FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 317

Volumen 1

1994

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 317 — VOLUMEN 1

FEBRERO - MAYO

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
1994

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1994

FEBRERO - MAYO

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 1—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 22 y 29 de diciembre de 1993, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

———————

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. HORAS EXTRAORDINARIAS

—Nº 2—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que mediante el decreto Nº 2754 del 30 de diciembre de 1993 se convocó al pueblo de la Nación para elegir convencionales constituyentes el próximo 10 de abril.

Que la Cámara Nacional Electoral solicita autorización para asignar horas extraordinarias al personal permanente de esa Cámara y de los juzgados federales con competencia electoral, como así también al personal contratado por el Ministerio del Interior en los términos del decreto 41/94.

Que esta Corte, con fecha 30 de diciembre de 1993, consideró insuficientes las razones expuestas por el Presidente de la Cámara Nacional Electoral para disponer la contratación de 503 agentes para atender las tareas que demandaría la elección de convencionales constituyentes. El Poder Ejecutivo, no obstante, estimó atendible el pedido y facultó a uno de sus ministerios para contratar a los agentes necesarios para cumplir tareas pre y post comiciales (art. 1º del decreto 41/94).

Que la presentación por la cual la Cámara Nacional Electoral solicita el pago de horas extraordinarias para el personal contratado por el Ministerio del Interior resulta igualmente inadmisible, pues si no se ha justificado la necesidad del ingreso temporario de los agentes, menos aún se advierte el motivo para autorizar el pago que se reclama.

Que distinta es la situación del personal permanente de la cámara y de las secretarías electorales dependientes de los juzgados federales de todo el país. A juicio del Tribunal las exigencias propias del comicio previsto para el próximo 10 de abril hacen admisible la autorización que se solicita.

Por ello,

Acordaron:

1º) Autorizar a la Cámara Nacional Electoral a proceder a la habilitación de horas extraordinarias para el personal permanente de dicha Cámara y de las secretarías electorales dependientes de los juzgados federales de todo el país.

2º) La habilitación para realizar tareas electorales será de hasta tres horas por día hábil durante el período comprendido entre el 10 de febrero y el 10 de mayo del año en curso, y de nueve horas por día no laborable durante el lapso comprendido entre el 10 de febrero y el 10 de abril del mismo año.

3º) Establécese la remuneración de las prestaciones en cinco pesos netos por hora extraordinaria.

4º) El señor Juez Federal con competencia electoral de cada distrito comunicará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral la nómina del personal autorizado a realizar horas extras, consignando la cantidad de horas habilitadas a cada agente, las que no podrán superar lo establecido precedentemente. En la misma comunicación deberá expresarse los motivos que justifiquen la autorización de tales servicios extraordinarios.

La Cámara Nacional Electoral deberá elevar a esta Corte un informe circunstanciado sobre la necesidad y el cumplimiento de los servicios extraordinarios de cada distrito electoral.

5º) Para la liquidación y pago de los servicios ejecutados mensualmente, cada área remitirá a la Cámara Nacional Electoral las planillas informativas en las que deberán consignar los siguientes datos: número de legajo, apellido y nombres, número de documento y total de horas efectivamente trabajadas por cada agente en el respectivo mes.

Esta información deberá ser recibida indefectiblemente por dicho Tribunal antes del día 5 de cada mes, para luego ser remitida a la Subsecretaría de Administración dependiente de esta Corte para su liquidación y pago respectivo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. HORAS EXTRAORDINARIAS

—Nº 3—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional Electoral y Junta Electoral Nacional solicitan que se autorice la prestación de servicios extraordinarios electorales sin la limitación establecida en el punto 2 de la acordada 2/94 sobre la cantidad máxima de horas permitidas por agente, y que no se limite su cumplimiento sólo al personal dependiente de cada distrito electoral.

Que las razones expuestas no justifican extender el límite máximo de horas extraordinarias por agente que prevé el art. 2 de la citada acordada.

Que, en cambio, este Tribunal estima atendible la solicitud de convocar a personal de otras dependencias del Poder Judicial.

Por ello,

Acordaron:

1º) No hacer lugar a la extensión del límite máximo de horas extraordinarias dispuesta por el punto 2 de la acordada 2/94.

2º) Autorizar cuando circunstancias debidamente acreditadas lo aconsejen la realización de servicios extraordinarios a agentes de otras dependencias del Poder Judi-

cial fuera de su horario habitual, con idéntica limitación que la prevista en el punto 2 de la acordada 2/94.

En los casos en que se haga uso de esta facultad, la prestación de servicios extraordinarios a personal de otras dependencias del Poder Judicial, la cantidad total de agentes afectados al cumplimiento de tales servicios no podrá exceder el límite máximo de la dotación del personal administrativo y técnico y de servicio de la dependencia en la cual deban cumplirse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea un Tribunal Oral en lo Criminal Federal en Neuquén y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los magistrados que se harán cargo del Tribunal y a los funcionarios de los ministerios públicos que actuarán ante el mismo.

Que esta Corte, mediante la resolución Nº 858/93 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que el funcionamiento del tribunal oral mencionado constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén a partir del 25 de febrero de 1994.

2º) Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Julio Salvador Nazareno para que se constituya en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén y reciba el juramento de ley a los señores magistrados Dres. Aideé Vázquez de Argüello; María del Carmen de la Barrera de Ingelmo y Eugenio

Krom, designados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros: 2470/93, 2624/93 y 70/94 respectivamente, como así también al señor fiscal ante el Tribunal Oral Dr. Manuel de Reyes Balboa y la señora defensora Dra. Emilce Norah Muñoz designados por resoluciones del Ministerio de Justicia Nros: 96/94 y 106/94 respectivamente.

3º) Declarar feriado judicial por el término de diez días hábiles para permitir la instalación del Tribunal Oral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 18 de febrero de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 7—

En Buenos Aires, al 1º día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 24 y 25 de febrero de 1994, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CORRECCIONAL

—Nº 8—

En Buenos Aires, al 1º día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 creó nueve juzgados nacionales en lo correccional y esta Corte en su acordada 18/93 dispuso integrar cinco de los nueve juzgados mencionados.

Que por resolución Nº 374/93 se crearon los cargos necesarios para el funcionamiento de los cuatro juzgados restantes.

Que mediante los decretos Nros. 614, 1234, 1642 y 1765/93 el Poder Ejecutivo Nacional efectuó las designaciones de los magistrados que se desempeñarán a cargo de los tribunales creados.

Por ello,

Acordaron:

1º) Habilitar a partir del 16 de marzo del corriente año, los Juzgados Nacionales en lo Correccional números 11, 12, 13 y 14.

2º) Encomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que reciba el juramento de ley a los señores magistrados designados.

3º) Declarar feriado judicial para dichos juzgados, por el término de siete días hábiles a partir de la habilitación a fin de que se complete su definitiva instalación.

4º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que deberá adecuar el sistema de turnos de los juzgados correccionales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 4 de marzo de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea un Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en Mar del Plata y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los magistrados que se harán cargo del Tribunal.

Que esta Corte, mediante las resoluciones Nros. 1335/92, 861/93, 872/93 y 1052/93 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que el funcionamiento del tribunal oral mencionado constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata el día 14 de marzo del año en curso.

2º) Encomendar a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que reciba el juramento de ley a los señores magistrados Dres. Roberto Atilio Falcone; Mario Alberto Portela y Nestor Rubén Parra, designados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros: 2061/93, 2641/93, 275/94 respectivamente, como así también al señor defensor ante el Tribunal Oral Dr. Alberto Jorge Cangiani designado por resolución del Ministerio de Justicia Nº 667/93.

3º) Declarar feriado judicial para el Tribunal Oral habilitado por el término de siete días hábiles a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Eduardo Moliné O'Connor — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE TUCUMAN

—Nº 11—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea un Tribunal Oral en lo Criminal Federal en Tucumán y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los magistrados que se harán cargo de dicho tribunal.

Que esta Corte mediante las resoluciones Nros. 1334/92, 872/93, 861/93 y 1052/93 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que el funcionamiento del tribunal oral mencionado constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán el 15 de marzo de 1994.

2º) Encomendar a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que reciba el juramento de ley a los señores magistrados Dres. Eduardo Casas, Emilio Juan Sarrulle y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla, designados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2643/93, 2621/93 y 245/94 respectivamente, y a los señores fiscal y defensor Dres. Alfredo Francisco Miguel Terraf y Ciro Vicente Lo Pinto designados por resoluciones del Ministerio de Justicia de la Nación Nros. 218 y 219/94 respectivamente.

3º) Declarar feriado judicial para dicho tribunal oral, por el término de siete días hábiles, a partir de su habilitación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.174 dispuso la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto Nº 2055/93 efectuó la designación del magistrado que habrá de hacerse cargo del juzgado creado y por las Resoluciones Nros. 885/93 y 259/94 dispuso la designación de los integrantes del Ministerio Público. Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Superintendencia Administrativa en relación a las disponibilidades de infraestructura y que el Tribunal mediante la Resolución Nº 250/94 asignó los cargos correspondientes a la dotación de personal, corresponde ordenar su puesta en funcionamiento.

Por ello,

Acordaron:

Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Dolores, en la fecha que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata reciba el juramento de ley al doctor Hernán Gustavo Bernasconi y a los funcionarios del Ministerio Público designados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 11 de marzo de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S.

FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 18 de marzo de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

ELECCIONES EN EL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS. DIAS INHABILES

—Nº 15—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 19 de abril próximo se celebrarán las elecciones para designar las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en el horario comprendido entre las 8 y 18 horas.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 19 de abril del corriente, inhábil para los tribunales de la Capital Federal, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan, no actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

FISCALES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por acordada 8/94 esta Corte Suprema dispuso habilitar a partir del día 16 de marzo del corriente los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital Federal nros. 11, 12, 13 y 14.

Que por resoluciones nros. 884/93, 1309/93, 183/94 y 285/94 el Ministerio de Justicia de la Nación designó los fiscales que actuarán ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital Federal.

Por ello,

Acordaron:

Encomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que reciba el juramento de ley a los señores fiscales designados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 25 de marzo de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

———————

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. HORAS EXTRAORDINARIAS

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral, con fecha 16 de marzo pasado, comunicó a esta Corte el estado de ejecución de las horas extraordinarias realizadas por el personal de los diferentes distritos electorales del país.

2º) Que del mencionado informe surge que la cantidad de horas extraordinarias cumplidas no supera el siete por ciento de la cantidad máxima de horas que permite realizar el crédito presupuestario correspondiente.

3º) Que la labor electoral a realizarse el día del comicio, y durante los días previos e inmediatamente posteriores, puede comportar un incremento en el esfuerzo necesario para la correcta prestación del servicio a cargo de las dependencias afectadas.

4º) Que, en tales condiciones, y en atención al breve lapso que resta para la realización del acto electoral convocado por el decreto 2754/93, el Tribunal estima procedente modificar las limitaciones impuestas en el punto 2º de la acordada 2/94.

Por ello,

Acordaron:

Autorizar a la Cámara Nacional Electoral a habilitar la prestación de horas extraordinarias para el personal mencionado en el punto 1º de la acordada 2/94 y punto 2º de la acordada 3/94, con las siguientes limitaciones: a) hasta cuatro horas por día hábil y doce horas por día inhábil durante el lapso comprendido entre el 6 y el 17 de abril próximo; y b) hasta tres horas por día hábil y nueve horas por día inhábil durante el período comprendido entre el 18 de abril y el 10 de mayo del año en curso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Ricardo Levene (h) — Eduardo Moliné O'Connor — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea un Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en Posadas y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los magistrados que se harán cargo del mismo.

Que este Tribunal, mediante las resoluciones Nros. 1343/92, 861 y 872/93 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento de un tribunal oral constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1) Disponer la habilitación del Tribunal Oral Criminal Federal con asiento en la ciudad de Posadas, a partir del día 11 del mes de abril del corriente año.

2) Encomendar a la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas que reciba el juramento de ley a los señores magistrados Dra. Norma Lampugnani de Arce Mielnik y a los Dres. Carlos A. Soda y Manuel Alberto Moreira designados por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2458/93, 2461/93 y 2462/93, respectivamente; como así también a los funcionarios del Ministerio Público Dras. María Rosa Recio de Soto y Susana Beatriz Criado de Boldu, designadas por las resoluciones del Ministerio de Justicia Nros. 918/93 y 919/93, respectivamente.

3) Declarar feriado judicial por el término de siete días hábiles, a partir de su habilitación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 21—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 7 de abril de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

–Nº 22–

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 15 de abril de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. VISITAS A TRIBUNALES FEDERALES

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que en virtud del aumento del número de los miembros del Tribunal, esta Corte Suprema mediante acordada 48/90 modificó el punto 2º de la acordada 35/86 y dividió al país en nueve zonas a los efectos de las visitas a realizarse.

2º) Que la asunción en sus cargos de dos nuevos miembros de esta Corte Suprema, así como la creación de nuevos tribunales federales, hace necesario adaptar las disposiciones de la acordada 35/86.

Por ello,

Acordaron:

1º) Modificar el punto 2º de la acordada 35/86 del 9 de septiembre de 1986, el cual quedará redactado así:

2º) A los efectos de las visitas a realizarse, se considerará dividido el país en las siguientes nueve zonas:

Zona 1: Cámaras Federales de La Plata, Mar del Plata y Bahía Blanca; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata y Mar del Plata y Juzgados Federales de La Plata, Lomas de Zamora, Azul, Mar del Plata, Dolores, Bahía Blanca, Junín y Santa Rosa.

Zona 2: Cámaras Federales de Mendoza y Rosario; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza y Rosario y Juzgados Federales de Mendoza, San Rafael, San Juan y San Luis, San Nicolás, Rosario y Santa Fe.

Zona 3: Cámara Federal de General Roca; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de General Roca y Neuquén y Juzgados Federales de General Roca, Viedma, San Carlos de Bariloche, Neuquén y Zapala.

Zona 4: Cámaras Federales de Paraná y Posadas; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Paraná y Posadas y Juzgados Federales de Paraná, Paso de los Libres, Concepción del Uruguay, Posadas y Eldorado.

Zona 5: Cámara Federal de Resistencia y Juzgados Federales de Resistencia, Formosa y Corrientes.

Zona 6: Cámara Federal de Córdoba; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba y Juzgados Federales de Córdoba, Bell Ville, Río Cuarto y La Rioja.

Zona 7: Cámara Federal de San Martín; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín y Juzgados Federales de San Martín, San Isidro, Morón y Mercedes.

Zona 8: Cámaras Federales de Tucumán y Salta; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Tucumán y Salta y Juzgados Federales de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy.

Zona 9: Cámara Federal de Comodoro Rivadavia; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia; Juzgados Federales de Comodoro Rivadavia, Rawson, Río Gallegos y de Tierra del Fuego y Juzgados de Ushuaia y Río Grande".

2º) Distribuir el turno de visitas de la siguiente manera:

Zona 1: Dr. Eduardo Moliné O'Connor; 2: Dr. Gustavo Alberto Bossert; Zona 3: Dr. Guillermo A. F. López; Zona 4: Dr. Antonio Boggiano; Zona 5: Dr. Ricardo Levene (h.); Zona 6: Dr. Julio Salvador Nazareno; Zona 7: Dr. Carlos Santiago Fayt; Zona 8: Dr. Enrique Santiago Petracchi; Zona 9: Dr. Augusto César Belluscio.

3º) La distribución dispuesta en el punto anterior regirá hasta el mes de agosto de 1995, en que se procederá a efectuar una nueva con arreglo a lo dispuesto en el punto 3º de la acordada Nº 35/86.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 21 de abril de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE

—Nº 25—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea un Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fé y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los magistrados que se harán cargo del Tribunal.

Que esta Corte, mediante resolución Nº 874/93 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que el funcionamiento del tribunal oral mencionado constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fé a partir del 13 de mayo de 1994.

2º) Encomendar al señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Gustavo A. Bossert para que se constituya en la ciudad de Santa Fe y reciba el juramento de ley a los señores magistrados Dres. José María Escobar Cello; Rodolfo Antonio Hintermeister y Ramiro Domingo Puyol, designados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros: 244, 246 y 274/94 respectivamente, como así también a los señores fiscal y defensor ante el Tribunal Oral Dres. Julio César Reyt y Juan de Dios Moscoso designados por resoluciones del Ministerio de Justicia Nros: 1550 y 1543/93 respectivamente.

3º) Declarar feriado judicial para el Tribunal Oral habilitado por el término de siete días hábiles a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. REGLAMENTO

—Nº 26—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que por acordada 45/93 bis de fecha 6 de agosto de 1993, esta Corte dejó sin efecto la modificación del art. 3º, inc. b), del Reglamento para la Promoción de Empleados de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (texto aprobado por acuerdo nº 89 del 28/4/93), en razón de que incluía la exigencia del título habilitante para la designación de relatores, recaudo que no figura en el Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 142/145 y 147 del expte. S–125/89).

2º) Que en virtud de ello, el tribunal de alzada dictó con posterioridad el acta nº 93 punto 2º, por la cual decidió "restablecer el art. 3º citado en su versión original" (fs. 153/154).

3º) Que el texto en cuestión, empero, mantiene la inclusión del requisito que oportunamente originó el dictado de la acordada 45/93 bis, circunstancia que torna necesaria una nueva intervención del Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

Dejar sin efecto la inclusión del requisito del título de abogado, escribano o procurador para la designación de relatores que figura en el artículo 3º, inc. b), del reglamento para la promoción de los empleados del fuero de la Seguridad Social (texto aprobado por acta nº 93, punto 2º).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE LA PAMPA

—Nº 27—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea un Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en La Pampa y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los magistrados que se harán cargo del mismo.

Que este Tribunal, mediante las resoluciones Nros. 867/93 y 171/94 dispuso la creación de los cargos respectivos.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento de un tribunal oral constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1) Disponer la habilitación del Tribunal Oral Criminal Federal con asiento en La Pampa, a partir del día 13 de mayo del corriente año.

2) Encomendar a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que se constituya en la ciudad de Santa Rosa y reciba el juramento de ley a los señores magistrados Dres. José Mario Tripputi, José María Meana y Jesús Daniel Los Arcos Vidaurreta designados por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 1117/93, 1126/93 y 1127/93, respectivamente; como así también a los funcionarios del Ministerio Público Dres. Jorge Ernesto Bonvehi y Alfredo Eduardo Zenobi Vexenat, designados por las resoluciones del Ministerio de Justicia Nros. 739/93 y 787/93, respectivamente.

3) Declarar feriado judicial por el término de siete días hábiles, a partir de su habilitación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE PRESIDENTE PROVISIONAL

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Ricardo Levene (h), Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López, y no habiendo asistido los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert,

Consideraron:

Que el Dr. Julio S. Nazareno presenta su renuncia al cargo de Presidente Provisional de la Corte Suprema para el que fue designado por acordada 94/93.

Que el Dr. Carlos S. Fayt manifiesta que renuncia a la asunción de la presidencia que le podría corresponder en razón de su carácter de Ministro Decano.

Que propuesto para ocupar el cargo de Presidente provisional de esta Corte Suprema el Dr. Ricardo Levene (h), éste prestó su conformidad.

Por ello,

Acordaron:

1) Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Julio S. Nazareno al cargo de Presidente provisional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Designar Presidente provisional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Dr. Ricardo Levene (h).

3) Convocar a elección de Presidente de esta Corte para el día 8 de junio del corriente año a las 10 hs.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

JUSTICIA DEL TRABAJO. HABILITACION DE JUZGADOS

—Nº 29—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo solicitó a este Tribunal que adopte las medidas necesarias para solucionar los inconvenientes que impiden poner en funcionamiento los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo Nros. 69 al 80, creados por la ley 23.640, cuyos jueces fueron designados oportunamente.

Que, en tal sentido, y como un modo de dar respuesta inmediata a las exigencias de servicio que recaen sobre el fuero, propicia la habilitación parcial de los juzgados con la exclusiva finalidad de dictar sentencias en las causas que se les asigne. Para ello –señala la cámara– bastaría una dotación de personal reducida a un secretario y dos auxiliares por cada juzgado, lo que facilitaría su instalación dado el menor espacio y equipamiento que tal dotación demanda.

Que es una preocupación constante de esta Corte proveer lo conducente para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, lo que obliga a buscar medios tendientes a superar paulatinamente los obstáculos que puedan impedir el desarrollo pleno de la actividad judicial (Fallos: 313:49, considerando 5º).

Que de acuerdo a ello y lo informado por la Secretaría de Superintendencia Administrativa, resulta posible y se juzga conveniente habilitar el funcionamiento de los doce juzgados con sus respectivos secretarios de actuación y la dotación de personal que admita el espacio disponible, hasta un máximo de dos agentes por juzgado en las categorías que la cámara determine.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo deberá ejercer la facultad de distribución de causas que prevé el art. 3º de la ley 23.640, velando porque tal asignación no supere la limitada capacidad funcional de los juzgados que se instalen. Y éstos, por su parte, tomarán a su cargo la continuidad de los procesos tal como establece el art. 4º de la ley citada.

Por ello,

Acordaron:

1º) Autorizar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a poner en funcionamiento, con el alcance de lo dispuesto por los arts. 3º y 4º de la ley 23.640, los Juzgados Nacionales de Primera Instancia Nros. 69 al 80 en los espacios asignados por la Secretaría de Superintendencia Administrativa.

2º) Autorizar a designar la dotación de personal que permita el espacio disponible, la que no podrá exceder de un secretario y dos agentes por juzgado, estos últimos en las categorías que la cámara determine.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Levene (h) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Eduardo Moliné O'Connor — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

1º) Disponer en el corriente año feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 11 al 22 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada nº 53/73 –respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares– y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de diez días hábiles (acápite 2º de la Acordada nº 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ. — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

OFICINA DE NOTIFICACIONES. REGLAMENTO

—Nº 32—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que el art. 15 del decreto– ley 1285/58 dispone que la Corte Suprema dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que para las promociones, serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud y título, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

2º) Que el derecho de los empleados a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria y, en los casos de promoción por selección, debe evitarse la postergación de quienes reúnen las mejores condiciones, objetivamente evaluadas.

3º) Que por acordada 82/90 se incorporó al art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional el requisito de aprobación del curso de capacitación para el ingreso al cargo de oficial notificador –auxiliar superior de sexta– y por acordada 2/93 se prohibió el ingreso, aún con carácter interino, de quienes no cumplieran tal condición.

4º) Que el art. 170 del reglamento para la ex Oficina de Notificaciones, en su texto ordenado por la acordada 20/85, exige una permanencia de cinco años en la categoría de ingreso, pero exime de este requisito a quienes hayan ocupado cargos en dependencias de la Corte Suprema, con anterioridad a la designación en la oficina.

5º) Que, finalmente, el acceso al cargo de oficial de justicia no ha sido expresamente reglamentado y, teniendo en cuenta que constituye el grado más alto del escalafón de las subdirecciones, es necesario establecer pautas que lo contemplen.

Por ello,

Acordaron:

1º) Sustituir el texto del art. 170 del Reglamento para la organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones (aprobado por acordada 19/80 y sustituido a su vez por acordada 20/85), por el siguiente: "Todo agente que ingrese a la Subdirección de Notificaciones para la Justicia Nacional con carácter de oficial notificador (escribiente auxiliar), deberá permanecer en la categoría de ingreso durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de su designación, sin excepción alguna".

2º) Establecer que para la designación de prosecretarios administrativos –oficiales de justicia– sólo se tendrá en cuenta a quienes ocupen los cargos de oficial –supervisor– en la Subdirección de Notificaciones.

Aclarar que, a partir de la fecha, no se autorizarán permutas, adscripciones y transferencias de cualquier índole para cubrir esos cargos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. CURSO DE CAPACITACION

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que mediante acordada 57/93 esta Corte modificó el art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional y dispuso que los aspirantes a ingresar como integrantes del personal administrativo en el Poder Judicial deben aprobar, en los seis meses siguientes a su designación, un curso de capacitación que deberá ser organizado en cada fuero con la coordinación de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Que, por su parte, la mencionada asociación remitió a este Tribunal un programa general de estudios.

Por ello,

Acordaron:

1º) Aprobar el programa general elaborado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para el curso de ingreso previsto en el art. 11, quinto párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, cuyo texto se transcribe en el anexo de la presente acordada.

2º) Establecer que los aspirantes a ingresar en los tribunales orales en lo penal con asiento en esta Capital, en los juzgados de ejecución penal y en los ministerios públicos respectivos, deberán realizar el curso que organice la citada asociación para los fueros criminal y correccional federal, criminal y correccional y penal económico, según corresponda.

3º) Establecer que los aspirantes a ingresar en los tribunales orales en lo criminal federal del interior del país y en los ministerios públicos respectivos, deberán realizar el curso que organice la cámara federal del distrito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNALES FEDERALES DEL INTERIOR DEL PAIS. FERIA JUDICIAL DE JULIO

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

1º) Disponer que los tribunales orales en lo criminal federal del interior del país tendrán un feriado judicial que coincidirá con el que determine la cámara federal del respectivo distrito con arreglo a lo previsto en las acordadas 53/73 y 30/84.

2º) Las autoridades de feria de las cámaras federales de apelaciones del interior del país, o las que éstas designen, entenderán en las cuestiones correspondientes a los tribunales orales en lo criminal federal de sus respectivos distritos judiciales.

3º) El horario de atención al público será el que fije cada cámara.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ. *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FEBRERO

HECTOR DE PIRRO v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA)

RETIRO MILITAR.

De la interpretación de los arts. 53 bis de la ley 19.101 y 1º de la ley 23.199, y del decreto 1770/91, resulta que el titular de un retiro militar no está legalmente equiparado a los jueces, lo que diferencia su situación de aquélla en la cual –por existir esa equiparación funcional– la Corte Suprema entendió que había una correlativa equivalencia de los derechos anejos a esas funciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "De Pirro, Héctor c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ cobro de australes".

Considerando:

1º) Que el actor, titular de un retiro militar, demandó al Estado Nacional (Ministerio de Defensa), por "el pago de las diferencias por los meses de octubre de 1984 a mayo de 1985, ambos inclusive, abonadas... a los señores jueces que procedieron a reclamar las mismas, en autos 'Bonorino Peró, Abel y otros c/ Estado Nacional s/ amparo' ", pues, a su entender, "dicho pronunciamiento del Superior Tribunal de la Nación, hace extensible dichas mejoras al personal militar de las fuerzas armadas, conforme lo establece el art. 53 bis de la Ley Orgánica Militar Nº 19.101" (fs. 45/45 vta.).

2º) Que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda e impuso las costas en el orden causado (fs. 102/ 103), decisión confirma-

da por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 161/162 vta.).

Contra ese fallo el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 176/185 vta.), el que, previo traslado de ley, fue concedido por el *a quo* en tanto cuestiona la inteligencia de normas de naturaleza federal ("en el caso art. 53 bis de la ley 19.101") y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que funda en ella el apelante (fs. 193/194).

3º) Que el recurso extraordinario –bien concedido por la cámara de conformidad con lo establecido por el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48– expresa, en los aspectos en que fue declarado procedente, los siguientes agravios:

A) El artículo 53 bis de la ley 19.101 contemplaba una vinculación de los haberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, con el sueldo de la generalidad de los jueces y, atento a los alcances del fallo "Bonorino Peró", cabe concluir en que el actor está en una situación semejante a la de los actores en la citada causa.

B) El dictado del decreto 1770/91 establece, con fundamento en "Bonorino Peró" y otros fallos similares, una indemnización, equivalente a la reclamada por el actor, de la cual son acreedores la generalidad de los jueces, por lo que, después de dicho decreto, no cabe duda sobre el derecho reclamado en autos.

C) El actor no pretende ser beneficiario de una cláusula constitucional similar a la que resguarda la intangibilidad de los haberes de los jueces. Sólo quiere que los aumentos recibidos por estos últimos se traduzcan en un incremento de su haber de retiro, con exclusivo fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 bis de la ley 19.101, que establece dicha vinculación.

4º) Que la ley 20.047 (B.O. 29/12/72) incluyó como artículo 53 bis en la ley para el personal militar (Nº 19.101) un texto según el cual "La suma de aquellos conceptos que integran el haber mensual que perciba la generalidad del personal militar en actividad, será igual para el grado de teniente general, almirante o brigadier general, al 100% de la suma mensual que por todo concepto perciba la generalidad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Para los grados

inferiores de cada fuerza se calculaba sobre "el monto de la suma que corresponda" a los grados máximos, "conforme a la escala de coeficientes que establezca el Poder Ejecutivo" (art. cit.). A su vez, el artículo 74 de la ley 19.101 relaciona los beneficios previsionales del personal en retiro, con los haberes del personal en actividad.

5º) Que el artículo 1º de la ley 23.199 (B.O. 2/7/85), dejó sin efecto "para la fijación de las remuneraciones de los funcionarios no pertenecientes al Poder Judicial de la Nación toda vinculación mediante coeficientes, índices u otro tipo de referencias con las retribuciones que perciben los magistrados judiciales de la Nación. En su reemplazo, tal vinculación quedará establecida con el sueldo del Presidente de la Nación...". Esto también se aplicó "a la determinación de haberes jubilatorios, retiros y pensiones que correspondan a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo Nacional" (art. 2º).

6º) Que el actor, si bien es cierto que reconoce el cambio operado por la ley 23.199, arguye que la vigencia del artículo 53 bis de la ley 19.101 durante los períodos cuyas diferencias reclama (octubre de 1984 a mayo de 1985), lo hace acreedor a percepciones similares a las originadas en las sentencias dictadas a partir del caso "Bonorino Peró, Abel y otros c/ Estado Nacional s/ amparo" (Fallos: 307: 2174). Ello quedaría reafirmado por el dictado del decreto 1770/91, el cual –sostiene– "otorgó el aumento salarial de 'Bonorino Peró' a la generalidad de los jueces" (fs. 182 vta.).

7º) Que el artículo 53 bis de la ley 19.101 establecía un sistema por el cual los haberes militares quedaban vinculados a un determinado porcentual "de la suma mensual que por todo concepto perciba la generalidad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (art. 1º de la ley 20.047).

La "generalidad" aludida en la ley no puede sino provenir de normas que, con el mismo carácter general, determinen los haberes de los magistrados allí mentados. No podría derivar, en cambio, de la contingente circunstancia de que alguno de los jueces aludidos en el citado art. 1º de la ley 20.047 hubiese podido reclamar, por vía judicial y sobre la base de la intangibilidad garantizada por el artículo 96 de la Constitución Nacional, el reconocimiento a una suma suplementaria.

Las "diferencias" que el actor peticiona no derivan de preceptos generales como los indicados *supra*, únicos que legitimarían su pre-

tensión. Sólo traducen la aspiración del actor a enlazar su haber de retiro con lo reconocido a algunos jueces nacionales –no de la Corte Suprema– en determinados fallos, que –como es obvio– sólo produjeron efectos respecto de quienes fueron partes en esos pleitos.

8º) Que cabe señalar que, aunque a título de hipótesis se aceptara la incidencia de pronunciamientos como los recaídos en "Bonorino Peró c/ Estado Nacional" sobre reclamos como el *sub lite*, sólo podría ser a condición de que esos fallos se hubiesen referido a jueces de esta Corte. Ello por cuanto "la suma mensual que por todo concepto perciba la generalidad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (art. cit.), es la única tomada en consideración por esa norma. Esto hace oportuno recalcar que el apelante ni siquiera ha alegado que alguno de los jueces de la Corte Suprema haya promovido reclamo judicial de esta clase.

9º) Que, por otra parte, el decreto 1770/91 no se aplica al *sub examine*, con independencia de que la "indemnización" que establece sea o no encuadrable en el concepto de la "suma mensual" que menciona el artículo 53 bis de la ley para el personal militar. Ello por cuanto la "generalidad" que el recurrente halla en dicha norma –en cuanto otorga la indemnización se hayan o no promovido acciones judiciales– se refiere, en esos supuestos, al "período comprendido entre el 1º de abril de 1987 y el 31 de octubre de 1990" (artículo 1º), lapso durante el cual ya no regía la vinculación de los haberes de retiros militares con las sumas percibidas mensualmente por los integrantes de este Tribunal.

10) Que, por fin, el actor no está legalmente equiparado a los jueces, lo que diferencia su situación de aquélla en la cual –por existir esa equiparación funcional– la Corte entendió que había una correlativa equivalencia de los derechos anejos a esas funciones (confr. sentencia del 6 de octubre de 1992 *in re:* F.535.XXII "Fabris, Marcelo H. s/ jubilación").

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CELIA HONORIA CRAISE v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la jubilación por considerar que no se había acreditado la totalidad de los servicios denunciados, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos al recurso extraordinario, ello no obsta para habilitar la vía de excepción cuando el *a quo* ha utilizado un criterio riguroso en el examen de las constancias de la causa y prescindió de las facultades que le otorga la ley 23.473, en desmedro de derechos constitucionales.

SEGURIDAD SOCIAL.

Al crear el fuero especializado se amplió la competencia de los tribunales, puesto que los jueces no sólo fijan el derecho, como lo establecía la derogada ley 14.236, sino que a partir de la reforma examinan también los hechos (art. 11 de la ley 23.473).

JUBILACION Y PENSION.

Si, con relación al período laboral denunciado, cuya falta de acreditación impide a la actora acceder a la jubilación, obran en la causa constancias que indican que la interesada arbitró los medios a su alcance para tratar de probar la efectiva prestación de los servicios, la cámara no pudo dejar de considerar las pruebas que se agregaron al tiempo de presentar el recurso con el mero argumento de tener competencia revisora.

SEGURIDAD SOCIAL.

Si la ley 23.473 faculta al fuero para ordenar medidas probatorias de oficio, también tiene competencia para estudiar los documentos que tienen entidad para esclarecer el tema discutido en sede administrativa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Craise, Celia Honoria c/ Caja Nacional de Previsión de la Indus-

tria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había rechazado la jubilación ordinaria por considerar que no se habían acreditado la totalidad de los servicios denunciados, la solicitante dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios propuestos se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para habilitar la vía de excepción cuando el *a quo* ha utilizado un criterio riguroso en el examen de las constancias de la causa, y respecto del esclarecimiento de los hechos ha prescindido de las facultades que le otorga la ley 23.473, en desmedro de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, si bien es cierto que la ley de procedimiento previsional instituye un recurso de apelación ante la justicia para garantizar la revisión de los actos de la administración erróneos o arbitrarios, no lo es menos que al crear el fuero especializado se amplió la competencia de los tribunales, puesto que ahora los jueces no solo fijan el derecho como lo establecía la derogada ley 14.236, sino que a partir de la reforma examinan también los hechos (art. 11, de la ley citada).

4º) Que esa mayor jurisdicción que la nueva ley otorga tiene un límite en las cuestiones que fueron propuestas y tratadas en sede administrativa; empero, a fin de no tornar ilusorias las garantías que ofrece con relación al examen de las circunstancias fácticas, el legislador proporcionó a los magistrados la posibilidad de producir las pruebas ofrecidas que no hubieran sido sustanciadas en la instancia anterior, como asimismo la posibilidad de dictar medidas para mejor proveer.

5º) Que, en el caso, con relación al período laboral denunciado cuya falta de acreditación impide a la actora acceder a la jubilación, obran

en la causa constancias que indican que la interesada arbitró los medios a su alcance para tratar de probar la efectiva prestación de los servicios como empleada doméstica; por lo que no pudo la cámara dejar de considerar las pruebas que se agregaron al tiempo de presentar el recurso con el mero argumento de tener competencia revisora (ver causa M.379 XXIV "Muñoz, Agustina Estrella c/ Instituto Nacional de Previsión Social –Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", fallada el 10 de noviembre de 1992).

6º) Que ello es así puesto que si la ley faculta al fuero para ordenar medidas probatorias de oficio, no parece razonable afirmar que carece de competencia para estudiar los documentos que tienen entidad para esclarecer el tema discutido en sede administrativa, máxime si se considera que se acompañó una información sumaria de fecha posterior a la del dictado de la resolución apelada. En tales condiciones, los agravios ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUIS HUMBERTO GUEVARA v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien la sentencia que condenó a una provincia a abonar al actor los haberes no percibidos durante el período en que estuvo suspendido, conduce al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, ajenas al recurso extraordinario, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, existe cuestión federal si la resolución que se impugna incurre en arbitrariedad al omitir la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso (1).

---

(1) 3 de febrero. Fallos: 275:133; 305:112.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que condenó a una provincia a abonar al actor los haberes no percibidos durante el período que estuvo suspendido sí, dada la magnitud de los hechos, fueron razonables las graves decisiones adoptadas por la administración y ningún perjuicio suplementario sufrió el ex agente como consecuencia directa de la demora en la instrucción del sumario, más allá del representado por no percibir su salario durante –como mínimo– noventa días, el cual, a la luz de la totalidad de las circunstancias fácticas parece provocado por las propias irregularidades atribuidas al actor.

RAUL ORIAS v. UNIVERSIDAD NACIONAL de RIO CUARTO

UNIVERSIDAD.

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial están afectados por arbitrariedad manifiesta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que, tras concluir que las resoluciones impugnadas adolecían de nulidad (art. 14, ley 19.549), resolvió –sustituyendo el criterio de la administración– que la Universidad debía dictar un nuevo acto que dispusiera la continuación del concurso.

FACULTADES DISCRECIONALES.

El Poder Judicial, al comprobar la existencia del vicio de un acto dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración, sin obligar a la administración a hacer algo que la ley no manda, sustituyendo su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces, violando así el principio de división de los poderes del Estado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Orias, Raúl c/ Universidad Nacional de Río Cuarto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda que perseguía la anulación de las resoluciones 040/88 y 006/89 y condenó a la Universidad Nacional de Río Cuarto a dictar una resolución administrativa que dispusiera la continuación del trámite y procedimiento del concurso convocado por la resolución 90/85 del Consejo Superior Provisorio hasta su absoluta culminación. Dispuso, además, que las autoridades universitarias deberían garantizar, mediante el ejercicio de facultades propias de policía, que la prueba de oposición en la clase pública del concurso se efectuara con el respeto, la disciplina y el decoro propios de ese acto académico.

2º) Que para así decidir, expresó que las resoluciones impugnadas –en tanto dejaron sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de profesor titular de la orientación Fisiología Animal del Departamento de Biología Molecular de la Facultad de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales– adolecían de la nulidad prevista en el art. 14 de la ley 19549 por falta de causa y por haber incurrido en desviación de poder.

Contra este pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario. Allí sostuvo, en sustancial síntesis, que lo resuelto en el ámbito interno de la Universidad no admite revisión posterior, que el acto cuestionado es legítimo y que la condena impuesta afecta el principio de división de poderes.

Su denegación dio lugar a esta presentación directa.

3º) Que, según conocida jurisprudencia, la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, re-

visión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados por arbitrariedad manifiesta (Fallos: 307:2106 y sus concordantes; 177:169; 235:337; 267:450; 283:189; 295:39, entre otros).

4º) Que es esta última hipótesis la que se configura en el caso y así lo entendió el *a quo* en cuanto sostuvo que las razones presupuestarias, administrativas y académicas invocadas en el acto administrativo impugnado eran falsas. En estas condiciones, el planteo efectuado en torno a la irrevisibilidad judicial de las medidas adoptadas por las universidades nacionales resulta infundado. Ello es así en la medida en que las objeciones formuladas por el recurrente acerca de la arbitrariedad de lo decidido, sólo traducen sus discrepancias con el criterio empleado por los jueces de la causa al seleccionar y valorar la prueba; máxime cuando la decisión que se impugna refleja un minucioso análisis de las cuestiones de hecho planteadas que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento al fallo e impiden su descalificación como acto judicial.

5º) Que, en cambio, los agravios referentes al alcance que el *a quo* otorga a la condena, suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en esta instancia extraordinaria, porque lo resuelto carece de sustento normativo y constituye una afirmación dogmática basada en la sola voluntad de los jueces.

6º) Que, en efecto, la cámara, tras concluir que las resoluciones impugnadas adolecían de la nulidad prevista en el art. 14 de la ley 19.549, resolvió que la demandada debía dictar un nuevo acto que dispusiera la continuación del concurso antes convocado. Impuso, también, que las autoridades universitarias "ordenen y garanticen la regular continuidad del trámite y procedimiento del concurso hasta su absoluta culminación" y dispongan "que la prueba de oposición en la clase pública del concurso, se efectúe con el respeto, disciplina y decoro propios de ese acto académico".

7º) Que la nulidad decidida en los términos de la citada norma no autoriza la imposición de aquella conducta; pues el Poder Judicial, al comprobar la existencia de dicho vicio en un acto que, como en el caso, fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes. Pero, al resol-

ver del modo cuestionado, la cámara ha obligado a la Universidad Nacional de Río Cuarto a hacer algo que la ley no manda, sustituyendo su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces, violando así el principio de división de los poderes del Estado (Fallos: 256:359; 300:57, entre otros).

En consecuencia, corresponde restablecer la situación jurídica lesionada, lo que lleva –en la especie– exclusivamente a imponer a la demandada el dictado de un nuevo acto ajustado a derecho.

8º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto por el *a quo* sobre este último aspecto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 132. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE HECTOR CANEL v. INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El pronunciamiento de la Corte ha devenido abstracto, en tanto el allanamiento del demandante a la pretensión recursiva del demandado constituyó una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia se impugnó en el recurso extraordinario (1).

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 316:310.

LEON SPACIUK E HIJOS, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES V. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es admisible el recurso extraordinario, si el argumento aparente esgrimido por el tribunal, entrañó un pronunciamiento implícito favorable a la validez de la norma provincial objetada como repugnante al derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El art. 1º de la ley 3675 de Corrientes, que limita el alcance de la obligación cesible al monto nominal de la deuda, en el supuesto de créditos derivados de un contrato de obra pública, no lesiona el derecho de propiedad.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva, por lo que no incurre en arbitrariedad la sentencia que aplica la ley 3675 de Corrientes a contratos celebrados con anterioridad al nuevo régimen de la ley 4469 y cuyo cumplimiento fue reclamado mientras se encontraba en vigor aquella ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Es arbitraria la sentencia que, por una parte, excluye el cómputo de la desvalorización monetaria a partir del momento en que la obligación derivada de un contrato de obra pública cedida se hace exigible por parte del cesionario al deudor y, asimismo, rechaza el cálculo de los intereses devengados por el monto cedido a partir de la mora en que incurrió la Dirección Provincial de Vialidad, lo que redujo el crédito del cesionario a una ínfima porción a valores constantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no relación con ésta, y abstenerse de aplicarlas en caso de contradicción, obligación ésta que naturalmente no sólo compete a los jueces nacionales sino también a los provinciales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, la desestimación del planteo de inconstitucionalidad por ser inoportuno, pues conduce al examen de cuestiones de derecho público local (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "León Spaciuk e hijos Sociedad en Comandita por Acciones c/ Dirección Provincial de Vialidad y Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso– administrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que hizo lugar parcialmente a la demanda contenciosoadministrativa deducida por la firma León Spaciuk e hijos Sociedad en Comandita por Acciones contra la Dirección Provincial de Vialidad y la Provincia de Corrientes, la actora parcialmente vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el auto de fs. 112/113.

2º) Que en primer lugar el *a quo* rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley provincial 3675 –modificatoria de la ley 3079 de obras públicas–, por entender que el sometimiento voluntario

y sin reservas de la actora al régimen instaurado por la norma en cuestión, obstaba a su posterior impugnación sobre la base de fundamentos constitucionales. En segundo lugar, y por aplicación del art. 1º de la citada ley, admitió la pretensión de cobro de la cesionaria de los créditos originados en certificados de obra –correspondientes a intereses– adeudados por la Dirección Provincial de Vialidad, exclusivamente en lo que respecta a su monto nominal.

3º) Que asiste razón al recurrente en cuanto impugna el fundamento dado por el superior tribunal local con sustento en la doctrina de Fallos: 302:904; 308:1837; 310:1880 y otros. Ello es así pues en el *sub júdice* las constancias de la causa no permiten inferir que ha existido una aceptación por parte de la actora del régimen de la ley 3675, norma que, por el contrario, cuestionó desde que fue invocada por la deudora como obstáculo a su reclamo. Ese argumento aparente esgrimido por el *a quo* entraña un pronunciamiento implícito favorable a la validez de la norma provincial objetada por el actor como repugnante al derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, lo cual justifica la admisibilidad formal del recurso (art. 14, inciso 2º, ley 48; Fallos: 305:823; 306:1799 entre otros).

4º) Que en cuanto al fondo del asunto cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional y que la colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto.

5º) Que el artículo 1º de la ley 3675 no excluye el cómputo de la desvalorización monetaria ni prohibe el curso de los intereses legales devengados con motivo de la mora del deudor, sino que limita el alcance de la obligación cesible al monto nominal de la deuda en el supuesto de créditos por suministros o trabajos realizados y derivados de un contrato de obra pública. Se trata de una limitación legal al contenido de la obligación transmisible, lo cual no obsta a la conservación del crédito en cabeza del cedente por los rubros excluidos. Tal es, por lo demás, la interpretación seguida por el superior tribunal local en la causa nº 5711/88, fallada el 17 de diciembre de 1990, citada en el voto del juez Maidana (fs. 78) y acompañada en copia a fs. 95/98 vta.

En tales condiciones, el planteo de inconstitucionalidad que formula el recurrente no reviste suficiente entidad para justificar su pro-

cedencia pues no se advierte en el texto de la ley una lesión a la garantía constitucional invocada sino sólo una regulación restrictiva opinable sobre un aspecto patrimonial del régimen local de contratos administrativos.

6º) Que el recurso federal por vicio de sentencia arbitraria resulta improcedente en cuanto al agravio relativo a la aplicación de una norma derogada por la ley local 4469. Ello es así pues la aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva a contratos de cesión celebrados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen y cuyo cumplimiento fue asimismo reclamado mientras se encontraba en vigor la modificación introducida por la ley 3675.

7º) Que, por el contrario, suscita cuestión federal suficiente para justificar la intervención de esta Corte, la decisión del *a quo* que, por una parte, excluye el cómputo de la desvalorización monetaria a partir del momento en que la obligación cedida se hace exigible por parte del cesionario al deudor y, por la otra, rechaza asimismo el cálculo de los intereses legales devengados por el monto cedido a partir de la mora en que incurrió la Dirección Provincial de Vialidad al resistir infundadamente el reclamo de cobro formulado judicialmente por la actora.

Tal solución, que reduce el crédito del cesionario a una ínfima porción a valores constantes, no constituye una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias comprobadas de la causa y lesiona de manera directa e inmediata la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario según el alcance señalado en el considerando 7º y, en esa medida, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes de fs. 73/79, que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 3675 e hizo lugar parcialmente a la demanda, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 84/90.

2º) Que sostiene el recurrente que es arbitrario e inconstitucional el pronunciamiento atacado, por no resultar derivación razonada del derecho vigente y generar una desigualdad y desequilibrio en las prestaciones violatorias de su derecho de propiedad, conculcando los arts. 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional.

3º) Que los agravios que trae a conocimiento de esta Corte se dirigen a cuestionar la interpretación que hace el *a quo* al considerar la extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad de la ley 3675, argumentando que el interesado se ha sujetado al régimen de esa ley al no hacer observación alguna en su contra en la escritura de cesión de certificados de intereses. Agrega el recurrente que la aplicación de la norma cuestionada implicó el rechazo de toda indexación e intereses sobre el capital histórico, lo cual significa un enriquecimiento del deudor moroso a costa de su acreedor. Aduce que la ley 3675 fue derogada por la ley 4469 que comenzó a regir el 16 de noviembre de 1990 y que permitió la actualización del crédito del cesionario siempre y cuando exista cláusula expresa en el contrato de cesión. Puntualiza además que las costas fueron aplicadas en el orden causado.

4º) Que esta Corte ha reiterado la conocida doctrina según la cual es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas en caso de contradicción, obligación ésta que naturalmente no sólo compete a los jueces nacionales sino también a los provinciales (Fallos: 308:490).

5º) Que lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes acerca de la desestimación del planteo de inconstitucionalidad por

ser inoportuno conduce al examen de cuestiones de derecho público local, propios de los jueces de la causa que no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, máxime cuando dicho fallo cuenta con argumentos suficientes que, aunque resultan opinables, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 255:66; 264:375; 280:142; 297:410; 298:321; 300:366; 301:615).

6º) Que el recurso federal por vicio de sentencia arbitraria resulta improcedente en cuanto al agravio relativo a la aplicación de una norma derogada por la ley local 4469. Ello es así pues la aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva a contratos de cesión celebrados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen y cuyo cumplimiento fue asimismo reclamado mientras se encontraba en vigor la modificación introducida por la ley 3675.

7º) Que, por el contrario, suscita cuestión federal suficiente para justificar la intervención de esta Corte, la decisión del *a quo* que, por una parte, excluye el cómputo de la desvalorización monetaria a partir del momento en que la obligación cedida se hace exigible por parte del cesionario al deudor y, por la otra, rechaza asimismo el cálculo de los intereses legales devengados por el monto cedido a partir de la mora en que incurrió la Dirección Provincial de Vialidad al resistir infundadamente el reclamo de cobro formulado judicialmente por la actora.

Tal solución, que reduce el crédito del cesionario a una ínfima porción a valores constantes, no constituye una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias comprobadas de la causa y lesiona de manera directa e inmediata la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario según el alcance señalado en el considerando 7º y, en esa medida, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

GRACIELA DEL CARMEN YAÑEZ RIVEROS v. EMPRESA DE TRANSPORTE MICROOMNIBUS SAENZ PEÑA S.R.L. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que habiéndose rechazado la demanda, regula los honorarios sobre la base de los montos reclamados: art. 280 del Código Procesal.

HONORARIOS: Regulación.

Cuando se rechaza la demanda debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de lo reclamado, sin distinguir entre los ítems que podrían o no haber prosperado (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la validez de la interpretación asignada a las normas empleadas para regular honorarios, bajo la pretensión de ser contrarias al derecho de propiedad, y la decisión es adversa a los derechos fundados en el precepto constitucional (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

HONORARIOS.

Dado que estimar el monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, tomando como referencia la magnitud de la reparación económica solicitada en la demanda no constituye, *per se*, un criterio que traduzca un desconocimiento del derecho constitucional de propiedad, el recurrente debe demostrar que la aplicación afecta indebidamente su patrimonio (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Yañez Riveros, Graciela del Carmen c/ Empresa de Transp. Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*por mi voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H) Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dedujo la demandada recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal *a quo* en fs. 328.

2º) Que la demandada sostiene que la sentencia recurrida efectúa una aplicación de la ley 21.839 y de los decretos-leyes 7887/55 y 16.638/57 que afecta gravemente su derecho constitucional de propiedad, en virtud de que, a pesar de que ha resultado vencedora en el proceso, le impone afrontar el pago de regulaciones de honorarios efectuadas sobre la base de los montos que reclamó la actora en su demanda, estimación inicial que la secuela del proceso demostró carente de todo asidero fáctico y jurídico.

3º) Que el recurso deducido resulta formalmente procedente, en razón de encontrarse cuestionada la validez de la interpretación asignada por el *a quo* a las normas empleadas para regular honorarios, bajo la pretensión de ser contraria al derecho de propiedad establecido en la Constitución Nacional, y ser la decisión adversa a los derechos fundados en el mencionado precepto constitucional (art. 14, inc. 3º, de la ley 48, Fallos: 307:398).

4º) Que ha sostenido en forma reiterada esta Corte que los valores en juego en el proceso no varían por la circunstancia de que la preten-

sión deducida en la demanda sea rechazada, por lo cual en ese caso debe computarse como monto del juicio el valor íntegro del reclamo, sin distinguir entre los ítems que podrían o no haber prosperado (Fallos: 308:2123, causas: T.285.XXII "Tambone y Cía. Ingeniería S.R.L. c/ Municipalidad de Pehuajó" del 27 de diciembre de 1990; C.110.XXIV "Cañete, Leopoldo Ceferino y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 6 de octubre de 1992; R.189. XXIV "Ramírez, Jorge Juan y otros c/ Gas del Estado", del 6 de abril de 1993).

5º) Que la recurrente se ha limitado a invocar en forma genérica el agravio que la interpretación efectuada por el *a quo* causa a su derecho constitucional de propiedad, pero ha omitido expresar concretamente ese perjuicio, mediante el examen de las regulaciones efectuadas en orden a las constancias de la causa. En efecto: estimar el monto del proceso tomando como referencia la magnitud de la reparación económica solicitada en la demanda no constituye –*per se*– un criterio que traduzca desconocimiento del derecho constitucional de propiedad, por lo que se halla a cargo de la apelante la efectiva demostración de que la decisión que lo aplica afecta indebidamente su patrimonio. En el recurso *sub examine*, no ha sido objeto de consideración la razonabilidad del pronunciamiento en función de la totalidad de los elementos obrantes en el proceso, que debieron haber sido relacionados con las pautas que contienen las normas aplicables.

6º) Que, en las condiciones descriptas, resulta manifiestamente insuficiente para el progreso de la apelación la aseveración de que el rechazo de la demanda evidencia el exceso de las pretensiones de la actora –con el propósito de descalificar así la base regulatoria– pues se ha omitido efectuar un fundado examen de la resolución impugnada, del cual surja la desproporción entre los trabajos realizados y la retribución fijada por el tribunal y que revele que éste ha formulado una interpretación de la ley que la aparta de su verdadero sentido, con grave afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CAJA DE CREDITO FLORES SUD SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA v. JOSE COELHO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, el planteo referente al método de determinar el interés mediante la proyección de la tasa vigente al inicio de cada período de 30 días, sin considerar las variaciones experimentadas durante ese lapso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque el agravio remita al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó una resolución por estimar que había existido contradicción entre sus fundamentos y su parte dispositiva, omitiendo considerar las afirmaciones de la recurrida en el sentido de que debía declararse su nulidad porque de lo contrario se afectaría su derecho a la doble instancia y se menoscabaría el principio de la bilateralidad del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Debe descalificarse la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada establecida en la sentencia de trance y remate, aprobó una liquidación que por la capitalización de intereses en breves lapsos, concluyó en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Coelho y Coelho S.A.C.I.I.F. y A. en la causa Caja de Crédito Flores Sud Socie-

dad Cooperativa Limitada c/ Coelho, José y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que –al confirmar la de primera instancia– aprobó la liquidación practicada por la actora, la ejecutada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que el planteo de la recurrente referente al método –utilizado por la acreedora– de determinar el interés mediante la proyección de la tasa vigente al inicio de cada período de treinta días, sin considerar las variaciones experimentadas durante ese lapso, no justifica el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48, pues se vincula con cuestiones que por su carácter fáctico y de derecho común, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

3º) Que, asimismo, corresponde desestimar por idéntico fundamento la queja de la apelante relacionada con la aplicación de la tasa activa respecto de la liquidación practicada hasta el 20 de julio de 1988, pues la fijación de dicho interés en la sentencia de trance y remate había tenido por objeto recomponer el valor del capital originario, sin perjuicio de que el tribunal adoptase en su oportunidad las medidas conducentes por el lapso posterior a la entrada en vigencia de la ley 23.928.

4º) Que, en cambio, el restante agravio de la demandada suscita cuestión federal para su conocimiento en la vía intentada, pues aunque remite al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

5º) Que, en efecto, el magistrado de grado había dispuesto en la sentencia de trance y remate que el capital reclamado debía ser actualizado hasta el 30 de junio de 1985 de acuerdo al índice de precios mayoristas –no agropecuarios, nivel general– que publica el I.N.D.E.C.,

y de allí en adelante según el interés que cobrara el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días.

6º) Que la acreedora –al realizar su propia liquidación– procedió a capitalizar mensualmente los intereses respectivos mediante un procedimiento que fue admitido por el juez de primera instancia en la resolución de fs. 305/306, en la cual, sin embargo, desestimó la impugnación de la acreedora de fs. 270/273 y aprobó el cálculo de la deudora formulado en su presentación de fs. 255/256.

7º) Que la cámara –ante la apelación de la demandante– estimó que había existido contradicción entre los fundamentos y la parte dispositiva de la resolución recurrida, que correspondía revocarla por ese motivo y que, además, debía mantenerse el criterio adoptado por la acreedora que tenía sustento en el plenario del fuero comercial dictado en los autos "Uzal S.A. c/ Moreno, Enrique" del 15 de agosto de 1989.

8º) Que, a tal efecto, la alzada no consideró apropiadamente las afirmaciones de la demandada –formuladas en su responde a la expresión de agravios de la contraria– que había destacado que en el caso de admitirse la revocatoria del fallo por su autocontradicción, correspondía declarar la nulidad del pronunciamiento apelado porque de lo contrario se afectaría su derecho a la doble instancia y se menoscabaría el principio de la bilateralidad del proceso.

9º) Que al hacer sólo referencia a los defectos lógicos del fallo apelado, el *a quo* aceptó la tesis de la actora y adoptó una perspectiva ritualista en la consideración del caso, sobre todo cuando la recurrente había demostrado –en anteriores presentaciones– el exceso a que llegaba la liquidación practicada por el acreedor mediante la capitalización de los intereses utilizada, así como la violación del entonces vigente artículo 623 del Código Civil.

10) Que, asimismo, el tribunal no ponderó la posibilidad de que la aplicación del anatocismo condujera –por las características del caso y por las tasas de interés correspondientes a aquel momento– a un resultado irrazonable y prescindente de la realidad económica que tuvo en mira determinar, con apartamiento de la necesaria relación entre el monto reclamado y el *quantum* de la liquidación practicada por la acreedora.

11) Que, en consecuencia, al concluir la liquidación –por capitalización de intereses de breves lapsos– en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respecto al principio de cosa juzgada establecida en la sentencia de trance y remate (confr. causa G.229.XXIV "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", del 22 de diciembre de 1992). Tal temperamento, por otra parte, no importa necesariamente un detrimento sustancial del crédito en tanto pueda demostrarse, oportunamente, la insuficiencia del interés bancario –correctamente computado– para compensar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso de que se trata (Fallos: 308:2376; 310:449; 311:2152).

12) Que, finalmente, no corresponde resolver respecto al tema planteado por la demandada acerca de la validez del depósito por ella efectuado a fs. 254, puesto que tal pago fue tenido presente por el juez de primera instancia "hasta la suma adecuada" (ver fs. 306 vta., punto 2º), sin que hubiera mediado, sobre ese aspecto, revocatoria expresa de la alzada en la resolución de fs. 395/396.

13) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia. Con costas según el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUCIA PALAZZO v. I.N.P.S. –CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio de pensión, si lo decidido implica una exégesis rigurosa de la situación fáctica y jurídica, que conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

JUBILACION Y PENSION.

El concepto de incapacidad laboral no es esencialmente asimilable al de invalidez física, ya que resulta posible admitir que en determinados supuestos ella no se presente en forma de incapacidad o dolencia, sino como producto de un estado de precariedad o desamparo nacido de determinadas circunstancias económicas y sociales.

JUBILACION Y PENSION.

Está acreditada la incapacidad de ganancia y el estado de necesidad y desamparo, que habilita el acceso a la pensión, aun cuando las enfermedades que padece la peticionaria no la incapacitan en forma absoluta, si disminuyen en forma apreciable su posibilidad de rendimiento útil, unido a su avanzada edad y a la circunstancia de no haber ejercido nunca tareas remuneradas ni contar con preparación que le facilite el acceso al mercado laboral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1994.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Lucía Palazzo en la causa Palazzo, Lucía c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución admi-

nistrativa que había denegado el beneficio de pensión a la solicitante –en su carácter de hermana de la causante–, la peticionaria dedujo el recurso federal que, desestimado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no impide la apertura de la vía intentada cuando lo decidido implica una exégesis rigurosa de la situación fáctica y jurídica –impropia en el campo de la seguridad social– que conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que ello es así porque la alzada estimó que la solicitante no era portadora de una incapacidad física e intelectual que le impidiera el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes, con lo cual se atuvo al aspecto biológico y a una interpretación literal de la norma, pero no consideró que la recurrente se encontraba a cargo de su hermana a la fecha del deceso, ni que contaba a esa fecha con 63 años de edad y nunca había desarrollado actividad lucrativa alguna, al margen de no percibir ningún otro beneficio.

4º) Que el concepto de incapacidad laboral no es esencialmente asimilable al de invalidez física, ya que resulta posible admitir que en determinados supuestos ella no se presente en forma de incapacidad o dolencia, sino como producto de un estado de precariedad o desamparo nacido de determinadas circunstancias económicas y sociales, como ocurre en el presente caso, por lo cual cabe concluir que el tribunal efectuó una interpretación restrictiva de la norma que no se adecuó a la situación de la recurrente y condujo a una inteligencia del texto legal con olvido del objetivo constitucional de proteger de manera integral a la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

5º) Que aun cuando las enfermedades que padece la peticionaria no la incapacitan en forma absoluta, tales afecciones disminuyen en forma apreciable su posibilidad de rendimiento útil, lo cual, unido a su avanzada edad y a la circunstancia de no haber ejercido nunca tareas remuneradas ni contar con preparación alguna que le facilite el acceso al mercado laboral, autoriza a afirmar que en la causa está acreditada la incapacidad de ganancia y el estado de necesidad y desamparo, contingencias que habilita el acceso a la pensión, conforme lo ha señalado este Tribunal en conocida jurisprudencia (Fallos: 286:93; 314:250).

6º) Que, en tales condiciones, los agravios propuestos por la apelante ponen de manifiesto la relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocaron como vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ELVIRA NELLY SALIM v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es inadmisible el recurso extraordinario, en tanto los agravios del apelante referentes a la interpretación del art. 26, inc. 1º, apartado b), de la ley 18.938 remiten al examen de cuestiones de derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No viola el art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 26, inc. 1º, apartado b), de la ley 18.938 en cuanto condiciona el derecho a pensión de las hijas solteras y viudas en las condiciones que establece, a que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, confirmaron la resolución administrativa que denegó el beneficio solicitado por la titular de estas actuaciones, en

razón de no haber efectuado la opción que establece el apartado b), del inciso 1º, del artículo 26 de la ley 18.038 –t.o. 1980– (v. fs. 44/46, del principal, foliatura a citar en adelante).

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 50/52 vta., el que, previo traslado de ley, fue denegado a fs. 57, circunstancia que motivó la presente queja.

Cabe, en principio, señalar que los agravios expuestos por la recurrente, referidos a la interpretación que los jueces efectuaron de la norma aplicable, remiten al examen de cuestiones de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla, en virtud de su naturaleza, al recurso del artículo 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión cuenta con argumentos suficientes que, más allá de su acierto u error, la ponen a resguardo de la tacha que se le endilga.

Tampoco encuentro atendibles, por otro lado, las quejas de la apelante referidas a la falta de producción de la prueba que ofreciera a fin de demostrar su derecho al beneficio que pretende. Ello es así, en cuanto admitir o no que ella se produzca constituye una facultad privativa del tribunal de la causa, hecho que no autoriza la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 254:311, entre otros).

Creo en cambio, que le asiste razón a la recurrente cuando alega –si bien no con la claridad que es menester– que la posición de los magistrados actuantes, en cuanto rechazaron su planteo de invalidez, no resulta acertado.

Así lo considero, pues como lo tiene declarado en otras oportunidades la Corte, en materia previsional la eficacia de la tacha de ese tipo no está ligada al empleo de expresiones sacramentales, sino a que se advierta cual sea el designio del impugnante con la mira puesta en que se aparten aquellas disposiciones normativas que impiden alcanzar la solución pretendida (cf. Fallos: 306:949, 1788).

Como a mi juicio, el escrito obrante a fs. 34/36 contiene argumentos mínimos sobre el tema que permiten inferir la voluntad de la peticionaria de atacar –con base constitucional– la norma en cuestión (v. punto 3, a fs. 35; punto 4, a fs. 35 vta.), estimo que su planteo debe considerarse válidamente formulado y, que lo resuelto por el *a quo*, en el aspecto señalado, aparece revestido de un excesivo rigor formal

incompatible con el derecho de defensa, lo que descalifica la decisión en los términos de la doctrina de Fallos: 300:1185; 301:244; 304:709; 306:1245 y causa M. 810, L. XXII "Maroñas, Agapito s/ pensión", sentencia del 24 de marzo de 1992).

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el apartado b), del inciso 1º, del artículo 26, de la ley 18.038 –t.o. 1980–, en cuanto concede derecho a pensión a las hijas solteras y las hijas viudas en las condiciones que allí se establecen, vulnera los derechos contemplados en los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional al requerir, para acceder al beneficio, que esas personas "...no gozarán de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerde la presente".

En torno al tema, creo que resultan de aplicación para resolverlo las pautas que la Corte expuso ante cuestiones sustancialmente análogas a la del *sub lite*, en las que se pronunció a favor de la validez constitucional, tanto del inciso 5º, del artículo 25 del decreto–ley 18.038/68 (t.o.), que imponían respecto de los hermanos y las madres, una condición idéntica a la de la norma aquí impugnada (v; respectivamente Fallos: 294:122 y causa S. 117, L. XXVII "Sahores, Julieta González Carmen de s/ pensión", sentencia del 26 de febrero de 1976).

Opino, por tanto, que en la medida indicada, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de septiembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Salim, Elvira Nelly c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la pensión derivada del fallecimiento de su madre, en virtud de que la interesada era titular de otro beneficio y no había efectuado la opción legal correspondiente, la peticionaria dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante referentes a la interpretación del art. 26, inciso 1º, apartado b, de la ley 18.038, remiten al examen de cuestiones de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la arbitrariedad invocada.

3º) Que, en cambio, las impugnaciones referentes a la inconstitucionalidad de la norma en juego, suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, toda vez que frente al planteo efectuado por la recurrente con fundamento en la violación del derecho de igualdad ante la ley, el cercenamiento de los derechos adquiridos por el grupo familiar y la restricción a los beneficios de la seguridad social, el tratamiento por la alzada resultaba necesario para la adecuada solución del caso.

4º) Que, en consecuencia, aceptado que la cuestión constitucional debía ser examinada por la cámara, ya que el planteo versaba sobre la inconstitucionalidad del art. 26 –inciso 1º, apartado b– de la ley 18.038, en cuanto concede el derecho a pensión a las hijas solteras y a las hijas viudas en las condiciones que allí se establecen, siempre que "...no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente", corresponde que el Tribunal se pronuncie al respecto.

5º) Que, como señala el señor Procurador General, el planteo remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el tribunal en Fallos: 294:122 y en la causa S.117 XVII, "Sahores, Julieta González Carman de s/ pensión" fallada con fecha 26 de febrero de 1976, en donde se declaró la constitucionalidad de normas que regulaban situaciones análogas y establecían condiciones similares a la aquí impugnada, por lo que para negar viabilidad a la

impugnación que se apoya en la violación al derecho de igualdad de la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), cabe remitirse a los fundamentos allí expresados *brevitatis causae*.

6º) Que la previsión legal no importa desconocer tampoco los derechos tutelados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional a que alude el apelante, habida cuenta de que la opción prevista en la norma impugnada sólo se impone a quien goza de un beneficio previsional, lo cual demuestra que la posibilidad de elegir entre una y otra prestación no es sino un derecho complementario, acordado en vista de ampliar la protección familiar en el marco de la seguridad social, por lo que –sin perjuicio de señalar que existen además otros servicios asistenciales que tutelan esos ámbitos– no se advierte que la norma impugnada desatienda las pautas constitucionales respectivas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

HECTOR ACUÑA

SUPERINTENDENCIA.

Si bien se ha reconocido a los jueces la potestad de proponer al personal que integrará su juzgado, incluidos los secretarios, la determinación de los requisitos y la apreciación de los candidatos propuestos, sobre todo en los cargos de mayor jerarquía y responsabilidad, es materia de superintendencia directa de las cámaras, por ser las encargadas de velar por la correcta administración de justicia, dentro de la jurisdicción correspondiente, y salvo que medie extralimitación de facultades o manifiesta arbitrariedad, no procede la intervención de la Corte.

AVOCACION.

Corresponde hacer lugar a la avocación presentada y dejar sin efecto la decisión de la Cámara en lo Penal Económico, que resolvió no designar a un secretario propuesto por un juez, por considerar que el candidato en cuestión había sido

anteriormente sancionado y que había otros, con mejores antecedentes y títulos, incluso dentro del mismo juzgado, pues lo resuelto resulta irrazonable toda vez que el funcionario propuesto había sido designado por la misma Cámara secretario *ad-hoc*, en tres oportunidades.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1994.

Visto el expediente de superintendencia Nº 569/93 caratulado "Acuña, Héctor (juez nacional) s/ propuesta de Secretario (Dr. Leanza) s/ avocación", y

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico por acta número dos mil cuatrocientos ochenta no hizo lugar a la propuesta del señor juez nacional en lo Penal Económico, titular del Juzgado Nº 7, para designar al Dr. Roberto Hugo Leanza a cargo de la Secretaría Nº 13 de ese Juzgado.

2º) Que para así decidir, la Cámara consideró que el Dr. Leanza registra antecedentes como agente del fuero, entre ellos, una sanción impuesta por resolución de superintendencia, cuyos considerandos indican lo inapropiado del nombramiento, a lo que se añade la existencia de muchos otros aspirantes, incluso dentro del personal del mismo Juzgado, con mejores antecedentes y títulos.

3º) Que el señor juez proponente solicita la intervención de este Tribunal a fin de que se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara pues, a su entender, es contradictorio y arbitrario.

Expresa que al momento de hacer la propuesta de designación del Dr. Leanza tuvo conocimiento de la sanción impuesta al citado mas no la consideró como un obstáculo en razón de haber tenido lugar en el año 1984, y que el artículo 6, inc. c, del Reglamento para la Promoción y Designación del Fuero condiciona la promoción del personal al hecho de no registrar sanciones en el transcurso de los doce meses anteriores a la propuesta, con lo cual se aplicaría una nueva con efectos permanentes.

Por otra parte, la propia Cámara lo designó en tres oportunidades secretario "*ad-hoc*" sin hacer mérito de dicha sanción, a lo que debe sumarse que ha sido calificado en los rubros "conducta", "asistencia", "contracción", "eficacia" y "aptitud para el ascenso", con las calificaciones máximas.

4º) Que si bien se ha reconocido la potestad de los jueces para proponer al personal que integrará su juzgado, incluidos los secretarios, (Fallos: 261:240; 301:768), la determinación de los requisitos de idoneidad y la apreciación de los candidatos propuestos, sobre todo en los cargos de mayor jerarquía y responsabilidad, es materia de superintendencia directa de las cámaras por ser las encargadas de velar por la correcta administración de justicia dentro de la jurisdicción correspondiente. En consecuencia, salvo que medie extralimitación de facultades o manifiesta arbitrariedad, no procede la intervención de este Tribunal (Fallos: 300:680; 301:381 y 768).

5º) Que esta circunstancia se halla presente en el caso pues lo dispuesto por la Cámara resulta ser irrazonable, toda vez que no puede afirmarse válidamente que el nombramiento del Dr. Leanza es inapropiado cuando la misma Cámara lo designó secretario "*ad-hoc*" en tres oportunidades.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación presentada por el señor juez Dr. Héctor Acuña y en consecuencia dejar sin efecto el punto segundo del acta número dos mil cuatrocientos ochenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H).

DANTE EDUARDO PIETRAFESA

SUPERINTENDENCIA.

Las inhabilidades derivadas del parentesco previstas en el art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional tienden a resguardar a los jueces de situaciones potencialmente perturbadoras para el cumplimiento de la delicada tarea que la ley les ha confiado.

SUPERINTENDENCIA.

Aunque el vínculo de parentesco permite suponer un alto grado de confianza entre el magistrado y el secretario –que a veces puede ser beneficioso– da lugar a una incompatibilidad de orden moral que es independiente de la trayectoria judicial del funcionario propuesto.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la propuesta del juez que solicitó se lo eximiera de dar cumplimiento a lo normado por el art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional y las acordadas 6/92 y 10/92 de la Corte, pues si bien el art. 1º de la última acordada mencionada derogó el régimen de inhabilidades derivadas del parentesco solamente para los secretarios privados o cargos con similares funciones, para cualquier otro supuesto se mantiene la vigencia del art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional que prevé que, entre otros, no pueden ser designados los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicios.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1994.

Visto el expediente de Superintendencia S–1395/93 caratulado "Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 s/ solicitud excepción a ACO. 6/92 y 10/92 (Parentesco)", y

Considerando:

1º) Que el doctor Gustavo Adolfo Literas, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 elevó a la cámara del fuero la propuesta del doctor Dante Eduardo

Pietrafesa para ocupar el cargo de secretario de la Secretaría Nº 20, que se encuentra vacante (fs. 1/3).

Sostuvo que el letrado propuesto es pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, motivo por el cual solicitó que se lo eximiera de dar cumplimiento a lo normado por el art. 12 del R.J.N. y las acordadas 6/92 y 10/92.

El señor presidente de la cámara remitió las actuaciones a esta Corte Suprema a fin de que considerara la posibilidad de acceder a la excepción solicitada (fs. 5).

2º) Que el art. 1º de la acordada 10/92 derogó el régimen de inhabilidades derivadas del parentesco solamente para los secretarios privados o cargos con similares funciones. En cualquier otro supuesto se mantiene la vigencia del art. 12 del R.J.N. que prevé que, entre otros, no pueden ser designados "... los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio" (ver art. 2).

3º) Que la inhabilidad impuesta tiende a resguardar a los jueces de situaciones potencialmente perturbadoras para el cumplimiento de la delicada tarea que la ley les ha encomendado; en tal sentido, aunque el vínculo de parentesco permite suponer un alto grado de confianza entre el magistrado y el secretario –que a veces puede ser beneficioso– da lugar a una incompatibilidad de orden moral que es independiente de la trayectoria judicial del funcionario propuesto (conf. res. 895/89, "González Arzac").

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar al requerimiento formulado por el doctor Gustavo Literas, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

IDEAR PUBLICIDAD S.R.L. v. PROVINCIA de SANTA CRUZ

SENTENCIA: Ejecución.

Debe desestimarse el pedido de suspensión de ejecución de la sentencia fundada en la ley 2263/91 que declaró la emergencia económica en la Provincia de Santa Cruz, pues dicha ley establece que el acreedor debe ocurrir por vía administrativa para lograr la percepción de su acreencia y en el caso, los fondos sobre los que recayó la medida ejecutiva fueron embargados con anterioridad a la vigencia de aquélla, circunstancia que no puede soslayarse y que permite afirmar que los bienes se encuentran a disposición del Tribunal, por lo que no se advierte de qué manera se altera el regular desenvolvimiento de la Administración si no se admite lo solicitado.

EMBARGO.

El hecho de que los embargos se hayan materializado con anterioridad a la vigencia de las normas de emergencia –ley 2263/91 de la Provincia de Santa Cruz– no impide la aplicación al caso de la suspensión ordenada en dicho régimen (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

EMBARGO.

El embargo, aun ejecutorio, no consagra automáticamente derechos. Su ámbito es por naturaleza instrumental, aquél sirve al fin del cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos. Si el contenido de esta fuente se altera, no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo y asegurar a quien no es sino titular de una disposición de tal carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 373/374 la actora practica liquidación de lo que considera adeudado. Corrido el pertinente traslado de dicha presentación, a fs. 392 el apoderado de la Provincia de Santa Cruz solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, fundado en la ley provincial 2263/91.

Que no existe mérito en el caso para que se apliquen las disposiciones de la ley provincial 2263/91, en cuanto establecen que el acreedor debe ocurrir por vía administrativa para lograr la percepción de su acreencia. En efecto, los fondos sobre los que recayó la medida ejecutiva han sido embargados con anterioridad a la vigencia de aquélla (confr. fs. 367 y 380) circunstancia cuya ponderación no puede soslayarse.

Como lo ha decidido esta Corte en oportunidades anteriores, ese extremo permite afirmar que los bienes se encuentran a disposición del Tribunal, de modo que no se advierte de qué manera se altera el regular desenvolvimiento de la Administración si no se admite el pedido en examen (confr. Fallos: 295:426), por lo que la solicitud debe ser desestimada (confr. Fallos: 312:2214).

Por ello se resuelve: Rechazar el pedido de fs. 392. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 373/374 la actora practica liquidación de lo que considera adeudado. Corrido el pertinente traslado de dicha presentación, a fs. 392 el apoderado de la Provincia de Santa Cruz solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, fundado en la ley provincial 2263/91.

2º) Que la provincia demandada solicitó a fs. 392 la suspensión de la ejecución de la sentencia recaída en autos, con sustento en lo dispuesto por los arts. 24 y siguientes del decreto provincial 139/91, ratificado por la ley provincial 2263/91. Estas normas declararon la emergencia económica en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, suspendiendo en los citados artículos la ejecución de sentencias en términos equivalentes a los utilizados por el art. 50 de la ley 23.696.

3º) Que el hecho de que en el caso los embargos se hallan materializado con anterioridad a la vigencia de la normativa de emergencia

provincial, no impide la aplicación al caso de la suspensión de la ejecución ordenada en dicho régimen. Cabe recordar al respecto lo sostenido por esta Corte en el sentido de que el embargo recaído –aún en el caso de tratarse de uno ejecutorio como en este caso– no modifica la naturaleza de dichos bienes ni altera la titularidad del dominio sobre ellos, la que se mantiene en cabeza del propietario (voto en disidencia de los doctores Fayt y Barra en la causa G.314.XIX "Giménez, Delfor Ariel c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 23 de octubre de 1990). También que "el embargo, aún ejecutorio, no consagra automáticamente derechos. Su ámbito es por naturaleza instrumental. Aquél sirve al fin del cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos. Si el contenido de esta fuente se altera no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo y asegurar a quien no es sino titular de una disposición de tal carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle (Fallos: 259:377, 432; 275:130; 285:360; 291:464). La inteligencia diversa contenida en la causa F 136 XXII 'Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/ Dirección de Fabricaciones Militares' del 16 de noviembre de 1989, al no hacerse cargo de lo expuesto no es tampoco, en una reflexión actual, aplicable al caso" (voto de los doctores Fayt y Barra en la causa V.61.XX "Videla Cuello, Marcelo sucesión de c/ La Rioja, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 27 de diciembre de 1990).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al pedido de fs. 392 y en consecuencia suspender la ejecución de la sentencia. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ROMUALDA HIPOLITA FARIAS v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez, en razón de no haberse acreditado los re-

quisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037, pues la circunstancia de que los agravios de la recurrente se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria, cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de un 66% de minusvalía física requerida por el art. 33 de la ley 18.037 –t.o. 1976– no debe ser interpretada de una manera rigurosa y prescindente de los fines tutelares de la legislación previsional, sino que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Farías, Romualda Hipólita c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de no haberse acreditado los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037, la interesada dedujo recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

3º) Que ello es así pues de los antecedentes obrantes en la causa surge plenamente acreditado un elevado grado de invalidez física y una clara imposibilidad de ganancia que hacen justificado, a tenor del criterio amplio de interpretación que rige en la materia y que es ajeno a toda comprensión literal de las normas aplicables, descalificar el fallo apelado y disponer que dicte nueva resolución que pondere los elementos de juicio omitidos en la decisión de la alzada.

4º) Que, en tal sentido, debe señalarse que del informe emanado del organismo médico regional surge que al tiempo del cese de tareas, ocurrido en el año 1983, la peticionaria tenía una minusvalía física que fue evaluada en un 50% de la total obrera (fs. 201/203); informe al que se agregan las constancias del juicio laboral seguido por la solicitante del beneficio contra su ex empleadora, en el cual el perito interviniente –que se expidió sobre el punto– consideró que la incapacidad de aquélla ascendía al 68% de igual parámetro (fs. 129/132), y otro tanto acreditan y corroboran las certificaciones y estudios médicos obrantes a fs. 24, 26, 72, 133/137 y 139.

5º) Que frente a la edad actual de la recurrente –61 años– y a la índole de sus padecimientos –lesiones de naturaleza inflamatoria y degenerativa que afectan el aparato osteoarticular, hipertensión arterial moderada y depresión crónica con astenia, abulia, insomnio y pérdida de memoria– su reinserción en el mercado laboral con alguna posibilidad de éxito era y es harto improbable, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad al cese de tareas sus enfermedades han continuado una evolución que sólo puede ser vista como un factor adverso adicional.

6º) Que la exigencia de un 66% de minusvalía física requerida por el art. 33 de la ley 18.037 –t.o. 1976– no debe ser interpretada de una manera rigurosa y prescindente de los fines tutelares de la legislación previsional, sino que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales.

7º) Que, en consecuencia, no se advierte que la duda que pudiera surgir acerca del grado real de invalidez que tiene la apelante, pueda frustrar la obtención de un beneficio asistencial cuyo objeto es, precisamente, cubrir las contingencias derivadas de la limitación de la ap-

titud laboral; por lo que los agravios propuestos por la apelante guardan relación directa e inmediata con lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinaria y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

JULIA PACE v. I.N.P.S. –CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de jubilación ordinaria por considerar que no se había acreditado el tiempo de "servicios con aportes" exigidos por el art. 28, inc. b, de la ley 18.037.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien los agravios dirigidos contra la sentencia que denegó el pedido de jubilación ordinaria se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, temas ajenos al recurso extraordinario, ello no obsta para la apertura del recurso cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que –aplicando los arts. 28, inc. b, de la ley 18.037 y 2 del decreto 9316/46, de reciprocidad jubilatoria– denegó el beneficio solicitado por quien había cumplido con exceso los requisitos de edad y antigüedad en

los servicios, ya que, ante la imposibilidad de acumular los períodos de actividades subordinadas e independientes prestados en forma simultánea, excluyó del cómputo la mayor parte de las tareas autónomas desempeñadas en esa situación (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación literal del régimen normativo desatiende importantes aspectos que, particularmente en materia previsional, deben ser ponderados para evitar que el rigor de los razonamientos lógicos pueda privar del acceso a la jubilación a las personas en condiciones de obtenerla (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

JUBILACION Y PENSION.

El requerimiento de períodos mínimos de "servicios con aportes" encuentra su justificativo en una razonable exigencia del principio contributivo y solidarista que informa el sistema previsional, para que quien resulte beneficiario de alguna prestación lo sea a condición de haber contribuido al fondo común con un mínimo indispensable de aportes (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pace, Julia c/ I.N.P.S. –Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H) Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la resolución administrativa que había denegado el pedido de jubilación ordinaria, en razón de que la interesada no había acreditado el tiempo de 15 años de "servicios con aportes" exigido por el art. 28, inciso b, de la ley 18.037, aquélla dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la apertura del recurso cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, al respecto, interesa destacar que de acuerdo con el cómputo practicado por el organismo previsional, al tiempo de solicitar la jubilación la actora –que tiene en la actualidad 71 años– había cumplido en exceso con los requisitos de edad y antigüedad en los servicios prestados –62 años y más de 30 años, respectivamente– exigidos por la ley para trabajadores en relación de dependencia para acceder a la jubilación ordinaria.

4º) Que de las constancias de la causa también resulta que la solicitante acreditó haber efectuado aportes al sistema previsional durante más de 20 años, como resulta de computar los lapsos reconocidos en tal carácter por las cajas nacionales de industria y comercio y actividades civiles (10 años) y para trabajadores autónomos (11 años y 9 meses).

5º) Que, pese a ello, a la titular le fue denegado el beneficio por aplicación de los arts. 28, inciso b, de la ley 18.037 y 2 del decreto 9316/46, de reciprocidad jubilatoria, dada la imposibilidad de acumular los períodos de actividades subordinadas e independientes prestados en

forma simultánea; por lo tanto, al excluir del cómputo la mayor parte de las tareas autónomas desempeñadas en esa situación, solamente le fueron tomados en cuenta 13 años y 2 meses de labor para definir el cumplimiento del requisito de "servicios con aportes".

6º) Que de los antecedentes reseñados se desprende que el caso presenta características peculiares que imponen al juzgador extremar la cautela en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de evitar la absoluta desprotección previsional a que llevaría una comprensión literal del régimen normativo vigente respecto de quien –como se ha visto– trabajó por un período prolongado y contribuyó en forma no menos efectiva con aportes al régimen de la seguridad social.

7º) Que esta Corte ha rechazado ese criterio hermeneútico porque desatiende importantes aspectos que, particularmente en materia previsional, deben ser ponderados para evitar que el rigor de los razonamientos lógicos pueda privar del acceso a la jubilación a las personas en condiciones de obtenerla, sobre todo cuando media un respeto sustancial de los objetivos primordiales de las normas aplicables.

8º) Que, en tal sentido, cabe recordar que el Tribunal no ha considerado injusto fijar –entre otros requisitos para la obtención del beneficio jubilatorio– períodos mínimos de "servicios con aportes", pues tal requerimiento encuentra su justificativo en una razonable exigencia del principio contributivo y solidarista que informa el sistema previsional, para que quien resulte beneficiario de alguna prestación lo sea a condición de haber contribuido al fondo común con un mínimo indispensable de aportes, máxime cuando la ley vigente admite el cómputo de servicios anteriores a la vigencia del respectivo régimen sin formulación de cargos (Fallos: 289:276 y 292:363).

9º) Que aun cuando la ley ha procurado evitar que el cómputo de servicios simultáneos con aportes pudiera incidir en menoscabo del patrimonio de las cajas de jubilaciones, de las circunstancias particulares de la causa surge manifiesta la necesidad de no desatender al mandato constitucional que impone al Estado otorgar "los beneficios de la seguridad social" de una manera "integral e irrenunciable", ya que llenando la peticionaria los requisitos de edad y trabajos cumplidos, amén de haber aportado al sistema una mayor cantidad que la requerida por la propia ley, podría quedar privada de toda protección si no se apelara al correctivo de la equidad para dar solución al caso.

10) Que tal conclusión no desnaturaliza una exigencia normativa que aparece virtualmente cumplida con los aportes realizados, al punto de que la solución opuesta olvida el carácter tuitivo del derecho examinado y no se compadece con el aludido criterio amplio de interpretación. Por lo demás, tal doctrina es compatible con otras que se han aplicado particularmente en el tema de las jubilaciones por invalidez, en donde se ha puesto el acento más en la equidad y en el espíritu de la ley que en su letra, al extremo de que resulta inconducente citar casos concretos frente a la nutrida casuística existente.

11) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso deducido por la peticionaria, toda vez que media relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

EDUARDA IRENE PENNA BORES DE CASANOVA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la aplicación e interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación y la decisión es contraria al derecho federal invocado.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El fallecimiento del cónyuge de la peticionaria –quien hasta que contrajo matrimonio era beneficiaria, en coparticipación con su madre y hermanos, de la pensión de su padre, que se había desempeñado como camarista– carece de eficacia jurídica para hacer renacer la pensión derivada de la muerte de su padre, y no habilita a suceder a la madre en el goce del beneficio.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho que cesó definitivamente con el matrimonio no puede adquirirse nuevamente –salvo disposición expresa en contrario– por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del causante.

JUBILACION Y PENSION.

Si la actora es titular de una prestación de pensión derivada del fallecimiento de su esposo, resulta inatendible la apelación a la equidad, ya que aquélla condición excluye el desamparo previsional alegado como consecuencia de ese hecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Penna Bores de Casanova, Eduarda Irene c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la resolución administrativa que había desestimado la solicitud presentada por la hija del causante –de estado civil viuda– con el objeto de obtener la rehabilitación de la pensión de su padre.

2º) Contra dicha sentencia la titular dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, la cual resulta procedente en tanto se cuestiona la aplicación e interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación y la decisión es contraria al derecho federal invocado (Fallos: 295:574; 297:263; 303:951; 305:1149; 310:1873).

3º) Que la recurrente obtuvo el beneficio de pensión en coparticipación con su madre y hermanos menores de edad, a raíz del fallecimiento de su padre –ocurrido el 4 de octubre de 1934– sobre la base

de los arts. 19 y 41 de la ley 4349, para lo cual se consideró el cargo en el que se había desempeñado el causante como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 47 y 49).

4º) Que dicha prestación se extinguió para la actora cuando contrajo matrimonio con fecha 20 de abril de 1939 (art. 52, inc. 3º, de la referida ley 4349), circunstancia que determinó el acrecimiento proporcional de la parte correspondiente a los demás beneficiarios (fs. 79 y art. 45, ley citada). Finalmente, la madre quedó como única titular del derecho hasta su deceso producido el 27 de octubre de 1973 (fs. 114), época para la cual la solicitante mantenía su estado civil de casada y no tenía derecho para obtener la pensión pretendida.

5º) Que el posterior fallecimiento del cónyuge de la peticionaria el día 7 de febrero de 1976, no tiene eficacia jurídica para hacer renacer la pensión derivada de la muerte de su padre, ni habilita a suceder a la madre en el goce del beneficio, dado que su derecho había cesado definitivamente en virtud del matrimonio contraído y no podría adquirirse nuevamente –salvo disposición expresa en contrario– por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del causante (Fallos: 224:453 y 255:138).

6º) Que, en consecuencia, los agravios que se invocan en el recurso no encuentran adecuado fundamento en las constancias de la causa, habida cuenta de que el estado de viudez que invoca la interesada se produjo después del deceso del causante y de la última titular de la pensión, todo lo cual impide la aplicación de la facultad otorgada por el art. 42 de la ley 18.037 –a cuya disposición remite la ley 18.464– para restituir la prestación requerida.

7º) Que no favorece la situación de la apelante la reforma introducida al régimen normativo por el art. 3º de la ley 22.611, ya que tal prescripción amparó únicamente a los cónyuges supérstites cuyo derecho a pensión hubiera fenecido por haber contraído nuevo matrimonio, pero dejó subsistente la causal de extinción establecida en el art. 2º, inc. b, de la ley 17.562, con respecto a las hijas solteras y viudas, de manera análoga a la norma contenida en la ley 4349.

8º) Que, por último, resulta inatendible en el caso la apelación a la equidad que se formula, toda vez que la actora es titular de una pres-

tación de pensión derivada del fallecimiento de su esposo, condición que excluye el desamparo previsional alegado como consecuencia de ese hecho, por lo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

CHILAR S.A. v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que –a través de la Junta Nacional de Granos– la Nación Argentina reviste el carácter de parte y el valor cuestionado supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708.

JUECES.

Es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas.

JUECES.

La cámara no excede el marco de su jurisdicción cuando aplica las disposiciones del Código de Comercio sobre resolución de los contratos, si –al reglamentar la ley 23.056, de creación del Programa Alimentario Nacional– el decreto 909/84 autoriza a la Junta Nacional de Granos a ejercer la actividad comercial en los términos de los arts. 9, inc. t), y 21 del decreto-ley 6698/63 y, en lo concerniente al ejercicio del comercio, la Junta se sujeta a las disposiciones del derecho privado.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Resulta adecuado encuadrar jurídicamente en las disposiciones del Código de Comercio la situación planteada a raíz de que la Junta Nacional de Granos dejara sin efecto la adjudicación del concurso para la provisión de aceite comestible en botellas, destinado al Programa Alimentario Nacional, toda vez que no aparece afectado ningún derecho subjetivo amparado por la relación del derecho administrativo que –indudablemente por el carácter estatal del ente adquirente– rige la relación jurídica.

CONTRATOS.

Si –según las precisiones detalladas en el pliego– el objeto del contrato era la provisión de aceite en botellas, en función del efectivo aprovisionamiento del Programa Alimentario Nacional, resulta razonable la previsión de la Junta Nacional de Granos en cuanto exigió la responsabilidad del proveedor de los envases.

CONTRATOS.

La emisión de la oferta es requisito esencial de la responsabilidad precontractual.

COSTAS: Principios generales.

El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota, de que quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1994.

Vistos los autos: “Chilar S.A. c/ Junta Nacional de Granos s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar la de primera instancia rechazó la demanda con costas, la actora in-

terpuso recurso ordinario de apelación (fs. 367), que fue concedido por la cámara a fs. 370. A fs. 376/390 la actora expresó agravios que la demandada respondió a fs. 393/403 vta..

2º) Que, el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que –a través de la Junta Nacional de Granos– la Nación Argentina reviste el carácter de parte y el valor cuestionado supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, apartado a, del decreto–ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la C.S.J.N. Nº 552/89.

3º) Que a fs. 12/16 vta. Chilar S.A. promovió demanda por daños y perjuicios contra la Junta Nacional de Granos y/o el Ministerio de Bienestar Social y/o el ente nacional que resultara responsable. Solicitó la reparación de los perjuicios causados por la resolución del 3 de abril de 1986, por la que la Junta Nacional de Granos dejó sin efecto la adjudicación del concurso público Nº 229 para la provisión de 540.000 litros de aceite comestible en botellas, destinado al Programa Alimentario Nacional.

Según lo relatado por la actora, el 14 de enero de 1986 la Junta Nacional de Granos le notificó la adjudicación de aquel concurso, y le hizo una contraoferta por otros 550.000 litros del mismo producto que Chilar S.A. aceptó el 17 de enero; el 12 de febrero del mismo año, la Junta Nacional de Granos le exigió la presentación de la nota original de la empresa suministradora de los envases (fs. 211 del expediente administrativo Nº 1745/85), otorgándole para ello un plazo de 24 horas; como Chilar S.A. respondió que había cambiado de proveedor, el 3 de abril de 1986 la Junta Nacional de Granos dejó sin efecto la adjudicación, basándose en que no contaba con el aval del nuevo proveedor (fs. 264/265 del citado expediente).

4º) Que para resolver, la cámara consideró no aplicables al caso las disposiciones de la ley de contabilidad que rigen las contrataciones en el ámbito del derecho público –como pretendió la demandante– y, por el contrario, sujetó estas actuaciones al marco regulatorio del art. 11, inc. c, de la ley 23.056 y del art. 21 del decreto-ley 6698/63, en tanto disponen que las compras de los insumos, bienes y servicios del Programa Alimentario Nacional se hagan por intermedio de la Junta Nacional de Granos: es decir, con arreglo al derecho privado. Esto se expresó en la resolución Nº 26.079 de la Junta Nacional de Granos

(B.O. 16/5/84), especialmente en su art. 20, invocado por el *a quo* para estimar no perfeccionado el contrato entre Chilar S.A. y la Junta Nacional de Granos, por ausencia de "orden de compra formal".

Al margen de ello, en tanto la cámara interpretó que la finalidad perseguida por la operación era la compra de aceite envasado, entendió que la cláusula que imponía como condición de la oferta la certificación fehaciente del proveedor industrial, comprendía tanto al aceite como a las botellas en las que aquél se depositaría. Por lo que el incumplimiento de esta condición –aun cuando el contrato se considerara perfeccionado– configuraba el supuesto previsto en el pliego para que la Junta Nacional de Granos dejase sin efecto la adjudicación y resolviera el contrato por falta de la actora.

5º) Que para la recurrente, el *a quo* excedió reiteradamente el ámbito de su jurisdicción. En tal sentido: exigió orden de compra formal cuando –sostiene– correspondía que ésta se emitiera una vez celebrado el contrato; interpretó en el pliego de condiciones las exigencias en materia de envases y la expresa asunción de responsabilidad por daños y perjuicios eventuales (otorgándole a esta última carácter esencial); argumentando sobre la existencia o alcance del control de los envases efectuado por el organismo técnico correspondiente; y aplicando (sin requerimiento de la demandada) las disposiciones del Código de Comercio (art. 216) sobre resolución de los contratos. Todo ello, a juicio de la actora, afecta la garantía de la defensa en juicio.

Asimismo, sostiene Chilar S.A. que el contrato se perfeccionó con la comunicación de la adjudicación, como dispone el art. 80 del decreto Nº 5720/72 (aplicable por la remisión impuesta por el art. 4º, inc. g, del decreto 908/84, reglamentario de la ley 23.056).

Estima la recurrente que el sentenciante interpretó el pliego y las conductas del adjudicatario y del proveedor incurriendo en excesivo rigor formal. Sostiene que sólo así pudo considerar que su incumplimiento fuera de magnitud tal que justificara la resolución de un contrato adjudicado, previa intimación para que, en un plazo de 24 hs., presentara una nota del proveedor de los envases.

Como consecuencia de lo expuesto, la actora reclama la suma de ₳ 182.668,83 (a valores de enero de 1986), más actualización e intereses, solicitando, en subsidio, la imposición de las costas por su orden y

manteniendo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 50 a 56 de la ley 23.696, en lo que pueda afectar el cobro de la indemnización reclamada y los honorarios correspondientes, por violación de los arts. 16, 17, 28, 33 y 100 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en respuesta a estos agravios, la demandada sostiene que la cámara no incurrió en exceso de jurisdicción sino que aplicó el principio *iura novit curia* en aras de una solución legalmente fundada. Estima que hizo lugar a su afirmación respecto del incumplimiento de las exigencias del pliego en que incurrió la actora –analizándolo en función de la relevancia que mereció la certificación del proveedor de los envases– y que complementó su razonamiento con el análisis del art. 216 del Código de Comercio. Asimismo, la Junta Nacional de Granos afirma que, conforme ese ordenamiento, dejó sin efecto el contrato por incumplimiento de la actora, requiriéndole, previamente, la presentación del original de la nota del proveedor de los envases.

Con referencia al perfeccionamiento del contrato, afirma la Junta que no pudo haberse producido faltando la orden de compra –formalidad que sólo a tal fin cobra sentido– y que Chilar S.A. así lo entendió, según se infiere de los términos del telegrama de fs. 3 en el que solicitó fecha para firmar los contratos.

En lo que a la interpretación del pliego efectuada por la cámara se refiere –exigiendo la asunción de responsabilidad por parte del proveedor– no puede cuestionarse, a juicio de la demandada, ya que se limitó al estricto análisis de aquél (destacando las precisiones en materia de "Capacidad de Producción", como condición de la oferta y en caso de oferentes comerciantes no industriales). Rechaza, con ello, el agravio por el que la actora califica de viciado de excesivo rigor formal el pronunciamiento apelado.

En cuanto al plazo de 24 hs. que otorgó a Chilar S.A. para que presentara el aval de quien le suministraría los envases, sostiene que, si bien breve, era razonable ya que se solicitaba el original de una nota que, en fotocopia, acompañaba la oferta (fs. 207 del expediente administrativo 1745/85). Asimismo, cuestiona la autenticidad de esta fotocopia, cuya falsedad considera confirmada con las pruebas informativa y de testigos obrantes a fs. 223/225 y 230/231 respectivamente.

Con referencia a la imposición de las costas por su orden, la Junta Nacional de Granos no advierte razón alguna para apartarse del principio del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Rechaza los rubros, conceptos y montos de la indemnización que solicitó la actora, pues considera que surgen de la prueba pericial que impugnó a fs. 183/186, replanteando –en caso de revocación de la sentencia en crisis y en lo atinente a la determinación del daño emergente– los estudios complementarios que solicitó ante la cámara (punto VI de su expresión de agravios, fs. 351 vta.), calificando de enriquecimiento sin causa el lucro cesante que la actora pretende.

7º) Que, según ha sostenido esta Corte, es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 314:420, entre muchos otros). Ello es suficiente para afirmar que la cámara no excede el marco de su jurisdicción cuando aplica las disposiciones del Código de Comercio sobre resolución de los contratos, de conformidad con la resolución 26.079 de la Junta Nacional de Granos.

La ley 23.056, de creación del Programa Alimentario Nacional, dispone que, en los mecanismos de producción, compra y distribución "se podrá contratar la adquisición de los insumos del programa a través de la Junta Nacional de Granos, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar a dicha Junta a ejercer la actividad comercial en los términos de su carta orgánica, respecto de los insumos, bienes y servicios no comprendidos en la misma, preferentemente los necesarios para el cumplimiento de esta ley" (art. 11, inc. c). Al reglamentarla, el decreto 909/84, autoriza a la Junta Nacional de Granos a ejercer la actividad comercial "en los términos de los arts. 9, inc. t) y 21 del decreto– ley 6698/63" y, conforme dispone este último, en lo concerniente al ejercicio del comercio, la Junta se sujeta a las disposiciones del derecho privado. Con ello, el encuadre jurídico correspondiente no puede ser otro que el que determina la cámara, toda vez que, en el caso, no aparece afectado ningún derecho subjetivo amparado por la relación de derecho administrativo que –indudablemente por el carácter estatal del ente adquirente– rige la relación jurídica sustancial entre las partes.

8º) Que, con respecto a la aplicación de las disposiciones de la ley de contabilidad y sus reglamentaciones, cabe destacar que el decreto 908/84, invocado por la actora, si bien dispone la conformidad de las contrataciones con estas normas, no se refiere a las efectuadas por intermedio de la Junta Nacional de Granos sino a las efectuadas por la

Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Nacional en forma directa (art. 4º de este decreto).

9º) Que, reglamentando la adquisición y contratación de bienes y servicios para el Programa Alimentario Nacional, la Junta Nacional de Granos dictó la resolución 26.079, estableciendo que emitirá "orden de compra formal" a favor del adjudicatario, con indicación de la contratación a que se refiere (art. 20). Esta disposición –interpretada conforme la regla del art. 217 del Código de Comercio– actúa como elemento indicador del objeto de cada contratación, identificando el acto jurídico que sólo se celebra con la emisión de la orden de compra formal, precisándose en ella los elementos esenciales del mismo (contratación a la que se refiere, precio, forma y tiempo de cumplimiento, etc.).

10) Que la relevancia que en la sentencia en crisis se da a la asunción de responsabilidad por parte del proveedor de los envases, no surge –como sostiene la recurrente– de una interpretación viciada de excesivo rigor formal. Ello es así ya que la exigencia se impone en el pliego para los casos en que, como en el de autos, los oferentes sean comerciantes y no sean industriales.

11) Que es en el sentido señalado en el considerando precedente, en el que Chilar S.A. interpretó los requisitos del pliego. Así, acompañando su oferta, presentó una nota de su proveedor, hecho que traduce su voluntad tendiente a cumplir lo que se creyó obligada a hacer.

12) Que el objeto del contrato es la provisión de aceite en botellas, según se interpretan las precisiones detalladas en el pliego con referencia a los envases (características, control y muestras). En consecuencia, y en función del efectivo aprovisionamiento del Programa Alimentario Nacional, resulta razonable la previsión que toma la Junta exigiendo la responsabilidad del proveedor de aquéllos.

Por ello, resulta legítima la decisión de la Junta Nacional de Granos, dejando sin efecto la adjudicación por incumplimiento de requisitos esenciales del pliego.

13) Que, en el caso de autos, no habiendo completado la oferta, no se encuentra perfeccionado el contrato. Carece de la conformidad necesaria para determinar fehacientemente el objeto–fin perseguido por las partes dado que no hay coincidencia entre oferta y aceptación, con lo cual no hay contrato por cuya resolución resulte responsable la Junta Nacional de Granos.

14) Que la situación sub examine tampoco encuadra en los supuestos generadores de responsabilidad precontractual. Esto es así, toda vez que ni la Junta Nacional de Granos produjo una ruptura brusca e injustificada de las tratativas preliminares, ni se encuentra perfeccionada la oferta, cuya emisión es requisito esencial de la mencionada responsabilidad.

15) Que, en lo atinente al régimen de las costas, no cabe la imposición de éstas por su orden, tal como lo solicita la actora, ya que, según ha sostenido esta Corte, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota. Según éste, quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889, entre otros). No existe mérito suficiente para apartarse de este principio, ya que, como ha sostenido esta Corte –en Fallos: 311:1914 y 2775, entre otros– sus excepciones deben admitirse restrictivamente.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario interpuesto por la actora, se confirma la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de las tres instancias se imponen a la parte actora. Conforme al modo en que se resuelve, no se examina el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 50 a 56 de la ley 23.696. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DORIO S.A.I.C.O.I. Y A.G. V. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe declararse la deserción del recurso ordinario de apelación si en su escrito de expresión de agravios la apelante no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* (1).

---

(1) 22 de febrero. "Mirkin, Jorge Leonardo c/ Gas del Estado", del 26 de junio de 1991.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple la falta de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* (2).

HEBE A. SERNA DE PALMA V. NACION ARGENTINA (P.E.N.)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que había hecho lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional, a fin de que se indemnizara a la actora el daño causado por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de su esposo, toda vez que se trata de un fallo definitivo recaído en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte nº 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció la indemnización por daño causado por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición del esposo de la actora, pues la suma de ingreso mensual que el *a quo* tomó como base para el mes de diciembre de 1976 –a efectos de estimar el perjuicio económico que la desaparición ocasionó a la cónyuge– no se contradice con las cons-

---

(1) Fallos: 308:818.
(2) Fallos: 307:2216; 313:396.

tancias del expediente y la apelante se circunscribió a cuestionar sólo ese ingreso, sin impugnar los criterios a partir de los cuales la Cámara fijó, sobre la base de esa suma mensual, el daño material sufrido.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si la actora no probó los perjuicios ocasionados ni la participación que su esposo pudo tener en la sociedad y se limitó, sobre este punto, a hacer consideraciones genéricas que distan de contener una crítica concreta y razonable de los fundamentos del fallo sin refutarlos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde modificar lo decidido acerca del monto de la indemnización fijada por el daño material sufrido por la actora por la pérdida de su esposo, en razón de que la prueba obrante en la causa demuestra acabadamente que los ingresos del contador desaparecido superan a los estimados por la cámara (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Serna de Palma, Hebe A c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida por la actora contra el Estado Nacional –a fin de que se le indemnizara el daño causado por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de su esposo– y la modificó en relación a los montos indemnizatorios, que quedaron fijados en las sumas de $ 220.000 para el daño material y $ 200.000, para el daño moral.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido por el *a quo* y que es formal-

mente viable, toda vez que se trata de un fallo definitivo recaído en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado, a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inciso 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte Nº 1360/91.

3º) Que los agravios de la apelante cuestionan por exigua la suma fijada para resarcir el perjuicio material sufrido por aquélla. En primer término, impugna que el *a quo* haya estimado que "en diciembre del año 1976...hubo un ingreso bruto en concepto de honorarios de alrededor de pesos ley 18.188 216.000" (fs. 601), pues –según afirma– "lo facturado mensualmente por el Estudio superaba en muchísimo aquel importe" (fs. 643 vta.).

Sin embargo, la prueba que invoca en su ayuda no lleva a esa conclusión. El testigo que declara a fs. 288 se refiere a lo que en el estudio se facturaba, pero sin aclarar por cuales períodos era. En cuanto a que alguna empresa ("Quilmes") pagó $ ley 18.188 145.000 en marzo de 1977 y "otras declaran entre $ 30.000 y $ 40.000" de igual moneda, corresponde efectuar varias precisiones. La primera de esas sumas –relativa, en verdad, a una época en la que Palma ya había desaparecido, pues no hay constancias de lo pagado en diciembre de 1976– no indica un promedio de lo abonado por las distintas empresas al estudio que integraba el mencionado contador. Hubo aseguradoras que abonaron honorarios similares a los mencionados $ 145.000 (que fueron $ 139.000 en febrero de 1977), por prestaciones correspondientes a períodos anuales o casi anuales (las cantidades se expresan siempre en pesos ley 18.188): "Assicurazioni Generali" $ 150.000, por el lapso febrero a noviembre de 1976 (fs. 214); "Boston" $ 200.000, por todo el año 1976 (fs. 240). Otras, por su parte, pagaron cifras mensuales mucho menores: "La Porteña" $ 30.000, para septiembre de 1976 (confr. fs. 211: no hay pagos posteriores); "La Tercera" $ 25.000, por diciembre de 1976 (fs. 258); "General Paz" $ 9.000, para diciembre de 1976 (fs. 268); "Segurometal" $ 30.000, a junio de 1977 (fs. 274), fecha en que ya no estaba el esposo de la actora.

Además, el *a quo* determinó que "el hecho de que algunos de sus clientes no contaran con los datos sobre los honorarios abonados en razón del tiempo transcurrido" podía ser compensado "con los gastos del citado estudio que no han sido probados, como así también con las utilidades que le correspondían al Dr. Palma que tampoco fueron de-

terminadas" (fs. 600 vta.), lo que no ha merecido objeción de la apelante. Ello asume relevancia puesto que varias de las empresas requeridas se encontraron en esa situación, por ausencia de constancias contables (confr. fs. 206, 233, 234, 254 y 269).

Lo expuesto permite concluir en que la suma de ingreso mensual que el *a quo* tomó como para diciembre de 1976 –a efectos de estimar el perjuicio económico que la desaparición ocasionó a la cónyuge– no se contradice con las constancias reunidas en el expediente.

Conviene subrayar, por último, que la apelación se circunscribió a cuestionar ese ingreso mensual de diciembre de 1976, no impugnando, en cambio, los criterios a partir de los cuales la cámara fijó –sobre la base de esa suma mensual– el daño material sufrido por la actora.

4º) Con relación a los invocados perjuicios que se habrían derivado "de la situación creada en torno de la sociedad Cerro Largo S.A., de la cual el contador Palma era su vicepresidente" (confr. fs. 644 vta.), la apelante se limita a hacer consideraciones genéricas que distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. El *a quo* sostuvo que no se había probado "con la correspondiente prueba documental o la de informes –únicas idóneas para demostrar la existencia de una persona jurídica, su objeto, y la composición de su directorio– la participación que pudo haber tenido el esposo de la actora en la sociedad 'Cerro Largo S.A.', ni el valor de las tierras ubicadas en la Provincia de Mendoza, ni su titularidad, como así tampoco el fin a que pensaban ser destinadas" (fs. 600 vta.). Puesto que la apelante no intentó siquiera refutar lo antedicho, corresponde considerar en este punto desierto el recurso.

5º) Que, por las razones hasta aquí desarrolladas, corresponde no hacer lugar al recurso ordinario deducido por la actora y confirmar el fallo apelado.

Por ello, se resuelve: A) Confirmar la sentencia apelada en todas sus partes; B) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida por la actora contra el Estado Nacional –a fin de que se le indemnizara el daño causado por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de su esposo– y la modificó en relación a los montos indemnizatorios, que quedaron fijados en las sumas de $ 220.000 para el daño material y $ 200.000, para el daño moral.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido por el *a quo* y que es formalmente viable, toda vez que se trata de un fallo definitivo recaído en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado, a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inciso 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte Nº 1360/91.

3º) Que la apelante se agravia contra la estimación efectuada por el *a quo* para resarcir el perjuicio material sufrido, pues –según afirma– lo facturado mensualmente por el estudio del contador Palma superaba en mucho el importe de $ (ley 18.188) 216.000.

De la prueba producida en la causa, surge que numerosas empresas requeridas reconocieron haber mantenido relaciones profesionales con el contador Palma, aunque algunas de ellas manifestaron no poder determinar con exactitud los montos con que retribuían su actuación. Si se tienen en cuenta las sumas que varias de esas empresas declararon haber pagado mensualmente en la época en que se produjo la desaparición del mencionado profesional (fs. 211, 255, 258, 268, 274 y 295) y las que se abonaban por períodos más extensos (fs. 213, 240 y 255), se advierte que superan aproximadamente en un cincuenta por ciento la fijada por el tribunal *a quo*. A ello debe agregarse una estimación prudencial de los ingresos provenientes de clientes que no pudieron informar fehacientemente los montos pagados (fs. 233, 234 y 269) y una cantidad adicional originada en el pago de honorarios que habrían efectuado otros clientes no individualizados, ya que dos testigos coinciden en afirmar que el contador Palma asesoraba aproxima-

damente treinta empresas (fs. 287, respuesta a la quinta pregunta; fs. 288, respuesta a la quinta pregunta), cantidad que será determinada teniendo en cuenta el promedio de lo abonado, en tal concepto, por los clientes que informaron en autos. La suma así resultante será prudencialmente compensada con los gastos del estudio –cuyo monto no ha sido probado– y con el porcentaje –tampoco demostrado– en que las utilidades correspondían al contador Palma, conclusiones éstas de la cámara de apelaciones que no fueron desvirtuadas por el recurrente.

Por las razones expuestas, los agravios *sub examine* han de prosperar, de modo que la indemnización en este rubro deberá ser calculada tomando como base una retribución de pesos (ley 18.188) setecientos mil, en el mes de diciembre de 1976.

4º) Con relación a los invocados perjuicios que se habrían derivado "de la situación creada en torno de la sociedad Cerro Largo S.A., de la cual el contador Palma era su vicepresidente" (confr. fs. 644 vta.), la apelante se limita a hacer consideraciones genéricas que distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. El *a quo* sostuvo que no se había probado "con la correspondiente prueba documental o la de informes –únicas idóneas para demostrar la existencia de una persona jurídica, su objeto, y la composición de su directorio– la participación que pudo haber tenido el esposo de la actora en la sociedad 'Cerro Largo S.A.', ni el valor de las tierras ubicadas en la Provincia de Mendoza, ni su titularidad, como así tampoco el fin a que pensaban ser destinadas" (fs. 600 vta.). Puesto que la apelante no intentó siquiera refutar lo antedicho, corresponde considerar en este punto desierto el recurso.

5º) Que, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso ordinario de apelación deducido.

Por ello, se revoca parcialmente la sentencia recurrida, debiendo determinarse la indemnización por el daño material sufrido, en la forma indicada en el considerando 3º de la presente. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a la suerte del recurso. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JOSE RAUL MARKICH v. ENTE de GARANTIZACION de JORNALES

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación impuesta por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inclusión en las normas que contemplan excepciones al pago de sellado o tasa judicial debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No corresponde eximir de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial a una entidad sin fines de lucro creada por un convenio colectivo –cuya administración se halla a cargo de un sindicato–, con fundamento en el art. 39 de la ley 23.551, habida cuenta de que no se trata de una asociación gremial de las contempladas en tal disposición, sino una entidad de derecho privado con personalidad jurídica, integrada por representantes de los sectores empresario, sindical y del Ministerio de Trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente solicita que se lo exima de la obligación de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con sustento en que su representada es una entidad sin fines de lucro creada por el Convenio Colectivo 420/73, cuya administración se halla a cargo del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos y el Centro Coordinador de Actividades Portuarias.

2º) Que el planteo resulta improcedente toda vez que la obligación impuesta por la norma citada sólo cede respecto de quienes están exen-

tos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos. Dicha inclusión debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales (causas: F.404.XXIII "Fernández Estévez de Mondino, Martha s/ quiebra s/ incidente de subasta", fallada el 3 de septiembre de 1991 y F.18.XXV "Fundación para el Desarrollo del Diseño y las Artes Aplicadas s/ recurso", sentencia del 5 de agosto de 1993.

3º) Que tampoco es atendible la argumentación fundamentada en el art. 39 de la ley 23.551 habida cuenta de que no es la demandada una asociación gremial de las contempladas en tal disposición, sino una entidad de derecho privado con personalidad jurídica, integrada por representantes de los sectores empresario, sindical y del Ministerio de Trabajo (conf. arts. 2º y 3º de la Convención Colectiva Nº 420/73).

Por ello, se rechaza la petición de fs. 46/47. Cúmplase –en el término de cinco días– con la intimación de fs. 44, bajo apercibimiento de desestimar la presente queja sin más trámite. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ERNESTO SANABRIA

JUICIO CRIMINAL.

Para la completa reconstrucción de un expediente destruido en la etapa del plenario, no es razonable exigir la incorporación de copia del acta de la declaración indagatoria, cuando no ha derivado de ella la prueba de confesión y la responsabilidad penal de los acusados se dio por acreditada con elementos de juicio extraños a lo dicho por ellos en esa declaración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –por entender que tal omisión no podía ser suplida por otras menciones que constan en el expediente y desconocien-

do lo anteriormente decidido por la Corte Suprema–, decretó la absolución por la falta material del acta de la declaración indagatoria, pues por ese mal entendido respeto a la garantía de la defensa del imputado, se torna prácticamente imposible la persecución penal de graves delitos en cuya represión debe manifestarse la preocupación del Estado.

JUICIO CRIMINAL.

Es responsabilidad del Estado mantener el delicado equilibrio entre los intereses en juego en todo proceso penal, cuales son los del individuo sometido a proceso y los de la sociedad agredida por el delito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Importa una cuestión federal lo atinente a la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado con anterioridad en la misma causa.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas.

CORTE SUPREMA.

Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y muy especialmente a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El imputado cuenta con el derecho a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal.

HOMICIDIO.

Corresponde condenar por el delito de homicidio en grado de tentativa si de la abundante prueba producida –los dichos de la víctima, las manifestaciones de testigos presenciales y el funcionamiento anormal del revólver– surge la intención homicida del procesado, cuya negativa resulta ineficaz frente a dichas cons-

tancias, que, valoradas de acuerdo a las normas procesales, permiten tener por demostrado que decidió matar a su concubina y no lo pudo concretar por causas ajenas a su voluntad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo G. Rongo fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –Fiscalía Nº 1– en la causa Sanabria, Ernesto, s/ homicidio cometido en grado de tentativa – Causa Nº 484", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que absolvió al procesado Ernesto Sanabria del delito de homicidio en grado de tentativa por el que fuera acusado, el señor fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que debido a que la causa seguida contra el procesado Sanabria no fue hallada después del incendio que dañó el edificio de la calle Viamonte 1147/55, la juez de sentencia ordenó su reconstrucción de acuerdo con el procedimiento establecido por el art. 129 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que con las copias de diversos escritos proporcionados por las partes –especialmente la acusación fiscal– pudo determinarse que en todas las ocasiones en que el procesado prestó declaración indagatoria negó su responsabilidad en el intento de terminar con la vida de su ex concubina Cristina Ester Alvarez.

La fiscal tuvo por probado que en la tarde del 15 de septiembre de 1987 el procesado concurrió al lugar de trabajo de aquélla y en presencia de Enrique Ramón Laportilla –compañero de Alvarez–, extrajo un arma de fuego y efectuó un primer disparo contra la nombrada que no hizo impacto en su cuerpo; al intentar repetir la acción el proyectil no salió, motivo por el cual la víctima intentó huir, pero fue perseguida y

aprehendida por el procesado, consiguiendo apoderarse del arma, oportunidad en que Sanabria extrajo un cuchillo, con el que le produjo lesiones. Calificó el hecho como homicidio en grado de tentativa y requirió que se le impusiera la pena de seis años de prisión.

La magistrada de primera instancia condenó al imputado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas como autor de los delitos de abuso de armas en concurso real con lesiones leves (arts. 55, 89 y 104, primera parte del Código Penal) y a la pena única de quince años de prisión, con accesorias legales, comprensiva de la dictada en las presentes actuaciones y de la de doce años de prisión que por el delito de homicidio simple le fue impuesta por la justicia de Santa Fe.

El señor fiscal de cámara expresó agravios respecto de la calificación del hecho, por considerarla equivocada debido a que se hallaba probado el dolo homicida.

4º) Que el fallo condenatorio fue revocado por la Sala IV de la cámara *a quo*, cuyos jueces decretaron la absolución por la falta material del acta de la declaración indagatoria, omisión que –sostuvieron– no podía ser suplida por las menciones que de ella se hicieron en otras actuaciones del expediente.

5º) Que en su anterior intervención en la causa, esta Corte hizo lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario y al decidir que la cuestión debatida en la presente causa era análoga a la resuelta en el recurso de hecho T.165.XXIII "Tripodoro, Fabián Antonio Jesús y otro s/ robo con armas" del 7 de abril de 1992, dejó sin efecto el pronunciamiento absolutorio y remitió los autos al tribunal de origen para que se dictase nuevo fallo de acuerdo a lo resuelto en aquélla. En la mencionada causa el Tribunal resolvió que "para la completa reconstrucción de un expediente destruido en la etapa del plenario, no es razonable exigir la incorporación de copia del acta de la declaración indagatoria, cuando no ha derivado de ella la prueba de confesión y la responsabilidad penal de los acusados se dio por acreditada con elementos de juicio extraños a lo dicho por ellos en esa declaración. Tal irrazonabilidad se aprecia tanto más evidente si se repara en que, por ese mal entendido respeto a la garantía de la defensa del imputado –respeto que exige una afectación sustancial que no fue invocada ni por los defensores, ni demostrada por el tribunal *a quo*, que se limitó

a la exposición de argumentos sólo formales–, en el caso se ha venido a tornar prácticamente imposible la persecución penal de graves delitos en cuya represión también debe manifestarse la preocupación del Estado como forma de mantener el delicado equilibrio entre los intereses en juego en todo proceso penal, cuales son los del individuo sometido a proceso y los de la sociedad agredida por el delito".

6º) Que al dictar nuevo pronunciamiento, la Sala VI del tribunal *a quo*, por el voto de los jueces Carlos A. Elbert y María Cristina Camiña, volvió a absolver al acusado sobre la base de los mismos argumentos que los expuestos por la Sala IV –falta material del acta de la declaración indagatoria–. Para así decidir expresó que "en el caso de autos Sanabria prestó declaración indagatoria de la que no quedó constancia alguna, salvo las referencias contenidas en la copia de la prisión preventiva y de la acusación. De estas piezas se deduce la negativa del encartado a admitir el hecho que se le atribuye, pero el sentenciante no tuvo la posibilidad concreta de evaluar la versión de éste como acto de defensa al momento de dictar sentencia...". Así, se dictó otro fallo absolutorio que presenta iguales defectos que el anterior y además se desconoció lo decidido por esta Corte en la misma causa.

7º) Que lo decidido por el tribunal de la instancia anterior importa por sí, una cuestión federal que debe ser atendida en esta instancia, en la medida en que está controvertida la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado con anterioridad en la misma causa y, además, porque la solución escogida consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 307:483 y 2124; 308:215; 312:2187; L.280.XXIII "Lavia, Sandro Daniel s/ tentativa de robo con arma" del 12 de mayo de 1992).

8º) Que tales apartamiento y desconocimiento resultan particularmente graves porque se asientan en la ignorancia o el desprecio de la jurisprudencia de la Corte Suprema –derivada de la recta interpretación de la Constitución Nacional y de la ley– en el sentido de que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335 y otros). Este principio, reafirmado en Fallos: 307:468 y 1779 no pudo ser olvidado en el caso, pues "acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden

público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan..." (Fallos: 205:614; 312:2187).

9º) Que en las particulares circunstancias de esta causa y en atención a que el imputado cuenta con el derecho a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 298:50; 300:1102; 307:1030; 312:2187, entre otros); corresponde que esta Corte resuelva sobre el fondo, en uso de la facultad que le acuerda el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48.

10) Que el señor fiscal de cámara, al expresar agravios respecto de la calificación del hecho efectuada por la magistrada de primera instancia, consideró que Sanabria debía responder como autor del delito de homicidio en grado de tentativa por hallarse suficientemente acreditado el dolo homicida. Tuvo en cuenta la reseña de los dichos de la víctima efectuada en la acusación de fs. 37, las manifestaciones del testigo presencial Laportilla (fs. 158), las referencias de los testigos Mauricio Burack (fs. 156) –que auxilió a Alvarez– quien le expresó que su novio la quería matar; y Eduardo Juan Pavelic (fs. 157), Adriana Alicia Di Caprio (fs. 173), y Rubén Daniel Loisi (fs. 183), que vieron a la víctima siendo perseguida por el procesado que portaba un cuchillo. Añadió el recurrente que la primera vez que Sanabria disparó contra la víctima erró el tiro por pequeño margen –el proyectil fue hallado entre las ropas de Alvarez–; en el segundo intento de disparar contra aquélla, accionó el disparador, pero el proyectil no salió. Finalmente, y sobre la base del informe de la División Balística de la Policía Federal de fs. 78 que da cuenta del funcionamiento anormal del revólver, concluyó que el procesado accionó varias veces el arma de fuego y que recurrió al cuchillo ante las fallas de aquélla, todo lo cual da la certeza del propósito del imputado de terminar con la vida de su ex concubina. Por las razones expuestas mantuvo el recurso fiscal y requirió la pena de seis años de prisión y dieciocho años de pena única.

El defensor particular dedujo recursos de nulidad y apelación. Basó el primero en la falta del acta de la declaración indagatoria y en la negativa de la juez a ampliarle al procesado su declaración. Consideró que el arma se disparó accidentalmente y que no se hallaba probada la

intención de matar a Alvarez. Solicitó la absolución para el imputado y estimó que la unificación de penas debía dictarse por la justicia de Santa Fe.

11) Que los agravios de la defensa carecen de eficacia para desvirtuar las conclusiones de la sentencia apelada en cuanto a la materialidad y responsabilidad penal del procesado en el hecho. Asimismo resultan improcedentes las impugnaciones de nulidad; especialmente la relacionada a la ampliación de la indagatoria, petición que fue efectuada fuera de la etapa procesal oportuna y máxime cuando el imputado optó por no hacer uso de ese derecho durante la reconstrucción del expediente.

12) Que el Tribunal comparte las conclusiones del apelante respecto de la forma como ocurrieron los hechos y la intención homicida del procesado, todo lo cual surge de la abundante prueba reseñada. La negativa del procesado, que desconoció su responsabilidad en el hecho, resulta ineficaz frente a las pruebas directas mencionadas, las que, valoradas de acuerdo a las normas procesales respectivas, permiten tener por demostrado que decidió matar a Cristina Ester Alvarez y que no pudo concretar su propósito por causas ajenas a su voluntad.

13) Que el hecho se adecua típicamente a la figura descripta por el art. 79 del Código Penal, en grado de tentativa (arts. 42 y 44).

A los efectos de graduar la pena a imponer, en virtud de las pautas mensurativas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el Tribunal computa como agravantes la condena que registra por homicidio simple en la justicia de Santa Fe, lo cual revela el total desprecio por la vida ajena. En consecuencia, se considera adecuada la pena de seis años de prisión.

14) Que la condena impuesta en esta causa, deberá ser unificada con la que fue dictada en la causa Nº 21–F.181, año 1984 del Juzgado Penal de Sentencia Nº 1 de Santa Fe, en la que la cámara respectiva modificó la calificación y la pena, la que quedó finalmente fijada en 12 años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de homicidio. El Tribunal estima suficientemente individualizadora la pena de diecisiete años de prisión.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, el Tribunal resuelve:

1) Revocar la sentencia de fs. 371/375 vta. y condenar a Ernesto Sanabria a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio en grado de tentativa (arts. 42, 44 y 79 del Código Penal).

2) Imponer a Ernesto Sanabria la pena única de diecisiete años de prisión y accesorias legales, comprensiva de la de seis años de prisión y accesorias impuesta en la presente causa y la de doce años de prisión y accesorias recaída en la causa Nº 21–F.181 del registro del Juzgado Penal de Sentencia Nº 1 de Santa Fe.

Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase, a fin de que se haga efectivo lo resuelto y se practique el cómputo correspondiente.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

RAUL ALFREDO SALINAS

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias, preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

SUPERINTENDENCIA.

La previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero o jurisdicción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones, sin que pueda –en principio– reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad.

SUPERINTENDENCIA.

El art. 15 del decreto-ley 1285/58, dispone que la Corte dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

SUPERINTENDENCIA.

A los fines de la confección del escalafón el art. 13 de la acordada de fallos 240:107 impone que las cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones

que efectúan teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso.

SUPERINTENDENCIA.

El art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que para las promociones serán preferidos los empleados de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados.

EMPLEADOS JUDICIALES.

El derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, si lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes.

ESCALAFON.

Si se imponen pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón y pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de justicia, no se puede, por otro lado, hacer excepciones frente a determinados casos, cuando éstas no aparecen justificadas en forma suficiente.

EMPLEADOS JUDICIALES.

La descalificación de un empleado con el argumento de que no pertenece al escalafón (omitiendo considerar que si es del fuero electoral) y que sus servicios en el fuero civil, fueron irregulares (pero efectivos), para designar a personas totalmente extrañas a la justicia nacional y que tampoco trabajan en un juzgado con competencia civil, resulta arbitraria, por lo que corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto los nombramientos efectuados.

AVOCACION.

Los nombramientos efectuados por la Cámara implican una violación a la Acordada de la Corte de Fallos 240:107 y a los principios que de ella emergen, pues recaen sobre agentes que no aparecen como manifiestamente superiores ni que estén efectivamente mejor ubicados en el escalafón de la jurisdicción, por lo que corresponde avocar las actuaciones y dejar dichas designaciones sin efecto.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto los nombramientos efectuados haciendo saber a la Cámara de la jurisdicción que deberá cubrir los car-

gos de oficiales en cuestión con arreglo a la normativa vigente, es decir, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria de quienes se encontraban a la fecha del acto en condiciones de ser promovidos, sus calificaciones y antigüedad en la justicia en el cargo inmediato anterior.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1994.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial S–772/93 caratulado "SALINAS, Raúl Alfredo s/ Avocación (ascensos)", y

Considerando:

1º) Que por los fundamentos vertidos a fs. 41/45 Rául Alfredo Salinas, escribiente auxiliar de la Secretaría Electoral de Posadas, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto las designaciones de las señoras María Cristina Kraulp de Gallardo y Florencia Rodríguez de Magriña, como oficiales del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la misma ciudad, dispuestas por la cámara de la jurisdicción, para cubrir los cargos creados por la ley 23.886 (acta Nº 9/93 del 6/5/93; fs. 6 del legajo 1556 que corre por cuerda).

Formula el requerimiento por entender que los nombramientos –recaídos en personas ajenas a la justicia nacional– no se ajustaron a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos: 240:107.

Explica: a) que, a pesar de su sujeción al escalafón de la justicia electoral, prestó servicios en forma efectiva en el ámbito de la secretaría civil del otrora único juzgado federal por espacio de 4 años y 5 meses; b) que la cámara incurrió en arbitrariedad al considerar que por tratarse de designaciones de personal para un juzgado nuevo, no existe 'otro' con derecho a promoción, desconociendo el del personal de la jurisdicción; y c) que el tribunal de alzada también fue arbitrario a su respecto, al rechazar por un lado su recurso de reconsideración sobre la base de que no pertenecía al escalafón –desconociendo por 'irregulares' sus servicios en la secretaría civil– y designar por el otro, en cambio, a personas totalmente extrañas al escalafón de la justicia na-

cional, que trabajaban en la justicia penal de la provincia, en una competencia totalmente diferente.

2º) Que en su nota de propuesta del 4/5/93, la señora juez titular del nuevo Juzgado Federal con competencia civil doctora Norma Lampugnani de Arce Mielnik adujo que las señoras Rodríguez de Magriña y Kraulp de Gallardo "son oficiales con 10 años de antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia, ambas de excelente desempeño y comportamiento y de mi estricta confianza" y que se proponía **"encomendarles la atención de las mesas de entradas"** (sic); precisando más adelante, en cambio, que las nombradas habrían de componer "el grupo fuerte de **proveyentes** de cada secretaría" (fs. 4 del legajo 1556).

Con relación a los agentes del juzgado federal –y potenciales aspirantes al cargo– Olga Mosqueira y Manuel Peñayo (escribientes auxiliares) y María Elena Cambas y Nancy Ledesma (auxiliares), sostuvo que "por lo que he podido apreciar durante el tiempo que subrogué el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional... no considero suficiente su aptitud para incorporarlos al juzgado civil del que soy titular", apreciación que no aparece respaldada por elemento de juicio alguno. Además –agregó– **"ninguno registra antecedentes en el fuero civil"** (sic).

3º) Que presentada la nota de Salinas del 9/3/93 –y sus antecedentes–, la magistrada desconoció sus servicios en la secretaría civil, arguyendo "no le constaba el 'acuerdo verbal' del recurrente con el ex–juez federal Dr. Moreira y más adelante sostuvo que **"... no integra el escalafón del fuero civil con derecho a la promoción"**. Como Kraulp de Gallardo y Magriña tampoco formaban parte de él, la magistrada sostuvo que "... tienen diez años en la Justicia Provincial" y que "... se trata de la 'Justicia Argentina', nacional o provincial" (ver fs. 2/4, 5/6, 7/19, 20 y 22/23 del expte. 1595/93 "SALINAS, Rául Alfredo s/ reconsideración" que corre por cuerda).

4º) Que la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras. Pero en virtud de lo dispuesto por el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional deben adecuar las normas que dicten a las disposiciones generales emanadas del Tribunal (concord. art. 102

de la ley 1893 y 22 de la ley 4055). Las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades no pueden reverse, en principio, por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; 308:176, entre otros).

5º) Que corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas (Confr. art. 11 ley 4055 cit. y doctr. de Fallos: 248:522 y 302:427, entre otros).

6º) Que el artículo 15 del decreto-ley 1285/58 dispone que esta Corte dictará un escalafón que asegure la estabilidad **y el ascenso en la carrera** de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que para las promociones **serán preferidos los de la categoría inmediata inferior**, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

A los fines de la confección del escalafón, el artículo 13 de la acordada de Fallos: 240:107 impone que las cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones que efectúen, teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso.

7º) Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección. Desde este punto de vista, si bien no existe un derecho subjetivo de los agentes al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón y pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de justicia y hacer lugar –por otro lado– a excepciones frente a determinados casos, cuando no aparece ello justificado en forma suficiente (ver considerando 8º de la res. 1011/90, dictada en el expediente S-1021/90 “Bravo de Ordóñez Posse”).

8º) Que en el caso examinado, las aptitudes de quienes, en el ámbito de la justicia nacional **–electoral o no–** podían aspirar al cargo de

oficial (los que tenían, a la fecha de las designaciones, la categoría del interesado) no han sido objetivamente descalificadas por la señora juez proponente ni por la cámara de la jurisdicción, que tomó como única pauta de valoración de los nombramientos las apreciaciones subjetivas de la magistrada (ver fs. 4/5 y 6 del legajo 1556).

9º) Que, de acuerdo con el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional, únicamente pueden ser preteridos quienes revistan en la categoría inmediata inferior a la de la vacante, **cuando carecen de aptitud para desempeñar el cargo**, extremo que no aparece configurado en el *sub examine* en el caso concreto del interesado. Por el contrario, su legajo personal registra óptimos antecedentes y está acreditado –a pesar del argumento formal de la cámara y del pretendido desconocimiento de la juez– que prestó servicios en la Secretaría Civil desde diciembre de 1988 hasta abril de 1993, con un desempeño que su entonces titular catalogó de "excelente", a punto tal que indicó que "... acumuló méritos suficientes para merecer un ascenso a puestos superiores dentro del plantel del juzgado, **por estar capacitado para desempeñar tareas como las que se le asignaron (control de mesa de entradas, despacho de trámite, etc.)"** (sic)(ver fs. 108 del referido legajo).

10) Que en virtud de lo expuesto, la descalificación de Salinas con el argumento de que "no pertenece al escalafón" (omitiendo considerar que sí es del fuero electoral) y de que sus servicios en el fuero civil **–precisamente en la mesa de entradas–** fueron 'irregulares' (pero efectivos), para designar en su lugar a personas totalmente extrañas a la Justicia Nacional y que tampoco trabajaban en un juzgado con competencia civil (ver, al efecto, las planillas de fs. 26/29 del expte. S-772/93), resulta arbitraria.

11) Que en las condiciones enunciadas, las designaciones efectuadas desvirtúan los preceptos de la acordada de Fallos: 240:107 y demás normas concordantes citadas pues los argumentos vertidos por la juez proponente resultan contradictorios y los antecedentes de las empleadas promovidas no aparecen objetivamente superiores a los del afectado, quien no se encuentra –como aduce la cámara– "en un mismo plano de igualdad" respecto de aquéllas, **sino en uno superior**, por su pertenencia a la justicia nacional, por ocupar el cargo inmediato inferior y por tener una antigüedad en la justicia superior a las de

Kraulp de Gallardo y Magrina (10 años contra 9 y 5, respectivamente) (fs. 14 del expte. principal, 2 del legajo 1556 y 4 del 1557).

Por otra parte, la postergación de quienes se hallan efectivamente ubicados en el escalafón de la jurisdicción –electoral o no–, no contribuye por cierto a mejorar la disposición de los empleados para el buen servicio común (ver res. 1011/90, considerando 13).

Por ello,

Se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones, y en consecuencia, dejar sin efecto los nombramientos de las señoras María Cristina Kraulp de Gallardo y Florencia Rodríguez de Magriña, como oficiales del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas.

2º) Hacer saber a la cámara de la jurisdicción que deberá cubrir los cargos en cuestión con arreglo a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos: 240:107; es decir, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria de quienes se encontraban a la fecha del acta 9/93 en condiciones de ser promovidos, sus calificaciones y antigüedad en la justicia y en el cargo inmediato inferior, **considerando al efecto a los agentes del fuero electoral**.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

MARZO

GIANELLA BELLONI SOCRATE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Identidad de la persona requerida.

Corresponde confirmar la decisión que admitió la extradición de la apelante si los elementos de juicio incorporados a las actuaciones, en su conjunto, permiten arribar a un suficiente grado de certidumbre acerca de que aquella es la persona requerida y, durante todo el procedimiento en primera instancia, ni ella ni su defensa realizaron cuestionamientos sobre el punto.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Identidad de la persona requerida.

La discordancia en el segundo apellido de la requerida no resulta relevante para dudar acerca de su identidad, si los funcionarios policiales que actuaron en la primera etapa del procedimiento individualizaron a los hijos de la apelante bajo el apellido por el que reclama el estado requirente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si el apelante no propuso la modificación del criterio seguido por el *a quo* respecto a la subsunción legal de los hechos, no corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre su acierto o error sino ceñirse a las cuestiones planteadas en la tercera instancia ordinaria.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No resulta obstáculo relevante para otorgar la extradición la falta de la ley reclamada por el agraviado que impone el juramento en los actos que se imputan a la requerida –que según el criterio del apelante completa el tipo de falso testimonio– pues al no ser esa ley una de aquéllas que incriminan el hecho, ha de estarse a la aseveración del tribunal requirente en el sentido de que el contenido de los instrumentos cuya falsedad se atribuye a la apelante están alcanzados por sus disposiciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. me corre vista en estas actuaciones con motivo del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la asistencia técnica de Gianella Adriana Belloni Ravella (fs. 162 vta), concedido a fs. 172, contra el auto de fs. 157/161 que, al confirmar el de la instancia anterior, declaró procedente el pedido de extradición que, de la nombrada, formuló Estados Unidos de América en orden a la comisión de los delitos de que da cuenta la solicitud de fs. 1/3.

–I–

Los agravios del recurrente se circunscriben en esta instancia y según surge de la memoria incorporada a fs. 328/333, a cuestionar, en primer lugar, que su asistida sea "...la persona efectivamente requerida en este pedido de extradición" (fs. 328).

Considera que no es exacto sostener, como lo hizo la sentencia apelada, que media coincidencia entre los datos filiatorios que surgen de la audiencia de conocimiento y la información proporcionada por el estado requirente ya que "...al menos el nombre y sus características antropométricas no coinciden" (fs. 328).

Merita que, de las audiencias celebradas en autos (fs. 46v, 54v y 141) surge que la detenida sostiene llamarse "Gianella Adriana Belloni Ravella" y no "Gianella Belloni Socrate" segun invoca el país requirente y que ninguna de las razones invocadas por la decisión recurrida dilucida, a su juicio, como es que ambas denominaciones corresponden a la misma persona.

Tal defecto de identificación impide, según entiende, considerar a la detenida en situación de "ser sometida a juicio" o "a detención y proceso", en los términos exigidos por el artículo 5º del Tratado de Extradición suscripto con el país requirente, aprobado por ley 19.764 y que rige el caso, en cuanto estipula que "La extradición será concedida si las pruebas presentadas, según las leyes del lugar en que la persona procesada o condenada se encuentra, justificaren su arresto

para ser sometida a juicio si en él hubiese cometido el delito, o son suficientes para establecer que se trata de la misma persona ya condenada por la parte requirente". En concordancia con el artículo 12.2 en cuanto también exige, a los fines de proceder a la detención provisoria con fines extraditorios, "...los datos de identificación de la persona reclamada".

Sentado ello observo, al repasar el pedido de arresto provisorio con fines de extradición, introducido el 3 de enero de 1992 por el país requirente y obrante a fs. 1/6 y 63/66, que allí se identifica a la persona requerida como "Gianella Belloni Socrate", "ciudadana uruguaya nacida el 4 de octubre de 1955. Mide 1.70 m. y pesa 50 kgs., tiene ojos y cabellos castaños".

Dispuesta su detención en esos términos (fs. 9/10), la División Operaciones del Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina da cuenta de que "...la ciudadana uruguaya Gianella Belloni, nacida el 4 de octubre de 1955, titular del D.N.I. Nº 92.204.611... podría estar viviendo con compañía de sus dos hijos José Pablo Socrate Belloni nacido el 21 de febrero de 1985 y de Paula Fabiana Socrate Belloni en la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en la calle Carballo 2095".

Circunstancia que motivó que esa autoridad policial requiriera la intervención telefónica de la línea correspondiente a ese domicilio y registrada a nombre de Gianella Belloni (fs. 26), "... a fin de profundizar el movimiento del grupo familiar ya que podrían estar viviendo con su esposo Edgar Socrate con frondosos antecedentes a nivel nacional e internacional...". Vínculo que también surge de la declaración jurada de Gary Helton, detective principal de la Fiscalía de Distrito del Condado de Los Angeles (fs. 260/269, fs. 265) interviniente en la investigación del proceso penal que motiva esta requisitoria y en el cual el nombrado Socrate resulta coimputado en la causa (fs. 254/269).

Las investigaciones respectivas según dan cuentas las constancias de fs. 14, 17, 18 y siguientes, condujeron a "...lograr la aprehensión de la buscada Belloni Socrate", en las circunstancias de que da cuenta el acta de fs. 42, quien al ser interrogada sobre su identidad "...exhibió D.N.I. Nº 92.204.611, a nombre de Gianella Adriana Belloni Ravella, reteniendo el mismo para si". Circunstancia corroborada mediante las declaraciones de fs 42/3 del personal policial interviniente en la detención.

Y al comparecer ante el Secretario de Actuación, en sede judicial, dijo"... ser y llamarse: Gianella Adriana Belloni, hija de Walter y de Sara Ravella, nacida el 4.10.1955 en Montevideo, Uruguay, de estado civil divorciada, ama de casa... y dice poseer D.N.I. Nº 92.204.311 que no exhibe en este acto" (fs. 46).

Puesta en conocimiento del país requirente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la detención de la nombrada, cuyos datos de individualización fueron detallados (fs. 53), aquel introdujo el pedido de extradición obrante a fs. 63/64, traducido a fs. 65/66, insistiendo en la entrega de la misma persona, en los términos antes mencionados.

En el marco de tales elementos de juicio, es mi parecer que los agravios introducidos por la asistencia técnica de la requerida no son sino un frustrado intento por obtener, a esta altura del trámite, la denegatoria del pedido de extradición a poco que advierto que recién aparecen introducidos en la memoria presentada en segunda instancia (fs. 119/128); esto es extemporaneamente ya que el extremo no fue controvertido en la primera oportunidad procesal con que contó la parte, cual fue la vista conferida en los términos del artículo 656 del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 67) y contestada a fs. 68.

Si bien ello hubiera bastado para descalificar el agravio sometido al tribunal apelado, por falta de gravamen, sin embargo este trató la cuestión y entendió que correspondía su rechazo con lo cual habilitó la instancia en este punto, a cuyo respecto aconsejo la misma solución.

En efecto, la reseña antes efectuada permite concluir que media identidad entre la detenida y la requerida, en cuanto el apellido principal "Belloni" coincide en ambas, como así también el nombre de pila "Gianella", la fecha de nacimiento y la nacionalidad, extremos estos que en mi parecer arrojan el grado de convicción suficiente para tener por acreditada la identificación que, a los efectos extraditorios, resulta exigible.

Máxime cuando las dudas que se pretenden introducir sobre el punto reposan exclusivamente en el segundo apellido que, si bien tiene relevancia a los fines de la identidad, aparece en el ordenamiento jurídico argentino como opcional de quien solicita la inscripción (art. 4º y 5º, respectivamente, de la ley 18.248). Así, a estar por la exhibición del Documento Nacional de Identidad que efectuó la detenida al ser aprehendida (conf. acta de fs. 42) su segundo apellido –"Ravella"– es el

apellido materno (conf., principalmente, declaración de fs. 46), como con acierto lo destacó el tribunal apelado.

Y cualquier duda que pudiera surgir, a partir de esa circunstancia, aparece disipada a poco que advierto que frente al deber de uso de ese nombre adquirido según los criterios consagrados en los preceptos, recién citado (art. 1º de la misma ley), en el *sub lite* el segundo apellido –"Socrate"– con que aparece individualizada la requerida por el país requirente, no hace sino a mi juicio corroborar la identificación que aquí se cuestiona.

Efectivamente y más allá de que correspondería al apellido de uno de los coimputados en la causa principal que motiva el pedido de extradición –lo cual podría servir de indicio para la existencia de algún tipo de vínculo entre ambos, al menos en sede extranjera, según aparece invocado en la declaración jurada obrante a fs. 260/9 (fs. 265 *in fine)* y en la nota de fs. 26– lo cierto es que advierto que coincide con el apellido principal de sus dos hijos "José Pablo Socrate Belloni" y "Paula Fabiana Socrate Belloni" (fs. 9/10 y 98), sea que estos lo adquirieran en la hipótesis del artículo 4º o del 5º de la ley 18.248 antes citada.

Tales indicios, que encuentran apoyo en los elementos de juicio reseñados y que adquieren plena validez a los fines que aquí competen desde el momento en que incorporados al trámite no han sido controvertidos, permiten concluir que Gianella Adriana Belloni Ravella se identifica con quien ha sido requerida por los Estados Unidos de América en este trámite extraditorio (art. 357 C.P.M.P. –Ley 2372–), más allá de la individualización que ella pudiera registrar en el país requirente de acuerdo a ese ordenamiento jurídico (artículo 10 del tratado).

Por otra parte, no advierto que la audiencia *de visu* celebrada según el acta de fs. 141 resulte violatoria de la garantía de la defensa en juicio, como argumenta el recurrente con apoyo en que fue sorpresiva e "inaudita parte" y dio basamento a un cambio de identidad no admitido por la detenida.

Una simple lectura del acta en cuestión revela que ese acto no incorporó al trámite ningún dato de individualización más allá de los que obraban en la causa , principalmente los que la detenida puso en conocimiento del Secretario de Actuación a fs. 46 vta. antes citada, piezas todas éstas respecto de las cuales no medió reparo alguno de la defensa. Con lo cual corresponde rechazar también el agravio fundado en estos argumentos.

Por último el recurrente objeta, el confronte que, a los fines identificatorios, los jueces de la causa efectuaron entre la detenida y las fotografías de la acusada obrantes en el proceso principal, arrimadas a este trámite a fs. 200/204.

Al respecto, es mi parecer que si bien ese elemento se encuentra admitido por el tratado de extradición que rige el caso como un medio de prueba para la comprobación de la identidad de la persona reclamada (artículo 11, inciso 2º), en el *sub examine* tal confronte resulta inoficioso en la medida en que las circunstancias antes apuntadas arrojan el suficiente grado de convicción sobre el punto.

Máxime cuando sendas fotografías aparecen, en el *sub lite*, insertas en tarjetas de identidad cuya falsificación se atribuye a la requerida, por lo cual un pronunciamiento al respecto importaría formular un juicio de valor sobre un extremo que se vincula con la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada en algunos de los varios hechos delictivos que motivan la requisitoria, análisis que según invariable doctrina de V.E. está vedado a los jueces intervinientes en trámites extraditorios (*in re:* W.31, L.XXIII, "Wilhelm Weisgarber –José Matuz s/ extradición" del 24 de septiembre de 1991, cons. 7º y sus citas).

Sin perjuicio de que si V.E. considerara, a todo evento, insuficiente la prueba obrante en autos para identificar a la persona requerida con la detenida, se solicite al país requirente, por aplicación del artículo 13 del tratado de extradición que rige el caso, la incorporación de comprobantes o información adicional para obtener mayores datos con relación a la identidad de la persona reclamada (artículo 11, punto 2), en el plazo que V.E. prudencialmente fije.

–II–

En segundo término se agravia el recurrente por la circunstancia de que, a los fines establecidos por el artículo 2º del tratado aplicable al caso, en cuanto establece como límite de punibilidad para la entrega la pena de "...privación de la libertad por un período máximo superior a un año...", el *quantum* punitivo debe considerarse respecto de cada delito separadamente y no según las reglas del concurso dada la ausencia de legislación extranjera que establezca esa regulación para hipótesis de multiplicidad de hechos delictivos, como sucede en el caso (fs. 331 y ss.).

Como consecuencia de lo cual concluye que resulta violentado en el caso el principio de "doble subsunción" consagrado en esa cláusula, con respecto a los delitos de asociación ilícita y de falsificación que fundan el requerimiento ya que no superan el año de penalidad. Como así tampoco el robo mayor de propiedades personales sin que sufra modificaciones a resultas de la norma contenida en la sección 12022–6.b– del Código Penal de California.

Sin dejar de reparar que estos agravios adolecen, a simple vista, del mismo defecto de oportunidad que el atribuido al desarrollado en el acápite anterior, advierto que el recurrente pasa por alto que justamente la objeción sobre la cual insiste –cuestionar la aplicación al *sub lite* de las reglas concursales, a los fines mencionados– no dio fundamento a la resolución apelada.

Ello toda vez que la Cámara, no utilizó como parámetro, para tener por configurado ese requisito, la escala represiva prevista, bajo la modalidad concursal, *in abstracto*, con relación a todos los delitos en que cabe encuadrar los hechos que motivan la requisitoria, presupuesto éste que da por decidido el apelante y a partir del cual construye su razonamiento.

Por el contrario hizo mérito de cual iba a ser la pena que "en concreto" y por los hechos que se le atribuyen le correspondería a la persona requerida.

Así sostuvo, que el "...requisito de punibilidad superior al año de privación de libertad... debe interpretarse que... se ha instaurado como condición... cuando en el juicio por el que se recurre a esa vía recae una sentencia condenatoria, cuya pena sea la privación de libertad por un período superior a un año. Es entonces que corresponde al Juez del país requerido, merituar esa posibilidad, atento a los elementos remitidos al efecto, haciéndose lugar a la solicitud de extradición cuando surja evidente la posibilidad de recaer condena sobre la persona pedida, que supere el año de encarcelamiento" (fs. 159 vta.).

Ya que ese requisito, según sostuvo, "...denota la justificación de que se instrumente la vía internacional, en aquellos casos en donde la existencia de una pretensión punitiva menor, solamente traería aparejado un inútil desgaste que no se compadece con los objetivos del tratado, obedeciendo al principio de *'mínima non curat praetor'*"; "...con independencia de que alguno de los delitos imputados, no supere dicho

tope en su penalización, puesto que tratándose de un mismo juicio por la comisión de varios delitos comunes, forzoso es concluir que solamente se dictará una sola sentencia y no tantas sentencias como delitos se incriminan".

Sentado ello, la resolución hizo mérito de los cargos que motivan el pedido de extradición para concluir que "...todo indica que de resultar condenada, la pena superará el año de privación de libertad, conforme a la orden de detención de fs. 65... donde expresamente se consigna que por los cargos de robo mayor de bienes personales... y asociación ilícita ..., la pena superaría, en cada caso, los dos (2) años".

Habida cuenta de lo hasta aquí expuesto y toda vez que el recurrente omite cuestionar en esta instancia el criterio seleccionado por los jueces de la causa para fijar el límite de punibilidad exigido por el tratado es mi parecer, sin que esto importe compartir la solución dada en la instancia anterior sobre el punto, que el tratamiento del agravio traído a esta sede con fundamento en la aplicación o no de las reglas concursales deviene, dado sus términos, inoficioso desde que lo resuelto reconoce un fundamento diverso que no fue puesto en crisis.

A punto tal que el tribunal de grado expresamente dejó sentado que, dado el criterio que propiciaba, "...deviene en abstracto el tratamiento del concurso de delitos propuesto por la defensa" (fs. 168, segundo párrafo "*in fine*").

-III-

En otro orden de ideas, el apelante considera también violentado el principio de "doble subsunción" de admitirse la entrega por el delito de asociación ilícita, de robo mayor de propiedad personal y de falso testimonio o perjurio.

Al respecto, cabe recordar que V.E. dijo, en el recurso ordinario del 7 de abril de 1992, L.6,L.XXIII, "Larraín Cruz, Carlos Alberto s/extradición", que el principio de la doble incriminación exige, de un lado, una doble subsunción por el juez del país requerido, en los términos del dictamen del Procurador General de Fallos: 291:195, según los cuales "debe compararse el hecho imputado al requerido con las normas de ambos estados que resultarían violadas por aquél" (cons. 5º).

De otra parte, la doble incriminación "...presupone también la punibilidad en el país requerido. Para juzgar la existencia de este recaudo los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación (Fallos: 306:67) o el *nomen juris* del delito (Fallos: 284:59), sino que lo decisivo es la "sustancia de la infracción" (confr. fallos citados). En otros términos, lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal... (confr. Fallos: 284:459).

En este contexto y más allá del *nomen juris* utilizado por cada uno de los ordenamientos legales, es mi parecer que ambas legislaciones contemplan como delictivos los hechos que motivan la requisitoria consistentes en que "...la Srta. Socrate y otros tres individuos se asociaron para cometer fraude sobre bienes inmuebles mediante el ardid de crear compradores ficticios de bienes raíces asumiendo la identidad de los propietarios reales. La Srta. Socrate y los otros individuos obtuvieron tarjetas de identificación y licencias de conducir de California bajo estos nombres ficticios para abrir plicas, obtener préstamos y lavar dinero obtenido de los préstamos fraudulentos" (fs. 1/3, 65/66).

Para así opinar, cabe recordar asimismo que el principio de la doble subsunción no debe ser aplicado en mismo plano valorativo, como señaló V.E. en el precedente "Larraín Cruz" recién citado, al explicar que "...mientras que el examen de la adecuación del hecho a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que el país requirente pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese sobre la ley del país requerido. Pero esta hipótesis es metodológica y tiene por fin efectuar una comparación valorativa, pues esa hipótesis nunca podrá verificarse en tanto se parte del presupuesto de que el Estado requirente tiene jurisdicción internacional (art. 1º, inc. a) y de que el Estado requerido no la tiene (arg. a contrario sensu del artículo 3º, incisos b y c)" (cons. cit.).

Es decir que, "...mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción. En el caso de autos la hipótesis del país requirente es que el sujeto pedido cometió un hecho subsumible realmente en su ley penal, mientras que para el país requerido el hecho debe ser también valorado hipotéticamente como comprendido en su ley penal interna" (cons. cit.).

En ese marco, advierto que los hechos atribuidos a la requerida y calificados por el país requirente como hurto mayor de bienes de propiedad personal (Sección 487 del Código Penal de California, fs. 237/8, 315/7), falsificación (Sección 487, id., fs. 317/8) y perjurio (Sección 118 id., fs. 319) estarían, hipotéticamente alcanzados, según las disposiciones del Código Penal argentino, por los delitos de estafa (art. 172) cometida mediante la falsificación de documentos públicos y privados (art. 292).

En tales condiciones, no puede negarse que las normas aplicables preven, en sustancia, la misma infracción en ambas legislaciones represivas, más allá del *nomen juris* que se utiliza en una y otra. Sin que obste a ello, a mí juicio, la circunstancia de que el robo mayor de propiedad personal incluido en la requisitoria lo sea bajo una modalidad agravada no contemplada en la legislación argentina, cual es la que reposa en el monto o valor del dinero o bienes que han sido objeto de la conducta punible. Ello así toda vez que si bien este último elemento no integra el tipo penal en nuestro derecho positivo, el hecho en sí mismo se encuentra subsumido en la figura de la estafa (artículo 172) que no reconoce límite de punibilidad en función del monto.

Empero, entiendo asiste razón al recurrente cuando esgrime que la entrega no debe incluir el delito de asociación ilícita atribuido a la requerida. En efecto, de un repaso del tipo penal que funda la incriminación en el país extranjero (Sección 182 del Código Penal de California, fs. 236), surge que aquella se configura cuando "...dos o más personas se conciertan para cometer un delito" ("a", 1). Es así que la conducta atribuida a la requerida aparece descripta por el país requirente como la de "conspirar ilícita y premeditadamente con tres socios para obtener dinero por medios fraudulentos, al inventar compradores ficticios de bienes raíces y hacerse pasar por dueños..." (fs. 255) y que "...a los propósitos de llevar a cabo los objetivos de dicha conspiración, los acusados cometieron los siguientes actos...", enunciando los restantes cargos de que dan cuenta las constancias de fs. 294/309.

Advierto, en consecuencia, que no media adecuación típica de ese hecho delictivo al ordenamiento represivo argentino ya que, como con acierto destaca la defensa a fs. 121, de un lado, no se condice, con los caracteres de tipicidad que exige el art. 210 y, de otra parte, un concierto en los términos en que viene descripto no excedería, para nues-

tra legislación, de meros actos preparatorios para la comisión de la conducta 'obtener dinero por medios fraudulentos'.

Por ende y toda vez que, en lo que respecta a la asociación ilícita, los elementos que fundan la incriminación difieren en su sustancia con los tipos penales contenidos en el ordenamiento jurídico argentino ya que aparecen subsumidos, en el orden nacional, por el delito de estafa corresponde excluir de la entrega el hecho que reconoce aquél encuadre legal extranjero.

–IV–

Por último, resta analizar el agravio de la defensa fundado en la insuficiencia de documentación que según lo establece el art. 11.2.c. resulta, a su juicio, exigible a fin de que los jueces de la causa se pronuncien sobre la doble incriminación respecto del delito de falso testimonio o perjurio incluido en la petición de entrega y definido en la Sección 118 del Código Penal de California en términos tales que importan, según alega, la consagración de una ley penal en blanco.

Circunstancia que exige, entiende, la incorporación al trámite de los preceptos estaduales que establezcan la obligación de pronunciarse con veracidad en los cargos que motivan la petición de entrega para que el juez argentino formule "...el juicio de tipicidad en orden a establecer si la conducta invocada se adecua a cualquiera de los casos en que debió administrarse juramento según las leyes de California" (fs. 333).

Sobre el punto, advierto que de la documentación acompañada se desprende que la requerida resulta sospechada del delito de "perjurio en solicitud de documento de identidad, en infracción de la Sección 118 del Código Penal, ya que testificó, declaró, y certificó bajo pena de perjurio en un acto en que el testimonio, declaración o certificación se permite bajo dicha pena, a saber la solicitud de una tarjeta de Identidad de California a nombre de Cora Romero, ya que intencionalmente proporcionó como verdadera información que sabía era falsa, a saber, que no había solicitado anteriormente una licencia de conducir o tarjeta de identidad de California bajo cualquier nombre cuando, en efecto, había solicitado y obtenido una tarjeta de identidad a nombre de Giannella Belloni Socrate". Y que habría incurrido en la misma conducta con la solicitud de una tarje-

ta de identidad de California a nombre de Guillermina López Ramírez (fs. 307/308).

Con tales antecedentes, cabe recordar que la exigencia de que con la solicitud se agreguen "los textos legales aplicables al caso, incluyendo los preceptos que establezcan el delito y la pena aplicable al mismo, y las normas que regulen la prescripción de la acción y de la pena", según el artículo 11.2.c. tiene un sentido cual es, como dijo V.E. al pronunciarse en Fallos: 306:386, el de "...poner en condiciones al tribunal del país requerido de resolver si el hecho es alguno de los comprendidos en... la convención" (cons. 5º) lo cual remite a verificar el recaudo de doble incriminación exigido por el tratado.

A cuyo fin, cabe tener en cuenta que la documentación acompañada resulta suficiente para juzgar la existencia de punibilidad en el país requerido ya que la descripción de los hechos permite considerarlos incluidos, hipotéticamente, en el artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal Argentino.

Y, en lo que respecta a la punibilidad en el país requirente, cabe recordar que "...los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente ya que este extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (doctrina de Fallos: 284:459 y especialmente 305:725)..." (*in re*: L.6, L.XXIII, "Larrain Cruz" antes citado, cons. 6º, punto "a").

De ahí que este extremo quede acreditado, en el *sub examine*, con la calificación efectuada por el país requirente (fs. 1 y 65), de conformidad con su legislación local, en el sentido de que el contenido de los instrumentos obrantes en fotocopia a fs. 202 y 204 se encuentra alcanzado por las disposiciones de la Sección 118 del Código Penal de California y la "ley de juramentos" (fs. 258), según la Sección 2093 del Código de Procedimientos Civil (fs. 321), cuestión que no puede ser revisada por V.E. según la naturaleza de los procedimientos de extradición.

En mérito de tales consideraciones, es mi parecer que los dos hechos en cuestión se encuentran comprendidos en las hipótesis de entrega contempladas en el artículo 2º (incisos 21 para el país requirente y 22 para el requerido) del acuerdo de voluntades que rige el caso y, por ende, la ausencia de documentación que acredite la obligación de

pronunciarse con verdad en hipótesis en las que, como en autos, se atribuye falsedad a la información declarada en la solicitud de tarjetas de identidad, no constituye óbice en el *sub lite* para la entrega.

–V–

Opino, pues que corresponde hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la asistencia técnica de Gianella Adriana Belloni Ravella y a consiguiente, confirmar la decisión apelada en todo menos en cuanto incluye en la entrega el hecho calificado por el país requirente como asociación ilícita para cometer un delito extraditable (Sección 182 del Código Penal de California). Buenos Aires, 29 de marzo de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Belloni Socrate, Gianella s/ pedido de extradición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata concedió el recurso de apelación deducido por Gianella Belloni Ravella y su defensa contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, admitió la extradición de la nombrada a solicitud del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para su juzgamiento en la causa Nº BA-033463 que tramita ante el Tribunal Municipal del Distrito Judicial de los Ángeles, Condado de los Ángeles, Estado de California por los delitos de asociación ilícita, robo mayor de bienes de propiedad personal –dos hechos–, falsificación –tres hechos– y falso testimonio (perjurio) –dos hechos– (art. 24 inc. 6º apartado b) del decreto-ley 1285/58).

2º) Que en su memorial de fs. 328/333 la defensa planteó los siguientes agravios: a) su defendida no es la persona reclamada; b) fueron omitidas en la solicitud las reglas del concurso de delitos previstas

en la legislación de la nación requirente, de modo tal que los hechos ilícitos de falsificación y perjurio no alcanzan la pena mínima exigida por el tratado; c) no fue cumplido el requisito de doble incriminación respecto a los delitos de asociación ilícita y robo mayor de bienes de propiedad personal; y d) no se acompañó al pedido la ley que integra el tipo de perjurio o falso testimonio.

3º) Que en cuanto al primero de sus agravios corresponde destacar que los elementos de juicio incorporados a estas actuaciones, ponderados en conjunto, permiten arribar a un suficiente grado de certidumbre acerca de que Gianella Belloni Ravella es la persona que los Estados Unidos de Norteamérica requieren como Gianella Belloni Socrate. Así lo indican las coincidencias existentes entre el nombre y primer apellido, nacionalidad y fecha de nacimiento. Es de advertir que durante todo el desarrollo del procedimiento en primera instancia ni la requerida ni su defensa realizaron cuestionamientos sobre el punto. Por otra parte, la discordancia en el segundo apellido no resulta relevante para provocar una conclusión distinta ya que los funcionarios policiales que actuaron en la primera etapa de este procedimiento individualizaron a los hijos de la requerida bajo el apellido Socrate Belloni, aserto no controvertido (confr. acta de fs. 11).

4º) Que la segunda queja resulta infundada pues no rebate concreta y razonadamente el criterio que aplicó la cámara sobre el punto.

En efecto, el apelante –al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia ante el tribunal de grado– arguyó que la omisión del país requirente de acompañar las disposiciones del concurso de delitos implicaba que el *quantum* punitivo debía considerarse respecto de cada delito en particular, de lo que resultaba, como consecuencia, que varios de los hechos que integran el pedido no satisficieren el requisito mínimo de punibilidad previsto en el tratado.

La cámara, en cambio, interpretó que el límite de pena mínima superior al año previsto en el tratado no debía entenderse como resultado de una mera comparación en abstracto de ambas legislaciones sino que, por el contrario, el juez requerido debía realizar un juicio de probabilidad sobre la pena que le pudiera corresponder en concreto al individuo en el único proceso que se le seguía en el estado reclamante, sanción que, a criterio del *a quo*, superaría el año de pena privativa de libertad en virtud de las sanciones de mayor duración previstas

para las otras conductas, lo que tornaba abstracta la cuestión referente al concurso de delitos.

Esa interpretación, como se advirtió, no fue rebatida en el memorial presentado ante este Tribunal pues el recurrente se limitó a plantear su mero desacuerdo sobre el punto e insistir sobre las consecuencias de la omisión que ya había señalado.

5º) Que en lo concerniente a los restantes agravios cabe advertir que, en la medida en que el apelante no propuso la modificación del criterio seguido por el *a quo* respecto a la subsunción legal de los hechos, no corresponde a esta Corte –en el caso– pronunciarse sobre su acierto o error sino ceñirse a las cuestiones planteadas en esta instancia.

6º) Que, por ello, se observa que el recurrente no cuestiona la doble subsunción de dos de los hechos en la figura básica del delito de robo de bienes personales previsto en la sección 487 1º del Código de California sino sólo en cuanto que el agravante previsto en la sección 12.022 6 b) –al elevar la pena hasta superar el mínimo convencional– hace procedente la extradición.

Este planteo resulta insustancial pues se advierte que el apelante omitió rebatir el criterio del *a quo* –expuesto en el considerando 4º– según el cual resultaba abstracto en estas actuaciones ponderar el monto de la pena conminada para tal delito, circunstancia respecto de la cual reside, en realidad, su agravio.

7º) Que tampoco existen reparos que formular sobre la doble subsunción del delito de asociación ilícita por el que se reclama al individuo, ya que la norma extranjera presuntamente violada halla ajuste suficiente con la que bajo el mismo *nomen juris* se prevé en el art. 210 del Código Penal. En efecto, la figura prevista en la sección 182 del Código Penal de California alude al concierto que debe existir entre los integrantes del grupo, circunstancia que implica el tomar parte en el acuerdo o asociación que se prevé entre los requisitos del tipo que se contempla en el derecho argentino.

Del mismo modo, no debe considerarse que esa conducta es simplemente un acto preparatorio de los delitos cometidos, ya que la indeterminación de sus fines y su prolongada permanencia –que se desprende de la descripción fáctica realizada por el estado requirente a fs. 255– la

erige en la figura autónoma que ambas legislaciones han previsto de manera expresa en su derecho interno y en el tratado que las vincula.

8º) Que, por último, no resulta obstáculo relevante para otorgar la extradición la falta de la ley reclamada por el agraviado que impone el juramento en los actos que se imputan a la requerida –que según el criterio del apelante completa el tipo de falso testimonio– pues al no ser esa ley una de aquéllas que incriminan el hecho, ha de estarse a la aseveración del tribunal requirente en el sentido de que el contenido de los instrumentos cuya falsedad se atribuye a Belloni Ravella están alcanzados por sus disposiciones, según la Sección 2093 del Código de Procedimientos Civil de ese país, cuya transcripción obra a fs. 321 (doctrina de Fallos: 187:371).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 157/161 vta. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO

VITAL BENITEZ v. FRIGORIFICO MELLINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es autocontradictoria y violatoria del principio de cosa juzgada, que tiene rango constitucional, la sentencia que, no obstante haber declarado expresamente que el reclamo de diferencias salariales por francos compensatorios se hallaba firme y consentido, seguidamente lo trató e hizo lugar al rubro (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La condena pronunciada en favor de una de las partes sobre un punto que había pasado en autoridad de cosa juzgada, importa un desconocimiento de decisiones anteriores firmes, violatorio de los derechos de defensa en juicio y propiedad que consagra la Constitución Nacional e impone la descalificación del fallo.

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 306:1738; 308:2103.

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS MINERVA S. A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso que el cálculo de la desvalorización monetaria de la suma abonada en exceso en concepto de tasa de justicia en una causa laboral, se efectuara a partir de la fecha del reclamo administrativo de repetición presentado por la compañía aseguradora (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El aumento del monto nominal del crédito en función de un método apto para mantener su valor económico real, no lo hace más oneroso que en su origen sino que sólo modifica la unidad de medición pero mantiene incólume la naturaleza, calidad y extensión de la deuda (disidencia de los Dres. Augusto Cesar Belluscio y Antonio Boggiano) (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

No es la mora la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del ajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano) (3).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento de que la actualización por depreciación monetaria participa de la misma naturaleza del crédito a que corresponde – y que no es un accesorio sino la misma deuda expresada en diferente unidad de medición –, aparece en la legislación tributaria en el art. 115 de la ley 11.683, reformado por la ley 23.314 e inspiró la reforma del art. 129 del citado cuerpo legal, cuyo segundo párrafo fue sustituido por la ley 23.905 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 305:2182; 306:1963.
(2) Fallos: 307:1264; 310:750 y 1706.
(3) Fallos: 307:1264.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones procesales –aún regidas por leyes de carácter federal– no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo resuelto importe un agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, ello reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la decisión puede generar una restricción indebida al derecho de defensa y causar, de ese modo, la frustración del derecho federal que asiste al interesado.

POLICIA DE VINOS.

En aras de la protección de la salud pública, el fomento y consolidación de la industria respectiva, cabe reconocer al Instituto Nacional de Vitivinicultura –en ejercicio del poder de policía– fuertes poderes de fiscalización, control e inclusive, sancionatorio.

PODER JUDICIAL.

La función jurisdiccional de los jueces no debe alcanzar a interferir con el ejercicio de los actos que otros órganos del Estado han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional.

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la decisión que no hizo lugar al pedido de constitución en parte querellante del Instituto Nacional de Vitivinicultura pues, ante una mera consulta al juez federal sobre la situación procesal de vinos depositados en la bodega sumariada en sede administrativa, el magistrado se arrogó facultades propias de un proceso contencioso e invadió la competencia exclusiva del ente autárquico, con injerencia de un poder del Estado sobre otro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

El señor Juez a cargo del Juzgado Federal de San Juan no hizo lugar al pedido del Instituto Nacional de Vitivinicultura de ser tenido por parte querellante en la causa Nº 7897 caratulada "Denuncia por presunto hecho delictuoso –Damnificado I.N.V. y D.G.I. y sus acumulados", en trámite ante ese tribunal (punto I del escrito de fs. 9), y, en consecuencia, le denegó la apelación interpuesta (punto II y III del mismo) respecto de lo decidido a fs. 7/8 (fs. 76 vta./77).

Frente a ese decisorio el organismo nacional dedujo un recurso de queja por apelación denegada (fs. 14/17), rechazado por la Excma. Cámara Federal de Mendoza a fs. 87 (fs. 109/12, punto 2º), lo cual motivó el recurso extraordinario de fs. 100/105 (fs. 120/121, punto 2º), cuya concesión a fs. 150/1 da origen a la intervención de V.E.

Un examen del escrito de interposición del remedio federal, a cuyos términos corresponde circunscribirse ya que delimitan la compe-

tencia del Tribunal (Fallos: 297:133; 298:354 y 612; 300:346, 538 y 656; 304:1588; 306:384, 1472, 2088 y 2166, entre muchos otros) permite sostener que los agravios del ente nacional se vinculan con el gravamen irreparable que le produce el auto recurrido ya que le impide obtener la revisión del pronunciamiento del marco legal y reglamentario que rige el ejercicio de la actividad para la cual fue creado, con la consiguiente injerencia de la autoridad judicial sobre la esfera de competencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura "...atento a que se han visto conculcadas sus facultades más originarias y legales, emanadas de la ley 14.878 y 23.550 y las resoluciones que en su consecuencia se dicten" (fs. 103 vta.).

Así, al resolver el juez interviniente "...cuestiones no llevadas a su estudio, por no ser del ámbito criminal, sino que deben tratarse eventualmente en un trámite contencioso administrativo.." y declarar "...la inexistencia de medidas administrativas que el I.N.V. en el uso de sus facultades dictó contra la firma Ahun S.A., con la conformidad y pedido del propio Fiscal Especial..." quien "...contribuyó a producir una injerencia total de un poder sobre otro" (fs. 102).

Argumenta que ese organismo nacional "...lo único que hizo fue denunciar con pruebas contundentes, irrefutables a una firma bodeguera por graves delitos y como respuesta obtuvo una serie de graves desaciertos que transformaron un proceso criminal en un proceso contenciosos administrativo..." con el agravante de que considera cercenada su defensa en juicio ya que no puede "... demostrar en su condición de policía del vino, que se han violado normas elementales del debido proceso y la ley de vinos..." (fs. 103).

Atribuye arbitrariedad a la decisión apelada ya que conduce a "... limitar el accionar del I.N.V. a su calidad de denunciante, no obstante haber demostrado del Organismo la injerencia ilegal de un poder (el Judicial) sobre otro (el Ejecutivo), en cuestiones administrativas no sometidas al proceso criminal..." (fs. 104).

Acepta "...plenamente el control judicial de los actos del I.N.V., como no podría ser de otra manera, pero dentro del ámbito judicial-procesal específico, pues las decisiones administrativas son independientes de las decisiones criminales..." (fs. 104 vta.). Es por ello que "...no puede permitir que se cuestione su autoridad, y mas que nada, la función específica para lo cual fue creado..." (fs. 105).

-II-

En este contexto, si bien la decisión recurrida resulta equiparable a sentencia definitiva porque, al rechazar la queja por apelación denegada, queda resuelto, en forma insusceptible de reparación ulterior, lo atinente a la facultad del Instituto Nacional de Vitivinicultura para desempeñarse como parte querellante en la causa (doctrina recordada en Fallos: 310:669 y sus citas), no advierto la existencia de relación directa entre la cuestión federal que el apelante intenta traer a consideración de V.E. y lo resuelto a fs. 87, de modo tal que autorice a la procedencia formal del recurso deducido.

Ello a poco que aún cuando cabe asignarle carácter federal a la materia sobre la que versan los agravios del impugnante ya que está en juego el alcance de facultades contempladas en normas de naturaleza federal como las contenidas en las leyes 14.878, 21.657, 23.149 y 23.550 (*in re:* S. 616, L. XXII, "S.A. Furlotti Setien Hnos. c/ I.N.V. por recurso de apelación", del 23 de abril de 1991, cons. 4º), el auto apelado no reconoce ese fundamento sino que encuentra apoyo en cuestiones de hecho y de derecho procesal; materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (conf., en lo pertinente, doctrina de Fallos: 276:130; 297:227; 302:1134 y sus citas de Fallos: 296:508 y 297:52; 310:1000 y sus citas; *in re:* B. 165, L. XXII, "Baum y Kadishevich S.A.I.C.I.F. s/ impugnación", del 14 de marzo de 1989, entre muchos otros).

Así en cuanto decidió el rechazo del recurso de hecho por apelación denegada con fundamento en que el recurrente omitió deducir, en lo que respecta a su pretensión de ser tenido por parte querellante, la reposición y correspondiente apelación en subsidio de modo tal que con ese argumento, tampoco hizo lugar a la queja que se analiza...". Y, con ese argumento, tampoco hizo lugar a la queja en lo que respecta a la apelación deducida respecto del auto de fs. 7/8 (conf. fs. 87, considerando I y II, respectivamente).

Y si bien en el *sub lite* se intenta descalificar el auto apelado según la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, al argumentarse que el decisorio en cuestión no se ajustaría a las constancias de la causa, es mi parecer que el remedio federal intentado es, también en este aspecto, improcedente.

Así opino ya que un examen de los antecedentes agregados permite concluir que el auto que resolvió acerca del pedido del Instituto

Nacional de Vitivinicultura a ser tenido por parte querellante fue dictado el 4 de diciembre de 1990 (fs. 77/8 y notificación de fs. 13) y que a su respecto, sólo se interpuso el recurso de queja de fs. 14/17 (conf. punto I) ya que la única apelación ordinaria deducida es la de fs. 9 y ésta es explícita en cuanto se esgrimió contra el auto de fecha 21 de noviembre de 1990 (fs. 7/8, 661/662 de los principales) y no del de fs. 77/8.

Habida cuenta de ello, la resolución de fs. 87 (considerando I) se presenta como ajustada a las constancias del juicio y con un fundamento de derecho procesal que basta para sustentarla ya que tales cuestiones aparecen resueltas de modo tal que no exceden del límite de facultades propias de los jueces de la causa y, en consecuencia, convierten en improcedente el remedio federal intentado.

–III–

Sin perjuicio de lo cual, no puedo dejar de señalar que, a mi juicio, los agravios de naturaleza federal *ut supra* expuestos y vinculados con el alegado cercenamiento de facultades cuya titularidad invoca el Instituto Nacional de Vitivinicultura, originan en el *sub examine*, con el dictado del auto de fs. 7/8, un conflicto entre el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de San Juan y el organismo nacional; conflicto que compete a V.E. dirimir, más allá de los términos en que fue encauzada la cuestión ya que en definitiva, esa causal fue la que motivó la elevación de estos actuados a la instancia, según los términos del auto de concesión de fs. 150/1.

Ello así, de conformidad con la doctrina del Tribunal que se registra en Fallos: 302:691; 303:1506 y 306:201 y que se le asigna competencia a V.E. para la solución de los conflictos que se suscitan entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, pues son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 (*in re:* Comp. 400, L. XXIII, "Curtiembre 'La Favorita S.R.L.' s/ defraudación y falsificación", del 13 de noviembre de 1990, cons. 2º).

Conflicto para cuya solución creo necesario destacar algunas circunstancias de hecho que surgen de los antecedentes obrantes en este legajo. Así, que el Instituto Nacional de Vitivinicultura inició las actuaciones administrativas Nº 187-064277-90-2 con motivo del estudio

de los formularios 1781 de Derechos de Vinificación Anual (D.V.A – "cupos") presentados por la firma "Emilio Víctor Ahún S.A." y que en esos actuados decidió intervenir un excedente de 150.230 ó 151.230 litros elaborados fuera de "cupo", vale decir sin D.V.A..

Relata que al intentar llevar a cabo esa medida administrativa en ejercicio del poder de policía que le compete, la firma bodeguera objetó la diligencia argumentando la previa realización de un procedimiento judicial que impediría movilizar el vino del establecimiento (fs. 2/3).

Reparo que motivó la presentación del Instituto Nacional de Vitivinicultura, ante el señor Juez Federal de San Juan en la causa Nº 7897 antes citada, en trámite ante ese tribunal y caratulada "Denuncia por presunto hecho delictuoso– Damnif. I.N.V. y D.G.I." (fs. 1/5). Oportunidad en la cual puso en conocimiento del juez las circunstancias hasta aquí apuntadas como así también que ese organismo había recibido presentaciones de varios maquileros solicitando el traslado de otros establecimientos de los vinos que tenían depositados en la bodega Caucete de esa firma.

Aclaró que pese a que en las actuaciones administrativas Nº 187–061338-90-6 ese Instituto Nacional había dispuesto la paralización de la firma "Ahun S.A." los terceros peticionantes no estaban alcanzados por esa medida administrativa que "...nada tiene que ver con esta causa penal, ni siquiera está mínimamente vinculada. Tampoco esta medida administrativa está cuestionada judicialmente, y tampoco esa medida alcanza a los vinos de terceros" (fs. 4 vta.).

En virtud de ello solicitó "...a fin de evitar malentendidos..." que el Tribunal confirme su desinterés en esos vinos de terceros como así también respecto de los ya citados 150.230 litros de vinos elaborados fuera de cupo y que, según aduce la firma, "...el Tribunal había intervenido o realizado medidas que impedirían movilizar los caldos, o llevar a cabo medidas sobre ellos...".

Destacó, a todo evento, que a juicio de ese ente "...las medidas llevadas a cabo por el Tribunal, son independientes de las actuaciones administrativas que en el caso debe cumplir y llevar adelante el I.N.V....", sin que advierta "...ningún inconveniente para que el Organismo cumpla con la intervención de esos vinos sin cupo (sin derecho de vinificación anual).

A raíz de esa presentación el señor Juez Federal de San Juan dictó el auto de que dan cuenta las fotocopias de fs. 7/8; acto procesal que, notificado (fs. 6), el Instituto Nacional de Vitivinicultura intentó cuestionar a lo largo de todo el proceso, infructuosamente, ya que se suspendió la procedencia de la apelación, sobre esta materia, a su constitución en parte querellante, la que le fue denegada (fs. 13).

Pese a lo cual expuso su agravio de naturaleza federal en cada oportunidad que pudo. Así, en la queja de fs. 15/17 (fs. 16); al deducir a fs. 91/6 la aclaratoria y reposición con motivo de serle denegada la queja (fs. 92, 94 y 95 vta./96) y, por último, al deducir el recurso extraordinario federal a fs. 100/105 (conf. asimismo, fs. 120/1) en conceptos que fueron reseñados en el acápite I.

–IV–

Con estos antecedentes creo oportuno recordar, a esta altura, que el Tribunal tiene dicho que las normas legales y reglamentarias en materia de policía de vinos tienden a la necesaria protección de la salud de los consumidores y al fomento y consolidación de la industria respectiva, lo cual se concreta a través de un sistema de control cuyo cumplimiento debe ser estricto (Fallos: 311:1557, 1565, cons. 4º y sus citas de Fallos: 297:87; 298:90 y 175; 306:1325, 1675, entre otros, y más recientemente en la causa B. 287, L. XXI, Recurso de Hecho, "Bodegas y Viñedos Giol c/ Inst. Nac. de Vitivinicultura", del 26 de marzo de 1987, cons. 6º y A. 148, L. XXIII, Recurso de Hecho, "Augusto y Rentato Vaschetti S.A.C.I.I.F. c/ Dirección General Impositiva e Instituto Nacional de Vitivinicultura", del 3 de marzo de 1992, considerandos 4º y 5º).

Y que, por ende, el examen de las disposiciones que rigen la actividad vitivinícola (en especial, las leyes 14.878, 21.657, 23.550, demás normas modificatorias y concordantes, Reglamentación General de Impuestos Internos y resoluciones de la autoridad de aplicación) ponen en evidencia fuertes poderes de fiscalización, control e, inclusive, sancionatorio, de los que es titular el Instituto Nacional de Vitivinicultura (*in re:* B. 197, L. XXIII, "Bodegas Galardón de Galanterik Hnos. S.A. c/ I.N.V. s/ acción de amparo", del 24 de marzo de 1992, cons. 5º).

En ese contexto, advierto que el señor Juez interviniente decidió, a fs. 7/8, como Punto I, que "...la intervención de vinos y productos exis-

tentes en la bodega de ...propiedad de la firma 'Emilio V. Ahún S.A.' debe quedar limitada al movimiento de los productos individualizados como 'vinos intervenidos' y 'mosto sulfitado intervenido' en el inventario general de existencias reales de vinos de fs. 266/268, efectuado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en fecha 23-05-90..." (conf. piezas de fs. 22/24).

Circunscribió así la "intervención" de productos de la firma sólo a los alcanzados por esa medida y en cuanto estuvieran incluidos en la investigación criminal a su cargo, sin respetar que tal circunstancia no agotaba la facultad que reposa en el Instituto Nacional de Vitivinicultura para adoptar cualquier otra medida administrativa –incluso de "intervención"– como pretendía ejercer en el caso de acuerdo, con las facultades que le acuerda el artículo 16 de la ley 23.550 (primer párrafo) y al considerar configurada la presunta comisión de una infracción a las normas que rigen la actividad vitivinícola con motivo de detectar, según lo expuesto, un excedente de litros de vino elaborados fuera de "cupo" (conf. informe de fs. 72).

Y aún cuando el artículo 32 de la ley 14.878 le impone al Instituto Nacional de Vitivinicultura la obligación de formular denuncia inmediata al juez competente, a los fines de la instrucción del sumario criminal, cuando "...a raíz de sus procedimientos, inspecciones, actuaciones o intervenciones..." encontrare pruebas o indicios que acrediten *prima facie* la comisión del delito de adulteración a que se refiere el artículo 31, ello ha de ser "...sin perjuicio de la prosecución..." de las medidas administrativas en virtud de las cuales se tomó conocimiento del hecho presuntamente delictivo.

De otra parte, el magistrado declaró, en el punto II del auto fotocopiado a fs. 7/8, que "...no existe 'paralización de la firma 'Emilio Víctor Ahún' o de establecimiento bodega de su propiedad..." pese a la naturaleza administrativa de una decisión de esta índole, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 bis *in fine* de la ley 14.878, modificado por las leyes 21.657 y 23.550 que incluye, entre las facultades del organismo nacional, la de "...paralizar el ingreso y egreso del producto en los establecimientos fiscalizados hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones establecidas precedentemente y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten previa intimación". Como así también que "Cuando el interesado o sus representantes se negaren a aceptar el cargo de depositario de los productos intervenidos se paralizará el movimiento del establecimiento hasta que una persona res-

ponsable acepte el cargo" (conf. segundo párrafo del artículo 16 de la ley 23.550 y doctrina de la causa *in re:* B. 197, L. XXIII, "Bodegas Galardón de Galanterik Hnos" antes citada, cons. 5º).

Por último, dispuso, en el punto V del mismo decisorio, la suspensión del sumario administrativo 187-064277-90-2, hasta tanto el Instituto Nacional de Vitivinicultura aportara la documentación que allí se solicitó (puntos III, IV, VII y fs. 6) y que incluía información sobre la vigencia de la Resolución Nº 187-INV-90 que habría dado fundamento a la intervención de los litros de vino elaborados fuera de cupo que motivaron la consulta de fs. 2 (íd. fs. 4/5).

Obstaculizó, así, el ejercicio de la facultad que le compete al Instituto Nacional de Vitivinicultura, de acuerdo al artículo 27 de la ley 14.878 que establece que "En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley su reglamentación o normas generales obligatorias, el Instituto instruirá el sumario administrativo correspondiente...", según el procedimiento consagrado por el artículo 28 y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32 antes citado de la misma ley.

–V–

En tales condiciones, es mi parecer que una decisión como la que obra fotocopiada a fs. 7/8 aparece desprovista de apoyo normativo en la medida en que el Juez Federal de San Juan no se encontraba habilitado para decidir cuestiones como las que allí resolvió, sin que las razones que invocara en apoyo del pronunciamiento en cuestión pueden válidamente habilitar su jurisdicción para decidir como lo hizo.

Así opino ya que, más allá de la crítica que pudiera merecerle al juez de la causa el accionar del Instituto Nacional de Vitivinicultura y su calificación dentro del marco de facultades que le acuerda el derecho administrativo ello no lo autoriza para resolver –como lo hizo– acerca de cuestiones ajenas, por su naturaleza, a su esfera de competencia en el marco de un proceso penal.

Ello toda vez que la actuación administrativa aparecía adoptada, cuanto menos *prima facie*, a los fines de investigar la presunta comisión de infracciones a las normas que rigen la actividad vitivinícola cuyo carácter no delictual aunque sancionatorio, si bien con una finalidad diversa de la que se procura mediante las penas del derecho cri-

minal, fue puesta de manifiesto por V.E., en el precedente de Fallos: 294:81, referido específicamente a la materia del *sub lite*, al destacar que en tales hipótesis se está "...frente a la aplicación de un medio de reparación por la violación de leyes económicas, cuyo contralor incumbe primordialmente al organismo demandado" (cons. 2º).

Y si bien cabe admitir el contralor de legalidad por parte de las autoridades judiciales de la actividad administrativa, aún cuando importe el ejercicio de atribuciones propias de su poder de policía (Fallos: 298:714, cons. 3º y 4), ello ha de hacerse valer en el marco estricto de las vías que, a dichos fines, consagra el ordenamiento jurídico vigente.

Mas no excediendo –como en el *sub examine*– el alcance de cualquier tipo de competencia que pudiera atribuirse al juez de la causa al decidir de oficio, como lo hizo, respecto de aspectos que no le fueron sometidos a contralor de ninguna especie, sea cual fuera el reparo que pudiera merecer la actividad de la autoridad de aplicación.

De modo tal que pronunciarse sobre los mismo importó un flagrante apartamiento de los principios que rigen el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Nación (artículo 100 de la Constitución Nacional), exigible aún cuando el señor Juez entendiera, desde su perspectiva, que correspondería calificar –como lo hizo– de "hechos o hechos administrativos" (conf. fs. 7 vta.) aquél accionar.

Esto último sólo podría, eventualmente, incidir en la vía procesal en cuyo marco podrá hacerse efectivo el antedicho contralor que aparece previsto, en la materia, contra resoluciones condenatorias dictadas en sede administrativa bajo la forma de un "...recurso de apelación por vía contenciosa ante el juez competente..." (conf. artículo 28 de la ley 14.878, de acuerdo al trámite consagrado en el artículo 29 de la misma ley).

Sin perjuicio de la aplicación supletoria de las estipulaciones de la ley 19.549 (artículo 2º de acuerdo a las modificaciones introducidas por la ley Nº 21.686 y según los plazos de vigencia establecidos por el artículo 1º del decreto 7.314/72; decreto 9.101/72, artículo 1º, inciso 11º) que incluyen, entre otros remedios, la acción ordinaria para la impugnación judicial de actos de alcance particular en los casos en que la Administración incurriera en "vías de hecho" según las hipótesis contempladas en el artículo 9º de la ley Nº 21.686), estableciendo el

plazo de 90 días a dichos efectos en el artículo 25, inciso "d", también cuando se trataren de "hechos administrativos".

Sin que tampoco pueda desecharse, a todo evento, la acción de amparo de ajustarse su contenido al marco legal que establece la ley 16.986. Siendo ilustrativos, en mi parecer, pese a que fueron vertidos con anterioridad a la sanción de la citada ley, los conceptos que V.E. recordó al pronunciarse en el juicio de amparo de que da cuenta la publicación de Fallos: 245:351 y circunscribir –como aparece actualmente consagrada en los artículos 1º y 2º– la vía a hipótesis en que la actividad administrativa "...es inequívoca y manifiestamente ilegal porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni la moderación racional del ejercicio de las atribuciones propias de la administración son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto, según se ha dicho, no medie arbitrariedad por parte de los funcionarios u organismos del caso" (pág. 358/9).

Contexto en el que adquiere particular significación la circunstancia puesta de manifiesto por el Instituto Nacional de Vitivinicultura al sostener a fs. 16 vta., "...que en un proceso de amparo muy reciente ante el mismo Tribunal, en Sede Civil, Secretaría Nº 1 la firma denunciada perdió (cuestión abstracta) ante el I.N.V. lo que ahora logra en sede Penal ante el mismo Juez...". Proceso que, a fs. 92 vta. individualizó como autos Nº 17.431 "Emilio Víctor Ahún S.A. c/ I.N.V.".

–VI–

Habida cuenta de lo cual, la presentación de fs. 4/5 en la medida en que fue formulada en el marco de un proceso penal no podía sino reconocer un alcance, cual era el de corroborar ante el juez de la causa la existencia de medidas de corte judicial que afectaran la firma en cuestión o sus productos.

Petición que adecuadamente interpretó el magistrado interviniente cuando dijo que "...este Tribunal no ordenó la inmovilización de vinos en ningún momento como tampoco ha dispuesto impedir de algún

modo la actividad comercial o productiva de la firma 'Emilio Víctor Ahún', lo que de por sí daría respuesta a lo peticionado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura..." (fs. 8).

Con lo cual la decisión de que da cuenta la pieza de fs. 7/8 importa un apartamiento del principio según el cual la separación de los poderes y el necesario autorrespeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia, impone que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, puesto que de lo contrario se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de la demás autoridades de la Nación (conf., en lo pertinente, doctrina de Fallos: 311:2580 y sus citas).

En virtud de las consideraciones hasta aquí expuestas opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto en autos y dar solución al conflicto suscitado en favor del Instituto Nacional de Vitivinicultura declarando, como lógica consecuencia de ello, la nulidad del auto de que dan cuenta las fotocopias de fs. 7/8 ya que su dictado importó, dada las circunstancias que aquí confluyen y según las apreciaciones *ut supra* desarrolladas, una intromisión en facultades inherentes a ese organismo nacional de acuerdo al marco legal y reglamentario que rige su actividad y los principios que habilitan la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Nación. Buenos Aires, 19 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Denuncia por presunto hecho delictuoso (damnif. I.N.V. y D.G.I.)".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza por la que se rechazó el recurso de queja deducido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, éste interpuso re-

cursos de aclaratoria y nulidad y extraordinario. Al ser denegados los dos primeros dedujo nuevo remedio federal que fue concedido por la Sala B de esa cámara.

2º) Que el pronunciamiento impugnado se dictó en la causa en la cual se investigan el uso de estampillas y solicitudes de valores falsos por parte de la firma Emilio Víctor Ahún S.A. En las actuaciones administrativas labradas por ese organismo para determinar la conducta de la citada empresa, la entidad nacional decidió intervenir excedentes de vinos elaborados fuera de "cupo", a lo cual la firma se opuso sobre la base de la existencia de supuestos obstáculos derivados de medidas adoptadas en el proceso penal. Por tal motivo y para concretar el traslado de los vinos depositados en esa bodega, el ente estatal formuló consulta al juez federal con el fin de conocer las circunstancias alegadas por la sociedad y le hizo saber que había dispuesto la paralización de las actividades de aquella planta pero no la de terceros que no guardaban relación con la causa penal. Por ello el magistrado proveyó: que los únicos vinos y mostos depositados en la bodega de la firma "Emilio Víctor Ahún" que debían quedar intervenidos eran los que habían sido individualizados en un inventario obrante en la causa; que no existía paralización de la bodega; requirió del instituto la remisión de diversos documentos, la producción de informes, y dispuso la suspensión de un expediente administrativo tramitado ante ese ente y la notificación de todo lo resuelto (fs. 7/8).

El instituto formuló la presentación de fs. 9, por la que requirió ser tenido por parte querellante y dedujo apelación y nulidad contra la resolución *supra* citada por considerarla "arbitraria, contradictoria, violatoria de los más elementales principios del derecho y del procedimiento", con reserva del caso federal.

El juez no hizo lugar al pedido de constitución en parte querellante por no considerarlo particular ofendido de los delitos denunciados y por no encuadrar su situación en el supuesto del art. 4º de la ley 17.516 (modif. por ley 19.539), y denegó la apelación interpuesta por falta de legitimación (fs. 13).

3º) Que el organismo nacional dedujo recurso de queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, oportunidad en la que explicó que había sido agraviado en su patrimonio por los delitos investigados y que tenía capacidad sustancial y procesal plena por ser un ente autárquico (ley 14.878), describió las irregularidades que ob-

servó en el curso de la investigación y los perjuicios que ello le ocasionó; a la vez que manifestó que la resolución apelada no guardaba relación con el objeto de la causa penal sino que se originó en una consulta (fs. 14/17).

El juez federal, ante el requerimiento previsto en el art. 540 del Código de Procedimientos en Materia Penal, informó que la resolución que había denegado la calidad de querellante no fue apelada por el instituto, sino que fue motivo del recurso directo ante la alzada, y dio cuenta de sus antecedentes (fs. 83/85).

El *a quo* entendió que al no haber recurso contra el auto que negaba la calidad de querellante no podía proceder la queja y que era evidente que "se quiere utilizar como una especie de *'per saltum'* no previsto por la normativa procesal y que el Tribunal no puede autorizar obviando una instancia judicial". Asimismo, consideró que como esa resolución que denegó legitimación al organismo había quedado firme, no procedía la apelación deducida contra el fondo del pronunciamiento del juez de primera instancia (fs. 87).

4º) Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fundó su recurso extraordinario en la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio y en la doctrina de la gravedad institucional. Explicó que, con motivo de una mera consulta al juez federal sobre la situación procesal de vinos depositados en la bodega sumariada en sede administrativa, el magistrado se arrogó facultades propias de un proceso contencioso e invadió la competencia exclusiva del ente autárquico con injerencia de un poder del Estado sobre otro, en actuaciones que no guardaban relación con el proceso penal que ante ese tribunal tramitaba; que no se le permitió ejercer su derecho de defensa en juicio, toda vez que de denunciante pasó a ser demandado por la firma imputada sin ser oído pese al manifiesto menoscabo de su autoridad en materias que le eran propias (fs. 100/105).

5º) Que antes de decidir la concesión del remedio federal el *a quo* requirió la remisión de los autos principales y consideró que su fundamentación, en puridad procesal, no reunía los recaudos para hacerlo viable, pese a ser cierto "que el señor juez proveyente ha resuelto reiteradas veces en contra del Instituto Nacional de Vitivinicultura y en favor de particulares de un modo inexplicable, quizás de modo arbitrario o hasta aberrante; pero también lo es que el Instituto Nacional de Vitivinicultura no ha acertado a actuar de modo oportuno y

procesalmente eficaz para evitar o remediar los avasallamientos que destaca el señor Fiscal de Cámara, tampoco impedidos por la actuación extraña del representante del ministerio fiscal en primera instancia".

A ello agregó "que no obstante la improcedencia que se predica, se estima que procede abrir la vía del recurso extraordinario a fin de evitar caer en un exceso ritual que aparece manifiesto y que tendría la funesta consecuencia de impedir la plena vigencia del control constitucional que es de competencia del Poder Judicial de la Nación" "...posibilitar que –sin dilación– conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación la anormal situación procesal y el irregular desempeño puesto de manifiesto por los órganos judicial y fiscal de primera instancia, ya sea para que jurisdiccionalmente haga lugar al recurso y remedie el entuerto, ya sea para que, si lo estima pertinente, constate la existencia de un presunto mal desempeño por parte del señor Juez Federal" (fs. 150/151).

6º) Que las particularidades que presenta el caso hacen que en autos esté configurado un supuesto de gravedad institucional que justifica la procedencia del recurso extraordinario. En efecto, si bien es doctrina del Tribunal que las cuestiones procesales –aun regidas por leyes de carácter federal– no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, ello es así en tanto lo resuelto no importe un agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Por otra parte, si se ha establecido que, como regla, la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la decisión puede generar una restricción indebida al derecho de defensa y causar, de ese modo, la frustración del derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 292:229 y sus citas).

7º) Que ello determina que deba ser atendida por esta Corte la cuestión referente a los agravios que el Instituto Nacional de Vitivinicultura dedujo y mantuvo desde la primera oportunidad contra la primera resolución del juez federal originada en la consulta mencionada, en cuanto ella constituyó un avasallamiento de sus facultades legales y la intromisión de un poder del Estado en los asuntos del otro, para lo que no obstaba su carencia de legitimación procesal en la causa penal, toda vez que aquí se trataba de un tema ajeno al objeto procesal de aquélla, concerniente a facultades privativas del organismo de fiscali-

zación y control en materia vitivinícola (arts. 2º, 24 a 32 de la ley 14.878, modificada por leyes 21.657 y 23.550 y 16 de esta última).

8º) Que esta Corte ha reconocido esos fuertes poderes de fiscalización, control e inclusive, sancionatorio, de los que es titular el I.N.V., en aras de la protección de la salud pública, el fomento y consolidación de la industria respectiva, para lo que ejercita el poder de policía (Fallos: 311:1565 y causa B.197.XXIII "Bodegas Galardón de Galanterik Hnos. S.A. c/ I.N.V. s/ acción de amparo", resuelta el 24 de marzo de 1992).

9º) Que dicha decisión, conforme a lo expuesto, constituye una violación al principio de separación de los poderes del cual se desprende que en las causas donde se impugnan actos que otros órganos del Estado han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no debe alcanzar a interferir con el ejercicio de tales atribuciones, pues su misión más delicada es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles (Fallos: 311:2580, considerando 4º y sus citas).

10) Que, por otra parte, la decisión del *a quo* mediante la cual concedió el remedio federal resulta contradictoria con las que negaron el derecho al recurrente, en la medida en que, si originalmente se encontraba obstaculizado a tratar el punto por falta de actividad recursiva, mal pudo hacer lugar luego –cuando tuvo a la vista los autos principales– al reclamo extraordinario sobre la base del reconocimiento de los derechos que invocaba con el solo fin de que esta Corte subsanara el error, lo cual permite sostener que se ha verificado un caso de arbitrariedad al silenciar la verdad jurídica objetiva con fundamentos que constituyen un exceso ritual inadmisible (Fallos: 292:229) e importa un desconocimiento del principio de que todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde (Fallos: 308:490, considerando 9º y sus citas).

En virtud de lo expuesto, corresponde exhortar a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a resolver en el futuro las cuestiones planteadas dentro del ámbito de su competencia sin provocar dilaciones que ocasionen perjuicios a una correcta solución de los pleitos so pretexto de

óbices formales. Ello sin perjuicio de utilizar las facultades de superintendencia que le han sido delegadas si así lo entendiera necesario.

Por lo expuesto, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se dejan sin efecto las resoluciones apeladas de fs. 87 y 109/112. Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO

MARGEN – ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION SOCIAL – PLANES DE FONDO PARA JUBILACIONES COMPLEMENTARIAS, RETIROS Y PENSIONES – SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es descalificable el fallo que contiene una fundamentación sólo aparente, pues omite la consideración de los extremos conducentes para la solución del litigio, que fueron puntualizados por la Corte en su anterior intervención en la causa e implica un inequívoco apartamiento de lo resuelto en dicho pronunciamiento la necesidad de ponderar las características y modalidades de la actividad cumplida por una entidad mutual en materia de fondos compensatorios para determinar si se trataba de actividad aseguradora sometida al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Margen –Asociación Argentina de Previsión Mutual– Planes de Fondo para Jubilaciones Complementarias, Retiros y Pensiones – Superintendencia de Seguros".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la resolución Nº 20.221 de

la Superintendencia de Seguros de la Nación, interpuso recurso extraordinario Margen Asociación Argentina de Previsión Mutual, que fue concedido en fs. 397/398 por el tribunal *a quo*.

2º) Que esta Corte, en el pronunciamiento de fecha 19 de noviembre de 1991, descalificó el anterior fallo de la Cámara Comercial –dictado por intermedio de su Sala D– que había omitido ponderar las características y modalidades de la actividad cumplida por la entidad mutual en materia de fondos compensatorios destinados a jubilación complementaria, pensión o retiro, a los efectos de determinar si se trataba de actividad aseguradora sometida al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3º) Que en el fallo actualmente recurrido, el *a quo* se remite al dictamen del señor fiscal de cámara, quien expresa únicamente –en lo que al tema concierne– que la actividad en cuestión se asemeja a la regulada por la resolución general 19.106 referente a los "seguros de retiro", en tanto "se configura sobre la base de una mutualidad de asegurados, cuyos aportes contribuyen a la formación de una reserva matemática, administrada por la mutual, que se compromete al pago de una renta mensual vitalicia, asumiendo el riesgo de la posible supervivencia de los adherentes".

4º) Que, según surge de lo expuesto, el tribunal no ha efectuado el concreto examen de la actividad cumplida por la entidad mutual, en función de los elementos obrantes en la causa –o de la producción de la prueba ofrecida, si estimase conducente su realización–, máxime si se advierte que la recurrente había fundado su defensa en la correspondencia entre el capital aportado y la renta a percibir –sin que los aportes de un asociado contribuyan a solventar la renta de los otros– y la inexistencia de riesgo alguno relacionado con la posibilidad de supervivencia de los adherentes, aspectos sobre los que no ha mediado consideración expresa ni pronunciamiento del *a quo*.

5º) Que, en las condiciones descriptas, la sentencia recurrida contiene una fundamentación sólo aparente, pues omite la consideración de los extremos conducentes para la solución del litigio, que fueron puntualizados por esta Corte en su anterior intervención en la causa, lo que implica un inequívoco apartamiento de lo resuelto en dicho pronunciamiento, e impone la descalificación del fallo (Fallos: 306:1558, 1671, 1962; 310:746).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario deducido. Devuélvanse los autos al tribunal *a quo* para que conozca y resuelva sustancialmente la materia indicada. Con costas. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

FRANCISCO O. SANMARCO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable, con base en la doctrina de la arbitrariedad la sentencia que omite aplicar una ley vigente sin examinar si sus disposiciones rigen o no en el caso que decide (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el fallo que omitió considerar para calcular los intereses, la posibilidad de aplicar a la fecha en que fue dictado el fallo resistido la ley 23.982 de consolidación de deudas del Estado y su decreto reglamentario, a la sazón vigente, ya que tal consideración era sustancial para la correcta solución del litigio pues el mismo tribunal, al conceder el recurso extraordinario, reconoció haber sentado, respecto del punto en debate (coordinación entre las disposiciones de la ley de convertibilidad y de consolidación en materia de intereses) una doctrina que la recurrente no tuvo oportunidad de controvertir, con grave lesión del derecho de defensa.

JORGE ALBERTO BULLORINI Y OTRO v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema, el reclamo de daños y perjuicios derivados de la negligencia que atribuyen los actores a las autoridades de

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 297:452; 308:611.

una provincia, por la defectuosa señalización de un camino que provocó el accidente de tránsito del que fueron víctimas y cuya indemnización pretenden (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerando *lato sensu*) la obligación de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El criterio regulador del art. 1113 del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián podía eximirse total o parcialmente de responsabilidad si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (3).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si bien la narración de los hechos efectuada por los actores en la demanda, no se ajusta estrictamente a la situación fáctica que se infiere de la prueba agregada, por cuanto en aquélla se alude a la existencia de un pozo o corte en la ruta mientras que lo comprobado en autos fue un levante pronunciado de la carpeta asfáltica, parece indudable que la obra pública realizada en el camino afectado creó un riego imprevisible para los conductores, por el que debe hacerse responsable a la provincia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde indemnización por lucro cesante, si éste no ha sido suficientemente acreditado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Frente a la negativa de la demandada, incumbía a los actores demostrar la existencia en el camino por el cual transitaban, del pozo o zanja al cual aluden en su demanda, como igualmente la relación de causalidad entre los defectos de la ruta y el accidente, es decir, probar que el vuelco lo había provocado el estado del pavimento, demostración que solo no se ha producido sino, por el contrario, queda desvirtuada por los elementos de juicio reunidos, por lo que debe rechazarse la demanda (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

---

(1) 1º de marzo.
(2) Fallos: 315:2834.
(3) Fallos: 314:661.

NACION ARGENTINA (FUERZA AEREA ARGENTINA) v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

PAGO.

La constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importa la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y de la oportunidad de su realización.

PAGO.

El requerimiento de pago dirigido al jefe de policía de la provincia demandada importa la constitución en mora de ésta, toda vez que ese cuerpo integra la administración provincial central.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si no se discute el hecho de que el vehículo que ocasionó el accidente estaba afectado al servicio de la policía de la provincia demandada y que quien lo conducía se encontraba de guardia y a cargo de la dotación respectiva, la falta de autorización para conducir la autobomba no obsta a la responsabilidad del Estado provincial en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o que haya violado disposiciones reglamentarias.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La infracción a disposiciones reglamentarias no puede obrar en perjuicio de terceros si no se han adoptado medidas adecuadas para hacerlas cumplir o, en su caso, ha faltado control.

ADMINISTRACION PUBLICA.

La centralización o descentralización son formas de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública, con la obvia subordinación del órgano local al órgano central, en el primer caso, y la mera distribución de su propia competen-

cia realizada por el Poder Ejecutivo entre órganos que siguen dependiendo de él a través del poder jerárquico, en el segundo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La omisión de cumplimiento –por parte del inferior– de la obligación de información respecto del superior, no puede ser opuesta a la actora para pretender eximirse de responsabilidad (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

No cabe admitir el reclamo de intereses, toda vez que sólo corresponden desde el momento en que se efectuó el desembolso patrimonial por parte del damnificado y, en el caso en que se estableció una indemnización a cargo de una provincia por los daños causados por un dependiente en un accidente de tránsito, no se ha acreditado el pago de las reparaciones del automotor (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 2/4 se presenta el Estado Nacional e inicia demanda contra la Provincia de Río Negro y Oscar Eduardo Quiroga por daños y perjuicios.

Dice que el día 1º de enero de 1984 a las 0,20, cuando el agente bombero de la policía de la provincia demandada Oscar Quiroga conducía la autobomba marca Dodge 200, patente C 1.090.600 de propiedad de la Fuerza Aérea Argentina, cedida para su utilización al Cuerpo de Bomberos provincial, el vehículo se desvió de su ruta y cayó a una zanja de drenaje sufriendo los daños que surgen del expediente administrativo acompañado. El accidente se debió –afirma– a la conducta negligente del citado Quiroga, quien no estaba autorizado para usar el automotor.

II) A fs. 13/14 contesta la demanda la Provincia de Río Negro. Invoca la prescripción de la acción, negando efectos suspensivos a la comunicación enviada por la actora en la cual reclamó el pago de los daños. Rechaza toda responsabilidad en el hecho toda vez que de las conclusiones del sumario levantado por la propia actora surge que el accidente no se originó en un acto de servicio. Cuestiona los montos reclamados.

III) En cuanto al codemandado Quiroga, no compareció al juicio pese a estar debidamente notificado (ver fs. 34 vta.)

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer término, corresponde decidir la excepción de prescripción opuesta sobre la base de que la comunicación del 29 de mayo de 1985 dirigida al señor jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro no ha tenido los efectos suspensivos previstos en el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil.

3º) Que contrariamente a lo afirmado, esa comunicación que obra a fs. 57/59 del expediente administrativo acompañado, que tuvo como propósito obtener el pago de la indemnización aquí reclamada resulta idónea para producir la suspensión de la prescripción.

En efecto, "la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica" a que alude no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importa la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrece dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización. En ese sentido, el documento mencionado –cuya firma no ha sido cuestionada–, fue recibido según surge de fs. 65/67, y la fecha de su emisión –29 de mayo de 1985– se corresponde con la de la recepción en la repartición policial de Río Negro el 6 de junio de ese año.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el requerimiento de pago haya sido dirigido al jefe de policía de la provincia demandada, toda vez que ese cuerpo integra la administración provincial central. En consecuencia, esa comunicación importó la constitución en mora de la Provincia de Río Negro.

De tal manera, el planteo debe rechazarse ya que la suspensión permite considerar que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil.

4º) Que la situación procesal del codemandado Quiroga, que no contestó la demanda, crea a su respecto la presunción prevista en el art. 356, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que a ello debe agregarse que los antecedentes de la causa evidencian que el accidente fue ocasionado por la conducta imprudente del agente bombero Quiroga tal como se afirma en la demanda y surge del expediente administrativo acompañado. En efecto, las constancias de fs. 3, el croquis de fs. 6, el informe agregado al oficio con que se eleva el sumario instruido por el cuerpo de bomberos y las declaraciones testificales del personal de guardia acreditan que el evento se produjo cuando el agente conducía la autobomba por la calle de rodaje Nº 2 del aeropuerto de San Carlos de Bariloche, ocasión en la cual perdió su dominio, desviándose de su ruta y cayendo en una zanja de drenaje. Por otro lado, así surge de las propias declaraciones de Quiroga, quien asimismo reconoció que no había tomado las precauciones necesarias para evitar el accidente (ver fs. 27/28 del expediente agregado).

6º) Que corresponde considerar si se encuentra comprometida la responsabilidad de la provincia demandada, por cuanto ésta sostiene que el evento se produjo como consecuencia del ejercicio de funciones que no sólo no eran las propias del dependiente, sino que le estaban expresamente prohibidas.

7º) Que no está en discusión el hecho de que la autobomba estaba afectada al servicio de la policía de Río Negro la que tenía a su cargo el control de su funcionamiento. También está acreditado que Quiroga se encontraba de guardia y a cargo de la dotación respectiva sin que la circunstancia invocada de que no contaba con autorización para conducir el vehículo obste a la responsabilidad del Estado provincial en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil.

En efecto, el principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o que haya violado disposiciones reglamentarias como las invocadas en la comunicación de fs. 18 de las actuaciones administrati-

vas, toda vez que ello no resulta decisivo para negar la responsabilidad del principal en virtud de que tal infracción no puede obrar en perjuicio de terceros si no se han adoptado medidas adecuadas para hacerlas cumplir o, en su caso, ha faltado control.

8º) Que por lo expuesto corresponde fijar el monto de la indemnización. La actora ha reclamado en su demanda la suma de ₳ 1.611,94, que es la que surge del presupuesto agregado al expediente administrativo, el perito mecánico justificó los daños a la fecha del dictamen (18 de marzo de 1988) en ₳ 17.276 (fs. 113/115), cantidad que no mereció objeciones de las partes y que el Tribunal acepta. En consecuencia, esa suma, actualizada para compensar los efectos de la depreciación monetaria por el índice de precios al consumidor hasta el 1º de abril de 1991 (art. 8º, ley 23.928), arroja una indemnización de $ 7.706.

Los intereses respectivos se deberán calcular desde el 1º de enero de 1984 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 23 de febrero de 1993).

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1113 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por el Estado Nacional contra la Provincia de Río Negro y Oscar Eduardo Quiroga y condenarlos a pagar al actor, dentro del plazo de treinta días, la suma de siete mil setecientos seis pesos ($ 7.706) con más los intereses calculados de conformidad con lo que surge del considerando que antecede. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según mi voto)* — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(por mi voto)* — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Resulta:

I) A fs. 2/4 se presenta el Estado Nacional e inicia demanda contra la Provincia de Río Negro y Oscar Eduardo Quiroga por daños y perjuicios.

Dice que el día 1º de enero de 1984 a las 0.20, cuando el agente bombero de la policía de la provincia demandada Oscar Quiroga conducía la autobomba marca Dodge 200, patente C 1.090.600 de propiedad de la Fuerza Aérea Argentina, cedida para su utilización al Cuerpo de Bomberos provincial, el vehículo se desvió de su ruta y cayó a una zanja de drenaje sufriendo los daños que surgen del expediente administrativo acompañado. El accidente se debió –afirma– a la conducta negligente del citado Quiroga, quien no estaba autorizado para usar el automotor.

II) A fs. 13/14 contesta la demanda la Provincia de Río Negro. Invoca la prescripción de la acción, negando efectos suspensivos a la comunicación enviada por la actora en la cual reclamó el pago de los daños. Rechaza toda responsabilidad en el hecho toda vez que de las conclusiones del sumario levantado por la propia actora surge que el accidente no se originó en un acto de servicio. Cuestiona los montos reclamados.

III) En cuanto al codemandado Quiroga, no compareció al juicio pese a estar debidamente notificado (ver fs. 34 vta.).

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer término, corresponde decidir la excepción de prescripción opuesta sobre la base de que la comunicación del 29 de mayo de 1985 dirigida al señor jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro no ha tenido los efectos suspensivos previstos en el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil.

3º) Que contrariamente a lo afirmado por la demandada, esa comunicación –obrante a fs. 57/59 del expediente administrativo acompañado–, que tuvo como propósito obtener el pago de la indemnización aquí reclamada, resulta idónea para producir la suspensión de la prescripción.

En efecto, para "la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica", a que alude el precepto citado, no se requiere que el acto de intimación que se practique esté revestido de solemnidades específicas, sino que basta con la interpelación efectiva al deudor por

medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización. En ese sentido, el documento mencionado fue recibido, según surge de la correlación entre el informe de fs. 65/67 y las constancias del expediente administrativo, ya que la fecha de su emisión –29 de mayo de 1985– se corresponde con la de la recepción en la repartición policial de Río Negro, el 6 de junio de ese año.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el requerimiento de pago haya sido dirigido al jefe de policía de la provincia demandada –a cuyo cargo estaba el vehículo siniestrado– en lugar de haberlo hecho –como se pretende– al titular del poder ejecutivo provincial, toda vez que aquel cuerpo integra la administración provincial central.

La centralización o descentralización son formas de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública, con la obvia subordinación del órgano local al órgano central, en el primer caso, y la mera distribución de su propia competencia realizada por el Poder Ejecutivo entre órganos que siguen dependiendo de él a través del poder jerárquico, en el segundo. De ahí que la omisión de cumplimiento –por parte del inferior– de la obligación de información respecto del superior, no puede ser opuesta a la actora para pretender eximirse de responsabilidad. Unense a ello los principios de informalismo y de impulsión de oficio que rigen la actuación en sede administrativa, así como el ejercicio obligatorio de la competencia por parte de la autoridad (arts. 3º y 56, decreto 819/80, normas de procedimiento administrativo) para concluir que la intimación de pago en cuestión, importó la constitución en mora de la Provincia de Río Negro.

De tal manera, el planteo debe ser rechazado ya que la suspensión permite considerar que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 4037 del Código Civil.

4º) Que la situación procesal del codemandado Quiroga, que no contestó la demanda, crea a su respecto la presunción prevista en el art. 356, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que a ello debe agregarse que los antecedentes de la causa evidencian que el accidente fue ocasionado por la conducta imprudente del agente bombero Quiroga tal como se afirma en la demanda y surge del expediente administrativo acompañado. En efecto, las constancias de fs. 3, el croquis de fs. 6, el informe agregado al oficio con que

se eleva el sumario instruido por el cuerpo de bomberos y las declaraciones testificales del personal de guardia acreditan que el evento se produjo cuando el agente conducía la autobomba por la calle de rodaje Nº 2 del aeropuerto de San Carlos de Bariloche, ocasión en la cual perdió su dominio, desviándose de su ruta y cayendo en una zanja de drenaje. Por otro lado, así surge de las propias declaraciones de Quiroga, quien asimismo reconoció que no había tomado las precauciones necesarias para evitar el accidente (ver fs. 27/28 del expediente agregado).

6º) Que corresponde considerar si se encuentra comprometida la responsabilidad de la provincia demandada, por cuanto ésta sostiene que el evento se produjo como consecuencia del ejercicio de funciones que no sólo no eran las propias del dependiente, sino que le estaban expresamente prohibidas.

7º) Que no está en discusión el hecho de que la autobomba estaba afectada al servicio de la policía de Río Negro la que tenía a su cargo el control de su funcionamiento. También está acreditado que Quiroga se encontraba de guardia y a cargo de la dotación respectiva sin que la circunstancia invocada de que no contaba con autorización para conducir el vehículo obste a la responsabilidad del Estado provincial en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil.

En efecto, el principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o que haya violado disposiciones reglamentarias como las invocadas en la comunicación de fs. 18 de las actuaciones administrativas, toda vez que ello no resulta decisivo para negar la responsabilidad del principal en virtud de que tal infracción no puede obrar en perjuicio de terceros si no se han adoptado medidas adecuadas para hacerlas cumplir o, en su caso, ha faltado control.

8º) Que por lo expuesto corresponde fijar el monto de la indemnización. La actora ha reclamado en su demanda la suma de ₳ 1.611,94, que es la que surge del presupuesto agregado al expediente administrativo, el perito mecánico justificó los daños a la fecha del dictamen (18 de marzo de 1988) en ₳ 17.276 (fs. 113/115), cantidad que no mereció objeciones de las partes y que el Tribunal acepta. En consecuencia,

esa suma, actualizada para compensar los efectos de la depreciación monetaria por el índice de precios al consumidor hasta el 1º de abril de 1991 (art. 8º, ley 23.928), arroja una indemnización de $ 7.706.

Los intereses respectivos se deberán calcular desde el 1º de enero de 1984 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 23 de febrero de 1993).

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1113 y concs. del Código Civil, se decide: hacer lugar a la demanda seguida por el Estado Nacional contra la Provincia de Río Negro y Oscar Eduardo Quiroga y condenarlos a pagar al actor, dentro del plazo de treinta días, la suma de siete mil setecientos seis pesos ($ 7.706) con más los intereses calculados de conformidad con lo que surge del considerando que antecede. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DON JULIO S. NAZARENO

Resulta:

I) A fs. 2/4 se presenta el Estado Nacional e inicia demanda contra la Provincia de Río Negro y Oscar Eduardo Quiroga por daños y perjuicios.

Dice que el día 1º de enero de 1984 a las 0.20, cuando el agente bombero de la policía de la provincia demandada Oscar Quiroga conducía la autobomba marca Dodge 200, patente C 1.090.600 de propiedad de la Fuerza Aérea Argentina, cedida para su utilización al Cuerpo de Bomberos provincial, el vehículo se desvió de su ruta y cayó a una zanja de drenaje sufriendo los daños que surgen del expediente administrativo acompañado. El accidente se debió –afirma– a la conducta negligente del citado Quiroga, quien no estaba autorizado para usar el automotor.

II) A fs. 13/14 contesta la demanda la Provincia de Río Negro. Invoca la prescripción de la acción, negando efectos suspensivos a la co-

municación enviada por la actora en la cual reclamó el pago de los daños. Rechaza toda responsabilidad en el hecho toda vez que de las conclusiones del sumario levantado por la propia actora surge que el accidente no se originó en un acto de servicio. Cuestiona los montos reclamados.

III) En cuanto al codemandado Quiroga, no compareció al juicio pese a estar debidamente notificado (ver fs. 34 vta.)

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer término, corresponde decidir la excepción de prescripción opuesta sobre la base de que la comunicación del 29 de mayo de 1985 dirigida al señor jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro no ha tenido los efectos suspensivos previstos en el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil.

3º) Que contrariamente a lo afirmado, esa comunicación que obra a fs. 57/59 del expediente administrativo acompañado, que tuvo como propósito obtener el pago de la indemnización aquí reclamada resulta idónea para producir la suspensión de la prescripción.

En efecto, "la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica" a que alude no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importa la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrece dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización. En ese sentido, el documento mencionado –cuya firma no ha sido cuestionada–, fue recibido según surge de fs. 65/67, y la fecha de su emisión –29 de mayo de 1985– se corresponde con la de la recepción en la repartición policial de Río Negro el 6 de junio de ese año.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el requerimiento de pago haya sido dirigido al jefe de policía de la provincia demandada, toda vez que ese cuerpo integra la administración provincial central. En consecuencia, esa comunicación importó la constitución en mora de la Provincia de Río Negro.

De tal manera, el planteo debe rechazarse ya que la suspensión permite considerar que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil.

4º) Que la situación procesal del codemandado Quiroga, que no contestó la demanda, crea a su respecto la presunción prevista en el art. 356, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que a ello debe agregarse que los antecedentes de la causa evidencian que el accidente fue ocasionado por la conducta imprudente del agente bombero Quiroga tal como se afirma en la demanda y surge del expediente administrativo acompañado. En efecto, las constancias de fs. 3, el croquis de fs. 6, el informe agregado al oficio con que se eleva el sumario instruido por el cuerpo de bomberos y las declaraciones testificales del personal de guardia acreditan que el evento se produjo cuando el agente conducía la autobomba por la calle de rodaje Nº 2 del Aeropuerto de San Carlos de Bariloche, ocasión en la cual perdió su dominio, desviándose de su ruta y cayendo en una zanja de drenaje. Por otro lado, así surge de las propias declaraciones de Quiroga, quien asimismo reconoció que no había tomado las precauciones necesarias para evitar el accidente (ver fs. 27/28 del expediente agregado).

6º) Que corresponde considerar si se encuentra comprometida la responsabilidad de la provincia demandada, por cuanto ésta sostiene que el evento se produjo como consecuencia del ejercicio de funciones que no sólo no eran las propias del dependiente, sino que le estaban expresamente prohibidas.

7º) Que no está en discusión el hecho de que la autobomba estaba afectada al servicio de la policía de Río Negro la que tenía a su cargo el control de su funcionamiento. También está acreditado que Quiroga se encontraba de guardia y a cargo de la dotación respectiva sin que la circunstancia invocada de que no contaba con autorización para conducir el vehículo obste a la responsabilidad del Estado provincial en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil.

En efecto, el principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o que haya violado disposiciones reglamentarias como las in-

vocadas en la comunicación de fs. 18 de las actuaciones administrativas, toda vez que ello no resulta decisivo para negar la responsabilidad del principal en virtud de que tal infracción no puede obrar en perjuicio de terceros si no se han adoptado medidas adecuadas para hacerlas cumplir o, en su caso, ha faltado control.

8º) Que por lo expuesto corresponde fijar el monto de la indemnización. La actora ha reclamado en su demanda la suma de ₳ 1.611,94, que es la que surge del presupuesto agregado al expediente administrativo, el perito mecánico justificó los daños a la fecha del dictamen (18 de marzo de 1988) en ₳ 17.276 (fs. 113/115), cantidad que no mereció objeciones de las partes y que el Tribunal acepta. En consecuencia, esa suma, actualizada para compensar los efectos de la depreciación monetaria por el índice de precios al consumidor hasta el 1 de abril de 1991 (art. 8º, ley 23.928), arroja una indemnización de $ 7.706.

En cuanto a los intereses reclamados cabe señalar que no resultan admisibles, toda vez que –dado el ítem del resarcimiento considerado– sólo corresponden desde el momento en que se efectuó el desembolso patrimonial por parte del damnificado y, en el caso, no se ha acreditado el pago de las reparaciones del automotor.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1113 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por el Estado Nacional contra la Provincia de Río Negro y Oscar Eduardo Quiroga y condenarlos a pagar al actor, dentro del plazo de treinta días, la suma de siete mil setecientos seis pesos ($ 7.706). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO.

BANCO DO BRASIL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inconstitucionalidad opuesto por la concursada (1).

---

(1) 1º de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que admitió el pago en moneda extranjera con fundamento en el art. 20 de la ley 19.551, privando de virtualidad al art. 67 del mismo cuerpo legal, en cuanto por tal vía se exceptúa a un acreedor –o a una categoría de ellos – del efecto más trascendente del acuerdo resolutorio, que es su fuerza vinculante respecto de quienes son alcanzados por sus disposiciones (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

EVA CASTELLO DE MOLACHINO v. HUGO NESTOR MOLACHINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley– confirmó la sentencia que había admitido la excepción de prescripción (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien lo atinente al momento a partir del cual debe computarse el comienzo del plazo de prescripción constituye una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la intervención de la Corte cuando el *a quo* ha fundado su decisión en afirmaciones dogmáticas que no consultan las particularidades del caso (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor) (2).

PRESCRIPCION: Comienzo.

Cuando la acción es ejercida por un tercero, el plázo comienza a correr desde que el interesado tuvo un conocimiento pleno y cabal de la simulación, conocimiento al que no pudo acceder la demandante por la sola aceptación del cargo de administradora de la sucesión de su esposo (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

---

(1) 1º de marzo.
(2) Fallos: 291:268; 297:307.

SIMULACION.

El conocimiento pleno y cabal de la simulación supone –por el ocultamiento de la realidad bajo apariencias inauténticas– una develación gradual (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Aparece como una ficción reñida con las reglas de la sana crítica el pronunciamiento que estableció que la actora pudo, al asumir formalmente el cargo de administradora de la sucesión, tomar un acabado conocimiento de toda una maniobra económica que habría tenido como fin el vaciamiento de la empresa y el patrimonio de su esposo y el desvío de utilidades hacia terceros mediante la venta simulada (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Suspensión.

El art. 3982 bis del Código Civil, al atribuir efectos suspensivos a la presentación como querellante en el proceso penal, ha querido aludir genéricamente a una actitud cierta del damnificado que –superando la mera denuncia del delito– pretende participar en el trámite judicial y defender activamente sus derechos con el máximo de facultades admitido por el ordenamiento local (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

HORACIO OZAFRAIN Y OTRO V. ANGEL BASILE Y OTRA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No están exentos del depósito previo (art. 286 del Código Procesal) los demandados por los letrados que habían intervenido en el proceso promovido por el propietario de un inmueble en su carácter de fiadores de una inquilina, pues no puede considerarse, *prima facie*, que sean ajenos a la controversia y que pueda ser aplicada la norma invocada –art. 13 inc. h.) de la ley 23.898– la cual está destinada a eximir del pago a aquellos terceros ajenos, en principio, a la relación jurídica substancial.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de

aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La eximición del pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal, solicitado con fundamento en la exención fiscal dispuesta por el art. 58 *in fine* de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires y por tratarse de una cuestión referente a una ejecución de honorarios profesionales es inadmisible, ya que la norma invocada no autoriza a liberarse del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel Basile y Genoveva Orecchio en la causa Ozafrain, Horacio y otro c/ Basile, Angel y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los recurrentes aducen estar exentos del pago del depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de hallarse incluidos en el supuesto previsto en el artículo 13, inciso h, de la ley 23.898, que dispone la liberación del pago de la tasa de justicia respecto de quienes aleguen no ser parte en juicio.

2º) Que, en subsidio, los apelantes solicitan también que se los exceptúe del pago de dicho gravamen con fundamento en que sería aplicable la exención fiscal dispuesta por el artículo 58, *in fine*, de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires pues se trata de una cuestión referente a una ejecución de honorarios profesionales.

3º) Que los peticionarios fueron demandados por los letrados que habían intervenido en el proceso promovido por el propietario de un inmueble en su carácter de fiadores de un inquilino, de manera que no puede considerarse –*prima facie*– que sean ajenos a la controversia y que pueda ser aplicable la norma invocada, la cual está destinada a eximir del pago de la tasa a aquellos terceros ajenos, en principio, a la relación jurídica substancial.

4º) Que no es óbice para este fundamento la circunstancia de que los apelantes hayan opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva, pues la mera introducción de esta defensa demuestra su intervención actual como demandados en el proceso, sin perjuicio, claro está, de lo que se pudiera resolver posteriormente respecto a la calidad de su intervención en el pleito.

5º) Que, en cuanto al restante argumento, el Tribunal ha señalado en la causa F.18.XXV "Fundación Para el Desarrollo del Diseño y las Artes Aplicadas s/ recurso", del 5 de agosto de 1993, que la obligación que impone el mencionado artículo 286 sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el artículo 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa (Fallos: 269:180; 285:235) e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 302:1116; 306:467).

6º) Que, en consecuencia, no resulta posible admitir la tesis de los recurrentes respecto a su exención del pago del depósito con sustento en lo dispuesto por una ley provincial, ya que esta norma no autoriza a tenerlos por liberados del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

Por ello, se desestima el pedido que antecede y se intima a los apelantes a que, dentro del plazo de cinco días, hagan efectivo el depósito de acuerdo con lo dispuesto por las acordadas 77/90 y 28/91, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO

OSCAR JUAN LORENZO ROCCATAGLIATA v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL -I.M.P.S.-

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la determinación de la fecha inicial de pago de la bonificación por antigüedad y a la facultad de la Cámara para declarar la existencia de cosa

juzgada, conduce al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza a la del art. 14 de la ley 48– máxime cuando el recurrente no ha demostrado que lo decidido sea irrazonable o carente de fundamentación, lo que excluye la arbitrariedad alegada.

COSA JUZGADA.

La Cámara está habilitada para resolver de oficio el tema de la cosa juzgada, habida cuenta del carácter de orden público de este instituto procesal.

COSA JUZGADA.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia de orden público con jerarquía superior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que omitió pronunciarse acerca de la inaplicabilidad de los topes máximos del haber establecido por el art. 48 del decreto 1645/78 –modificado por decreto 434/81– y de las objeciones deducidas con respecto a la liquidación que se le habría practicado al actor en concepto de accesorios, a pesar de que los temas habían sido planteados oportunamente en la instancia administrativa y mantenidos en la apelación ante la alzada, pues su falta de tratamiento vulnera la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar Juan Lorenzo Roccatagliata en la causa Roccatagliata, Oscar Juan Lorenzo c/ Instituto Municipal de Previsión Social –I.M.P. S.–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó el decreto municipal que había desestimado el

pedido de rectificación de la fecha inicial de pago de la bonificación por antigüedad, en razón de considerar que no correspondía tomar en cuenta la presentación formulada a fs. 85/90 –referente a la inclusión de ese adicional en el reajuste del haber solicitado– por mediar cosa juzgada judicial.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, en la cual se agravia por entender que el fallo es arbitrario y lesivo de las reglas del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que no sólo incurre en excesivo rigor formal, sino que también omite pronunciarse acerca de la totalidad de las cuestiones planteadas en la apelación.

3º) Que en cuanto a la determinación de la fecha inicial de pago y a la facultad de la cámara para declarar la existencia de la cosa juzgada, las objeciones no pueden prosperar, dado que conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el recurrente no ha demostrado que lo decidido sea irrazonable o carente de fundamentación, lo que excluye la tacha de arbitrariedad alegada (Fallos: 301:870 y 1067; 302:225 y 646).

4º) Que, por otra parte, debe señalarse que el *a quo* estaba habilitado para resolver de oficio el tema de la cosa juzgada, habida cuenta del carácter de orden público de este instituto procesal (Fallos: 301:1067) y de que lo decidido se adecuó a lo establecido por el art. 347, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como también a la doctrina de Fallos: 311:495.

5º) Que este Tribunal ha destacado en forma reiterada que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143).

6º) Que por ser ello así, carece de sustento la pretensión de retrotraer el reajuste reconocido desde el 19 de noviembre de 1982 (fs. 158 y 179) a un período anterior a la fecha de presentación del escrito de

fs. 85/90, pues tal solicitud había quedado virtualmente resuelta, en sentido desfavorable para el apelante, según surge de la sentencia de fs. 115/116, pasada en autoridad de cosa juzgada (Fallos: 311:495).

7º) Que, en cambio, corresponde admitir la queja dirigida a cuestionar la omisión del *a quo* en pronunciarse acerca del planteo de inaplicabilidad de los topes máximos del haber establecidos por el art. 48 del decreto 1645/78 –modificado por decreto 434/81– y de las objeciones deducidas con respecto a la liquidación que se le había practicado en concepto de actualización monetaria e intereses.

8º) Que, en efecto, la sentencia nada dice con relación a dichos temas, a pesar de que habían sido planteados oportunamente en la instancia administrativa y mantenidos en la apelación ante la alzada, por lo que su falta de tratamiento vulnera el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y justifica el acogimiento del recurso.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ANGEL DI VEROLI v. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo es un proceso utilizable, en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Corresponde hacer lugar al amparo deducido por un jubilado –de muy avanzada edad– cuyo reclamo no consiste en reajuste alguno, sino en la petición de hacer cesar la actuación decidida unilateralmente por la condenada al pago en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y disponer la ejecución forzosa del fallo.

DEMANDA.

Para no afectar el objeto principal del beneficio reconocido, la Corte puede prescindir válidamente del *nomen iuris* utilizado para interponer la acción y atender a la real sustancia de la solicitud.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Di Veroli, Angel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó *in limine* la acción de amparo deducida por el señor Angel Di Veroli contra la Administración Nacional de Seguridad Social, el actor vencido dedujo el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 51.

2º) Que los jueces de las instancias ordinarias resolvieron la inadmisibilidad manifiesta del amparo, sin sustanciación alguna, con fundamento en que el pedido de "reajuste" que reclamaba el jubilado debía ser planteado por las vías administrativas o procesales que ofrecía el ordenamiento jurídico, pero no mediante la vía excepcional del amparo, que permanecía vedada (art. 2º, inciso a), de la ley 16.986) en tanto no se demostrase que los mecanismos ordinarios resultaban insuficientes para la protección del derecho controvertido.

3º) Que esta Corte tiene establecido que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra, como en el *sub lite*, que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Fallos: 310:324; 312:1367).

4º) Que esta situación se configuraría en el *sub lite*, en donde el actor –jubilado de muy avanzada edad– aún no ha obtenido la sustanciación de su demanda de amparo deducida hace casi un año. Máxime si se considera que la petición del actor no consiste en reajuste alguno sino en el reclamo de hacer cesar la alteración decidida unilateralmente por la condenada al pago en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello significa que la pretensión del jubilado encuentra una vía idónea en la ejecución forzosa del fallo.

5º) Que en tales condiciones la decisión del *a quo* que rechaza *in limine* la acción intentada atendiendo al *nomen juris* utilizado por el jubilado al interponer su demanda y no a la real sustancia de la solicitud –que consiste en la ejecución de la sentencia que ha reconocido sus créditos previsionales– incurre en exceso de rigor formal que la descalifica como acto jurisdiccional y justifica la intervención de esta Corte por los fundamentos y con el alcance que se han expuesto en la causa B.675.XXIV. "Basualdo, Roberto Jacinto c/ Instituto Nacional de Previsión Social – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", fallada el 22 de diciembre de 1993.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se concede al actor el plazo de diez días para que encauce su demanda por la vía de la ejecución de sentencia. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ELBA DEL CARMEN HERNANDEZ Y OTROS v. EMPRESA "EL RAPIDO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente al monto percibido por los daños causados por un siniestro remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, éste procede si se incurrió en un notable y ostensible exceso de rigor, en autocontradicción y se omitió valorar debidamente circunstancias esenciales para la solución del caso, vulnerando las garantías de la propiedad y la defensa en juicio (1).

JUECES.

Conforme con la regla *iura novit curia* el juez tiene la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que no otorgó la debida relevancia a un planteo del interesado, frente a la pretensión de la contraparte de que se considere total y cancelatorio al ínfimo pago realizado, pues dicho planteo debió valorarse armoniosamente con el pedido de nulidad que formuló el recurrente con cita expresa del art. 954 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que no valoró adecuadamente un planteo del interesado, en especial porque hubo debido resguardo del principio de bilateralidad –o sea que no se desconocieron ni acordaron derechos no debatidos ni se alteró el equilibrio procesal de los litigantes– (3).

---

(1) 8 de marzo.
(2) Fallos: 300:1034; 306:835; 308:778.
(3) Fallos: 283:213; 284:115; 310:2709.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el fallo que, fundándose en que se debió invocar oportunamente la nulidad del pago –o probar el ardid, dolo o engaño atribuidos a la contraparte– que se pretendía declarara el juzgador, no consideró como extremo conducente la desigualdad cultural y económica de las partes ni la suma exigua pagada como indemnización por la muerte de un hijo, sino que rechazó el recurso extraordinario local por considerar que no era la vía idónea para revisar la justicia de lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Incurre en contradicción el fallo que reconociendo la calidad irrisoria de la suma abonada, y la notable y chocante desigualdad cultural y económica de las partes, así como la notoria errónea valoración del actor al momento de cobrar, no valoró el pedido de nulidad y rechazó el recurso interpuesto.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

La calidad irrisoria de la suma abonada, y la notable y chocante desigualdad cultural y económica de las partes, así como la notoria errónea valoración del actor al momento de cobrar, implican de forma verosímil, necesidad, ligereza e inexperiencia del recurrente.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Con la simple comprobación de que con un pago vil se haya pretendido cancelar la totalidad de lo adeudado –indemnización vida–, se impone la declaración de nulidad aplicando el art. 954 del Código Civil con operatividad de la presunción legislada en el tercer párrafo de la norma.

JUECES.

Los magistrados judiciales deben custodiar las normas a que deben ajustarse los procesos, atendiendo al fin último a que éstos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho (1).

---

(1) Fallos: 306:738.

CONSORCIO FRAGATA PRESIDENTE SARMIENTO 1980 v. JACOBO HALPERN y Otro

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia de depósito prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, de ahí que para posibilitar el estudio de la queja, resulte indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Consorcio Fragata Presidente Sarmiento 1980 c/ Halpern, Jacobo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente sostiene que la providencia de fs. 30 –que difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos– debe ser dejada sin efecto, pues encontrándose dicho incidente en trámite debe considerarse que su parte goza provisoriamente de este beneficio, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el pedido de revocatoria debe ser desestimado, pues la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –disposición de carácter específico que debe prevalecer sobre la norma invocada por el recurrente– sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial. De ahí, pues, que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (confr. causa M.279. XXIV, "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio", del 6 de octubre de 1992).

Por ello, se desestima lo peticionado a fs. 31. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 30.

Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Ricardo Levene (h) — Eduardo Moliné O'Connor — Antonio Boggiano.

ANA CAPUTO DE BARBIERI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que había denegado el beneficio de pensión solicitado por la viuda del causante, pues los agravios de la apelante referidos al alcance que atribuye la Cámara a la denuncia prevista en el art. 25 de la ley 18.037 –t. o. 1976– y a la negativa del mismo tribunal a tener por acreditados servicios, remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la impugnación de inconstitucionalidad del art 25 de la ley 18.037 sólo se efectuó en el escrito de interposición del remedio federal, el planteo deviene manifiestamente extemporáneo.

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia del art. 25 de la ley 18.037 –t. o. en 1976– no es irrazonable pues está dirigida a proteger el acervo común de los afiliados al tratar de evitar que los empleadores omitan realizar los descuentos y contribuciones que la ley les impone, sin que ello importe desatender el interés de los trabajadores, toda vez que expresamente la disposición les proporciona la vía apta para defender sus derechos por medio de las denuncias correspondientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Se desprende de las actuaciones que si bien el organismo previsional tuvo como suficientemente probadas las tareas artísticas que prestó el causante en el período 1939 –diciembre de 1976, al no adoptar similar temperamento respecto de las posteriores– las que cumplió entre los años 1977 y 1984, denegó, en definitiva, la pensión solicitada por su viuda (v. fs. 75 vta. y 89 del principal foliatura a citar en adelante).

La negativa para no tener por acreditado ese último lapso, halló sustento en lo prescripto por el artículo 25 de la ley 18.037 –t. o. 1976– que dispone : "No se computarán ni se renocerán los servicios ni remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976, respecto de las cuales el empleador no hubiera efectuado la correspondiente retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los noventa días de ocurrida la omisión, el trabajador formulase la pertinente denuncia ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional".

Contra lo así resuelto interpuso la interesada –por medio de representante– recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, en el que tachó de irrazonable a la norma antes trascripta, bajo la pretensión de ser violatoria de varias disposiciones de la Constitución Nacional a la vez que solicitó a los jueces que, con arreglo a la facultad que les acuerda el art. 11 de la ley 23.473, requieran ciertas pruebas tendientes a demostrar que poseía derecho al beneficio (v. recurso de fs. 93/95).

La Sala I del tribunal mencionada, tras rechazar, con base en lo resuelto por esta Corte sobre la validez constitucional de dicha norma (Fallos: 306:1844), la impugnación que contra ella se dirigía y declarar inconducentes las medidas probatorias solicitadas, confirmó lo resuelto en sede previsional (v. decisorio de fs. 97/99).

Tal circunstancia originó el recurso extraordinario obrante a fs. 103/108, cuya denegatoria, motiva esta presentación directa que es, a mi juicio, procedente por haberse puesto en cuestión la validez de una ley nacional y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que el recurrente funda en cláusulas constitucionales (ley 48, art. 14, inc 3º).

En cuanto al fondo del asunto, como lo pone de resalto el *a quo* es de destacar que el tema relativo a la invalidez, desde el punto de vista constitucional, del artículo 25, de la ley 18.037 –t. o. 1976–, guarda sustancial analogía con el planteado en autos "O'Gorman, Jorge Edgardo" (Fallos: 306:1844), precedente donde el Tribunal decidió que dicha norma no excedía el marco de razonabilidad suficiente en orden a excluir la posibilidad de computar y recorrer, a los fines previsionales, los servicios y remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976, respecto de los cuales el principal no hubiese retenido los pertinentes aportes y faltase la denuncia del perjudicado en tal sentido.

Como la citada doctrina fue reiterada en otros pronunciamientos (S.370, L. XX "Shields, Cuthbert" y P. 403, L. XXIII "Pérez, José", de fechas 1º de octubre de 1985 y 21 de abril de 1992, respectivamente), estimo que correspondería confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de septiembre de 1993. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caputo de Barbieri, Ana c/ Instituto Nacional de Previsión Social – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de pensión solicitado por la viuda del causante, esta última dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante se refieren al alcance que atribuye la cámara a la denuncia prevista en el art. 25 de la ley 18.037, al exceso de rigor formal que surgiría de imponerle al trabajador la realización de una denuncia innecesaria que lo llevaría a arriesgar su continuidad laboral, como también a la omisión de considerar una denuncia efectuada por la Sociedad Argentina de Actores y a su ineficacia frente al comportamiento de la administración pública.

3º) Que dichos agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que la negativa del tribunal a computar otros servicios sin aportes y sobre los cuales no se efectuó la denuncia a que se refiere el

art. 25 de la citada ley, no va más allá de una conclusión que surge de la norma aludida y no se aprecia que al valorar el cumplimiento de la exigencia legal, la alzada haya incurrido en defectos graves de fundamentación o de razonamiento que justifiquen la descalificación del fallo.

5º) Que en lo atinente a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 18.037, atento a que la recurrente no planteó esta cuestión ante la cámara en oportunidad de presentar su respectiva apelación, a pesar de que era previsible una resolución adversa al derecho invocado, corresponde desestimarla por resultar extemporánea su introducción en el escrito en que se dedujo del remedio federal.

6º) Que aun cuando se considerase que el tratamiento dado por la alzada importó habilitar la instancia para el tema constitucional, la solución sería también contraria a lo alegado por la interesada, pues esta Corte tiene resuelto que la exigencia del art. 25 no es irrazonable, dado que el sentido de la norma está dirigido a proteger el acervo común de los afiliados al tratar de evitar que los empleadores omitan realizar los descuentos y contribuciones que la ley les impone, sin que ello importe desatender el interés de los trabajadores, toda vez que expresamente la disposición les proporciona la vía apta para defender sus derechos por medio de las denuncias correspondientes (Fallos: 306:1844 y causa S.370.XX "Shields, Cuthbert c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" fallada el 1º de octubre de 1985).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ANTONIO CLODOMIRO DAGLIO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los agravios vinculados con aspectos procesales, ajenos como regla, a la instancia extraordinaria, tienen entidad para habilitarla cuando el fallo apelado vul-

nera derechos que cuentan con amparo constitucional e impide que el actor obtenga en tiempo oportuno una prestación de naturaleza alimentaria que le ha sido reconocida por sentencia firme.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que estableció que el beneficiario debía efectuar el reclamo administrativo y después utilizar la vía recursiva de la ley 23.473, porque si el anterior fallo ordenó que la movilidad del haber se efectuara de acuerdo a los índices del salario del peón industrial confeccionado por el INDEC., no se advierte qué cálculos complejos sería necesario realizar para efectuar la liquidación conforme con el método propuesto, ya que tales índices están publicados y son fácilmente accesibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Daglio, Antonio Clodomiro c/ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró procedente la queja por apelación denegada, por entender que el recurso deducido contra la decisión de primera instancia –que había rechazado la ejecución de sentencia con fundamento en lo dispuesto por los arts. 3º y 5º de la ley 23.982– se debía haber concedido en forma directa.

2º) Que el *a quo* aceptó también que la ley de consolidación no era aplicable al caso, puesto que los reclamos de la parte se referían a períodos posteriores al 1º de abril de 1991; empero, consideró que la vía elegida no era la adecuada porque los temas planteados requerían la posibilidad de una mayor discusión de los aspectos fácticos que excedían el marco del proceso de ejecución intentado.

3º) Que, contra ese pronunciamiento, la ejecutante dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja,

en la cual tacha la sentencia de arbitraria por entender que los jueces efectuaron una ponderación de los hechos de la causa que los condujo a articular una defensa que le habría correspondido plantear a la ejecutada y que le impide el acceso a la jurisdicción.

4º) Que, al respecto, cabe recordar que el actor había obtenido un pronunciamiento judicial que había quedado firme, en el que se había ordenado un nuevo sistema de movilidad de sus prestaciones por haberse demostrado que la aplicación de los índices fijados por la Secretaría de Estado de Seguridad Social –dentro de las facultades reconocidas a ese organismo por la ley 18.037– arrojaban cifras que resultaban confiscatorias.

5º) Que frente al reiterado e injustificado incumplimiento de la decisión judicial por parte del organismo previsional, el interesado inició la ejecución pertinente debido a que no la consideró comprendida en las directivas de la ley de consolidación, ya que su reclamo no se refería a una deuda consolidada en el Estado Nacional sino que se vinculaba con el monto que correspondía abonar en concepto de haberes mensuales.

6º) Que, en tal sentido, el recurrente manifiesta que la solución propuesta por la cámara referente a que deberá efectuar el reclamo administrativo y después utilizar la vía recursiva que autoriza la ley 23.473, importa una denegación de justicia que lo obligaría a recorrer los pasos procesales ya cumplidos y no le garantiza de ese modo la satisfacción de sus reclamos.

7º) Que aun cuando los agravios planteados se vinculan con aspectos procesales, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, tienen entidad para habilitar la instancia de excepción, toda vez que el fallo de la cámara vulnera derechos que cuentan con amparo constitucional e impide que el actor obtenga en tiempo oportuno una prestación de naturaleza alimentaria que le ha sido reconocida por sentencia firme.

8º) Que ello es así porque si el anterior fallo ordenó que la movilidad del haber se efectuara de acuerdo a los índices del salario del peón industrial confeccionados por el I.N.D.E.C., no se advierte qué tipo de cálculos complejos sería necesario realizar para efectuar la liquidación conforme con el método allí propuesto, sobre todo si se considera que los índices referidos están publicados y son fácilmente accesibles.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo sólo en cuanto a la determinación del monto de los haberes mensuales que se deberán abonar a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el decreto 2140/91 y para el futuro. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD v.
EDGARDO CARLOS OLDANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello resulta manifiesto en autos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena al recurso extraordinario, salvo cuando lo decidido no respeta los principios que hacen a la garantía de la defensa en juicio y a la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el pronunciamiento que mandó llevar adelante el juicio de apremio a fin de obtener el cobro de la multa aplicada por infracción a normas de

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 263:47; 265:145; 266:97; 298:626; 303:1116; 306:121.
(2) Fallos: 276:18; 303:426; 307:1346.

tránsito, si el *a quo* no efectuó consideración alguna respecto de la prueba documental agregada –constancia del Registro Nacional de Propiedad Automotor– que acredita fehacientemente que, con anterioridad a la fecha del hecho incriminado, se había operado la transferencia del domino del rodado.

LILIA ESTHER PINHEIRO DE MALERBA Y OTRAS V.
ALICIA NORMA NOSTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la responsabilidad atribuida a una letrada por la deficiente labor profesional prestada remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente al reclamo por daño emergente y daño moral remite al análisis de extremos de hecho, prueba y derecho común, extraños al recurso extraordinario, éste procede cuando, por una parte, la decisión incurre en autocontradicción y en formulaciones dogmáticas y, por la otra, traduce un apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios del debido proceso adjetivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictorio el pronunciamiento que estableció que no existían pruebas fehacientes de incapacidades y que los gastos médicos habían sido cubiertos por las obras sociales y condenó al pago de sumas atribuidas exclusivamente a erogaciones como medicamentos y otras hipotéticamente no afrontadas por dichas obras sociales, sin apoyo en constancias de la causa, máxime si tales importes no guardan relación con los que corresponderían a gastos menores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que otorgó una indemnización en concepto de daño moral, fallando más allá de lo solicitado por la actora en su demanda, que no incluye reclamo alguno por ese rubro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es violatorio del principio procesal de congruencia el pronunciamiento que se apartó de los términos de la *litis* al ordenar la reparación de un daño que no fue requerida en la oportunidad correspondiente, excediendo, de tal modo, los límites de sus facultades decisorias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pinheiro de Malerba, Lilia Esther y otras c/ Nostro, Alicia Norma s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en lo principal la decisión de primera instancia que había admitido parcialmente la demanda de daños y perjuicios derivados de la deficiente labor profesional prestada por una letrada patrocinante respecto de sus antiguos clientes. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dió motivo a la presentación directa que fue declarada procedente por este Tribunal (fs. 686).

2º) Que los agravios de la apelante referentes a la responsabilidad que le fue atribuida remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los tribunales de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

3º) Que, en cambio, las objeciones relativas tanto a la admisión del reclamo por daño emergente y al *quantum* concedido por ese concepto como al reconocimiento del daño moral suscitan materia federal bastante para su tratamiento en esta instancia excepcional, pues si bien es cierto que esas cuestiones remiten al análisis de extremos de hecho,

prueba y derecho común, extraños a la vía intentada, ello no resulta óbice para que esta Corte pueda conocer en planteos de esa naturaleza cuando, por una parte, la decisión de los tribunales de la causa incurre en autocontradicción y en formulaciones dogmáticas y, por la otra, traduce un apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que sustentan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en efecto, en cuanto al reconocimiento del daño emergente y a su cuantía el *a quo* estableció –por un lado– que no existían pruebas fehacientes de incapacidades y que los gastos médicos habían sido cubiertos por las obras sociales; pero –por el otro– condenó al pago de sumas atribuidas exclusivamente en erogaciones, "como, por ejemplo, algunos medicamentos", y otras "necesarias en el hogar, para atenderlo convenientemente ante la imposibilidad de efectuar ciertas tareas en razón de las lesiones, traslados, etc." –todas hipotéticamente no afrontadas por aquellas obras sociales–, sobre la única base de la suposición de la alzada –y sin apoyo alguno en constancias de la causa– de que "siempre existen tales gastos".

5º) Que, en consecuencia, este aspecto del pronunciamiento es –se reitera– autocontradictorio y dogmático, y la descalificación se impone, máxime si los importes a cuyo pago se condenó –que fueron elevados en la alzada– resultan, en definitiva, notoriamente desproporcionados y no guardan relación con los que corresponderían a gastos menores y de poquísima entidad.

6º) Que, en el restante sentido anticipado, al haber otorgado una indemnización en concepto de daño moral, la cámara ha fallado más allá de lo solicitado por la parte actora en su demanda (ver, en especial, la "liquidación" de fs. 14 vta. que no incluye reclamo alguno por daño moral), sin que pueda formar obstáculo a esa apreciación el contenido de la pretensión deducida en el pleito cuya particular definición dio origen al presente, desde que aquél encontró una causa claramente distinta.

7º) Que, desde ese mismo ángulo, es de advertir que al examinar la alzada la procedencia del rubro que aquí se trata, lo hizo desde la perspectiva de las normas que regulan la responsabilidad contractual; cuando las actoras sólo invocaron dichas normas en el momento de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (ver fs. 424, últi-

mo párrafo), alegación que –por ser el fruto de una reflexión tardía– resultaba claramente ineficaz para fundar adecuadamente el pronunciamiento recurrido en el aspecto indicado.

8º) Que, en esas condiciones, la decisión adoptada sobre el punto importa la violación del principio procesal de congruencia, pues la cámara se ha apartado de los términos de la *litis* al ordenar la reparación de un daño que no fue requerida en la oportunidad correspondiente, y se ha excedido, de tal modo, de los límites de sus facultades decisorias, aspectos éstos que tienen entidad suficiente para descalificar el fallo con arreglo a la doctrina de este Tribunal sobre arbitrariedad (Fallos: 252:13; 298:642; 307:510, 563 y 2445, entre otros).

9º) Que, en función de lo expuesto, y con el alcance indicado, corresponde invalidar el pronunciamiento apelado, toda vez que al haber incurrido en autocontradicción y dogmatismo y haberse excedido el tribunal de los límites de su jurisdicción ha puesto de manifiesto que media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías superiores que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48, citada).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas en un 75 % a cargo de la parte actora. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Reintégrese el depósito de fs. 526. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H)—EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR —ANTONIO BOGGIANO.

GUSTAVO ADOLFO REVOL Y OTROS V. NACIÓN ARGENTINA
–FUERZA AÉREA ARGENTINA–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien los pronunciamientos que resuelven las excepciones previas no constituyen la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, tal doctrina debe ceder cuando lo decidido ocasiona un gravamen de imposible o insusceptible reparación ulterior, máxi-

me cuando se cuestionan prestaciones de naturaleza alimentaria que fueron reconocidas judicialmente a quienes efectuaron reclamos sustancialmente análogos (1).

RETIRO MILITAR.

Las sumas otorgadas al personal militar en actividad, en las condiciones de la resolución 500/85 del Ministerio de Defensa, dictada en virtud del decreto 1897/85, tienen una naturaleza diferente de la asignada por dichas normas constituyendo una "gratificación" que debe estar comprendida en el concepto de "haber" o "asignación" a que alude la ley 19.101 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que –ante la insistencia de la Fuerza Aérea, luego de un anterior fallo de la Corte Suprema, de atribuir a las sumas otorgadas al personal en actividad en las condiciones de la resolución 500/85 del Ministerio de Defensa, dictada en virtud del decreto 1897/85, el carácter originalmente establecido– hizo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por el Estado Nacional, por entender que debía agotarse la vía administrativa para demandar judicialmente.

CLAUDIO RODRIGUEZ SANTORUM v. TAP AIR PORTUGAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que acogió el reclamo de daños por la frustración de la chance de un negocio con la consiguiente pérdida de su proyección económica, si lo decidido se apoya en meras afirmaciones dogmáticas y sólo satisface en apariencia el principio de fundamentación, toda vez que no se ha establecido la necesaria relación de causalidad adecuada entre el arribo tardío –consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte– y la frustración del negocio (3).

---

(1) 8 de marzo.
(2) Fallos: 312:787.
(3) 8 de marzo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Aun cuando la chance es indemnizable, la indemnización debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida.

TACTICIAN INT. CORP. Y OTROS V. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controversos a partir de las constancias agregadas a la causa, y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponde al caso.

JUECES.

Puede el juez, a los efectos de subsumir la controversia en el marco jurídico que corresponde, determinar la ley más allá de lo planteado por las partes, por el principio de *iuria novit curia.*

CONTRATOS.

El derecho internacional privado argentino admite el ejercicio de la autonomía material de la voluntad en contratos de intermediación internacional, siendo subsidiaria la ley del Estado en donde se cumple la actividad del intermediario.

CORRETAJE.

El corretaje internacional se halla regido por el derecho interno argentino si las partes así lo convinieron, en tanto no hayan negociado o pactado una configuración normativa especial, propia de su particular relación.

CONTRATOS.

La segunda parte del art. 111 del Código de Comercio, es una norma que no reviste carácter internacionalmente imperativo, por lo que las partes pudieron acordar desplazarlo a través de la autonomía de la voluntad, como surge de las constancias de la causa.

CONTRATOS.

Si las partes, en el contrato de corretaje, hicieron depender el derecho al cobro de la comisión, de la llamada "operación concretada", este concepto estuvo ligado al cumplimiento de prestaciones parciales y no a la conclusión o celebración del contrato.

CONTRATOS.

Es relevante, para desentrañar cuál fue la inteligencia que comitente y corredor atribuyeron a la expresión "operación concretada", el comportamiento posterior a la celebración que consistió en el mutuo acuerdo de pago de la comisión sobre el valor FOB de material embarcado, en reiteradas oportunidades.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ cumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, al revocar por mayoría la decisión de la instancia anterior, rechazó la demanda deducida contra la Dirección General de Fabricaciones Militares por cobro de ciertas comisiones correspondientes a tareas de intermediación en una compraventa internacional de material bélico celebrada entre la República Argentina y la República Islámica de Irán. Contra ese pronunciamiento la parte actora, vencida, interpuso el recurso ordinario de apelación, el que fue concedido a fs. 149 y fundado a fs. 178/185 vta.. La parte demandada contestó el respectivo traslado a fs. 190/197 vta..

2º) Que el recurso deducido es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte el Estado Nacional Argentino –Dirección General de Fabricaciones Militares– y el valor cuestionado en último término –el monto que constituyó el objeto de la pretensión actora– supera el mínimo legal establecido en el art. 24, inciso 6º, apartado "a", del decreto-ley 1285/58 (y sus modificaciones) y resolución 1360/91.

3º) Que los síndicos de las quiebras de José Angel Felipe Mondino y Martha Estevez Fernández de Mondino y los apoderados de las firmas Tactician International Corporation y Proveedores Argentinos de Equipos S.A. (ver ampliación a fs. 46/47) reclamaron el cobro de U$S 895.699,70 y la fijación de un plazo para el cobro de U$S 342.930,73 –más la condena a abonar ese monto en la oportunidad determinada judicialmente– en concepto de comisiones por intermediación en operaciones de compraventa que fueron parcialmente canceladas o de cumplimiento diferido a pedido del Ministerio de Defensa del Irán. La actora sostuvo que de común acuerdo entre vendedor y comprador se canceló la operación por valor de U$S 8.957.000 y se dejó pendiente la exportación de material por valor de U$S 3.429.312. No obstante esta frustración parcial del contrato, los intermediarios invocaron su derecho a la percepción de la comisión estipulada, puesto que el contrato se había celebrado y su retribución no dependía de las vicisitudes en el cumplimiento de la compraventa.

La parte demandada admitió la relación de intermediación y el efectivo pago de las comisiones –un porcentaje del 9,09% del precio FOB del material vendido en favor de Tactician International Corporation, sociedad registrada en Panamá y con sede en ese país, y el 0,91% en favor de Proveedores Argentinos de Equipos S.A., sociedad local– correspondientes a embarques que no dieron motivo a controversia alguna. Sostuvo que la Dirección General de Fabricaciones Militares no pagaba comisiones por mercadería no entregada, esto es, por contrato no cumplido; argumentó que la actitud contraria generaría en favor del intermediario un enriquecimiento sin causa. Consecuentemente, pidió el rechazo total de la demanda.

A petición de la actora, consentida por la demandada, la causa se declaró de puro derecho (fs. 64 vta.).

4º) Que el juez de la primera instancia estimó que el marco jurídico que regía las relaciones entre actores y demandada era un contrato de corretaje, según el cual la remuneración de la tarea de mediación dependía del acercamiento eficaz de las partes, con independencia de la suerte que el negocio corriera una vez concluido. Puesto que la actividad de los actores había sido exitosa, juzgó que la comisión se debía aun cuando el contrato no se hubiese cumplido íntegramente por culpa de alguno de los contratantes (art. 111 del Código de Comercio). Con estos fundamentos admitió la pretensión de los actores tal como había sido deducida, con los intereses devengados y las costas del juicio.

5º) Que al conocer del caso por apelación de la demandada, la alzada –tras hacer uso de las facultades ordenatorias previstas en el art. 34, inciso 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 117 y 126)– revocó la sentencia y rechazó la demanda.

El razonamiento del *a quo* consistió en interpretar la voluntad de las partes a partir del comportamiento prenegocial así como de la práctica seguida durante la ejecución del contrato, para concluir que, en el *sub examine*, las partes se habían apartado de común acuerdo de los principios legales en materia de corretaje y habían subordinado el derecho del intermediario al cobro de la comisión, al efectivo embarque del material vendido y a la disponibilidad por vía bancaria del precio de la venta.

6º) Que en su memorial de fs. 178/185 vta., la parte actora presenta los siguientes agravios: a) la sentencia vulnera la declaración de puro derecho de fs. 64 vta. pues hace mérito de hechos que no fueron propuestos ni por la actora en su escrito inicial ni por la demandada en su responde; b) al ponderar la conducta pre-contractual y contractual de las partes, la cámara incurre en el error jurídico de considerar la noción de operación "concretada" como sinónimo de operación cumplida; c) la cámara confunde el derecho al cobro de la comisión con la oportunidad para su liquidación y forma de pago; d) el tribunal se equivoca al apreciar el informe del artículo 40 de la ley concursal presentado por el síndico en la quiebra de Mondino, pues ese documento tuvo por finalidad indicar los activos disponibles y no puede ser interpretado como una renuncia implícita del derecho del intermediario; e) el caso versa sobre la intermediación en un contrato internacional y la relación entre las partes también presenta elementos extranjeros, lo cual torna inaplicables las exigencias del Código de Comercio nacional sobre inscripción y domicilio de los corredores locales.

7º) Que en primer lugar cabe señalar que el tribunal *a quo* no ha violado el principio de congruencia –al ponderar circunstancias fácticas ajenas al *thema decidendum*– habida cuenta de que la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas en los autos y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponde al caso. Por lo demás las partes consintieron la medida dispuesta por el tribunal a fs. 117 y no formularon oposición en sus presentaciones de fs. 129/130 (actora) y de fs. 131/132 (demandada).

8º) Que aun cuando en esta instancia la recurrente argumenta por primera vez sobre las consecuencias que pudieran derivarse del carácter internacional del contrato que la unió con la Dirección General de Fabricaciones Militares –y ello para responder a manifestaciones del tribunal que no sustentaron el fallo (ver fs. 142)– cabe señalar que los elementos extranjeros resultan de las constancias del expediente y que su ponderación por el juez a los efectos de subsumir la controversia en el marco jurídico que legalmente le corresponde se halla implícita en el principio *iura novit curia*. En el *sub examine* la solución del conflicto de leyes no comporta modificación en cuanto al tratamiento jurídico efectuado por el *a quo*. En efecto, el ejercicio de la autonomía material de la voluntad en contratos de intermediación internacional es admitido por el derecho internacional privado argentino que sólo subsidiariamente –y sobre la base de los principios generales en materia contractual– designa la ley del estado en donde se cumple la actividad del intermediario, es decir, en el caso, al derecho interno argentino dado que las gestiones para colocar las órdenes de compra de la República Islámica del Irán se llevaron a cabo por los actores en la República Argentina, ante la Dirección General de Fabricaciones Militares (confr. Fallos: 270:151; aplicación analógica del art. 38, b, del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940). Una vez definido el marco jurídico, corresponde dilucidar los agravios de la actora.

9º) Que antes de ser iniciado el presente litigio la demandada afirmó que Proveedores Argentinos de Equipos S. A. (representante de Tactician Internacional Corporation) era su representante de ventas en el exterior (copia de fs. 9). Por lo demás, las partes están contestes en que a raíz de la intervención de la actora en el contrato de compraventa de material bélico de que dan cuenta las cuatro órdenes de compra emitidas por la República Islámica de Irán (detalle a fs. 9 y 12 de estos autos; fs. 10, 14 y 75 del expediente administrativo 1084/89 D.G.F.M.), el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la comisión establecida en el artículo 3º del decreto "S" 852/87 (fs. 72/74 del expediente 1084), cuyo monto se hallaba comprendido en el precio cotizado FOB puerto de Argentina por la totalidad del material –tope máximo– que se autorizó a exportar con destino a la República de Irán.

A pesar de que la denominación de "representante legalmente autorizado" hace pensar en la existencia de un mandato comercial, pues la actora parecería autorizada a representar a la demandada y a celebrar negocios por ella, el caso es que en el *sub examine* la actora ha invocado la existencia de un contrato de corretaje (ver cita jurídica del

párrafo VII de la demanda) y esta relación ha sido consentida por la Dirección General de Fabricaciones Militares, la cual sostuvo que las partes en la operación de compraventa habían sido la República Argentina y la República Islámica de Irán y que la intervención del intermediario fue exigida por la simple necesidad del desenvolvimiento de "toda operatoria comercial internacional" (fs. 78 del expediente 1084). Agregó: "...la comisión solicitada por el intermediario se acepta o se negocia, en base a las características de la operación".

10) Que si bien se ha dicho que este corretaje internacional se halla regido por el derecho interno argentino (considerando 8º), ello lo es en todo aquello en que las partes no hayan negociado y pactado una configuración normativa especial, propia de su particular relación. Tal es lo que precisamente ha sucedido en el *sub lite*, en donde las constancias del expediente forman convicción sobre la común intención de desplazar el régimen previsto por el legislador en el segundo párrafo del art. 111 del Código de Comercio, norma que no reviste carácter internacionalmente imperativo.

11) Que de la propuesta de Tactician International Corporation del 3 de marzo de 1987, transmitida a la demandada por Pradesa en nota del 16 de ese mes, y del conocimiento y aprobación de las comisiones por el directorio de la demandada (ver resolución de junio de 1987, en copia a fs. 11), resulta que las partes hicieron depender el derecho al cobro de la comisión de lo que llamaron "operación concretada" (fs. 4/6 del expediente administrativo). Este concepto estuvo ligado no a la conclusión o celebración del contrato –al acuerdo de voluntades– sino al cumplimiento de las prestaciones, y ello no deriva de una confusión conceptual entre "devengamiento de la comisión" y "forma de pago" sino de la común voluntad de los litigantes.

12) Que, en efecto, se pactó que la comisión debía ser efectivizada por los bancos pagadores en cada oportunidad en que se liberasen los fondos de las respectivas cartas de crédito (fs. 6 del expediente 1084). Al ponderar esta forma de pago conjuntamente con la autorización dada por el decreto nacional para la exportación de hasta un máximo de material –a un precio cotizado FOB que incluía las comisiones–, se comprende que la suma autorizada por decreto a pagar como comisión también revestía un carácter de tope máximo y no de suma fija e irrevisable. Las comisiones se devengarían según se fueran cumpliendo los embarques parciales, precedidos de la disponibilidad del dinero conocida por vía bancaria.

Esta intención de subordinar el derecho a la comisión al cumplimiento recíproco de las prestaciones, se infiere de la práctica seguida a satisfacción de ambas partes respecto de las comisiones pagadas sobre el valor FOB del material embarcado en siete oportunidades (demandada, fs. 76/77 del expediente administrativo; manifestaciones de la actora en su escrito inicial), lo que constituye un dato relevante para desentrañar cuál fue la inteligencia que comitente y corredor atribuyeron a la expresión "operación concretada".

13) Que no hubo, pues, una renuncia implícita al cobro de la comisión sino un acuerdo de voluntades que hizo depender el derecho a la retribución del intermediario del efectivo cumplimiento de las prestaciones de la compraventa. Dicho en otros términos: era la efectiva entrega del material según las disponibilidades de la Dirección General de Fabricaciones Militares lo que determinaba el valor FOB a percibir por la vendedora mediante la vía bancaria elegida, y generaba simultáneamente el derecho del intermediario a cobrar la comisión consistente en un porcentaje del precio efectivamente abonado.

Por ello, se confirma el fallo de fs. 134/143 vta. en cuanto fue materia de agravio. Las costas de la tercera instancia se imponen a la recurrente, vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y oportunamente devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO.

JULIO ENRIQUE ANGEL FIGUEROA v.
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte deben atender a la situación existente en el momento de la decisión.

ESCRIBANO.

La disposición técnico registral 21/93 de la Provincia de Buenos Aires, ha levantado la barrera jurisdiccional con respecto a los escribanos de la Capital Federal, quienes podrán rogar la inscripción de escrituras y demás documentos notariales por ellos otorgados en su ámbito jurisdiccional, en el Registro de la Pro-

piedad de la Provincia de Buenos Aires, con los requisitos propios de la jurisdicción de origen.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa de inconstitucionalidad, ha perdido objeto, si ha quedado materialmente satisfecha la pretensión esgrimida en lo que a la llamada "defensa de jurisdicción" se refleja con el dictado de la disposición técnico registral 21/93 de la Provincia de Buenos Aires, lo que torna inoficioso todo tratamiento al respecto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde admitir el reclamo de un escribano de la Capital Federal que, conforme al régimen dispuesto por la ley 10.542 y el decreto 142 –de la Provincia de Buenos Aires– al otorgar escrituras sobre inmuebles ubicados en dicha Provincia, se vio constreñido a pagar a un notario provincial una suma, con mengua de sus propios honorarios.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento de la actualización monetaria deriva de la variación del valor de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora de la deudora, por la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución.

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Corresponde el reajuste por depreciación monetaria desde la oportunidad en que se efectuó cada uno de los pagos que se reclaman en concepto de daños y perjuicios, hasta el 1º de abril de 1991 (art. 8º ley 23.928).

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas a la demandada, que dio motivos para la promoción de la acción; aunque se haya declarado inoficioso un pronunciamiento en la causa.

COSTAS: Resultado del litigio.

En los casos en que sobrevienen hechos constitutivos, modificativos o extintivos, en materia de costas debe estarse a la fundabilidad de la pretensión al tiempo en que los actos procesales se cumplieron.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Figueroa, Julio Enrique Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario" de los que,

Resulta:

I) A fs. 12/19 el escribano Julio Enrique Angel Figueroa, por medio de apoderado, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 185 del decreto-ley 9020/78 modificado por el artículo 1º de la ley 10.542 y su decreto reglamentario 142/89 y se disponga el reintegro de la suma de australes setecientos cincuenta mil doscientos cincuenta y dos con veinticuatro centavos más su reajuste por desvalorización monetaria, en concepto de daños y perjuicios.

Relata que en el ejercicio de su profesión otorgó diversas escrituras sobre inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires y que, conforme al régimen dispuesto por la ley provincial 10.542 y el decreto 142, se vió constreñido a pagarle a un escribano local las sumas referidas en mengua de sus propios honorarios.

En cuanto a la legislación impugnada, expone que en el año 1984 la Provincia de Buenos Aires impuso un régimen de "barrera jurisdiccional" mediante la sanción de la ley 10.191 que tuvo innegables efectos en la actividad de los escribanos, ya que los obligó a compartir, sin justificación alguna y en abierta violación a la Constitución Nacional, sus honorarios profesionales en los casos en los que intervenían en el otorgamiento de actos vinculados con bienes ubicados en la jurisdicción provincial. Señala que este Tribunal resolvió el tema en cuestión en el proceso seguido por el escribano Isaac Molina, oportunidad en la que declaró la invalidez constitucional de la ley 10.191 y sus normas complementarias.

Expone que, a raíz de ese pronunciamiento, la provincia demandada dictó el decreto 406/87, por medio del cual pretendió adecuar la legislación al fallo citado, pero, mediante la sanción de la ley 10.542 mantuvo la "barrera jurisdiccional" ya referida.

Con relación a la demanda de daños y perjuicios, requiere al Tribunal que condene al Estado provincial a abonarlos, tal como lo hizo en la causa P.426.XXI "Ernesto H. Pinto c/ Provincia de Buenos Aires" del 6 de diciembre de 1988 (Fallos: 311:2593). Al efecto relata que los actos en virtud de los cuales reclama fueron otorgados entre el mes de agosto de 1987 y el mes de junio de 1989, aunque limita su pretensión a los pagos efectuados con posterioridad al 10 de marzo de 1988, en mérito al plazo de prescripción previsto en el artículo 4037 del Código Civil.

A fs. 26/27 amplía la demanda de daños y perjuicios a fin de que también le sean reintegradas las sumas pagadas entre el 12 de julio y el 17 de noviembre de 1989, las que –según sostiene– ascienden a un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos setenta y un australes y setenta y cinco centavos.

II) A fs. 63/67 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires y, además de efectuar una negativa general de los hechos expuestos por el actor, se remite, en cuanto a la acción declarativa de inconstitucionalidad, a la postura sostenida y a los argumentos desarrollados al contestar la demanda en una causa similar caratulada F.464.XXII "Figueroa, Julio Enrique Angel c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad".

Solicita el rechazo de la demanda, pues considera que la legislación cuestionada ha sido sancionada en uso de facultades reservadas del Estado provincial (artículo 104, Constitución Nacional) y en mérito a la previsión que emerge del artículo 4º del Pacto de San José de Flores. Cita doctrina y jurisprudencia para avalar su postura.

Sostiene con relación al reclamo de daños y perjuicios que corresponde rechazar la demanda ya que el actor, al haber utilizado servicios profesionales de escribanos provinciales, no realizó las tareas por las cuales pretende el pago.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (artículo 101, Constitución Nacional).

2º) Que conocida jurisprudencia ha señalado que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fa-

llos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 308:1087; causa: A.206.XXII "Asociación Cultural Barker c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa –inconstitucionalidad ley provincial 10.427– s/ repetición" del 8 de junio de 1993); razón por la cual corresponde considerar qué efectos produce en este proceso el dictado de la nueva disposición técnico registral Nº 21/93 del 26 de julio de 1993.

3º) Que por medio de dicha norma el registro inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires ha levantado la "barrera jurisdiccional" existente en dicho Estado provincial, con relación a los escribanos de la Capital Federal.

En efecto, en su artículo 1º ha excluido a dichos escribanos de la disposición técnico registral 3/89 y en el artículo 2º ha establecido que dichos profesionales "podrán rogar la inscripción de escrituras y demás documentos notariales por ellos otorgados en su ámbito jurisdiccional, en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, con el solo recaudo de su autenticación o legalización en la jurisdicción de origen y sin intervención alguna de notario de esta provincia".

4º) Que de tal modo, y como surge de los considerandos de la referida disposición –dictada sobre la base del informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad y del dictamen de la Fiscalía de Estado–, se ha subsanado, con relación a los escribanos con registro en la Capital Federal, la inconstitucionalidad atribuida por esta Corte a las normas legales vigentes con anterioridad.

5º) Que la acción declarativa de inconstitucionalidad ha perdido en consecuencia objeto actual, pues ha quedado materialmente satisfecha la pretensión esgrimida en lo que a la llamada "defensa de jurisdicción" se refiere, circunstancia que torna inoficioso todo tratamiento al respecto (Fallos: 231:288; 253:346; 307:2061).

6º) Que en tales condiciones y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo que se formula en concepto de daños y perjuicios, tal como se reconoció ante situaciones semejantes (Fallos: 311:2593; S.220 XXIII "Segura Olivera, Domingo José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad", pronunciamiento del 22 de diciembre de 1993).

En consecuencia la indemnización debe comprender los pagos realizados a partir del 10 de marzo de 1988, es decir los correspondientes

a las escrituras Nº 117 y subsiguientes (ver fs. 5 vta./9 vta. y 25), en mérito a que el actor ha limitado su pretensión a los que no se encontraban prescriptos a la fecha de interposición de la demanda (art. 4037, Código Civil).

7º) Que dicho reclamo debe ser debidamente actualizado. El Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que el reconocimiento de la actualización monetaria deriva de la variación del valor de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora de la deudora, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:689 y 1706; causas: S.575.XXIII "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Beiter S.A." del 17 de marzo de 1992, y S.220.XXIII ya citada).

8º) Que dicho reajuste debe ser abonado desde la oportunidad en que se efectuó cada uno de los pagos y hasta el 1º de abril de 1991 (artículo 8º de la ley 23.928), conforme al índice de precios al consumidor que confecciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los intereses deberán calcularse a la tasa del 6% anual desde la fecha de notificación de la demanda (artículos 509 y 622, Código Civil) hasta el 31 de marzo de 1991, y de allí en más según los que correspondan conforme la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad" del 23 de febrero de 1993).

9º) Que las costas generadas como consecuencia de la sustanciación del litigio deben ser impuestas a la Provincia de Buenos Aires, pues fue la demandada quien dio motivo a la promoción de la acción (Fallos: 307:2061). En efecto, mediante la sanción de las normas impugnadas generó la situación que motivó que el actor efectuase el reclamo judicial.

No es óbice a lo expuesto la nueva disposición del director provincial del Registro de la Propiedad, a la que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes y cuya gravitación en el proceso ya ha sido valorada, pues en materia de imposición de costas –en los casos en que sobrevienen hechos constitutivos, modificativos o extintivos (artículo 163, inciso 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– debe estarse a la fundabilidad de la pretensión al tiempo en que los actos procesales se cumplieron.

Por ello, se resuelve: I. Declarar inoficioso el pronunciamiento de inconstitucionalidad solicitado al Tribunal; II. Condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar al actor la suma que resulte de la liquidación a practicarse con más sus intereses de conformidad con las pautas fijadas en los considerandos sexto, séptimo y octavo; III. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO.

MIGUEL ENRIQUE BERDUC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Al no existir simultaneidad entre las contraprestaciones, por tratarse de una operación de crédito, la acción del imputado no constituye el ardid determinante del delito de estafa, sino que el hecho encuadra en los supuestos del art. 302 del Código Penal, que en principio, corresponde investigar al juez con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado (1).

HECTOR LUCIO FITZ MAURICE v. JOSEFINA PUEYRREDON DE LANUS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La improcedencia de recursos de carácter local, respecto de cuestiones de naturaleza procesal y derecho común, resueltas por los jueces de la causa, no justifica, en principio, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son ajenos a la instancia extraordinaria los agravios vinculados con los efectos que pudo tener el sobreseimiento provisional sobre el juicio civil.

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 316: 2505.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario no tiene por objeto habilitar una nueva instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, mas aun cuando no se aprecian defectos de fundamentación que justifiquen una solución diferente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido ante la supuesta falta de tratamiento del recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia, si dicho recurso ha sido tratado expresamente por el tribunal de la causa en una resolución dictada en los términos del artículo 1274, inc. 2º), del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que –al establecer los daños y perjuicios derivados de la muerte ocurrida en un accidente de tránsito– incurre en un exceso ritual por considerar que el apelante no cumplió la carga procesal de agraviarse de la repulsa de la alzada y expresar los errores que contenía el fallo, y cuya reparación se pretendió por esa vía, pues los recursos interpuestos, contenían el planteo suficiente de los defectos formales y substanciales imputados al fallo de alzada respecto al ínfimo monto otorgado en concepto de indemnización.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fitz Maurice, Héctor Lucio c/ Josefina Pueyrredón de Lanús y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra los fallos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que rechazaron las quejas por denegación de los recursos de revisión e inconstitucionalidad respecto de la sentencia de

cámara que había acogido parcialmente la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo en un accidente de tránsito, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que el apelante cuestiona las decisiones del *a quo* que declararon la improcedencia de sus recursos de carácter local, lo que no justifica, en principio, el otorgamiento de la apelación del artículo 14 de la ley 48, respecto de cuestiones que por su naturaleza procesal y de derecho común, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 307:819 y 308:667).

3º) Que ello es así con particular referencia a los agravios del actor que se vinculan con los efectos del sobreseimiento provisional sobre el juicio civil, con la imputación de culpa exclusiva al conductor que transportaba a su hijo y con la exención de costas a la codemandada Bu Issa y a su aseguradora, ya que la vía elegida no tiene por objeto habilitar una nueva instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas y no se aprecian graves defectos de fundamentación que justifiquen una solución diferente.

4º) Que deben desestimarse también los agravios por la supuesta falta de tratamiento del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de alzada, porque la resolución Nº 405 del tribunal superior consideró expresamente dicho planteo del recurrente en los términos del artículo 1274, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

5º) Que, en cambio, la circunstancia de que otras impugnaciones de la apelante se refieran también a la improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando las sentencias recurridas revelan, respecto de los temas a que aquéllos se refieren, un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio tutelada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (confr. causa A.286. XXIII, "Arauco S.A. c/ Empresa SIR. S.A.", del 10 de junio de 1992).

6º) Que, al respecto, cabe señalar que el demandante había invocado en los recursos provinciales la insuficiencia de los montos fijados en los fallos de primera y segunda instancias para reparar el daño sufrido, planteo que fue rechazado por el *a quo* con argumentos que sólo

en apariencia sustentan lo decidido, puesto que mediante consideraciones genéricas y carentes de rigor el *a quo* ha omitido efectuar una apreciación crítica de las circunstancias de la causa respecto al agravio citado.

7º) Que, en efecto, el máximo tribunal de la provincia consideró que el apelante no había cumplido con la carga procesal de agraviarse de la repulsa de la alzada y expresar los errores que contenía y cuya reparación se pretendía por esa vía, a pesar de que sus recursos de revisión e inconstitucionalidad contenían el planteo suficiente de los defectos formales y substanciales imputados al fallo de alzada respecto al ínfimo monto estimado en concepto de indemnización por el deceso de su hijo.

8º) Que, asimismo, estimó que el apelante no se había hecho cargo de los fundamentos de la resolución sobre cuya base se habían considerado improcedentes sus recursos de revisión e inconstitucionalidad, decisiones que soslayaron la consideración concreta de los expresos cuestionamientos formulados por el recurrente respecto a los criterios adoptados por la cámara para mantener el reducido monto indemnizatorio, calculado por el juez de grado para resarcir los daños causados por la muerte de su hijo.

9º) Que, en consecuencia, con ese alcance las objeciones señaladas guardan relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que procede la descalificación parcial del fallo en los aspectos indicados y también respecto a las costas atento a la posible repercusión de lo aquí resuelto sobre el tema (confr. Fallos: 314:71).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se dejan sin efecto, con el alcance indicado, las sentencias apeladas de fs. 73/74 y 75 del expediente "Fitz Maurice, Héctor Lucio c/ Josefina Pueyrredón de Lanús y otra –demanda– recurso directo". Con costas en los términos del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

ALICIA BEATRIZ FERRER DE RODRIGUEZ v. ENRIQUE ALFREDO AVELLANEDA HUERGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Se incurre en un exceso ritual si la cámara al interpretar literalmente la pretensión de la actora, hizo lugar a la defensa de falta de personería invocada por la administradora de la sucesión, cuando en realidad la acción indemnizatoria estaba dirigida contra la totalidad de los herederos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No corresponde la defensa de falta de personería si al entablar la demanda –más allá de la errónea calificación en que pudo incurrir la actora– no quedaba duda de que la acción indemnizatoria estaba dirigida contra la totalidad de los herederos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La circunstancia de que diversos tribunales han señalado que la sucesión no es una persona distinta de sus miembros no configura argumento suficiente para desestimar formalmente la pretensión de que los herederos respondieran por el daño causado por un caballo propiedad del causante.

DEMANDA.

La petición de encauzar la demanda contra la persona de cada uno de los herederos no fue una apelación ajena al marco original de la controversia dada por los escritos constitutivos del proceso, vedada por el art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que dicha presentación sólo importó concretar, en la práctica, su voluntad originaria de que fueran los miembros de la sucesión los que respondieran por el daño causado por el caballo propiedad del causante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ferrer de Rodríguez, Alicia Beatriz c/ Avellaneda Huergo, Enrique Alfredo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora, que demandó por indemnización de los daños y perjuicios causados por el ataque de un caballo de propiedad del causante Enrique Avellaneda Huergo, dirigió la acción contra su sucesión y pidió la notificación del traslado respectivo en la persona de su administradora.

2º) Que la cónyuge supérstite –notificada en su carácter de administradora– se presentó por derecho propio y opuso la defensa de falta de legitimación pasiva, pues sostuvo que no existía una persona jurídica sucesión distinta de cada uno de sus miembros, de manera que correspondía desestimar la demanda porque los sujetos pasivos de la eventual obligación resarcitoria habían sido los coherederos declarados.

3º) Que el juez de primera instancia consideró que se había configurado una "simple cuestión de errónea notificación de la demanda", por lo que dispuso el traslado de la pretensión deducida en la persona de los herederos, resolución que fue revocada por la alzada, por entender que no podía alterarse de oficio el marco de la *litis*, delimitada entre la actora y la administradora de la sucesión por los escritos de demanda y contestación.

4º) Que aun cuando los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, lo resuelto adolece de exceso ritual y conduce a la frustración de las garantías constitucionales invocadas (Fallos: 304:1265 y 306:639).

5º) Que, en efecto, si bien la cámara dio una interpretación literal a la pretensión de la actora de dirigir su demanda contra la sucesión y notificarla en la persona de su administradora y consideró –a partir de esa exégesis– que correspondía hacer lugar a la citada defensa al haber sido demandada una persona inexistente, lo cierto es que no quedaba duda –más allá de la errónea calificación de la actora– de que la acción indemnizatoria estaba dirigida, en realidad, contra la totalidad de los herederos.

6º) Que la circunstancia de que diversos tribunales hayan señalado reiteradamente que la sucesión no es una persona distinta de sus miembros, no configura argumento suficiente para desestimar formalmente la pretensión, a poco que se advierta que, con sustento en esa misma definición –que concluye en la inexistencia de dicha entidad jurídica– la alzada debió tener por enderezada la demanda respecto de los miembros de la comunidad hereditaria.

7º) Que, asimismo y a la luz de tal principio, la petición de la recurrente de encauzar la demanda contra la persona de cada uno de los herederos no fue una ampliación ajena al marco original de la controversia dada por los escritos constitutivos del proceso –vedada por el artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, ya que dicha presentación de la demandante sólo importó concretar en la práctica su voluntad originaria en el sentido de que fueran todos los miembros de la sucesión quienes respondieran por el daño causado por el animal.

8º) Que, en consecuencia, la admisión de la excepción de falta de legitimación consagró una exégesis formal de la demanda que no condice con una adecuada integración de los términos empleados en aquella oportunidad y concluye en una solución que persigue sólo el interés del formal cumplimiento de las normas procesales, las cuales deben ser interpretadas y aplicadas por los jueces de modo de favorecer y no entorpecer la organización del proceso con miras al logro de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 314:203).

9º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, pues el pronunciamiento apelado no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio invocadas por los recurrentes (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

MARIA DE LOS ANGELES FLORENTINA GARCIA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que, al disponer la devolución de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, se traduce en una renuncia a la verdad jurídico objetiva, desatendiendo los principios que informan la seguridad social, llevando a un tardío reconocimiento de derechos que cuentan con amparo constitucional y causando un agravio de difícil o tardía reparación ulterior (1).

JUBILACION Y PENSION.

Queda justificado el procedimiento de compensación por insuficiencia de servicios previstos por la ley 18.037, si la interesada registraba en exceso la edad exigida por el inc. a), del art. 28 de dicha ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la decisión que ordena una nueva evaluación, en la instancia administrativa, de la prueba acerca de los servicios no reconocidos, porque conduce a un desconocimiento de la realidad del caso, por dilatar en forma desmesurada el reconocimiento del derecho invocado, cuya protección constitucional requiere de una tutela oportuna y eficaz.

CIA. SWIFT DE LA PLATA S.A.F. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se controvierte la interpretación que debe darse a las normas del decreto 1096/85 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante fundó en dicha norma, de naturaleza federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 300:226 y 857; 302:843; 305:913.

DESAGIO.

Es descalificable el pronunciamiento que no admitió la pretensión de desagiar la deuda, si el razonamiento del *a quo* equivale a prescindir de la aplicación del decreto 1096/85, al suponer que la simple proyección de los índices pasados, continuando la aplicación del método asincrónico de ajuste, recompone la obligación expresándola a valores reales de la nueva moneda.

DESAGIO.

El decreto 1096/85 establece un sistema de ajuste que se aplica por única vez, para expresar en la nueva moneda el valor de las obligaciones existentes, si este procedimiento se omite, la deuda contendrá inflación incorporada más allá de la fecha establecida en el decreto, que no podrá ya ser neutralizada en el futuro, con lo cual se producirá la indebida transferencia de ingresos de deudores a acreedores que el régimen procura impedir.

DESAGIO.

El método asincrónico incorpora índices pertenecientes a un período de alta inflación a un tramo del cálculo de la cuota durante el cual la norma aplicable presume que la inflación es equivalente a cero. La proyección de estos índices de alta inflación con posterioridad al 15 de junio de 1985 debe ser neutralizada para evitar distorsiones en la conversión de las obligaciones a la nueva moneda, finalidad que se alcanza mediante el sistema de ajuste previsto en el decreto 1096/85.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El súbito aumento del dólar estadounidense puede ser considerado como una decisión estatal integrante de la reforma monetaria establecida por el decreto 1096/85, no obstante lo cual los diversos componentes de esa revaluación no autorizan a discriminar la incidencia de la inflación interna como un elemento que debe ser neutralizado mediante la aplicación del desagio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S.A.F. y otros s/ quiebra, incidente liquidación Deltec Argentina S. A. y Deltec Internacional Limitada s/ incidente ejecución de adjudicación, incidente de apelación, resolución de fs. 3078/83 de fecha 8-9-87".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó íntegramente las pretensiones del recurrente, interpuso éste recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 923/925.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, en tanto en el *sub lite* se controvierte la interpretación que debe darse a las normas del decreto 1096/85 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante fundó en dicha norma, de naturaleza federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el recurrente se agravia contra la decisión del *a quo* que rechazó su pretensión de desagiar el pago del saldo de precio por la compra de las acciones del Ingenio La Esperanza S.A., afirmando que el tribunal formuló una interpretación arbitraria de la norma federal implicada, en virtud de la cual prescindió lisa y llanamente de su aplicación, restándole –de tal modo– validez y eficacia constitucional y legal.

4º) Que la cámara de apelaciones desestimó el pedido del adquirente de que se aplicara la tabla de conversión prevista en el decreto 1096/85 para desagiar la suma correspondiente al pago de la cuarta cuota de capital y quinto semestre de intereses adelantados, con vencimiento el día 5 de octubre de 1985, por la porción de la deuda ajustable según la evolución del índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios elaborado por el I.N.D.E.C. Para así decidir, sostuvo que el desagio sólo es procedente cuando la aplicación de los índices de precios correspondientes a períodos pasados traslada un alto nivel de inflación sufrida en épocas anteriores a un contexto donde aquélla es muy reducida, lo que acontece cuando esa disminución no ha alcanzado a ser registrada por los índices utilizados. Añadió el *a quo* que, en el caso, el empleo de los índices que reflejan el desaceleramiento del proceso de incremento de precios durante el extenso período computable, torna innecesario incorporar el sistema para neutralizar la inflación previsto en el decreto 1096/85, que supone la existencia de expectativas inflacionarias previstas y no cumplidas. Esos índices, al registrar la baja inflación realmente acontecida, han hecho lo que es función propia del desagio, de modo que las pretensiones del recurrente en este aspecto no habrían de conducir a la recomposición del valor real de la obligación, sino a la reducción de su valor originario.

5º) Que el decreto 1096/85 caracterizó la situación existente en el momento de su sanción, describiendo tres casos en los que suponía que las obligaciones contenían fuertes expectativas inflacionarias: cuando habían sido pactadas con altas tasas de interés nominales, cuando fijaban fuertes sobreprecios respecto de las operaciones celebradas al contado y cuando aplicaban variaciones de índices de precios correspondientes a períodos pasados. El caso *sub examine* encuadra dentro de la última de las hipótesis mencionadas, ya que el reajuste del saldo de precio fue concertado mediante el empleo del índice del mes anterior al del comienzo del período a considerar y el anterior al del mes de su cierre.

6º) Que, ante una abrupta reducción de la inflación, la existencia de obligaciones como las antes descriptas –continentes de expectativas inflacionarias– podía haber provocado una fuerte e inesperada transferencia de ingresos de deudores a acreedores, que se intentó corregir mediante la adopción de medidas que contrarrestaran ese efecto (considerando 8º del decreto 1096/85). El fin de tales medidas era expresar el valor real, en la nueva moneda, de las obligaciones antes expresadas en pesos.

7º) Que en el caso de las obligaciones cuyo reajuste debe realizarse en forma asincrónica, la aplicación de índices pasados traslada mediciones correspondientes a períodos de muy alta inflación a otros en que ésta fue muy baja o inexistente. En efecto: como correctamente lo señala el perito actuario designado de oficio por el juzgado, el método sincrónico para el reajuste de la deuda registra las variaciones realmente acontecidas en el período que se considera, con el mayor grado de aproximación que resulta posible dentro del contexto en que se concretan tales mediciones. En cambio, cuando el método para realizar el reajuste es asincrónico, el retraso de los índices provoca diversos efectos: en una etapa de aceleración inflacionaria, la actualización es menor cuanto más grande es el retraso de los índices, y en una etapa de desaceleración del proceso inflacionario, la actualización es mayor cuanto más grande es el retraso de los índices (véase cuadro comparativo formulado en fs. 160 vta.). De tal modo, la baja inflación no se refleja en forma directa cuando el ajuste es asincrónico, sino que se traduce en un significativo aumento del monto de la deuda, mayor cuanto más distantes se encuentren los índices respecto del período considerado.

8º) Que para neutralizar el aumento de la deuda que resulta de la aplicación de índices pasados a períodos posteriores al 15 de junio –en

que la inflación se supuso de nivel "cero"– el decreto estableció una tabla de conversión que refleja los índices diarios de inflación estimada, que deben descontarse para ser opuestos a la inflación trasladada por los índices anteriores (ver dictamen pericial, anexo 6). De tal modo, se logra expresar la obligación en su "valor real" en la nueva moneda, valor que constituye la base para ulteriores actualizaciones. Ese procedimiento, en esencia, consiste en pasar del asincronismo pactado por los contratantes, a un sincronismo perfecto desde el día 15 de junio hasta la fecha en que corresponda ajustar la obligación aplicando variaciones de índices que incluyan el 15 de junio (devengamiento del ajuste), aunque a ese día no sea exigible (art. 6º del decreto citado). En ese lapso, el régimen impuesto por el decreto no autoriza que se compute ningún margen de inflación.

9º) Que, en las condiciones descriptas, el razonamiento del tribunal *a quo* equivale a prescindir de la aplicación de la norma al suponer que la simple proyección de los índices pasados, continuando la aplicación del método asincrónico de ajuste, recompone la obligación expresándola a valores reales en la nueva moneda. Ello es así ya que, al soslayar la aplicación del sincronismo que establece el decreto para neutralizar la inercia inflacionaria –que permite expresar el valor real de la obligación mediante el empleo de la tabla de conversión a la fecha del devengamiento del ajuste–, la proyección de índices pasados incorpora inflación a la deuda –que es precisamente lo que el decreto pretende evitar–, inflación que no se contrarresta luego por la incorporación de los índices que miden la desaceleración del proceso. En tal sentido, asiste razón al recurrente cuando advierte que el decreto 1096/85 establece un sistema de ajuste que se aplica por única vez, para expresar en la nueva moneda el valor de las obligaciones existentes; si este procedimiento se omite, la deuda contendrá inflación incorporada más allá de la fecha establecida en el decreto, que no podrá ya ser neutralizada en el futuro, con lo cual se producirá la indebida transferencia de ingresos de deudores a acreedores que el régimen procura impedir.

10) Que es doctrina de esta Corte que las expectativas inflacionarias no deben presumirse por la sola consideración de las fechas de nacimiento y vencimiento de la obligación, sino que la concreta existencia de esas expectativas es un presupuesto fáctico que debe comprobarse en cada caso (Fallos: 311:1144). En el *sub lite*, el reajuste de la obligación que motiva el litigio fue establecido según el método asincrónico, presuponiendo que la inflación habría de continuar en el futu-

ro en magnitudes aproximadamente equivalentes a las que hasta entonces se registraban, de modo que los contratantes, fundándose en esta previsión, concertaron los reajustes futuros sobre la base de índices correspondientes a períodos pasados. La situación existente en el país en el momento en que se concretó la relación obligacional y el extenso lapso por el cual tal relación tendría vigencia (más de diez años), revelan que una convención como la descripta era adecuada para mantener el valor real de la deuda asumida por el adjudicatario de los bienes de la quiebra.

11) Que, sobre la base de las circunstancias de la causa referidas supra, cabe concluir que el método elegido para calcular el reajuste de las cuotas (asincrónico) incorpora índices pertenecientes a un período de alta inflación a un tramo del cálculo de la cuota durante el cual la norma aplicable presume (*juris et de jure*) que la inflación es equivalente a cero. La proyección de estos índices de alta inflación con posterioridad al 15 de junio de 1985 debe ser neutralizada para evitar distorsiones en la conversión de las obligaciones a la nueva moneda, finalidad que se alcanza mediante el sistema de ajuste previsto en el decreto 1096/85.

Por consiguiente, fue errado el razonamiento del *a quo* cuando arribó a la conclusión de que resultaba innecesario aplicar el mencionado decreto, ya que el empleo de los índices en la forma pactada reflejaba la inflación realmente acontecida en el lapso considerado, pues ese método de cálculo incorpora en forma definitiva un incremento a la deuda que no podrá –en lo sucesivo– ser traducida a su valor real en el nuevo signo monetario. En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde admitir los agravios del recurrente en cuanto persiguen desagiar las sumas adeudadas, según la tabla de conversión a que alude el art. 4º del decreto citado, con los alcances que se definen *infra*.

12) Que, por ello, la deuda debe ser desagiada aplicando la tabla de conversión anexa al decreto 1096/85, según el día que corresponda ajustar la obligación aplicando índices que incluyan el 15 de junio, aunque a esa fecha no sea exigible. En el caso, es correcto el criterio para determinar el devengamiento del ajuste propuesto por el perito actuario en el anexo 7 del dictamen y en fs. 200 y sgtes., quien señala que el devengamiento de un índice da la exacta medida del lapso de alta inflación transportado al de inflación nula. La neutralización se logra teniendo en cuenta que ese índice es mensual –según surge de las pautas establecidas en el decreto, que definen el "período" de un

índice como la unidad temporal para la cual se lo elabora–, por lo que en el caso el devengamiento del índice para realizar el ajuste se produce en el mes de julio, que es aquél en que –debido al margen del ajuste asincrónico pactado– por primera vez debe emplearse el índice que incluye al 15 de junio. Resulta correcta, por ende, la determinación del día 6 de julio para expresar en australes la medida de la obligación que debía ser satisfecha el día 5 de octubre, según la mencionada tabla de conversión.

13) Que con relación a la porción de la obligación cuyo reajuste fue pactado tomando como referencia la evolución de la cotización del dólar estadounidense, los agravios del recurrente no pueden prosperar. Si bien este aspecto de la contratación participa de la naturaleza de las obligaciones sujetas a cláusulas de ajuste, en orden a la referencia a una moneda extranjera considerada más estable que la nacional, esta hipótesis no encuentra amparo en las disposiciones del decreto 1096/85.

14) Que el súbito aumento del dólar estadounidense puede ser considerado como una decisión estatal integrante de la reforma monetaria establecida por el decreto mencionado, no obstante lo cual los diversos componentes –no explicitados– de esa revaluación, no autorizan a discriminar la incidencia de la inflación interna como un elemento que debe ser neutralizado mediante la aplicación del desagio. En esas condiciones, no sólo la pretensión del recurrente no encuentra apoyo legal, sino que su admisión conduciría a una ampliación de los alcances de la reforma monetaria, carente de rigor en orden a los principios que determinaron el ajuste, que persigue la expresión en australes de las obligaciones pactadas en pesos mediante la conversión a que se hizo referencia en los considerandos precedentes. La pretensión de desagiar esta porción de la deuda no halla sustento en la sola comparación entre la evolución de la cotización del dólar y el aumento de los índices que reflejan el incremento de los precios internos, ya que esa pauta de referencia no constituye fundamento suficiente para extender el sistema previsto en el decreto 1096/85 a una hipótesis que éste no contempla.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia recurrida, admitiéndose la pretensión de desagiar la deuda con el alcance que surge de lo expresado en los considerandos de la presente (art. 16 de la ley 48). Las costas se imponen en el orden causado en atención a la complejidad de

la cuestión y sus particularidades, que han sido puestas de relieve supra. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CONSTRUCTORA INMOBILIARIA MONUMENTAL S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, por estar afectado a un destino comercial, rechazó la demanda de escrituración de un inmueble, solicitada por el poseedor en virtud de un boleto de compraventa, que había pagado íntegramente el precio de compra antes de que la vendedora cayese en estado de falencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si al adquirente por boleto de compraventa —que pagó íntegramente el precio— le fue otorgada la posesión legítima del inmueble, por lo que esa posesión es oponible a terceros y —con mayor razón— al concurso del propio vendedor, debe descalificarse el pronunciamiento que —aplicando los arts. 150 de la ley 19.551 y 1185 bis del Código Civil— rechazó la demanda de escrituración por estar afectado a un destino comercial (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La nueva redacción del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha otorgado a la Corte la grave autoridad de seleccionar los asuntos que tratará sustancialmente, y así como se encuentra habilitada para desestimar los asuntos que carecen de trascendencia, también lo está para intervenir cuando de un modo claro aparezca dicha trascendencia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Exige la intervención de la Corte Suprema (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y la descalificación de lo decidido, el pronunciamiento que sustenta una solución que afecta indebidamente a una categoría de acree-

dores, alternando el regular funcionamiento del sistema concursal, con agravio de las garantías de igualdad y propiedad (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Los señores jueces de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvieron confirmar la decisión del tribunal de primera instancia que denegó el pedido de escrituración de la actora y desestimó su planteo de inconstitucionalidad del artículo 150 de la ley 19.551 (v. fs. 37/8 y 57).

Para así decidir, luego de compartir los argumentos del Fiscal de Cámara, estimaron que por no estar controvertido el destino comercial del inmueble, rige la limitación establecida en la citada norma, con prescindencia de la posesión y pago de la totalidad del precio.

Consideraron asimismo, a dicho fin que la ley sólo brinda protección jurídica al adquirente que ha comprado el inmueble para destinarlo a vivienda. Fundaron esa conclusión en la Exposición de Motivos que acompañó a dicho precepto legal, donde el legislador explicó que la causa que dio lugar a la excepción, fue la protección del derecho a una habitación digna, consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Contra tal fallo, la actora interpuso a fs. 60/66, recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 72.

Fundamenta el actor su recurso, en que la sentencia recaída a fs. 57, resulta arbitraria e inconstitucional por la distinción que realiza entre el destino habitacional y comercial del inmueble, introduciendo una discriminación que no encuentra fundamento de lógica jurídica ni fáctica y que, consecuentemente, atenta contra los derechos consagrados en la Constitución Nacional de trabajar y ejercer industria lícita.

Destaca, de un lado, que lo arbitrario consiste en pretender proteger a la vivienda y no el ejercicio de actividades lícitas que son el medio idóneo para su adquisición; y de otro, la inconstitucionalidad del

citado artículo 150 de la ley de quiebras, el que, ante igualdad de situaciones de los titulares de boletos de compraventa, da preferencia sólo a los adquirentes de vivienda, produciendo una irritante diferencia, que agravia el principio de razonabilidad.

Pone de resalto, además que la discriminación entre inmuebles comerciales o para vivienda formulada por la ley, no puede interpretarse extensivamente ni aplicarse a situaciones distintas a las expresamente previstas en ella. No abarca entonces -concluyó- a los supuestos como el de autos de compradores de buena fe que han pagado el 100 % del valor del inmueble vendido.

Agrega que la Cámara omitió considerar el camino correcto de interpretación de la norma planteado en el recurso, tal como que el comprador abonó la totalidad del precio de venta, que entró en posesión del bien con anterioridad a la apertura del concurso y posterior quiebra del vendedor, y que sólo quedaba pendiente facilitar la escrituración por el enajenante fallido.

Tales circunstancias –agrega– indican que el caso no se halla alcanzado por las previsiones de los artículos 1185 bis del Código Civil y 150 de la ley de Concursos, que regulan operatorias contractuales que se hallan en trámite, debiéndose encuadrar el supuesto en examen en el artículo 147 inciso 2º del régimen concursal.

–II–

En mi parecer el recurso en una primera aproximación resultaría formalmente procedente por cuanto se ha cuestionado la validez constitucional de una ley nacional y la decisión que recayó fue a favor de la misma (conforme sentencia del 13 de mayo de 1982 en autos "José Chanza y Cía. S.A. s/ quiebra c/ Cairatti Casaux S.R.L. s/ ordinario" Fallos: 304:684).

Sin embargo, desde que en el *sub lite* también medió un planteo de arbitrariedad que, a mi juicio, resulta atendible, previo a estudiar la eventual inconstitucionalidad del precepto mencionado me pronunciaré, sobre ese punto.

Soy de opinión, sobre el particular que el remedio habrá de prosperar en tanto, el fallo del *a quo* omitió considerar agravios sustanciales planteados por el apelante, referidos a la aplicación extensiva del supuesto contemplado por el artículo 150, apartado 2º, de la ley 19.551.

En efecto el recurrente al apelar la decisión del juez de primera instancia, se agravió por la aplicación de la norma cuestionada por inconstitucional, para el caso de decidirse que es alcanzado por la misma. Destacó sin embargo la arbitrariedad del fallo por cuanto no corresponde la aplicación extensiva de la norma a supuestos como el de autos no previstos en ella.

En tal sentido expresó desde el inicio de la demanda y posteriormente, que el caso encuadraba en la previsión del artículo 147 inciso 2º de la ley de quiebras, al tratarse de un contrato en curso de ejecución, donde sólo se encontraba pendiente el cumplimiento de una obligación de hacer, cual era otorgar la escritura del inmueble.

A mi modo de ver, el sentenciante, omitió examinar la totalidad de los citados argumentos en orden a la invocada existencia del *sub lite* de un contrato concluido entre partes, con una sola obligación de hacer pendiente, que encuadraba en el art. 1185 del Código Civil. Este antecedente basta para constituir a la sentencia en arbitraria por sólo basarse en una afirmación dogmática que remite a los límites establecidos en el citado artículo 150 y descalificable consecuentemente como acto judicial válido, por omisión de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del caso (Fallos: 303:1510, 1903; 305:343 y muchos otros).

En orden a lo expuesto resulta prematuro el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada, al no haberse decidido por el *a quo*, sobre la base de un estudio pormenorizado de los antecedentes fácticos del caso si es aplicable al *sub lite* la norma cuestionada.

Por todo lo expuesto soy de opinión que habrá de hacerse lugar al recurso extraordinario dejando sin efecto el fallo objetado y mandando se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 27 de marzo de 1992. *Aldo Luis Montesano Rebon.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Constructora Inmobiliaria Monumental S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de escrituración por Pazzi, Alberto Armando".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, dedujo el incidentista recurso extraordinario, el que fue concedido por el tribunal de grado.

2º) Que el recurrente afirma que la cámara de apelaciones incurrió en arbitrariedad al rechazar la demanda de escrituración del inmueble que motiva el litigio, en razón de hallarse afectado a un destino comercial, distinción que estima irrazonable, y fundada en una equivocada aplicación de los arts. 1185 bis del Código Civil y 150 de la ley 19.551, de la que resulta grave lesión a los derechos constitucionales de igualdad, de propiedad y de ejercer el comercio.

Sostiene también que el mencionado art. 150 de la ley 19.551 se halla en pugna con los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, lo que peticiona así se declare.

3º) Que el incidentista ha solicitado la escrituración de un local comercial, invocando ser poseedor del inmueble en virtud de un boleto de compraventa, y haber pagado íntegramente el precio de compra antes de que la vendedora cayese en estado de falencia.

El tribunal de grado rechazó la demanda, con apoyo en lo preceptuado en el art. 150 de la ley 19.551, que limita la aplicación del art. 1185 bis del Código Civil a los inmuebles destinados a vivienda, calidad que no reviste el que motiva la cuestión.

4º) Que la ley 19.551 establece que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de declaración de quiebra, y de los que adquiera hasta su rehabilitación; desapoderamiento que implica la pérdida de los derechos de disposición y administración de tales bienes, que pasan a ser ejercitados por el síndico en la medida dispuesta por la ley (arts. 111 y 113 de la ley 19.551).

Como lo indica la terminología empleada en la ley, los efectos patrimoniales de la quiebra a que se ha hecho referencia, sólo alcanzan a aquellos bienes que se encontraban bajo el poder del deudor en el momento en que se declaró el estado de falencia –o a los que ulteriormente llegase a adquirir–, pues de lo contrario no podría el síndico hacerse cargo de ellos, administrarlos o efectuar actos de disposición. En ese sentido, el desapoderamiento afecta a las cosas sobre las que el fallido ejercía la posesión –y eventualmente la tenencia, sin perjuicio del derecho de terceros y de la regulación especial falimentaria sobre el caso–, instituto que abarca en su contenido los efectos del poder de hecho sobre una cosa.

5º) Que, si el vendedor de un inmueble otorgó su posesión en virtud de un boleto de compraventa, el adquirente se halla en ejercicio de la posesión legítima regulada en el art. 2355 del Código Civil.

En consecuencia, si con posterioridad el vendedor es declarado en quiebra, resulta evidente que ese bien no se encuentra sometido al régimen de desapoderamiento previsto en la ley 19.551, ni –por ende– sujeto a la administración del síndico, pues su posesión había sido conferida anteriormente al comprador, con los efectos establecidos en el art. 2355 del Código Civil. En tales condiciones, la quiebra sólo podría recuperar la posesión de ese inmueble, mediante una acción que le restituyese su ejercicio, efecto que no produce *per se* la declaración de falencia.

6º) Que, en el caso, se ha celebrado un contrato de compraventa de inmueble, en virtud del cual el adquirente pagó íntegramente el precio, y fue investido de la posesión legítima, con el alcance que le asigna el art. 2355 del Código Civil, actos todos que se cumplieron cuando el

vendedor se encontraba *in bonis*. La falta de escrituración constituye un recaudo para perfeccionar la transmisión del dominio, que no puede ser ponderado sino en consonancia con el negocio jurídico al cual accede.

El pago del precio por el adquirente hizo ingresar en el patrimonio del vendedor la contraprestación debida, y éste, a su vez, otorgó la posesión legítima de la cosa enajenada, por lo que la obligación pendiente para la transmisión del dominio, se verifica respecto de un bien que no se hallaba a disposición del vendedor en el momento en que fue declarada su quiebra, ni –por lo tanto– sujeto al régimen especial de desapoderamiento.

7º) Que, en orden a las circunstancias descriptas, resultan inaplicables al caso los arts. 150 de la ley 19.551 y 1185 bis del Código Civil, ya que se refieren a hipótesis diferentes de la que es aquí analizada. Las normas de referencia contemplan la oponibilidad del boleto de compraventa frente a la quiebra, cuando se haya abonado determinado porcentaje del precio, y además el bien se encuentre destinado a vivienda.

Distinta es la situación configurada en el *sub lite*, pues se trata de un adquirente por boleto de compraventa –que, además, en el caso pagó íntegramente el precio– al que le fue otorgada la posesión legítima del inmueble, por lo que esa posesión es oponible a terceros y –con mayor razón aún– al concurso del propio vendedor. En efecto, cuando el vendedor fue declarado en quiebra, el adquirente poseía ya un título que válidamente excluía el bien del régimen general de desapoderamiento, con lo cual, en apoyo de su pretensión de escriturar, cuenta no sólo con el boleto de compraventa –hipótesis en que la viabilidad de tal pretensión se hallaría sujeta a las condiciones *supra* mencionadas–, sino que añade el título derivado de la posesión legítima conferida en su virtud, que no encuentra semejantes restricciones en la esfera de legislación concursal.

8º) Que el descripto, es un supuesto no regulado en la ley 19.551, que sólo refiere el requisito de que el inmueble se encuentre destinado a vivienda, a los casos alcanzados por el art. 1185 bis del Código Civil, que no conciernen al adquirente que se encuentra amparado por lo dispuesto en el art. 2355 del Código Civil.

Por consiguiente, la cuestión debe resolverse mediante la aplicación de las normas vigentes para situaciones análogas, atendiendo a la

debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general, como lo prescribe el art. 163 de la ley 19.551.

9º) Que la compraventa celebrada en autos, con los alcances indicados, se encuentra perfeccionada, y no ha sido atacada por las vías previstas en la legislación concursal, en protección del interés de los acreedores. El incumplimiento de la obligación de escriturar para efectivizar la transmisión del dominio, traería como consecuencia la desarticulación del negocio esencial, sin fundamento alguno que lo autorice. De ese modo, se privaría al comprador de la posesión legítima de que fue investido, en favor del concurso, sin qué éste haya ejercido acción idónea para lograr tal fin pues no ha cuestionado la validez de la compraventa inmobiliaria, y el bien al que se refiere el contrato, no se hallaba bajo la administración del síndico, ni sometido al régimen general que tiende a la preservación del patrimonio del deudor, con miras a su ulterior liquidación para la satisfacción de los créditos verificados.

Es por ello que asiste al adquirente el derecho de obtener la escrituración del bien en cuya posesión legítima se encuentra, para perfeccionar la transmisión del dominio. El cumplimiento de la obligación pendiente, por aplicación de los arts. 1185 y 2355 del Código Civil, no afecta la especialidad del sistema concursal, en orden a la remisión que contiene el art. 163 de la ley 19.551, y responde a las pautas que señala dicha norma, en tanto la integridad del patrimonio del fallido se encuentra preservada por el puntual cumplimiento de la contraprestación a cargo del comprador.

10) Que, en esas condiciones, la solución propuesta por el *a quo* conduce a un resultado inicuo, mediante el cual el adquirente de un inmueble, a título oneroso, que ha recibido la posesión y pagado la totalidad del precio, pierde el inmueble y obtiene en cambio una mera expectativa de recuperar las sumas abonadas, que –en la mayoría de los casos– no se verá sino mínimamente satisfecha.

11) Que la legislación concursal se funda en el respeto de la *par conditio creditorum*, como una exigencia inspirada en el reparto igualitario –en principio– del patrimonio del deudor. Esa solución, si bien hiere la intangibilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), se ubica en un cauce admisible en virtud de la distribución del

sacrificio entre todos los acreedores del fallido (art. 16 de la Constitución Nacional). El tratamiento uniforme que se dispensa legalmente a los acreedores, es la razón última que justifica el cercenamiento de su derecho de propiedad dentro del proceso de ejecución universal. En consecuencia, la ruptura de ese equilibrio crea una sospecha de inconstitucionalidad sobre las normas que lo fracturan, o sobre la interpretación de la ley aplicable que conduce a ese resultado.

12) Que, en el *sub lite*, la interpretación que el *a quo* ha efectuado de las normas que procuran mantener la igualdad entre los acreedores, desemboca en una solución que, al provocar un exceso en el sacrificio patrimonial de uno de ellos –o de una categoría de ellos– resulta constitucionalmente inadmisible.

En efecto, por medio de la decisión recurrida la quiebra recupera la disponibilidad del inmueble, pero podría conservar –total o parcialmente, según sea el estado patrimonial del fallido– el precio pagado, en tanto el comprador se ve privado de la posesión regularmente obtenida, después de haber satisfecho la totalidad de las obligaciones a su cargo. En una situación que admite comparación con la que se examina, la ley establece que si se encuentra totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya (art. 147, inc. 1º, de la ley 19.551). Por consiguiente, si en el caso el fallido hubiera otorgado la posesión y la escritura pública sin percibir el precio, la quiebra sólo tendría derecho a exigir el pago, con lo que –en la interpretación que el *a quo* formula de las normas concursales– el cumplimiento del adquirente lo perjudica notoriamente, a la vez que mejora la situación del fallido más allá de lo que hubiese sido posible si se encontrara *in bonis*. Debe tenerse en cuenta al respecto que, como se expresó *supra*, el bien en cuestión no se hallaba a disposición del vendedor en el momento en que fue declarada su quiebra ni, por ende, sujeto al régimen de desapoderamiento, de modo que el otorgamiento de la escritura no incide en la consideración de la situación analizada.

13) Que el respeto a la integridad del patrimonio del deudor que impone el art. 163 de la ley 19.551, ya citado, debe guardar armonía con el tratamiento igualitario a los acreedores del fallido, cuyo sacrificio patrimonial no cabe agravar en forma particular y discriminada, con lesión de las garantías constitucionales en que reposa el equilibrio del sistema concursal.

14) Que la nueva redacción del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha otorgado a esta Corte la grave autoridad de seleccionar los asuntos que tratará sustancialmente, y así como se encuentra habilitada para desestimar los asuntos que carezcan de trascendencia, también lo está para intervenir cuando de un modo claro aparezca dicha trascendencia (causa E.64.XXIII, "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", del 7 de julio de 1992, disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor).

15) Que, en el caso, la solución adoptada por el *a quo* agrava la situación de una categoría de acreedores más allá de los límites constitucionalmente aceptables, en tanto quiebra el principio de igualdad que rige la dimensión de su sacrificio, principio cuyo cumplimiento constituye condición esencial para admitir el recorte de sus derechos patrimoniales. Por otro lado, la dispersión de soluciones jurisprudenciales crea un estado de incertidumbre acerca de los alcances del derecho de propiedad en el contexto descripto, que es deber de esta Corte despejar (causa: R.317.XXIII "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro", del 15 de abril de 1993).

La inadecuada interpretación que el tribunal efectuó de las normas en juego, determinó que fueran aplicadas fuera del ámbito al cual acceden, por lo que omitió decidir la cuestión planteada de conformidad con la normativa vigente para el supuesto fáctico objeto de juzgamiento, con grave afectación de los derechos constitucionales invocados por el recurrente. Los defectos de tal modo configurados tienen trascendencia que excede el mero interés de las partes, en tanto se proyectan como una solución que afecta indebidamente a una categoría de acreedores, alterando el regular funcionamiento del sistema concursal, con agravio de las garantías de igualdad y propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional), lo que exige la intervención de esta Corte (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y la descalificación del fallo recurrido.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el fallo. Costas por su orden, en atención a los fundamentos de la decisión. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ALBERTO JAWETZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Si la sentencia importó una resolución contraria al derecho que la actora fundó en el alcance de la norma federal –en el caso art. 4º de la ley 23.627– ello habilita la vía extraordinaria.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 4º de la ley 23.627, en cuanto ordena su aplicación a las relaciones existentes a la fecha de su promulgación, no se ha apartado del principio general que en la materia establece el Código Civil, ni ha previsto su aplicación en forma retroactiva.

JUBILACION Y PENSION.

La decisión del caso –declarar o no prescripta la acción promovida por el beneficiario tendiente al cobro del reajuste de un adicional de su haber jubilatorio– debe estar guiada –desde una visión constitucional– por la necesidad de evitar que la conclusión alcanzada vulnere las garantías reconocidas en la Ley Suprema en favor de la persona.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Aplicar el menor plazo de prescripción a una situación íntegramente desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen legal –en el caso de la ley 23.647– resulta constitucionalmente objetable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sentencia que ha decidido la prescripción opuesta por la demandada mediante una interpretación que no se adecua al principio establecido en el art. 4º de la ley 23.627 afecta a la garantía constitucional de la propiedad que asiste al beneficiario y debe ser dejada sin efecto, pues su aceptación representaría un desconocimiento ostensible de la seguridad jurídica que tiene garantía constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Jawetz, Alberto s/ apelación resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al admitir la defensa introducida por el ente previsional, declaró prescripta la acción promovida por el beneficiario tendiente al cobro del reajuste de un adicional de su haber, el vencido interpuso el recurso extraordinario de fs. 239/243, que fue contestado a fs. 255/256 y concedido por el tribunal *a quo* a fs. 257.

2º) Que en el *sub lite* se presenta una cuestión que habilita la jurisdicción de esta Corte, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de la ley 23.627 –de naturaleza federal– y la decisión adoptada ha sido contraria a los derechos que el recurrente fundó en dicho texto (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en que la acción deducida en la causa estaba sujeta al plazo de prescripción anual previsto en el art. 2º de la ley 23.627, toda vez que, según el art. 4º de esa norma, su ámbito de aplicación comprendía a las relaciones existentes a la fecha de su promulgación –20 de octubre de 1988–, de modo que por haber transcurrido aquel lapso desde el reconocimiento del derecho efectuado por el organismo previsional el 19 de febrero de 1986 hasta el momento en que se dedujo el reclamo –27 de febrero de 1987–, correspondía declarar operado el plazo de prescripción y, en consecuencia, rechazar la pretensión.

4º) Que, en lo que al caso interesa, el texto legal que consideró aplicable la cámara fijó en un año el plazo de prescripción para las obligaciones de la caja de pagar los reajustes de los beneficios previsionales (art. 2º, ley 23.627), reduciendo de este modo el lapso quinquenal que operaba hasta la promulgación del nuevo régimen con apoyo en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil.

5º) Que la disposición de derecho transitorio contenida en el art. 4º del régimen señalado, en cuanto ordena su aplicación a las relaciones

existentes a la fecha de su promulgación, no se ha apartado del principio general que en la materia establece en el art. 3º del Código Civil, ni ha previsto su aplicación en forma retroactiva, por lo que, más allá de que no resulte aceptable asignar al texto un alcance que se aparte de la letra de la ley, la decisión del caso debe estar guiada –desde una visión constitucional– por la necesidad de evitar que la conclusión alcanzada vulnere las garantías reconocidas en la Ley Suprema en favor de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley.

6º) Que, al respecto, este Tribunal ha decidido en forma reiterada que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de leyes, por lo que el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, podrán establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente. Pero, en cada oportunidad en que se ha sentado dicho principio, esta Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47, 152:268; 163:155; 178:431; 238:496).

7º) Que, por lo tanto, la inteligencia de la norma en cuestión –art. 4º, ley 23.627– propuesta en la sentencia apelada, que lleva a aplicar el menor plazo de prescripción a una situación íntegramente desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen legal, resulta constitucionalmente objetable.

8º) Que ello es así pues, si el reclamo por el reajuste de los haberes fue efectuado en un momento –27 de febrero de 1987; fs. 161– eficaz para interrumpir el curso de la prescripción quinquenal –vigente para dicha época; arts. 3986 y 4027 del Código Civil– que corría desde el reconocimiento del crédito efectuado por la caja con el pago realizado el 19 de febrero de 1986, la aplicación al caso del menor plazo de prescripción fijado por la legislación vigente a partir del mes de octubre de 1988, conduce a privar de efectos al mentado acto interruptivo, afectando inequívocamente el derecho que el acreedor había consolidado en su patrimonio como consecuencia de la realización de aquel acto, el cual lo colocaba al amparo de toda prescripción de la obligación que pudiera invocar la deudora en tanto el crédito conservaba su condición de jurídicamente exigible.

Además, la interpretación de la cámara ha dado lugar a una solución que no puede racionalmente sostenerse, pues configura un absurdo que bajo el argumento de que el nuevo lapso de prescripción debe ser aplicado a las "relaciones existentes", se arribe a la conclusión de que dicho término comenzó y feneció en un período temporal transcurrido íntegramente con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, ya que el plazo de prescripción vigente para la época considerada era de cinco años y el acreedor –obviamente– sólo tenía el deber de adecuar su conducta al régimen imperante para aquella oportunidad.

9º) Que, en las condiciones expresadas, la sentencia apelada ha decidido la prescripción opuesta por la demandada mediante una interpretación que no se adecua al principio establecido en el art. 4º de la ley 23.627 y que, con particular significación, afecta a la garantía constitucional de la propiedad que asiste al beneficiario, por lo que debe ser dejada sin efecto, máxime cuando –además– su aceptación representaría un desconocimiento ostensible de las exigencias de la seguridad jurídica, que tienen jerarquía constitucional según esta Corte lo ha resuelto con énfasis y reiteración (Fallos: 243:465 y sus citas; 251:78).

Por ello se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CELULOSA PUERTO PIRAY S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES Y OTRO (MUNICIPIO DE PUERTO PIRAY)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra vecinos de otra, aun cuando la expropiada se limitara a discutir el *quantum* del resarcimiento (1).

---

(1) 24 de marzo. Fallos: 291:232; 308:2564.

EXPROPIACION: Principios generales.

El proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legal de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente transferencia del dominio al sujeto expropiante, es en su integridad un instituto del derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 104 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

A los fines de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema debe entenderse que son causas civiles las nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común (1).

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

La expropiación debe responder, inexcusablemente, a una causa de utilidad pública, calificada por ley y el planteo de su inexistencia, debe ser desechado salvo en supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

En caso de contienda promovida por el expropiado contra el Estado, ya sea impugnando la calificación de utilidad pública o bien reclamando la fijación o el pago de la indemnización, la naturaleza administrativa de la expropiación hace que la acción sea ajena a la competencia prevista en el art. 101 de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS.

La facultad expropiatoria es una de las conservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de estas no admite interferencia federal, en virtud del orden de reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 67, inc. 11, 104, 105 y concordantes de la ley fundamental (3).

---

(1) Fallos: 258:342; 259:202; 262:22; 266:186; 267:516; 269:270.
(2) Fallos: 204:310; 209:390; 251:246.
(3) Fallos: 250:269.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces locales las causas en que lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial; sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda por la que se pretende se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la ley 3061 dictada por la provincia de Misiones y se dicte una medida cautelar para que dicha provincia y la Municipalidad de Puerto Piray se abstengan de iniciar acciones legales que impliquen la desposesión o pérdida del dominio de los inmuebles expropiados.

AMIRA YOMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si las declaraciones del denunciante son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras circunstancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Amenazas.

Es competente la justicia ordinaria para conocer de las causas en que se investiga el delito de amenazas previsto en el art. 149 del Código Penal, cuando resultare inequívoco que los hechos tuvieren una estricta motivación particular y que, además, no existe la posibilidad de que resulte afectado directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

---

(1) Fallos: 255:256; 258:116; 259:343; 283:429.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Amenazas.

Resulta competente la justicia local de Morón, para entender en la causa seguida a raíz de la denuncia efectuada por un abogado de haber recibido –tanto él como su patrocinado– amenazas telefónicas anónimas referidas a su integridad física, si de las constancias del incidente resulta de modo inequívoco que el hecho materia de investigación había acaecido en jurisdicción bonaerense, como también que reconocería motivaciones particulares de naturaleza comercial, habida cuenta que se había pretendido que la presunta víctima demorara el cobro de su crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 1 y la titular del Juzgado Criminal y Correccional Nº 6, del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, reconoce su antecedente en la denuncia formulada por el abogado Fernando Villalba.

En ella da cuenta de haber recibido en su estudio jurídico una amenaza telefónica anónima, contra su integridad física, que él atribuyó a las investigaciones sobre estafa que estaba realizando, en favor de un cliente suyo, por parte de la Mutual del Personal del Congreso de la Nación (fs. 1/4).

También denunció el doctor Villalba, que su patrocinado Jaime Marchant fue objeto de amenazas en su domicilio de la localidad de Rafael Castillo, por parte de Dante Ledesma, Amira Yoma, Ibrahim al Ibrahim y un guardaespaldas, quienes le instaron a que cesara en sus reclamos por el pago de la deuda con la Mutual o, de lo contrario, "le pondrían unos kilos de cocaína a su socia para terminar el problema".

A fs. 12, el magistrado nacional, con base en el resultado negativo de la intervención al teléfono del denunciante, dictó el sobreseimiento provisional en orden al delito de amenazas y dispuso la remisión de las copias del sumario a la justicia provincial para que investigue las

amenazas padecidas por Marchant, en su domicilio de Rafael Castillo.

A fs. 15, la magistrada local declinó la competencia en favor de la justicia nacional al considerar prematura la decisión del Tribunal de instrucción por no estar precedida de la investigación necesaria como para determinar, con algún grado de certeza, los hechos y sus protagonistas.

A fs. 20, la justicia nacional no aceptó la competencia atribuida al entender que la investigación por parte de ese tribunal, de hechos ocurridos en la provincia de Buenos Aires, provocarían un desgaste jurisdiccional y una carga innecesaria para los testigos.

Con la insistencia de fs. 26 quedó trabada esta contienda.

V.E. tiene resuelto que cuando las declaraciones del denunciante son verosímiles y no están desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (Fallos: 294:77 y 308:213).

También es doctrina de V.E. que es competente la justicia ordinaria para conocer de las causas en que se investiga el delito de amenazas, previsto en el artículo 149 del Código Penal, cuando resultare inequívoco que los hechos tienen una estricta motivación particular y que, además, no existe la posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (Fallos: 305:2054; 306:434 y Competencia Nº 190, L. XXV, *in re:* "Martínez Frugoni Marcelo y otro s/ denuncia presunta infracción artículo 149 *bis* y 149 *ter* del C.P.", del 16 de noviembre de 1993).

A mi entender, de las constancias del incidente (denuncia fs. 1/4 y declaraciones fs. 7 y 9), resulta de modo inequívoco que el hecho materia de investigación en esta causa, habría acaecido en jurisdicción bonaerense, como también que reconocería motivaciones particulares, de naturaleza comercial, habida cuenta que se habría pretendido que la presunta víctima demorara el cobro de su crédito.

Por todo ello, opino que corresponde a la justicia local seguir entendiendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ROSANA MIRIAM EDITH DI PRISCO v. CLUB GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las objeciones vinculadas con los argumentos fácticos del fallo sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha controvertido en la causa la validez constitucional de la ley 23.184 y lo resuelto en la sentencia definitiva ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No resulta inconveniente que la ley 23.184 disponga la obligación de garantía a cargo de aquellos que se benefician económicamente de la organización y par-

ticipación en espectáculos deportivos, a fin de que seleccionen correlativamente las mínimas medidas de seguridad para mantener incólumes a los espectadores.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Los perjuicios causados por la asunción de la obligación de garantía por parte de los que se benefician económicamente de la organización y participación en espectáculos deportivos pueden ser sorteados por la contratación de seguros o menguados –en todo o en parte– mediante la promoción de acciones de reintegro contra los codeudores solidarios, conforme el grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido (art. 33 de la ley 23.184).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

Los reiterados conflictos y disputas entre los "hinchas" y "barras bravas" de los clubes participantes de justas deportivas, no pueden considerarse como una hipótesis del caso fortuito previsto en el ordenamiento substancial, máxime cuando son las conductas desplegadas por aquéllos las que habitualmente causan los daños que los legisladores quisieron evitar mediante la sanción de la ley impugnada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Resulta razonable establecer expresamente una responsabilidad objetiva y más rigurosa del organizador del espectáculo deportivo, a fin de poner límite al comportamiento de los simpatizantes en los estadios de fútbol, que ha sido muchas veces estimulado por las propias asociaciones, desinteresadas en acudir a las medidas de seguridad imprescindibles para prevenir esta clase de hechos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La ley 23.184 no resulta violatoria de los arts. 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteo introducido en el recurso extraordinario con apoyo en aspectos que no fueron anteriormente alegados, configura una reflexión tardía que es insuficiente para habilitar la instancia federal, pues la jurisdicción de la Corte Suprema se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La admisibilidad del recurso extraordinario está condicionada a que el conflicto invocado de la ley con las normas de la Carta Magna guarde relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, en grado tal que la solución de la causa dependa necesariamente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación que se le asigna (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La exigencia de que el conflicto de la ley con la Constitución Nacional guarde relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento tiende a evitar una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda instaurada condenando –en lo que aquí interesa– al Club Gimnasia y Esgrima de La Plata, a pagar la suma de $ 27.880, en concepto de los daños y perjuicios devengados a resultas de un accidente ocurrido en el estadio de la entidad demandada durante el desarrollo de un evento deportivo (v. fs. 549/556). Rechazó asimismo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 33 de la ley 23.184.

Para así decidir, el tribunal *a quo* consideró, en primer lugar, que se hallaba suficientemente acreditado en autos el daño sufrido por la actora y que el evento que lo provocó, tuvo lugar dentro del estadio del "Club" demandado, no obstando a dicha conclusión la ausencia del billete de entrada.

Agregó asimismo, en segundo lugar, que, el artículo 33 de la ley 23.184 en que la actora basa su acción, crea una responsabilidad para los clu-

bes, en los supuestos de acciones ilícitas cometidas por los simpatizantes –como sucedió en el caso– fundada en una obligación de garantía impuesta por el legislador, en hipótesis en las que, de acuerdo a los principios generales del derecho civil, antes no quedaban amparadas.

Dijo también que la tacha de inconstitucionalidad, sin el aporte de mayores fundamentos y con apoyo en los artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, no resultaba procedente.

Que así la consideró, por cuanto si bien esta responsabilidad consagrada en la citada norma "no requiere determinación de culpa propia o de alguien por quien se deba responder reflejamente, tampoco la hay en los casos en que se instituye una responsabilidad objetiva, con la contrapartida de que la aplicación de los factores objetivos, al contrario de lo que ocurre con la culpa, debe ser expresamente prevista en la ley, dado su carácter excepcional en el sistema de responsabilidad civil".

Siguió diciendo que, los factores objetivos admitidos en nuestra legislación son: la garantía, el riesgo, la equidad, el abuso de derecho y el exceso en la normal tolerancia entre vecinos, ejemplificados en los artículos 1113, 907, 1071, y 2618 del Código Civil.

Por lo que concluye que frente a estos antecedentes, el legislador ha añadido a nuestro sistema un nuevo factor de atribución de responsabilidad objetiva, y no advierte porque en este sólo caso, habría de ser impugnable desde el punto de vista de la Ley Suprema.

–II–

Contra dicho pronunciamiento, el co-demandado "Club Gimnasia y Esgrima de La Plata", interpuso el recurso extraordinario de fojas 564/572, el que desestimado a fs. 593, dio lugar a la presente queja.

Alegó el recurrente, la violación de las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de nuestra Ley Suprema, en primer lugar, por vía de la arbitrariedad de la sentencia.

Destacó que la conclusión del *a quo*, se ubica por debajo del requerimiento mínimo del artículo 18 de la Constitución Nacional, en atención a que ninguno de los medios probatorios directa e indirectamente

producidos en la causa, autorizaban ni en forma presuncional, a dar por probada la asistencia de la actora al evento deportivo del 23 de febrero de 1986, sino que, las razones dadas por el *a quo* son dogmáticas, sustentándose sólo a sí mismas, sin ningún respaldo en evidencias agregadas al proceso.

Señaló que no hay en autos ningún medio de prueba directo. Ello es así, indicó, pues los que estaban al alcance de la actora, tales como los potenciales testimonios de personas que la habrían acompañado al estadio, fueron desistidos sin motivo valedero alguno.

Agregó luego, que la demandante tampoco contaba con el correspondiente billete de entrada, generando ello una fuerte presunción en su contra, la que se robustece –indicó– si se toma en cuenta, de un lado, la distancia que separaba el domicilio de la accionante con el lugar del evento; y de otro, su sexo (se trata de una mujer), lo que configura, a su juicio, una situación no habitual, que exije extremar los recaudos probatorios.

En segundo lugar sostuvo que, aún en el supuesto de admitirse su asistencia al estadio, la aplicación del artículo 33 de la ley 21.384, está desautorizada por su manifiesta inconstitucionalidad, planteo desestimado –agrega– de manera arbitraria y deficiente.

Destacó al respecto, que a diferencia de lo que sucede en todos los supuestos de responsabilidad que tiene previsto nuestro ordenamiento legal, siempre queda al imputado la posibilidad de eximirse de responder acreditando no sólo la culpa del damnificado, sino la de terceros por quien no debe responder, situación esta última que no contempla la norma cuestionada, afectando así el patrimonio de la entidad recurrente.

–III–

Cabe, a mi modo de ver en primer término, poner de resalto que V.E. tiene reiteradamente dicho que la doctrina de la arbitrariedad que habilita la procedencia del remedio federal, es de carácter estrictamente excepcional y no puede pretenderse por su intermedio, el examen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, sino se demuestran defectos graves de fundamentación, que importan una grosera omisión que, en definitiva, pro-

duce un pronunciamiento cuyo sustento es la sola voluntad del juez (Fallos: 303:386 y otros).

Así también se ha sostenido por el alto Tribunal, que no dan lugar al recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad, los agravios que sólo traducen las discrepancias del apelante con la interpretación que cabe asignar a aspectos regidos por leyes comunes, aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 303:415, 1146 y muchos otros).

Advierto que en el *sub lite*, la apelación funda la arbitrariedad en estudio, en la discrepancia que mantiene con la alzada en torno al alcance que ésta dio a la prueba obrante en el juicio teniendo por acreditada la asistencia de la actora al evento deportivo, durante el cual ocurrió el hecho dañoso. Más allá de constituir esa cuestión, por su naturaleza, un óbice a la procedencia del recurso extraordinario, en orden a la pacífica doctrina de V.E. sobre el punto, cabe poner de relieve que, los fundamentos de la tacha invocada se apoyan en supuestas afirmaciones dogmáticas del *a quo*, cuando, por el contrario del fallo cuestionado se desprende que el sentenciante meritúo suficientemente hechos y circunstancias acreditados en la causa, que lo llevan a tener como probado el hecho que se cuestiona, con apoyo en la disposición del inciso 5º del artículo 163 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, cabe destacar, que el *a quo* se apoya en las constancias del juicio criminal (ver fs. 549 3º párrafo y 549 vta.), que en su criterio, desvirtúa la presunción que invoca el apelante de la falta del billete, como prueba de la no asistencia al evento.

Por otro lado, se ha de consignar, que la crítica del fallo no se apoya en la existencia de pruebas que desacrediten las afirmaciones de la actora o prueben las negativas de la demandada, sino más bien en especulaciones acerca de situaciones o supuestas conductas de la primera, que sólo tienen apoyo en los propios dichos del impugnante.

En tales condiciones, en mi parecer, el fallo objetado no se encuentra desprovisto de fundamentación fáctica y traduce un criterio propio del juez de la causa, con el que discrepa el agraviado, por lo cual, el recurso no habrá de prosperar con apoyo en la citada doctrina de arbitrariedad.

Por el contrario, desde otro punto de vista, el remedio federal, resulta formalmente procedente, en tanto el pronunciamiento atacado

es contrario a la pretensión del recurrente de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 33 de la ley 23.184.

En cuanto al fondo del mencionado planteo, cabe consignar que no se advierte el mentado exceso del legislador en la atribución otorgada por el artículo 28 de Constitución Nacional, en virtud de que el supuesto previsto en la norma impugnada constituye en el marco interpretativo del *a quo* –no observado en este aspecto por el recurrente–, un caso más admitido por el legislador de responsabilidad objetiva (artículo 1113 del Código Civil). En tal sentido, cabe tomar en cuenta las posiciones sostenidas en la discusión parlamentaria en la ley (ver tesis admitida mayoritariamente por los Diputados Cortese, Stolkiner y el suscripto y los dichos ratificatorias del Senador De la Rúa), señalando la vigencia desde antiguo y en supuestos similares de pautas objetivas de atribución de responsabilidad, antecedentes que demuestran con meridiana claridad, el espíritu del legislador que informa la prescripción legal.

Por ello, no habiendo el apelante tachado de inconstitucionalidad el mencionado precepto del art. 1113 del Código Civil traído también como fundamento general del decisorio, su queja no habrá de prosperar.

Corresponde agregar, por otro lado, que el quejoso sostiene la alegada inconstitucionalidad de la norma, en la circunstancia que ésta sólo admitiría un eximente de responsabilidad cual es que medie culpa del damnificado; mas advierto, por una parte, que ella no exculpa la responsabilidad solidaria de terceros por los cuales el recurrente no habrá de responder en el supuesto de acreditar este extremo, por vía de la aplicación de los principios generales establecidos en el Código Civil en su artículo 1113, segunda parte, contra quienes por otra parte, en su caso, podrá ejercer las acciones de recupero de aquello que debió pagar como respuesta por el riesgo creado, por ser el ente organizador de un evento dentro de sus instalaciones.

Es del caso señalar, por otra parte, que la sanción de la ley en cuestión, obedeció a dolorosos acontecimientos ocurridos en estadios deportivos, y tuvo por fin prevenir su comisión y "desterrar definitivamente la violencia en el deporte", tema que generaba seria preocupación e inquietud social (De los Fundamentos y del Proyecto de Ley – Serv. de Inf. Parlamentaria Nº 93, pág. 3704).

En ese contexto, en que devenía indispensable la asunción por los organizadores de espectáculos públicos multitudinarios de los daños que tal actividad pudiera ocasionar, no resultó a mi juicio irrazonable la restricción impuesta por el legislador que sólo admitió la posibilidad de exención de responsabilidad de los clubes en los casos en que mediara la culpa de la víctima.

Debe asimismo concordarse dicha responsabilidad, con la obligación que cabe a la institución de proveer los medios conducentes a la protección de la integridad física de los asistentes, consagrada en el artículo 32 de la ley, norma esta que tampoco ha sido cuestionada, a lo que habrá de agregarse que las entidades como señala el *a quo*, pueden tomar seguros que cubran tales cargas como un modo de evitar la afectación de un patrimonio.

Conforme a ello, pierde sustento el mencionado agravio a su derecho de propiedad y consecuentemente el ataque al sistema de responsabilidad que consagra la norma impugnada.

Por todo ello, soy de opinión que habrá de desestimar esta acción directa, rechazando el planteo de inconstitucionalidad de la norma, y confirmar el decisorio apelado. Buenos Aires, 25 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Di Prisco, Rosana Miriam Edith c/ Club Gimnasia y Esgrima de La Plata", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– hizo lugar a una demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados a la actora durante la realización de un espectáculo deportivo, el club Gimnasia y Esgrima de La Plata interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la sentencia del *a quo*, pues considera que tuvo por demostrado que la actora había estado

presente en un partido de fútbol desarrollado en su estadio, a pesar de que no había acompañado la entrada respectiva ni producido la prueba testifical que corroborara su afirmación acerca de su concurrencia al espectáculo deportivo.

3º) Que las objeciones de la apelante vinculadas con los argumentos fácticos del fallo sólo traducen su discrepancia con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia (Fallos: 300:649 y 301:648).

4º) Que, en cambio, el restante agravio de la entidad demandada resulta formalmente procedente, toda vez que se ha controvertido en la causa la validez constitucional de la ley 23.184 y lo resuelto en la sentencia definitiva ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente (artículo 14, inciso 2º, de la ley 48).

5º) Que la apelante impugnó de inconstitucional el artículo 33 de la ley citada, porque sostuvo que dicha norma consagraba una reglamentación irrazonable de la responsabilidad objetiva y transgredía los artículos 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional, al no permitir a la institución organizadora liberarse de su responsabilidad en los supuestos en que se demostrara la existencia de dolo de terceros por quienes no debía responder.

6º) Que el referido artículo 33 dispone: "Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado. La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido".

7º) Que con anterioridad al dictado de la ley 23.184, la doctrina había señalado la existencia de una obligación de incolumidad implícita, impuesta al organizador que brindaba al público un espectáculo deportivo con afán de lucro, obligación que se encontraba particularmente presente en los contratos en que la suerte de la persona de uno de los contratantes –el espectador– quedara confiada a la otra parte

–la entidad organizadora– que se comprometía a que nadie sufriera un daño a raíz de aquel espectáculo.

8º) Que algunos tribunales estudiaron la responsabilidad emanada de tales organizadores desde la perspectiva del artículo 1113 del Código Civil y entendieron que dichas instituciones debían responder en relación a las demandas por daños y perjuicios promovidas por espectadores lesionados durante el desarrollo de la contienda deportiva, responsabilidad que extendieron también al supuesto en que los perjuicios hubieran sido causados directamente por la conducta de terceros ajenos a ambas partes (C.N.Civ., Sala G, diciembre 14-1983, pub. en L.L. 1984-B-65 y en especial Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, diciembre 4-1990, pub. en E.D. 144-415).

9º) Que el incremento del riesgo derivado de la peligrosidad que han asumido en los últimos tiempos las justas deportivas –especialmente las de concurrencia masiva con la problemática anexa de la responsabilidad de los daños causados por fanáticos, "hinchas" y "barras bravas"– ha merecido la atención específica del Congreso, que ha sancionado una ley para evitar la reiteración de hechos que afectan a los concurrentes a los estadios y, a veces, a personas totalmente ajenas al desarrollo del espectáculo mismo.

10) Que durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la referida ley, quedó claramente establecido que los legisladores habían optado por rechazar la hipótesis –planteada por algunos diputados– de eximir de responsabilidad a los clubes cuando se presentara el hecho de un tercero, ya que ello habría llevado a desnaturalizar el sentido y alcance de la responsabilidad objetiva que se pretendía establecer mediante la sanción del mencionado artículo del proyecto sometido a la consideración de la cámara (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación de los días 29 y 30 de mayo de 1985, pág. 717).

11) Que de la discusión en dicha cámara surge que el legislador buscó atender a las modernas concepciones del derecho civil que miran esencialmente a las víctimas; de ahí que estimó que cabía legislar en protección de los espectadores colocándolos por encima de otras consideraciones, lo que serviría también para que las instituciones deportivas tomaran medidas para prevenir el riesgo y advirtieran la importancia de la responsabilidad consagrada (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación de los días 29 y 30 de mayo de 1985, pág. 720).

12) Que también se destacó en el referido debate que en estos contratos debía considerarse implícita la cláusula de seguridad en favor del espectador; que la institución organizadora tenía la posibilidad de repetición contra quienes habían causado directamente los daños, y que si un hecho se producía por caso fortuito o fuerza mayor resultaba innecesaria su incorporación a la nueva norma, porque esos supuestos estaban previstos, de todos modos, en los artículos 513 y 514 del Código Civil (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación de los días 29 y 30 de mayo de 1985, pág. 719).

13) Que, en consecuencia, la inserción legislativa de una cláusula de irresponsabilidad en relación al hecho de terceros en los términos requeridos por la demandada –en sentido similar a lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil– habría restado toda eficacia a la norma destinada a reprimir no sólo la conducta de los autores directos de los daños, sino también –y como fundamentaron los legisladores al discutirse la sanción de la ley– a extirpar la complacencia de los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, empleados y demás dependientes de las entidades deportivas respecto a esa clase de hechos.

14) Que, a la luz de lo expresado, no resulta inconveniente que la ley disponga esa obligación de garantía a cargo de aquellos que se benefician económicamente de la organización y participación en espectáculos deportivos, a fin de que seleccionen correlativamente las mínimas medidas de seguridad para mantener incólumes a los espectadores, más aun cuando los perjuicios causados por la asunción de dicha responsabilidad pueden ser sorteados por la contratación de seguros o menguados –en todo o en parte– mediante la promoción de acciones de reintegro contra los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido (art. 33 de la ley 23.184, *in fine*).

15) Que, por otra parte, los reiterados conflictos y disputas entre los "hinchas" y "barras bravas" de los clubes participantes de justas deportivas, no pueden considerarse en la actualidad como una hipótesis del caso fortuito previsto en el ordenamiento substancial, máxime cuando son las conductas desplegadas por aquéllos las que habitualmente causan los daños que los legisladores quisieron evitar mediante la sanción de la ley impugnada.

16) Que de lo expresado resulta la razonabilidad de establecer expresamente una responsabilidad objetiva y más rigurosa del or-

ganizador del espectáculo deportivo, ya que este medio tuvo especialmente como fin poner límite al comportamiento de los simpatizantes en los estadios de fútbol, que ha sido muchas veces estimulada por las propias asociaciones de fútbol, desinteresadas en acudir a las medidas de seguridad imprescindibles para prevenir esta clase de hechos.

17) Que, en consecuencia, el Tribunal no advierte que la ley 23.184 haya consagrado la invocada violación a los principios sostenidos en los artículos 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional, razón por la cual corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad formulada por la apelante respecto del pronunciamiento recurrido.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales, reintégrese el depósito de fs. 71 bis y remítase al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia).*

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– hizo lugar a una demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados a la actora durante la realización de un espectáculo deportivo, el Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la sentencia del *a quo*, pues considera que tuvo por demostrado que la actora había estado

presente en un partido de fútbol desarrollado en su estadio, a pesar de que no había acompañado la entrada respectiva ni producido la prueba testifical que corroborara su afirmación acerca de su concurrencia al espectáculo deportivo.

3º) Que dichas objeciones sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo decidido por la cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia (Fallos: 300:649 y 301:648).

4º) Que, asimismo, la entidad demandada plantea en el recurso extraordinario la inconstitucionalidad del artículo 33 de la ley 23.184, sosteniendo al respecto que esta norma consagra una reglamentación irrazonable de la responsabilidad objetiva que transgrede las garantías reconocidas en los arts. 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional, pues no permite a la institución organizadora liberarse de su responsabilidad en los supuestos en que se demostrara la existencia de un hecho ilícito doloso cometido por terceros respecto de quienes no debía responder.

5º) Que, por un lado, el planteo señalado resulta inadmisible por haber sido extemporaneamente introducido en el proceso, toda vez que los fundamentos que se alegan para sustentar la pretendida inconstitucionalidad han sido solamente invocados en el recurso extraordinario y esta deficiencia impidió que el tribunal *a quo* se pronunciara sobre dicha cuestión federal.

Ello es así, pues la tacha articulada en la contestación de demanda (fs. 174 vta. y su reenvío a la presentación de fs. 167 de la restante demandada), se apoyó –con notoria diferencia de la desarrollada ante esta Corte– únicamente en que el régimen legal era irrazonable por establecer la responsabilidad sin culpa del organizador o de aquél por quien tenga que responder, argumento que fue expresamente examinado por la cámara para desestimar la inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad establecido por el texto legal, al sostener que la aplicación en esta clase de hechos de un factor objetivo de atribución –garantía– no era una muestra de irrazonabilidad sino un nuevo supuesto de otros de igual naturaleza que habían sido contemplados por el Código Civil, respecto de los cuales no se advertía violación alguna de la Ley Suprema.

6º) En las condiciones expresadas, el planteo introducido en el recurso extraordinario con apoyo en aspectos que no fueron anteriormente alegados, configura una reflexión tardía que es insuficiente para habilitar la instancia federal, pues la jurisdicción de este Tribunal se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada (Fallos: 303:977 y 1396; 304:348; 307:1873).

7º) Que, más allá de lo sostenido, la cuestión constitucional introducida por el recurrente no basta para habilitar la competencia extraordinaria de esta Corte, pues la admisibilidad del recurso está condicionada a que el conflicto invocado de esa ley con las normas de la Carta Magna guarde una relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, en grado tal que la solución de la causa dependa necesariamente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación que se le asigna (Fallos: 125:380). Otra solución no importaría sino una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales (Fallos: 248:129), pues cualquiera fuese la decisión que adoptare esta Corte sobre la materia federal, ella no alteraría en medida alguna la conclusión adoptada en el fallo apelado.

8º) Que desde la premisa indicada, cabe señalar que el argumento en base al cual la demandada estructura su planteo constitucional –atinente a la irrazonabilidad del texto legal que le veda invocar al hecho de terceros como eximente de responsabilidad– carece de toda significación como para modificar la sentencia condenatoria dictada por la cámara, ya que aun de aceptarse –en el marco de una presuposición– que dicha circunstancia es susceptible de ser ventilada pues así lo exigen las garantías constitucionales invocadas, el resultado de la *litis* no se alteraría en tanto el hecho del tercero con aptitud para producir la ruptura del nexo causal debe ser inequívocamente extraño al organizador del espectáculo deportivo y esta condición no le asiste a los incidentes provocados por los espectadores frente a la obligación de seguridad legalmente asignada a aquél.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, remítase.

JULIO S. NAZARENO

MIGUEL ANGEL ESPÓSITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General, pues ello no se compadece con las características propias de la vista a él conferida en los recursos extraordinarios o en los de queja, ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el auto del secretario que dispuso devolver el escrito presentado por la defensa de Miguel Angel Espósito en el cual reclamaba la posibilidad de contestar hechos nuevos y argumentaciones incorporadas por el señor Procurador General en su dictamen, esa parte dedujo recurso de reposición.

Que, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal, las partes carecen de derecho a realizar ante esta Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General, pues ello no se compadece con las características propias de la vista a él conferida en los recursos extraordinarios o en los de queja, ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate, y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 181:172; 305:1978 y 308:875).

Por ese motivo, se resuelve rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada en cuanto dispuso la devolución del escrito cuya copia obra a fs. 63/64. Hágase saber y sigan los autos según su estado.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H).

HILDA NELIDA JOFRE Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si los datos que permitieron a la policía individualizar a las víctimas fueron recabados sin coacción y como resultado de las averiguaciones que le eran impuestas por el art. 184 del Código de Procedimiento Penal, no puede aplicarse la doctrina según la cual debe excluirse del proceso cualquier método de prueba obtenido por vía ilegítima.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el auto de prisión preventiva se dictó sobre la base de la confesión prestada en sede judicial y pruebas recogidas por personal policial, la absolución deviene violatoria de la garantía constitucional del debido proceso ya que –al no haberse transgredido las disposiciones del art. 316 del Código de Procedimiento en materia Penal– se descalificó prueba conducente para la adecuada solución de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo G. Rongo, Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa Jofré, Hilda Nélida y Alaniz, Soledad Justina s/ hurto reiterado –Causa Nº 1455–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que absolvió a Hilda Nélida Jofré en orden al delito de hurto reiterado, el señor fiscal de cámara interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que esta causa se inició con motivo de la detención de la procesada junto con otras dos mujeres y un hombre en las inmediaciones de

las calles Santa Fe y Pueyrredón en circunstancias en que entraban y salían reiteradamente de negocios de venta de ropa de la zona. Al no dar una respuesta satisfactoria sobre tal comportamiento fueron conducidas a la comisaría para averiguación de antecedentes.

Al llegar a esa dependencia se encontraron entre sus pertenencias varias prendas de vestir, y en esa oportunidad Jofré admitió ante el preventor el apoderamiento de dos polleras de un comercio sito en Corrientes 3126, mientras que la otra mujer manifestó la sustracción de un pantalón del negocio ubicado en Paso 428.

La policía visitó ambos locales, lugares en los que comprobó por los dichos de sus dueños que las prendas eran de su propiedad y les habían sido sustraídas, pues no habían vendido ropas similares a las secuestradas.

Al prestar declaración indagatoria, Jofré confesó ser la única autora de los delitos investigados.

3º) Que, el juez de primera instancia consideró que el proceso estaba viciado de nulidad toda vez que la pesquisa se había originado en una confesión extrajudicial que carecía de valor probatorio y no podía ser usada en la causa (art. 316 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y resolvió absolver a la procesada sobre la base de la doctrina de Fallos: 272:188.

La Cámara, al confirmar el fallo apelado, sostuvo que "como bien refiere el sentenciante, toda la instrucción sumarial se basó únicamente en los dichos extrajudiciales de Jofré cuyo valor probatorio es nulo, careciendo por ende de aptitud como inicio de una investigación judicial".

4º) Que en el recurso extraordinario deducido por el señor fiscal se invoca la violación de la garantía de la defensa en juicio por desconocimiento de prueba regularmente incorporada a la causa, idónea para acreditar la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de la acusada, sobre la base de argumentos irrazonables que otorgan a la sentencia un sustento aparente.

5º) Que el remedio federal es formalmente admisible pues los agravios del apelante –si bien conducen al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, extrañas como principio a esta vía extraordinaria–

remiten al alcance que cabe atribuir a la garantía constitucional del debido proceso (Fallos: 310:2384) y lo resuelto guarda relación directa e inmediata con aquélla (art. 15 de la ley 48).

6º) Que en el presente caso no se dan las particulares circunstancias que hagan aplicable la doctrina desarrollada por este Tribunal en Fallos: 306:1752, 308:733 y 310: 2402, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vía ilegítima, toda vez que los datos que permitieron a la policía individualizar a las víctimas fueron recabados sin coacción y como resultado de las averiguaciones que le eran impuestas por el art. 184 del Código de Procedimiento Penal (confr. causa C.9.XXIV "Cabral, Agustín s/ contrabando", del 14 de octubre de 1992).

7º) Que, habida cuenta de que el auto de prisión preventiva obrante a fs. 71/72 se dictó sobre la base de la confesión prestada en sede judicial (fs. 39) y pruebas recogidas por el personal policial, la absolución dictada deviene violatoria de la garantía constitucional del debido proceso ya que –al no haberse transgredido las disposiciones del art. 316 del Código de Procedimientos en Materia Penal– se descalificó prueba conducente para la adecuada solución de la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Acumúlese al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Hágase saber.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (O.S.P.L.A.D.) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien, como principio, las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Advirtiéndose peligro en la demora, corresponde decretar la prohibición de innovar a fin de suspender la ejecución de la cláusula del convenio de transferencia de servicios educativos nacionales que dispone que el personal de O.S.P.L.A.D. se incorpore al I.O.M.A., ya que esta incorporación soslayaría la necesaria y previa participación que en el caso le corresponde a la legislatura provincial.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

–I–

La Obra Social para la Actividad Docente –O.S.P.L.A.D.– promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ejecución de la cláusula 7º del "Convenio de transferencia de servicios educativos nacionales" celebrado entre el Gobernador de ese Estado local y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, el 30 de diciembre de 1993, estando pendiente de ratificación legislativa.

Cuestiona la facultad del Estado local para dictar esa norma en cuanto dispone la incorporación automática y sin período de carencia, a partir del 1º de enero de 1994, del personal trasferido que estaba afiliado anteriormente a –O.S.P.L.A.D.–, al Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires –I.O.M.A.– en violación –

según dice– de lo preceptuado en el artículo 9º de la ley nacional 24.049 que permite a dichos agentes optar entre continuar en O.S.P.L.A.D., en cuyo caso el gobierno local debería actuar como agente de retención de los correspondientes aportes, o incorporarse a la Obra Social de la jurisdicción receptora.

Manifiesta, en cuanto al fuero federal que le compete *ratione personae*, que según el artículo 1º de la ley de su creación 19.655, funciona como ente autárquico del Estado Nacional en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social y que, como obra social, está inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales de la A.N.S.S.A.L., por lo que está comprendida dentro de las disposiciones de la ley 23.660 y es agente natural del Seguro Nacional de Salud establecido por la ley 23.661.

Funda su pretensión en que, la ejecución de la cláusula 7º de este Convenio sin la previa ratificación de la Legislatura bonaerense, viola los artículos 14, 14 bis, 16, 17, y 31 de la Constitución Nacional (v. fs. 8 vta.).

En este contexto, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre la competencia originaria del Tribunal.

–II–

Habida cuenta del carácter de ente autárquico nacional que reviste la actora y, al resultar demandada una provincia, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en este proceso, la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley Fundamental, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la actora al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, es sustanciado la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 312:567 y su cita y dictamen de este Ministerio Público en una causa sustancialmente análoga a la presente O. 124 L. XXIV, Originario "Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario" del 22 de marzo de 1993).

En consecuencia, opino que el Tribunal resulta competente para entender en forma originaria en la presente demanda. Buenos Aires, 11 de febrero de 1994. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora General sustituta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que la Obra Social para la Actividad Docente –O.S.P.L.A.D.– inicia acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Buenos Aires, con relación a la cláusula 7ma. del "Convenio de transferencia de Servicios Educativos Nacionales..." a ese Estado provincial, en cuanto dispone que el personal transferido se incorpora en forma automática a partir del primero de enero del corriente año al Instituto de Obra Médico Asistencial –I.O.M.A.–.

Sostiene que dicha disposición es inconstitucional, en la medida en que la incorporación automática que prevé soslaya la necesaria y previa participación que en el caso le corresponde a la legislatura provincial. A tal efecto argumenta que no media aún la aprobación legislativa, prevista en las normas provinciales y en el artículo 2º de la ley 24.049, y que, en consecuencia, la provincia no puede llevar a cabo actos que importen la modificación del *statu quo* anterior a la fecha de suscripción del convenio.

3º) Que asimismo requiere que se decrete una prohibición de innovar que ordene suspender la ejecución de la cláusula referida en el considerando anterior.

4º) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

5º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los ma-

gistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida.

6º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (E.181.XXIII "Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –ENCOTEL c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa" del 22 de octubre de 1991).

Por ello se resuelve: I.– Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal; II.– Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de efectuar retenciones, a los docentes transferidos por convenio suscripto el 30 de diciembre de 1993, en concepto de aportes al Instituto de Obra Médico Asistencial de ese Estado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

SERGIO PABLO ARTIGUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Constituye un conflicto entre tribunales, que corresponde dirimir a la Corte Suprema, la situación en que uno de ellos reclama la exclusividad de sus potes-

tades para disponer y supervisar los lugares de alojamiento y la custodia de un detenido sometido a su jurisdicción y el otro con su conducta la cuestiona.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación constitucional ha de tender ante todo al desenvolvimiento armonioso de la actuación de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas.

CORTE SUPREMA.

La función más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Sería inconstitucional impedir a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes y los tratados, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes, pues deben tratar todas las cuestiones federales propuestas (art. 31 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La justicia federal carece de jurisdicción para conocer en la denuncia de un hecho emanado de autoridad local, que no obstaculiza el ejercicio de funciones de una autoridad federal, no involucra otras cuestiones que justifiquen su intervención.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La cámara federal –que dispuso que un procesado ante la justicia provincial se mantuviera bajo custodia federal, hasta que la cámara local arbitrara los me-

dios para hacer efectivo su alojamiento en condiciones que garantizaran su integridad física– excedió su límite jurisdiccional y afectó la potestad de la cámara provincial, en tanto esta no pudo disponer la comparecencia ni el traslado del procesado con exclusividad sino que se pretendió imponerle que requiriera el consentimiento o diera noticia de ello a un órgano ajeno a su jurisdicción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El control directo de los requisitos que la Constitución Nacional establece para el régimen carcelario emana del carácter de la detención del individuo sometido a un proceso en los estrados de un tribunal, y sólo a él incumbe.

DETENCION DE PERSONAS.

Los ordenamientos procesales y sustanciales protegen de un modo prevalente la integridad física y psíquica de los detenidos y castigan su afectación, lo que determina la ausencia de conflicto alguno entre las disposiciones de los tratados y la legislación interna, nacional y provincial.

DETENCION DE PERSONAS.

La inexistencia de la reglamentación legislativa no obsta a la protección de la integridad física y psíquica de los detenidos, pues en materia de derechos humanos ello no es requisito indispensable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que el procesado estimara vulneradas las garantías constitucionales que lo protegen, no lo facultó para considerarse sustraído al juez ante quien se halla procesado, ni para plantear sus agravios ante un juez distinto (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No existe en el derecho federal argentino norma alguna que autorice a un juez de las instancias inferiores a intervenir en el examen de las condiciones de detención de un procesado que se encuentra a disposición de otro magistrado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DERECHOS HUMANOS.

El art. 13 de la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" establece que serán las autoridades competentes de cada estado parte, las que entenderán en las denuncias vinculadas con la violación de la convención (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DERECHOS HUMANOS.

El sólo irrespeto de los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos establecido por el art. 1.1. del tratado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DERECHOS HUMANOS.

Es indudable que la Corte Suprema posee una especial obligación de hacer respetar los derechos humanos fundamentales, pues, en la esfera de sus atribuciones, el Tribunal representa la soberanía nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema es cabeza de uno de los poderes del gobierno federal, al cual indudablemente corresponde el arreglo de las cuestiones que pueden comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, como las que den lugar a la intervención de los organismos supranacionales previstos en la Convención Americana (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DETENCION DE PERSONAS.

Ante la falta de competencia de la cámara federal para mantener bajo su custodia a un procesado por el tribunal provincial y la ineficacia de las decisiones adoptadas por éste a la luz de los hechos denunciados, corresponde que la cámara de apelación local remita a la Corte Suprema informes mensuales acerca del estado psicofísico del detenido (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DERECHOS HUMANOS.

La tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos exige al estado parte lograr ese resultado por medio de la legislación o, en su caso, por las sentencias de sus organismos jurisdiccionales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente conflicto entre la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad quedó, finalmente, planteado con la exigencia de ese último tribunal de que el detenido Sergio Pablo Artigué fuera puesto a su exclusiva disposición por la justicia federal.

2º) Que el nombrado se encuentra sometido a proceso por doble homicidio y robo de automotor calificado ante el tribunal provincial y había sido alojado en dependencias del servicio penitenciario bonaerense a la espera de la audiencia oral y pública. En su momento denunció que a raíz de haber sido testigo de la muerte de un interno en la que cabría responsabilidad a funcionarios de dicho organismo, comenzó a sufrir todo tipo de coacciones, castigos corporales, encierro en celdas de aislamiento y malos tratos que le hicieron temer por su seguridad personal. Dicha circunstancia motivó que con intervención de los magistrados correspondientes fuera atendido su reclamo y se lo trasladara a distintas unidades de la provincia para evitar la repetición de hechos como los enunciados.

3º) Que Artigué presentó un *hábeas corpus* ante la justicia federal de La Plata en el que describió esos padecimientos y denunció otros nuevos, pero el magistrado interviniente declaró su incompetencia por entender que se trataba de actos relacionados con su detención a disposición de autoridades locales. Elevadas las actuaciones en consulta, la Cámara Federal dispuso la comparecencia del detenido y su alojamiento en la delegación de la Policía Federal sin aviso al tribunal provincial; recibió en audiencia personal a Artigué, quien solicitó la tutela de la justicia federal para preservar su integridad física, ya que su situación no había cambiado con los traslados dispuestos por la justicia provincial. En virtud de lo expuesto, ordenó la realización de un reconocimiento médico que determinó la existencia de lesiones de reciente data y revocó la resolución del magistrado anterior declarando la competencia de la justicia de excepción y disponiendo que Artigué continuara de manera provisoria bajo custodia federal, hasta que la

Cámara del Departamento Judicial de La Plata arbitrara los medios para hacer efectivo su alojamiento en condiciones que garantizaran su integridad física, lo cual comunicó al tribunal provincial.

4º) Que para resolver de ese modo, la Cámara Federal consideró que la presentación no era en rigor un *hábeas corpus* sino una forma genérica de amparo; que el caso concernía a la tutela de derechos federales específicos previstos en la última parte del art. 18 de la Constitución Nacional que proscribe los castigos corporales y toda especie de tormento; que eran de aplicación en el *sub lite* los arts. 35 del Pacto de San José de Costa Rica y especialmente el 13 de la Convención contra las torturas, que son leyes supremas de la Nación y prevalecen sobre cualquier norma de derecho interno y cuya violación acarrea la responsabilidad internacional del Estado Nacional. Señaló que excepto los supuestos en que las normas de los Tratados se incorporan al derecho común, su aplicación e interpretación está reservada a la justicia nacional porque cuando un derecho se origina en o es protegido por un tratado se lo ampara contra cualquier ley o decisión judicial de los estados, máxime cuando el tratado a aplicar requiere un remedio efectivo (fs. 57).

5º) Que la Cámara en lo Criminal y Correccional de La Plata estimó que el temperamento del tribunal federal importó considerar que la justicia provincial no garantizaba la integridad del detenido; que había resuelto con total desconocimiento de las circunstancias que motivaron sus traslados de unidades y los recaudos tomados al respecto –alojamiento en una celda de seguridad en la unidad de Junín e informes semanales sobre las condiciones del detenido a cargo del subjefe del servicio penitenciario provincial y del funcionario judicial que se desempeñaba en el establecimiento carcelario– y que sólo en el caso de presumirse connivencia con los eventuales autores de los supuestos tormentos podía extenderse a la alzada provincial alguna responsabilidad por los hechos denunciados y decidir apartar de su jurisdicción al detenido, todo lo cual suponía que la Cámara Federal se había constituido en un tribunal autorizado a dar instrucciones y revisar las medidas de la cámara provincial, lo que determinaba una inaceptable alteración del orden constitucional al que decía proveer. En tales condiciones reiteró el pedido de inmediata restitución del detenido a la jurisdicción provincial (fs. 83/84).

6º) Que a requerimiento de la Sala II, la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional se reunió en pleno y por considerar que la

resolución de la Cámara Federal implicaba una intromisión y avasallamiento de los poderes constitucionales del Estado provincial, decidió remitir copia de lo actuado a esta Corte para que se ordenara el cese de la grave situación institucional planteada, comunicarlo a la comisión de juicio político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y ponerlo en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (fs. 100/101).

En igual sentido se expidió nuevamente la Sala II de ese tribunal, que se dirigió a esta Corte para que dirimiera la cuestión que dejó planteada (fs. 87/91), comunicando a su vez la situación a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 93/96).

7º) Que el señor Procurador General dictaminó que asistía razón a los magistrados provinciales (fs. 103); sin embargo, posteriormente se recibieron las actuaciones de la Cámara Federal de las que se desprende que ella solicitó información a su par provincial sobre la fecha de celebración del juicio oral de Artigué y que ésta contestó que ese acto no se llevaría a cabo hasta que esta Corte resolviera el conflicto, por lo que el tribunal federal le comunicó que el detenido no se encontraba sustraído a la competencia de los jueces de la causa sino sometido a la custodia federal con fines de protección, en virtud de lo prescripto por el art. 13 de la Convención contra las torturas y que en todo momento podía ser conducido ante el tribunal provincial, siempre que éste se lo hiciera saber con el objeto de dotarlo de la respectiva custodia federal hasta tanto el tribunal local adoptara los recaudos que permitieran dejar sin efecto dicha custodia (fs. 39/40 del expediente de *hábeas corpus* que corre por cuerda).

Ello motivó una nueva vista al señor Procurador General, que entendió que, en esas circunstancias, ya no existía un conflicto de competencia que correspondiera resolver a esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58 y en consecuencia debía declararse abstracta la cuestión traída a estudio (fs. 112).

8º) Que el tema sobre el que versan estas actuaciones no es una contienda tradicional de competencia –negativa o positiva– sino un conflicto entre tribunales. En efecto, en tanto uno de ellos reclama la exclusividad de sus potestades para disponer y supervisar los lugares de alojamiento y la custodia de un detenido sometido a su jurisdicción, el otro con su conducta la cuestiona. A este tipo de conflictos también se refiere el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, y corres-

ponde dirimirlos a esta Corte pues no tienen un órgano superior jerárquico común.

9º) Que cabe recordar que este Tribunal ha declarado que la interpretación constitucional ha de tender ante todo al desenvolvimiento armonioso de la actuación de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas, pues su función más importante consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propició mediante la coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse (Fallos: 307:360 y sus citas).

10) Que la evolución de la legislación nacional que mejor refleja los intentos de esa delimitación se encuentra a partir de la derogación por la ley 48 de la facultad acordada a los jueces de sección en el art. 21 de la ley 27 de "conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de Provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales..." (Fallos: 308:490 ya citado).

11) Que a raíz de ello esta Corte ha declarado que todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde, y que desde todo punto de vista sería inconstitucional impedir a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes, pues deben tratar todas las cuestiones federales propuestas (art. 31 de la Constitución Nacional, Fallos: 308:490, 311:2478 y sus citas).

12) Que la situación de autos, en la medida en que el derecho emergente de la convención aplicada por la Cámara Federal –ley 23.338– debe ser "pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes" (art. 13), encuentra realización en el derecho público

argentino por medio de la pertinente división de jurisdicciones que derivan del régimen federal de gobierno (art. 1º, Constitución Nacional), de lo cual se desprende que la justicia federal carece de jurisdicción para conocer en la denuncia del hecho emanado de autoridad local, que no obstaculiza el ejercicio de funciones de una autoridad federal, ni involucra otras cuestiones que justifiquen su intervención (arts. 67, inc. 11, 100, 104, 105 y 108, Constitución Nacional; art. 8º, inc. 2, y 28 de la ley 23.098; art. 4º, ley 16.986, y doctrina de Fallos: 307:2249).

13) Que, en virtud de tales principios, la decisión de la Cámara Federal excedió ese límite jurisdiccional y afectó las potestades de la Cámara provincial en tanto ésta, a partir de aquel momento, no pudo disponer la comparecencia ni el traslado del procesado con exclusividad sino que se pretendió imponerle que requiriera el consentimiento o diera noticia de ello a un órgano ajeno a su jurisdicción. Y tampoco pudo realizar el control directo de los requisitos que la Constitución Nacional establece para el régimen carcelario (art. 18), facultades éstas que emanan del carácter de la detención del individuo sometido a un proceso en sus estrados y que sólo a ella incumbían (Fallos: 302:885).

14) Que todo lo expuesto permite descartar los argumentos en que fundó su decisión la Cámara Federal sobre la base de que su par provincial no aplicaría adecuadamente la citada convención pues se observa que, más allá de las discusiones acerca de su operatividad y su prevalencia en el orden jurídico interno (vd. doctrina de causas E.64.XXIII, "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", resuelta el 7 de julio de 1992, y F.433.XXIII, "Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", resuelta el 7 de julio de 1993), en autos no existe conflicto alguno entre las disposiciones del tratado y la legislación interna, nacional y provincial, por cuanto desde antiguo se han dictado los respectivos ordenamientos procesales y sustanciales que protegen de un modo prevalente la integridad física y psíquica de los detenidos y castigan su afectación –*hábeas corpus*, amparo, leyes penitenciarias, recursos e instancias procesales diversas, delitos contra la libertad, etc.–; y porque, en todo caso, la inexistencia de reglamentación legislativa tampoco obstaría a su protección pues en materia de derechos humanos ello no es requisito indispensable (Fallos: 239:459 y 241:291, entre otros).

En esas condiciones, corresponde disponer el cese de las medidas dispuestas por el fuero de excepción excediendo el límite de sus facul-

tades legales y ordenar el reintegro de la custodia del detenido al tribunal provincial.

Por todo ello, oído el señor Procurador General, se resuelve que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata debe restituir al detenido Sergio Pablo Artigué al lugar de detención que la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad indique y hacer cesar la custodia dispuesta. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO —CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — RICARDO LEVENE (H).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el presente conflicto entre la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad quedó, finalmente, planteado con la exigencia de ese último tribunal de que el detenido Sergio Pablo Artigué fuera puesto a su exclusiva disposición por la justicia federal.

2º) Que el nombrado se encuentra sometido a proceso por doble homicidio y robo de automotor calificado ante el tribunal provincial y había sido alojado en dependencias del servicio penitenciario bonaerense a la espera de la audiencia oral y pública. En su momento denunció que, estando alojado en la Unidad Carcelaria Nº 9, fue testigo de la muerte de un interno en la que cabría responsabilidad a funcionarios de dicho organismo, a raíz de lo cual comenzó a sufrir todo tipo de coacciones, castigos corporales, encierro en celdas de aislamiento y malos tratos que le hicieron temer por su seguridad personal. Dichas circunstancias motivaron que con intervención de los correspondientes magistrados locales se lo trasladara a distintas unidades de la provincia para evitar la repetición de hechos como los enunciados. Así, Artigué fue sucesivamente trasladado a las unidades carcelarias provinciales de Dolores, Sierra Chica, Azul, Junín, Melchor Romero y Olmos.

3º) Que, con posterioridad, Artigué presentó un *hábeas corpus* ante la justicia federal de La Plata, en el que manifestó que no contaba "...con las mínimas garantías para salvaguardar mi integridad, y [que] he sido ignorado por parte de la justicia ordinaria..." (fs. 1 del expediente Nº 14.140, agregado por cuerda). El magistrado interviniente declaró su incompetencia, por entender que se trataba de actos relacionados con la detención a disposición de autoridades locales. Elevadas las actuaciones en consulta a la Cámara Federal, ésta dispuso la comparecencia del detenido y su alojamiento en la delegación de la Policía Federal sin aviso al tribunal provincial, recibiendo en audiencia personal a Artigué el 29 de julio de 1993. En dicha oportunidad, el nombrado solicitó la tutela de la justicia federal para preservar su integridad física, ya que su situación no había cambiado con los traslados dispuestos por la justicia provincial.

En virtud de lo expuesto, la Cámara Federal ordenó la realización de un reconocimiento médico que determinó la existencia de dos tipos de lesiones: unas que databan de 12 a 48 hs. y las otras, de 10 a 15 días, aproximadamente (fs. 54/55 de los autos principales).

La Cámara Federal revocó la resolución del magistrado anterior declarando la competencia de la justicia de excepción y disponiendo que Artigué continuara de manera provisoria bajo custodia federal, hasta que la Cámara del Departamento Judicial de La Plata arbitrara los medios para hacer efectivo su alojamiento en condiciones que garantizaran su integridad física, lo cual comunicó al tribunal provincial.

4º) Que, para resolver de ese modo, la citada Cámara Federal consideró que la presentación no era en rigor un *hábeas corpus* sino una forma genérica de amparo; que el caso concernía a la tutela de derechos federales específicos previstos en la última parte del art. 18 de la Constitución Nacional que proscribe los castigos corporales y toda especie de tormento; que eran de aplicación en el *sub lite* los arts. 35 del Pacto de San José de Costa Rica y, especialmente, el 13 de la Convención contra las torturas, que son leyes supremas de la Nación y prevalecen sobre cualquier norma de derecho interno y cuya violación acarrea la responsabilidad internacional del Estado Nacional. Señaló que, excepto los supuestos en que las normas de los tratados se incorporan al derecho común, su aplicación e interpretación está reservada a la justicia nacional, porque cuando un derecho se origina en o es protegido por un tratado, se lo ampara contra cualquier ley o decisión judicial

de los estados, máxime si el tratado a aplicar requiere un remedio efectivo (fs. 57).

5º) Que la Cámara en lo Criminal y Correccional de La Plata estimó que el temperamento del tribunal federal importó considerar que la justicia provincial no garantizaba la integridad del detenido; que había resuelto con total desconocimiento de las circunstancias que motivaron sus traslados de unidades y los recaudos tomados al respecto –alojamiento en una celda de seguridad en la unidad de Junín e informes semanales sobre las condiciones del detenido a cargo del subjefe del servicio penitenciario provincial y del funcionario judicial que se desempeñaba en el establecimiento carcelario–, y que sólo en el caso de presumirse connivencia con los eventuales autores de los supuestos tormentos podía extenderse a la alzada provincial alguna responsabilidad por los hechos denunciados y decidir apartar de su jurisdicción al detenido, todo lo cual suponía que la Cámara Federal se había constituido en un tribunal autorizado a dar instrucciones y revisar las medidas de la cámara provincial, lo que determinaba una inaceptable alteración del orden constitucional al que decía proveer. En tales condiciones reiteró el pedido de inmediata restitución del detenido a la jurisdicción provincial (fs. 83/84).

6º) Que a requerimiento de la Sala II, la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional se reunió en pleno y, por considerar que la resolución de la Cámara Federal implicaba una intromisión y avasallamiento de los poderes constitucionales del Estado provincial, decidió remitir copia de lo actuado a esta Corte para que se ordenara el cese de la grave situación institucional planteada. Asimismo, comunicó lo resuelto a la comisión de juicio político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (fs. 100/101).

En igual sentido se expidió nuevamente la Sala II de ese tribunal, que se dirigió a esta Corte para que dirimiera la cuestión que dejó planteada (fs. 87/91), comunicando a su vez la situación a la citada Suprema Corte de Justicia (fs. 93/96).

7º) Que el tema sobre el que versan estas actuaciones no es una contienda tradicional de competencia –negativa o positiva– sino un conflicto entre tribunales. En efecto, en tanto uno de ellos reclama la exclusividad de sus potestades para disponer y supervisar los lugares de alojamiento y la custodia de un detenido sometido a su jurisdicción,

el otro las cuestiona. A este tipo de conflictos también se refiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y corresponde dirimirlos a esta Corte pues los órganos judiciales citados no tienen un órgano superior jerárquico común.

8º) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que en el caso "Kelly" (Fallos: 242:112), esta Corte resolvió un conflicto análogo al presente: se trataba de una acción de amparo deducida ante el juez federal de Ushuaia por una persona que, detenida a disposición de un juez penal de la Capital, había sido trasladada a aquella lejana ciudad, con la conformidad de este último magistrado. El juez federal de Ushuaia aceptó el planteo, pero la Corte decidió que éste carecía de competencia para dictar el pronunciamiento en cuestión y que debía abstenerse de intervenir en la causa.

Para así resolver el Tribunal expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "...la circunstancia de que el procesado estimara vulneradas las garantías constitucionales que lo protegen, no lo facultó para considerarse sustraído al juez ante quien se halla procesado, ni para plantear sus agravios ante un juez distinto. En todo caso, debió promover la pertinente cuestión de constitucionalidad, con arreglo a las formas legales y al trámite expeditivo que señala la ley 48. El hecho que, en vez de hacerlo así, haya utilizado una vía procesal inexistente, no ha podido atribuir al juez requerido la potestad de irrumpir en el caso. Toda interpretación contraria, alteraría el buen orden de los juicios e introduciría una absoluta inseguridad jurídica, en cuanto significaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible (Fallos: 159:69)..." (pág. 119; doctrina reiterada –entre otros– en Fallos: 283:116 y 285:267).

9º) Que la jurisprudencia reseñada no ha perdido vigencia pues actualmente tampoco existe en el derecho federal argentino norma alguna que autorice a un juez de las instancias inferiores a intervenir en el examen de las condiciones de detención de un procesado que se encuentra a disposición de otro magistrado.

La "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", aprobada por la ley 23.338, en nada ha modificado dicha situación. En efecto, el art. 13 de aquélla establece que serán las "autoridades competentes" de cada Estado Parte, las que entenderán en las denuncias vinculadas con la violación de esta Convención. Con ello se remite al orden interno de competencias que tenga cada Estado Parte.

10) Que no obsta a la aplicación de la doctrina reseñada en el considerando 8º la circunstancia de que resulte involucrada en autos la aplicación de la Constitución y las leyes de la Nación. Desde todo punto de vista sería inconstitucional impedir a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes, pues deben tratar todas las cuestiones federales propuestas (art. 31 de la Constitución Nacional, Fallos: 308:490; 311:2478 y sus citas).

De lo expuesto, resulta que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata careció de competencia para intervenir en la forma que le fue requerida por el detenido Artigué.

11) Que, sin perjuicio de ello, esta Corte encuentra necesario poner de resalto las siguientes circunstancias.

La reseña efectuada en los considerandos anteriores indica que en la presente causa, el presentante Artigué ha denunciado una larga serie de vejámenes ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, que le habrían sido inferidos en establecimientos carcelarios de dicha provincia, los cuales se hallan parcialmente confirmados, tal como surge de la constancia reseñada en el considerando 3º. También surge que el nombrado Artigué se muestra conforme con el trato que recibe en la unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal en la cual se encuentra actualmente alojado (fs. 2 del expediente agregado por cuerda de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, caratulado "Actuaciones respecto al procesado Sergio Pablo Artigué").

12) Que las circunstancias fácticas relatadas también indican que en autos se encuentran en juego derechos humanos fundamentales, reconocidos en normas de indudable naturaleza federal, como lo son la de la Convención contra la tortura y los de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 5º, inc. 2, establece: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

13) Que, por su parte, el art. 1º, inc. 1, de la últimamente citada convención, dispone que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Además, esta Convención crea un detallado sistema de protección supranacional de los derechos humanos, en cuya cima se ubica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual está facultada para dictar sentencias de condena respecto de los Estados Miembros que hayan cometido violaciones de los derechos reconocidos en la Convención (arts. 33 a 69 inclusive).

14) Que al interpretarse el citado art. 1º, inc. 1, se ha dicho lo siguiente respecto de la obligación de los Estados Miembros de respetar los derechos humanos fundamentales reconocidos en la convención: "...el Estado no puede violarlos directamente, aunque no los haya reconocido en su derecho interno; y en virtud del deber de garantizarlos, tampoco puede violarlos indirectamente, negando a sus titulares el amparo jurisdiccional y gubernativo necesario para exigir su cumplimiento, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los propios particulares, ni siquiera bajo el pretexto de que tal amparo no haya sido provisto por su orden interno. Con otras palabras, el solo irrespeto de tales derechos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos establecido por el artículo 1.1. de la Convención..." (voto del juez de la Corte Interamericana, Piza Escalante, en la Opinión Consultiva OC-7/86, párrafo 30; citada aprobatoriamente por esta Corte en la causa E.64.XXIII, "Ekmekdjian c/ Sofovich", del 7 de julio de 1992, voto de la mayoría, cons. 21 y sgtes., y voto en disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor, considerando 16 y sgtes.).

15) Que, por otra parte, es indudable que esta Corte posee una especial obligación de hacer respetar los citados derechos humanos fundamentales, pues en la esfera de sus atribuciones el Tribunal representa "la soberanía nacional" (caso "Fisco Nacional c/ Ocampo", Fallos: 12:135). En ese carácter, es cabeza de uno de los poderes del gobierno federal, al cual indudablemente corresponde el arreglo de las cuestiones que pueden comprometer la responsabilidad internacional de la República Ar-

gentina, como las que den lugar a la intervención de los mencionados organismos supranacionales previstos en la Convención Americana (confr. caso "Firmenich", Fallos: 310:1476, considerando 4º y su cita).

16) Que, en consecuencia, la declaración efectuada en los considerandos anteriores acerca de la incompetencia de los tribunales federales ordinarios para entender en el caso, no resulta óbice para que esta Corte adopte las medidas que, sin afectar las legítimas facultades de la justicia provincial, sean idóneas para asegurar el irrestricto cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya inobservancia podría generar la responsabilidad internacional de la Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime dada la ineficacia de las decisiones adoptadas por el tribunal provincial a la luz de los hechos denunciados.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal considera necesario que la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de La Plata remita a esta Corte informes mensuales acerca del estado psicofísico del interno Sergio Pablo Artigué. Estos informes deberán remitirse por intermedio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

17) Que, por último, cabe señalar que no es obstáculo para la adopción de esta solución por parte del Tribunal la circunstancia que ella no esté prevista expresamente en la legislación.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte resolvió en el citado caso "Ekmekdjian" que la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana –como el del caso– exige al Estado Parte lograr dicho resultado por medio de esa legislación o, en su caso, por las sentencias de sus organismos jurisdiccionales (voto de la mayoría, considerando 22).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve: 1) que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ha carecido de competencia para dictar la decisión cuestionada y que debe abstenerse de intervenir en lo relacionado con las condiciones de detención de Sergio Pablo Artigué; 2) que la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de La Plata deberá elevar el informe a que se refiere el considerando 16 de la presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ABRIL

KESTNER S.A.C.I. v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (SOCIEDAD DEL ESTADO)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de una empresa tendiente a obtener la modificación equitativa de la transacción celebrada con Y.P.F., fundada en el vicio de lesión, pues se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación y en la cual el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo legal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse el recurso si en función de una demanda por lesión se esgrimieron las defensas y se produjo la prueba, y los nuevos argumentos insinuados por el síndico en el alegato y concretados en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, importan el ejercicio de una verdadera pretensión, con respecto a la cual no ha mediado el debido ejercicio del derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede admitirse la incorporación de una nueva pretensión cuando el litigio ha entrado en su fase conclusiva, sin agravio de la garantía constitucional del debido proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional del debido proceso exige que el demandado tenga concreta noticia del reclamo y oportunidad de ser oído y de aprobar los hechos que creyere conducentes a su descargo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Debe rechazarse el recurso ordinario de apelación si los agravios no traducen una crítica concreta y circunstanciada de lo resuelto en materia de lesión subjetiva, al no refutar los argumentos jurídicos decisivos para la suerte de la acción, y de orden previo al examen de los elementos objetivos y subjetivos contemplados en el art. 954 del Código Civil.

TRANSACCION.

Al no ser requisito de la transacción la equivalencia de los sacrificios recíprocos, ella no puede fundar la impugnación por causa de lesión.

TRANSACCION.

En la transacción las concesiones o ventajas tienen un valor eminentemente subjetivo por carecerse de pautas ciertas que permitan mensurar su proporcionalidad.

LESION SUBJETIVA.

El instituto de la lesión debe ser valorado con criterio restrictivo.

SOCIEDADES COMERCIALES.

De una sociedad comercial difícilmente puede predicarse un estado de "necesidad", en la acepción de carencia de aquellos elementos indispensables para la vida.

CONCURSOS.

Resulta inatendible la invocada diferencia entre la situación de una empresa como sociedad comercial y la de la quiebra que le sucede en la acción de modificación equitativa de la transacción por el vicio de lesión, ya que el síndico podría haberse mantenido fuera del proceso y deducir, por separado, las acciones que corresponden al concurso.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde rechazar el agravio referido a la imposición de las costas del proceso a la masa de acreedores, cuando la sindicatura debió continuar una acción que no había promovido –iniciada por modificación de la transacción por el vicio de lesión–, ya que la evaluación acerca de las probabilidades de triunfo de la pretensión, en comparación con las ciertas desventajas de un desistimiento, son contingencias propias de todo litigio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

En lo concerniente a los honorarios, el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –por referirse específicamente al recurso ordinario ante la Corte– debe prevalecer sobre el art. 244 del referido ordenamiento.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

En materia de honorarios también corresponde la fundamentación del recurso ante la tercera instancia ordinaria, carga que exige igualmente satisfacer el recaudo de suficiencia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe rechazarse el recurso que no cumple mínimamente con las exigencias de una adecuada fundamentación, ya que no demuestra concreta y numéricamente que los emolumentos correspondientes a los distintos profesionales superen los respectivos máximos arancelarios.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no exime a quien acude a la vía del art. 254 de dicho cuerpo legal, de la carga de justificar, en oportunidad de deducir la apelación, que el valor disputado excede el mínimo legal a dicha fecha.

SINDICO.

El síndico representa, en la quiebra, los intereses de los acreedores en su conjunto y el interés general que deriva del carácter publicístico del proceso universal de liquidación de bienes, pero ejerce también la representación procesal del fallido, que se ha visto privado de ella por disposición legal (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONCURSOS.

La suerte de la acción iniciada por modificación de la transacción por el vicio de lesión –sea que se declare la existencia del vicio o se desestime el planteo– carece de incidencia respecto de los acreedores de la quiebra, a los cuales no puede oponérseles la decisión final (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONCURSOS.

Existe interés legítimo en que se precise el alcance del pronunciamiento referido a la modificación de la transacción por el vicio de lesión, frente a la viabilidad de la pretensión del síndico de reclamar, en favor de la quiebra, el monto del crédito presuntamente insatisfecho, en la medida en que éste exceda lo depositado en el proceso concursal (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Kestner S.A.C.I. c/ Y.P.F. Sociedad del Estado s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó el fallo de la anterior instancia que había rechazado la pretensión de Kestner S.A.C.I.F.I., tendiente a obtener la "modificación equitativa de la transacción" celebrada con la demandada con fecha 25 de julio de 1983, y –en consecuencia– el cobro de la suma de $a 568.574.921,41 con más su actualización desde el 30 de junio de 1983, acción que se había fundado en el vicio de lesión (art. 954 del Código Civil). Contra dicho pronunciamiento, el síndico de la quiebra actora interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 1624, que fue concedido (fs. 1629) y fundado (fs. 1713/1729). A fs. 1769/1794 la demandada contestó el traslado conferido. Asimismo se apelaron las regulaciones de honorarios profesionales a fs. 1625, 1626 y 1627, recursos que fueron también concedidos a fs. 1629.

2º) Que el recurso interpuesto en cuanto al fondo es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación Argentina (Fallos: 303:1747) y en la cual el valor cuestionado –monto reclamado en la demanda–, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-

ley 1285/58, ajustado por la resolución 767/90 de esta Corte Suprema.

3º) Que la actora –ya concursada– originariamente había demandado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por cobro de ciertos créditos derivados de incumplimientos contractuales. Tiempo más tarde, inició también gestiones administrativas tendientes a llegar a un acuerdo con la deudora, oportunidad en que extendió el reclamo a varios rubros que no habían sido objeto de acción judicial. Estas actuaciones culminaron en una transacción extrajudicial, por la cual las partes pusieron fin a todas las cuestiones litigiosas o dudosas derivadas de la ejecución de los contratos que las vincularon, renunciando a todo tipo de reclamo futuro, en mérito a la cual se desistió de la acción y del derecho en los autos "Kestner S.A. c/ Y.P.F. s/ cobro de pesos".

En el *sub lite*, la actora expresó en su demanda que la transacción antes mentada se hallaba viciada de lesión en su perjuicio, pues el acuerdo traducía una desproporción evidente e injustificada en las prestaciones, producto de la explotación por parte de Y.P.F. de la grave situación de necesidad de Kestner S.A. en el momento de celebrar el acto, pues "o aceptaba lo poco que Y.P.F. le ofrecía a cambio del desistimiento de sus derechos... o quebraba al otro día" (fs. 18 vta.). La modificación equitativa de la transacción impetrada en la demanda con tales argumentos fue desestimada en ambas instancias.

4º) Que el síndico de la quiebra de Kestner S.A.: a) se agravia de la forma en que el *a quo* hizo aplicación del principio de cosa juzgada, que revelaría la formulación de doctrinas autocontradictorias; b) descalifica el pronunciamiento por la adopción de un criterio excesivamente formalista e incompatible con el principio de economía procesal, en tanto habría omitido considerar la existencia de hechos modificativos del derecho de las partes, prescindiendo de la aplicación de específicas normas concursales; c) cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, por la que concluyó en la inexistencia de una ventaja patrimonial desproporcionada y del estado de necesidad alegado; d) sin perjuicio de lo expuesto, se agravia de la imposición de las costas y, por último, de las regulaciones de honorarios.

5º) Que en cuanto a los agravios individualizados bajo el punto b) –cuyo tratamiento prioritario se impone por razones de orden lógico–, el recurrente cuestiona el criterio de la alzada en función del cual se

excluyó de los términos de la *litis* el planteo introducido por el síndico en la oportunidad de alegar (fs. 1298, puntos 13 a 18) y reeditado en la expresión de agravios (fs. 1502/1503, puntos 2 a 9) (votos de los doctores Craviotto –fs. 1598/1598 vta.– y Pérez Delgado –fs. 1603 vta.–).

En la primera pieza aludida, el funcionario de la quiebra invocó el pronunciamiento firme dictado en los autos "Kestner S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de inoponibilidad de pago promovido por Finvercon S.A.". Esta sentencia fue calificada por la parte como un hecho constitutivo acaecido en la secuela del juicio, del que se derivaba una "causal autónoma" que debía adicionarse a las enumeradas en la demanda, por lo que afirmó "que con independencia del hecho de la lesión y demás causales alegadas en esta demanda, existen razones concursales suficientes para nulificar el acuerdo transaccional cuestionado, fulminando de 'ineficaz' e 'ilícito' sus consecuencias, y condenar a Y.P.F. a reembolsar a la quiebra de Kestner S.A. los montos efectiva– mente debidos y que debió percibir en su totalidad, como si ella no hubiese sido celebrada".

Al fundar sus agravios ante la alzada, el recurrente introduce la existencia de hechos sobrevinientes a la traba de la *litis* –la declaración de quiebra de la actora, la inoponibilidad declarada en el proceso concursal con fuerza de cosa juzgada y la sanción preceptuada por el art. 18 de la ley 19.551– que le evitaría "recorrer el camino de la lesión o de la nulidad alegadas por Kestner S.A. al proponer su demanda, sin que para ello sea menester un nuevo juicio" (fs. 1503 vta.). Después de sostener la postura de Kestner S.A. mediante la exposición de agravios relativos a la solución dada por el juez de primera instancia al litigio, solicita que se disponga el reajuste equitativo de las prestaciones emergentes de la transacción, independientemente de los vicios del consentimiento o nulidades que pudieran afectarla, invocando el derecho de los acreedores de la fallida frente a los cuales, entiende, ya había sido declarada ineficaz. En esa oportunidad manifestó el síndico asumir la representación de un "interés autónomo munido de un derecho sustancial diferente al esgrimido por Kestner S.A." (fs. 1508) y adujo razones de concentración de trámites y economía procesal a fin de sanear, en este estado del proceso, el desequilibrio económico que afectaría a dicho acto jurídico.

6º) Que con respecto al nuevo planteo introducido por el síndico, cabe señalar que la inoponibilidad al concurso del pago que la fallida había recibido de Yacimientos Petrolíferos Fiscales con motivo de la

transacción fue declarada por los tribunales de la causa y confirmada por esta Corte (Fallos: 310:1380), pero tal pronunciamiento sólo permite restar eficacia jurídica frente al concurso al pago efectivizado en virtud de tal transacción a la ahora fallida por circunstancias ajenas a las que se invocan para hacerle perder eficacia a la transacción cuestionada en autos y sin que fuera necesario expedirse "sobre la controvertida cuestión de si la transacción se encuentra comprendida entre aquellos actos del concursado que requieren autorización judicial previa" (ver considerando 9º). Así resulta evidente que la pretensión impetrada en la oportunidad señalada en el considerando anterior excede el objeto del proceso, que ha quedado definitivamente delimitado con la traba de la *litis*.

En efecto, en función de la demanda por lesión se esgrimieron las defensas y se produjo la prueba, y los nuevos argumentos insinuados por el síndico en el alegato y concretados en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, importan el ejercicio de una verdadera pretensión, que no es susceptible de definición en este proceso por no haber mediado, a su respecto, el debido ejercicio del derecho de defensa.

Ello es así, aun cuando en este litigio se produjo prueba relativa al hipotético monto del crédito reclamado por Kestner S.A.C.I. a Y.P.F., y aun de su supuesta procedencia según el criterio de la propia demandada. Tal actividad probatoria se cumplió exclusivamente a los fines de determinar si existía desproporción económica entre esos factores y el resultado de la transacción, en estricta concordancia con el objeto de la demanda. El examen acerca de la real magnitud del crédito –si es que éste excede lo depositado en la quiebra– constituye una cuestión bien distinta de la debatida en este pleito, aunque tenga con el mismo algunos aspectos en común.

Por ello, no podría admitirse la incorporación de una nueva pretensión cuando el litigio ha entrado en su fase conclusiva, sin agravio de la garantía constitucional del debido proceso –que exige que el demandado tenga concreta noticia del reclamo y oportunidad de ser oído y de probar los hechos que creyere conducentes a su descargo (doctrina de Fallos: 198:78; 308:191; 312:2040)–, pues además de transgredirse de tal modo las concretas normas de procedimiento que rigen el caso (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se privaría al demandado de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio.

7º) Que, por consiguiente, corresponde examinar los agravios del síndico referentes a la desproporcionada ventaja que habría obtenido Y.P.F. por medio de la transacción celebrada con Kestner S.A.

Tales agravios no traducen una crítica concreta y circunstanciada de lo resuelto en materia de lesión subjetiva, desde que no refutan dos argumentos jurídicos decisivos para la suerte de la acción, y de orden previo al examen de los elementos objetivos y subjetivos contemplados en el art. 954 del Código Civil. En ese sentido, tanto el juez de primera instancia como el *a quo* (voto del doctor Craviotto de fs. 1602, con adhesión del doctor Pérez Delgado) habían puesto de relieve –con cita de autorizada doctrina– que no es requisito de la transacción la equivalencia de los sacrificios recíprocos, motivo por el cual no podría ser impugnada por causa de lesión. Tal fundamento –sumamente atendible atento a que, por el carácter controvertido del asunto, no mediaba certeza en cuanto a la existencia, a la exigibilidad o la extensión de los derechos resignados, y a que se trató de un campo en el que las concesiones o ventajas tienen un valor eminentemente subjetivo por carecerse de pautas ciertas que permitan mensurar su proporcionalidad– no fue rebatido a pesar de que fulminaba liminarmente el progreso de la pretensión. El memorial no desvirtúa tampoco lo argumentado en el sentido de que el instituto de la lesión debe ser valorado con criterio restrictivo, máxime cuando en el caso quien invocaba el remedio era una sociedad comercial –la mención de fs. 1727 punto 26 dista de contener una crítica cierta sobre el punto–, de quien difícilmente puede predicarse un estado de "necesidad", en la acepción de carencia de aquellos elementos indispensables para la vida. Resulta inatendible, al respecto, la invocada diferencia entre la situación de Kestner como sociedad comercial y la de la quiebra que le sucede en esta acción, ya que el síndico podría haberse mantenido fuera del proceso y deducir, por separado, las acciones que corresponden al concurso.

Por consiguiente, ha de declararse desierto el recurso en el aspecto señalado.

8º) Que al formular los agravios individualizados en el punto a) del considerando 4º, sostiene el síndico que en el fallo se hizo incorrecta aplicación del principio de la cosa juzgada. Afirma que los pronunciamientos dictados en el incidente de inoponibilidad de pago no ponderaron la validez intrínseca de la transacción, sino su inoponibilidad frente al concurso, por lo cual no existió, acerca del fondo de la cuestión, cosa juzgada formal y tampoco material.

En las condiciones expuestas en los considerandos que anteceden, no obstante asistirle razón al síndico cuando persigue la revocación del aspecto del fallo que apoya la desestimación de la demanda en la circunstancia de que la transacción ha sido declarada ineficaz frente a la quiebra, resulta inoficioso su tratamiento al no resultar conducente para resolver este litigio donde se ataca un negocio jurídico que se entiende lesivo.

9º) Que el apelante considera injusto que –cualquiera que sea el sentido del pronunciamiento– se impongan las costas del proceso a la masa de acreedores, cuando la sindicatura se vio precisada a continuar una acción que no había promovido.

Cabe señalar que la evaluación efectuada por la sindicatura acerca de las probabilidades de triunfo en esta acción, en comparación con las ciertas desventajas que hubiese implicado un desistimiento –según lo expresa en fs. 1728– constituyen contingencias propias de todo litigio, que la recurrente no puede eludir mediante la invocación del proceso universal que hará recaer la responsabilidad patrimonial por las costas en la masa de acreedores. Por ello, y no existiendo mérito para apartarse del principio que exige la distribución de las costas en proporción al vencimiento, el agravio *sub examine* será desestimado.

10) Que en lo concerniente a los honorarios apelados, es doctrina de este Tribunal que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –por referirse específicamente al recurso ordinario ante esta Corte– debe prevalecer sobre el art. 244 del referido ordenamiento (Fallos: 310:2441; 314:477). De ahí que corresponda también en esta materia la fundamentación del recurso ante esta instancia, carga que exige igualmente satisfacer el recaudo de suficiencia consagrado por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 303:1776; 304:556; 308:693; causa M.277.XXIII, "Mirkin, Jorge Leonardo c/ Gas del Estado s/ sumario", del 26 de junio de 1991). En particular, el recurso del síndico no cumple mínimamente con las exigencias de una adecuada fundamentación, pues lo expuesto a fs. 1729, punto 28, no pasa de una mera discrepancia con la totalidad de las regulaciones practicadas en la instancia anterior, que se califican genéricamente de "excesivas, altas y confiscatorias" y violatorias de las pautas máximas de la ley de arancel, sin que se demuestre concreta y numéricamente que los emolumentos correspondientes a los distintos profesionales superen los respectivos máximos arancelarios. Tales falencias imponen declarar la deserción del recurso en el aspecto examinado.

11) Que, por otra parte, esta Corte también tiene resuelto que lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no exime a quien acude a la vía del art. 254 de dicho cuerpo legal, de la carga de justificar, en la oportunidad de deducir la apelación, que el valor disputado excede el mínimo legal a dicha fecha (Fallos: 308:917; 310:631 y 1505; 311:1576); valor que en el caso se hallaría representado por la diferencia entre las sumas reguladas y las mayores o menores pretendidas (Fallos: 308:917; 310:1505 y causa S.159.XXIII, "SIRSA San Isidro Refrescos S.A.I.C. y C. s/ apelación", del 7 de agosto de 1990). El cumplimiento de este recaudo no se ha verificado debidamente en el *sub lite* pues el perito contador en principio acude al monto reclamado en la demanda –cuestión autónoma del gravamen invocado por el apelante–, para luego mencionar como sustancia económica del agravio la diferencia entre las retribuciones fijadas por su trabajo con relación a cada una de las partes, referencia insuficiente al no consignar la concreta expresión numérica del reajuste de dichos valores (Fallos: 307:634). El recurso del letrado patrocinante de la demandada omitió directamente acreditar el monto de su agravio y, además, no dio cumplimiento a la fundamentación exigida por el art. 280 del código de forma. En consecuencia, dadas las deficiencias apuntadas, y en virtud de las amplias facultades de que dispone esta Corte como juez del recurso, se declaran inadmisibles las apelaciones de fs. 1626 y 1627.

Por ello: a) se confirma la decisión apelada; b) se desestiman los recursos de fs. 1626 y 1627. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia parcial)* — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó el fallo de la anterior instancia que

había rechazado la pretensión de Kestner S.A.C.I.F.I., tendiente a obtener la "modificación equitativa de la transacción" celebrada con la demandada con fecha 25 de julio de 1983, y –en consecuencia– el cobro de la suma de $a 568.574.921,41 con más su actualización desde el 30 de junio de 1983, acción que se había fundado en el vicio de lesión (art. 954 del Código Civil). Contra dicho pronunciamiento, el síndico de la quiebra actora interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 1624, que fue concedido (fs. 1629) y fundado (fs. 1713/1729). A fs. 1769/1794 la demandada contestó el traslado conferido. Asimismo se apelaron las regulaciones de honorarios profesionales a fs. 1625, 1626 y 1627, recursos que fueron también concedidos a fs. 1629.

2º) Que el recurso interpuesto en cuanto al fondo es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación Argentina (Fallos: 303:1747) y en la cual el valor cuestionado –monto reclamado en la demanda–, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto–ley 1285/58, ajustado por la resolución 767/90 de esta Corte Suprema.

3º) Que la actora –ya concursada– originariamente había demandado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por cobro de ciertos créditos derivados de incumplimientos contractuales. Tiempo más tarde, inició también gestiones administrativas tendientes a llegar a un acuerdo con la deudora, oportunidad en que extendió el reclamo a varios rubros que no habían sido objeto de acción judicial. Estas actuaciones culminaron en una transacción extrajudicial, por la cual las partes pusieron fin a todas las cuestiones litigiosas o dudosas derivadas de la ejecución de los contratos que las vincularon, renunciando a todo tipo de reclamo futuro, en mérito a la cual se desistió de la acción y del derecho en los autos "Kestner S.A. c/ Y.P.F. s/ cobro de pesos".

En el *sub lite*, la actora expresó en su demanda que la transacción antes mentada se hallaba viciada de lesión en su perjuicio, pues el acuerdo traducía una desproporción evidente e injustificada en las prestaciones, producto de la explotación por parte de Y.P.F. de la grave situación de necesidad de Kestner S.A. en el momento de celebrar el acto, pues "o aceptaba lo poco que Y.P.F. le ofrecía a cambio del desistimiento de sus derechos...o quebraba al otro día" (fs. 18 vta.). La modificación equitativa de la transacción impetrada en la demanda con tales argumentos fue desestimada en ambas instancias.

4º) Que el síndico de la quiebra de Kestner S.A.: a) se agravia de la forma en que el *a quo* hizo aplicación del principio de cosa juzgada, que revelaría la formulación de doctrinas autocontradictorias; b) descalifica el pronunciamiento por la adopción de un criterio excesivamente formalista e incompatible con el principio de economía procesal, en tanto habría omitido considerar la existencia de hechos modificativos del derecho de las partes, prescindiendo de la aplicación de específicas normas concursales; c) cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, por la que concluyó en la inexistencia de una ventaja patrimonial desproporcionada y del estado de necesidad alegado; d) sin perjuicio de lo expuesto, se agravia de la imposición de las costas y, por último, de las regulaciones de honorarios.

5º) Que en cuanto a los agravios identificados bajo el punto b) –cuyo tratamiento prioritario se impone por razones de orden lógico–, el recurrente cuestiona el criterio de la alzada en función del cual se excluyó de los términos de la *litis* el planteo introducido por el síndico en la oportunidad de alegar (fs. 1298, puntos 13 a 18) y reeditado en la expresión de agravios (fs. 1502/1503, puntos 2 a 9; votos de los doctores Craviotto –fs 1598/1598 vta.– y Pérez Delgado –1603 vta.–).

En la primera pieza aludida, el funcionario de la quiebra invocó el pronunciamiento firme dictado en los autos "Kestner S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de inoponibilidad de pago promovido por Finvercon S.A.", en virtud del cual la transacción cuestionada en autos fue declarada ineficaz frente a los acreedores del concurso preventivo de Kestner S.A. Esta sentencia fue calificada por la parte como un hecho constitutivo acaecido en la secuela del juicio, del que se derivaba una "causal autónoma" que debía adicionarse a las enumeradas en la demanda, por lo que afirmó "que con independencia del hecho de la lesión y demás causales alegadas en esta demanda, existen razones concursales suficientes para nulificar el acuerdo transaccional cuestionado, fulminando de 'ineficaz' e 'ilícito' sus consecuencias, y condenar a Y.P.F. a reembolsar a la quiebra de Kestner S.A. los montos efectivamente debidos y que debió percibir en su totalidad, como si ella no hubiese sido celebrada".

Al fundar sus agravios ante la alzada, la actora replanteó la existencia del hecho sobreviniente a la traba de la *litis* –la sustitución procesal operada a consecuencia de la quiebra y la ineficacia concursal

con fuerza de cosa juzgada– que le evitaría "recorrer el camino de la lesión o de la nulidad alegadas por Kestner S.A. al proponer su demanda, sin que para ello sea menester un nuevo juicio" (fs. 1503 vta.). Después de sostener la postura de Kestner S.A. mediante la exposición de agravios relativos a la solución dada por el juez de primera instancia al litigio, reasumió la defensa de la masa de acreedores, introduciendo la pretensión de que en este mismo proceso se dispusiera el reajuste equitativo de las prestaciones emergentes de una transacción ya declarada ineficaz frente a la masa de acreedores. Allí expresó que, dada la inoponibilidad del acuerdo transaccional, le eran indiferentes a la quiebra los vicios que habrían podido afectarlo, toda vez que el síndico representaba "un interés autónomo munido de un derecho sustancial diferente al esgrimido por Kestner S.A." (fs. 1508) y adujo razones de concentración de trámites y economía procesal a fin de sanear, en este estado del proceso, el desequilibro económico que afectaría a dicho acto jurídico.

6º) Que, antes de examinar la procedencia de los agravios formulados sobre el punto descripto, resulta necesario precisar el alcance de la actuación del síndico y las consecuencias que derivan de ese aspecto de la relación jurídica que une a las partes en este proceso.

El síndico representa, en la quiebra, los intereses de los acreedores en su conjunto y el interés general que deriva del carácter publicístico del proceso universal de liquidación de bienes, pero ejerce también la representación procesal del fallido, que se ha visto privado de ella por disposición legal (art. 114 de la ley 19.551).

Por ende, si bien el mencionado funcionario ha sustituido procesalmente al concursado en este litigio, al mismo tiempo actúa en defensa de los intereses de la masa de acreedores, por lo que cada uno de esos aspectos merece diferente consideración, en orden a las constancias de la causa.

7º) Que, en el *sub lite*, el síndico asumió la postura procesal del fallido en la continuación de la acción que éste había intentado cuando se encontraba todavía en concurso preventivo y, sobre la base de esa posición sostenida en la demanda, formuló los agravios contra la sentencia dictada en primera instancia. Al mismo tiempo, en defensa de los intereses de la masa invocó la ineficacia de la transacción a su respecto. Para ello introdujo nuevos argumentos, y solicitó que se reconociera en este mismo pleito, el mayor monto del crédito que Kestner

S.A. tendría contra Y.P.F. y que fue objeto de la cuestionada transacción.

Por ende, en este caso particular, no existe coincidencia entre los diversos intereses que el funcionario representa, pues la situación procesal del fallido difiere de la de la masa de acreedores respecto del acto que es atacado en el presente litigio.

8º) Que con respecto al nuevo planteo introducido por el síndico, cabe señalar que la ineficacia de la transacción fue declarada por los tribunales de la causa y confirmada por esta Corte en decisión de fecha 30 de junio de 1987, dictada en la causa K.38.XXI. "Kestner S.A.C.I.F.I. s/ incidente de inoponibilidad de pago denunciado por Finvercon S.A." (Fallos: 310:1380), por lo que resulta evidente que la suerte de este litigio –en cuanto en él se declare la existencia de lesión en dicho acto o la desestimación de tal planteo– carece de incidencia respecto de los acreedores de la quiebra, a los cuales no puede oponérseles la decisión final, cualquiera sea su sentido.

En consecuencia, el pronunciamiento que recaiga en este proceso, sólo tendrá efectos entre las partes que celebraron el acto –Kestner S.A. e Y.P.F.–, los que deberán determinarse en la etapa oportuna, con sujeción a la situación jurídica que derive de la eventual conclusión de la quiebra.

9º) Que lo expuesto determina que sean admitidos los agravios del síndico en cuanto persiguen la clarificación de la situación de la masa de acreedores frente al resultado de este litigio, pues existe un interés legítimo en que se precise el alcance del pronunciamiento frente a la viabilidad de la pretensión del síndico de reclamar, en favor de la quiebra, el monto del crédito presuntamente insatisfecho, en la medida en que éste exceda lo depositado en el proceso concursal.

Cabe aclarar que no existe contradicción alguna entre la postura asumida por la sindicatura en el incidente de inoponibilidad de pago y la que, en representación del fallido, lo llevó a continuar la tramitación de esta acción. Ello es así no sólo por la diversidad de intereses antes señalada, sino también porque el depósito efectuado en la quiebra no tuvo su origen en el reconocimiento de la validez de la transacción; se fundó, en cambio, en el compromiso asumido por la entonces concursada, conocido por el acreedor Y.P.F., por el cual todas las sumas que se depositasen en el pleito promovido ante el Juzgado

Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 7 serían afectadas como garantía de cumplimiento del acuerdo homologado.

10) Que no han de prosperar, en cambio, los agravios del síndico referentes a la desestimación de la pretensión de que se determine, en este pleito, el monto del crédito presuntamente insatisfecho, por razones de celeridad y economía procesal.

Lo solicitado no es viable, en razón de que excede el objeto del proceso, que ha quedado definitivamente delimitado con la traba de la *litis*. En función de la demanda por lesión se esgrimieron las defensas y se produjo la prueba, y los argumentos insinuados por el síndico en el alegato y concretados en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, importan el ejercicio de una verdadera pretensión, que no es susceptible de definición en este proceso por no haber mediado a su respecto debido ejercicio del derecho de defensa.

En efecto: aun cuando en este litigio se produjo prueba relativa al hipotético monto del crédito reclamado por Kestner S.A.C.I. a Y.P.F., y aún de su supuesta procedencia según el criterio de la propia demandada, ello se hizo exclusivamente a los fines de determinar si existía desproporción económica entre esos factores y el resultado de la transacción, en estricta concordancia con el objeto de la demanda. El examen acerca de la real magnitud del crédito –si es que éste excede lo depositado en la quiebra– constituye una cuestión bien distinta de la debatida en este pleito, aunque tenga con ésta algunos aspectos en común, como el que llevó a efectuar la comparación mencionada.

Por ello, no podría admitirse la incorporación de una nueva pretensión cuando el litigio ha entrado en su fase conclusiva, sin agravio de la garantía constitucional del debido proceso –que exige que el demandado tenga concreta noticia del reclamo y oportunidad de ser oído y de probar los hechos que creyere conducentes a su descargo (doctrina de Fallos: 198:78; 308:191; 312:2040)–, pues además de transgredirse de tal modo las concretas normas de procedimiento que rigen el caso (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se privaría al demandado de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio.

11) Que al formular los agravios individualizados en el punto a) del considerando 4º, sostiene el síndico que en el fallo se hizo inco-

rrecta aplicación del principio de cosa juzgada. Afirma que los pronunciamientos dictados en el incidente de inoponibilidad de pago no merituaron la validez intrínseca de la transacción, sino su oponibilidad frente al concurso, por lo cual no existió, acerca del fondo de la cuestión, cosa juzgada formal y tampoco material.

Por los fundamentos expuestos *supra* –de plena aplicación a la cuestión actualmente propuesta– asiste razón al síndico cuando persigue la revocación del aspecto del fallo que apoya la desestimación de la demanda en la circunstancia de que la transacción ha sido declarada ineficaz frente a la quiebra. Cabe reiterar que el síndico, en representación de los intereses de la fallida, ha mantenido los argumentos que persiguen la descalificación del acto por lesión, motivo por el cual la inoponibilidad de la transacción frente a los acreedores, carece de incidencia para resolver ese aspecto del litigio.

12) Que, por consiguiente, corresponde examinar los agravios del síndico referentes a la desproporcionada ventaja que habría obtenido Y.P.F. por medio de la transacción celebrada con Kestner.

Tales agravios no traducen una crítica concreta y circunstanciada de lo resuelto en materia de lesión subjetiva, desde que no refutan dos argumentos jurídicos decisivos para la suerte de la acción, y de orden previo al examen de los elementos objetivos y subjetivos contemplados en el art. 954 del Código Civil. En este sentido, tanto el juez de primera instancia como el *a quo* (voto del doctor Craviotto –fs. 1602– con adhesión del doctor Pérez Delgado) habían puesto de relieve –con cita de autorizada doctrina– que no es requisito de la transacción la equivalencia de los sacrificios recíprocos, motivo por el cual no podría ser impugnada por causa de lesión. Tal fundamento, sumamente atendible atento a que, por el carácter controvertido del asunto no media certeza en cuanto a la existencia, a la exigibilidad o la extensión de los derechos resignados, y a que se trata de un campo en el que las concesiones o las ventajas tienen un valor eminentemente subjetivo por carecerse de pautas ciertas que permitan mensurar su proporcionalidad, no fue rebatido a pesar de que fulminaba liminarmente el progreso de la pretensión. El memorial no desvirtúa tampoco lo argumentado en el sentido de que el instituto de la lesión debe ser valorado con criterio restrictivo, máxime cuando en el caso quien invocaba el remedio era una sociedad comercial –la mención de fs. 1727 punto 26 dista de contener una crítica cierta sobre el punto–, de quien difícilmente puede predicarse un estado de "necesidad", en

la acepción de carencia de aquellos elementos indispensables para la vida. Resulta inatendible, al respecto, la invocada diferencia entre la situación de Kestner como sociedad comercial y la de la quiebra que la sucede en esta acción, ya que la sustitución producida por imperativo legal no mejora la situación procesal de la parte desplazada, lo que no obsta a la aplicación de las normas concursales que rigen el caso, como ha quedado claramente explicitado *supra*.

Por consiguiente, ha de declararse desierto el recurso en el aspecto examinado.

13) Que el apelante considera injusto que –cualquiera que sea el sentido del pronunciamiento– se impongan las costas del proceso a la masa de acreedores, cuando la sindicatura se vio precisada a continuar una acción que no había promovido.

Cabe señalar que la evaluación efectuada por la sindicatura acerca de las probabilidades de triunfo en esta acción, en comparación con las ciertas desventajas que hubiese implicado un desistimiento –según lo expresa en fs. 1728– constituyen contingencias propias de todo litigio, que la recurrente no puede eludir mediante la invocación del proceso universal que hará recaer la responsabilidad patrimonial por las costas en la masa de acreedores. Por ello, y no existiendo mérito para apartarse del principio que exige la distribución de las costas en proporción al vencimiento, el agravio *sub examine* será desestimado.

14) Que en lo concerniente a los honorarios apelados, es doctrina de este Tribunal que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –por referirse específicamente al recurso ordinario ante esta Corte– debe prevalecer sobre el art. 244 del referido ordenamiento (Fallos: 310:2441; 314:477). De ahí que corresponda también en esta materia la fundamentación del recurso ante esta instancia, carga que exige igualmente satisfacer el recaudo de suficiencia consagrado por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 303:1776; 304:556; 308:693; causa M.277.XXIII. "Mirkin, Jorge Leonardo c/ Gas del Estado s/ sumario", del 26 de junio de 1991). En particular, el recurso del síndico no cumple mínimamente con las exigencias de una adecuada fundamentación, pues lo expuesto a fs. 1729, punto 28, no pasa de una mera discrepancia con la totalidad de las regulaciones practicadas en la instancia anterior, que se califican genéricamente de "excesivas, altas y confiscatorias" y violatorias de las pautas máximas de

la ley de arancel, sin que se demuestre concreta y numéricamente que los emolumentos correspondientes a los distintos profesionales superen los respectivos máximos arancelarios. Tales falencias imponen declarar la deserción del recurso en el aspecto examinado.

15) Que, por otra parte, esta Corte también tiene resuelto que lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no exime a quien acude a la vía del art. 254 de dicho cuerpo legal, de la carga de justificar, en la oportunidad de deducir la apelación, que el valor disputado excede el mínimo legal a dicha fecha (Fallos: 308:917; 310:631 y 1505; 311:1576); valor que en el caso se hallaría representado por la diferencia entre las sumas reguladas y las mayores o menores pretendidas (Fallos: 308:917; 310:1505 y causa S.159.XXIII, "SIRSA San Isidro Refrescos S.A.I.C.y C. s/ apelación", del 7 de agosto de 1990). El cumplimiento de este recaudo no se ha verificado debidamente en el *sub lite* pues el perito contador en principio acude al monto reclamado en la demanda –cuestión autónoma del gravamen invocado por el apelante–, para luego mencionar como sustancia económica del agravio la diferencia entre las retribuciones fijadas por su trabajo con relación a cada una de las partes, referencia insuficiente al no consignar la concreta expresión numérica del reajuste de dichos valores (Fallos: 307:634). El recurso del letrado patrocinante de la demandada omitió directamente acreditar el monto de su agravio y, además, no dio cumplimiento a la fundamentación exigida por el art. 280 del código de forma. En consecuencia, dadas las deficiencias apuntadas, y en virtud de las amplias facultades de que dispone esta Corte como juez del recurso, se declaran inadmisibles las apelaciones de fs. 1626 y 1627.

Por ello: a) se admite parcialmente el recurso ordinario deducido, con el alcance que surge de los considerandos 8º y 9º, y se confirma el pronunciamiento apelado en lo demás que resuelve. Las costas se distribuyen en un 70 % a cargo de la actora y un 30 % a cargo de la demandada, teniendo en cuenta el progreso de las pretensiones de las partes y las especiales características del *sub lite*, puestas de relieve en los considerandos de la presente; b) se desestiman los recursos de fs. 1626 y 1627. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUIS ARGENTINO BALCAZAR v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO)

SERVICIO MILITAR.

La circunstancia de que al soldado conscripto accidentado en un acto de servicio, se otorgara el haber de retiro previsto en los arts. 77 y 78 de la ley 19.101, no obsta a su derecho a indemnización con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Balcazar, Luis Argentino c/ Estado Mayor General del Ejército s/ daños y perjuicios varios".

Considerando:

Que la cuestión debatida en el *sub examine* encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 308:1118, a cuyos argumentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad. Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo al precedente citado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINE O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

JOSE AGUSTIN CAYETANO NASSO (INT. U–7)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario, aun cuando remite al examen de cuestiones de derecho común –Ley Penitenciaria Federal– y prueba, si lo decidido es arbitrario, carece de fundamentación y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde descalificar el fallo que hizo lugar al *hábeas corpus* y ordenó el reintegro del interno, portador del virus del SIDA, que había sido trasladado por el Servicio Penitenciario Federal, a la prisión originaria, sin hacerse cargo de agravios basados en una expresa disposición legal –art 6º, inc. 3º, del decreto-ley 412/58, ratificado por ley 14.467–, ni valorar las pruebas aportadas –historia clínica e informes criminológicos–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el fallo que no dio los fundamentos suficientes para concluir que el mero traslado de un condenado a un lugar distante del domicilio de sus familiares implicaba, por sí solo, un menoscabo intolerable de derechos por conducir a una privación manifiestamente excesiva o un agravamiento de las condiciones de privación de la libertad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apreciación de la prueba es, en principio, facultad de los jueces de la causa y no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DETENCION DE PERSONAS.

No corresponde la intervención de la Corte en casos en que se hallan en juego las condiciones de detención de quienes cumplen una pena privativa de libertad pues tiene trascendente gravitación, para lograr una adecuada solución de la

controversia, el cumplimiento del requisito de inmediación que sólo puede verse debidamente satisfecho en las instancias ordinarias (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DETENCION DE PERSONAS.

Si bien es cierto que la facultad de designar la unidad de detención en la que deben alojarse los internos es, en principio, materia propia de la autoridad administrativa, ello no es obstáculo suficiente para vedar a los jueces la posibilidad de ejercer el control de legalidad y razonabilidad de los actos que son cuestionados ante sus estrados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DETENCION DE PERSONAS.

Si el cuadro de agresividad y peligrosidad que presenta el interno deviene de la enfermedad que padece –SIDA–, resulta irrazonable que para resolver esa situación conflictiva se lo traslade a una unidad penitenciaria en la que sus reclamos de mejor atención médica podrán ser satisfechos en aún menor medida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1.– El actor presentó oportunamente un pedido de *hábeas corpus*, a raíz de haber sido trasladado de la unidad penitenciaria en la cual se encontraba detenido en cumplimiento de su pena, a otra de mayor rigurosidad y que, además, no contaba, como la anterior, con los elementos necesarios para su especial atención que exige la delicada enfermedad que padece.

El juez federal de Resistencia hizo lugar a dicho pedido, al considerar que el interno, no obstante la afirmación referida a su peligrosidad, no tuvo sanciones disciplinarias y que su difícil adaptabilidad es la natural consecuencia de su propio estado enfermo, dada su condición de portador del H.I.V., que torna razonable su permanencia en el establecimiento primigenio –Unidad 19– que está particularmente

acondicionado para el tratamiento de pacientes de dichas características somáticas, extremo que, en cambio, no presenta el nuevo lugar de detención –Unidad 7– a lo que se suma que en el otro lugar recibía la visita de numerosos familiares.

A fs. 27 la Cámara Federal de Resistencia confirmó el anterior decisorio, por estimar bien valoradas por el juez de grado las circunstancias del caso, lo cual motivó que el Director de la Prisión Regional del Norte (U.7) interpusiera a fs. 47/49 recurso extraordinario.

2.– En primer término, cabe advertir que el recurso no aparece deducido por la persona que podría tener interés en ello, ya que el recurrente, fuera de mencionar que actúa en cumplimientos de "órdenes superiores", no acreditó su condición de mandatario del Servicio Penitenciario Federal, que es el organismo eventualmente legitimado para discutir la decisión del tribunal *a quo*. En efecto, resulta claro, en tal sentido, que el Director de la Prisión Regional del Norte (U.7) no tiene, en dicho carácter interés alguno para oponerse a la solución que se ataca. Si bien actuó como parte en la causa al ser la autoridad en la que se encontraba alojado el accionante, ante el cariz de la demanda, que no está dirigida, en rigor, contra un supuesto trato discriminatorio por parte de dicha autoridad, sino encaminada a controvertir el cambio de unidad penitenciaria, tórnase, a mi juicio, exigible que se hubiese acreditado un mandato expreso del Servicio Penitenciario Federal para interponer el recurso.

3.– De todos modos, de considerarse que la invocación de "órdenes superiores" cubre esa falta de representatividad, en salvaguarda del derecho de defensa del referido Servicio, opino que el remedio federal no es procedente.

Así cabe estimarlo desde que, en los escuetos términos del escrito de deducción, sólo se traduce la mera discrepancia respecto de cuestiones de hecho y prueba sobre las que reposa el fundamento de la decisión que se controvierte.

Si bien es cierto, como aduce el recurrente que la facultad de disponer las internaciones de los detenidos en las distintas unidades carcelarias es materia propia de la autoridad administrativa en la que, por principio, no cabe que intervenga el Poder Judicial, no lo es menos que éste ejerce un control de legalidad y razonabilidad sobre tales actos, el cual precisamente, a raíz del pedido de *hábeas corpus*

interpuesto por el actor, practicó en el *sub júdice* el tribunal *a quo* en el marco de sus potestades jurisdiccionales (art. 3º, inc. 2º, ley 23.098).

A mi modo de ver, las argumentaciones expuestas por el juzgador en punto a la ausencia de hechos concretos que acreditasen la invocada peligrosidad del interno, a que su actual agresividad es en gran parte derivada de su delicada afección, que cuenta con mejores posibilidades asistenciales en la Unidad 19 y que, además, en ésta puede recibir la ayuda afectiva de sus familiares, no han encontrado en el recurso en análisis una crítica eficaz para conmover tales fundamentos.

En tales condiciones, considero que el recurso extraordinario es improcedente. Buenos Aires, 4 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Nasso, José Agustín Cayetano s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que hizo lugar al *hábeas corpus* presentado por José Agustín Cayetano Nasso, el director de la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 71.

2º) Que el detenido eligió esa vía para solicitar la revocación judicial del traslado dispuesto por las autoridades de ese organismo desde la Unidad 19 –Colonia Penal de Ezeiza la mencionada Unidad 7 sita en la Provincia del Chaco, por considerar que ello agravaba sus condiciones de detención (art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098) ya que él era portador del virus del S.I.D.A., requería una medicación y dieta acordes con su enfermedad que no se le suministraban y, además, se le restringía la visita de familiares y amigos que residían en Buenos Aires.

3º) Que el magistrado de primera instancia consideró que dichas circunstancias encuadraban en la norma legal invocada y ordenó el reintegro del interno a la prisión originaria, medida que fue confirmada por el *a quo*.

4º) Que el recurrente se agravia de tal pronunciamiento por considerarlo violatorio del art. 6º, inc. 3º, del decreto-ley 412/58 –ratificado por ley 14.467– que faculta en forma exclusiva al Servicio Penitenciario Federal a distribuir geográficamente a los internos en las distintas unidades y porque la revisión judicial de dicho criterio conculca el principio de separación de poderes. Plantea que, de acuerdo a los estudios criminológicos pertinentes, Nasso es una persona que debe ser alojada en un establecimiento de máxima seguridad –por su condición de portador de H.I.V. positivo asintomático y por haber sido calificado como de máxima peligrosidad–, de modo que no se trata de una decisión caprichosa o arbitraria y que el traslado a otra unidad constituye precisamente un trato no discriminatorio, pues implica no apartarlo de los demás detenidos en virtud de que su enfermedad se encuentra en su primera fase, está debidamente controlada, y la alimentación y medicación que se le proveen son las adecuadas.

5º) Que el examen de normas de derecho común (Ley Penitenciaria Nacional antes citada) y la apreciación de la prueba constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 303:256).

6º) Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

7º) Que éste es uno de esos casos por cuanto el *a quo* no se hizo cargo de los agravios del recurrente con base en una expresa disposición legal, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por aquél –historia clínica e informes criminológicos– ni consideró si la vía promovida por el interno era la adecuada a la luz de la complejidad del tema discutido (arts. 557, 682, 683 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal; 6º, 33 y 121 del decreto– ley 412/58 citado, Fallos: 308:2236).

8º) Que el tribunal de la instancia anterior no ha dado fundamentos suficientes para apoyar su conclusión acerca de que el mero traslado de un condenado a un lugar distante del domicilio de sus familiares implique, por sí solo, un menoscabo intolerable de derechos por conducir a una privación manifiestamente excesiva de las que toda pena importa (Fallos: 303:256) o un agravamiento de las condiciones de privación de la libertad que exceda las precauciones exigidas por la seguridad (Fallos: 308:2563).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia que hizo lugar al *hábeas corpus* presentado por José Agustín Cayetano Nasso, con el objeto de que se lo reinstalase en la unidad penitenciaria donde había cumplido la primera parte de su condena, la autoridad penitenciaria interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 71.

2º) Que el detenido fundó su pretensión de revocar judicialmente su traslado desde la Unidad 19 –Colonia Penal de Ezeiza– a la Unidad 7 –Provincia del Chaco–, en la circunstancia de considerar que ello agravaba sus condiciones de detención en los términos del art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098. Expuso, que era portador del virus del S.I.D.A. y que en virtud de esa enfermedad requería una medicación y dieta acordes a su frágil estado de salud. Agregó, que como consecuencia del traslado que le fue impuesto se le imposibilitó la visita de familia-

res y amigos residentes en la ciudad de Buenos Aires, quienes le proveían una ayuda material efectiva.

3º) Que el *a quo*, al confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia, hizo propios los argumentos del tribunal de grado al considerar adecuadamente valoradas las circunstancias del caso.

4º) Que el recurrente se agravia de lo decidido por considerarlo violatorio del art. 6º, inc. 3º, del decreto-ley 412/58 –ratificado por la ley 14.467– que faculta en forma exclusiva al Servicio Penitenciario Federal a distribuir geográficamente a los internos en las distintas unidades del territorio nacional. Sostiene que debe descalificarse la sentencia recurrida, pues en ella no se evaluaron debidamente las características del detenido que exigen su internación en un establecimiento de máxima seguridad. Ello, en razón de ser portador del virus H.I.V. y dados los rasgos que definen su personalidad como conflictiva, de acuerdo a los estudios criminológicos efectuados.

5º) Que es doctrina de esta Corte que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171; 301:909, entre muchos otros).

6º) Que si bien ese principio no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, en la causa no se observan tales circunstancias que justifiquen su intervención en cuestiones que, por regla, son ajenas a su jurisdicción.

7º) Que en primer término, resulta pertinente sostener que en casos como el de autos, en los que se hallan en juego las condiciones de detención de quienes cumplen una pena privativa de libertad, corresponde atender especialmente a lo resuelto por los tribunales que tuvieron la oportunidad de intervenir en forma previa la interposición del recurso en examen. Ello debe entenderse de este modo, en virtud de la trascendente gravitación que adquiere para lograr una adecuada solución de la controversia, el cumplimiento del requisito de inmediación que sólo puede verse debidamente satisfecho en las instancias ordinarias.

8º) Que la cámara –más allá de la breve fundamentación de la sentencia apelada– entendió apropiados los argumentos de la resolu-

ción de primera instancia, la cual se basa en el hecho de considerar que las razones expuestas por los directivos del Servicio Penitenciario Federal –el estado de salud del detenido y su agresividad– no justifican la medida adoptada. Esa conclusión se ve ratificada a poco que se observe que las mismas autoridades penitenciarias reconocieron, desde el momento de la solicitud de traslado del señor Nasso, que el cuadro de agresividad y probablemente de cierta peligrosidad que presenta, deviene justamente de la enfermedad que padece –según consta en la copia de la solicitud de traslado suscrita por el Jefe de Seguridad Interna de la Unidad 19 que se halla adjunta a estos autos–. Por tal motivo, resulta a todas luces irrazonable que, para resolver esa situación conflictiva, se lo traslade a una unidad en la que sus reclamos de mejor atención médica podrán ser satisfechos en aún menor medida.

9º) Que, por último, y si bien es cierto como lo expone el recurrente, que la facultad de designar la unidad de detención en la que deben alojarse los internos es, en principio, materia propia de la autoridad administrativa, ello no puede considerarse un obstáculo suficiente para vedarle a los jueces la posibilidad de ejercer el control de legalidad y razonabilidad sobre esos actos cuando éstos se hallan cuestionados ante sus estrados.

Por ello, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

ADMINISTRACION ASEGURADORA DE AERONAVEGACION v. PROVINCIA DE LA RIOJA y/o QUIEN RESULTE PROPIETARIO

EXCEPCIONES:

Corresponde admitir la excepción de prescripción opuesta por la demandada por haber operado el plazo de un año dispuesto en una cláusula del contrato de seguro, en concordancia con el art. 58 de la ley 17.418.

SEGURO.

El reclamo de pago del premio debe limitarse al período transcurrido desde el comienzo de la cobertura hasta el de la rescisión automática –5 meses– dispuesta por la resolución Nº 18.976 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento del ajuste por depreciación monetaria deriva de la variación de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora del deudor, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Administración Aseguradora de Aeronavegación c/ La Rioja, Provincia de y/o quien resulte propietario s/ cobro de australes", de los que

Resulta:

I) A fs. 124/127 se presenta la Administración Aseguradores de Aeronavegación e inicia demanda contra la Provincia de La Rioja –Dirección General de Aeronáutica– y/o quien resulte responsable por el cobro de la suma de ₳ 481.983,83, su desvalorización monetaria e intereses. Dice que desde tiempo atrás asegura las aeronaves de la Provincia de La Rioja, en virtud de las gestiones realizadas por la Dirección General de Aeronáutica. Agrega que en 1986 presentó a la demandada las cotizaciones para la renovación de pólizas, las que fueron aceptadas, por lo que procedió a emitir otras nuevas. A su vencimiento la provincia volvió a solicitar su renovación por medio de un telegrama colacionado, como consecuencia de lo cual se otorgaron las que detalla. Señala que los premios, tanto de aquellas pólizas como de estas últimas, nunca fueron abonados pese a los múltiples reclamos efectuados y a las diversas formas y propuestas de pago que la

provincia formuló y no cumplió. En atención a la antigua relación comercial que la unía con la demandada siempre mantuvo vigentes las coberturas, pero ante el resultado negativo de las gestiones extrajudiciales intentadas es que inicia la presente acción. Pide, en definitiva, que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 169/172 la Provincia de La Rioja opone la excepción de prescripción y contesta la demanda negando los hechos y el derecho invocados por la actora. Manifiesta que, de conformidad con la cláusula 18 del contrato de seguro de accidentes de trabajo para el personal aeronáutico y la cláusula 35 de las condiciones generales para el seguro de daños a aeronaves, el plazo de un año allí dispuesto se ha operado respecto a las pólizas numeradas 94.397 a 94.408.

Reconoce que la actora es una entidad aseguradora que cubre riesgos aeronáuticos y que realizó contratos con la Provincia de La Rioja, respecto de aeronaves de su propiedad. Niega, en cambio, que su deuda ascienda a la suma pretendida por la actora, toda vez que la cláusula adicional de "cobranza de premio" establece que el seguro se rescindirá automáticamente una vez transcurridos 5 meses desde la iniciación del contrato sin haberse hecho efectivo el premio. Agrega que la provincia nunca recibió las pólizas detalladas en el punto 14, lo que se demuestra con el radiograma acompañado por la actora de fecha 12 de junio de 1987, en el cual se reclamaba la cobertura para todos los aviones de la provincia. Niega que la actora haya realizado alguna reclamación administrativa previa para lograr el pago de las presuntas pólizas remitidas. Pide que se rechace la demanda con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que es necesario en primer término resolver la defensa de prescripción opuesta por la demandada respecto del reclamo acerca de la falta de pago de las primas correspondientes a las pólizas numeradas desde el 94.397 al 94.408, respecto de las cuales se habría operado el plazo previsto en la cláusula 18 del contrato de seguro de accidentes de trabajo y 35 de las condiciones generales para el seguro de daños a aeronaves, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 17.418.

La parte actora se opone a ese planteo invocando para ello lo dispuesto en los artículos 30 y 58 de la Ley de Seguros. La primera de esas normas –que contempla los requisitos para la exigibilidad de la prima– establece que para ello es necesario que medie entrega de la póliza, la que sin la percepción de aquélla "hace presumir la concesión de crédito para su pago" (art. citado, segundo párrafo). La actora encuadra la situación creada entre las partes en ese supuesto y sobre tal base afirma que "según lo establece el artículo 58 de la mencionada ley, el plazo de prescripción se computa desde la fecha en que...intimó de pago a la provincia" (ver alegato, fs. 455 vta.), conducta que a su juicio se acredita con las constancias del peritaje contable realizado (ver fs. 324/393) y las declaraciones de los testigos Virdó y Graziano, ambos integrantes de la firma demandante (fs. 317/319).

3º) Que tales medios probatorios no resultan elementos idóneos porque ninguno de ellos documenta la existencia de una intimación expresa, categórica y concluyente que demuestre de manera inequívoca el requerimiento de pago y que satisfaga la exigencia del citado artículo 58, segundo párrafo, de la ley 17.418, que es la norma que la actora invoca a su favor para descartar el cumplimiento del plazo de prescripción. En ese sentido, la declaración del testigo Graziano evidencia, en todo caso, gestiones ante autoridades provinciales que no asumen aquella condición, y los datos contables apuntan al registro de gastos relacionados con viajes efectuados a La Rioja que distan de constituir prueba fehaciente de la intimación que aduce haber cumplido la demandante. Asímismo, asume relevancia la respuesta de la testigo Virdó a la primera repregunta realizada por el apoderado de la demandada cuando, al requerírsele que manifieste si existió alguna intimación fehaciente de pago, contestó "que la forma de trato era personal, telefónica y por telegrama. Que no hay telegramas de reclamos de pago pero existen visitas personales del subgerente de la empresa a la provincia de La Rioja" (fs. 317 vta.).

Por ello, cabe admitir la prescripción opuesta toda vez que el vencimiento de pago de las primas citadas más arriba se produjo los días 5 y 14 de abril de 1987 según los casos y la presente demanda se inició el 9 de junio de 1988.

4º) Que corresponde ahora resolver sobre el fondo de la cuestión, para lo cual es necesario tener en cuenta que la demandada no cuestiona que incurrió en falta de pago sino que considera aplicable el

párrafo tercero de la cláusula de cobranza de premio, a la que remiten las normas contractuales sobre pago de la prima en los supuestos en que ésta "no se pague contra la entrega de la presente póliza". Esa cláusula, incorporada al contrato por resolución Nº 18.976 de la Superintendencia de Seguros, establece que "transcurridos 5 meses desde la fecha de iniciación de la vigencia del contrato sin haberse hecho efectivo totalmente el premio, el seguro se rescindirá automáticamente desde la hora 24 del día de ese vencimiento, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. En ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuales se opera dicha rescisión. Quedará a favor del Asegurador, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión por causa imputable al Asegurado".

Por consiguiente, habida cuenta de los alcances de la defensa de la demandada y los claros términos de la resolución transcripta, el reclamo de la aseguradora debe limitarse al período transcurrido desde el comienzo de la cobertura hasta el de la rescisión automática. Por otro lado, y aun de admitirse que por voluntad de aquélla el contrato siguió vigente, lo que intenta probar con lo requerido al perito contador en el punto 6º de su cuestionario, parece por lo menos dudoso que esa decisión –que se evidencia como unilateral– resulte oponible a la demandada.

5º) Que, establecida así la procedencia de la pretensión en los términos del considerando precedente, corresponde determinar el monto de la deuda. A ese fin, el importe de cada uno de los premios por el período comprendido desde el comienzo de la cobertura hasta el de la rescisión deberá ser actualizado desde aquella oportunidad hasta el 1° de abril de 1991 por el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos. En dicho orden de ideas, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el reconocimiento del ajuste por depreciación monetaria deriva de la variación de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora del deudor, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:689 y 1706; causas: S.575.XXIII, "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Beiter S. A.", del 17 de marzo de 1992; A.667.XXII. "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos", sentencia del 19 de octubre de 1993, entre otros).

Por aplicación de tales pautas se fija la deuda en $ 2.780 para la póliza 95.427; $ 1.284 para la póliza 95.428; $ 1.746 para la póliza 95.429; $ 54.729 para la póliza 95.430; $ 1.452 para la póliza 95.431; $ 2.760 para la póliza 95.432; $ 10.968 para la póliza 95.433; $ 8.799 para la póliza 95.434; $ 794 para la póliza 95.435; $ 1.382 para la póliza 95.436; $ 9.140 para la póliza 95.437; $ 7.055 para la póliza 95.438; $ 1.633 para la póliza 95.439; $ 1.746 para la póliza 95.440; $ 19.435 para la póliza 95.454; $ 1.113 para la póliza 95.455; $ 1.184 para la póliza 95.456; $ 9.887 para la póliza 95.457; $ 39.399 para la póliza 95.458; $ 594 para la póliza 95.459; $ 2.369 para la póliza 95.460 y en $ 5.932 para la póliza 95.461.

6º) Que la actora incluye en su pretensión el reclamo de intereses, los que deben calcularse en cada caso a la tasa del 6 % anual desde la oportunidad en que la demandada incurrió en mora hasta el 31 de marzo de 1991 (arts. 509 y 622 del Código Civil). A partir de entonces y hasta el efectivo pago, se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993).

Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la defensa de prescripción con los alcances que surgen del considerando 3º) y II. Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Administración Aseguradora de Aeronavegación S.A. contra la Provincia de La Rioja y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de ciento ochenta y seis mil ciento ochenta y un pesos ($ 186.181), con más los intereses liquidados de conformidad con las pautas establecidas en el considerando que antecede. Las costas se imponen en un 75 % a cargo de la demandada y en el 25 % restante a la actora.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Domingo Martín López Saavedra, Mariano López Saavedra y Diego López Saavedra, en conjunto, en la suma de cuarenta y tres mil pesos ($ 43.000); los del doctor Joaquín Ramón Gaset en la de novecientos pesos ($ 900); los del doctor Hugo Horacio Maldonado en la de novecientos pesos ($ 900); los del doctor Juan José Francisco en la de tres mil setecientos pesos ($ 3.700); los del doctor Enrique Honorio Destaville en la de quince mil pesos ($ 15.000) y los del doctor César Luis Alberto Garay en la de ocho mil trescientos pesos ($ 8.300).

Asimismo, se regulan los honorarios de los señores peritos: contador Carlos Nicolás Molinete en la suma de doce mil cien pesos ($ 12.100) y calígrafo Gastón Federico Latour en la de once mil doscientos pesos ($ 11.200). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

KODAK ARGENTINA S.A.I.C. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La ley 10.897 de Buenos Aires, no viola la garantía constitucional de propiedad, pues no implica reabrir una relación jurídica que ha quedado concluida con el pago del impuesto a los ingresos brutos sino que constituye un nuevo gravamen.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La referencia del art. 4º de la ley 10.897 de Buenos Aires al anticipo abonado en el ejercicio anterior, debe entenderse como el parámetro elegido por el legislador para determinar el *quantum* del nuevo impuesto, el carácter de adicional asignado no se presenta necesariamente vinculado al impuesto a los ingresos brutos, del ejercicio fiscal ya concluido, sino en todo caso, con aquél en curso al momento en que fue sancionada la ley.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 4º de la ley 10.897 de Buenos Aires, ha instituido un nuevo gravamen calificado como "adicional de emergencia" de naturaleza diversa al de ingresos brutos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Es atribución del legislador elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas

sometidas a gravamen, sólo limitada por normas constitucionales (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde considerar el "adicional de emergencia" sancionado por la ley 10.897 de Buenos Aires, como un impuesto autónomo diverso del impuesto a los ingresos brutos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El impuesto a los ingresos brutos regulados por el Código Fiscal de Buenos Aires puede ser definido como un tributo de ejercicio, que se diferencia de aquellos que gravan hechos imponibles aislados y por tanto calificados como de tipo instantáneo (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

–I–

Kodak Argentina S.A.I.C. acciona, por intermedio de su representante, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de repetir el pago hecho bajo protesto en concepto de impuesto adicional de emergencia que la Dirección Provincial de Rentas pretende aplicar, a los contribuyentes del gravamen sobre los Ingresos Brutos, tomando como base de cálculo el anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989 (Ley 10.897, art. 4º).

Señala que el impuesto a los Ingresos Brutos es, en la Provincia de Buenos Aires, un tributo de ejercicio, cuyo período fiscal es el año calendario (Ley 10.897, art. 141) y que, para los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, el gravamen se ingresa mediante el pago de once anticipos mensuales y un adicional.

Afirma que su representada abonó el día 20 de diciembre de 1989, el anticipo correspondiente al mes de noviembre de ese año, por lo que, con ese pago y con el saldo abonado en enero de 1990, extinguió su obligación fiscal ante la Provincia de Buenos Aires, resultante de los ingresos obtenidos durante el ejercicio 1989. Con fundamento en la doctrina sentada por V.E. en los precedentes publicados en Fallos: 267:247; 268:228; 308:625 y 310:1994, entre otros, sostiene que esa libración, obtenida a partir del pago realizado con sujeción a la legislación vigente, es inalterable, y se encuentra amparada por la garantía de la propiedad reconocida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Es por ello que –a su juicio– la ley 10.897, en cuanto dispone la aplicación de un adicional a los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al ejercicio 1989, resulta inconstitucional, toda vez que, por medio de esa norma, el legislador pretendería hacer renacer una deuda tributaria que se encuentra definitivamente extinguida, puesto que, aunque se pueda afirmar que formalmente constituye un gravamen distinto, el mismo da lugar –a su entender– a una obligación tributaria sobre una materia imponible que ya ha tributado.

Finalmente, y con sustento en lo resuelto por V.E. el 19 de diciembre de 1989 en la causa Nº 81, L.XXI, "Navarro Viola de Herrera, Marta c/ Nación Argentina (Dirección General Impositiva) s/ repetición" (Fallos: 310:2467), pone de resalto que, la norma cuya constitucionalidad cuestiona no hace alusión alguna a la presunción del mantenimiento de la capacidad contributiva que resulta de los ingresos que dieron lugar al pago del anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989.

–II–

A su turno, la Provincia de Buenos Aires contesta el traslado de la demanda (fs. 42/46) y rechaza los argumentos en los que basa la actora el cuestionamiento de la constitucionalidad de la ley 10.897.

Afirma que, a contrario de lo argumentado por la accionante, la norma no toma como hecho imponible los ingresos correspondientes al mes de noviembre de 1989, ni legisla el gravamen como un adicional sobre ese ejercicio. Ello asi, desde que el art. 4º de la citada ley

prevé que, si en ese mes y año no hubo pago ni actividad a gravar, se tomará, como base de cálculo del impuesto adicional para el año 1990, el último pago registrado, ajustado por el setenta por ciento (70 %) del índice del artículo 57 del Código Fiscal.

Señala que, para resultar alcanzado por la obligación de pagar el impuesto de emergencia cuestionado, la misma norma toma en cuenta la calidad de contribuyente al momento de su entrada en vigencia; por lo cual aquéllos que, con anterioridad al 14/4/90, hayan presentado su declaración de cese de actividades, no están alcanzados por dicha obligación tributaria, pese a haber tenido ingresos en 1989.

Por lo tanto –concluye– cuando la ley se refiere al anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989, lo hace al sólo efecto de establecer una manera sencilla y rápida de calcular cuál es el importe que el contribuyente debe abonar en concepto de adicional de emergencia, ya que ese carácter tiene el nuevo gravamen sancionado, para contarrestar la licuación del presupuesto provincial para el año 1990, por la hiperinflación instalada durante los primeros meses de ese año.

Por último, destaca que la accionante no cuestiona la facultad impositiva de la Provincia de Buenos Aires para establecer el gravamen, ni al tributo como confiscatorio, discriminatorio o atentatorio de las garantías de igualdad y proporcionalidad en las cargas públicas, por lo que solicita a V.E. rechace la acción intentada.

–III–

Producida la prueba y clausurado el período a ella destinado, las partes presentaron sus alegatos, llegando los autos a esta Procuración General para contestar la vista conferida a fs. 96.

–IV–

V.E. continúa siendo competente para conocer en forma originaria en la presente causa, de acuerdo a lo dictaminado por esta Procuración General a fs. 27.

En cuanto a la cuestión de fondo, la accionante funda su planteo de inconstitucionalidad en el carácter retroactivo que le atribuye a la

ley 10.897 de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que su artículo 4º establece un adicional de emergencia que grava a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, equivalente al monto del anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989, ajustado por el coeficiente 5,50.

Tengo para mi que el *thema decidendum* se limita a determinar la naturaleza del gravamen cuestionado: o bien se trata de un adicional o reajuste del impuesto a los ingresos brutos del período fiscal de 1989; o, por el contrario, constituye una nueva imposición autónoma.

–V–

Cabe tener en cuenta que el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. de la ley 10.897 y sus modificatorias), sujeta a imposición el ejercicio habitual y a título oneroso, en esa jurisdicción, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso – lucrativo o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas (art. 118).

Siendo pues su presupuesto de procedencia el ejercicio habitual de actividades onerosas durante el año calendario (artículo 119 del mismo Código), el impuesto sobre los ingresos brutos es un tributo de ejercicio, a diferencia de los de tipo instantáneo que gravan hechos imponibles aislados (cf. Considerando 4º, del voto en disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, en la sentencia del 24 de septiembre de 1991, *in re:* T. 263, L.XXII, "Tejidos Argentinos Noroeste S.A. c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/ repetición").

En consecuencia, si se entendiera que la norma provincial cuestionada establece un aumento en el *quantum* del tributo anual, se habrían configurado los extremos fácticos para considerarla violatoria del derecho de propiedad protegido por la Constitución Nacional, toda vez que la ley 10.897 fue promulgada el 5 de abril de 1990 (B.O. del 11 de abril de 1990), es decir, con posterioridad a que se verificaran los pagos cancelatorios respecto del impuesto originario del ejercicio vencido.

En tales condiciones, sería de aplicación la doctrina establecida por V.E. en numerosos precedentes (Fallos: 167:5; 180:16; 209:213; 210:611; 237:556; 266:81; 273:14; 284:232; 287:258; 296:719; 298:472; 302:1451; 310:1961, entre otros), según la cual "finiquitada una relación jurídica con el pago, susceptible de otorgar carácter cancelatorio a lo adeudado por extinguir la obligación fiscal, éste tiene efectos liberatorios y constituye para el que cumplió con la obligación un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad, y por consiguiente, enerva toda reclamación posterior sobre la cuestión en la cual ese pago se verificó".

–VI–

Sin embargo, del análisis de la norma en crisis surge –a mi modo de ver– que el citado art. 4º de la ley 10.897 ha creado un nuevo tributo, el "adicional de emergencia", distinto del impuesto a los ingresos brutos definido por el art. 118 del Código Fiscal Bonaerense.

La falta de identidad sustancial entre ambos gravámenes se desprende de la diversidad de los respectivos presupuestos de hecho, tanto en el elemento material como en el personal.

En lo material, la base imponible del Adicional de Emergencia no la constituyen los "ingresos brutos" de un cierto ejercicio, sino el impuesto abonado, por determinados contribuyentes de Ingresos Brutos, como anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989 y luego multiplicado por el coeficiente 5.50.

Si bien la diferencia recién apuntada puede ser considerada puramente formal es en relación a los sujetos pasivos del tributo extraordinario donde finca la diferencia fundamental con el gravamen permanente.

Ello es así toda vez que el cuestionado art. 4º ha acotado la nueva imposición a un reducido segmento del universo de contribuyentes de Ingresos Brutos, ya que se refiere sólo a aquéllos "que conforme a las pautas establecidas en el art. 141 del Código Fiscal, ley 10.397 y sus modificatorias, abonen anticipos mensuales"; circunstancia que debe encontrar su explicación en la aptitud económica especial que el legislador bonaerense ha entendido reunían los sujetos llamados a atender el pago del Impuesto Extraordinario, ya sea en términos de capa-

cidad contributiva (aspecto opinable por tratarse de un gravamen en principio indirecto), o en las condiciones de organización empresaria que les presupuso para poder llevar adelante efectivamente el desplazamiento de la carga tributaria especial hacia los contribuyentes incididos (cf. Resolución Nº 69, de fecha 24 de abril de 1992, del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos).

Por otro lado, como sostiene la demandada, la circunstancia de que los contribuyentes que, con anterioridad al 14/4/90, hayan presentado su declaración de cese de actividades no se encuentren alcanzados por la obligación fiscal, puesto que para que ello ocurra debe revestirse esa calidad al momento de entrada en vigor de la norma, demuestra que no se pretende, con la ley cuya constitucionalidad se cuestiona, gravar los ingresos efectivos del ejercicio del año 1989, sino en todo caso la actividad en 1990.

Lo hasta aquí expuesto basta, a mi juicio, para concluir que el Adicional de Emergencia instituído por la ley 10.897 carece de identidad con el impuesto a los Ingresos Brutos, al que no accede como suplemento, sino que constituye una nueva imposición autónoma.

En tales condiciones, estimo que debe ser rechazado el planteo de inconstitucionalidad basado en la supuesta retroactividad de la norma tributaria, toda vez que la actora no ha justificado los extremos de hecho necesarios –a la luz de la jurisprudencia de V.E.– para acreditar el agravio a sus derechos adquiridos, en que funda su demanda.

–VII–

Por último, resulta necesario reiterar lo expresado por el Tribunal, en el sentido de que "escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 242:73; 249:99; 286:301). Es que, en ese aspecto, salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 7:333; 51:350; 114:262; 137:212; 174:353; 243:98; 286:301). De tal manera, tienen la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas

sometidos a gravamen siempre que, conviene reiterarlo, no se infrinjan preceptos constitucionales" (cf. sentencia del 15 de octubre de 1991, *in re*:: L. 29, L.XXII, Originario, López López, Luis y otro c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ eximición de inversiones").

Y, siendo que la accionante no ha cuestionado la facultad impositiva de la Provincia de Buenos Aires para establecer el gravamen que impugna, ni tampoco su carácter confiscatorio, discriminatorio ni atentatorio del principio de igualdad y proporcionalidad de las cargas públicas, extremos que no fueron alegados ni probados en autos, considero que V.E. debe rechazar la presente demanda de repetición. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1992. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Kodak Argentina S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición", de los que

Resulta:

I) A fs. 21/25 se presenta Kodak Argentina S.A.I.C. e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de ₳ 85.508.385 ($ 8.550) pagada bajo protesto en concepto de impuesto adicional de emergencia.

Dice que la demandada estableció por ley 10.897 un "impuesto adicional de emergencia a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos" (art. 4º) consistente en un monto equivalente al anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989, ajustado por el coeficiente 5,50. La ley fue promulgada el 5 de abril de 1990 y publicada en el Boletín Oficial el 11 de ese mes y año.

El 4 de mayo la actora ingresó el impuesto y al día siguiente por medio de una nota presentada ante la Dirección Provincial de Rentas, expresó que el pago debía entenderse efectuado bajo protesto.

Destaca que el impuesto a los ingresos brutos es un tributo de ejercicio cuyo período fiscal es el año calendario y que en el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral se ingresa mediante el pago de once anticipos mensuales y un adicional. El 20 de diciembre de 1989 abonó el anticipo correspondiente a noviembre de ese año y con el saldo pagado en enero de 1990 extinguió sus obligaciones fiscales correspondientes a los ingresos obtenidos durante el ejercicio 1989. Dice que esa situación es inalterable y se encuentra protegida por la garantía de la propiedad reconocida por el artículo 17 de la Constitución Nacional tal como lo ha establecido desde antiguo la Corte Suprema.

Sobre tales presupuestos afirma que la ley provincial resulta inconstitucional toda vez que pretende hacer renacer un tributo ya extinguido puesto que –aduce– aunque se afirme que formalmente constituye un gravamen distinto da lugar a una obligación sobre una materia imponible que ya ha tributado.

Destaca, asimismo, que la norma cuestionada no hace alusión alguna a la presunción del mantenimiento de la capacidad contributiva que surge de los ingresos que originaron el pago del anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989. Cita en su apoyo precedentes del Tribunal.

II) A fs. 42/46 contesta la Provincia de Buenos Aires. Defiende la constitucionalidad de la ley 10.897 y sostiene –contrariamente a lo expresado por la actora– que no toma como hecho imponible los ingresos del mes de noviembre de 1989 ni conforma el gravamen como un adicional sobre ese ejercicio. En prueba de tal aserto dice que el artículo 4º del texto legal dispone que si en ese mes y año no hubo pagos ni actividad gravada se tomará como base de cálculo del impuesto adicional para el año 1990, el último pago registrado, ajustado por el 70 % del índice del artículo 57 del Código Fiscal. Dice que esa norma considera la calidad de contribuyente al momento de su entrada en ejercicio por lo cual aquellos que, con anterioridad al 14 de abril de 1990, hayan presentado la declaración de cese de actividades no están alcanzados por la obligación pese a haber registrado ingresos en 1989. Por lo expuesto –concluye– la referencia que la ley contiene al anticipo correspondiente al mes de noviembre tiene como objeto una manera práctica de calcular el importe a abonar en concepto de adicional de emergencia, carácter que ostenta el gravamen sancionado.

Señala, finalmente, que la demandante no cuestiona la facultad impositiva provincial ni adjudica al impuesto carácter confiscatorio o discriminatorio ni contrario a las garantías de igualdad y proporcionalidad.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el planteo de inconstitucionalidad en el que se sustenta la demanda se limita a la consideración de que el impuesto cuya repetición se pretende obtener transgrede el derecho de propiedad derivado de los efectos que atribuye la actora al pago del tributo sobre los ingresos brutos correspondiente al anticipo del mes de noviembre del año 1989 y al saldo del ejercicio fiscal de ese año. Según sostiene, el agravio constitucional se configura porque la ley 10.897 pretendió hacer renacer una obligación tributaria que se encontraba definitivamente extinguida en virtud del pago al que se hizo referencia.

3º) Que surge del texto de la norma en examen –art. 4º de la citada ley provincial– que el tributo cuya validez constitucional se ha puesto en tela de juicio es un impuesto de emergencia que deben satisfacer los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que abonen anticipos mensuales de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Cabe poner de relieve que el organismo recaudador de la provincia demandada ha interpretado esa norma en el sentido de que la obligación de abonar el gravamen instituido por ella alcanza sólo a quienes tuviesen la calidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos al momento en que entró en vigencia la citada ley 10.897. De manera que –según se expresa en el dictamen cuya copia obra a fs. 39/40– los contribuyentes que con anterioridad al 12 de abril de 1990 hayan presentado su declaración de cese de actividades no están alcanzados por el tributo, y tampoco los que cesaron de hecho en su actividad aunque no hayan anoticiado al Fisco de tal circunstancia, en tanto demuestren ese hecho en forma fehaciente. En definitiva, se sostiene en el mencionado dictamen que "la calidad de contribuyente que da origen a la obligación de pagar el adicional no es la

que se tenía en noviembre de 1989 sino aquella que corresponde a la entrada en vigencia de la ley 10.897".

4º) Que la referida inteligencia de la norma en examen impide admitir el planteo formulado por la actora, toda vez que las circunstancias del caso difieren de las tenidas en cuenta en los precedentes de esta Corte que invoca dicha parte en sustento de su pretensión. Ello es así puesto que, de acuerdo con la interpretación expuesta, la exigencia tributaria derivada de la ley 10.897 no implica reabrir una relación jurídica que ha quedado concluida con el pago del impuesto correspondiente al ejercicio anterior, sino que constituye un nuevo gravamen que se aplica como consecuencia de la continuidad en la realización de actividades que caracterizan a quien las efectúa como contribuyente del impuesto a los ingresos brutos al momento en que entra en vigencia la nueva ley.

5º) Que, desde esta perspectiva, la referencia que el artículo 4º de la ley 10.897 efectúa al anticipo abonado en el mes de noviembre de 1989 no cabe ser entendida sino como el parámetro elegido por el legislador para determinar el *quantum* de la nueva gabela. De tal manera, el carácter de adicional asignado a ella no se presenta necesariamente vinculado con el impuesto a los ingresos brutos del ejercicio fiscal ya concluido, sino en todo caso con aquel en curso al momento en que fue sancionada esa ley.

Por ello: se rechaza la demanda. Con costas.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º; incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Horacio Daniel García Prieto, Rubén O. Asorey y Juan E. Cambiaso, en conjunto, en la suma de dos mil novecientos pesos ($ 2.900) y los de las doctoras Ana María Zandomeneghi y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800).

Asimismo, se regulan los honorarios del contador Juan José Alegre en la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) (art. 3º, decreto-ley 16.638/57). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)* — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)* — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la actora objeta la constitucionalidad de la ley 10.897 por el carácter retroactivo que le atribuye toda vez que su artículo 4º impone un adicional de emergencia que alcanza a los contribuyentes sobre los ingresos brutos consistente en el equivalente al monto del anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989 ajustado por el coeficiente 5,50. Para resolver la impugnación es necesario determinar si el gravamen en cuestión configura un adicional o reajuste del impuesto a los ingresos brutos del período fiscal de ese año o si por el contrario, es una nueva imposición autónoma, definición que es decisiva para la suerte del litigio.

3º) Que para ello resulta útil una consideración preliminar acerca del carácter del impuesto a los ingresos brutos regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. En ese sentido cabe señalar –siguiendo el dictamen de la señora Procuradora Fiscal– que el presupuesto de su procedencia es el ejercicio habitual de actividades onerosas durante el año calendario (artículo 119 de ese código) por lo que puede ser definido como un tributo de ejercicio que se diferencia de aquellos que gravan hechos imponibles aislados y por tanto calificados como de tipo instantáneo. De tal manera, si la ley 10.897 importara en su aplicación un aumento en el monto del tributo anual, sería pasible de impugnación constitucional toda vez que fue promulgada una vez verificados los pagos cancelatorios del impuesto originario del ejercicio ya vencido. Esos pagos tienen efecto liberatorio y por tanto impiden, como lo ha reconocido el Tribunal, toda reclamación ulterior (fallos citados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal).

4º) Que, sin embargo, cabe entender que el artículo 4º de la ley 10.897 ha instituido un nuevo gravamen calificado como "adicional de emergencia" de naturaleza, por lo tanto, diversa al de ingresos brutos, como lo evidencia el examen de sus elementos materiales y per-

sonales. En el primer aspecto, parece oportuno destacar que la base imponible considerada no la constituyen los ingresos brutos de un determinado ejercicio, sino lo abonado por ciertos contribuyentes de aquellos gravámenes como anticipo por el mes de noviembre de 1989 más un coeficiente convencional de 5,50.

En cuanto a los sujetos pasivos a considerar, la distinción entre uno y otro impuesto aparece más nítida. El ya mencionado artículo 4º comprende un sector específico de los contribuyentes de ingresos brutos ya que sólo se refiere a quienes conforme lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal, ley 10.397 y sus modificatorias, "abonen anticipos mensuales". Esa decisión de la autoridad provincial encuentra razón en la atribución reconocida al legislador de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, potestad que –como se ha establecido–, encuentra límites en las normas constitucionales cuya violación aquí se aduce sólo con relación al efecto retroactivo que se asigna a la ley 10.897 (L.29.XXII. "López López, Luis y otro c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ eximición de inversiones", sentencia del 15 de octubre de 1991).

5º) Que, por lo demás y como se sostiene en el dictamen citado, no se encuentran alcanzados por la carga fiscal los contribuyentes que con anterioridad al 14 de abril de 1990 hayan presentado su declaración de cese de actividades toda vez que es presupuesto de aquélla que se revista tal calidad al momento de entrada en vigor de la norma, índice de que no se pretende gravar los ingresos del ejercicio del año 1989. Es entonces el "adicional de emergencia" una imposición autónoma diversa de la que pesa sobre los ingresos brutos y por tanto no cabe su impugnación constitucional sobre la base de su alegado carácter retroactivo.

Por ello: se rechaza la demanda. Con costas.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º; incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Horacio Daniel García Prieto, Rubén O. Asorey y Juan E. Cambiaso, en conjunto, en la suma de dos mil novecientos pesos ($ 2.900) y los de las doctoras Ana María Zandomeneghi y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800).

Asimismo, se regulan los honorarios del contador Juan José Alegre en la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200) (art. 3º, decreto-ley 16.638/57). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JOSE ALMEIDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Pese al defectuoso modo en que se trabó la cuestión de competencia, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y dirimir la cuestión para evitar, con ello, mayores demoras (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores, cuando éstos hayan sido presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, porque con ello se entorpece el buen servicio de los empleados de la Nación (2).

JORGE ADOLFO FALAVIGNA v. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde que entienda la Justicia Contencioso Administrativa Federal en la causa contra la Superintendencia de Seguros de la Nación, ente autárquico del

---

(1) 5 de abril. Fallos: 276:89; 289:56; 303:328.
(2) Fallos: 302:358; 315:275.

Estado Nacional, pues está en juego la función administrativa de un ente estatal y, por ende, la responsabilidad extracontractual del Estado (1).

UNION CIVICA RADICAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Corresponde a los tribunales locales entender en las causas que versen sobre el ejercicio de facultades y atribuciones de los estados provinciales y la aplicación de normas de derecho público local, como sucede cuando se discuten las calidades exigidas por las disposiciones locales para acceder al cargo electivo de concejal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La cuestión relativa a la oportunidad para plantear las calidades de un candidato a un cargo electivo, es ajena al conflicto de competencia, por lo que a la Corte no le corresponde tratar, por el marco restrictivo impuesto en esta instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Tanto el señor Juez Federal con competencia electoral de la Provincia del Chaco, como el Tribunal Electoral local de dicho estado provincial se declararon competentes para entender en esta causa.

---

(1) 5 de abril.

El Juzgado Federal lo hizo al hacer lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el apoderado de la Unión Cívica Radical con fundamento en que la causa investigaba cuestiones referidas a la confección del padrón electoral.

Solicitada la remisión al Tribunal Electoral local, éste rechazó dicho requerimiento y sostuvo su competencia al entender que se trataba en el caso de la aplicación y cumplimiento de normas contenidas en la Constitución y leyes de la Provincia respecto a las condiciones que debía reunir un candidato a concejal para acceder al cargo en el que había resultado electo.

En tales condiciones se plantea un conflicto de competencia positiva que debe resolver V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

De las constancias de autos surge que los miembros del Tribunal Electoral de la Provincia habiendo tomado conocimiento que el candidato a concejal –Sr. Salvador Soto– electo por el municipio de General Capdevila no figuraba como elector del citado distrito, sino del municipio de General Pinedo, decidieron dar curso a la investigación en torno a la carencia de condiciones del mismo para ocupar el cargo y a los fines de resolver en consecuencia.

A los efectos indicados, señaló el tribunal que tuvo en cuenta los padrones electorales provisorios y definitivos del distrito electoral Chaco, pudiendo comprobar con posterioridad a la oficialización de las listas que el citado candidato, no figuraba inscripto como elector en General Capdevila, sino en el Municipio de General Pinedo, por lo cual ordenó previo a resolver, vista a la Procuradora Fiscal.

La citada funcionaria se expidió a fs. 4 y manifestó oposición a la proclamación del candidato cuestionado, en tanto el mismo al no figurar en el padrón definitivo del municipio, mal podía presentarse como candidato a ser elegido en dicha jurisdicción.

Es en orden a tales circunstancias y de conformidad a normas legales locales que el Tribunal resuelve proclamar al concejal electo y hacerlo en su lugar respecto al que sigue en orden de lista, asimismo resuelve rechazar el pedido de inhibitoria del señor Juez Federal.

Cabe advertir, en primer lugar, que de los antecedentes del caso no surge contrariamente a lo sostenido por el señor Juez Federal, que en el *sub lite* se haya impugnado el padrón electoral, ni que se sugiriera su modificación o rectificación. Tampoco se ha puesto en tela de juicio la inclusión en él, del concejal electo. Observo entonces que en ese marco, el tema, a dilucidar solamente consiste en determinar si el señor Salvador Soto reúne las calidades exigidas por las disposiciones locales para acceder al cargo electivo mencionado.

Debo añadir que la cuestión relativa a la oportunidad para plantear la objeción mencionada, resulta ajena al conflicto de competencia traído a debate, cuyo marco restrictivo impide su tratamiento en esta instancia.

En tales circunstancias resulta a todas luces evidente que la motivación y razón de ser de la presente causa, tiene estricta relación con el ejercicio de facultades y atribuciones de los estados provinciales y la aplicación de normas de derecho publico local. Consecuentemente su conocimiento es de competencia de los tribunales de tal índole, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Nacional, 5º de la ley 15.262 y 89, inciso 2º de la Constitución Provincial. Escapa por lo tanto a la competencia establecida en los artículos 43 y 44 del Código Electoral Nacional para supuestos diversos de los aquí planteados. (conforme Comp. 347, L.XXI, *in re:* "Horacio Pernaseti, apoderado de la Unión Cívica Radical s/ promueve acción inhibitoria" sentencia del 17 de septiembre de 1987 y precedentes allí citados.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que la contienda debe dirimirse declarando la competencia del Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, para entender en la causa. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declárase que el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco

resulta competente para seguir entendiendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Resistencia con competencia electoral en la Provincia del Chaco.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ALEJANDRO BELETZKY v. SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Para conocer del recurso deducido contra la resolución administrativa que dispuso la cesantía de un guardaparque es competente el juzgado federal con asiento en la provincia donde el agente efectivamente prestó servicios y se le notificó la cesantía (art. 40, ley 22.140) y no el del lugar donde fue trasladado, y cuyo incumplimiento dio lugar al acto impugnado (1).

RODOLFO ANIBAL ALMARAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La Cámara Nacional de Casación Penal debe ser considerada superior común (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58) a fin de dirimir la contienda entre una cámara federal y un tribunal oral en lo criminal federal sobre la nulidad de una declaración indagatoria atento que constituye una instancia de revisión de las resoluciones que adoptaren los tribunales entre los que se entabló el conflicto.

---

(1) 5 de abril.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No existe respecto de los tribunales orales un órgano superior jerárquico para dirimir este tipo de contiendas, habida cuenta de la limitada competencia atribuida, en el art. 23 del Código Procesal Penal, a la Cámara Nacional de Casación Penal; y debido a que no están expresamente previstos estos casos en la ley 24.050, de organización y competencia de la justicia penal nacional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

JURISPRUDENCIA.

La autoridad del precedente cede ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fojas 227/230, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad de la indagatoria prestada por Rodolfo Aníbal Almaraz en la causa que se le instruye en orden al delito previsto en el artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, así como también del auto de procesamiento, del requerimiento de elevación a juicio y del consecuente decreto de elevación. Dicho temperamento se sustentó ante la omisión de notificar al defensor oficial de su designación efectuada por el encausado al recibirse la indagatoria, extremo cuyo cumplimiento los integrantes de dicho tribunal oral consideraron indispensable, conforme con la inteligencia y alcance que asignaron a los artículos 107, 197 y concordantes, del Código Procesal Penal.

Con motivo de la apelación que interpuso el fiscal contra lo dipuesto por el titular del Juzgado en lo Criminal y Correcional Nº 3, doctor Alberto D. Criscuolo, en el sentido de recibir nuevamente declaración indagatoria a Almaraz (v. fs. 234/238), la Sala I de la Cámara Federal de San Martín, por las razones invocadas a fojas 248/266 y contrariamente a lo sostenido por el tribunal oral interviniente, re-

solvió revocarle el auto impugnado y mantener la validez procesal de la declaración prestada por el imputado a fojas 22/23.

Con la insistencia de fojas 282/285, se elevó la presente causa a conocimiento de V.E. para que dirima el conflicto suscitado.

Resulta indispensable determinar ante todo, si el presente caso es de aquellos que justifican la intervención de la Corte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58. A tal efecto, entiendo necesario acudir a la doctrina sentada por V.E. al pronunciarse recientemente en los autos "López, Esteban Emilio p/ lesiones" (Comp. Nº 736, L.XXIV), el 16 de junio último.

Si bien en dicha ocasión la controversia se plantea entre un tribunal oral y un juzgado en lo correccional por una cuestión de competencia, se concluyó que aquélla debía ser resuelta por la Cámara Nacional de Casación Penal "...pues ese tribunal colegiado ha sido establecido, aún con los límites propios de cada medio de impugnación, para examinar por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad, y aún de revisión, las sentencias que se dicten, sobre los puntos que hacen a su procedencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional...". Tras mencionarse las normas procesales que avalaban dicho razonamiento para el caso, se concluyó "...que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye una jurisdicción de revisión de las decisiones de los tribunales orales en lo criminal y los juzgados nacionales en lo correccional, por lo que debe ser considerada superior común en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58..." (considerando 8º).

Esa misma doctrina fue luego aplicada en una contienda suscitada entre la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 15, con motivo de la validez de la opción ejercida por un procesado para ser juzgado por el trámite previsto en la ley 23.984 (Comp. Nº 31, L.XXVI, "Cancela, Juan Carlos y otro s/estafas reiteradas", sentencia del 9 de diciembre pasado).

Entiendo así que corresponde adoptar igual solución en el *sub júdice*, habida cuenta que la Cámara Nacional de Casación Penal también constituye una instancia de revisión de las resoluciones que adoptaren los tribunales entre los que se entabló el presente conflicto. Más aún, advierte que la cuestión que diera lugar al presente puede

constituir, incluso, motivo de casación pues, tal como lo sostuvo el fiscal de primera instancia a fojas 235 vta., aparece contemplada entre uno de los supuestos previstos en el artículo 457 del Código Procesal Penal, toda vez que la nulidad invocada por el tribunal oral federal haría imposible la continuación de las actuaciones.

En consecuencia, soy de la opinión que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal dirimir este conflicto suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 y la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones, ambos en San Martín. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión debatida en la presente contienda de competencia es análoga a la resuelta el 16 de junio de 1993 en la Competencia Nº 736.XXIV. "López, Esteban Emilio por lesiones", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal dirimir la contienda suscitada entre la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de la citada localidad, a la cual se le remitirán las actuaciones. Agréguese copia de la decisión recaída en el mencionado expediente y hágase saber a los tribunales indicados.

JULIO S. NAZARENO *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)* — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que en la causa en la que se investiga la posible comisión del delito previsto en el artículo 5º, inciso c, de la ley 23.737, por Rodolfo Aníbal Almaraz, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín estableció la nulidad de la declaración indagatoria del nombrado, del auto que decretó el procesamiento de aquél, del requerimiento de elevación a juicio y del decreto de elevación.

El tribunal fundó el pronunciamiento en que, al omitirse notificar al defensor oficial de la designación de éste –efectuada por Almaraz en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria– se había contrariado la inteligencia de los artículos 107, 197 y concordantes del Código Procesal Penal.

2º) Que contra el auto en el que se dispuso un nuevo llamado a indagatoria al citado Almaraz, suscripto por el titular del Juzgado Federal Nº 3 de Morón –doctor Alberto Criscuolo– el fiscal interpuso recurso de apelación, resolviendo la Sala I de la Cámara Federal de San Martín revocar aquel llamado y mantener la validez procesal de la indagatoria que había sido declarada nula por el mencionado tribunal oral.

3º) Que a fs. 282/285 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 expresó que existía un conflicto entre la decisión de éste y la de la cámara, que debía dirimirse por esta Corte de conformidad con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y demás disposiciones modificatorias.

4º) Que por la doctrina del voto de la mayoría del Tribunal en la Competencia Nº 736.XXIV. "López, Esteban Emilio p/ lesiones", sentencia del 16 de junio de 1993, se estableció que "la Cámara Nacional de Casación Penal constituye una jurisdicción de revisión de las decisiones de los tribunales orales en lo criminal y los juzgados nacionales en lo correccional, por lo que debe ser considerada superior común en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58..."; por lo tanto, resultaba procedente la intervención de aquella cámara de casación "inclusive respecto de las decisiones que se adopten en materia de competencia".

5º) Que, contrariamente, en el voto expresado por la minoría al formular la disidencia en la citada competencia "López", quedó expuesta la dificultad que se originó con la modificación introducida al artículo 24, inciso 3º, del Código Procesal Penal, por la ley 24.121 (art. 88), toda vez que con aquella modificación se restringió el conocimiento de las cámaras de apelaciones a las cuestiones que se plantearan entre los jueces de instrucción, correccionales, de menores y de ejecución; y se excluyó de la enunciación a los tribunales en lo criminal y de menores. En consecuencia, se consideró que no existe respecto de los tribunales orales un órgano superior jerárquico para dirimir este tipo de contiendas, habida cuenta de la limitada competencia atribuida, en el artículo 23 del Código Procesal Penal, a la Cámara Nacional de Casación Penal; y debido a que no están expresamente previstos estos casos en la ley 24.050, de organización y competencia de la justicia penal nacional.

6º) Que, de este modo, la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación Penal para dirimir contiendas como la planteada en el *sub lite* viene siendo resuelta por remisión a la doctrina del voto mayoritario mencionado en el considerando 4º, que resultó sentencia de esta Corte Suprema (Competencia Nº 736 "López", ya citada), tal como ocurrió en los siguientes casos: Competencia Nº 756 "Vallilengua", Competencia Nº 913 "Malatto", Competencia Nº 851 "Oliva", Competencia Nº 878 "Leiva", resueltas el 16 de junio de 1993, Competencia Nº 239 "Benítez", Competencia Nº 231 "Marino", Competencia Nº 151 "Weinberger", Competencia Nº 240 "Vargas", del 2 de diciembre de 1993, Competencia Nº 31 "Cancela", del 9 de diciembre de 1993, y Competencia Nº 296 "Andreatta", resuelta el 16 de diciembre de 1993.

7º) Que en atención al determinante motivo expresado en el considerando anterior, y con sustento en la doctrina de que esta Corte debe resolver según las circunstancias existentes al momento de la decisión, dado que no se advierten –por el momento– situaciones que obsten al buen desarrollo de los procesos –sino que, por el contrario, la competencia atribuida a la Cámara Nacional de Casación Penal en casos como el del *sub lite* viene redundando en beneficio de la administración de justicia–, la implementación de una política judicial congruente impone –como en otras ocasiones lo ha establecido el Tribunal– la revisión de lo anteriormente decidido sobre la base de admitir que la autoridad del precedente cede ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores. Por ello, de conformidad con lo dictaminado en forma concordante por el señor

Procurador General, se declara que corresponde dirimir la contienda suscitada entre la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de aquella localidad, a la Cámara Nacional de Casación Penal, a la cual se le remitirán las actuaciones. Agréguese copia y hágase saber a los órganos judiciales mencionados.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ROQUE OSCAR BENAVIDES Y OTROS V. ARMADOR Y/O PROPIETARIO BUQUE JOSEPH DUHANEL

NAVEGACION.

El denominado salario por asistencia o salvamento, consiste en una remuneración típica y autónoma debida por la prestación de un servicio que ya sea se los asimile a una locación de obra, a una gestión de negocios, o a un empleo útil, se encuentra ligado al resultado útil de la actividad no contractual realizada (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Opera el fuero de atracción de la quiebra (art. 136 de la ley de concursos) respecto de la demanda por cobro del denominado salario de asistencia o salvamento: art. 378 y concordantes de la ley 20.094.

BANCO LOS PINOS COOPERATIVA LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Corresponde a la Corte determinar si el recurso extraordinario fue deducido en tiempo oportuno (2).

---

(1) 5 de abril.
(2) 5 de abril.

NOTIFICACION.

La resolución de la cámara de apelaciones que verificó y graduó un crédito es una sentencia interlocutoria que debe notificarse por cédula en la misma instancia en que fue dictada: art. 135, inc. 13, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

NOTIFICACION.

No puede considerarse cumplida la notificación de una sentencia interlocutoria que debe notificarse por cédula, con la notificación de la providencia del juez de primera instancia que hizo saber la devolución del expediente al juzgado de origen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar (2).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La cámara de apelaciones debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 135, inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no delegar esta función en los tribunales de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la resolución de la cámara de apelaciones que verificó y graduó el crédito del actor sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 135, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 280 del mismo cuerpo legal (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

---

(1) Fallos: 307:188; 308:1489.
(2) Fallos: 307:188; 308:1489.

MIGUEL ANGEL ESPOSITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede al recurso extraordinario aún cuando la sentencia que transformó en definitivo el sobreseimiento provisional decretado en una causa seguida por privación ilegítima de la libertad de un menor remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, si el tribunal recurrido omitió valorar el proceder del imputado, prescindiendo de las constancias de la causa conducentes a la correcta solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse el fallo que, para transformar en definitivo el sobreseimiento previsional decretado en una causa seguida por privación ilegítima de la libertad de un menor consideró que la aplicación del memorando 40 de la Policía Federal –norma respecto de la cual entendió que el procesado carecía de competencia para emitir juicio sobre su legitimidad, por no ser consciente de su inconstitucionalidad– restaba ilicitud a la conducta sin valorar si el proceder del comisario al recurrir a las facultades discrecionales que le otorgaba la norma, era viable en virtud de las particulares circunstancias del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, a través de su Sala VI, en su resolución del 13 de noviembre de 1992, transformó en definitivo el sobreseimiento provisional dispuesto por el Juzgado de Instrucción Nº 9, respecto de Miguel Angel Espósito, en orden a los hechos por los que fuera indagado.

Contra este pronunciamiento la querella interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

–I–

Los hechos por los que se dispuso en su momento el procesamiento de Espósito y sobre los cuales se expidió la resolución recurrida, consisten en las detenciones de las personas mencionadas a fs. 170/1 de los autos principales (cuarenta y nueve de ellas mayores de dieciocho años y trece menores de esa edad) dispuestas por aquel en su calidad de Jefe de la Seccional 35º de la Policía Federal, en ocasión de un operativo de seguridad llevado a cabo la noche del 19 de abril de 1991 en el interior y en las inmediaciones del Club Obras Sanitarias de la Nación, con motivo de un espectáculo musical.

Sostiene el recurrente que el fallo es arbitrario por carecer de fundamentación jurídica y sustento fáctico; que en autos hay cuestión federal suficiente pues la resolución quita punibilidad a la conducta del imputado con base en una norma inconstitucional; y, por último, que el caso reviste gravedad institucional pues en él están en tela de juicio las facultades de las fuerzas de seguridad en el marco del estado de derecho.

–II–

Aprecio en primer término, que no resulta materia de agravio la constitucionalidad del denominado "Memorandum 40", disposición interna de la Policía Federal Argentina que invocó el imputado para fundar, en lo atinente a los menores de dieciocho años, la solicitud de su traslado y posterior alojamiento en la dependencia a su cargo hasta la entrega de sus responsables legales.

Entiendo que ello es así pues, a mi modo de ver, la decisión de *"a quo"* no importó admitir la validez de esa norma desde que expresamente la calificó de inconstitucional.

La decisión no se apoyó entonces en ese aspecto sino, según surge de sus fundamentos, en la ausencia de responsabilidad del procesado al considerar el *"a quo"* que éste, al momento de realizar las acciones que se le imputan, pudo no ser consciente de la aplicación de un instrumento contrario a la Constitución.

Para así decidir, valoró el Tribunal diversas circunstancias. Entre ellas, que el "Memorandum 40" delegaba en la Policía Federal la

facultad de dar noticia al Juez de la detención de un menor, ello a criterio del titular de la dependencia policial interviniente; que los jueces de menores ratificaron la vigencia de dicha normativa; que el citado "Memorandum 40" fue firmado oportunamente por integrantes de la misma Cámara; y que la aplicación de la disposición citada era corriente en la práctica.

Por todo ello, concluyó el *"a quo"* que si los encargados de custodiar los derechos y garantías constitucionales avalaron aquella disposición, mal podía pretenderse que el funcionario policial advirtiera su inconstitucionalidad.

De esta manera, la constitucionalidad de la disposición impugnada no guarda relación directa con la materia del pleito.

Ello es así pues la solución del litigio no se apoyó sobre ese aspecto, sino sobre el alcance que, a los fines de juzgar la responsabilidad penal de Espósito, cabe asignar a la alegada creencia de éste en la ilicitud de su conducta con base en una disposición que, a juicio de la Cámara, es contraria a la Norma Fundamental.

Opino, por todo ello, que el recurso no resulta procedente en cuanto se lo sustenta en la inconstitucionalidad del "Memorandum 40", ya que tal como quedó expuesto, el decisorio no reconoce ese fundamento, sino otros vinculados a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de normas de derecho común, cual es la supuesta causa de justificación putativa invocada por el imputado.

–III–

V.E. tiene establecido, con base en la doctrina de la arbitrariedad, que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2547, entre muchos otros).

Considero que el presente es uno de esos casos pues, a mi modo de ver, la decisión se apoya, sustancialmente, en afirmaciones que no encuentran verificación en elemento de juicio alguno.

Advierto, además, que también el *"a quo"* ha dejado de considerar otras pruebas agregadas a la causa que, en principio resultan adecuadas para fundar una correcta decisión del caso y hubiesen podido conducir a una solución diferente.

Así, en primer término, aprecio que no se ha acreditado en la causa, tal como lo afirma el *"a quo"*, que haya existido, en función del "Memorandum 40" la señalada delegación de facultades a los titulares de las dependencias policiales.

Entiendo que ello es así pues la disposición citada (fotocopia simple de la cual fue remitida en su momento por la Policía Federal y se agregó a fojas 359/61) de los autos principales sólo contiene, como surge de su propio encabezamiento, recomendaciones para funcionarios instructores relacionadas con intervenciones con menores, que emanan de la Dirección Judicial de la citada instrucción.

De su texto no surge, pues, que haya existido una delegación expresa de tales facultades por parte de la autoridad pública que, aún cuando no hubiese obrado en el marco de lo constitucional admisible, pudiese haberla realizado.

Además, tampoco existe constancia en autos de las "recomendaciones que oportunamente hicieron llegar" magistrados de la época de su dictado –el 19 de abril de 1965– las que no se adjuntaron al memorandum.

También cabe destacar que la afirmación del *"a quo"*, en el sentido de que los jueces de menores ratificaron la vigencia de dicha disposición, carece de sustento en las constancias de la causa.

Entiendo que ello es así pues esa conclusión sólo se basa en una copia simple aportada por la defensa que además consiste en una comunicación interna policial.

Por otra parte, la Cámara omitió considerar otros elementos que podrían haber tenido incidencia como base para una solución contraria.

En este sentido, cabe destacar que el *"a quo"* no tuvo en cuenta la circunstancia de que el citado memorandum fue cuestionado seriamente por, al menos, dos jueces de instrucción, uno de ellos con com-

petencia en materia de menores (fs. 952 y 955/8), y rechazado con claridad por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, tribunal facultado por el artículo 20 de la ley 10.903 a reglamentar la forma de cooperación policial en las diligencias con menores, en Acuerdo General promovido a raíz del planteo que efectuaran dichos magistrados (fs. 1001/3).

Si bien estos pronunciamientos tuvieron lugar con posterioridad al hecho de autos, lo cierto es que de sus fundamentos surge que la existencia de la citada disposición era ignorada hasta entonces por el Tribunal; mal pudo entonces haber sido avalada.

No menos infundado aparece lo señalado en la sentencia recurrida en orden a que el "Memorandum 40" haya sido firmado oportunamente por integrantes de la misma Cámara, pues como se aprecia de su lectura el instrumento mencionado no tiene firma alguna (al menos en la fotocopia simple que remitió la Policía Federal) y sólo puede atribuirse, por su texto, al entonces Director Judicial de la citada instrucción, Inspector General José Fernández.

Aprecio, por último, que el *"a quo"* debió haber considerado el hecho de que, atento a las circunstancias del caso, el imputado no habría siquiera cumplido con la propia normativa que invoca ni con aquella que la complementa.

En efecto, producido el traslado de uno de los menores detenidos, Walter David Bulacio, a un nosocomio, no dio intervención a la autoridad judicial cuando, atento a ello y a la incomparecencia de los padres del menor a la dependencia, la necesidad objetiva y real de hacerlo a que alude la disposición citada se verificaba con claridad y, por otra parte, ya habían transcurrido en exceso las ocho horas que el artículo 322 del reglamento general de la instrucción acerca de "normas sobre sumarios de prevención, exposiciones, procedimientos y cooperaciones" (fojas 991/2, establece como máximo para la permanencia de un menor en una dependencia no adecuada para su alojamiento.

Demostrado así, a criterio del suscripto, el carácter meramente dogmático de tres de las cuatro afirmaciones que, en conjunto, brindaban sustento al *"a quo"* para arribar a un sobreseimiento en relación al imputado, y habiendo sido la restante enunciada sólo de un modo genérico, sin ponderación ni cita de elemento de juicio alguno,

el fallo recurrido debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido en la medida que adolece de una decisiva carencia de fundamentación, y decide sobre la base de afirmaciones dogmáticas que dejan de lado las probanzas aportadas al proceso, sin un mínimo de análisis que permita establecer las razones por las cuales el *"a quo"* sentó conclusiones de hecho que aparecen en contradicción con las constancias que informa la prueba (Fallos: 301:867 y 1194 y 310, I: 187, entre otros).

Igualmente, el defecto en la consideración de los aspectos ya citados que son conducentes para la solución del litigio autoriza a descalificar la sentencia (Fallos: 285:55; 289:400; 297:322; y 301:74), toda vez que si bien los jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas (Fallos: 294:261 y 357; 297:362; y 301:970), tampoco pueden prescindir de examinar las cuestiones oportunamente propuestas y de apreciar los elementos probatorios, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito (Fallos: 298:214; 305:343; 306:344; y 307:724, 1928, entre otros).

–IV–

Como base en todo lo antes expuesto, considero que debe V.E. hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la resolución recurrida, mandando devolver el expediente a fin de que, por donde corresponde, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor David Bulacio y Graciela Scavone de Bulacio en la causa Espósito, Miguel Angel s/ infracción artículo 144 bis, inc. 1º del Código Penal –Causa Nº 23.478–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que transformó en definitivo el sobreseimiento provisional dictado por el juez de primera instancia respecto del comisario Miguel Angel Espósito en la causa que se le siguió por privación ilegítima de la libertad del menor Walter David Bulacio, la querella dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el *a quo* consideró que la detención por alteraciones al orden era de resorte policial, autoridad que estaba legitimada para obrar de ese modo en averiguación de antecedentes, y que la vigencia del llamado "memorando 40" de 1965 –integrado por directivas emanadas de la jefatura de esa fuerza– dejaba librado al "atinado criterio policial" labrar o no actuaciones en caso de menores. Sobre esa base, juzgó que era imposible responsabilizar al procesado por no ser consciente de la inconstitucionalidad de esa disposición ni tener competencia para emitir juicio sobre su legitimidad, por lo que era imposible sostener que su conducta fuera típica ya que se ajustó a las prácticas habituales, sin que pudiera exigírsele otro comportamiento (fs. 1646/1647 y 1723).

3º) Que los recurrentes sostienen que en dicho pronunciamiento se ha otorgado eficacia desincriminante a una norma que colisiona manifiestamente con la Constitución Nacional, leyes y tratados internacionales; a la vez que tildan de arbitrario lo decidido por falta de fundamento suficiente, pues la cámara hace valer el error de derecho como excusa absolutoria, lo cual no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por último, alegan que en autos se da un supuesto de gravedad institucional pues el razonamiento del *a quo* conduce a la legalización de una generalidad de eventuales conductas punibles.

4º) Que los temas planteados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio a la vía del art. 14 de la ley 48. Que, no obstante ello, en el caso cabe hacer excepción a la regla general antes enunciada, toda vez que si bien el *a quo* estimó que la aplicación del memorando 40 "restó ilicitud a la privación de la libertad realizada tornando atípica" la conducta de Espósito, omitió valorar si el proceder del comisario al recurrir a las facultades discrecionales que le otorgaba esa norma, era viable en virtud de las particulares circunstan-

cias en que ocurrieron los hechos; lo cual importa haber prescindido de las constancias de la causa que eran conducentes para la adecuada solución del *sub lite*.

5º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se dicen lesionadas guardan relación directa e inmediata con lo decidido, por lo que corresponde su descalificación como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas. Reintégrese del depósito de fs. 1. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

FERNANDO PEREZ FREDDY v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El monto exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58 y resolución de la Corte Nº 1360/91, es el valor disputado en último término, esto es aquél por el que pretende la modificación de la condena o monto del agravio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez Freddy, Fernando c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, que declaró parcialmente desierta la apelación de la actora y admitió el rubro relativo a "adquisición de un automotor", dicha parte interpuso recurso ordinario de apelación, que fue rechazado con base en que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, no superaba el monto previsto en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, y a la resolución de esta Corte 1360/91. Ello dio lugar a la presente queja.

2º) Que el *a quo* consideró que el mínimo legal fijado por la norma primeramente citada, debió ser superado por el importe contenido en la sentencia de primera instancia.

3º) Que, contrariamente a ello, es doctrina del Tribunal que la admisibilidad del recurso ordinario de apelación, en lo que interesa, requiere que sea el valor disputado en último término, esto es, aquel por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, el que deba exceder el mínimo establecido por los preceptos recordados (Fallos: 306:749; 307:944).

4º) Que ello acontece en el *sub júdice*, toda vez que el recurrente ha demostrado que la sustancia económica que pretende discutir ante esta instancia, que surge de la diferencia entre las sumas fijadas por la condena del *a quo* y las mayores aspiradas por la parte, satisfacen el requisito examinado.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja y poner los autos en secretaría a los fines del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agréguese la queja al principal y notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

AVELINO MANUEL SANTAMARIA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Habiéndose decretado la rebeldía del procesado, corresponde paralizar la queja hasta tanto se presente o sea habido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según resulta de la nota de fs. 66, se ha decretado la rebeldía de Avelino Manuel Santamaría en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (confr. L.312.XVIII. "Laboureau, Gabriel", del 2 de marzo de 1982, F.139.XXIII. "Falcón Olivera, Mario Aníbal", del 11 de diciembre de 1990, F.64.XXIV. "Froman, Ricardo Félix", del 21 de abril de 1992, y B.523.XXIV. "Bonanno, Jorge Daniel", del 23 de marzo de 1993).

Por ello, se resuelve: reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 1 para que, en el caso de que Avelino Manuel Santamaría comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS GEROME

SUPERINTENDENCIA.

Por vía de superintendencia no corresponde a la Corte pronunciarse sobre si el tribunal oral está facultado para anular actos procesales realizados por los jueces encargados de la instrucción, ni sobre el acierto o error de tales decisiones o la conveniencia de apartarse de las causas que tuvieron a su cargo.

SUPERINTENDENCIA.

Los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde tratar por vía de superintendencia los planteamientos de constitucionalidad.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Corresponde a la Corte determinar si las medidas disciplinarias a las que alude el art. 173 del Código Procesal Penal –contenidas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58– pueden ser aplicadas por los tribunales orales, por tratarse de una materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara.

LLAMADO DE ATENCION.

Si bien el llamado de atención no se encuentra previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, tiene carácter de sanción cuando implica una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios.

TRIBUNALES ORALES.

Si bien los vocales que integran cada uno de los tribunales orales tienen el rango de jueces de cámara, carecen de facultades disciplinarias sobre los magistrados de primera instancia.

TRIBUNALES ORALES.

La facultad disciplinaria respecto de los magistrados de primera instancia se encuentra delegada por la Corte a las respectivas cámaras de apelaciones, a las cuales los tribunales orales podrán solicitar la aplicación de correctivos, sin perjuicio de la facultad de avocación del Tribunal.

TRIBUNALES ORALES.

Los tribunales orales no se hallan facultados por disposición alguna para aplicar medidas disciplinarias a los jueces de instrucción (Voto de los Dres. Ricardo Levene (H) y Eduardo Moliné O'Connor).

TRIBUNALES ORALES.

Si bien la Corte no ha delegado en los tribunales orales la superintendencia general sobre los juzgados de instrucción, el llamado de atención impuesto al magistrado que reclama la avocación no lo fue en ejercicio de esas facultades sino en virtud de las atribuciones ordenatorias del proceso que el art. 173 del Código Procesal Penal otorga al tribunal habilitado para revisar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1994.

Visto el expediente 627/93 de la Secretaría de Superintendencia Judicial "Gerome, Carlos (Juez nacional) llamado de atención" y

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 29 solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que revoque la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 por la cual éste resolvió la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Osmar Danilo González en la causa 55.815 –y las actuaciones relacionadas con ese acto procesal–, separar al señor juez peticionante del conocimiento de ella y llamarle la atención (fs. 11/15).

2º) Que para así resolver el tribunal oral encontró que el magistrado había adoptado un procedimiento de hostigamiento para con el procesado tendiente a inducirlo a declarar, venciendo su voluntad expresada en la causa y a salvo del control efectivo de un defensor.

3º) Que, en su presentación, el peticionante expresó que el tribunal oral carecía de las facultades de las que hizo uso –violándose así

garantías constitucionales– pues no es el tribunal superior que contempla el art. 173 del Código Procesal Penal.

Además, tachó de arbitraria a la mencionada resolución ya que el procedimiento seguido en la causa fue el adecuado.

4º) Que respecto de las cuestiones planteadas debe advertirse que por vía de superintendencia no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre si el tribunal oral está facultado para anular actos procesales realizados por los jueces encargados de la instrucción ni sobre el acierto o error de tales decisiones o la conveniencia misma de apartarlos de la causas que tuvieron a su cargo. Y ello es así pues los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes (Fallos: 300:1011, 301:759); improcedencia que también resulta respecto de los planteamientos de constitucionalidad (Fallos: 301:708).

5º) Que, de adverso, corresponde a esta Corte determinar si las medidas disciplinarias a las que alude el artículo 173 del Código Procesal Penal –contenidas en el art. 16 decreto ley 1285/58– pueden ser aplicadas por los tribunales orales ya que, en principio, esa potestad respecto a los magistrados y con las limitaciones que impone su investidura constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara (Fallos: 308:608).

6º) Que si bien el llamado de atención no se encuentra previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 esta Corte le ha reconocido el carácter de sanción cuando implica, como en el caso, una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios (Fallos: 313:622).

7º) Que si bien los vocales que integran cada uno de los tribunales orales poseen el rango de jueces de cámara (arts. 13, 20, 22, 40, 60, 71 de la ley 24.121) –y en ese sentido puede afirmarse que son superiores respecto de los jueces de instrucción– carecen de facultades disciplinarias sobre los magistrados de primera instancia ya que actualmente, como se ha señalado, ese poder se encuentra delegado por esta Corte a las respectivas cámaras de apelaciones a las cuales podrán solicitar, eventualmente, la aplicación de tales correctivos sin perjuicio de la facultad de avocación que les asiste ante esta Corte.

Por ello, se resuelve: Avocar las actuaciones y, en su virtud, dejar sin efecto el llamado de atención impuesto al Dr. Carlos Gerome, ex titular del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 29 por el Tribunal Oral Nº 9. Regístrese, hágase saber, comuníquese al tribunal oral y archívese.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)* — RICARDO LEVENE (H) *(según su voto)* — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H) Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 29 solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que revoque la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 por la cual éste resolvió la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Osmar Danilo González en la causa 55.815 –y las actuaciones relacionadas con ese acto procesal–, separar al señor juez peticionante del conocimiento de ella y llamarle la atención (fs. 11/15).

2º) Que para así resolver el tribunal oral encontró que el magistrado había adoptado un procedimiento de hostigamiento para con el procesado tendiente a inducirlo a declarar, venciendo su voluntad expresada en la causa y a salvo del control efectivo de un defensor.

3º) Que, en su presentación, el peticionante expresó que el tribunal oral carecía de las facultades de las que hizo uso –violándose así garantías constitucionales– pues no es el tribunal superior que contempla el art. 173 del Código Procesal Penal.

Además, tachó de arbitraria a la mencionada resolución ya que el procedimiento seguido en la causa fue el adecuado.

4º) Que respecto de las cuestiones planteadas debe advertirse que por vía de superintendencia no corresponde a esta Corte pronunciar-

se sobre si el tribunal oral está facultado para anular actos procesales realizados por los jueces encargados de la instrucción ni sobre el acierto o error de tales decisiones o la conveniencia misma de apartarlos de las causas que tuvieron a su cargo. Y ello es así pues los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes (Fallos: 300:1011; 301:759); improcedencia que también resulta respecto de los planteamientos de constitucionalidad (Fallos: 301:708).

5º) Que esta Corte ha decidido que los llamados de atención constituyen una sanción cuando implican una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios. Asimismo ha resuelto que la circunstancia de que tal medida no se halle prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no significa que no lo tenga cuando, como en el caso, pretende corregir una conducta (Fallos: 313:622). Al ser ello así corresponde examinar si la medida fue impuesta por un tribunal habilitado para el ejercicio de potestades disciplinarias respecto de los magistrados de instrucción.

6º) Que en el sentido expuesto en el párrafo anterior, corresponde precisar que los tribunales orales no se hallan facultados por disposición alguna para aplicar medidas disciplinarias a los jueces de instrucción.

Por ello, se resuelve: Avocar las actuaciones y en consecuencia, dejar sin efecto el llamado de atención impuesto por el Tribunal Oral Nº 9 al doctor Carlos Gerome, ex titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 29. Regístrese, hágase saber, comuníquese al tribunal y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 29 solicitó la avocación de esta Corte a fin de que dejase sin

efecto el llamado de atención que le formuló el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9, por entender que este último habría hecho ejercicio de facultades de superintendencia que no posee.

2º) Que en el Poder Judicial de la Nación las facultades de superintendencia corresponden por imperio constitucional a esta Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores sólo por expresa delegación de ésta (Fallos: 302:767; 307:1466).

3º) Que, si bien es cierto que la Corte no ha delegado en los tribunales orales la superintendencia general sobre los juzgados de instrucción, el llamado de atención impuesto al magistrado que reclama la avocación no lo fue en ejercicio de esas facultades sino en virtud de las atribuciones ordenatorias del proceso en el art. 173 del Código Procesal Penal otorga al tribunal habilitado para revisar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Por ello, se resuelve: No hacer lugar a la avocación solicitada. Regístrese, hágase saber, comuníquese al tribunal y archívese.

JULIO S. NAZARENO.

HECTOR POLINO Y OTRO v. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La condición de ciudadano no es apta –en el orden federal– para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La condición de ciudadano es de una generalidad tal que no permite –en el caso en que se reclama la nulidad del proceso legislativo de la ley 24.309 por considerarse transgredido el trámite previsto en el art. 71 de la Constitución Nacional– tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una "causa", "caso" o "controversia", único supuesto que autoriza la intervención de los jueces.

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Por sus modalidades y consecuencias el sistema de control constitucional en la esfera federal excluye el control genérico o abstracto, o la acción popular.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse la invocada legitimación del recurrente por su condición de diputado nacional, si el interés propio al que alude no fue sustentado, en modo alguno, con la precisa y suficiente fundamentación que exige el sostenimiento de un recurso extraordinario, para lo que no basta la invocación genérica y esquemática de agravios.

PODER JUDICIAL.

Son casos judiciales aquellos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DIPUTADOS NACIONALES.

El cargo de diputado nacional habilita a quien lo ejerce para actuar como tal dentro del organismo que integra (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DIPUTADOS NACIONALES.

La representación del pueblo la ejerce la Cámara de Diputados en su conjunto (art. 37 de la Constitución Nacional) y no los integrantes del cuerpo en forma y a título individual (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Por la sola denominación de una cuestión como "política", o la mera atribución de esta característica al tema debatido, no cabe determinar la intervención o exclusión del Poder Judicial (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Entre las tradicionalmente llamadas "cuestiones políticas" se consideró tal –y por ende, no justiciable– a la atinente al examen judicial del procedimiento utilizado en la formación y sanción de las leyes (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El art. 30 de la Constitución Nacional sólo exige que la necesidad de la reforma de ésta sea declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

PODER JUDICIAL.

La misión mas delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

En las causas en las que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las potestades que son privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de este poder puede ser sometido a revisión judicial (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

REFORMA CONSTITUCIONAL.

El hecho de que el Congreso de la Nación haya exteriorizado el ejercicio de la función constituyente bajo la forma de una ley, no asimila ese acto, sin más, a los de índole legislativa que el mismo organismo dicta en ejercicio de sus funciones como poder constituido (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

REFORMA CONSTITUCIONAL.

Concierne al órgano que ejerce el poder constituyente determinar bajo qué pautas se perfecciona la emisión de la declaración de voluntad que exige el art. 30 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No existe justificación para la intervención del Poder Judicial en un proceso seguido y concluido por los poderes políticos, en el que ninguno de éstos, actuando en plenitud de sus funciones y afirmando su autoridad constitucional evidenció la existencia de conflicto (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si el Congreso –en ejercicio de facultades privativas– ha optado por declarar la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional mediante un procedimien-

to que no excede el amplio marco fijado por el art. 30 de la Constitución Nacional, no resulta susceptible de revisión judicial el modo en que ese poder ha sido ejercido (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si el Congreso de la Nación habría incurrido en la omisión de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley, la cuestión planteada resulta justiciable, aun en el marco de una postura restringida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Sólo debe considerarse ley aquella que lo es en sentido constitucional, para lo cual debieron seguirse las formalidades previstas en la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Negar la posibilidad de controlar el cumplimiento de los requisitos constitucionales para el dictado de leyes so pretexto de la existencia de una decisión del Congreso que no los cumple y a la que ha denominado "ley" equivale a impedir tal control en forma absoluta (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

REFORMA CONSTITUCIONAL.

La diferencia entre que el texto de la Constitución Nacional sea reformado con arreglo a sus previsiones o que lo sea de un modo contrario a ellas marca la máxima tensión entre la legalidad y la ilegalidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que aquella prevé (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

REFORMA CONSTITUCIONAL.

El mecanismo de la sanción legislativa para declarar la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional no es exigido –ni prohibido– por su art. 30, pero una vez escogido tal mecanismo resultan de inexcusable aplicación las disposiciones del capítulo V de la segunda parte, título primero, sección primera, que regla lo atinente a la "formación y sanción de las leyes" (art. 68 y siguientes) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

No se advierten razones que justifiquen el apartamiento de los jueces para conocer el caso en que se habría privado a la Cámara de Diputados de su indispensable intervención en el trámite parlamentario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Los jueces deben conocer y decidir el caso en que habiendo sancionado un proyecto la Cámara de Diputados, la de Senadores le introdujo modificaciones que obligaban, de acuerdo con el art. 71 de la Constitución Nacional, a su devolución a la Cámara de origen, sin embargo, sin más tramite, fue remitido al Poder Ejecutivo, quien lo promulgó (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCION CONSTITUYENTE.

Las normas que imponen la aceptación o el rechazo total de determinadas disposiciones y la sanción de nulidad para el supuesto en que ello no ocurra, exceden las facultades que corresponden al Congreso, para sustituir lo que es atribución exclusiva de la Convención Constituyente, de acuerdo al art. 30 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La Corte Suprema está obligada, como guardián e intérprete final de la Constitución, a entender y declarar la invalidez de aquellas normas o actos que se sitúen a extramuros de sus principios, derechos y garantías y organización de los poderes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a la validez del derecho que se funda en ella (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es razonable reconocer a un diputado nacional un interés lo suficientemente concreto, en la medida en que, mediante la sanción de la ley 24.309 –declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional–, ha sido privado del derecho que la Constitución le reconoce de concurrir o no con su voto para integrar las mayorías requeridas por ella para la declaración de la necesidad de su reforma (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el art. 2º de la ley 24.309 –declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional– en cuanto incluye el art. 48 de la Constitución Nacional entre las normas respecto de las cuales se declaró la necesidad de la reforma, pues no puede considerarse satisfecho, en la sanción de dicha ley, el exigente requisito impuesto por la Ley Fundamental en su art. 30 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Polino, Héctor y otro c/ Poder Ejecutivo (Exp. Feria 5/94) s/ amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado la acción de amparo promovida por Héctor T. Polino y Alfredo P. Bravo, en su carácter de ciudadanos y diputados nacionales, con la finalidad de que se declare la nulidad del proceso legislativo que concluyó con el dictado de la ley 24.309 –que autorizó al P.E. a convocar al pueblo para elegir

convencionales "que reformarán" la Constitución Nacional– por haberse transgredido el trámite previsto en el art. 71 de la Carta Magna, el primero de los mencionados interpuso el recurso extraordinario de fs. 92/102 que fue concedido a fs. 104.

2º) Que la condición de ciudadano que hace valer el recurrente, no es apta –en el orden federal– para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción. Ello por cuanto dicho carácter es de una generalidad tal que no permite, en el caso, tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar la presente como una "causa", "caso" o "controversia", único supuesto en que la mentada función puede ser ejercida.

3º) Que, en tal sentido, es cierto que esta Corte ha admitido el ejercicio de acciones directas de inconstitucionalidad como medio idóneo –ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional– para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (Fallos: 307:2384, considerandos 4º y 5º).

4º) Que, empero, en el fallo precedentemente citado se recordó enfáticamente que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución Nacional se define, de acuerdo con invariable interpretación –que el Congreso argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han recibido de la doctrina constitucional de los Estados Unidos– como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Tales causas son aquéllas en las que se persigue en concreto la determinación de derechos debatidos entre partes adversas, cuya titularidad alegan quienes los demandan (Fallo citado, considerando 2º y sus citas).

5º) Que debe subrayarse que la existencia de un interés particular del demandante en el derecho que alega, exigido por la doctrina constitucional federal para la existencia de caso en justicia, no aparece como un requisito tendiente a eludir cuestiones de repercusión pública. Al respecto, cabe observar que la atribución de declarar la invalidez constitucional de los actos de los otros poderes reconocida a los tribunales federales ha sido equilibrada poniendo como límite infranqueable la necesidad de un caso concreto –en el sentido antes definido– para que aquélla sea puesta en juego. Por sus modalidades y consecuencias, el sistema de control constitucional en la esfera fe-

deral excluye, pues, el control genérico o abstracto, o la acción popular.

La exclusión de tales modalidades impide que la actividad del tribunal se dilate hasta adquirir las características del poder legislativo, y dentro de la marcha del proceso constitucional, subordine la eficacia final de un pronunciamiento al consenso que encuentre en el pueblo.

En consonancia con lo expuesto, la Corte recordó –en el mencionado fallo, considerando 3º– que "el fin y las consecuencias del 'control' encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un 'caso' o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes, según lo expone el juez Frankfurter, con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S. 149)"– ver, asimismo, considerandos 6º y 7º de Fallos: 310:2342.

6º) Que tampoco confiere legitimación al recurrente su condición de diputado nacional, ya que el interés propio al que alude no ha sido sustentado, en modo alguno, con la precisa y suficiente fundamentación que exige el sostenimiento de un recurso extraordinario, para lo que no basta la invocación genérica y esquemática de agravios (Fallos: 303:1181, entre otros). En efecto, sobre el particular sólo expresa que se le habría "coartado el mismo derecho (de opinión) que normalmente se traduce en la función de control...en este caso, del procedimiento de sanción de las leyes". Esta carencia de fundamentación queda aún más manifiesta si se advierte que el contenido del supuesto interés propio consistiría, exclusivamente, en la posibilidad de reclamar en la Cámara de Diputados el mantenimiento de la reducción a cuatro años del mandato de los senadores en la previsión del art. 5º contra lo resuelto en la Cámara de Senadores, que dejó la determinación de ese plazo de reducción al libre debate de la Convención Constituyente. En tanto que a fs. 55 vta. (demanda), fs. 73 (expresión de agravios) y fs. 96 (recurso extraordinario) el actor, invocando su carácter de ciudadano, cuestiona precisamente el citado art. 5º que exige la aprobación o rechazo en conjunto de diversos temas. Ambas afirmaciones traducen una contradicción que corrobora la falta de contenido sustancial del interés propio invocado.

Por ello se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)* — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUILLERMO A. F. LOPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmatoria de la de primera instancia (por la que se había rechazado *in limine* la acción de amparo promovida a fin de que se declarase la nulidad del proceso preconstituyente instrumentado parcialmente por la ley 24.309 y el decreto 2.700/93), la parte actora interpuso el recurso extraordinario –por violación de garantías constitucionales, por encontrarse en cuestión la inteligencia de algunas de aquéllas y haberse decidido en contra de las pretensiones sustentadas en las disposiciones invocadas, por arbitrariedad del pronunciamiento impugnado y por la gravedad institucional de las cuestiones examinadas– que fue parcialmente concedido –sólo en cuanto se debatió el alcance e interpretación de una norma federal y el tema fue resuelto en sentido adverso al postulado por la interesada, sin que se haya interpuesto el recurso de hecho contra la denegación parcial implícita–.

2º) Que, al resolver, el juez que votó en primer término expresó –en síntesis y en lo que interesa– que los demandantes carecían de legitimación procesal activa, pues no se encontraba afectado un derecho subjetivo propio y concreto –en cabeza de aquéllos– con aptitud para obtener tutela judicial –ya que los recurrentes, como ciudadanos, sólo manifestaban una preocupación genérica referente al respeto por algunas normas constitucionales; y como diputados, sólo estaban facultados a ejercer esta función dentro de los límites (de toda índole) que específicamente se demarcaban en las disposiciones (cons-

titucionales y demás) aplicables, sin que se advirtiera que haya existido algún impedimento para el ejercicio efectivo de aquella calidad de legislador–.

El magistrado que votó en segundo lugar estableció que en el *sub lite* no existía causa –judicial– que permitiera la intervención de los jueces, ya que no había contienda en la que se procurase determinar un derecho debatido entre partes adversas, pues la pretensión de los apelantes –tanto en la condición de ciudadanos como en la de diputados– sólo podría obtener adecuado resguardo por medio de una declaración genérica de inconstitucionalidad que trascendiera los límites del *sub examine* –y con la que se transgrediría el ámbito de actuación asignado en la Ley Suprema al Poder Judicial–.

3º) Que, en consecuencia, cabe determinar en primer término si el *sub examine* constituye, o no, una cuestión justiciable en los términos establecidos en la Constitución Nacional, en los de las disposiciones dictadas en consecuencia de ésta, y en los de la doctrina de esta Corte Suprema. A estos fines es menester tener presente que –como después se expresará–, en el caso, el punto se encuentra –precisamente– ligado de modo inescindible con el de la existencia o ausencia de legitimación procesal activa del recurrente.

4º) Que, en efecto, las atribuciones y deberes asignados al Poder Judicial de la Nación –o sea, a este Tribunal y a los demás nacionales– en los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución son los que se ejercen en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27 (Fallos: 306:1125, voto de la mayoría; 313:588 y 594, doctrina de la mayoría, voto de los jueces Nazareno, Petracchi y Barra); y estos casos judiciales no son otros que aquéllos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318, considerando 5º), que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante.

5º) Que, desde esta óptica, resulta acertado lo resuelto en la instancia anterior en cuanto a que, como ciudadano, el apelante sólo invoca una preocupación de tanta generalidad que no puede ser considerada un interés en el que pudiera basarse un derecho subjetivo, inmediato, concreto y propio del recurrente –en los términos que se exigen para que exista un "caso", según la doctrina recordada en el considerando anterior– cuya existencia se exige para lograr la pro-

tección de los jueces. Como también es correcto el pronunciamiento del *a quo* al desestimar la pretensión basada en la calidad de legislador del interesado, pues el cargo que éste ocupa sólo lo habilita para actuar como tal dentro del organismo que integra; y porque la representación del pueblo la ejerce aquel órgano en su conjunto (art. 37 de la Constitución Nacional) y no los integrantes del cuerpo en forma y a título individual –cónfr. D.104.XXII, "Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: 'Fontela, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional'", sentencia del 6 de septiembre de 1990, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor, considerando 5º–; máxime si no ha existido obstáculo, obstrucción o –tan siquiera– dificultad de naturaleza alguna en el desempeño del empleo electivo dentro del regular funcionamiento de la cámara legislativa.

6º) Que no obstante lo establecido en los considerandos anteriores, y sin perjuicio de aquellas expresiones, cabe examinar muy liminarmente si, como "cuestión política" –según la terminología tradicional y sin olvido de la inconveniencia de tan vaga e imprecisa denominación, por lo amplio de ésta–, el *sub examine* es justiciable en los términos de la doctrina recordada en el considerando 4º.

Durante muchos años la Corte resolvió negativamente el punto (Fallos: 128:314; 148:215; 203:342; 248:61; 257:155; 263:246), aunque con excepciones (Fallos: 285:410; 287:31). Pero nuevamente encauzado –en 1983– el país en el marco institucional, se comenzó a decidir de modo frontalmente distinto, máxime con respecto a cuestiones electorales y a otras vinculadas al desenvolvimiento de los partidos políticos (Fallos: 307:1774; 308:1745; 310:819; 311:1630; entre otros) –confr. el examen del tema en Fallos: 313:594, voto en disidencia del juez Fayt, considerando 4º–.

En consecuencia, a esta altura de la evolución del derecho constitucional en la jurisprudencia de esta Corte cabe establecer de modo claro y definitivo –y sin olvido del esencial principio de división de las tres funciones básicas del poder del Estado Nacional, sostén del régimen republicano (con el que se asegura el ejercicio de la competencia constitucional concerniente al ámbito de la específica actividad de cada una de aquellas tres funciones)– que por la sola denominación de una cuestión como "política", o la mera atribución de esta característica al tema debatido, no cabe determinar la intervención o exclusión del Poder Judicial (confr. Fallos: 256:556, voto en disidencia del juez Boffi Boggero, considerandos 8º a 11).

7º) Que entre las tradicionalmente llamadas "cuestiones políticas" se consideró tal –y por ende, no justiciable– a la atinente al examen judicial del procedimiento utilizado en la formación y sanción de las leyes –punto que merece expresión específica en esta causa– (confr. Fallos: 53:420; 141:271; 143:271; 210:855; 256:556, doctrina del voto de la mayoría, si bien en este último caso se especificó que el desempeño de las facultades del Poder Legislativo para aplicar la Constitución debía hacerse dentro de la actividad legítima de aquel poder).

No obstante, el Tribunal intervino cuando estuvo en juego la validez o invalidez del veto y de la promulgación parcial de algunas leyes (Fallos: 189:156; 268:352; 271:333), o la determinación de la entrada en vigencia en razón de la promulgación o de la publicación (Fallos: 275:374; 279:215; entre otros).

8º) Que si a pesar de la tesis clásica recordada en el comienzo del considerando anterior se entendiera que la cuestión, tal como está planteada en el *sub examine*, podría ser objeto de decisión judicial (ya fuera por considerar que el tema, en sí, es justiciable; o, incluso como pretende el apelante, porque al producir el Senado una modificación referente al término de duración del mandato de estos legisladores, inicialmente propuesto por los diputados, aquella cámara no devolvió a esta última el proyecto de ley sino que lo remitió al Poder Ejecutivo), la solución del caso sólo podría concluir con una declaración general y directa de inconstitucionalidad de una norma o acto de un poder distinto del Judicial, con privación de efectos del acto impugnado de modo *erga omnes*. Por lo tanto, de por sí y sólo con esto queda determinada, en forma contundente, la ausencia de "caso" en el que debieran intervenir los juzgadores (doctrina de Fallos: 243:176 y 256:104).

9º) Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, no resulta ocioso recordar que en el art. 30 de nuestra Ley Fundamental sólo se exige que la necesidad de la reforma de ésta sea "...declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros ...".

Consecuentemente, aunque a lo largo de la historia de nuestra República la declaración de esta necesidad se instrumentó mediante la forma de leyes, aquella declaración es –en los términos de nuestra mejor y más consagrada doctrina– un acto *prima facie* específicamente político –y no legislativo, tema sobre el que se volverá más adelante–,

propio y privativo del Congreso de la Nación, e indelegable por parte de éste.

De este modo, las especialísimas características que se acaban de determinar, pertenecientes al acto al que se está haciendo referencia –se trata, como con acierto lo destaca el recurrente, ni más ni menos que de un proceso preconstituyente en marcha–, no pueden soslayarse a fin de establecer el particularmente prudente, cuidadoso y reflexivo examen judicial que de la cuestión se pudiera llegar a hacer, si correspondiera.

10) Que, por lo tanto, corresponde establecer con claridad que no resultan relevantes ni el *nomen iuris* ni la forma dados –por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Nacional– al acto preconstituyente examinado, pues esto no cambia ni podría cambiar la naturaleza de aquel acto.

Tampoco se trata de que se haya optado por alguna vía determinada para declarar la necesidad de modificar la Ley Suprema.

En efecto, dado que no se está ejerciendo un poder originario o fundacional que pudiese ser considerado preparatorio y fuera del marco de una organización jurídica –pues se está actuando sobre la base de una Constitución cuya legitimidad y vigencia están fuera de cuestionamiento–, de lo que se trata es si, al producir aquella declaración, se ha respetado el derecho vigente, o sea, el art. 30 de la Constitución.

En este aspecto no cabe duda que, con el método utilizado, el Congreso Nacional se mantuvo dentro del marco exigido en la disposición.

Por lo tanto, y sin perjuicio de lo establecido en los considerandos anteriores, la pretensión del apelante sólo se basa en una exigencia no determinada en la norma específicamente aplicable.

11) Que, por lo demás, no cabe el examen de los restantes agravios debido a los defectos de la apelación federal y a que, ante la denegación parcial de aquélla por el *a quo*, no se interpuso el recurso de hecho.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó *in limine* la acción de amparo promovida. Contra ese pronunciamiento uno de los actores interpuso el recurso extraordinario de fs. 92/102 que fue concedido a fs. 104.

2º) Que los demandantes, invocando su condición de ciudadanos y de diputados de la Nación por el Partido Socialista Democrático–Unidad Socialista de la Capital Federal, solicitaron que se decrete la nulidad e invalidez del proceso constituyente, cuya primera fase concluyó con la sanción de la ley 24.309, que declaró la necesidad de reformar la Constitución Nacional, y con el dictado del decreto de promulgación Nº 2754 del Poder Ejecutivo, que convocó a elecciones de convencionales constituyentes.

3º) Que, para resolver del modo indicado, el juez del tribunal *a quo* que votó en primer término negó legitimación a los actores. En cuanto ciudadanos, sostuvo, no invocan la violación de un derecho o interés propio al cual el ordenamiento jurídico confiera protección jurisdiccional, en tanto aducen sólo la preocupación –común a la generalidad de los habitantes– por la vigencia del principio de legalidad, lo que resulta insuficiente si no va acompañado por un interés personal calificado. Con respecto a la invocada condición de diputados, añadió ese magistrado, ella habilita para cumplir con su mandato, defender la legalidad y los intereses de los ciudadanos que los eligieron, pero sólo en los límites de las facultades que les asigna la Constitución Nacional. Como integrantes del Poder Legislativo, concluyó, carecen de la representación del pueblo de la Nación que se encuentra en cabeza del cuerpo y no, individualmente, en la de uno o más de sus miembros.

Por su parte, el juez que emitió opinión en segundo lugar, añadió que –en los términos de una conocida doctrina de esta Corte– no se presentaba un caso judicial que tuviera por finalidad la tutela de intereses propios, circunstancia que implicaba la falta de un presupuesto esencial e ineludible para justificar la intervención de los jueces en el asunto.

4º) Que la pretensión inicial contenida en el recurso extraordinario –a cuya consideración se avocará este Tribunal en razón de la gravedad institucional que encierra el tema, no obstante las deficiencias formales de la pieza respectiva (Fallos: 257:132; 312:246)–, se vincula con la legitimación del apelante en la causa. Previamente, sin embargo, corresponde determinar si las actuaciones están enderezadas a presentar una cuestión que pueda ser objeto de debate y decisión en sede judicial.

5º) Que, desde antiguo, esta Corte ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248). Por tal motivo, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar (Fallos: 254:43).

6º) Que, en cambio, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción (causa: A.271.XXIV. "Apoderados y electores de la Alianza Frente de la Esperanza s/ acción constitutiva de tipo cautelar", fallada el 13 de mayo de 1993, y sus citas, especialmente Baker vs. Carr, 369 U.S. 186, 82 S.Ct. 691, 7 L. ed. 2d 663, 1962). Ello, porque esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Powell vs. Mc. Cormack, 395 U.S. 486, 89 S. Ct. 1944, 23 L. Ed. 2d 491 –1969–).

7º) Que la cuestión planteada en la presente causa concierne al funcionamiento de un cuerpo de carácter político en ejercicio del poder constituyente, cuyas atribuciones se hallan regladas en el artículo 30 de la Constitución Nacional. El recurrente impugna la regularidad del procedimiento mediante el cual el Congreso de la Nación, en ejercicio de esas facultades, declaró la necesidad de proceder a la reforma de la Ley Fundamental y convocó a una Convención Constituyente a ese efecto.

8º) Que la norma antes citada establece, como único recaudo, que la necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de las dos terceras partes –al menos– de sus miembros, sin especificar de qué modo ha de emitirse dicha declaración. Con relación a este último punto, la Ley Fundamental ha dejado abierto un amplio marco de procederes posibles, que no se ciñe al previsto para la formación y sanción de las leyes.

9º) Que, en el caso, el hecho de que el Congreso de la Nación haya exteriorizado el ejercicio de la función constituyente bajo la forma de una ley, no asimila ese acto, sin más, a los de índole legislativa que el mismo organismo dicta en ejercicio de sus funciones como poder constituido. Elegida la forma de ley para emitir la declaración, esa similitud formal puede constituir una referencia para que el propio órgano constituyente determine las modalidades del proceso de manifestación de su voluntad, pero tal circunstancia resulta insuficiente para conferir a ese acto una naturaleza que no le atribuye nuestra Ley Fundamental. En esas condiciones, la demanda *sub examine* persigue la declaración de nulidad e invalidez del proceso constituyente por el incumplimiento de una exigencia que el texto constitucional no contiene.

10) Que, en ese orden de ideas, concierne al órgano que ejerce el poder constituyente determinar bajo qué pautas se perfecciona la emisión de la declaración de voluntad que exige el artículo 30 de la Constitución Nacional. En el caso, la conclusión de tal proceso se exteriorizó por la remisión del texto de la declaración –bajo la forma de un proyecto de ley– al Poder Ejecutivo para su promulgación. Esa etapa fue cumplida sin que ninguna de las dos cámaras, como tales, manifestase oportunamente cuestionamiento u observación alguna con respecto a la regularidad del procedimiento adoptado reivindicando así su autoridad institucional, de modo que con el acto emanado del presidente de la Nación, se agotó el ciclo previsto por el órgano constituyente.

11) Que no obstante ello, cabe añadir que las diferencias que señala el recurrente como fundamento de su agravio –la reforma del período durante el cual los senadores ejercen su mandato–, no traducen una contradicción que resulte insuperable mediante la actuación de la convención constituyente, pues es factible la inclusión en el texto constitucional de las modalidades propuestas por ambas cámaras (ley 24.309, art. 2º, núcleo de coincidencias básicas, D).

12) Que, en las circunstancias descriptas, no existe justificación para la requerida intervención del Poder Judicial en un proceso seguido y concluido por los poderes políticos, en el que ninguno de éstos, actuando en plenitud de sus funciones y afirmando su autoridad constitucional, evidenció la existencia de conflicto. Como lo ha sostenido la jurisprudencia norteamericana, la solución contraria importaría alentar a "pequeños grupos o aun a miembros individuales del Congreso a buscar la resolución judicial de estas cuestiones antes de que el procedimiento político normal tenga la oportunidad de resolver el conflicto" (Goldwater et al vs. Carter, Presidente de los Estados Unidos, 444 US 996), o admitir que los jueces sean llamados en auxilio de un legislador individual que en realidad sólo se queja de haber fracasado en persuadir a sus colegas (v. Barnes vs. Kline 759 F.2d 21,28 –DC Circ. 1984–), lo que resulta inaceptable.

13) Que, de acuerdo con las consideraciones precedentemente expuestas, el Congreso –en ejercicio de facultades privativas– ha optado en este caso por declarar la necesidad de la reforma mediante un procedimiento que no excede el amplio marco fijado por el art. 30 de la Constitución Nacional, por lo que no resulta susceptible de revisión judicial el modo en que ese poder ha sido ejercido. Tal conclusión exime de tratar los restantes agravios del apelante. Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de prime-

ra instancia, rechazó *in límine* la acción de amparo promovida por los actores. Contra este pronunciamiento uno de aquéllos –Héctor Polino– interpuso el recurso extraordinario de fs. 92/102 que fue concedido a fs. 104.

2º) Que los demandantes, invocando su condición de ciudadanos y de diputados de la Nación por el Partido Socialista Democrático–Unidad Socialista de la Capital Federal, solicitaron la declaración de nulidad del proceso preconstituyente, cuya primera fase culminó con la sanción de la ley 24.309 que declaró la necesidad de reformar la Constitución Nacional, a la que siguió el decreto 2754 del Poder Ejecutivo que fijó el 10 de abril de 1994 como fecha para celebrar el acto de elección de los convencionales constituyentes.

3º) Que para decidir en el modo en que lo hizo, el juez preopinante, negó legitimación a los actores. En cuanto ciudadanos –dijo– no invocan la violación de un derecho o interés propio al cual el ordenamiento jurídico confiera protección jurisdiccional, en tanto aducen sólo la preocupación –común a la generalidad de los habitantes– por la vigencia del principio de legalidad, lo que resulta insuficiente si no va acompañado por un interés personal calificado.

Tampoco la ostentan en su condición de diputados. Ellos –expresó– se encuentran habilitados para cumplir con su mandato, defender la legalidad y los intereses de los ciudadanos que los eligieron, pero sólo en los límites de las facultades que les asigna la Constitución Nacional. Como integrantes del Poder Legislativo, carecen de la representación del pueblo de la Nación que se encuentra en cabeza del cuerpo y no, individualmente, en la de uno o más de sus integrantes.

El restante magistrado añadió que, en los términos de una conocida doctrina de esta Corte, no se presentaba un caso judicial, que tuviera por finalidad la tutela de intereses propios, lo cual implicaba la falta de un presupuesto esencial e ineludible para justificar la intervención de los jueces en el asunto.

4º) Que la pretensión contenida en el recurso extraordinario se refiere a la legitimación del apelante en la causa, y su consideración por esta Corte supone que se encuentren reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso intentado. Ello requiere, generalmente y como primera cuestión, determinar si las actuaciones están endere-

zadas a presentar una cuestión justiciable. Luego, resuelta afirmativamente aquélla, deberá dilucidarse si los peticionarios cuentan con legitimación para reclamar la nulidad perseguida.

5º) Que, en esa tarea, corresponde señalar que el asunto traído a la consideración de esta Corte consiste en resolver si, las infracciones a los artículos 68 y siguientes de la Constitución Nacional que se habrían registrado en el procedimiento de formación y sanción de la ley 24.309 que declaró la necesidad de su reforma, pueden ser objeto de debate judicial.

6º) Que durante un extenso período este Tribunal rehusó conocer de toda una gama de cuestiones que denominaba genéricamente políticas.

Esta postura, sin embargo, no fue mantenida. La amplia y vaga extensión dada a aquéllas, condujo a que el desmantelamiento de la doctrina anterior se hiciera a través de pronunciamientos dictados en temas muy diversos.

Así, lisa y llanamente entró a conocer en causas que se referían al desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos (Fallos: 307:1774 y sus citas), trató el tema de si era admisible la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (Fallos: 310:819) y revisó resultados electorales al dejar sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos: 308:1745).

7º) Que una muy particular cuestión que mantuvo al margen de su conocimiento –y que es relevante para la decisión de la causa– fue la referida al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes.

En el caso registrado en Fallos: 256:556 la mayoría del Tribunal sostuvo la irrevisibilidad judicial de dicho proceso, mas condicionó tal conclusión al supuesto de actuación legítima del Congreso dentro de los límites constitucionales, advirtiendo en consecuencia, que el principio debería ceder en la medida en que demostrara la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley (considerando 3º).

De ello se sigue que si, como se alega en la especie, el Congreso de la Nación habría incurrido en la omisión de esos requisitos, la cues-

tión aquí planteada resulta justiciable aún en el marco de esta postura restringida.

8º) Que puede verse en esta materia, si se quiere, algo similar a lo que ocurre con la limitación legal al ámbito cognocitivo del amparo en cuestiones constitucionales. El Tribunal ha interpretado la limitación legal que veda la declaración de inconstitucionalidad en un sentido no absoluto, por entender –entre otras consideraciones– que de lo contrario bastaría que la autoridad pública concretara la violación de la Constitución Nacional sancionando previamente una norma de alcance general (causa: P.137.XXIII, "Peralta, Luis Arcadio y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía –B.C.R.A. s/ amparo", pronunciamiento del 27 de diciembre de 1990 y sus citas).

A similar conclusión puede arribarse en la especie. En efecto, sólo debe considerarse ley a aquella que lo es en sentido constitucional, para lo cual debieron seguirse las formalidades previstas en la Constitución Nacional. Negar la posibilidad de controlar el cumplimiento de esos requisitos so pretexto de la existencia de una decisión del Congreso que no los cumple y a la que se ha denominado "ley" equivale a impedir tal control en forma absoluta consagrando como válida la mayor ilegalidad que es, justamente, la violación de la Constitución Nacional.

9º) Que de ello se sigue que frente a violaciones como las alegadas en autos no puede en forma válida sostenerse que la cuestión sea liminarmente ajena al control judicial, conclusión aplicable en particular en la especie pues se encuentra en juego la validez misma del proceso de reforma de la Constitución Nacional. La diferencia entre que su texto sea reformado con arreglo a sus previsiones o que, en cambio, lo sea de un modo contrario a ellas marca la máxima tensión entre la legalidad y la ilegalidad y esta última importa el retroceso de la comunidad a formas más primitivas de agrupación humana.

10) Que evidentemente tal espíritu ha movido a esta Corte al resolver el caso de Fallos: 312:2110. En efecto, si reconocer la justiciabilidad del proceso de formación de las leyes fuera violatorio del principio de separación de los poderes, el Tribunal no hubiera podido desestimar el recurso que motivó ese pronunciamiento con sustento en que se trataba de cuestiones de derecho público local, pues ello hubiera importado tanto como convalidar una decisión contraria

al principio de separación de poderes que las instituciones provinciales deben sostener y respetar.

11) Que sentada entonces, sobre la base de los precedentes fundamentos, la justiciabilidad del tema propuesto a la consideración de esta Corte, es menester analizar el punto referente a la legitimación de los actores.

En efecto, al margen de las polémicas doctrinarias sobre el alcance de expresiones como la utilizada de "interés legítimo", y otras que la situación sugiere, nacidas las más de ellas no en el campo del derecho constitucional –que es norte primordial del Tribunal por la vocación que la propia Ley Suprema le impone– sino en otros de jerarquía infraconstitucional, cabe que esta Corte resuelva si no basta ser ciudadano argentino para tener derecho a reclamar de los jueces el cumplimiento de la Constitución, si ella se encuentra en trance de ser alterada de un modo que pueda ser considerado contrario a sus propias disposiciones.

12) Que, en otras palabras, no está en juego en tal planteo la pretensión de utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él derivan, sino el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga. No está en debate el resultado del juego de normas constitucionales, sino las mismas reglas de ese juego.

Sólo a partir de la existencia de esas reglas es que tiene sentido comenzar a tratar otros problemas que por su grado de concreción, únicamente pueden ser derivados de aquéllas. Por ello entonces, lo que el caso plantea no es de un problema de legitimación corriente, en el que quepa hablar de las exigencias regulares para la existencia de un "interés legítimo", sino de la afectación aducida de la fuente misma de toda legitimación. El tema excede así de encasillamientos que pretendan minimizarlo, exigiéndole al recurrente algo que sólo puede generarse a partir de lo que es su pretensión preservar.

13) Que, en este mismo sentido, la Corte tuvo oportunidad de precisar "que frente a tal situación fundante no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla

cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé" (Fallos: 313:594, considerando 21, disidencia del doctor Fayt; en sentido concordante Fallos: 306:1125).

14) Que, en cuanto a la pretensión incoada corresponde formular –a esta altura del proceso en la que aquélla, como se expuso, fue rechazada *in limine*– las siguientes consideraciones. En efecto, escogido como fue el mecanismo de la sanción legislativa para declarar la necesidad de la reforma –exigencia que no deriva del art. 30 de la Constitución pero que tampoco prohíbe esa norma– resultan de inexcusable aplicación las disposiciones del capítulo V de la segunda parte, título primero, sección primera, que regla lo atinente a la "formación y sanción de las leyes" (art. 68 y siguientes).

15) Que en el caso se habría privado a la Cámara de Diputados de su indispensable intervención en el trámite parlamentario pues, habiendo ésta sancionado un proyecto, la Cámara de Senadores le introdujo modificaciones que obligaban, de acuerdo con el art. 71, a su devolución a la Cámara de orígen. Sin embargo, aquélla, sin más trámite, lo remitió al Poder Ejecutivo quién lo promulgó mediante el decreto 2700/93.

Por lo demás, aún cuando no se considerara necesaria la ley en sentido formal, de todos modos, la declaración formulada por la vía que fuera, requiere una idéntica expresión de voluntad de los dos tercios de ambas cámaras. Voluntad, en la especie, que no puede considerarse concurrente con relación a los aspectos en que las declaraciones de las cámaras difieren, por lo que esta cuestión no altera la óptica desde la que debe atenderse el tema.

En estas condiciones, no se advierte, en consonancia con todo lo antes expuesto, razones que justifiquen el apartamiento de los jueces para conocer y decidir sobre el punto.

16) Que, por último, igualmente resultan también *prima facie* de dudosa constitucionalidad las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la ley citada, lo que corrobora la solución adelantada frente a las concretas impugnaciones de fs. 96 y siguientes.

En efecto, el art. 30 de la Constitución Nacional dispone que su reforma no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

En este sentido, la Corte ha tenido oportunidad de sostener, en fecha reciente, que "los poderes conferidos a la Convención Constituyente pueden reputarse limitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia...", "las facultades atribuidas a las convenciones constituyentes están condicionadas '...al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución dentro de los principios cardinales sobre que descansa la Constitución'" (causa: R.405.XXVI. "Rios, Antonio Jesús s/ plantea nulidad parcial de la reforma constitucional– Medida de no innovar", sentencia del 2 de diciembre de 1993).

Mas los condicionamientos que resultan de las referidas normas, en cuanto imponen la aceptación o el rechazo total de una cantidad de disposiciones y la sanción de nulidad para el supuesto en que ello no ocurra, parecen exceder en mucho las facultades que al Congreso le corresponden en la materia, para entrar a sustituir lo que es atribución exclusiva de la Convención Constituyente de acuerdo a la recordada previsión del art. 30.

17) Que a este respecto, resulta necesario señalar que en el origen mismo de la Constitución Nacional se encuentra la representación libre de los diputados constituyentes. En efecto, en el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos se dispuso que el Congreso General Constituyente, en ejercicio del poder constituyente originario, debía sancionar la Constitución Nacional a mayoría de sufragios; y los diputados no tendrían mandato imperativo de ninguna clase, debiendo aceptar lo que la mayoría resuelva. Siendo todas las provincias iguales en derechos como miembros de la Nación, quedó establecido que el Congreso se formaría con dos diputados por cada una de ellas, debiendo los diputados desprenderse de sus preocupaciones localistas para coincidir en la consolidación de un régimen nacional regular y justo.

Como consecuencia de este acto preconstituyente, el día 20 de noviembre de 1852 se instaló en la ciudad de Santa Fé el Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, con la representación de trece de las catorce provincias por el rechazo del acuerdo por la Provincia de Buenos Aires. Designó una comisión de negocios constitucionales integrada por Juan María Gutierrez, José Benjamín Gorostiaga, Manuel Leiva, Pedro Díaz Colodrero, Pedro Ferré, Martín Zapata y Juan del Campillo, encargada de redactar un proyecto y la correspondiente expresión de motivos. El 18 de abril de 1853 la comisión presentó el proyecto y el informe, documento imperecede-

ro que resume con grandeza los propósitos que los inspiraron. Conmueve cuando expresa la aspiración de que la práctica del régimen constitucional proporcione, "cuando menos a nuestros sucesores, seguridad a la vida y propiedades, medios de trabajo, precio a nuestras tierras y productos y facilidades para comerciar con los pueblos extranjeros de cuyos artefactos y ciencias carecemos. Por eso la comisión ahogando el rubor en sacrificio de la verdad, y en previsión de males sufridos, ha anatematizado la confiscación, los tormentos bárbaros y extravagantes inventados por la guerra civil y la cobarde adulación de los que quisieron afear más la tiranía con esas prerrogativas llamadas facultades extraordinarias y suma del poder público, hijas del miedo y de la codicia sórdida que se despiertan cuando la dignidad civil y los medios honestos de existencia escasean por culpa de la perversidad e ignorancia de los que mandan".

18) Que el Congreso General Constituyente sancionó la Constitución el 1º de mayo de 1853. Contenía 107 artículos y el preámbulo. Concluida la guerra civil entre la Confederación y el Estado de Buenos Aires, firmado el Pacto de San José de Flores el 10 de noviembre de 1859, según el cual Buenos Aires se declaraba parte integrante de la Confederación Argentina y "verificará la incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional" y se compromete, dentro del plazo de veinte días, a convocar una convención provincial que examine la Constitución vigente en las demás provincias, y si tiene que proponer reformas las comunicará al Gobierno Federal, para que el Congreso convoque a una convención *ad hoc* a la que Buenos Aires se obliga a enviar sus diputados, con arreglo a su población y acatar lo que esta convención ordene. La reforma de 1860, obra de la Convención Nacional *ad hoc*, tiene especial significación histórica porque cimenta la unión definitiva de los argentinos, emergiendo de ella el texto de la Constitución de la Nación Argentina.

Con posterioridad a 1860, la Constitución Nacional fue modificada por las convenciones reformadoras de 1866 y 1898. Ella es el arca que conserva las cenizas del pasado y mantiene encendidas las ascuas vivas del porvenir de los argentinos.

No es una creación artificial. Sus artículos han sido escritos con sangre argentina, vertida en medio siglo de luchas civiles. Es la ley primera, fundamental y suprema para todos los que habitan el suelo argentino y para que siga siendo fundamental y suprema y mantenga siempre su supremacía sobre las leyes y declaraciones del Congre-

so, los actos del Poder Ejecutivo, los tratados con las potencias extranjeras y las autoridades nacionales y provinciales, el más alto Tribunal del país, la Corte Suprema está obligada, como guardián e intérprete final, a entender y declarar la invalidez de aquellas normas o actos que se sitúen a extramuros de sus principios, derechos, garantías y organización de los poderes. Se trata de mantener la supremacía de la Constitución Nacional y en el caso *sub examine*, de evitar que se llegue a la reforma de la parte orgánica de la Constitución con el estigma de una declaración de la necesidad de la reforma que vulneraría el régimen representativo establecido en el art. 1º de la Constitución Nacional.

19) Que, por lo dicho, la decisión del *a quo* resulta insostenible y contraria a los principios superiores de la Constitución Nacional que es función de esta Corte preservar. Está así plenamente configurada, en virtud del planteo de un recurrente legitimado, una cuestión federal atendible, por cuya índole corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado la acción de amparo promovida por los diputados nacionales Héctor T. Polino y Alfredo P. Bravo con la finalidad de que se declare la nulidad del proceso que concluyó con el dictado de la ley 24.309 –que convocó a la formación de asamblea constituyente para la reforma de la Constitución Nacional–, por haberse transgredido el trámite pertinente previsto en la Constitución Nacional, el primero de los mencionados interpuso el recurso extraordinario de fs. 92/102 que fue concedido a fs. 104.

2º) Que el recurso extraordinario es admisible, pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a la validez del derecho que se funda en ella (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48). Y, por otra parte, la contradicción que alguno de los votos de esta sentencia reprocha al apelante es solo aparente. En efecto, es cierto que el contenido del interés propio de Polino, en tanto que diputado, consistiría, exlusivamente, en impedir que el Senado declare la necesidad de reforma de un artículo de la Constitución Nacional en condiciones distintas a las aprobadas por la Cámara de Diputados, y que, simultáneamente, cuestiona el artículo 5º de la ley 24.309, que exige la aprobación o rechazo en conjunto de diversos temas. Sin embargo, ambos planteos son escindibles, pues esta Corte podría o no atender los dos, o sólo uno de ellos, sin que se consagrase contradicción alguna. Así, son cuestiones distintas las concernientes a la validez de la limitación de las potestades de la Convención Constituyente según el artículo 5º de la ley, por un lado, y, por otro, las referentes a las facultades del Senado de la Nación para declarar la necesidad de la reforma de un determinado artículo de la Constitución con un alcance diverso del aprobado por la Cámara de Diputados.

3º) Que la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto de ley declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional. En su artículo 2º incluyó entre las normas de la Constitución Nacional que podrían ser modificadas por la Convención Constituyente al artículo 48, referente a la duración del mandato de los senadores. A continuación, en el mismo artículo 2º, se incluyó entre las cláusulas que integran el llamado "Núcleo de Coincidencias Básicas" una por la cual se fijaba en cuatro años el mandato de los senadores. No obstante, la Cámara de Senadores, al aprobar el proyecto de Diputados y sancionar la ley 24.309, modificó parcialmente este punto. En efecto, si bien se mantuvo al artículo 48 entre aquéllos que podrán ser reformados, se excluyó la determinación del mandato en cuatro años, tal como la había aprobado la Cámara de Diputados.

4º) Que, en tales condiciones, es razonable reconocer al recurrente un interés lo suficientemente concreto, en la medida en que, mediante la sanción de la ley de la manera reseñada, ha sido privado del derecho que la Constitución le reconoce de concurrir o no con su voto para integrar las mayorías requeridas por ella para la declaración de la necesidad de su reforma.

5º) Que, en efecto, no se alcanzaron en la sanción de la ley 24.309 las mayorías exigidas por la Constitución en su artículo 30 respecto del punto relativo al lapso preciso del mandato de los senadores. Las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados aprobaron la inclusión de un plazo específico de duración –cuatro años– para el mandato de los senadores. En cambio, la Cámara de Senadores no aprobó ese aspecto del proyecto de los diputados. Por lo tanto, en relación a tal plazo, senadores y diputados aprobaron cosas distintas y, en consecuencia, no puede considerarse satisfecho el exigente requisito impuesto por el artículo 30 de la Carta Magna. En su virtud, no cabe otro remedio que declarar la inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 24.309 en cuanto incluye al artículo 48 de la Constitución Nacional entre las normas respecto de las cuales se declaró la necesidad de reforma, sin que a ello obste la regla del inciso d) del artículo 2º de la ley 16.986, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 267:215 y 306:400).

6º) Que, por lo expresado, el caso de autos encuadra en la excepcional circunstancia contemplada en Fallos: 256:556 –aun cuando median ciertas diferencias entre uno y otro–, esto es, ocurre que en la sanción de la norma que declara la necesidad de reforma no han sido observados los requisitos constitucionales mínimos e indispensables, en lo atinente a la coincidencia de las mayorías exigidas. Cabe así tener por configurada una cuestión justiciable, de indudable trascendencia por el carácter institucional de la materia involucrada.

7º) Que lo precedentemente considerado no importa abrir juicio sobre la constitucionalidad del condicionamiento que para la Convención Constituyente supone la regulación del "Núcleo de Coincidencias Básicas" establecida por el artículo 5º de la ley 24.309, pues respecto de este punto, el recurrente carece de legitimación para impugnarla, en su carácter de diputado de la Nación.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 24.309 en cuanto incluye al artículo 48 de la Constitución Nacional entre las normas respecto de las cuales se declaró la necesidad de reforma. Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

CELINA FERRI Y OTROS v. BANCO HIPOTECARIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación para ante la Corte, la que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

No es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación para ante la Corte, la que dejó sin efecto una medida cautelar innovativa.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Ferri, Celina y otros c/ Banco Hipotecario s/ incidente art. 250 C.P.C.C.N." y

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al revocar el fallo de la instan-

cia anterior, dejó sin efecto la medida cautelar innovativa, los actores interpusieron el recurso ordinario de apelación de fs. 64, concedido a fs. 79 y fundado a fs. 83/85.

2º) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación para ante ella funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 300:372; 305:141 y 311:2063).

3º) Que, por otro lado, esta Corte ha resuelto que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48 (confr. Fallos: 303:870; 312:745, entre otros).

4º) Que la cuestión fáctica debatida en el *sub lite* ya ha sido resuelta por este Tribunal en la causa L.346.XXV. "López, José y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ demanda ordinaria" del 16 de noviembre de 1993, en la que se consideró mal concedido el recurso extraordinario federal por no constituir sentencia definitiva la resolución impugnada.

5º) Que, en tales condiciones, no reviste tal calidad el pronunciamiento dictado en el *sub júdice* por el cual se revoca una medida cautelar innovativa (confr. Fallos: 249:172 y 682; 273:208; 275:226 y 305:141).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

RICARDO ERNESTO IRURZUN v. NACION ARGENTINA (SECRETARIA DE JUSTICIA) Y OTRO

JUECES.

Constituye un requisito indispensable para someter a un magistrado a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en procesos civiles o penales que se le sigan por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, su previa destitución mediante el juicio político regulado en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional o el cese de sus funciones por cualquier otra causa.

JUECES.

No existe impedimento alguno, una vez cumplidas las formalidades del juicio político, en someter ante la justicia a los funcionarios comprendidos en el art. 45 de la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales no tiende a establecer un privilegio contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que se funda en razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la Ley Fundamental.

INMUNIDADES.

La inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple a las personas, sino a las instituciones y al libre ejercicio de sus poderes.

JUECES.

Si bien la inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales, constituye una fuerte restricción al derecho individual de ocurrir ante los tribunales en procura de justicia, se justifica por la necesidad de asegurar el libre ejercicio de la función judicial, la cual seguramente se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus decisiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El perjuicio que aduce el recurrente para solicitar se asimile la decisión del *a quo* a la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 deriva, según los términos mismos de su presentación, de la renuncia voluntariamente efectuada por él a la posibilidad de requerir del Congreso el desafuero del demandado por la vía prevista en el art. 45 de la Constitución Nacional.

Estima aplicable, por ello, la reiterada y antigua doctrina según la cual, en tales condiciones, no existe un gravamen atendible que permita habilitar la instancia extraordinaria.

Opino, pues, que corresponde declarar mal concedido el recurso que lo fuera a fojas 204. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1988. *Andrés José D'Alessio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Irurzun, Ricardo Ernesto c/ Estado Nacional (Secretaría de Justicia) y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala III– confirmó el fallo de primera instancia que había declarado la incompetencia de dicho fuero para entender en la demanda iniciada contra el señor juez nacional en lo criminal de instrucción, doctor Rodolfo Gerardo Ricotta Denby, por daños y perjuicios que se habrían derivado de la conducta del nombrado en el ejercicio de sus funciones, consistente en haber remitido a la cámara del fuero testimonio de parte de un escrito presentado ante su juzgado, por estimar que las manifestaciones vertidas por el letra-

do habían podido constituir delito de desacato. Ello dio lugar al recurso extraordinario de la parte actora, que fue concedido parcialmente.

2º) Que el pronunciamiento que se impugna tiene carácter definitivo a los efectos previstos por el art. 14 de la ley 48, atendiendo a que la tutela de los derechos constitucionales que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, y en cuanto lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales. Resulta claro, por otra parte, hallarse controvertida la inteligencia asignable a normas de la misma índole federal –arts. 45 y 51 de la Constitución Nacional– (Fallos: 300:75 y sus citas).

3º) Que el apelante sostiene que la decisión del *a quo* resulta violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional al instituir un privilegio inadmisible en favor del demandado y al impedir al actor el acceso a la vía judicial en procura de la tutela de sus derechos.

4º) Que del examen de una larga y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema, surge claramente que constituye un requisito indispensable para someter a un magistrado nacional a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en procesos civiles o penales que se le sigan por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la previa destitución de aquél mediante el juicio político regulado en los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional o el cese en sus funciones por cualquier otra causa (Fallos: 1:302; 8:466; doctrina de Fallos: 113:317; 116:409; 300:75, entre otros).

5º) Que el objetivo de la doctrina reseñada no ha sido el de impedir a los tribunales el conocimiento de las causas en las que se encuentran involucrados magistrados judiciales pues, tal como lo señaló el señor Procurador General al dictaminar en Fallos: 113:317, no existe impedimento alguno, una vez cumplidas las formalidades del juicio político, en someter ante la justicia a los funcionarios comprendidos en el art. 45 de la Ley Fundamental, y tampoco la citada exención tiende a establecer un privilegio contrario al art. 16 de la Constitución Nacional en favor de los magistrados judiciales toda vez que aquélla se funda en razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la Ley Fundamental (Fallos: 113:317). Por tal razón, la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que la inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple a las personas sino a las instituciones y al libre ejerci-

cio de los poderes (Fallos: 252:184, –considerando 1º– y sus citas, entre otros).

6º) Que, sin duda, la existencia de la inmunidad jurisdiccional examinada constituye una fuerte restricción al derecho individual de ocurrir ante los tribunales en procura de justicia; pero esta Corte considera que dicha restricción se justifica por la necesidad de asegurar el libre y regular ejercicio de la función judicial, la cual seguramente se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus decisiones.

Todo lo dicho lleva a concluir que no corresponde apartarse de la jurisprudencia tradicional del Tribunal sobre el punto debatido en autos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento de fs. 177. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que en esta causa el actor demandó al Estado Nacional y a un juez nacional por daños y perjuicios supuestamente derivados de la conducta del juez, aclarando que sólo perseguía el resarcimiento de aquéllos y no acción penal alguna ni la promoción de juicio político respecto del magistrado codemandado. El juez de primera instancia se declaró incompetente, decisión que confirmó la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Contra esta resolución se interpuso recurso extraordinario, parcialmente concedido a fs. 204.

2º) Que los jueces nacionales sólo pueden ser acusados "por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes", por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ante el Honorable Senado, a quien incumbirá eventualmente juzgarlos. Si su decisión fuera condenatoria, "Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación". Es sólo tras esta decisión que "la parte condenada quedará...sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios" (Constitución Nacional, arts. 45, 51 y 52), sin que surja distingo alguno entre la responsabilidad penal y la civil.

3º) Que ante tan claros textos constitucionales, y la doctrina del tribunal en la materia (Fallos: 1:302; 8:466; 31:168; 82:232; 94:258; 96:420; 100:17; 113:317; 116: 409; 163:309; 237:29; 300:75, entre otros), la cuestión federal por la que el recurso fue concedido es manifiestamente insubstancial, por lo que corresponde declarar improcedente dicho recurso (confr. Fallos: 190:368 y 409; 192:240; 194:220; 307:671, 963; 308:1758).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT

HECTOR RAFAEL DALO Y OTROS v. HIDRONOR, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A. Y OTRA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al tribunal le concierne dictar una decisión (1).

---

(1) 12 de abril. Causa: "Aice S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Provincia de San Luis", del 19 de agosto de 1993.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Se opera la caducidad de la instancia, si el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta (1).

LUIS EDUARDO MEDINA ALLENDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

Es competente la justicia provincial, si por la cantidad y características de las armas y municiones, no se advierte que en principio, pueda tratarse de la figura de acopio de armas de guerra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la señora Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de octava nominación de la ciudad de Córdoba, y la titular del Juzgado Federal Nº 3, de la misma ciudad donde se investiga la presunta comisión del delito de acopio de armas y munición de guerra.

---

(1) Causa: "Provincia de San Luis c/ Estado Nacional", del 15 de octubre de 1991.

A fs.30, la magistrada provincial declinó su competencia en favor de la justicia federal al entender que, conforme a la requisitoria del ministerio público, la conducta del imputado encuadraría en el delito de acopio de armas de guerra y tenencia de munición de guerra en concurso real, calificándolo como violatorio del tercer y cuarto párrafo del artículo 189 bis.

A fs. 36, la justicia nacional no aceptó la competencia atribuída al considerar que, en atención a la cantidad y escasa significación de las armas que habría detentado el imputado, se trataría de tenencia, pero no de acopio. A ello agregó que, respecto de la munición, el hecho es atípico por no darse la tenencia actual que, a su juicio, se exige en este tipo de delito de flagrancia y peligro.

Con la insistencia de fojas 40 quedó trabada ésta contienda.

Según mi parecer, de las constancias del incidente (fs. 16, 21, 24 y 28), por la cantidad y características de las armas y municiones, no se advierte que, en principio, pueda tratarse en el caso de la figura de acopio.

Por ello, considero que resulta competente para conocer en el caso la justicia provincial (Competencia Nº 512, L.XXIII, *in re:* "Amato, Vicente s/ tenencia arma de guerra" del 2 de abril de 1991, considerandos 4º y 5º; Competencia Nº 358, L.XXV, *in re:* "Gerez, Luis y otro s/ tenencia de armas" del 16 de noviembre de 1993).Buenos Aires, 30 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado de Instrucción de la Octava Nominación de la ciu-

dad de Córdoba, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 3 con asiento en la mencionada ciudad.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RICARDO EPIFANIO ALMADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si el Procurador General, en opinión fundada, desistió del recurso extraordinario interpuesto por el fiscal de cámara, ha desapoderado a la Corte de toda jurisdicción sobre el caso por lo que corresponde tener por desistida la presentación directa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Moreno Ocampo (fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) en la causa Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto Nº 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó, entre otros, al capitán Omar Alejandro Muñoz, a los tenientes primero Oscar Mario Raimundi y Eduardo Ramón María Rodríguez; a los tenientes José Estanislao Bednarz,

Víctor Carlos Pablo Cordero y Rubén Alberto Rivera y al subteniente Pablo Renán Gaydou por considerarlos coautores del delito de motín agravado por derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militares. Además absolvió al mayor Carlos Walter Jaime, a los capitanes Ricardo Francisco Müller y Jorge Alberto Valfre y a los tenientes primeros Raúl Fidel Castro y Fabián Alberto González de los delitos por los que fueron acusados por el fiscal de la justicia militar.

2º) Que contra esa resolución el señor fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario basado en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, cuya denegación motivó esta queja.

3º) Que al contestar la vista que se le corrió a fs. 27, el señor Procurador General, en opinión fundada, ha desistido del recurso extraordinario interpuesto por el fiscal de cámara.

Al así expedirse, el citado funcionario ha venido a desapoderar al Tribunal de toda jurisdicción sobre el caso (Fallos: 186:445, O.90.XXIII. "Oyola, Horacio Benito s/ robo en grado de tentativa", del 9 de octubre de 1990, entre otros).

Por ello, se tiene por desistida esta presentación directa. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RICARDO EPIFANIO ALMADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación suficiente el recurso que no rebate el argumento de la cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La repetición de los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior determina el rechazo del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es inadmisible el recurso extraordinario, si las cuestiones relacionadas con la selección de la prueba y su valoración, según el sistema de libres convicciones, sólo revelan las discrepancias de la defensa con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos, de conformidad a la prueba reunida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a que sobre los agravios materia de esta queja ya he emitido opinión al dictaminar en los autos A. 152, L.XXIV, me remito en beneficio de la brevedad, a los fundamentos allí expuestos. Buenos Aires, 28 de octubre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Víctor Carlos Pablo Cordero en la causa Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto Nº 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que condenó al teniente de seguridad Víctor Carlos Pablo Cordero como coautor del delito de motín calificado por el derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar (arts. 683 y 686, inc. 1º, del Código de Justicia Militar y 45, 54 y 226 párrafos primero y tercero del Código Penal), a cumplir la pena de cuatro años de reclusión, accesorias legales y la de destitución (arts. 12 del Código Penal y 538 del Código de Justicia Militar), dedujo la defensa recurso extraordinario cuya denegación parcial originó este recurso de hecho.

2º) Que los agravios del recurrente basados en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias se basan en las siguientes circunstancias:

a) Nulidad de la declaración indagatoria prestada por el procesado ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas sin hacer saber el derecho constitucional de negarse a declarar y que ello no importa presunción en su contra (art. 18 de la Constitución Nacional).

b) Impugnación del proceso y de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por la imposibilidad de ofrecer pruebas, así como también por el secreto impuesto a las actas que sustentaron el acuerdo en que se deliberó la situación de los imputados y además por la arbitraria redacción de las cuestiones de hecho.

c) La eximente de obediencia debida fue tratada en forma arbitraria.

d) Irrazonable denegación, valoración y selección de pruebas esenciales para la defensa. Mencionó la omisión de considerar el informe de un perito médico particular que –según el apelante– era decisivo para determinar la inimputabilidad del imputado en la medida en que según el facultativo, el procesado Cordero "no pudo no poner otra conducta que la que puso".

e) Arbitrariedad de la sentencia en cuanto atribuyó responsabilidad penal al procesado en los delitos de motín y rebelión, sin que se hubiera acreditado el dolo.

3º) Que, en lo que respecta a la declaración indagatoria recibida en sede castrense sin hacer saber al procesado el derecho constitucional de negarse a declarar, el recurso carece de fundamentación suficiente, puesto que el recurrente no rebatió el argumento de la cámara federal concerniente a que "la advertencia efectuada en todos los casos por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el inicio de cada declaración indagatoria, que satisface con amplitud los requisitos exigidos por el art. 18 de la Constitución Nacional...". Por lo demás, la repetición de los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior determina el rechazo del recurso en este aspecto.

4º) Que respecto de los otros planteos tendientes a cuestionar el procedimiento militar y la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el apelante no ha asumido la carga de fundar autónomamente el agravio, ya que al expresarlo se ha limitado a repetir el mismo razonamiento expuesto ante el *a quo*, pero sin criticar todos los fundamentos de la sentencia. Especialmente cuando la camara sostuvo que los reclamos no cuestionan la decisión recurrida sino la de la justicia castrense que fue motivo de revisión por la cámara federal, lo que determina el rechazo del recurso en este punto.

5º) Que las cuestiones relacionadas con la selección de las pruebas y su valoración según el sistema de libres convicciones, sólo revelan las discrepancias de la defensa con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos, de conformidad a la prueba reunida y por ello son ajenos a la instancia de excepción. En lo concerniente a la omisión de considerar el informe de un perito médico particular, el recurrente no refutó el argumento del *a quo* referente a que la circunstancia de que no se haya mencionado esa prueba no significa que no se la hubiere examinado, sino que se consideró suficiente el informe previsto por el art. 245 del Código de Justicia Militar. Por ello el recurso es infundado en relación a este planteo.

6º) Que en lo relacionado con los restantes agravios, los planteos sólo exhiben las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, que son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a

que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FRUCTUOSO BENITEZ Y OTRA V. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de "justa" indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien de similares características.

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Aunque esté firme la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la expropiación inversa, procede considerar la modificación de la pauta indexatoria fijada, si la demandada no se opuso a discutir la cuestión en esta etapa del proceso, y entendiendo que el principio de la cosa juzgada busca fijar no tanto el texto formal del fallo, sino la solución real prevista por el juez.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

A los fines de fijar la indemnización en la expropiación, si bien no corresponde tomar en consideración exclusivamente como pauta de ajuste la cotización de la divisa norteamericana, no se puede ignorar que en los hechos el mercado inmobiliario, especialmente en épocas de fuerte inflación, expresa los montos negociados en dólares.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

A fin de determinar si el depósito efectuado es suficiente para que el expropiado adquiera un bien similar, se debe ponderar, con precisión, si en el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia y el depósito, la variable de corrección utilizada resultó eficaz; máxime cuando el pago realizado representa el total de la indemnización y el expropiante no ha tomado aún posesión del inmueble.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Benítez, Fructuoso y otra c/ Dirección Nacional de Vialidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que una vez firme la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la expropiación inversa, el actor solicitó la modificación de la pauta indexatoria fijada o, en su defecto, la remisión de las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la Nación a fin de lograr que la actualización del monto de condena le permitiera adquirir un bien de iguales características que el expropiado.

La Cámara Federal de San Martín confirmó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, desestimó la petición de la actora. Contra dicho pronunciamiento interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja en examen.

2º) Que para arribar a esa conclusión, el *a quo* consideró que los cálculos efectuados por el apelante al tomar como indicadores de comparación el mes del depósito y el anterior al momento en que se habría producido el fenómeno hiperinflacionario en la economía del país resultan insuficientes frente a lo acontecido con posterioridad en la evolución de los índices oficiales. Asimismo resaltó que no se evaluó la significación económica real al momento de la sentencia consenti-

da, ni la existencia de saldos insolutos derivados del tiempo transcurrido entre el pago, su disponibilidad y consiguiente actualización.

3º) Que los agravios de la apelante dirigidos a cuestionar, en definitiva, el *quantum* indemnizatorio a la fecha de su efectivo pago, suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía elegida, sin que a ello obste que las cuestiones debatidas sean de hecho y prueba, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando, como en el *sub examine*, se ha prescindido de considerar las concretas circunstancias de la causa para arribar a una solución correcta del caso.

4º) Que el principio de "justa" indemnización que debe privar en materia de juicios expropiatorios basado en la garantía de la propiedad establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional, exige que se restituya integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien de similares características (Fallos: 305:407 considerando 4º y sus citas). A ello cabe agregar que la demandada no se opuso a discutir la cuestión en esta etapa del proceso y que el principio de cosa juzgada busca fijar no tanto el texto formal del fallo, sino la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir, el resarcimiento íntegro del crédito y su inmutabilidad durante todo el proceso (Fallos: 294:434, entre otros).

5º) Que si bien no corresponde tomar en consideración exclusivamente como pauta de ajuste la pretendida por la actora –cotización de la divisa norteamericana–, no se puede ignorar que en los hechos el mercado inmobiliario, especialmente en épocas de fuerte inflación, expresa los montos negociados en dólares.

Según se desprende de las constancias de la causa y teniendo en cuenta la cotización del dólar libre, el Tribunal de Tasaciones determinó el valor de la propiedad en marzo de 1988 en una suma equivalente a 10.437,50 dólares; la sentencia, teniendo en cuenta dicha tasación, fijó el monto indemnizatorio en diciembre de 1988 en una suma equivalente a 15.769,36 dólares; y la demandada, recién en mayo de 1989, depositó el importe del capital actualizado de conformidad con lo establecido en la sentencia, resultando en australes un monto equivalente a 2.889,19 dólares.

6º) Que las circunstancias señaladas ponen de manifiesto que los argumentos del tribunal referentes a la recomposición producida por

los índices aplicados con posterioridad a la fecha del pago y a la falta de valoración por parte del apelante de la existencia de saldos pendientes, resultan insuficientes para desestimar la pretensión. En efecto, si bien en términos generales pudo válidamente considerarse que el sistema propuesto por la actora –evolución del dólar– no resultaba eficaz para apreciar las modificaciones en el valor de la propiedad, el *a quo* –a fin de determinar si el depósito efectuado era suficiente para que el actor adquiriera un bien similar al expropiado– debió ponderar, con precisión, si en el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia y el depósito la variable de corrección utilizada resultó eficaz. Tal proceder se imponía a fin de resguardar la exigencia constitucional de la justa indemnización, máxime cuando, como surge de las constancias de la causa, el pago realizado por la demandada representaba el total de la indemnización calculada de conformidad con el criterio expuesto en la sentencia y el ente estatal no había tomado aún posesión del inmueble. Esta última circunstancia –que se mantiene en la actualidad– constituye un importante elemento de juicio para conciliar los intereses debatidos, toda vez que según las pautas de evaluación establecidas por el art. 20 de la ley 21.499 la sentencia debe fijar la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

7º) Que, en tales condiciones, cabe dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado pues no proporciona adecuada respuesta a los argumentos expuestos por la apelante en defensa de sus derechos ni constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, situación que pone de manifiesto la existencia de la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48 entre los agravios vertidos y las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, que tome en cuenta el valor actual del inmueble. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

RAMON CUPPIAROLO v. SEPELIOS LUCHETTI HERMANOS S.A.

RECURSO DE REPOSICION.

Debe desestimarse el recurso de reposición, presentado cuando había vencido con exceso el plazo del art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial, si las excusas dadas son insuficientes para salvar tal óbice procesal (1).

GRACIELA MARIA SCAGNETTI VIUDA DE LANDARAZURI v. AEROLINEAS ARGENTINAS S.E.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El decreto 2394/92 no exime del depósito previo a los entes del Estado en liquidación (2).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y de las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretarse con criterio restrictivo, por tratarse de excepción a las reglas generales (3).

EOLO MARGAROLI Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Es admisible el recurso extraordinario tratándose de un planteo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, cuando su examen por los tribunales

---

(1) 12 de abril.
(2) 12 de abril.
(3) Fallos: 269:180; 285:235; 302:1116; 306:467; 316:1754.

de la causa extiende su valor formal más allá de límites razonables, con total prescindencia de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso.

COSA JUZGADA.

Existe un exceso en los límites de razonabilidad de la cosa juzgada, si se limitan las consecuencias del hecho extintivo –desafectación del inmueble– sólo a una parte de la sentencia que hizo lugar a la expropiación, a pesar de que la demolición que dispone dicho pronunciamiento y resulta ser la base de la ejecución en trámite, constituye una condena accesoria de la afectación del inmueble.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Suprimida por la autoridad municipal la calificación de utilidad pública, lo que hace desaparecer la causa de la expropiación, quedan sin sustento no sólo la condena a expropiar, sino también los actos de reparación que se habían dispuesto en su consecuencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Margaroli, Eolo y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la expropiación parcial del inmueble propiedad de la actora y, en consecuencia fijó la indemnización a pagar por el valor de la franja expropiada y el daño directo y ordenó a la demandada demoler, en el plazo de 45 días, las construcciones existentes en el terreno, y extraer los pilotes instalados para mantener la seguridad del edificio en construcción o, en su defecto –a opción de la deudora– pagar dentro del término de treinta días de quedar firme la pertinente liquidación, el importe respectivo.

Posteriormente –después de ser abonado el valor objetivo de la fracción afectada y de determinarse el importe de la demolición– se declaró extinguida la expropiación como consecuencia de haberse sancionado la ordenanza Nº 43.529, que dispuso desafectar el inmueble.

2º) Que, al ejecutarse el rubro pendiente, el *a quo* desestimó la excepción de falsedad por falta real de título opuesta por la Municipalidad y, en consecuencia, ordenó el cobro compulsivo del monto liquidado por considerar que el rubro en cuestión tiene su origen en una sentencia firme. Contra dicho pronunciamiento, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

3º) Que asiste razón a la apelante pues, si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y derecho procesal, extraño en principio a la instancia extraordinaria, ello no impide conocer en un planteo de dicha naturaleza cuando su examen por los tribunales de la causa extiende su valor formal más allá de límites razonables, con total prescindencia de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso.

4º) Que el referido exceso en el límite de razonabilidad se configura en el *sub examine* al limitar el *a quo* las consecuencias del hecho extintivo –desafectación del inmueble– sólo a una parte de la sentencia que hizo lugar a la expropiación, a pesar de que la demolición que dispone dicho pronunciamiento y que resulta ser la base de la ejecución en trámite, constituye una condena accesoria de la afectación del inmueble.

Suprimida por la autoridad municipal la calificación de utilidad pública, lo que hace desaparecer la causa de la expropiación, quedan sin sustento no sólo la condena a expropiar, sino también los actos de reparación que se habían dispuesto en su consecuencia.

5º) Que, por otra parte, el tribunal no puede válidamente fundar su decisión en los daños originados por el largo tiempo en que el actor se encontró privado de su propiedad, o en los perjuicios derivados de la paralización de la construcción, pues tales circunstancias no fueron materia de debate y prueba en el litigio. A lo que cabe añadir que tal reparación, si fuera originada en definitiva por la conducta de la demandada, puede obtenerla el actor utilizando las vías que el ordenamiento jurídico prevé.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada toda vez que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Exímese a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de efectuar el depósito correspondiente cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo dispuesto a fs. 66 vta. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *según su voto)* — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la decisión de la instancia anterior (fs. 848/849), desestimó la excepción opuesta por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y mandó llevar adelante la ejecución de sentencia en cuanto a uno de los rubros de la indemnización. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario fundado a fs. 890/905, cuya denegación mediante el auto del 21 de octubre de 1991 (fs. 912) dio origen a la presente queja.

2º) Que, para así resolver, la cámara ponderó que la condena a la demandada a efectuar la demolición de las construcciones existentes en el inmueble de la actora y a la extracción de los pilotes instalados –o, a opción de la deudora, el pago del importe equivalente al costo de dichos trabajos– no había quedado desvirtuada por la desafectación del bien respecto de fines de utilidad pública y por el consiguiente

desistimiento de la expropiación, que había sido admitido por decisión firme de fs. 726/727. Según el razonamiento del *a quo*, la sentencia consentida y ejecutoriada que constituía el título habilitante de la ejecución, era la dictada a fs. 254/256, modificada en cuanto a la expropiación en sí pero no en lo concerniente a los daños ocasionados a la actora por la conducta de la demandada.

3º) Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires reclamó la apertura del recurso federal por vicio de arbitrariedad de sentencia, que fundó en los siguientes agravios: a) lesión a la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional, en razón de que el pronunciamiento de fs. 726/727 gozaba de autoridad de cosa juzgada y que los derechos que por él se habían incorporado a su patrimonio no podían ser modificados sin agravio constitucional; b) incongruencia del fallo, pues el reclamo de daños cuya reserva –para ser discutido en un procedimiento independiente– admitió el juez, versó sobre aquéllos que se hubieran eventualmente provocado a la actora por el desistimiento de la expropiación (art. 29 de la ley 21.499) y no sobre daños directos derivados de la expropiación (art. 10 de la ley 21.499), que fueron los únicos reconocidos a fs. 254/256; c) autocontradicción, dado que si bien el *a quo* reconoce que la expropiación quedó extinguida, al mismo tiempo manda llevar adelante la ejecución por una suma que repara un daño derivado directamente de la expropiación; d) violación del derecho al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) por condenar a la demandada a pagar una indemnización que no constituyó materia del litigio y sobre cuya improcedencia no pudo ser oída.

4º) Que asiste razón a la apelante pues, si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y derecho procesal, extraño en principio a la instancia extraordinaria, ello no impide conocer en un planteo de dicha naturaleza cuando su examen por los tribunales de la causa extiende su valor formal más allá de límites razonables, con total prescindencia de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso, lo que conduce a un claro menoscabo de las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que el referido exceso en el límite de razonabilidad se configura en el *sub examine* al limitar el *a quo* las consecuencias del hecho extintivo –desafectación del inmueble– sólo a una parte de la sentencia que hizo lugar a la expropiación, a pesar de que la demolición que

dispone dicho pronunciamiento y que resulta ser la base de la ejecución en trámite, constituye una condena accesoria de la afectación del inmueble.

Suprimida por la autoridad municipal la calificación de utilidad pública, lo que hace desaparecer la causa de la expropiación, quedan sin sustento no sólo la condena a expropiar, sino también los actos de reparación que se habían dispuesto en su consecuencia.

6º) Que, por otra parte, el tribunal no puede válidamente fundar su decisión en los daños originados por el largo tiempo en que el actor se encontró privado de su propiedad, o en los perjuicios derivados de la paralización de la construcción, pues tales circunstancias no fueron materia de debate y prueba en el litigio. A lo que cabe añadir que tal reparación, si fuera originada en definitiva por la conducta de la demandada, puede obtenerla el actor utilizando las vías que el ordenamiento jurídico prevé.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada de fs. 885/885 vta. toda vez que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa, de las que resulta sin lugar a dudas la improcedencia de un procedimiento de ejecución en el que falta el presupuesto esencial, cual es la existencia de una sentencia de condena ejecutoriada.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Exímese a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de efectuar el depósito correspondiente cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo dispuesto a fs. 66 vta.. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ALFREDO DANIEL MOCOROA v. NACION ARGENTINA (HONORABLE SENADO DE LA NACION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que declaró inadmisible el recurso directo de apelación previsto en el art. 40 de la ley 22.140 al denegar el acceso a la vía excepcional del recurso, infiere un agravio de imposible o muy difícil reparación en tiempo oportuno, privando al actor de la única vía apta para cuestionar su separación del cargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Corresponde hacer excepción a la regla según la cual los puntos meramente procesales involucrados en una norma de carácter federal están reservados, en cuanto a su solución, a los jueces de la causa, si declarada la inadmisibilidad del recurso directo previsto en el art. 40 de la ley 22.140, queda menoscabada la garantía de defensa en juicio.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Generalidades.

La cesantía del agente por acumulación de cargos incompatibles es una medida disciplinaria que sólo puede ser atacada por la vía del recurso directo establecido por el art. 40 de la ley 22.140.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Generalidades.

La consagración de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas –cesantía– descarta la facultad del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, apartándose del camino contemplado en tales disposiciones legales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mocoroa, Alfredo Daniel c/ Honorable Senado de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró inadmisible el recurso directo de apelación previsto en el art. 40 de la ley 22.140, deducido por el actor contra el decreto DP 1448/90 que dispuso su cesantía, aquél interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que según consta en autos, por decreto DP 1260/90 del señor presidente del Senado de la Nación se dispuso la baja del actor por acumulación de cargos incompatibles y el pago de la indemnización prevista en el decreto 2043/80. El 18 de diciembre de 1990, antes de que el agente percibiera la indemnización aludida, el decreto 1448/90 declaró la nulidad del decreto 1260/90 por ilegítimo y dispuso la cesantía del agente, conforme a lo establecido en el art. 29 de la ley 22.140 y el art. 29 del decreto reglamentario. Contra lo allí resuelto se interpuso el recurso de reconsideración, el que fue rechazado por decreto 233/91, lo que motivó que se articulara contra el acto de baja el remedio del art. 40 de la ley 22.140.

3º) Que el voto de la mayoría del tribunal, haciéndose eco del dictamen del Procurador Fiscal de Cámara, estableció que el recurso especial estaba previsto para la revisión de las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración del personal amparado por la estabilidad dispuesta en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y que, en el caso, la separación del actor no comportó una medida disciplinaria de cesantía, con arreglo a lo establecido en los arts. 27, 28 y 32 de la ley 22.140. En tal sentido, sostuvo que la exclusión del agente por el desempeño de cargos incompatibles (art. 29 de ese texto legal) y las sanciones expulsivas tenían naturaleza y finalidades distintas; agregando que la baja por acumulación de cargos no se hallaba prevista entre las medidas disciplinarias que podían ser aplicadas al personal. Concluyó que la incompatibilidad regulada en el art. 29 respondía al objetivo de lograr la plena dedicación a la función y el estricto cumplimiento de la jornada de trabajo.

4º) Que desde el punto de vista formal, la apelación federal es procedente toda vez que lo resuelto por el *a quo* reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de la instancia extraordinaria, puesto que al denegar el acceso a la vía excepcional del recurso, infiere un agravio de imposible o muy difícil reparación en tiempo oportuno,

privando al actor de la única vía apta para cuestionar su separación del cargo.

5º) Que si bien es cierto que los puntos meramente procesales involucrados en una norma de carácter federal (la 22.140) están reservados en cuanto a su solución a los jueces de la causa (Fallos: 303:625), esta regla admite excepciones si, como ocurre en el *sub lite*, declarada la inadmisibilidad del recurso directo previsto en el art. 40 de la citada ley, queda menoscabada la garantía de defensa en juicio.

6º) Que, en este sentido, son atendibles las objeciones del recurrente en punto a que la cesantía del agente no es otra cosa que una medida disciplinaria y que, en consecuencia, ésta sólo puede ser atacada por la vía del recurso directo establecido por el art. 40 de la ley 22.140. En efecto, cabe destacar que el art. 32 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública establece como causa, entre otras, para imponer la cesantía el "incumplimiento de los deberes determinados en el art. 27"; norma esta última que, en su inciso "l" impone a los agentes –entre otras obligaciones– "encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos".

7º) Que desde esta perspectiva, entonces, se configura un típico supuesto de medida expulsiva que, de acuerdo a lo establecido en el art. 40 de la ley 22.140, debe ser judicialmente impugnada por la vía del recurso especial. En efecto, basta con la simple lectura de los hechos de la causa y de los términos del decreto que dispuso la baja del agente como para advertir que, frente a la comprobación del ejercicio simultáneo de cargos incompatibles por parte del señor Mocoroa, la decisión de la administración comportó una medida disciplinaria de cesantía.

8º) Que, en consecuencia, la decisión del actor de recurrir a la justicia en el término y por el procedimiento previsto en los arts. 40 y 41 de la ley 22.140, se revela como la única vía apta para salvaguardar sus derechos. Dicho régimen constituye un procedimiento especial de impugnación de los actos administrativos de cesantía y exoneración que impone un trámite sumario y rápido, cuyo fin es permitir una solución definitiva de la controversia en corto plazo. Por otra parte, como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones, la consagración de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas –en el caso una cesantía– descarta la facultad

del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, apartándose del camino contemplado en tales disposiciones legales (Fallos: 295:994).

9º) Que, en estas condiciones, la decisión del *a quo* de excluir de la revisión judicial el acto impugnado por la vía elegida, prescinde de aplicar la norma que gobierna el caso, lo que impone la revocación del pronunciamiento a efectos de que se resuelva el fondo de la cuestión planteada a fs. 53/61 de los autos principales.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

NORA E. LASKOWSKI

EMPLEADOS JUDICIALES.

En tanto es la Corte Suprema quien está facultada para determinar los requisitos que se exigen para el ingreso al Poder Judicial, tiene también competencia para disponer, por vía de excepción, que se soslaye el cumplimiento de alguno de ellos, siempre que existan fundadas razones.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Si la empleada propuesta carece de título secundario, pero tiene una larga carrera en el Poder Judicial provincial y, según surge de las actuaciones, una gran experiencia en la sustanciación de los juicios orales, el título secundario exigido por el art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional no es mejor antecedente que los diecisiete años de desempeño en la Justicia Provincial, por lo que procede la liquidación de sus haberes.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Vistas las actuaciones S.A. 550.300/93, caratuladas "Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín Nº 2 s/designación de Laskowski Nora E.–prosecretaria administrativa" y el exp. S-1080/93 "Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín Nº 2 s/designación de Laskowski Nora E.",

Considerando:

Que la Subsecretaría de Administración solicita instrucciones con relación a la designación efectuada por resolución Nº 1405/93, por no constar en el legajo de la interesada el título secundario exigido por el art. 11 del R.J.N.

Que en tanto es la Corte Suprema quien está facultada para determinar los requisitos que se exigen para el ingreso al Poder Judicial, tiene también competencia para disponer, por vía de excepción, que se soslaye el cumplimiento de alguno de ellos, siempre que existan fundadas razones (arg. consid. ac. 101/73 y 29/77 con ocasión de reglamentar la exención del requerimiento del título de abogado para cargos de secretarios tutelares).

Que sobre la base de este criterio, el Tribunal autorizó designaciones de quienes, sin tener el título secundario, se habían desempeñado con anterioridad a la acordada 51/85 (ver res. 706/91 y 1897/92).

Igual fundamentación dio origen a la acordada 59/92, dictada para la incorporación del personal del Ministerio del Interior, adscripto al fuero electoral (ver ac. 60/90).

Que en la resolución 280/87 el Tribunal aclaró que en tanto el título secundario se estableció para los nombramientos de funcionarios –y no para los ascensos–, procedía la designación de una prosecretaria administrativa que no lo tenía.

Que las exigencias incorporadas por la ac. 51/85 tuvieron por objeto elevar la eficiencia del servicio de la justicia.

Que en el caso en estudio, la empleada propuesta tiene una larga carrera judicial –bien que en el Poder Judicial provincial– y según surge de los fundamentos vertidos a fs. 80, una gran experiencia en la sustanciación de los juicios orales.

Que, por lo expuesto, el título secundario exigido por la norma no representa mejores antecedentes que los diecisiete años de desempeño en la justicia provincial.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que procede la liquidación de haberes de la señora Nora Eugenia Laskowski. Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. LÓPEZ.

JUAN MANUEL GARCIA REYNOSO

SUPERINTENDENCIA.

Las previsiones del art. 31 del decreto-ley 1285/58 posibilitan el cumplimiento de las formas sustanciales que deben observar los tribunales colegiados al emitir sus pronunciamientos según lo dispuesto en los arts. 26 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

DOBLE INSTANCIA.

Los integrantes de un órgano revisor no pueden integrar, ni aún eventualmente, el órgano cuyas decisiones están llamados a examinar.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

No corresponde que la Cámara Nacional de Casación Penal integre la Cámara Nacional en lo Penal Económico en la medida en que aquella ha sido establecida, aun con los límites propios de cada medio de impugnación, para examinar las resoluciones que ésta dicte, sobre puntos que hacen a su competencia.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La inclusión de la Cámara Nacional de Casación Penal dentro de las previsiones del art. 31 del decreto-ley 1285/58 –modificado por el art. 51 de la ley 24.050– tiende a posibilitar su integración con miembros de los otros tribunales en los casos que resulte necesario.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

Disponer que la Cámara Nacional de Casación Penal integre la Cámara Nacional en lo Penal Económico conduciría a la inadmisible consecuencia de que el juez de la Cámara de Casación deba apartarse de todas las causas en las que haya intervenido como miembro del tribunal apelado y que aquella, ante su ausencia, deba ser nuevamente integrada.

EXCUSACION.

Debe designarse a miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y no de la Cámara Nacional de Casación Penal, para integrar la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en la que tres de sus vocales se excusaron para decidir respecto de la actuación de uno de los jueces de primera instancia de ese fuero.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1994.

Visto el expediente Nº 183/92 Superintendencia Judicial "García Reynoso, Juan Manuel s/ Cámara Criminal eleva actuaciones.

Considerando:

1º) Que el vicepresidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico solicitó al presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal que designara de entre sus miembros a quienes debían integrar aquel tribunal ante la excusación de tres de sus vocales para decidir respecto de la actuación de uno de los jueces de primera instancia de ese fuero (fs. 33/34).

2º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal consideró improcedente la solicitud y dispuso que ella se enviara a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para su cumplimiento. Este último tribunal rechazó la atribución conferida y devolvió las actuaciones, las cuales –después de sendas insistencias de las mencionadas cámaras– fueron elevadas a esta Corte.

3º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal consideró que la aptitud revisora que la ley le confiere respecto de las decisiones de las cámaras de apelaciones y tribunales orales, obsta a que sus miembros sean llamados a integrar órganos del sistema (fs. 35 y 50).

4º) Que, por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que el art. 31 del decreto-ley 1285/58 –modificado por el artículo 51 de la ley 24.050– designa en primer término a la Cámara Nacional de Casación Penal para integrar los distintos tribunales que allí se indican. Agregó que una interpretación distinta equivaldría a sostener que el art. 31 fue dictado innecesariamente, sin sentido o debido a un erróneo o inexplicable objetivo del legislador (fs. 43/44 y 54/55).

5º) Que la misión judicial no se agota con la consideración indeliberada de la letra de la ley porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso.

6º) Que las previsiones del art. 31 del decreto-ley 1285/58 posibilitan el cumplimiento de las formas sustanciales que deben observar los tribunales colegiados al emitir sus pronunciamientos, según lo previsto en su art. 26 y en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

7º) Que constituye un principio básico en cualquier orden funcional que los integrantes de un órgano revisor no pueden integrar, ni aun eventualmente, el órgano cuyas decisiones están llamados a examinar.

8º) Que, por ello, no corresponde que la Cámara Nacional de Casación Penal integre la Cámara Nacional en lo Penal Económico en la medida en que aquélla ha sido establecida, aun con los límites propios de cada medio de impugnación, para examinar las resoluciones que ésta dicte, sobre los puntos que hacen a su competencia.

9º) Que la inclusión de la mencionada cámara dentro de las previsiones del artículo 31 tiende a posibilitar su integración con miembros de los otros tribunales en los casos que resulte necesario.

10) Que una solución distinta conduciría a la inadmisible consecuencia de que el juez de la cámara de casación deba apartarse de todas las causas en las que haya intervenido como miembro del tribunal apelado y que aquélla, ante su ausencia, deba ser nuevamente integrada.

Por ello, se resuelve: Remitir estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a sus efectos. Comuníquese y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H).

ANTONIO TONON Y OTROS v. JAQUELINE SOFIA SUSANA HERLITZKA DE KUDRNAC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde suspender la tramitación del recurso extraordinario si su concesión fue adoptada sin que se hubiese notificado la determinación de los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, al perito contador y a la administradora designada en su juicio sucesorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde suspender la tramitación del recurso extraordinario si se lo concedió sin que se hubiese cumplido el traslado establecido por el art. 257, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

NOTIFICACION.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer su defensa con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Tonon, Antonio y otros c/ Herlitzka de Kudrnac, Jaqueline Sofía Susana".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda deducida por unos abogados con el objeto de que se determinaran los emolumentos que les correspondían por su labor extra–judicial y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, los vencidos dedujeron el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 906.

Que la concesión del remedio federal fue adoptada sin que se hubiese notificado al perito contador y a la administradora designada en el juicio sucesorio del doctor Mario César Minniti –quien se había desempeñado como letrado patrocinante de la parte demandada– la decisión de la alzada que había determinado sus honorarios. Asimismo, tampoco se dio correcto cumplimiento al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la resolución que así lo ordenaba no fue notificada a

los aludidos anteriormente. Esta omisión reviste trascendencia, habida cuenta de que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (confr. causas: C.295.XXII, "Chaile, Luis Alberto c/ Pietrafesa, Ismael", sentencia del 4 de septiembre de 1990; M.493.XXIII, "Martinez, Agustín y otros s/ apelación Resolución Inspección General de Justicia Nº 13.543" y C.780.XXIII, "Castillo, Francisco c/ Corporación Sudamericana de Construcciones S.A.", pronunciamientos del 10 de marzo de 1992), lo que no ha ocurrido en el *sub examine*.

Por ello, se resuelve: suspender la tramitación del presente recurso y devolverlo al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando segundo, con copia de la presente resolución. Notifíquese a los apelantes y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

HARENGUS S.A. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

COMERCIO.

El vocablo comercio comprende, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios.

COMERCIO.

El poder para regular el comercio es propio del Congreso Nacional, cuyo ejercicio le corresponde de una manera tan completa como en un país de régimen unitario.

COMERCIO.

Las facultades reservadas por las provincias y la autonomía de éstas dentro del sistema político federal no obstan a que el gobierno federal pueda legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial y exterior.

PESCA.

La pesca de especies aptas para el consumo humano, con destino, en especial, para su exportación, tiene un costado de desarrollo económico y otro de protección del recurso cuya complejidad y trascendencia exige el poder de policía federal.

PESCA.

La trascendencia de la actividad pesquera se ha visto reflejada en las transformaciones operadas con la incorporación de nuevas tecnologías en materia de captura y preservación y en su gravitación en el desarrollo del comercio exterior, objetivo específicamente declarado en algunos textos legales.

PESCA.

Son evidentes en la actualidad las proyecciones de la pesca sobre la economía del país y sobre el consumo popular, de manera que tal actividad se encuentra relacionada de forma directa y vital con fines federales de máxima jerarquía.

COMERCIO.

La pesca encuadra sin esfuerzo en la regulación del comercio contenida en el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional, y su ejercicio compromete para su acabado desenvolvimiento otras facultades del Congreso de la Nación como es –por ejemplo– la regulación de la navegación marítima.

COMERCIO EXTERIOR.

El reconocido poder de reglar el comercio exterior concebido como medio de promover el bienestar general (art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional) se vería sensiblemente afectado de reconocer validez a la legislación local sobre pesca.

PESCA.

Resulta impropio segmentar la jurisdicción, toda vez que la actividad pesquera, por su naturaleza y por el ámbito en que se ejerce, no tolera un limitado continente geográfico como podrían ser los límites interprovinciales.

PESCA.

El poder de regulación de la pesca integra el comercio en su concepción abierta y creciente.

PESCA.

La legislación en materia de pesca excede el marco local y justifica la competencia nacional, porque se trata de uno de los asuntos que los estados individuales, con sus limitadas jurisdicciones territoriales, no están en condiciones plenas de regir.

PESCA.

Admitir la pretensión de la Provincia de Santa Cruz, que dictó la ley 2144 invocando atribuciones propias y ejercicio de derechos que le corresponderían como autoridad provincial dentro del régimen federal, contravendría normas nacionales dictadas en el uso de facultades vinculadas con el ejercicio de la soberanía, lo que resulta inaceptable por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 2144 de la Provincia de Santa Cruz, en cuanto legisla en un ámbito propio del Congreso Nacional.

PESCA.

En el estado actual de las relaciones internacionales es cada vez mayor la importancia que tienen para el estado ribereño los recursos vivos a los efectos de establecer su jurisdicción (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La actora, Harengus S.A., empresa dedicada a la actividad pesquera, deduce la presente acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, contra la Provincia de Santa Cruz, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 2.144.

Tras relatar la importancia de la empresa en el marco de la exportación de productos pesqueros y narrar las especiales características de la actividad, expresa que, al indicarse en lo principal a la captura de langostino, merluza, calamar y otras especies aptas para el consumo humano, dentro de los golfos Nuevo y San Jorge, así como en mar abierto, su tarea se encuentra sujeta a las autoridades nacionales y provinciales, de acuerdo a las normas establecidas sobre el particular. En lo sustancial –señala– éstas se refieren al concepto de soberanía –ley 17.094, que reivindica la soberanía de la Nación sobre el mar adyacente, hasta las 200 millas–, al concepto de propiedad –ley 17.500, que establece que los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado Nacional–, y al concepto de jurisdicción –ley 18.502, que divide a ésta entre la Nación y las Provincias, adjudicando a la primera la distancia entre la milla 3 y la 200, y a las segundas el mar adyacente a sus costas hasta la milla 3, o hasta las 12 millas entre cabos, formando los golfos. Del conjunto de las citadas normas puede deducirse –a su criterio– que el dominio es exclusivo de las provincias dentro de las 3 millas adyacentes a sus costas o de 12 millas entre cabos y que el dominio pertenece de manera exclusiva a la Nación entre la milla 3 hasta la 200; en cuanto a la jurisdicción, es exclusiva para la Nación dentro de estos últimos límites y concurrente a la costa. En consecuencia –agrega– la facultad ejercida por la Nación para dictar la ley 18.502 emana del art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, así como la facultad de aplicación surge del inc. 16 del mismo artículo constitucional, en virtud de la normativa fundamental –puntualiza– la naturaleza de los recursos migratorios excede el marco de cualquier limitación de orden local, la regulación de la navegación –parte inescindible de la actividad pesquera– es de

neto corte federal y reservada a la Nación, la regulación del comercio interprovincial e internacional es facultad privativa del Congreso Nacional y el mantenimiento de las relaciones internacionales está reservado a los poderes federales.

La Provincia de Santa Cruz –continúa sosteniendo la accionante– ha nacido en virtud de la ley 14.408, del 15 de junio de 1955, que produjo la desfederalización de una buena parte de lo que era entonces territorio nacional. El art. 1° de la referida ley dispuso los límites de la nueva provincia, así como los de Río Negro y Neuquén. Es decir que el Estado Nacional, al crear los nuevos estados soberanos, mantuvo en su poder todo el espacio del que no dispuso. A pesar de este contexto generativo, la Provincia de Santa Cruz desplegó una actividad legislativa exhorbitada, la ley 2.144, del 5 de marzo de 1990, a través de la cual reivindica para sí el dominio del mar territorial hasta una distancia de 200 millas, contradiciendo la anterior ley 1.464 que reconocía los límites establecidos por la ley nacional 18.502, esto es las tres millas marinas de aguas provinciales.

A raíz de esta nueva legislación se informó oportunamente a las empresas que para renovar los permisos de pesca provinciales –comienzo de 1991– deberían acompañar el comprobante de pago de impuestos por las capturas realizadas en las 200 millas de la Provincia.

La actora, en consecuencia, inicia esta demanda por entender que existe, por parte de la Provincia de Santa Cruz, una intromisión lesiva a intereses y legislación federal; la acción está enderezada, en lo fundamental, a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 2.144.

La Corte –añade– en el fallo del 13 de noviembre de 1968 dictado en la causa "Patagonia Comercial S.R.L. c/ Provincia de Santa Cruz" afirmó que "Luego de sancionada la ley 17.500 las provincias no pueden invocar la facultad de otorgar permisos de pesca o extracción de flora marina que antes pudieran sostener les competían".

Entre las principales normas que resultan aplicables al tema de la jurisdicción marítima –reseña– se encuentran las siguientes:

a) el art. 2.340 del Código Civil, que declara los mares territoriales como comprendidos entre los bienes públicos "hasta la distancia que determine la legislación especial";

b) la ley 17.094, que es la ley especial de referencia, la cual establece que "la soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas";

c) la ley 17.500, que fija derechos exclusivos de explotación para las embarcaciones de bandera argentina dentro de las 12 millas de la costa;

d) la ley 20.645, aprobatoria del "tratado del Río de la Plata y su frente marítimo";

e) las leyes 23.172, 23.493 y 23.494, que aprueban acuerdos pesqueros con Chile, Bulgaria y la ex-U.R.S.S.S., respectivamente;

f) la "Convención sobre el Derecho del Mar", a la que Argentina adhirió en 1984;

Finalmente, al exponer las razones que tornan, a su criterio, formalmente viable la acción meramente declarativa que ejercita, expresa que la lesión a sus intereses que justifica la demanda ha de encontrarse en el daño patrimonial que resultaría de oblar un tributo que no estuviera en condiciones de reclamar el Estado Provincial, así como la posible cancelación del permiso de pesca vigente y la incertidumbre en punto a diversos aspectos que hacen a su actividad específica en razón de las nuevas normas provinciales.

-II-

A fs. 70/72 contesta la demanda el Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz.

Expresa, ante todo, su rechazo al concepto de la actora consistente en sostener que la legislación provincial atacada cuestiona normas de la Constitución Nacional. Por el contrario -sostiene- la ley de referencia ha sido dictada conforme y en ejercicio de derechos que le corresponde como autoridad provincial, dentro del régimen federal, y en ese sentido deja formalmente deducido planteo de inconstitucionalidad de su parte contra la ley nacional 20.136, base fundamental de la pretensiones de la demandante.

Con apoyo en citas doctrinarias de Mariennhoff y Matienzo afirma seguidamente que "el dominio sobre el mar territorial pertenece a las provincias ribereñas y no a la Nación" y que la circunstancia de pertenecer a la Nación la potestad de legislar sobre la navegación y habilitación de puertos no torna "necesario privar a las Provincias del dominio y jurisdicción ordinaria sobre el lecho y las aguas de sus ríos, así como sus costas marítimas hasta el límite de las aguas jurisdiccionales de la República".

Respecto de José Luis Matienzo cita textualmente la siguiente cita extractada de su libro "Cuestiones de Derecho Público (Tomo I, pág. 44):" "...entre nosotros la única Provincia con litoral marítimo es Buenos Aires, pero con el tiempo también llegarán a serlo los territorios de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, los que, cuando llegue ese momento histórico, serán tan dueños de su respectivo litoral marítimo, como lo es, la Provincia de Buenos Aires, pues es un principio inconcuso del Derecho Constitucional que las nuevas Provincias vienen a gozar y poseer todos los derechos de dominio y soberanía que pertenecían originariamente a la Nación".

En consecuencia –prosigue afirmando el Fiscal de Estado– al crearse la Provincia de Santa Cruz, pasaron a formar parte del dominio público provincial los mares territoriales hasta la distancia que determina la legislación especial (art. 2.340 –inc. 1º– del Código Civil). Con arreglo al art. 104 de la Constitución Nacional –añade– las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. A ésta sólo le fue cedido lo concerniente a la navegación, motivo por el que lo relativo a la pesca que tenga lugar dentro del dominio provincial no puede ser reglamentado por la autoridad nacional salvo en lo que se vincula estrictamente con la navegación en sí misma.

"El dominio del mar territorial –sostiene mediante una cita de Guillermo L. Allende ("Derecho de Aguas", pág. 139)– pertenece a las Provincias Ribereñas. Esto sin perjuicio de la jurisdicción. La jurisdicción Nacional se limita a reglamentar todo lo concerniente a la navegación exterior y de las provincias entre sí. Además todo lo referente a la defensa nacional".

La pesca –afirma nuevamente con Matienzo– no está puesta por la Constitución entre las materias de jurisdicción federal y sólo puede caer bajo el control nacional cuando se afecta la navegación y el comercio marítimo e interprovincial.

En razón de todo lo expuesto –concluye– resulta inconstitucional la ley 20.136 que da pie a la demanda, más allá de que no diga que el mar territorial pertenece a la Nación, pues basta que diga que pertenece a ésta los recursos, de manera que las provincias quedarían con un eventual dominio vacío, carente de contenido, según lo sostuvo en su citada obra el tratadista Allende.

–III–

Por su parte, a fs. 78/82, responde la demanda el Estado Nacional (Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca), en virtud de haber sido citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial.

Comienza afirmando el representante estatal que el interés de la Nación surge del hecho de estar comprometida su competencia como autoridad de la política nacional pesquera y su responsabilidad en la administración de los recursos ícticos del mar argentino. Este recurso –expresa– a pesar de ser uno natural renovable e interdependiente se distingue por algunas singularidades, como ser su carácter migratorio que impide el respeto a fronteras institucionales o políticas y acentúa la necesidad de fiscalizar y controlar su ciclo a fin de evitar la depredación o su manejo inadecuado. Tal necesidad se vería debilitada si se tuviera que dividir las responsabilidades entre distintos niveles de gobierno y demanda una concepción ambiental y ecológica global. Además, es el Estado Nacional el que cuenta con las herramientas idóneas para asegurar el cumplimiento acabado de los fines de que se trata, dado que tiene las facultades de celebrar tratados internacionales, regular el comercio interjurisdiccional, contar con recursos para encarar determinados proyectos de investigación, conservación o protección, etc.

La legislación nacional –agrega– cuya constitucionalidad discute la demandada, responde a estos principios y se compadece con las normas internacionales.

Tras reseñar las normas vigentes –leyes 17.094, 17.500, 18.052 y 20.136– destaca que la ley 18.502 vino a exteriorizar la facultad constitucional del Congreso de la Nación para fijar límites, como lo había hecho con anterioridad al crear las provincias patagónicas mediante la ley 14.408, de resultas de lo cual corresponde preguntarse si es cons-

titucional la pretensión de la Provincia de Santa Cruz de fijar sus propios límites como lo ha pretendido a través de la ley 2.144.

La actividad pesquera –puntualiza– desde la extracción se encuentra vinculada con la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional: a) la regulación de la navegación (art. 67, inc. 12, C.N.), b) la regulación del comercio internacional e interprovincial (art. 67, inc. 16, C.N.), el patrullaje e investigación (ley 20.486), las relaciones internacionales (art. 67, inc. 19, y art. 86, inc. 14, C.N.); respecto de esto último –destaca– cobra particular importancia la legislación de la comunidad internacional plasmada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En razón de lo expuesto –concluye– cabe advertir que el fundamento y origen de las atribuciones del Gobierno Central en materia de recursos vivos del agua no surge sólo de su condición de titular del dominio público sino también de la distribución de poderes y facultades formuladas por la Constitución Nacional.

Por consiguiente, requiere que, en virtud del principio de supremacía de la legislación nacional –art. 31 de la Constitución Nacional– se declare la inconstitucionalidad de la ley 2.144 de la Provincia de Santa Cruz.

–IV–

No considero que para dirimir la contienda que aquí se plantea sea necesario entrar al análisis del problema que se vincula al dominio del mar territorial desde que, a mi juicio, la materia de que se trata se encuentra legítimamente alcanzada por la legislación nacional en virtud, en lo fundamental, de su relación directa con el comercio interprovincial e internacional, extremo que la torna regulable por la denominada "cláusula comercial" Constitución de la Nación (art. 67, inc. 12).

En efecto, el tema de la pesca en la zona del mar territorial y de las aguas jurisdiccionales de la República queda insertado, a mi modo de ver, en el concepto de comercio a que se refiere tanto nuestro derecho constitucional cuanto su precedente inmediato, el norteamericano. Desde el famoso caso "Gibbons vs. Ogden" (1824), en cuya configuración se destacó Marshall, se estableció que el término "comercio"

tenía un amplio significado, que no se limitaba al intercambio de mercaderías sino que también incluía las regulaciones por las cuales se realizaba ese tráfico interno y externo. En igual sentido, se sostuvo en el referido fallo que todo lo que cruzaba las fronteras estaduales –bienes, mercaderías, personas, informaciones, o cualquier otra cosa– entraba dentro del ámbito del poder del Congreso de los Estados Unidos. A lo cual se agregaba que, por ende, los estados locales no tienen competencia sobre cuestiones que, si bien aparecen, en principio, como propias de su comercio interno, afectan de algún modo el comercio interestadual.

Este concepto amplio de comercio se fue intensificando en la jurisprudencia norteamericana. En el caso de "Adair vs. Unites States (208 U:S:, 176–77) el juez Harlan expresaría: "el comercio entre los diversos estados comprende el tráfico, el intercambio, el trato, la navegación, la comunicación, el tránsito de las personas y la transmisión de mensajes por telégrafo..; no comprende aquel comercio completamente interno, que se realiza de hombre a hombre en un Estado o entre diferentes partes de un mismo Estado pero que no se extiende o no afecta a otros estados", lo cual conducía a Watson a sostener en su momento que "comercio significa hoy algo más que lo que significaba cuando Marshall lo definió" ("The Constitution of the United States, Edt. Callaghan y Company, 1910, vol. I, p. 476). Esta cada vez mayor amplitud en punto al concepto de comercio llevaría, de su parte, a C.H. Pritchett a comentar que las posteriores decisiones de la Corte norteamericana establecieron, incluso, que un movimiento interestadual no requiere carácter comercial para, no obstante, quedar dentro de la órbita de la regulación del Congreso, como sería el ejemplo de personas que cruzaban un puente entre dos estados (conf. "La Constitución Americana", Buenos Aires, 1965, pág. 309). En este sentido, el juez Black, sostuvo en el caso "U.S. vs. South-Eastern Underwriters Assoc." (322, U.S. 533, 552), que "el poder otorgado al Congreso es un poder positivo. Es el poder de legislar acerca de las transacciones que, cuando traspasan los límites de los estados, afectan a las personas de más de un estado".

Por último, para cerrar esta alusión a la jurisprudencia de la Corte norteamericana, cabe reseñar que, puntualmente en el tema que nos ocupa, existe un caso en el que se cuestionó una ley de Virginia, destinada a prohibir que los barcos dotados de licencia federal y propiedad de no residentes pescasen en la bahía de Chesapeake, y a prohibir que los barcos de propiedad de ciudadanos de otros estados re-

cogieran pesca en otro lugar cualquiera de Virginia. Dicho caso ofreció a la Corte Suprema la oportunidad de observar que "si bien el apelante puede acertar cuando arguye que en tiempos anteriores de nuestra historia hubo cierta duda acerca del poder del Congreso, bajo la cláusula comercial, para reglamentar la captura de pescados en aguas estaduales, hoy no cabe duda de que dicho poder existe donde puede observarse cierto efecto sobre el comercio interestadual". La Corte llegó, en consecuencia, a la siguiente conclusión: "el movimiento de barcos de un estado a otro en busca de pescado, y su retorno a las plantas procesadoras, es ciertamente una actividad que en opinión del Congreso puede afectar el comercio interestadual. Por lo tanto, sostenemos que, por lo menos, cuando el Congreso repitió la forma de la licencia en 1936 utilizando el lenguaje que, de acuerdo con Gibbons", dio a los licenciatarios "todos los derechos que el otorgante puede transferir", necesariamente extendió la licencia de modo que cubriese la captura de pescados en aguas estaduales, sujeta a los reglamentos estaduales válidos de conservación" (Douglas vs. Seacoast Products, Inc. 431, U.S. 265, 282 (1977). Corwin: "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", Editorial Fraterna, Buenos Aires, 1987, pág. 86, nota 88).

-V-

En nuestro derecho constitucional, como quedó dicho, el art. 67, inc. 12, del Texto Fundamental confiere privativamente al Congreso la competencia de reglar el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. Tal articulado, que se aprobó por unanimidad de los congresales según constancias de las actas (sesión del 28 de abril de 1853), es una réplica, en lo esencial, del correspondiente norteamericano, aunque en nuestro derecho constitucional las potestades reconocidas al Congreso Nacional respecto del comercio son aún más amplias que su modelo desde que el inciso 11 del mismo artículo lo faculta a dictar el código respectivo, extremo que no acontece en el país del norte. Pero además, el tema se ratifica con lo dispuesto en el art. 108, que prohíbe a las provincias "expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior".

V.E. también ha consagrado, como su par norteamericana, una constante jurisprudencia tendiente a interpretar de manera amplia los alcances de la llamada "cláusula comercial". En Fallos: 154:104, valga recordar para el caso, expresó que el vocablo comercio usado por la constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del art. 67,

ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la trasmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122, U.S. 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país unitario". En idéntico sentido dijo la Corte que el "Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y fomentar a éste, y en la medida que a tales fines fuese necesario" (Fallos: 139:259, 276; 188:248; 239:345, 349, etc.).

–VI–

Sobre la base de lo expuesto cabe destacar las especiales características que posee la actividad pesquera de que se trata, máxime en la actualidad a la luz de los adelantos técnicos puestos a su disposición.

Ante todo, debe ponerse de relieve un dato significante, que no se puede dejar de ponderar para un correcto encuadre del problema que nos ocupa: según el artículo 2343, inciso 1º, del Código civil, los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, son susceptibles de apropiación privada, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial.

Esta regulación acerca del dominio de los peces del mar está reiterada en el artículo 2.527, correspondiente al Capítulo I "De la apropiación", esto es de "la aprehensión de las cosas muebles sin dueño" (artículo 2.525), el cual es , según lo sostiene Llambías–Alterini en su "Código Civil anotado", "el lugar adecuado para tratar de la enumeración de las cosas susceptibles de ser apropiables" (Tomo IV–A, pág. 324, Buenos Aires, 1981), en vez de su inclusión primordial en el citado artículo 2.343, contiguo a los que tratan de los bienes privados del Estado.

Como estos autores, con posterioridad la ley 17.500 dispuso en su artículo 1º, según la actual redacción dada por la ley 20.136, que di-

chos peces son de propiedad nacional, "directiva que debe armonizarse con el doble juego de las jurisdicciones nacional y provincial que contempla el art. 1º de la ley 18.502" (ob. cit. 324).

De lo cual se deduce que, por lo pronto, aunque se aceptara hipotéticamente la invalidez de la ley 20.136, al no estar en autos cuestionada a la par la regulación del Código Civil, las provincias no podrían anteponer contra la Nación un supuesto dominio sobre los frutos marinos en desmedro del derecho de apropiación de los particulares en el marco de las reglamentaciones respectivas.

En este sentido, cabe enfatizar que no sólo la provincia demandada no cuestionó en modo alguno los aludidos preceptos del Código Civil, sino que menos aún ha controvertido lo esencial que presuponen, esto es la potestad del congreso Nacional de regular sobre el dominio de los frutos de los mares territoriales.

En consecuencia, si las provincias no son rigurosamente dueñas de los peces de los mares de cuya pesca aquí se trata y esta actividad, de su lado, se vincula de modo directo con el comercio interprovincial e internacional, así como con la navegación, ¿sobre qué base razonable tendría que reconocérsele a aquellas la potestad reglamentaria, en vez de reconocérsela a la autoridad nacional que, además de ser, en principio, la legal propiedad de esos frutos, es la encargada de regular aquellas referidas materias?.

Desde ya que no cabe aceptar que dicha base se asiente en la invocada propiedad territorial pues esta única condición, precisamente, no sólo no faculta a ejercer esa potestad sino que, como lo veremos acto seguido, desde los tiempos de la Convención de Filadelfia y de El Federalista y de Marshall, así como desde los de nuestros constituyentes y Alberdi, Montes de Oca y González, se sabe que no pueden los estados provinciales invocar la titularidad territorial para poner trabas de ninguna índole a las actividades que, en su esencia, se vinculan al tráfico interprovincial e internacional.

Otras peculiaridades de la actividad, en cambio, demostrarán a su vez que lo razonable apunta a que sea la Nación la encargada de establecer los reglamentos aludidos.

En efecto, es dable señalar, en este sentido, el natural impulso migratorio de los cardúmenes, que torna imposible impedir que se

pasen de los eventuales límites marinos de una provincia a otra, con la consecuente fricción que se daría entre las provincias limítrofes que otorgasen los permisos de pesca pertinentes, máxime cuando tales permisos se diesen en las líneas colindantes y las empresas buscaran atraer los cardúmenes de una provincia desde el anclaje en otra –lo cual es perfectamente posible con las nuevas técnicas y elementos– todo lo cual implicaría una suerte de renacimiento de los conflictos del siglo pasado y principio del presente siglo a raíz del tráfico de ganado y, especialmente, con motivo de la extracción del petróleo, de los que está tan poblada la jurisprudencia norteamericana y nacional y diese lugar a elocuentes trabajos de doctrina, con la circunstancia agravante que, en el caso, los referidos conflictos se suscitarían en torno a un recurso natural susceptible de apropiación por los particulares respecto del que los estados provinciales no podrían reclamar el dominio. Y ni que decir tiene cómo crecerían aquéllos en intensidad si se aceptara la tesis de la propiedad provincial de los peces.

Basta, sobre el punto, recordar el juicio del clásico autor M.A. Montes de Oca, quien en su momento sostuvo que "si se dejase a todos los Estados particulares la facultad de dictar disposiciones para el transporte e intercambio de mercaderías, no sería difícil ver reproducir en la época contemporánea el hecho de que los derechos de tránsito mataron la producción industrial del país" ("Lecciones de derecho constitucional", Buenos Aires, 1896, p. 312), concepto similar al que vertió otro de nuestros agudos constitucionalistas, Joaquín V. González, con referencia al comercio exterior, al afirmar que "si se dejase a cada provincia este poder, habría tantos sistemas distintos y tantas tarifas como provincias tuviesen vecindad con territorio extranjero. La inmensa extensión de nuestras fronteras exigía la unidad de la legislación para hacer práctico un sistema razonable" ("Manual de la Constitución Argentina", Buenos Aires, 1980, p. 407). Tales conceptos ya los había vertido en nuestro derecho público Juan Bautista Alberdi, para quien, según puede leerse en sus "Elementos de Derecho Público Provincial" –Primera Parte, capítulo I– ninguna provincia podía tener el poder de dañar a otra estableciendo derechos ínfimos de tránsito, internación o tonelaje, de modo de atraer al extranjero. Tras considerar, a su vez, el autor de las "Bases", que el comercio exterior e interprovincial era "el grande agente de prosperidad de la República Argentina" sostenía que "no debe estar, para su arreglo y gobierno central" ("Obras Completas". Tomo V. Buenos Aires, 1886, pág. 13, párrafos 2º y 3º). Esta doctrina, por lo demás, era la defendida por Hamilton, quien dejó escrito que "la competencia entre los

Estados en materia de comercio sería otra fuente fecunda de contiendas,... alimentaríanse continuas animosidades que probablemente concluirían en graves perturbaciones de la tranquilidad pública..." así como por Madison, quien expresó que "la necesidad de una autoridad de superintendencia sobre el comercio recíproco de los Estados Federados, ha sido demostrada con ejemplos de otros países y del nuestro mismo" (cf. "El Federalista", Nos 7 y 42, págs. 25 y 185, respectivamente, Fondo de Cultura Económica, México, 1943).

Otro aspecto que debe subrayarse es, de su parte, lo hipotético que resulta, hoy por hoy, referirse a los lindes del mar ya que, en rigor, más allá de que las provincias intenten afirmar, por su propia iniciativa, su dominio sobre el mar territorial, lo cierto es que tales límites no han sido todavía fijados por el Congreso, que es el órgano constitucionalmente habilitado para ello según el artículo 67, inciso 14, de nuestra Carta, lo cual, en el caso de los derechos de pesca, sería otra indefectible causa de previsibles conflictos interprovinciales.

A su vez, las referidas características de la pesca industrial y la trascendencia económica que ha tomado en las últimas décadas, motivan, como bien lo apunta la representación del Estado Nacional, la necesidad de una regulación unitaria que preserve la racionalidad de la explotación, hoy en día más urgente en virtud de las consecuencias ecológicas que una irracional explotación traería aparejadas.

Parafraseando, entonces, a los autores citados, puede sostenerse que si se dejase que cada estado provincial costero pudiese regular los derechos de pesca de alta mar, con las características señaladas, se correría el consecuente riesgo de hacer peligrar una importante fuente de recursos de trascendencia económica nacional a causa de la superposición de regímenes normativos, superposición de la exigencia de derechos de pesca, imposibilidad de imponer un sistema unitivo de explotación racional y la generación de los consecuentes conflictos interprovinciales derivados de la inexistencia precisa de los límites provinciales en las zonas marítimas.

Asimismo, no parece ocioso poner de resalto que, en la actual etapa de la industria pesquera, las empresas que se dedican a esta actividad suelen contar con embarcaciones que funcionan como verdaderas factorías, las que procesan y envasan los frutos del mar que de tal suerte quedan listos para su comercialización cuanto menos interpro-

vincial y generalmente internacional, todo lo cual aún más diáfana la regulación de la actividad en el marco del artículo 67 de la Constitución Nacional, no sólo con relación al referido inciso 12º que faculta al Congreso a "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí", sino también respecto del inciso 1º, "establecer igualmente los derechos de exportación", del 9º, "crear y suprimir aduana" y del 16º, "proveer lo conducente a la prosperidad del país,... promoviendo... la introducción y establecimiento de nuevas industrias... por leyes protectoras de estos fines...".

A todas estas razones constitucionales que se derivan de la vinculación de la materia con el comercio interprovincial e internacional, y que imponen que la reglamentación de la pesca, por principio, debe estar a cargo del Congreso Nacional, cabe sumar las que dimanan del hecho que los elementos con que se efectúa –buques y embarcaciones, así como el personal– deben quedar sometidos a los reglamentos nacionales (específicamente el Digesto Marítimo y Fluvial), cuya primacía ya fue reconocida por V.E. (Fallos: 196:110), que a su vez ha precisado desde antiguo que la jurisdicción nacional es independiente del dominio del lugar donde ella se ejercita (Fallos: 111:179; 154:312; 185:105, etc.). A su vez, también corresponde a la autoridad del Congreso "habilitar los puertos" (artículo 67, inciso 9º).

–VII–

La inteligencia de la cuestión suscitada a la luz de los preceptos constitucionales que, según indico, cabe interpretar que asignan la potestad de reglamentar la pesca de altura a la autoridad nacional, parte de consagrados principios de hermenéutica dispuestos por V.E.. Por lo pronto de uno basal, cual es el que sostiene que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432), o dicho de otro modo, que las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Sobre esta base, corresponde ahora recordar que la Corte también ha dicho que "la interpretación de la Constitución Nacional debe hacerse de manera que sus limitaciones no turben el eficaz ejercicio de los poderes del Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad" (Fallos: 277:147) y que "las provincias, dada la posición que ocu-

pan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente, la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades de las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 263:437; 257:159; 270:11, etc) y que, como un ilustrativo ejemplo del modo en que el Tribunal ha concebido esas potestades expresó en Fallos: 154:104, que "el poder para regular el comercio...corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario".

Este mismo criterio se reiteró en Fallos: 304:1187, donde se sostuvo que "si bien es muy cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades referidas en el párrafo precedente no puede ser enervado por aquellas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias. A lo cual, añadió en el mismo precedente, que "en este orden de ideas debe subrayarse que, conforme al principio de que quien tiene deber de procurar un determinado fin tiene el derecho de disponer de los medios necesarios para su logro efectivo y habida cuenta que los objetivos enunciados en el preámbulo y los deberes –facultades en los supra citados incisos del art. 67 de la Constitución Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del Gobierno Federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de estos poderes".

–VIII–

En los registros de esta Procuración General, atinentes a los dictámenes administrativos, consta el emitido por el doctor Eduardo H. Marquardt ante una solicitud del Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, del 21 de agosto de 1967, en la causa "Soriano S.R.L. s/ permiso de recolección de algas marinas", cuya fotocopia adjuntó al dictamen que, en su carácter de Procurador General de la Nación, emitió en el caso de Fallos: 272:124. Entre otras consideraciones similares a las que vengo exponiendo en el *sub júdice,* expresó mi antecesor en el cargo que las cláusulas constitucionales mencionadas "pro-

porcionan ancha y segura base para asentar sobre ellas el poder reglamentario nacional en materia de pesca. Ese poder, que no es de los expresamente conferidos al Gobierno Federal pero que fluye como natural consecuencia de las disposiciones sobre comercio y navegación, jurisdicción marítima y promoción del desarrollo general del país, puede ser ejercitado con toda la amplitud requerida por los objetivos que fije una política nacional respecto de esas actividades, acorde con la importancia que las mismas revisten para los intereses de la República". A lo cual añadió: "Resulta obvio señalar que no compete a las provincias la reglamentación de la pesca marítima de altura. La jurisdicción sobre esta industria es y no puede ser sino nacional, atento el medio donde aquella se practica, los elementos empleados y los puntos estrechos y directos de contacto que la misma ofrece con el comercio interprovincial e internacional y su vinculación con las relaciones con otros Estados, materias todas en que sólo el Gobierno Nacional es el llamado a intervenir", desde que "en esos casos, la extracción y recolección de los frutos del mar no representa sino la fase inicial de un proceso más vasto que se completa en distintas jurisdicciones y en el cual aquella se inscribe, lo que impone su regulación nacional, fuera de otras razones, como las de la continuidad biológica o de conservación de las especies, que pueden concurrir a la misma conclusión".

-IX-

En razón de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que las disposiciones de la ley nacional 20.136, que el representante de la provincia demandada tilda de inconstitucional de manera por demás escueta, aparece como plenamente válida a la luz de las potestades normativas del Congreso Nacional que con anterioridad reseñé, lo cual, como dije, torna abstracto en el *sub júdice* analizar lo relativo al dominio del mar territorial. Y V.E. ha expresado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derecho (T. 304, p. 759), las que, según lo expuesto, no se dan en el *"sub lite"* sobre la base del referido dominio.

Empero, sólo con apoyo en lo que atañe a este último aspecto es que la ley de referencia, haciéndolo, además, de forma prácticamente dogmática. El Tribunal tiene dicho, en tal sentido, de manera muy reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de la ley constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse

a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *"última ratio"* del orden jurídico (T. 303, ps. 248, 1708, 1776, entre muchos otros). De igual modo sostuvo V.E. que una escueta y genérica impugnación de inconstitucionalidad no basta para que la Corte Suprema ejerza esa función tan delicada (T. 301, p. 904, T. 302, p. 355).

En virtud de lo expuesto, al no quedar descalificada la ley nacional que regula la materia, procede acordar aquí, atento el principio de supremacía del orden federal que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, con la solución dictada por el Tribunal en el mentado antecedente de Fallos: 272:124.

–X–

Como acápite final creo válido poner de relieve que el régimen legal nacional reconoce, como de jurisdicción provincial, el espacio de tres millas marítimas –en cuyo ámbito la empresa actora no discute la potestad de la provincia y cumple con los derechos que ésta le exige– que era la clásica extensión aceptada antaño por la comunidad internacional como constitutiva del mar territorial.

La actual extensión, en cambio, de doscientas millas marinas a que se refiere el art. 1º de la ley 17.094, importa un concepto que se denomina "mar adyacente", de indudable raigambre nacional, vinculado al tema de la soberanía, que no puede sino estar en manos del Congreso de la nación y que, valga destacarlo, acaba de ser reivindicado en un reciente fallo de la Corte Suprema (causa C. 755, L.XXIII, Recurso de Hecho Cheog Yang Fisheries Co. Ltd. y otro c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 6 de abril del corriente año). Como lo dejó dicho Villegas Basavilbaso la "jurisdicción restringida de las provincias sobre su dominio público marítimo no se extiende al mar jurisdiccional o zona contigua (mar vigilado). Termina en la línea de las mareas de cuadratura solsticiales...el mar jurisdiccional tiene la condición jurídica de *res cummunis* sobre el cual el Estado (Nación) sólo ejerce un derecho de policía, no de dominio, a los efectos de la seguridad y observancia de las leyes fiscales. Infiérese del contenido específico de ese poder de policía que su ejercicio es materia propia y exclusiva de las autoridades nacionales, como así lo estatuyen normas precisas de la Ley Fundamental (Constitución, artículos 68, incisos 1º, 21º, 22º y 23º; 83, incisos 15º, 16º 17º y 18º) (Cf. "Derecho Administra-

tivo", Tomo IV, 1952, pág. 476). Ver, en igual sentido, lo expresado por Jorge M. Gondra en su clásico ensayo sobre "Jurisdicción Federal", Buenos Aires, 1944, pág. 159 y sgts.

Resulta claro, en este orden de ideas, que la intención por parte de las provincias de extender, por sí solas, la clásica extensión submarina que constituía el mar territorial –esto es: las tres millas que la ley de pesca les reconoce–, confundiéndola con el "mar adyacente", no es, desde la óptica de la Constitución, admisible, pues importaría una violación del ya mencionado inciso 14º del artículo 67 de nuestra Ley Fundamental, que pone en cabeza del Congreso Nacional la facultad de fijar los límites provinciales, así como los de la Nación.

–XI–

Por consiguiente, con arreglo a todo lo expuesto, opino que, en virtud de las facultades constitucionales del Congreso Nacional, ejercidas a través de la ley 20.136, no controvertida de manera eficaz por la Provincia de Santa Cruz, corresponde hacer lugar a esta acción y declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial 2.144. Buenos Aires, 30 de abril de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Harengus S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ inconstitucionalidad (ley prov. 2144)", de los que

Resulta:

I) A fs. 22/52 se presenta Harengus S.A. e inicia demanda contra la Provincia de Santa Cruz a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 2144.

Señala como su principal objeto la captura de langostino, merluza, calamar y otras especies aptas para el consumo humano, en espe-

cial para su exportación, actividad que realiza dentro de los Golfos Nuevo y San Jorge (de jurisdicción provincial y donde se pagan los correspondientes permisos y tributos) y en mar abierto, de jurisdicción nacional, cumpliendo con los requisitos de preservación de recursos establecidos por autoridades nacionales o provinciales.

Dicha actividad –continúa– se encuentra regulada por un conjunto normativo integrado por las leyes 17.094, que reivindica la soberanía de la Nación sobre el mar adyacente hasta las 200 millas, la 17.500, que establece que los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado Nacional y la 18.502 que define la jurisdicción que distribuye entre la Nación y las provincias.

De estas normas –agrega– puede deducirse el siguiente régimen: el dominio exclusivo de las provincias dentro de las tres millas adyacentes a sus costas o de 12 millas entre cabos, y el dominio exclusivo de la Nación entre las tres millas hasta la 200; en cuanto a la jurisdicción, es exclusiva para la Nación dentro de estos últimos límites, y concurrente entre Nación y provincias en las tres millas adyacentes a la costa.

No obstante ello, la Provincia de Santa Cruz desplegó una actividad legislativa exorbitante al dictar la ley 2144 por la cual reivindica para sí el dominio del mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas, contradiciendo los límites establecidos por la ley nacional 18.502.

A raíz de esta nueva legislación, hacia comienzos de 1991 se informó a las empresas pesqueras que para renovar los permisos de pesca provinciales debían acompañar el comprobante de pago de impuestos por las capturas realizadas en las doscientas millas que la provincia reivindica como su dominio.

Tal pretensión –sostiene la actora– configura una intromisión lesiva a los intereses y a la legislación federal, reclamando por ello la declaración de inconstitucionalidad de la ley 2144.

II) A fs. 70/72 contesta demanda la Provincia de Santa Cruz. Niega que la legislación provincial cuestionada afecte principios constitucionales y sostiene que fue dictada de acuerdo a las atribuciones que le son propias y en ejercicio de derechos que le corresponden como autoridad provincial dentro del régimen federal. Deja asimismo de-

ducido el planteo de inconstitucionalidad de la ley nacional 20.136, base fundamental de las pretensiones de la demandante.

Manifiesta que al cesar la condición de territorio nacional, la ley 14.408 fijó los límites de la provincia, pasando a formar parte de su dominio público los mares territoriales hasta la distancia que determina la legislación especial (art. 2340, inciso 1º, del Código Civil) y recuerda que con arreglo al art. 104 de la Constitución Nacional las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. A ésta sólo le fue cedido lo concerniente a la navegación, de manera que lo relativo a la pesca que tenga lugar dentro del dominio público provincial no puede ser reglamentado por la autoridad nacional salvo en lo que se vincula estrictamente con aquella actividad. Afirma que la pesca no está comprendida entre las materias que según la Constitución son de jurisdicción federal y sólo puede caer bajo el control nacional si se afecta el comercio marítimo o interprovincial.

En razón de todo lo expuesto –concluye– la ley 20.136 que sirve de fundamento a la demanda resulta inconstitucional.

III) A fs. 78/82 se presenta el Estado Nacional (Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca), en virtud de haber sido citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Afirma que el interés de la Nación surge del hecho de estar comprometida su competencia como autoridad de la política nacional pesquera y su responsabilidad en la administración de los recursos naturales del mar argentino. Dichos recursos –sostiene– imponen por sus características la necesidad de fiscalizar y controlar sus ciclos reproductivos y una racional explotación a fin de evitar la depredación o el manejo inadecuado. Señala que estos propósitos pueden verse debilitados por la división de responsabilidades entre distintos niveles de gobierno, de modo que la competencia en la materia debe ser nacional, con una concepción ambiental y ecológica global. Y es precisamente el Estado Nacional –continúa– quien posee en materia pesquera los medios idóneos para ordenar una política sobre la materia que escapa a las facultades provinciales y que compromete funciones que son naturales del Estado Nacional como, por ejemplo, la facultad de celebrar tratados internacionales, regular el comercio interjurisdiccional y encarar proyectos de investigación, conservación o protección, etc.

En razón de lo expuesto –concluye– el fundamento y origen de las atribuciones del gobierno central en materia de recursos vivos marítimos no surge sólo de su condición de titular del dominio público sino también de la distribución de poderes y facultades establecidas por la Constitución Nacional. Por todo ello requiere que en virtud del principio de supremacía de la legislación nacional se declare la inconstitucionalidad de la ley 2144 de la Provincia de Santa Cruz.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la empresa actora –que expone que su objeto comercial principal es la detección, captura, procesamiento a bordo o en tierra, comercialización en todas sus formas y exportación de productos del mar, actividad esta última a la que se dedica en su casi totalidad al punto de haber alcanzado el primer rango entre los exportadores de productos pesqueros del país– inicia esta demanda como consecuencia de la pretensión de la Provincia de Santa Cruz fundada en la ley local 2144 que reivindica su jurisdicción sobre las doscientas millas marinas y por consiguiente su facultad impositiva sobre las capturas realizadas en el ámbito que atribuye a su dominio.

3º) Que al definir el concepto de "comercio" en el trascendente e histórico caso Gibbons, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América sostuvo que "el comercio sin duda es tráfico pero es algo más, es relación" y abrió así el camino para una interpretación dinámica –compatible y necesaria para la vivencia permanente del texto constitucional (Fallos: 178:9)– que le acordó el contenido expansivo a un proceso de transformación económica con relaciones cada vez más complejas e interdependientes. Así se explica la doctrina que desarrolló y que recogió esta Corte en el caso registrado en Fallos: 154:104 cuando afirmó que el vocablo comercio comprende, "además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios" definiendo el poder para regularlo como propio del Congreso Nacional, cuyo ejercicio le corresponde de una manera tan completa como en un país de régimen unitario. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicó las facultades reservadas por las provincias y la autonomía de éstas dentro del sistema político federal, afirmó que el gobierno nacio-

nal puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial y exterior (Fallos: 239:345 y sus citas).

En ese marco conceptual corresponde estudiar si la ley 2144 y la actividad fiscal de la demandada avanzan sobre cuestiones reservadas a la autoridad nacional, como lo son las contenidas en los artículos 9º, 13, 25, 67 inc. 12, 14 y 16 de la Constitución Nacional.

4º) Que parece obvio señalar la importancia que asumen en el mundo contemporáneo los temas vinculados con el aprovechamiento –y protección– de los recursos naturales del mar, al punto que las definiciones jurídicas actuales de los espacios acuáticos han apuntado –como elemento de debate conceptual– más a la fijación de las zonas de explotación económica que a las históricas vinculadas con razones de seguridad, fiscales o aduaneras. Se trata, en suma, de la preservación de la riqueza marina de los estados ribereños evitando su aprovechamiento indiscriminado para prevenir, también, graves consecuencias ecológicas. Es que la pesca –al menos la que asume la condición de la que realiza la actora– tiene un costado de desarrollo económico y otro de protección del recurso cuya complejidad y trascendencia exige el poder de policía federal.

Estos conceptos se han recogido en la labor desarrollada por la comunidad jurídica internacional y en las leyes internas de la Nación. Así, por ejemplo, el mensaje que acompañó a la ley 17.094 contenía una explícita referencia al tema.

Ese texto legal, por el que se extendió la soberanía marítima nacional hasta la distancia de doscientas millas marinas, hizo mérito de la necesidad de definir sus límites en atención a las actividades extractivas desarrolladas por naves extranjeras en ese sector, a la vez que fundamentó la decisión en la explotación de los recursos minerales, vegetales y animales, aspecto sobre el que fue todavía más explícita la ley de pesca 17.500 dictada sobre la base de ese antecedente. En efecto, la exposición de motivos explicó que este ordenamiento legal procuraba "crear los estímulos necesarios para que se estructure una industria pesquera poderosa y eficiente" siguiendo el ejemplo de otros "países latinoamericanos que en virtud de una política inteligente han logrado situarse en los primeros puestos del mercado mundial mientras que el volumen de las exportaciones argentinas de productos de la pesca, ... carece de significación". En apoyo de tales ob-

jetivos, el art. 1º dispuso que "los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado Nacional", el que podría conceder su explotación. Años después, la ley 20.136, que sustituye algunos artículos de la anterior, reiteró el principio y la nota de elevación señaló que se procuraba "asegurar la conservación de los recursos pesqueros mediante una racional utilización" y aumentar la producción, puesto que la actividad de pesca era "un recurso nacional, con interesantes perspectivas internacionales". En otro orden de ideas pero vinculado al tema en tratamiento, cabe recordar que la ley 18.502 determinó los alcances de las jurisdicciones nacional y provincial.

En cuanto a la significación de la materia en el orden internacional cabe recordar que, aunque pendiente la decisión legislativa sobre el punto, la Argentina adhirió a la Convención de los Derechos del Mar que delimitó el área conocida como zona económica exclusiva que se extiende hasta las 200 millas marinas de las costas ribereñas y que celebró convenios pesqueros con diversos países, entre ellos Chile, Bulgaria y la ex U.R.S.S., que fueron aprobados por las leyes 23.172, 23.493 y 23.494, respectivamente.

Tal trascendencia de la actividad pesquera se ha visto reflejada en las transformaciones operadas con la incorporación de nuevas tecnologías en materia de captura y preservación y en su gravitación en el desarrollo del comercio exterior, objetivo específicamente declarado en algunos de los textos legales citados. Por otro lado, son evidentes en la actualidad sus proyecciones sobre la economía del país y sobre el consumo popular, de manera que al igual que lo recordó el Tribunal respecto de la ganadería (Fallos: 252:39), la pesca se encuentra relacionada de forma directa y vital con fines federales de máxima jerarquía (considerando 12 del fallo citado). Parece evidente, entonces, que encuadra sin esfuerzo en la regulación del comercio contenida en el artículo 67, inc. 12 y que su ejercicio, cuando ostenta características como las que desarrolla en su actividad Harengus S.A., compromete para su acabado desenvolvimiento otras facultades del Congreso de la Nación como es –por ejemplo– la regulación de la navegación marítima (arts. 9º, 26 y 67, inc. 12 de la Ley Fundamental). Por lo demás, el reconocido poder de reglar el comercio exterior concebido como medio de promover el bienestar general (art. 67, inc. 16) se vería sensiblemente afectado de reconocer validez a la legislación local contra la cual se opone otra cláusula constitucional que será estudiada más adelante.

5º) Que, a más de esos fundamentos, las propias características del recurso aconsejan reconocer la jurisdicción federal. Ya en 1919, José León Suárez señalaba que lo que llamaba "ganadería del mar" debía desarrollarse en tanto el hombre no trastornase las leyes naturales de evolución y se ajustara a este proceso su aprovechamiento. La fauna marina –decía– vive y se desarrolla no donde el hombre lo desea sino donde la naturaleza le proporciona el ambiente más adecuado, adaptándose al medio que es el que le ha dado sus características. "La distribución de la fauna marina económica o útil" –es cita textual– "se realiza de acuerdo con estos factores lógicos y escapa, por completo, a todos los criterios legales igualitarios en la determinación de extensiones y de zonas, como que la naturaleza es, por principio, completamente desigual y alternada. Las especies no viven de acuerdo con la distancia de millas geográficas del mar a la costa sino en concordancia con la geografía del suelo y la isometría del mismo" a más de otros factores que recordaba ("El mar territorial y las industrias marítimas", en Diplomacia Americana, Buenos Aires 1919, págs. 160/161). Ajustada a este criterio resulta la mención que contiene el dictamen del señor procurador cuando señala el natural impulso migratorio de los cardúmenes que no acepta, como recordaba Suárez, "una división geográfica artificial e imaginaria del hombre". Parece impropio, entonces, segmentar la jurisdicción toda vez que la actividad pesquera de la actora (ver fs. 23/25), por su naturaleza y por el ámbito en que se ejerce, no tolera un limitado continente geográfico como podrían ser los límites provinciales.

6º) Que a la luz de todo lo expuesto resulta claro que aunque no esté expresamente previsto en la Constitución, el poder de regulación de la pesca integra el comercio en su concepción abierta y creciente y que su legislación en situaciones semejantes excede el marco local y justifica la competencia nacional porque, empleando las palabras del juez S.C. Black de la Corte norteamericana, se trata de uno de "los asuntos que los estados individuales, con sus limitadas jurisdicciones territoriales, no están en condiciones plenas de regir" ("U.S. vs. South–Eastern Underwriters Assoc.", 322 U.S. 533, 552, en Edward S. Corwin: "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", págs. 75/76) o para decirlo en palabras del Tribunal de aquéllos para los que no bastan "los elementos aislados de cada provincia" (Fallos: 68:227).

7º) Que conspira igualmente contra la pretensión local, y con singular gravitación, otra prescripción constitucional que en las circuns-

tancias particulares en que la provincia demandada se integró como tal al conjunto de la Nación no puede ser soslayada. Se trata de la contenida en el art. 67, inc. 14, que otorga al Congreso Nacional la potestad de fijar los límites territoriales de las provincias, como la de crear otras nuevas –como aconteció con la del Chubut– que impide decisiones unilaterales como supone la ley 2144. Admitir la pretensión provincial contravendría normas nacionales dictadas en el uso de facultades vinculadas con el ejercicio de la soberanía, lo que resulta inaceptable por imperio de la cláusula de supremacía contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional y crearía una dualidad jurisdiccional que esta Corte ha rechazado en un reciente caso (E.91.XXII, "Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 9 de diciembre de 1993).

8º) Que, por último, resulta ilustrativa la cita que contiene el dictamen del señor Procurador General con relación a un caso resuelto por la Corte norteamericana ante una situación suficientemente análoga a la aquí debatida. Allí se reivindicó la potestad federal cuando la actividad de los estados "puede tener cierto efecto sobre el comercio interestadual" como en el caso del "movimiento de barcos de un estado a otro en busca de pescado y su retorno a las plantas procesadoras" (punto IV del dictamen). Por lo tanto, habida cuenta de las razones expuestas para fundar la jurisdicción nacional sobre la materia, a la que se une de manera decisiva lo expresado en el considerando precedente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley local 2144. En cuanto a la tacha de igual naturaleza que opone la provincia contra la ley nacional 20.136, las consideraciones vertidas en el presente bastan para desestimarla.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de la ley 2144 de la Provincia de Santa Cruz. Con costas en lo que respecta a la pretensión articulada contra la demandada.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c, y d; 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Arturo A. Pera, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de cien mil pesos ($ 100.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(por mi voto)* — ANTONIO BOGGIANO *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la empresa actora –que expone que su objeto comercial principal es la detección, captura, procesamiento a bordo o en tierra, comercialización en todas sus formas y exportación de productos del mar, actividad esta última a la que se dedica en su casi totalidad al punto de haber alcanzado el primer rango entre los exportadores de productos pesqueros del país– inicia esta demanda como consecuencia de la pretensión de la Provincia de Santa Cruz fundada en la ley local 2144 que reivindica su jurisdicción sobre las doscientas millas marinas y por consiguiente su facultad impositiva sobre las capturas realizadas en el ámbito que atribuye a su dominio.

3º) Que al definir el concepto de "comercio" en el trascendente e histórico caso Gibbons, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América sostuvo que "el comercio sin duda es tráfico pero es algo más, es relación" y abrió así el camino para una interpretación dinámica –compatible y necesaria para la vivencia permanente del texto constitucional (Fallos: 178:9)– que le acordó el contenido expansivo a un proceso de transformación económica con relaciones cada vez más complejas e interdependientes. Así se explica la doctrina que desarrolló y que recogió esta Corte en el caso registrado en Fallos: 154:104 cuando afirmó que el vocablo comercio comprende, "además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios" definiendo el poder para regularlo como propio del Congreso Nacional, cuyo ejercicio le corresponde de una manera tan completa como en un país de régimen unitario. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicó las facultades reservadas por las provincias y la autonomía de éstas dentro del sistema político federal, afirmó que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial y exterior (Fallos: 239:345 y sus citas).

En ese marco conceptual corresponde estudiar si la ley 2144 y la actividad fiscal de la demandada avanzan sobre cuestiones reservadas a la autoridad nacional, como lo son las contenidas en los artículos 9º, 13, 25, 67 inc. 12, 14 y 16 de la Constitución Nacional.

4º) Que resulta indudable la importancia creciente de los temas vinculados con el aprovechamiento –y protección– de los recursos naturales del mar. Los estados ribereños buscan preservar su riqueza ictícola, evitando un aprovechamiento indiscriminado de los recursos, lo que tiene consecuencias tanto económicas como ecológicas, y cuya complejidad y trascendencia exige el ejercicio del poder de policía federal.

En un primer momento la importancia de los espacios marítimos se centraba en el interés por la defensa y las comunicaciones y los estados reclamaban sobre el mar territorial la misma soberanía que sobre el territorio terrestre. Después fueron surgiendo zonas con competencias funcionales, es decir con finalidades específicas. Fue por este motivo que, ante la necesidad de armonizar el principio de la libertad de los mares con la perentoria obligación de reglamentar la explotación de los recursos a fin de impedir su depredación, nacieran figuras como el mar patrimonial, los intereses especiales y la zona económica exclusiva que extienden más allá del mar territorial la jurisdicción del estado ribereño y tienen un contenido eminentemente económico.

Esta realidad se ve reflejada tanto en la evolución de las leyes internas sobre espacios marítimos como en la labor desarrollada por la comunidad internacional.

5º) Que la ley 17.094, al extender la soberanía argentina al mar adyacente al territorio hasta una distancia de doscientas millas marinas, tuvo como objetivo preservar los recursos naturales de la explotación realizada por extranjeros. Esto se hizo más explícito aún en las leyes 17.500, 18.502 y 20.136 ya que, si bien ninguna de ellas se refiere a la zona económica exclusiva, reivindican la soberanía sobre las aguas y sobre los recursos.

La validez de esta institución se admitió –aunque sin adoptarla para todo el territorio– en el Tratado de Paz y Amistad firmado con Chile –aprobado por la ley 23.172–, en los convenios pesqueros con Bulgaria y la ex U.R.S.S. –aprobados por las leyes 23.493 y 23.494, no vigentes actualmente– y en la "Declaración conjunta sobre conser-

vación de recursos pesqueros" entre Argentina y Gran Bretaña, implementada por el decreto 2654/90.

En la nueva ley de espacios marítimos –Nº 23.968– se reconoce la existencia de la zona económica exclusiva estableciendo que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial y hasta una distancia de doscientas millas marinas a partir de las líneas de base (art. 5º). En ella la Argentina ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar y el lecho y subsuelo. Y se avanza más aún en la jurisdicción del estado sobre la riqueza ictícola, estableciendo que "las normas nacionales sobre conservación de los recursos se aplicarán más allá de las doscientas millas marinas, sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquéllas que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva argentina" (art. 5º, último párrafo).

6º) Que, en el orden internacional es indudable que la evolución del derecho del mar está impulsada en gran parte por la búsqueda de los estados ribereños de normas que brinden protección a sus recursos vivos. Esto quedó plasmado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que aunque no está vigente aún –ni ha sido ratificada por nuestro país, sino solamente firmada–, contiene normas de carácter obligatorio por formar parte del derecho internacional consuetudinario. La existencia de la zona económica exclusiva como una institución del derecho internacional general y la soberanía del estado ribereño sobre los recursos localizados en ella ha sido reconocida en varios pronunciamientos jurisdiccionales internacionales (confr. Corte Internacional de Justicia, Delimitación marítima en el Golfo de Maine (Estados Unidos c/ Canadá), sentencia del 12 de octubre de 1984; Arbitraje sobre el filetaje en el Golfo de San Lorenzo (Francia c/ Canadá), sentencia arbitral del 17 de julio 1986; Arbitraje sobre la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal, laudo arbitral del 31 de julio de 1989).

En el estado actual de las relaciones internacionales, es cada vez mayor la importancia que tienen para el estado ribereño los recursos vivos a los efectos de establecer su jurisdicción. En ese sentido debe tenerse en cuenta que, en el marco de las negociaciones que se están celebrando en el plano internacional y que han llevado a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones

de peces transzonales y altamente migratorios en julio de 1993, nuestro país presentó –junto con otros– un proyecto de Convención en el que se propone establecer un régimen efectivo de conservación y ordenación de esas poblaciones en alta mar, que reconozca y dé cabida al interés especial de los estados ribereños (Documento de Naciones Unidas A/CONF.164/ L.11/Rev.1).

7º) Que esta trascendencia de la actividad pesquera se ha visto reflejada en las transformaciones operadas con la incorporación de nuevas tecnologías en materia de captura y preservación y en su gravitación en el desarrollo del comercio exterior, objetivo específicamente declarado en algunos de los textos legales citados. Por otro lado, son evidentes en la actualidad sus proyecciones sobre la economía del país y sobre el consumo general, de manera que al igual que lo recordó el Tribunal respecto de la ganadería (Fallos: 252:39), la pesca se encuentra relacionada de forma directa y vital con fines federales de máxima jerarquía (considerando 12 del fallo citado). Parece evidente, entonces, que encuadra sin esfuerzo en la regulación del comercio contenida en el artículo 67, inc. 12 y que su ejercicio, cuando ostenta caracterísiticas como las que desarrolla en su actividad Harengus S.A., compromete para su acabado desenvolvimiento otras facultades del Congreso de la Nación como es –por ejemplo– la regulación de la navegación marítima (arts. 9º, 26 y 67 inc. 12 de la Ley Fundamental). Por lo demás, el reconocido poder de reglar el comercio exterior concebido como medio de promover el bienestar general (art. 67 inc. 16) se vería sensiblemente afectado si se reconociere validez a la legislación local contra la cual se opone otra cláusula constitucional que será estudiada más adelante.

8º) Que, a más de esos fundamentos, las propias características del recurso aconsejan reconocer la jurisdicción federal. Ya en 1919, José León Suárez señalaba que lo que llamaba "ganadería del mar" debía desarrollarse en tanto el hombre no trastornase las leyes naturales de evolución y se ajustara a este proceso su aprovechamiento. La fauna marina –decía– vive y se desarrolla no donde el hombre lo desea sino donde la naturaleza le proporciona el ambiente más adecuado, adaptándose al medio que es el que le ha dado sus características. "La distribución de la fauna marina económica o útil" –es cita textual– "se realiza de acuerdo con estos factores lógicos y escapa, por completo, a todos los criterios legales igualitarios en la determinación de extensiones y de zonas, como que la naturaleza es, por principio, completamente desigual y alternada. Las especies no viven de

acuerdo con la distancia de millas geográficas del mar a la costa sino en concordancia con la geografía del suelo y la ipsometría del mismo" a más de otros factores que recordaba ("El mar territorial y las industrias marítimas", en Diplomacia Americana, Buenos Aires 1919, págs. 160/ 161). Ajustada a este criterio resulta la mención que contiene el dictamen del señor procurador cuando señala el natural impulso migratorio de los cardúmenes que no acepta, como recordaba Suárez, "una división geográfica artificial e imaginaria del hombre". Parece impropio, entonces, segmentar la jurisdicción toda vez que la actividad pesquera de la actora (ver fs. 23/25), por su naturaleza y por el ámbito en que se ejerce, no tolera un limitado continente geográfico como podrían ser los límites provinciales.

9º) Que a la luz de todo lo expuesto resulta claro que aunque no esté expresamente previsto en la Constitución, el poder de regulación de la pesca integra el comercio en su concepción abierta y creciente y que su legislación en situaciones semejantes excede el marco local y justifica la competencia nacional porque, empleando las palabras del juez S.C. Black de la Corte norteamericana, se trata de uno de "los asuntos que los estados individuales, con sus limitadas jurisdicciones territoriales, no están en condiciones plenas de regir" ("U.S. vs. South–Eastern Underwriters Assoc.", 322 U.S. 533, 552, en Edward S. Corwin: "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", págs. 75/76) o para decirlo en palabras del Tribunal de aquéllos para los que no bastan "los elementos aislados de cada provincia" (Fallos: 68:227).

10) Que conspira igualmente contra la pretensión local, y con singular gravitación, otra prescripción constitucional que en las circunstancias particulares en que la provincia demandada se integró como tal al conjunto de la Nación no puede ser soslayada. Se trata de la contenida en el art. 67, inc. 14, que otorga al Congreso Nacional la potestad de fijar los límites territoriales de las provincias, como la de crear otras nuevas –como aconteció con la del Chubut– que impide decisiones unilaterales como supone la ley 2144. Admitir la pretensión provincial contravendría normas nacionales dictadas en el uso de facultades vinculadas con el ejercicio de la soberanía, lo que resulta inaceptable por imperio de la cláusula de supremacía contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional y crearía una dualidad jurisdiccional que esta Corte ha rechazado en un reciente caso (E.91.XXII, "Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 9 de diciembre de 1993).

11) Que, por último, resulta ilustrativa la cita que contiene el dictamen del señor Procurador General con relación a un caso resuelto por la Corte norteamericana ante una situación suficientemente análoga a la aquí debatida. Allí se reivindicó la potestad federal cuando la actividad de los estados "puede tener cierto efecto sobre el comercio interestadual" como en el caso del "movimiento de barcos de un estado a otro en busca de pescado y su retorno a las plantas procesadoras" (punto IV del dictamen). Por lo tanto, habida cuenta de las razones expuestas para fundar la jurisdicción nacional sobre la materia, a la que se une de manera decisiva lo expresado en el considerando precedente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley local 2144. En cuanto a la tacha de igual naturaleza que opone la provincia contra la ley nacional 20.136, las consideraciones vertidas en el presente bastan para desestimarla.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de la ley 2144 de la Provincia de Santa Cruz. Con costas en lo que respecta a la pretensión articulada contra la demandada. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

CLAUDIO OMAR FERNÁNDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la correcta traba de un conflicto de competencia (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) es menester que el magistrado declinante tome conocimiento de los motivos que sustentan lo decidido por su par requerido, para que declare si mantiene o no su anterior posición (1).

---

(1) 14 de abril. Fallos: 277:240; 281:388; 294:400; 306:728.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional.

Son de naturaleza federal los delitos de asociación ilícita y la instigación destinados a cometer los delitos de intimidación y estragos perpetrados mediante la utilización de materiales explosivos (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional.

Corresponde entender a la justicia federal en aquellas causas en que se ven afectados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma (2).

RICARDO EPIFANIO ALMADA Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe desestimarse la queja si el recurrente no rebatió el argumento de la cámara al rechazar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La calificación de los hechos y la pena impuesta son ajenas, en principio, al recurso federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación el recurso extraordinario si no se rebatieron los argumentos de la cámara.

---

(1) Fallos: 287:429; 290:224; 310:1437.
(2) Fallos: 302:1209; 306:1017.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el tratamiento del agravio que plantea un apartamiento al art. 232 del Código Penal y al art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en su sentencia del 4 de diciembre de 1991, condenó al Teniente de Seguridad Rubén Alberto Rivera como coautor del delito de motín calificado por derramamiento de sangre, en concurso ideal con rebelión agravada por su condición de militar, a la pena de cuatro años de reclusión, accesorias legales y destitución.

Contra ese pronunciamiento su defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

1. Suscintamente, la defensa atribuye arbitrariedad a la sentencia por no haber tratado cuestiones oportunamente propuestas; no haber dado respuesta clara a su planteo de desistimiento voluntario y apartarse, en consecuencia, del texto legal aplicable; valorar la prueba de un modo irrazonable, entre otros motivos por apoyarse en indagatorias cuya nulidad también se alega; y no fundamentar la decisión en cuanto a la pena aplicada a Rivera, por lo que en este aspecto también se habría apartado de la normativa legal.

En orden a la omisión de tratar la impugnación de los considerandos y cuestiones de hecho, la defensa no ha puntualizado en qué medida tal defecto hubiese incidido en la decisión final ni en qué términos el tratamiento de tal cuestión hubiese sido ineludible para la validez de la resolución.

En tal sentido, V.E. tiene dicho que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones articuladas por las partes, sino sólo aquellas que estimen conducentes para la solución del caso (Fallos: 303:135 y 2091; 306:458 y 307:592).

Aprecio entonces un claro defecto de fundamentación en los términos del artículo 15 de la ley 48, suficiente para desestimar en este aspecto la queja (Fallos: 303:461 y 659, este último con sus citas; 304:1497).

Además de ello, estimo que el recurso es también, en este aspecto, inoportuno. En efecto, cuando la Cámara resolvió acerca de la admisibilidad de los agravios ante ella expresados con arreglo al inciso 5º del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, tampoco trató la impugnación que en el mismo sentido articuló la defensa (fojas 2720 de los autos principales).

Y esta última, que a fs. 2758/61 interpuso recurso de reposición contra el citado pronunciamiento del *"a quo"*, no incluyó en el escrito la omisión de lo atinente a los considerandos y cuestiones de hecho.

De esta manera, el agravio alegado fue introducido tardíamente, pues debió haber sido sometido en la primera ocasión que brindara el procedimiento –para el caso, al interponer el recurso de reposición– a fin de que los jueces de la causa lo trataran y resolvieran, o pudiera entenderse, en el caso contrario, que su silencio constituía una decisión implícita (Fallos: 303:659, 1307, 1425 y 2091; 304:390; y 306:111, entre otros).

2. El segundo grupo de agravios traído al recurso entiendo que también debe desestimarse.

Sostengo ello pues la lectura integral de la sentencia impugnada permite apreciar que el planteo defensista acerca del desistimiento voluntario que beneficiaría a Rivera fue considerado expresamente y, además con argumentos desarrollados con claridad, de los cuales no se hace cargo el recurrente para fundar la arbitrariedad alegada.

En primer término, cabe apuntar que es inexacto lo señalado por la defensa en orden a que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dio por probado que, al llegar la columna integrada por Rivera al puente carretero de la localidad de Ceibas y enterarse por la radio de sus vehículos de los acontecimientos espontáneamente el regreso, con lo cual se habría considerado demostrada la excusa absolutoria prevista en el artículo 43 del Código Penal.

El Consejo sólo tuvo por acreditado (fs. 1887) que el personal integrante de la columna escuchó por la radio de uno de los vehículos que la componían la evolución de los hechos ocurridos en Buenos Aires y en otros organismos y unidades del ejército (circunstancia 25) y que luego la caravana emprendió el regreso a Paraná (circunstancia 26).

Pero no dice en modo alguno que lo último haya sido consecuencia de lo primero y, mucho menos, que el regreso a la ciudad citada hubiese sido espontáneo como afirma el recurrente. Tal es así que el Consejo falló condenando a Rivera.

En segundo lugar, tampoco resulta ajustado a las constancias de la causa lo sostenido por la defensa en orden a la no acreditación en autos del encuentro entre el oficial a cargo de la mencionada columna y efectivos del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 121.

La prueba que la Cámara cita en apoyo de su afirmación a fs. 3026 vuelta (constancias de causas judiciales que se agregan en este acto en copias certificadas y declaraciones indagatorias de los imputados de autos, acerca de cuya validez, atacada por la defensa, se hará referencia más adelante) permite razonablemente concluir en la existencia del hecho cuestionado y fundar consecuentemente, tal como lo hace el *"a quo"* (fs. 3030 y 3033), que el regreso de los acusados a sus lugares de origen se debió al efecto disuasivo que en ellos produjo la presencia de las tropas leales que salieron a su encuentro, cuyo comando les manifestó su intención de ocupar la posición por ellos tomada, lo que quita naturalmente todo carácter de voluntario al desistimiento que recién entonces adoptaron aquellos.

Este aspecto del recurso traduce, por lo expuesto, sólo una mera discrepancia, por un lado, con el criterio seguido por el *"a quo"* en la selección y valoración de la prueba, materia ésta que no cubre la doctrina de la arbitrariedad (fallos: 302:1030; 303:135; 304:1699; 305:1104 y 307:1121, entre otros), y por el otro, con el alcance que en el caso otorgó el *"a quo"* a la conducta de Rivera dentro del *"iter criminis"* durante los sucesos, al no admitir la existencia del desistimiento en los términos del artículo 43 del Código Penal, norma ésta de derecho común cuya interpretación por parte de los jueces de la causa no es revisable a través de la apelación extraordinaria, aún cuando uno de los delitos por los cuales se condenó a Rivera (el motín) está contenido en una ley de naturaleza federal.

Considero que ello es así porque, cuando las leyes federales remiten al régimen de derecho común, esa circunstancia no priva a los preceptos que la integran ni a sus principios de dicho carácter (Fallos: 303:459 y 1065, entre otros).

Ligado a este último agravio se encuentra el supuesto apartamiento del texto legal en el que habría incurrido el *"a quo"* al no aplicar al caso la disposición contenida en el artículo 232 del Código Penal.

Al respecto, aprecio que a partir de fs. 3050 vuelta, luego de especificar la calificación legal de los derechos probados y explayarse acerca de su gravedad, la Cámara puntualiza, con apoyo en prestigiosa doctrina, que la excusa y disminución de pena prevista en la disposición citada procede exclusivamente si el tumulto se disuelve sin haber causado otro mal que la perturbación que en sí misma aquél importa, y no cuando de éste derive un embarazo distinto y evidente para la autoridad pública, u otro agravio para las personas y las cosas.

Por ello, y a la luz de las consideraciones allí mismo vertidas sobre la grave perturbación del orden protagonizada por los acusados, es claro a criterio del suscripto que la Cámara, al arribar a un juicio condenatorio, no admitió como posible la aplicación al caso de la disposición invocada por la defensa aun cuando no lo haya dicho expresamente, y llegó a ello a través de la evaluación de argumentos y situaciones de hecho que en modo alguno pueden considerarse una derivación irrazonable e infundada del derecho vigente.

A ello debe añadirse que en el caso no se ha planteado siquiera la naturaleza federal de la disposición citada, lo que constituye, tal como V.E. decidió *"in re:* "Abella, Juan Carlos y otros", A. 38, L.XXIII, recurso de hecho, del 17 de marzo de 1992, un grave defecto en la fundamentación del recurso.

En dicho precedente, aplicable a este caso, V.E. sostuvo que si bien el carácter de una ley no impide que parte de ella pueda ser considerada de una naturaleza diferente (Fallos: 183:49; 267:199 y 311:2571), a los efectos de la fundamentación suficiente del recurso extraordinario resulta indispensable acreditar el carácter federal de la norma cuestionada, especialmente cuando se trata de una cláusula de una ley –el Código Penal–, que es, en principio, de naturaleza común.

3. Tampoco deben ser admitidos, a mi juicio, los agravios que se dirigen contra la valoración que el *"a quo"* efectúa de la prueba colectada para concluir en la participación de Rivera en la sustracción de armas y efectos del Hospital Militar de Paraná, pues tal como ya se dijo, según los precedentes citados, el criterio que en tales aspectos observan los jueces no es revisable por la vía extraordinaria, máxime cuando, como en el caso de autos, se valora prueba testimonial y documental cuyo análisis conjunto posibilita arribar a un juicio de condena que aparece sin duda como una derivación razonada del derecho vigente, en concordancia con el sistema de libres convicciones que rige para el caso.

4. A similar conclusión cabe llegar en lo atinente a la crítica que el recurrente formula al valor que el *"a quo"* asignó a la declaración indagatoria vertida por Rivera ante el Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas, sobre cuya validez cabe remitirse a los fundamentos vertidos al dictaminar el suscripto en autos "B. 108, L.XXIV, Baraldini, Luis E. y otros", el 19 de agosto de 1992.

A ello debe agregarse que no es ése el único elemento de juicio ponderado por el sentenciante, ni tampoco el de mayor relevancia, pues sólo se toman aspectos de ellos, como su participación en la columna ya mencionada, el desenlace final del episodio y el secuestro de las armas en su vehículo, que encuentran corroboración en otras pruebas independientes cuya evaluación integral, más allá de su acierto o error, faculta la condena dictada a su respecto.

5. En forma conexa con el agravio precedentemente tratado, el recurrente se queja del mérito que el *"a quo"* otorgó a las causas del Juzgado Federal de Paraná incorporadas a raíz de una petición de la Fiscalía formulada durante la audiencia.

Advierto que el *"a quo"* contestó a fs. 3032 vuelta dicho planteo con argumentos de los cuales no se ha hecho cargo el quejoso quien, como lo pone de resalto el sentenciante, no objetó en su momento la producción de dicha prueba, y al ser valorada en forma adversa a sus pretensiones, ataca ahora su admisión cuando se encuentra precluida la posibilidad procesal de impugnar su incorporación.

Por todo ello, y si se agrega a lo expuesto que en definitiva se pretende introducir aquí una cuestión procesal ajena a la vía intentada, también en este aspecto el agravio ha de desestimarse.

6. Por considerar que ya ha sido contestada con lo dicho hasta aquí la tacha de arbitrariedad de la sentencia por reputársela fundada en actuaciones nulas del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y en las instrucciones previas (agravio que, por otra parte, resulta por demás escueto, genérico e impreciso), pasaré a analizar la última cuestión introducida, referida a la elevación en un año de la condena impuesta en sede militar a Rivera, circunstancia que, a juicio de la defensa, iría en contra de la ley aplicable, el Reglamento de Justicia Militar RV–110–10, artículo 115.

Entiendo que es errónea la cita legal que efectúa la defensa pues tales disposiciones sólo resultan pertinentes, conforme surge del texto del reglamento invocado, para el procedimiento en materia de faltas disciplinarias.

Para los delitos militares, por uno de los cuales resultó condenado Rivera, el marco legal en orden a la mensuración de las penas está dado por los artículos 511 a 522 y 579 del Código de Justicia Militar, disposiciones éstas que fueron tenidas expresamente en cuenta por el "*a quo*" al momento de fijar la sanción (fojas 3055).

Más allá de ello, estimo también adecuado recordar que, conforme la Corte lo ha establecido, el ejercicio de los magistrados de las facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita cuestión que quepa decidir en la instancia extraordinaria (Fallos: 303:449 y 304:1626).

7. Opino, pues, que debe V.E. desestimar la presente queja. Buenos Aires, 28 de octubre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa del teniente Rubén Alberto Rivera en la causa Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto Nº 2540/90 del P.E.N.

por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 –Causa Nº 23.216–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que condenó al teniente de seguridad Rubén Alberto Rivera como coautor del delito de motín calificado por el derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar (arts. 683 y 686, inc. 1º, del Código de Justicia Militar y 45, 54 y 226 párrafos primero y tercero del Código Penal), a cumplir la pena de cuatro años de reclusión, accesorias legales y destitución (arts. 12 del Código Penal y 538 del Código de Justicia Militar), interpuso la defensa el recurso extraordinario cuya denegación originó esta presentación directa.

2º) Que los agravios del recurrente basados en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias se basan en las siguientes circunstancias:

a) Nulidad de la declaración indagatoria prestada por el procesado ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas sin hacer saber los derechos constitucionales contenidos en el art. 18. Asimismo consideró irrazonable la valoración que –como prueba de cargo– efectuó el *a quo* de las manifestaciones del imputado ante las autoridades militares, sin tener en cuenta que no fueron ratificadas ante la instancia de apelación.

b) Omisión de valorar las impugnaciones de la sentencia militar en lo relacionado al erróneo tratamiento de las cuestiones de hecho.

c) Irrazonable valoración de la prueba mediante el sistema de libres convicciones e indebida denegación y selección de aquélla. Estimó que no hubo prueba legal que demuestre que el procesado sustrajo armas.

d) El desistimiento voluntario del delito no fue tratado por la cámara.

e) Apartamiento arbitrario del texto del art. 232 del Código Penal en cuanto establece que "en caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo

serán enjuiciados los promotores o directores..." y cuestionamiento a la calificación de los hechos y la pena impuesta.

3º) Que el primero de los agravios señalados carece de fundamentación suficiente, puesto que el recurrente no rebatió el argumento de la cámara al rechazar el recurso extraordinario referente a que "en su declaración indagatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el teniente Rivera fue impuesto de todos sus derechos constitucionales en lo que al mencionado acto procesal se refiere (art. 18 de la Constitución Nacional) y por lo tanto la falta de ratificación ante esta Cámara no la invalida". Por lo demás, la repetición de los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior determina el rechazo del recurso en este aspecto.

4º) Que en lo relacionado a la omisión de considerar las impugnaciones de la sentencia militar, tampoco rebatió el apelante el razonamiento del *a quo* al rechazar el recurso federal en cuanto expresó que los agravios no se dirigen contra la sentencia de la cámara federal. Por ello el recurso es infundado con relación a este punto.

5º) Que los reclamos relacionados con la producción, selección y valoración de las pruebas, sólo revelan las discrepancias de la defensa con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos, de conformidad con la prueba reunida y por ello son ajenos a la instancia. Asimismo el caso ha sido juzgado siguiendo las disposiciones del Código de Justicia Militar, las cuales, de ser consideradas lesivas al derecho de defensa en juicio, debieron ser impugnadas por inconstitucionales, lo que no ocurrió.

6º) Que las cuestiones relativas a la calificación de los hechos y la pena impuesta son ajenas en principio, al recurso federal, sin que se advierta arbitrariedad en el modo como han sido aplicadas las normas de derecho común correspondientes. Respecto del desistimiento voluntario del delito, fue tratado por el *a quo* a fs. 3033 sin que el apelante se hiciera cargo de rebatir los argumentos de la cámara, por cuya razón el recurso es infundado en este aspecto.

7º) Que los restantes agravios –apartamiento del texto del art. 232 del Código Penal y omisión de aplicar la norma contenida en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal–, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RICARDO EPIFANIO ALMADA Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe rechazarse el agravio referido a la omisión de tratar la eximente de responsabilidad prevista por el art. 34, inc. 5º del Código Penal –obediencia debida–, si el recurrente no rebatió el auto de rechazo del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y normas de derecho común aplicables al caso, no pueden ser cubiertas por la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No corresponde hacer lugar al planteo de gravedad institucional que no tiene otro alcance que el de remediar –eventualmente– los intereses de los condenados por el delito de motín calificado por derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar, sin que la gravedad de tales delitos, o las penas impuestas, justifiquen por sí el impacto a la seguridad jurídica que lleva consigo la revisión por la Corte de las sentencias de tribunales de las instancias anteriores, fundadas en disposiciones de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a que sobre los agravios contenidos en esta queja ya me he expedido en autos A. 153, L. XXIV, me remito, en beneficio de la brevedad, al contenido de dicho dictamen. Buenos Aires, 28 de octubre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa del capitán Omar Alejandro Muñoz en la causa Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto Nº 2540/90 por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 –causa Nº 23.216–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó al capitán de Intendencia Omar Alejandro Muñoz como coautor del delito de motín calificado por derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravado por su condición de militar (arts. 683 y 686 "inc. 1º" del Código de Justicia Militar y 45, 54 y 226, párrafos primero y tercero, del Código Penal, a cumplir la pena de cinco años de reclusión, accesorias legales y la de destitución (arts. 12 del Código Penal y 538 del Código de Justicia Militar). Contra esa sentencia el señor defensor oficial dedujo recurso extraordinario cuya denegación parcial originó esta presentación directa.

2º) Que en cuanto son motivo de esta queja, los agravios del recurrente basados en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, se basan en las siguientes circunstancias:

a) Irrazonable valoración, selección y omisión de pruebas esenciales para la defensa. Adujo que determinadas presunciones –entre las que mencionó la concurrencia a la reunión en el despacho del coronel Vega–, fueron consideradas a favor de otros coprocesados y en contra del imputado.

b) Impugnación de la sentencia de la Cámara Federal en cuanto se habría basado en afirmaciones dogmáticas y desprovistas de razonabilidad (entre ellas, la conclusión referente a que el imputado condicionó el ingreso de oficiales jefes a la unidad en la que prestaba servicios).

c) Omisión de considerar la eximente de obediencia debida.

d) Gravedad institucional del caso basada en la naturaleza de las conductas atribuidas a los procesados y las elevadas penas impuestas.

3º) Que en lo relacionado a la omisión de tratar la eximente de responsabilidad prevista por el art. 34, inc. 5º, del Código Penal –obediencia debida–, no rebatió el recurrente el auto del *a quo* al rechazar el recurso extraordinario, en cuanto sostuvo que aquella prueba fue valorada a fs. 3024 vta. Por ello el recurso es infundado con relación a este punto.

4º) Que en cuanto a los agravios reseñados en los puntos a) y b) del considerando segundo, sólo exhiben las discrepancias del apelante con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y normas de derecho común aplicables al caso, por lo que son ajenos a la instancia. En tales condiciones, esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, como lo tiene decidido este Tribunal en conocidos precedentes.

A ello no obsta la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional si el impugnante no ha demostrado que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar –eventualmente– los intereses de los condenados, sin que la gravedad de los delitos atribuidos a los procesados, o las penas impuestas, justifiquen por sí el impacto a la seguridad jurídica que lleva consigo la revisión por la Corte de sentencias de tribunales de las instancias anteriores fundadas en disposiciones de derecho común (conf. dictamen del Procura-

dor General en Fallos: 306:1472; B.127.XXIV, "Baraldini, Luis Enrique y otros, s/ causa instruida en virtud del decreto Nº 2540 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990", del 2 de diciembre de 1993.

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima la queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RICARDO EPIFANIO ALMADA Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe rechazarse el agravio referido a la nulidad de la declaración prestada en la justicia militar, así como la supuesta arbitrariedad en el tratamiento de la obediencia debida, si el recurso carece de fundamentación, toda vez que el apelante no rebatió el auto denegatorio del recurso extraordinario en tales aspectos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La repetición de los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior determina el rechazo del recurso en ese aspecto.

---

(1) 19 de abril.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe rechazarse el agravio, referido al rechazo del desistimiento voluntario del delito, si la defensa no asumió la carga de fundarlo suficientemente, ya que al exponerlo se ha limitado a sostener un criterio distinto al de la sentencia, sin criticar todos sus fundamentos.

RESPONSABILIDAD PENAL.

La configuración del denominado "desistimiento" exige que el actor lo realice voluntariamente y que, además, en el supuesto más avanzado del "*iter criminis*" evite el resultado ilícito al que su actuar se encaminaba.

ALDO HECTOR CANTONE

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si mientras estaba en trámite la presentación directa, se decretó la rebeldía del procesado en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Cantone, Aldo Héctor s/ infracción al art. 14, párrafo primero, ley 23.737 –Causa Nº 1–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de la nota obrante a fs. 120, se ha decretado la rebeldía de Aldo Héctor Cantone, en la causa en la cual se interpu-

so la apelación extraordinaria, cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (confr. L.312.XVIII, "Laboureau, Gabriel, del 2 de marzo de 1982, F.139.XXIII, "Falcón Olivera, Mario", del 11 de diciembre de 1990, F.64.XXIV, "Froman, Ricardo Félix", del 21 de abril de 1992 y B.523. XXIV, "Bonanno, Jorge Daniel", del 23 de marzo de 1993).

Por ello, se resuelve: reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2, de la Capital Federal, para que en caso de que Aldo Héctor Cantone comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARIA CECILIA BARONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la integración de las listas de candidatos a cargos públicos electivos para cumplir con el cupo femenino mínimo establecido por las leyes 3747 y 3858 de la Provincia del Chaco, remite al examen de normas de derecho público local ajenas a la instancia extraordinaria, máxime si ha sido resuelto con fundamentos que revelan una discreta comprensión del asunto y que no configuran el error inconcebible dentro de una racional administración de justicia que permita calificar a la sentencia como arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, oficializara la lista de candidatos a diputados provinciales por un partido político de dicha provincia, de acuerdo

a un orden de integración que ubicó a la actora en el sexto lugar de la nómina (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [H.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Baroni, María Cecilia s/ amparo".

Considerando:

1º) Que el 16 de septiembre de 1993, el Tribunal Superior de la Provincia del Chaco admitió la acción de amparo promovida por María Cecilia Baroni y dispuso que el Tribunal Electoral de dicha provincia oficializara la lista de candidatos a diputados provinciales por el Partido Justicialista –distrito Chaco– para las elecciones del 3 de octubre de 1993, de acuerdo al orden de integración que surge de fs. 144, lo que implicó –en lo que interesa al caso– autorizar la candidatura de María Cecilia Baroni en el sexto lugar de la nómina y la de Elsa Amelia Codutti en el noveno. Contra tal pronunciamiento, ésta última interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 111/131) que le fue concedido (fs. 162/164).

2º) Que los agravios centrales de la apelante se refieren al modo con arreglo al cual deben ser integradas las listas de candidatos a cargos públicos electivos provinciales a fin de cumplir con el cupo femenino mínimo establecido por las leyes 3747 y 3858 de la Provincia del Chaco, por lo que, en suma, implican el cuestionamiento de la forma en que el superior tribunal provincial ha interpretado y aplicado normas de derecho público local; en tanto que las restantes impugnaciones se vinculan con temas de índole procesal.

3º) Que dichas cuestiones remiten al examen de materias que son regularmente extrañas a la instancia extraordinaria y que han sido resueltas con fundamentos mínimos que revelan una discreta comprensión del asunto, y que –más allá de que puedan o no compartirse– no configuran el error inconcebible dentro de una racional administración de justicia que reiteradamente ha sido señalado por este Tribunal para calificar a una sentencia como arbitraria.

Por ello se declara inadmisible el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Déjanse sin efecto las medidas dispuestas por este Tribunal a fs. 216/218. Comuníquese a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — RICARDO LEVENE (H) *(según su voto)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso interpuesto, con costas (arts. 68 y 69 del código citado). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H).

RODOLFO SALINAS v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la interpretación de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, remite al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que son aje-

nas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción si el tribunal omitió valorar elementos conducentes para la correcta solución del litigio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el fallo que expresa dogmáticamente que las pruebas son insuficientes para demostrar que la enfermedad del actor se había agravado con motivo de la prestación de servicios, omitiendo valorar pruebas decisivas para la solución del litigio.

FRIGORIFICO MINGUILLON S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente para conocer en el delito de retención indebida de aportes y tributos (arts. 1º y 8º ley 23.771) el juez con jurisdicción en el domicilio fiscal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Imputándose el delito de retención indebida de aportes y tributos (arts. 1º y 8º ley 23.771) a dos empresas vinculadas, con domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones, es necesaria la elección de una sola jurisdicción por razones de economía procesal y para favorecer el buen servicio de justicia y la defensa de los imputados.

---

(1) 26 de abril. Fallos: 268:48; 312:1722.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para el adecuado planteamiento de una contienda de competencia es necesario que se individualicen los hechos sobre los cuales versa y se precisen las calificaciones que puedan serles atribuidas (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, finalmente suscitada entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Económico Nº 8 de esta Capital, se inició con motivo de la denuncia realizada por el Jefe de la Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva.

En ella da cuenta de la comisión, por parte de la firma Frigorífico Minguillón S.A.C.I.F.I. y Carnes Entrerrianas S.R.L., de diversos hechos *"prima facie"* punibles dentro del marco de la ley Penal Tributaria –Ley 23.771–.

A fs. 67, el señor Juez Federal de Morón, quien previno en la causa, a los fines de lograr una mejor y más pronta administración de justicia, declinó su competencia en favor del fuero en lo Penal Económico.

Apelada que fue la resolución por parte del representante de este Ministerio Público, la Sala II, sobre la base de que ambas firmas "Frigorífico Minguillón", y "Carnes Entrerrianas" tienen la sede de su dirección y administración dentro del radio capitalino y allí también se encuentra toda la documentación necesaria a los fines investigativos, confirmó la resolución apelada (fs. 84).

Por su parte, el magistrado en lo Penal Económico, por las razones de economía procesal esgrimidas por el juez declinante, no aceptó la competencia atribuida agregando en apoyo a su postura que tanto

la sede de las firmas bajo sospecha como la documentación secuestrada se halla en la provincia de Buenos Aires.

Con la insistencia de fs. 104 por parte de la Sala II quedó trabada esta contienda.

Conforme fuera expresado al comienzo de este dictamen y según surge de la denuncia presentada por el Jefe de la Región Mercedes de la D.G.I., dos son las firmas que habrían cometido alguno de los delitos previstos por la ley 23.771 (ver puntos a) y c)).

También de lo actuado hasta el presente surge que, las retenciones adeudadas debieron ser aportadas en forma independiente (ver fs. 37, 39 vta., 47, 56, 58 vta.) por cada una de esas firmas.

Es por ello que, entiendo corresponde su análisis por separado y no como varias conductas penales desplegadas por una sola empresa en perjuicio del ente Fiscal, como pareciera haber sido evaluado por ambos tribunales.

Hecha esta aclaración, y teniendo en cuenta el delito que *prima facie* se les imputa a los representantes de las firmas como constitutivo del de retención indebida de aportes y tributos (ver fs. 35) entiendo que la decisión del conflicto debe hacerse sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal respecto a ese tipo de ilícitos e interpretar que para su consumación debe tenerse en cuenta el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida (Fallos: 300:232; 302:820; 306:737 y 1275 y sentencia del 2 de octubre de 1990 *in re:*: "Correu, Nilda Delia s/ supuesta defraudación" Comp. 284, L.XXIII) en el presente caso lo sería en jurisdicción del domicilio fiscal de cada una de las firmas, pues es el que tiene en cuenta la D.G.I. a los fines de ejercer su control tributario.

De las constancias de autos se desprende que el contribuyente Frigorífico Minguillón S.A.C.I.F.I. posee como domicilio fiscal el de la plata frigorífica, sito en José María Paz y del Cañón de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires (ver fs. 1 vta. y 60), mientras que Carnes Entrerrianas S.R.L., lo posee en la calle Presidente Perón 683, 6º F de esta Capital (ver fs. 4 vta.).

Por lo expuesto, considero que ha de dividirse el conocimiento de la presente causa y declarar que corresponde, al magistrado a cargo

del Juzgado en lo Penal Económico de esta Capital, conocer de las presuntas infracciones a la ley tributaria cometidas por parte de la empresa Carnes Entrerrianas y al señor Juez Federal de Morón analizar las realizadas por el Frigorífico Minguillón. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8 en la causa seguida a los responsables del Frigorífico Minguillón S.A. y Carnes Entrerrianas S.R.L. por infracción a la ley 23.771.

2º) Que el jefe de la región Mercedes de la Dirección General Impositiva denunció ante la justicia federal de Morón a los responsables de las empresas Frigorífico Minguillón S.A. y Carnes Entrerrianas S.R.L. por la comisión de los delitos previstos y sancionados por los artículos 1º y 8º de la ley penal tributaria, que se habrían perpetrado al pretender acreditar una regularización de la deuda fiscal mediante ardid, no haber cumplido con lo dispuesto por la resolución Nº 3298 del organismo recaudador y haber omitido, como sujetos responsables, el pago del impuesto al valor agregado. Ante ello el Juzgado Federal Nº 2 de Morón dispuso sendos allanamientos y fueron requisadas la planta industrial del frigorífico sita en la localidad de Moreno, y las oficinas de ambas firmas sitas en la Capital Federal (fs. 18/19; 28 y 30/31).

3º) Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón declinó su intervención en las actuaciones incoadas por cuanto entendió que las pruebas colectadas permitían sostener que al hallarse el domicilio de la administración de las firmas en la Capital Federal correspondía a los tribunales de esa jurisdicción su juzga-

miento (fs. 67), decisión que por sus fundamentos fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 84). Por su parte, el Juzgado en lo Penal Económico rechazó el conocimiento atribuido por considerar que en la localidad de Moreno fue secuestrada la mayor parte de la documentación respaldatoria de la pretensión fiscal y que varios de los procesados pertenecen al Frigorífico Minguillón S.A. (fs. 95/96).

4º) Que de las diversas constancias de la causa surge que el delito que *prima facie* se imputa a los representantes de las firmas es el de retención indebida de aportes y tributos (art. 8º de la ley 23.771 ver fs. 36, 39, 48, 52, 55, 62 entre otras). De ahí que –como lo sostiene el señor Procurador General– la decisión del conflicto deba solucionarse sobre la base de ese tipo de hechos.

Este Tribunal ha resuelto, al respecto, que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debía efectuarse la entrega o devolución no cumplida (Competencia Nº 284.XXIII, "Correu, Nilda Delia s/ supuesta defraudación" del 2 de octubre de 1990 y sus citas). En el *sub lite*, lo sería en el domicilio fiscal de cada una de las firmas, pues es el que tiene en cuenta la Dirección General Impositiva a los fines de ejercer su control tributario (art. 13 de la ley 11.683).

5º) Que el contribuyente Frigorífico Minguillón S.A. tiene como domicilio fiscal el de la planta frigorífica, sita en la localidad de Morón (ver fs. 1 vta. y 60), mientras que Carnes Entrerrianas S.R.L., lo tiene en la Capital Federal. De ahí que, en principio, correspondería conocer en el *sub lite* con respecto a las imputaciones realizadas a la primera firma citada al juez federal de Morón, mientras que para la segunda firma al magistrado a cargo de la justicia en lo penal económico de esta Capital.

6º) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que en determinados casos es necesaria la elección de una sola jurisdicción por razones de economía procesal y para favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados (confr. Fallos: 305:1993, entre otros). Tal situación se configura en el *sub júdice* en razón de la vinculación existente entre ambas empresas y de las particularidades de la presente causa.

7º) Que en efecto, dado que las tareas de administración, gestión de ventas y compras, las contables e impositivas, se realizaban por el

mismo personal en forma conjunta y en la sede del Frigorífico Minguillón S.A. (ver fs. 34); que la maniobra se detectó por las tareas de fiscalización realizadas por el personal de la región de Mercedes de la Dirección General Impositiva, la cual se produjo en el domicilio fiscal de la firma sita en Morón; que casi toda la documentación probatoria de la maniobra se secuestró en el domicilio fiscal citado y sobre la base de esa documentación se elaboró el informe técnico final; que casi todos lo procesados pertenecen al Frigorífico sito en la Provincia de Buenos Aires; y a que en el domicilio fiscal de Carnes Entrerrianas funciona otra empresa –Frigorífico Moreno S.A.–, corresponde declarar que el conocimiento de la presente causa le corresponde al señor juez federal de Morón.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá por intermedio de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8.

JULIO S. NAZARENO *(según su voto)*.— CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO *(según su voto)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó en definitiva entre la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8 en la causa seguida a los responsables del Frigorífico Minguillón S.A. y Carnes Entrerrianas S.R.L. por infracción a la ley 23.771.

2º) Que Oscar Alfredo Valerga, jefe de la región Mercedes de la Dirección General Impositiva, denunció ante la justicia federal de

Morón a los responsables de las empresas Frigorífico Minguillón S.A. y Carnes Entrerrianas S.R.L por la comisión de delitos previstos y sancionados por los artículos 1 y 8 de la ley penal tributaria que se habrían perpetrado al pretender acreditar una regularización de la deuda fiscal mediante ardid, al no haber cumplido con lo dispuesto por la resolución Nº 3298 del organismo recaudador y haber omitido, como sujetos responsables, el pago del impuesto al valor agregado. Ante ello el titular del Juzgado Federal Nº 2 de Morón dispuso sendos allanamientos y fueron requisadas la planta industrial del frigorífico sita en la localidad de Moreno, donde fue secuestrada numerosa documentación, y las oficinas de ambas firmas sitas en la Capital Federal (fs. 18/19; 28 y 30/31).

3º) Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón declinó su intervención en las actuaciones incoadas por cuanto entendió que las pruebas colectadas permitían sostener que al hallarse el domicilio de la administración de las firmas en la Capital Federal correspondía a los tribunales de esa jurisdicción su juzgamiento (fs. 67), decisión que por sus fundamentos fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fs. 84). Por su parte, el Juzgado en lo Penal Económico rechazó el conocimiento atribuido por considerar que en la localidad de Moreno fue secuestrada la mayoría de la documentación respaldatoria de la pretensión fiscal y que varios de los procesados pertenecen al Frigorífico Minguillón S.A. (fs. 95/96).

4º) Que es doctrina reiterada del Tribunal que, para el adecuado planteamiento de una contienda de competencia es necesario que se individualicen los hechos sobre los cuales versa y se precisen las calificaciones que puedan serles atribuidas (Fallos: 289:53; 303:1531; 304:949). De las constancias que integran el presente incidente resulta el incumplimiento de tales extremos, por cuanto de la declaración de incompetencia de fs. 67 y 84, así como de su insistencia de fs. 104, no surge certeza respecto de cuáles son las conductas ilícitas por investigar, en relación a quiénes, y qué concordancia guardan las probanzas producidas con el objeto procesal delimitado en la denuncia de fs. 1/6 y en el informe técnico de fs. 32/34, de modo que corresponde continuar con la investigación al juez que previno.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional

Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá por intermedio de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

NICOLAS GARCIA CABAÑAS v. MIGUEL A. MEDINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Opera el fuero de atracción de la liquidación de la aseguradora citada en garantía con posterioridad al decreto de falencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es observable la conducta del tribunal si se advierte una inusual demora, en la causa, lo que provocó al justiciable una afectación de su derecho de defensa por vía de una posible denegación de justicia.

NULIDAD PROCESAL.

Es nula la resolución que deja sin efecto inaudita parte la de otro tribunal sin que mediara objeción de las partes y sin que el juez admitiera su competencia en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 136 de la ley 19.551 no importa coartar la posibilidad de los acreedores de lograr el reconocimiento judicial de sus créditos cuando un obligado se encuentra en estado de falencia, sino que sus pretensiones deben hacerse valer por las vías procesales adecuadas –incidente de verificación– siempre ante el juez del concurso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El ejercicio del derecho del asegurado, a requerir la participación en el proceso de su aseguradora fallida, sólo puede plantearse válidamente ante el juez de la quiebra, pues la acción principal de daños y perjuicios –encontrándose la aseguradora en estado de liquidación– no procede en forma desvinculada, por lo que corresponde la remisión al juez concursal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La titular del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9 de esta Capital Federal, discreparon respecto a dónde debía radicarse la presente causa, para su ulterior trámite.

La primera lo hizo con fundamento en el estado de liquidación forzosa de la citada en garantía "Betania Cooperativa Ltda. de Seguros Generales" y lo dispuesto en los artículos 118, de la ley 17.418 y 137, inciso 2º de la ley 19.551 (ver fs. 231).

El Juez Nacional rechazó la remisión del juicio ordenada por la jueza provincial, sobre la base que, la citación en garantía fue dispuesta con posterioridad al decreto de falencia de la aseguradora, razón por la que rechazó *in limine* la petición y devolvió la causa al juzgado de origen, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 22 inciso 2º, 33 y 137 de la Ley de Concursos.

La magistrada local, ratificó su postura, atento a la calidad de norma de orden público que revisten las citadas disposiciones sobre fuero de atracción (ver fs. 266); por su lado, el señor Juez de Comercio en atención al –a su criterio– inoportuno planteo de incompetencia

frente a su inhibitoria, insiste en su posición y solicita se eleve la causa a los fines de dilucidar la contienda (ver fs. 278).

–II–

En tales condiciones, se suscita un conflicto de competencia negativa, que habrá de resolver V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Previo a dictaminar sobre la cuestión de competencia cabe, en primer lugar, poner de resalto que se advierte en la causa una inusual demora, tanto en lo que hace a la obligación de remitir la causa al juzgado donde tramitaba la liquidación de la aseguradora, no obstante conocer el tribunal tal estado, en virtud de la denuncia que hiciera al respecto el codemandado "Eduardo Jorge Pedernera" al tiempo de contestar la demanda (ver fs. 62 vta.), como con posterioridad a raíz de la incidencia que se planteó entre ambos magistrados, que data del 10 de junio de 1992, lo cual torna admisible la queja que efectúa el justiciable en cuanto a su afectación del derecho de defensa por vía de una posible denegación de justicia, que merece si V.E. lo estima pertinente, una observación del Tribunal.

Corresponde también señalar que resulta cuanto menos impropia la actitud asumida por el señor Juez Nacional que, procedió a dejar sin efecto inaudita parte la resolución de otro tribunal que disponía la citación en garantía de la aseguradora, que fuera decretada a pedido del interesado sin que mediara objeción de las partes en la causa, y ello sin haber admitido su competencia en la causa.

Merece por otro lado, consideración especial el fundamento dado por el señor magistrado de comercio, a los fines de resistir el envío de la causa, por aplicación del fuero de atracción establecido en el artículo 136 de la Ley 19.551. En efecto, tal como lo señalara el juzgador, la ley 19.551 establece la prohibición de entablar nuevas acciones contra la concursada una vez dictada la pertinente resolución de apertura del proceso universal. Sin embargo, la inteligencia que corresponde otorgar a los preceptos legales citados por el magistrado, no importan coartar la posibilidad de los acreedores de lograr el reconocimiento judicial de sus créditos cuando un obligado se encuentra en estado de falencia, sino que sus pretensiones deben hacerse valer por las vías procesales adecuadas –incidente de verificación– u otro tipo de acciones, pero siempre ante el juez del concurso.

Es decir que de ninguna manera puede impedir a quien, como el asegurado, tiene un derecho en espectativa, reclamar o accionar por su reconocimiento, (en el caso, requerir la participación en el proceso, conforme lo establece la ley, de su aseguradora fallida), más deberá hacerlo dentro del marco del trámite de la quiebra.

Por otra parte, tampoco se puede impedir que la acción de daños y perjuicios se realice en forma útil, esto es con la participación de la aseguradora como citada en garantía, debiendo en todo caso adaptarse el supuesto al estado concursal de la Compañía de Seguros.

Siendo así y en atención a la doctrina imperante por fallos reiterados de V.E. tales como "Arcadia Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Hesslegrave, Carlos F. s/ sumario, Comp. 731, L. XX, sentencia del 22 de Mayo de 1986; "Alaniz, Emilio c/ Chacama, Juan Carlos s/ sumario", Comp. Nº 8, L.XXIII, sentencia del 20 de Marzo de 1990; "Wagner de Prada, Juana M. y otro c/ Stadelman, Francisco y otro s/ sumario", Competencia Nº 846 L.XXIII, sentencia del 21 de abril de 1992 y muchos otros, donde se sostuvo que el ejercicio de dicho derecho por el asegurado sólo podrá plantearse válidamente en la acción principal de daños y perjuicios y que cuando la aseguradora se encuentra en estado de liquidación no procede accionar en forma desvinculada; corresponde la remisión de la causa al juez de la quiebra, por las razones señaladas en los precedentes citados, que resulta ocioso reiterar en el presente.

–III–

Finalmente cabe poner de manifiesto que no se advierte la alegada inoportunidad del planteo de competencia, señalado por el juez en lo Comercial, atento a que el mismo quedó configurado al tiempo en que la Jueza local se desprendió de las actuaciones remitiéndolas y dicho envío no fue aceptado, y con posterioridad a ello, no medió actuación de impulso de la causa, que permita suponer que se haya consentido tal devolución.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que V.E. habrá de resolver el presente conflicto de competencia, declarando que la acción deberá continuar su trámite ante el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Comercio Nº 9, donde tramita el concurso de la aseguradora citada en garantía, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas respecto

al procedimiento irregular de la causa. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* resulta de aplicación la doctrina de la sentencia de Fallos: 308:852, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

2º) Que, con respecto a la resolución de fs. 256 del señor juez nacional en lo comercial, debe decretarse su nulidad atento a la forma en que se resuelve el presente conflicto de competencia.

3º) Que en cuanto a las manifestaciones vertidas en el punto II del dictamen precedente del señor Procurador General, esta Corte comparte lo relacionado con la demora en la remisión de la causa al juez del concurso por parte de la señora juez local. En consecuencia, corresponde poner en conocimiento de la presente y del dictamen del señor Procurador General, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora a los efectos que correspondan.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: 1) Declarar la competencia para conocer en las actuaciones, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9, al que se le remitirán. 2) Declarar la nulidad de la resolución de fs. 256. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Notifíquese a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Ricardo Levene (h) — Eduardo Moliné O'Connor.

PROVINCIA DEL CHACO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte, la demanda de una provincia contra Y.P.F. para obtener el cobro de impuestos por períodos anteriores a su transformación como sociedad anónima, deudas incluídas *prima facie* en el decreto 546/93, por el que el Estado Nacional asumió las obligaciones de la empresa que se transformó.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Ley Fundamental, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional o a una entidad nacional, al fuero federal, sobre la base del art. 100 de la Constitución Nacional, es declarar la competencia de la Corte Suprema.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

–I–

La Provincia del Chaco inició, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, la presente ejecución fiscal –en los términos de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a fin de obtener el cobro de impuestos devengados, según consta en la boleta de deuda Nº 021/88 librada por la Dirección de Rentas de ese Estado local (v. fs. 3).

A fs. 40/41, el señor Juez Federal acogió la excepción de incompetencia deducida por Y.P.F. Sociedad del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Elevados los autos, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre la competencia originaria del Tribunal.

–II–

Por medio del decreto 2778; del 31 de diciembre de 1990, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la transformación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado en Y.P.F. Sociedad Anónima, la cual se regiría así por la ley 19.550, capítulo II, sección V, artículo 163 a 307.

Posteriormente, mediante la sanción de la ley 24.145 (A.D.L.A. III–D–1992, pág. 3908) se declaró sujeto a privatización el capital social de la empresa transformada (art. 9).

En el apartado 2º del mismo artículo se dispone que el Estado Nacional asumirá todos los créditos y deudas originados en causa, título o compensación existentes al 31 de diciembre de 1990; lo que se concretó a través del decreto 546/93 (A.D.L.A. –L.III–B– pág. 1421).

Habida cuenta de ello y, toda vez que la boleta de deuda agregada a fs. 3, fue librada el 16 de junio de 1988, por contribuciones correspondientes a períodos anteriores al 31 de diciembre de 1990 y *prima facie* incluidas en la previsión del decreto 546/93, soy de opinión que en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en este proceso, la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley Fundamental, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción, en principio y dentro del limitado marco congnocitivo propio de las cuestiones de este tipo, en esta instancia (conf. Fallos: 305:441; 308:2054; 311:2725; 312:389 y sentencia *in re:* Y.11, L.XXII, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de australes", del 3 de marzo de 1992). Buenos Aires, 3 de marzo de 1994. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1994.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Notifíquese al tribunal de origen y a las partes intervinientes.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

FAUSTO OSCAR BURGOS Y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común –como lo es una regulación de honorarios– son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción si la cámara de apelaciones prescindió del texto legal inequívocamente aplicable al caso, con menoscabo de garantías reconocidas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe descalificarse la regulación que fijó los honorarios en valores inferiores al mínimo de la escala legal aplicable (2).

---

(1) 26 de abril.
(2) Causa: "Viani, Jorge Eduardo c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 5 de mayo de 1992.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ABRAHAN ELIAS E HIJOS y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es admisible el recurso extraordinario si se sostiene que la sentencia de la cámara ha sido dictada en violación a las reglamentaciones sobre constitución de los tribunales de apelación, y las formalidades que deben revestir las sentencias.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema debe adoptar las providencias conducentes e impedir o subsanar la violación de los reglamentos de las cámaras, especialmente en los casos en que ese quebrantamiento afecte la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar en las causas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben integrarse las Cámaras de Apelaciones, agraviando la defensa en juicio, si aparece supuestamente aceptada la excusación de uno de sus miembros, en el acto mismo de la sentencia, que es suscripta por quien habría concurrido a integrar el tribunal.

EXCUSACION.

Mediando la excusación de un juez de la cámara, la aceptación de la cámara debe hacerse saber a las partes personalmente o por cédula, no pudiendo fallarse el pleito hasta tanto no esté consentida la integración del tribunal.

SENTENCIA: Principios generales.

El fallo de cámara es inexistente si no reúne las formalidades substanciales para ser considerado válido. Así ocurre en el caso en que el pronunciamiento contiene un solo voto individual, sin que los otros dos firmantes hayan expresado su adhesión a los términos de aquél.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/ Abrahan Elías e Hijos y/o Layus Hnos. o quien resulte propietario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al modificar la sentencia de primera instancia, redujo la indemnización correspondiente a la expropiación de materiales áridos, impuso parte de las costas del proceso a la expropiada y dejó sin efecto la regulación de honorarios practicada por el juez de grado. Contra dicho pronunciamiento la parte demandada dedujo recurso extraordinario, el que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que la impugnante, además de exponer otros agravios, sostiene que la sentencia recurrida ha sido dictada en absoluta violación de las disposiciones que regulan tanto la debida constitución de los tribunales de alzada como las formalidades que deben revestir sus decisiones para que puedan resultar válidas.

3º) Que la crítica aludida es idónea para habilitar, a su respecto, la instancia extraordinaria en virtud de la obligación que le cabe al Tribunal –categóricamente reconocida desde el antiguo precedente de Fallos: 156:283–, de adoptar las providencias conducentes a impedir o subsanar la violación de los reglamentos respectivos, especialmente en los casos en que ese quebrantamiento afectara la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar en las causas.

4º) Que, en efecto, entrando al fondo de la cuestión, parece evidente que las irregularidades que se observan en el pronunciamiento impugnado importan un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben integrarse los tribunales de la causa y originan, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio.

5º) Que, en ese sentido, al mediar en el caso la excusación de uno de los jueces del tribunal *a quo* para conocer en la causa (fs. 536 vta.), de haber resultado aquélla aceptada, debió hacerse saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la cámara, sin que pudiera fallarse el pleito antes de que la integración hubiera quedado consentida (artículo 111 del Reglamento para la Justicia Nacional).

En el *sub júdice*, por el contrario, la aludida excusación aparece supuestamente aceptada en el acto mismo de la sentencia, la que es suscripta por quien –ausente cualquier otra constancia–, habría concurrido a integrar el tribunal a mérito de tal aceptación (fs. 537/542); proceder que configura una clara violación a la disposición antes mencionada.

6º) Que si bien lo dicho es suficiente para invalidar el acto impugnado, a mayor abundamiento se observa también que el fallo de la Cámara Federal de Tucumán transgrede la disposición contenida en el artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –concordante en cuanto aquí interesa con el artículo 26 del decreto-ley 1285/58–, en la medida en que el pronunciamiento sólo contiene un solo voto individual, sin que los otros dos firmantes hayan expresado su adhesión a los términos de aquél, circunstancia que pone de relieve las particularidades inusitadas del caso.

7º) Que de acuerdo con lo expuesto, y a mérito de los antecedentes relacionados, que demuestran en términos evidentes haberse omitido formalidades substanciales en la decisión aludida, lo que determina su inexistencia como fallo de la cámara *a quo* (Fallos: 156:283 cit.; 223:486; 233:111; 308:2188; 312:139; M.522.XXIII, "Movimiento de Suelos S.A. c/ Momentos S.A.A.G. y otro", del 10 de junio de 1992), corresponde admitir el remedio intentado.

La solución a la que se acaba de arribar veda a esta Corte el tratamiento de los restantes agravios formulados por la recurrente.

Por ello, se declara la procedencia del remedio federal, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto, en los términos del último considerando, la sentencia apelada, para que se dicte, por quien corresponda, decisión en la causa con arreglo a las formas del derecho. Con

costas. Reintégrese el depósito de fs. 116. Agréguese al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

LUIS PERROTTA v. EDUARDO FRANCISCO PENSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a los daños y perjuicios deducidos por la falta de conservación de un inmueble, que remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa, que más allá de su acierto o error, sirven para excluir la tacha de arbitrariedad por la que se agravia el recurrente.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien para establecer el alcance y los límites que emanan de un fallo ha de estarse a su parte dispositiva, no es posible soslayar sus fundamentos toda vez que la sentencia constituye una unidad en la que aquella parte es conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es descalificable como acto jurisdiccional el fallo que incurre en una evidente autocontradicción entre los considerandos y la parte dispositiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Francisco Pensa, María Teresa Pensa, Ana María Etcheberry de Pensa y Pedro Etcheberry en la causa Perrotta, Luis c/ Pensa, Eduardo Francisco y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó parcialmente el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por los daños y perjuicios derivados de la falta de conservación del inmueble y al pago del valor locativo por el período en que se debieron efectuar las reparaciones, los demandados dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante referentes a la inadecuada consideración de los costos de los arreglos en el inmueble y al monto excesivo del valor locativo fijado por la cámara, no pueden prosperar porque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal, máxime cuando el fallo cuenta –en este aspecto– con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, sirven para excluir la tacha de arbitrariedad.

3º) Que, en cambio, no ocurre lo mismo respecto del agravio que pone de manifiesto la contradicción existente entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo, ya que aunque ello remite a un aspecto meramente procesal y extraño a esta jurisdicción, tal circunstancia no constituye un óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal incurrió en una causal de arbitrariedad que afecta los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

4º) Que esta Corte Suprema tiene resuelto que aun cuando para establecer el alcance y los límites de la decisión que emanan de un

fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no es posible soslayar sus fundamentos pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (Fallos: 311:509 y causa S.349.XXIII, "Scicolone, Manuel Salvador c/ Prantera, Omar Alberto y otros" del 26 de noviembre de 1991).

5º) Que, en el caso, el *a quo* incurrió en una evidente autocontradicción entre los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, ya que estimó que ambas partes estaban contestes en que no existía sistema de calefacción en el inmueble arrendado –ver fs. 220 vta., pto. IV, e, y fs. 238– y que debía desglosarse ese rubro de la condena del juez de grado, pero mantuvo la decisión que había mandado pagar el importe calculado por dicho concepto por el perito interviniente.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada contiene defectos graves de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 251/254. Con costas en los términos del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CARLOS MARIA PELTZER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la anulación de las renuncias que presentaron a sus cargos los apoderados por habérselas obtenido mediante intimidación: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es admisible el recurso extraordinario aún cuando los agravios remiten a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, si, con menoscabo de garantías constitucionales, lo decidido no traduce una apreciación crítica de la prueba, desvirtuando la eficacia que corresponde a los distintos medios probatorios (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de la renuncia al cargo de apoderados a comisión de la comuna por haber sido prestada por el vicio de intimidación, si la prueba se interpretó con un criterio rigorista, desvirtuando la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Los actos intimidatorios de ordinario tienen lugar bajo formas ocultas y solapadas que dificultan su posterior demostración, lo cual exige del juzgador un enfoque amplio, comprensivo de todas las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, constitutivas del vicio alegado (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

VICIOS DE LA VOLUNTAD.

No parece razonable apreciar las actitudes humanas en períodos de anormalidad institucional e inseguridad jurídica con los parámetros propios del estado de derecho (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos María Peltzer y Enrique Capdevila en la causa Peltzer, Carlos María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)*— CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)*— ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia, modificándola tan sólo en materia de costas, los demandantes vencidos interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que los actores en el escrito de inicio habían peticionado la anulación de la renuncia que presentaron al cargo de "apoderados a comisión" de la comuna, por haber sido obtenida mediante el vicio de intimidación; y también demandaron la declaración de nulidad del

decreto Nº 1428, en virtud del cual el entonces Intendente de la Municipalidad capitalina revocó el poder que les había sido otorgado en calidad de "mandatarios", a fin de que gestionaran el cobro de las deudas pendientes en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, decisión que fue tachada de arbitraria e irrazonable.

3º) Que en lo atinente a la invalidez de las renuncias –cuestión cuyo tratamiento prioritario se impone por razones de orden lógico–, la mayoría de la alzada interpretó que resultaba decisivo para calificar de "injusta" la amenaza de prescindibilidad (art. 937 del Código Civil), determinar previamente si aquélla implicaba la inclusión en el art. 6º, inc. 6 de la ley 21.274, o sea, la calificación del agente como "factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen". Sólo en esta hipótesis –se sostuvo– la amenaza resultaría injusta, "ya que amén de la pérdida del cargo sin derecho a indemnización en aquellos tiempos sombríos entrañaba una afrenta al buen nombre y honor de los actores e inclusive un serio peligro para su libertad y su vida" (fs. 708 vta.). Por el contrario, si la amenaza en cuestión no importaba tales consecuencias para el agente –por ejemplo si la advertencia conducía a la aplicación de la prescindibilidad en los términos de los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la norma citada– sólo se trataría de ejercicio de un derecho propio de la administración (art. 939 del Código Civil).

4º) Que, sentado ello, a juicio del *a quo* no surgiría de estas actuaciones que las renuncias de los actores hubieran sido obtenidas bajo la amenaza de ser declarados prescindibles como factores reales o potenciales de perturbación, circunstancia que, sumada a la validez de la ulterior revocación del mandato que se les había conferido, determinaba la confirmación de la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

5º) Que los agravios vertidos contra dicho pronunciamiento suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, tal circunstancia no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas, lo decidido no traduce una apreciación crítica de la prueba atinente a la *litis* (Fallos: 303:1258), conduciendo de esta forma a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 310:1793; 311:948).

6º) Que, en efecto, la sentencia apelada admitió –como un dato notorio de nuestra historia reciente– que durante la gestión del codemandado Brig. Osvaldo A. Cacciatore el gobierno municipal dispuso reiterada e indiscriminadamente la prescindibilidad de sus agentes encuadrándola en el mentado art. 6º, inc. 6 de la ley 21.274, "incurriendo en manifiestas injusticias que generaron lógicos y generalizados temores entre quienes se hallaban expuestos a semejante medida", apreciación que se encuentra por otra parte corroborada por los numerosos pronunciamientos judiciales de la época, que dejaron sin efecto dichas medidas, adoptadas muchas veces sin prueba que sustentara la imputación. No obstante ello, se entendió que no existían suficientes elementos de juicio para concluir que tal situación se configuró –en grado de amenaza– concretamente respecto de los coactores.

7º) Que al decidir de este modo, el tribunal restó eficacia –en forma injustificada– a los testimonios rendidos a fs. 372 vta. y 373 (Curutchet y Mastroianni), que fueron coincidentes en señalar que las prescindibilidades con que se amenazaba al cuerpo de apoderados habrían de ser fundadas en la vinculación con actividades subversivas (a la 12a., fs. 372 vta. y la 8a., fs. 373), dando cuenta además del clima de intimidación que se vivía en el citado ámbito laboral (preguntas 9a. y 8a.), declaraciones que no se contraponen con los dichos de los testigos restantes (Greco, fs. 357 vta., Eppens, fs. 366 –expte. Nº 148.787–; Green, fs. 140 vta., Martín Grondona, fs. 141, Greco, fs. 147 y Hubert, fs. 151 –expte. 152.831–), los que también estuvieron contestes en la existencia de una presión para obtener la renuncia de los apoderados bajo amenaza de aplicar la ley de prescindibilidad, aun cuando no precisara el fundamento específico de la medida anunciada.

8º) Que, por otra parte, el *a quo* reveló un criterio excesivamente rigorista en la apreciación de los medios probatorios conducentes a acreditar la coerción de la autoridad municipal, olvidando que –por su naturaleza– los actos intimidatorios de ordinario tienen lugar bajo formas ocultas y solapadas que dificultan su posterior demostración, todo lo cual exige del juzgador un enfoque amplio, comprensivo de todas las circunstancias –tanto objetivas como subjetivas– constitutivas del vicio alegado, atendiendo de este modo a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, finalidad última del proceso jurisdiccional.

9º) Que, en este orden de ideas, si bien la cámara reconoció la existencia de una reiterada y abusiva aplicación por parte de las autoridades de facto, de la prescindibilidad fundada bajo el mote de "factor de perturbación" –reparando incluso en los riesgos que podía implicar tal calificación en aquellos aciagos tiempos– de ello no infirió la existencia de una presunción, medio probatorio particularmente apropiado para formar convicción sobre lo acaecido en circunstancias como la *sub examine*. En este sentido, no es dable prescindir de las circunstancias históricas como factor interpretativo a la luz del cual corresponde ponderar el material probatorio y juzgar las conductas individuales, pues no parece razonable apreciar las actitudes humanas en períodos de anormalidad institucional e inseguridad jurídica con los parámetros propios del estado de derecho.

10) Que en el marco de dichas circunstancias de tiempo y lugar es que debía juzgarse la entidad de la amenaza y su carácter netamente antijurídico, siendo irrelevante el hecho de que, a la postre, y a posteriori de la renuncia de los coactores, la comuna hubiera dado de baja a aquellos que no renunciaron invocando sólo "razones de servicio" (arts. 1º a 5º, ley 21.274), ya que debía repararse en el estado psicológico de la víctima al momento de recibir la amenaza y emitir su declaración de voluntad, oportunidad en que el temor aducido aparecía como razonablemente fundado y creíble.

11) Que, frente a lo expresado, y siendo innecesario abordar los restantes agravios, corresponde hacer lugar al remedio federal deducido pues lo resuelto se traduce de manera directa e inmediata en una seria lesión de los derechos de defensa en juicio y propiedad (art. 15 de la ley 48), por lo cual se descalifica la sentencia con el alcance señalado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MAYO

ABBOTT LABORATORIES S.A. Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La causa es de competencia originaria de la Corte, si la demandada es una provincia y se ha impugnado la constitucionalidad federal de una ley local.

PODER DE POLICIA.

El poder de policía, dejando a salvo el ámbito de la legislación común y el debido respeto a las garantías constitucionales, corresponde a las provincias (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución Nacional en términos expresos concede al Congreso Nacional un exclusivo poder (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PROVINCIAS.

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas, fuera de cuyos casos es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

POLICIA SANITARIA.

Las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en "jurisdicción nacional" o con destino al "comercio interprovincial" de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana están sometidos a la ley 16.463 y sólo

pueden realizarse previa autorización del ministerio correspondiente, el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La legislación de policía provincial que somete a su imperio el registro, fabricación, fraccionamiento, evaluación de calidad, almacenamiento, abastecimiento, distribución, comercialización, prescripción, dispensación, información y propaganda de medicamentos y de todo otro producto de uso y aplicación de la medicina humana "llevadas a cabo en jurisdicción provincial", no conculca el art. 31 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de competencia originaria de la Corte la causa en que se impugna una ley provincial tanto por ser contraria a una ley nacional como a la Constitución Nacional y se demanda a una provincia, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

A fs. 192/210, la parte actora –Abbott Laboratories S.A. y otras treinta y dos empresas– interpone esta acción declarativa contra la Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la "Ley de medicamentos" local 11.405, promulgada el 14 de junio del corriente año, en cuanto entiende que su normativa colisiona con lo dispuesto por la ley nacional 16.463 sobre "Contralor de drogas y productos utilizados en medicina humana y sus decretos reglamentarios, violando así los artículos 31 y 67, incisos 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, toda vez que V.E. tiene dicho que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (conf. sentencia *in re:* "Francisco E. Cugliani

v. Provincia de Salta", del 19 de mayo de 1988, publicada en Fallos: 311:810 y sus citas).

Sobre el particular, es dable recordar la doctrina que el Tribunal desarrolló en Fallos: 176:315; 289:144; 192:625 y sus citas, para los pleitos en que se cuestionan leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, respecto de los cuales "caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48" (conf., también, sentencia *in re:* S. 98, L. XXII, Originario, "Solbingo, S.A. v/ Provincia de Buenos Aires", publicada en Fallos: 311:1588).

En autos, la ley provincial 11.405 ha sido impugnada tanto por ser contraria a una ley nacional como a la Constitución Nacional, de tal manera que el *sub examine* encuadra claramente en el primero de los supuestos contemplados en el precedente citado *supra.*

En virtud de ello y, al ser además demandada una provincia, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 211:1162 y 311:810), el caso se revela como de aquellos reservados a la competencia originaria del Tribunal que fijan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º del decreto 1285/58, texto ordenado según la ley 21.708. Buenos Aires, 5 de octubre de 1993. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los treinta y tres laboratorios que se mencionan a fs. 192/193 solicitan que se decrete una prohibición de innovar, hasta tanto se

dicte sentencia definitiva en esta causa, con el fin de que se ordene la inmediata suspensión de los efectos de la ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires y de los reglamentos o normas que en su consecuencia se dicten, por afectar el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Según sostienen, dicha normativa invade y se superpone en materias que son regladas por la ley nacional 16.463, cuerpo legal éste que somete a su aplicación todo lo atinente a la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

2º) Que la presente causa aparece, *prima facie*, reservada a la competencia originaria de la Corte toda vez que la demandada es una provincia y en la demanda se ha impugnado la constitucionalidad federal de una ley local (confr., entre muchos otros, caso "Cugliani", Fallos: 311:810, considerando 3º y su cita).

3º) Que respecto de la medida cautelar solicitada cabe resolver, a esta altura del proceso, que no se configuran en autos las circunstancias exigidas por los incs. 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a aquélla.

Por ello se resuelve: 1º) Correr traslado al Estado provincial por el término legal (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora General

sustituta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias y en razón de brevedad.

2º) Que los treinta y tres laboratorios que se mencionan a fs. 192/193 solicitan que se decrete una prohibición de innovar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, con el fin de que se ordene la inmediata suspensión de los efectos de la ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires y de los reglamentos o normas que en su consecuencia se dicten, por afectar el art. 31 de la Constitución Nacional.

Según sostienen, dicha normativa invade y se superpone en materias que son regladas por la ley nacional 16.463, cuerpo legal éste que somete a su aplicación todo lo atinente a la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

3º) Que en autos no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que, para la procedencia de esta clase de medidas, exige el inciso 1º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, en efecto, desde antiguo, esta Corte ha sostenido que el poder de policía –dejando a salvo el ámbito de la legislación común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) y el debido respeto a las garantías constitucionales– corresponde a las provincias (Fallos: 7:150; 101:126; 154:5 y otros). También ha señalado que los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Fallos: 3:131, considerando 2º y 239:343).

5º) Que, por otra parte, este mismo Tribunal ha reconocido que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración,

fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdiccional nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana están sometidos a la ley 16.463 –y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten– y sólo pueden realizarse previa autorización del ministerio correspondiente, el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades (Fallos: 310:112).

6º) Que sobre la base de estos principios es discreto concluir que, *prima facie* , la legislación de policía de la Provincia de Buenos Aires, que somete a su imperio, el registro, fabricación, fraccionamiento, evaluación de calidad, almacenamiento, abastecimiento, distribución, comercialización, prescripción, dispensación, información y propaganda de medicamentos y de todo otro producto de uso y aplicación de medicina humana, "llevadas a cabo en jurisdicción provincial" (art. 1º, *in fine*, ley cit.), no conculca el art. 31 de la Constitución Nacional en el que los accionantes fundan su petición.

Por ello, se resuelve: 1º) Correr traslado al Estado provincial por el término legal (art. 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y 2º) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

LILIAN ROSA GIOVINE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurrió en una aplicación mecánica del art. 56 de la ley 7718 de Buenos Aires, y en una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, la decisión que denegó los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad por incumplimiento del requisito del depósito previo del capital, intereses y costas, considerando que el certificado de tenencia de bonos consolidación ley 11.192 de Buenos Aires no cumplía con esa finalidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giovine, Lilian Rosa c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. y/o Cine Gran Rocha", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (fs. 524/525 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo) declaró bien denegados los recursos locales de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos por la demandada –rechazados por incumplimiento del requisito del depósito previo de capital, intereses y costas–. De tal modo dejó firme la decisión del Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata (fs. 382/396), que había hecho lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios por accidente de trabajo y declarado la inconstitucionalidad de la ley 11.192. Contra aquella decisión la demandada dedujo el recurso extraordinario (533/547) que, denegado (fs. 557), dio origen a la queja en examen.

2º) Que el *a quo* entendió que la carga procesal establecida por las normas locales y sujeta a las resultas del juicio no podía ser afectada por las disposiciones de la ley 11.192. Agregó que el depósito en efectivo puede ser sustituido –previa autorización del tribunal del trabajo– por el de títulos o valores de la Nación o de la provincia, pero no queda liberado el recurrente de la carga de efectuarlo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del tribunal que dictó el fallo impugnado al tiempo de interponer los recursos, por lo que entendió que el certificado de tenencia de Bonos consolidación ley 11.192 no cumplía con tal finalidad.

3º) Que se agravia la demandada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad porque, a su entender, la decisión del *a quo* importaría la consagración de un ritualismo excesivo mediante el cual se habrían vulnerado derechos consagrados constitucionalmente. Agrega que el tribunal habría omitido el tratamiento de las cuestiones que hacen a su derecho, de las que surgiría la improcedencia, en el caso, de

la exigencia del requisito con fundamento en el cual le fueron rechazados los recursos.

4º) Que, si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:187; 310:1424, 1924; 311:100), corresponde apartarse de tal principio cuando, como en el caso, el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado (Fallos: 301:1149; 303:1535; 305:576).

5º) Que, en efecto, el depósito previo de capital intereses y costas dispuesto por el art. 56 de la ley 7718 tiende a asegurar el cumplimiento de la condena. La exigencia estricta de dicha imposición a la provincia, ante el contenido de las impugnaciones por ella formuladas oportunamente y frente al certificado glosado a la causa a fs. 407, del que surge la existencia de bonos a disposición del Tribunal del Trabajo Nº 2 del Departamento Judicial de La Plata en poder de la Tesorería de la Provincia de Buenos Aires, ente cuya responsabilidad es indiscutible, importa una aplicación mecánica de tal precepto y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de justicia, máxime si se tiene en cuenta que la ley 8879 autoriza a sustituir el depósito de dinero por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con acuerdo a lo expresado. Hágase saber, agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1 y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MIRTA LILIANA IANNICELLI v. MARCOS MARABI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos efectuada por el juzgador, no habilita la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, ni abre una tercera instancia para debatir temas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien las cuestiones de hecho y derecho común son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio si la decisión recurrida no se fundamenta ni basa en elemento probatorio alguno, para determinar la acumulación de la pérdida de lo entregado a cuenta de precio con la indemnización de daños y perjuicios reconocida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Debe descalificarse el fallo que condenó a la demandada a pagar los daños y perjuicios, si no se advierte qué elementos de juicio tuvo en cuenta el tribunal para fundar la admisión de la indemnización por indisponibilidad del bien durante el juicio de rescisión de la compraventa inmobiliaria.

---

(1) 3 de mayo.

VICTOR J. KAMENSZEIN Y OTRO v. MALKA FRIED DE GOLDRING Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que estableció la tasa de intereses sobre el capital de condena y reguló los honorarios de los abogados: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario aunque los agravios del recurrente remitan al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, si la sentencia omite considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del juicio (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario aunque los agravios del recurrente remitan al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, si lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio) (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Se sustenta en argumentos sólo aparentes, la sentencia de cámara que por una parte modifica la tasa de interés aplicable por tener jurisdicción en virtud de las apelaciones, y por la otra afirma que los intereses deben excluirse de la base regulatoria por ser una contingencia ajena a la labor profesional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

---

(1) 3 de mayo.
(2) Fallos: 307:454.
(3) Fallos: 297:63, 322; 298:214.

EDUARDO JORGE VANNEY v. HUARTE S.A.C.I.F. y C.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde declarar nulo e inexistente el pronunciamiento suscripto por dos de los integrantes de la sala pues la mención de la ausencia circunstancial del tercer miembro, no configura ninguno de los supuestos de excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte puede declarar, en ejercicio de sus facultades, la nulidad del fallo de cámara que no reúne las formalidades sustanciales para ser considerado como acto jurisdiccional válido, aunque no haya sido objeto de agravio por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Rodolfo Arocena, por la demandada y por derecho propio en la causa Vanney, Eduardo Jorge c/ Huarte S.A.C.I. F. y C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó la sentencia apelada, en cuanto elevó los honorarios de los Dres. Guerrero de Vanney e Izurieta y Sea, y aplicó la sanción de apercibimiento por las manifestaciones vertidas en el memorial, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que resulta de aplicación en la presente las consideraciones vertidas por esta Corte en la causa C.267.XXIV. "Cantarini, Cintia P.

c/ Pérez, Enrique O. y otra s/ daños", pronunciamiento del 2 de febrero de 1993, toda vez que la irregularidad que se observa en la sentencia impugnada, de fs. 1219/1221 vta. de los autos principales, importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben emitirse los fallos definitivos de las cámaras nacionales de apelaciones y causa, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio.

3º) Que ello es así en virtud de que la sentencia recurrida fue suscripta sólo por dos de los integrantes de la Sala K, doctores Teresa M. Estévez Brasa y Carlos R. Degiorgis, sin que la constancia de la ausencia circunstancial del tercer miembro, Dr. Moreno Hueyo, alcance a configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados, que supone la actuación de todos los miembros que lo componen, por lo que ese proceder configura una clara violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Lo dicho es suficiente para invalidar el acto impugnado, pues se han omitido en él las formalidades sustanciales, lo que determina su inexistencia como fallo de la cámara, violándose así el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 156:283; 223:486; 233:111 y 312:139).

4º) Que no empece a dicha solución el hecho de que la deficiencia apuntada no hubiera sido objeto de agravio por el recurrente, ya que si bien –como regla– las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 656 y 306:2088), el ejercicio de la facultad de la que este Tribunal hace uso se impone como un deber indeclinable (causa: F.307.XXIII. "Furriel, José Manuel y otros c/ Ferrocarriles Argentinos", del 19 de diciembre de 1991). Sin perjuicio de ello, en atención a las circunstancias enunciadas, corresponde decidir la cuestión sin imposición de costas (Fallos: 312:579).

Atento la solución a la que se arriba, resulta innecesario tratar los restantes agravios del apelante.

Por ello, se resuelve declarar nulo el pronunciamiento de fs. 1219/1221 vta., y su inexistencia como fallo de cámara. Sin costas. Reintégrense los depósitos de fs. 1 y 43. Vuelvan los autos al tribunal de

origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

OSCAR MARTIN GUEMBE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

La comisión de un delito en ocasión de la operación de aeronaves no provoca, por sí sola, la intervención de la justicia federal, sino que son de competencia de ese fuero los que puedan afectar la navegación o el comercio aéreo: art. 198 del Código Aeronáutico (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

No es de competencia federal la causa en la que se investiga el hurto de una aeronave y la sustracción de la documentación correspondiente a la misma.

EHILVERLR CALLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si bien el conocimiento de las causas penales compete a los magistrados de la jurisdicción en la cual se ha consumado el hecho, no es posible descartar el prin-

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 301:589; 312:1918.

cipio conforme al cual el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde que entienda en la causa el juez que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación, si no se ha establecido en cuál de los lugares en que estuvo internada la víctima se agravó el cuadro que culminó con su muerte.

FORBAT S.R.L. v. SENASA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No habiéndose practicado una investigación suficiente que permita determinar si la sustancia química utilizada en el producto encuadra en uno de los supuestos previstos por la ley 24.051, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, por lo que corresponde remitir las actuaciones al juez que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 10 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez titular del Juzgado

---

(1) 10 de mayo.

Federal de esa localidad, se inició con motivo de la remisión, por parte de la Cámara Federal de San Martín, de testimonios de la Causa "Forbat S.R.L. c/ Senasa s/ apelación Res. 1014/92" ante la posible comisión de un delito de acción pública.

A fs. 22, el magistrado local tras considerar que el presente caso encuentra adecuación dentro de las previsiones de la Ley 24.051, pues conforme surge del informe del Senasa, el producto elaborado sin el correspondiente aval técnico, implica un grave riesgo para la sanidad animal, la salud pública y el medio ambiente, declinó su competencia en favor de la justicia Federal.

Por su parte, el juez nacional sobre la base que de existir delito este sería el de estafa a particulares –arts. 172 y 173 inc. 1º del código Penal–, no aceptó la competencia atribuida.

Con la insistencia de fs. 26 por parte de la justicia local quedó trabada esta contienda.

A mi juicio, asiste razón al magistrado federal pues, de la lectura del artículo 2º de la mentada ley se desprende que, para la configuración de ese ilícito es necesaria la existencia de alguno de los desechos indicados en el anexo 1º o que posean alguna de las características enumeradas en el anexo 2º, situación que, de acuerdo con las constancias de autos, no se da en el presente caso.

Por lo expuesto, entiendo corresponde a la justicia ordinaria continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 25 de febrero de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Servicio Nacional de Sanidad Animal canceló el certificado provisional de uso y comercialización otorgado al producto Cialox

D Pour-On, elaborado por el Laboratorio Forbat S.R.L., a raíz del reemplazo de su principio activo por otro. El representante del laboratorio interpuso recurso jerárquico por ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, tribunal que al admitir la posible comisión de un delito de acción pública, envió aquella presentación a la justicia provincial.

2º) Que el juez local entendió que ese producto, al ser elaborado sin el correspondiente aval técnico por parte del SENASA, constituía un grave peligro para la salud pública, animal y el medio ambiente, y remitió las actuaciones al fuero de excepción (fs. 22). Por su parte, el magistrado federal rechazó el conocimiento atribuido sobre la base de que el hecho en examen no se encontraba comprendido en los supuestos de la ley 24.051 (fs. 24/25).

3º) Que toda vez que de las constancias agregadas al presente incidente no se observa que se haya practicado una investigación suficiente que permita determinar con certeza si la sustancia química utilizada en el producto encuadra en uno de los supuestos a los que hacen referencia los anexos que integran la ley 24.051, este Tribunal se encuentra impedido de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, por lo que corresponde su remisión al juez que previno.

Por ello, y de acuerdo parcialmente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 10 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 1 con asiento en la localidad mencionada.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DANIEL NAVAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La justicia federal es competente para entender en la falsificación de sellos para evitar el pago de una tasa correspondiente a la Corporación del Mercado Central por el detrimento patrimonial directo que podría irrogarse a una entidad pública interestadual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 244, el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Morón Nº 7, Provincia de Buenos Aires, declinó su competencia en favor del señor Juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, de esa localidad, para conocer de la denuncia efectuada por Daniel Enrique Navas quien, en su carácter de empleado de la corporación del Mercado Central de la Ciudad de Buenos Aires, da cuenta de la facturación de tasas de mercado con sellos apócrifos.

Tal resolución tuvo como fundamento el hecho de que la Corporación esté integrada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y los Estados Nacional y Provincial, y que mediante la falsificación se evita el pago correspondiente a la tasa de mercado con perjuicio para el Estado Nacional.

Por su parte, el juez federal, por entender que el menoscabo a las rentas de la Nación lo sería en forma indirecta, no aceptó la competencia atribuida (fs. 248).

Con la insistencia a fs. 255 por parte de la justicia local, quedó trabada esta contienda.

Al respecto, y conforme fuera señalado por esta última, V.E. tiene establecido que como entidad pública interestadual que reviste la Corporación del Mercado Central, debe ser la Justicia federal la llamada

a entender en el proceso, criterio del que no cabe apartarse en este caso ya que el detrimento patrimonial que podría haberse irrogado a la entidad con la conducta típica aludida la afecta en forma directa (conforme sentencia del 16 de noviembre de 1993 *in re:* "Cabrera Pedro s/ falsificación de sellos" Comp. 47 L. XXV).

Por lo antes expuesto, entiendo, corresponde a la justicia federal continuar con la tramitación de la causa. Buenos Aires, 25 de febrero de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 7 de la mencionada localidad.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

AEROPUERTO DE EZEIZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

El Gobierno Nacional tiene jurisdicción exclusiva sobre los lugares destinados a fines de defensa nacional: art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley 18.310.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa en la que se investiga el robo de oro ocurrido dentro del área restringida del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (Ezeiza) por la posible participación de agentes de la policía aeronáutica, pudiendo verse comprometida la seguridad del tráfico aéreo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 13, el señor juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, planteó inhibitoria ante el Señor Juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 10, también de esa localidad, solicitando que se declarara incompetente para conocer de la causa instruida con motivo del robo del oro ocurrido en el Aeropuerto de Ezeiza por entender que, el hecho ilícito denunciado, supera los límites locales y que tampoco cabe destacar la posibilidad de que en él hayan participado agentes de la Policía Aeronáutica Militar.

A fs. 11, el magistrado provincial denegó ese pedido sobre la base que no surge de autos que se haya afectado interés nacional alguno como así tampoco existe indicio que permita suponer participación por parte de la nombrada fuerza de seguridad.

Con la insistencia de fs. 13 por parte de la Justicia federal quedó trabada esta contienda.

Al respecto es doctrina reiterada de V.E. que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, y el artículo 1º de la ley 18.310, el Gobierno Nacional tiene jurisdicción exclusiva sobre los lugares destinados a fines de defensa nacional (Fallos: 308:1993).

Habida cuenta que en el hecho ilícito del que dan cuenta las constancias del presente incidente como ocurrido dentro del área restrin-

gida del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (Ezeiza) –robo de oro–, no cabe descartar la participación de agentes de la policía aeronáutica (fs. 1 y 2) circunstancia que podría comprometer seriamente la responsabilidad de algunos miembros de aquel organismo como así también la seguridad del tráfico aéreo conforme se desprende de Fallos: 301:450, 303:1228 y sentencia del 1 de diciembre de 1992 *in re:* "Lugo, Julio César s/ denuncia" Comp. 517 L. XXIV, entiendo corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 28 de febrero de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal Nº 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 10 con asiento en la mencionada localidad.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

SAMUEL MIARA Y OTRA

SUSTRACCION DE MENORES.

El delito de sustracción de menores debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover al menor de la esfera de custodia de sus padres, contra su voluntad expresa o presunta.

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

En atención a la demora que se advierte en el trámite de la causa, corresponde hacer saber al magistrado que deberá imprimir a las actuaciones la mayor celeridad posible, con el fin de evitar que su retardo injustificado pueda comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fojas 17/18, el entonces Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, doctor Miguel Guillermo Pons, declinó parcialmente su competencia en favor del titular del Juzgado en lo Criminal Nº 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires –ante el cual se radicó, oportunamente, la denuncia por la desaparición de Liliana Irma Ross de Rossetti– respecto de la investigación del secuestro y ocultamiento de sus hijos nacidos aproximadamente en el mes de abril de 1977, mientras se encontraba alojada en la Unidad Carcelaria de Mujeres de Olmos. Dicho temperamento se basó, esencialmente, en el resultado de los estudios inmunegenéticos practicados en la causa, que excluyeron a los menores Gonzalo Javier y Matías Angel Miara Castillo de las ramas paterna y materna de las familias Rossetti y Ross, respectivamente.

Este planteo fue, en definitiva, rechazado por el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal Nº 10 de La Plata, doctor Juan A. de Oliveira, que según surge de la constancia de fojas 118 entiende en la citada denuncia por la desaparición de Liliana Irma Ross de Rossetti (causa Nº 128.818), al considerar insuficientes las constancias remitidas a su conocimiento para determinar la competencia que se le pretende atribuir (fs. 121).

Con la insistencia de fojas 128 por parte del titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, tribunal ante el cual se radicó el proceso relacionado con los menores Miara Castillo (v. fs. 113 y 122), quedó trabada la presente contienda.

Conforme con las constancias obrantes en el presente incidente, pienso que asiste razón a éste último magistrado. Estimo que ello es así pues el hecho por el cual la justicia federal declinó su conocimiento encuentra *prima facie* adecuación típica en el delito de sustracción de menores que, de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en los autos "Inverso, Jorge A. s/ querella" (Comp. Nº 784, L.XXIII, sentencia del 27 de agosto de 1991, considerando 3º y sus citas), debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover al menor de la esfera de custodia de sus padres, contra su voluntad expresa o presunta.

Ahora bien, de los términos de la denuncia que consta a fojas 27/29 y, especialmente, de la resolución que en fotocopia luce a fojas 30, se desprende que por ante el Juzgado en lo Criminal Nº 2 de La Plata tramitó la causa Nº 125.818 bis, por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 139, inciso 2º, del Código Penal, cometido en perjuicio de los hijos de Liliana Irma Ross de Rossetti, cuya desaparición, como ya quedó dicho, también fue motivo de investigación en dicha jurisdicción (causa Nº 125.818). Cabe aclarar, que la declinatoria resuelta en esa oportunidad, en favor de la justicia de instrucción en esta Capital Federal para que continúe entendiendo en el primero de dichos procesos, originó, precisamente, la intervención de la justicia de excepción en el caso, por los motivos y razones que obran a fojas 31.

Sin perjuicio de los reiterados reclamos efectuados por el magistrado bonaerense con relación al envío de la citada causa Nº 125.818 bis, de acuerdo con la doctrina establecida en dicho precedente y atento a lo que surge de las constancias reseñadas en el párrafo que antecede –que aquél tuvo ocasión de tener a la vista antes de resolver– no cabe duda, a mi juicio, que corresponde al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal Nº 10, de la ciudad de La Plata, conocer en la investigación que suscitó el presente conflicto, todo ello, sin perjuicio de las cuestiones que crea oportuno y necesario plantear con otros magistrados de la misma jurisdicción.

Por último, no puedo dejar de advertir el notorio y considerable atraso que surge en la tramitación de este incidente por parte del señor juez provincial, lo que va, en desmedro de una buena y eficiente administración de justicia, si se repara en el prolongado e injustificado lapso de tres años que transcurrieron desde su recepción (fs. 105) hasta el citado pronunciamiento de fojas 121, comportamiento que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado Argentino; afirmación que no es simplemente conjetural, hipotética o remota si

se repara en que recientemente y ante una presentación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ambos organismos de la Convención, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054), requirió del Gobierno Argentino adopte "sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad psíquica de los menores... y evitarles daños irreparables...".

En las motivaciones de su solicitud la Comisión hizo notar que hay un retardo injustificado de justicia ya que desde 1989 se identificó a los menores, pese a lo cual continúan en poder de las personas que están siendo juzgadas como autores de ilícitos en su contra (el subrayado me pertenece) (Resolución de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de noviembre de 1993. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 10 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2.

Asimismo, y en atención a la demora que se advierte en el trámite de la causa, se hace saber al magistrado provincial que deberá imprimir a las presentes actuaciones la mayor celeridad posible con el fin de evitar que su retardo injustificado pueda comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

APOLINAR CARABAJAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Teniendo en cuenta que las medidas adoptadas no permiten descartar que las sustancias volcadas a la vía pública no se encuentren alcanzadas por las previsiones de la ley 24.051, corresponde remitir las actuaciones al juez que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La presente cuestión de competencia suscitada entre el titular del Juzgado Federal Nº 2 de San Isidro y el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 18, de la misma ciudad, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Apolinar Carabajal por el delito de contaminación ambiental.

En ella da cuenta que la empresa Colcas S.R.L., que construyó el Barrio Parque, ubicado el la localidad de Don Torcuato, habría omitido la construcción de una planta adecuada para el tratamiento de los desechos cloacales, los que tendrían salida directa a la vía pública, inundarían los patios de un jardín de infantes de la zona, y terminarían desembocando en el arroyo Basualdo.

A fs. 74, el magistrado federal declinó su competencia en favor de la justicia local, con fundamento en que al momento de la primera denuncia efectuada por Carabajal en sede administrativa, no se hallaba en vigencia la ley 24.051, y que, además, los residuos domiciliarios se hallan excluidos de la protección de la citada ley –conforme artículo 2º, último párrafo–.

A su turno, el magistrado provincial no aceptó la competencia atribuida (fs. 76), al entender que aunque "*prima facie*" los residuos denunciados aparecen como altamente peligrosos, no se habrían practicado aún las medidas tendientes a determinar el grado de contamina-

ción y peligrosidad para la salud de los habitantes y su posible inclusión dentro de las categorías contempladas por los anexos I y II de la ley 24.051. Sostuvo, además, que al tiempo de la denuncia en sede judicial ya estaba en vigencia la dicha norma y que el delito continuaba cometiéndose.

Con la insistencia de fs. 89 quedó trabada la contienda.

V.E. tiene resuelto que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces (Fallos: 310:2755).

A mi entender, los elementos de convicción arrimados a la causa –declaración de fs. 7 e informe del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídrica fs. 78/80– permiten sostener, al sólo efecto de resolver la cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación, que la conducta examinada encuadraría en las figuras legales contenidas en el capítulo IX de la ley 24.051 de residuos peligrosos, disposiciones que no se integran típicamente con las circunstancias enumeradas en el artículo 1º de la ley (Competencia Nº 868, L. XXIV, *in re:* "Inhibitoria planteada al Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional Nº 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora", del 19 de octubre de 1993).

Por ello, opino que corresponde a la justicia federal, que previno, continuar conociendo de la causa. Buenos Aires, 18 de febrero de 1993. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado Federal Nº 2 de San Isidro y el Juzgado en lo Crimi-

nal y Correccional Nº 10 de dicha localidad en la causa iniciada con motivo de la denuncia efectuada por Apolinar Carabajal, por contaminación ambiental.

Con motivo de la construcción del Barrio Parque Colcas sito en la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, la empresa encargada del proyecto omitió instalar los desagües cloacales correspondientes, situación que determinó que los desechos tuvieran salida directa a la vía pública y al arroyo Basualdo.

2º) Que el juez federal se declaró incompetente por entender, en primer lugar, que la ley 24.051 no había sido sancionada al tiempo de la primera denuncia y, por otra parte, que los residuos cloacales pertenecían a la categoría de domiciliarios, por lo que resultaban ajenos a la tutela de la mencionada norma, según lo dispone el último párrafo del art. 2º (fs. 74/75).

El juez local rechazó la atribución de competencia ya que, en su opinión, al tiempo en que tuvo lugar la denuncia en sede judicial por la ley 24.051 ya estaba vigente. Agregó, además, que no se habían llevado a cabo en autos las medidas que el caso requería para determinar con certeza a qué categoría pertenecían los residuos en cuestión.

3º) Que con la insistencia del juez federal obrante a fs. 89/91 vta., se dio por trabada la contienda en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que las medidas adoptadas hasta el momento no han permitido descartar que las sustancias volcadas no se encuentren alcanzadas por las previsiones de la ley 24.051, presupuesto indispensable para dirimir esta contienda, por lo que corresponde la remisión de las actuaciones al juez que previno.

Por ello, y de acuerdo parcialmente con la solución propuesta por el señor Procurador General sustituto, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal Nº 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 10 de la mencionada localidad.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FRANCISCO ORELLANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, siendo de aplicación las nuevas que se dicten a las causas pendientes, aún en caso de silencio de ellas, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejen sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Ante la cantidad y diversidad de origen de los deshechos arrojados, corresponde que continúe con la investigación la justicia federal, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación.

AGUSTIN MARIO LAFUENTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto del robo acaecido en la Capital Federal, para que eventualmente, se atribuya competencia, respecto de su encubrimiento, a la justicia federal del lugar donde este delito se produjo (2).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 181:288; 193:197; 249:343; 275:109; 306:1223. Causa: "Mare, Jorge Alberto y otro", del 23 de abril de 1991.
(2) 10 de mayo.

JORGE ARNALDO BUSTOS Y OTRA V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA)

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde imponer una sanción de mayor severidad a la letrada patrocinante que insiste en realizar planteos absolutamente improcedentes en términos desmesurados: arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 24.289).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los peticionarios, al margen de toda norma procesal y desconociendo los fundamentos de la resolución de esta Corte del 2 de diciembre de 1993, insisten con las pretensiones que fueron desestimadas en su momento.

Que atento a ello y toda vez que ya en el citado fallo se impuso a la letrada patrocinante un apercibimiento por sus temerarias presentaciones de fs. 50/57 y 58/59, corresponde, en esta oportunidad, ante la insistencia demostrada en realizar planteos absolutamente improcedentes y habida cuenta de la reiteración de los términos desmesurados en los que han sido formulados, imponer una sanción de mayor severidad de acuerdo a lo previsto por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 24.289).

Por ello, se desestima la presentación de fs. 88/90 y se impone a la abogada Marta E. Querequeta de Barrere una multa de ochocientos pesos ($ 800). Notifíquese y comuníquese al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(por su voto)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que los peticionarios, al margen de toda norma procesal y desconociendo los fundamentos de la resolución de esta Corte del 2 de diciembre de 1993, insisten con las pretensiones que fueron desestimadas en su momento.

Que atento a ello y toda vez que ya en el citado fallo se impuso a la letrada patrocinante un apercibimiento por sus temerarias presentaciones de fs. 50/57 y 58/59, corresponde, en esta oportunidad, ante la insistencia demostrada en realizar planteos absolutamente improcedentes y habida cuenta de la reiteración de los términos desmesurados en los que han sido formulados, imponer una sanción de mayor severidad.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 88/90 y se impone a la abogada Marta E. Querequeta de Barrere una multa de cincuenta pesos ($ 50). Notifíquese y comuníquese al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

BANCO DEL IGUAZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

El principio según el cual los aspectos procesales son irrevisables en la instancia extraordinaria, reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado es tachado de arbitrario con sustento en la frustración, directa e inmediata, de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (1).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 292:503; 296:65, 691; 297:169; 314:1017, 1893.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe descalificarse el fallo que, sobre la base de afirmaciones dogmáticas, decide que debe prevalecer el domicilio real del presidente del directorio de una entidad financiera sobre el domicilio legal, para notificar una resolución recurrida del Banco Central.

ARMANDO DOUGLAS LAFFITTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde descalificar la decisión que declaró bien denegados los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley contra el fallo que declaró que la imputada no había incurrido en las causales previstas por el art. 240 de la ley 19.551, para ser calificada cómplice del fallido, frustrando la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, con violación de la garantía del debido proceso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Cabe hacer excepción al principio según el cual las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales no justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cuando lo decidido carece de fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Tienen carácter de sentencia definitiva las decisiones recaídas en incidentes de calificación de conducta en los procesos concursales (2).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 314:564.
(2) Fallos: 307:1114.

PATRICIA LILIANA ROMERO DE OTERO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la caducidad de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva la declaración de caducidad de instancia si, a los efectos de la prescripción, la situación podría encuadrarse en el art. 3987 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, existe cuestión federal, si lo resuelto revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en un exceso ritual manifiesto el fallo que declara la caducidad de la instancia fundándose en que la suspensión de los plazos dispuestos había sido sólo hasta que se agregara una causa penal, reanudándose automáticamente el curso del proceso, pues al desconocerse la oportunidad en que se agregaría la causa penal, se debía entender que la suspensión de los plazos había sido por tiempo indeterminado, por lo que su reanudación debía notificarse por cédula: arts. 135, incs. 6º y 311 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En materia de caducidad de instancia la interpretación debe ser restrictiva (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

---

(1) 10 de mayo.
(2) Fallos: 306:851.

SUSPENSION DEL JUICIO.

La suspensión de la causa hasta que se agregue el proceso criminal es por un plazo por tiempo indeterminado, debiendo ser notificada por cédula su reanudación: art. 135, inc. 6º y 311, segundo párrafo del Código Procesal Civil y comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

NOTIFICACION.

Debe notificarse por cédula la reanudación del proceso por la agregación de la causa criminal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

OSCAR ALBERTO VILLAR v. ASOCIACION MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es procedente el recurso extraordinario, no obstante tratarse de cuestiones fácticas y de derecho común, si lo decidido excede las posibilidades interpretativas de la disposición examinada, vulnerando derechos superiores (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el fallo de cámara que consideró reunidos los requisitos para la incorporación como adherentes a una mutual, desconociendo que la reglamentación requería que la decisión fuese adoptada por la comisión directiva en reunión plenaria y por unanimidad de votos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Villar, Oscar Alberto c/ Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda por nulidad de resolución y dispuso que la Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires continuara prestando los servicios sociales correspondientes al actor y a su familia, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el tribunal consideró que si bien era cierto que los arts. 16, inciso b, de la ley 20.321 y 51, inciso b, del estatuto facultaban a la comisión directiva para resolver por sí misma los casos no previstos en dichos cuerpos normativos, el art. 41 del reglamento interno de la asociación requería –a los fines de que se trata– que quien revistiese la calidad de ex empleado bancario no hubiese causado perjuicios a los intereses de la entidad y que abonara las cargas sociales que se le fijaren, por lo que al cumplir el actor con tales exigencias correspondía resolver favorablemente su admisión en la obra social en la categoría de adherente.

3º) Que el *à quo* sostuvo también que la circunstancia de que el demandante hubiese contado con 20 años de antigüedad en la institución hacía más claro su derecho, porque su situación resultaba asimilable a la de los jubilados de las entidades del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires que hubiesen prestado servicios por un período no inferior al señalado, a quienes el reglamento interno los admitía en calidad de adherentes.

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, habida cuenta de que no obstan-

te remitirse al examen de temas fácticos y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando la decisión excede las posibilidades interpretativas de la disposición examinada y vulnera los derechos superiores invocados (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

5º) Que ello es así pues el referido art. 41 del reglamento interno de la asociación establece que: "En reunión plenaria y por unanimidad de votos la Comisión Directiva podrá aceptar la continuidad como asociado de aquellos que habiendo perdido la relación laboral con el Banco de la Provincia de Buenos Aires no hubieran causado perjuicio a sus intereses y abonaren las cuotas y demás cargas sociales que se le fijaren. Tales personas ingresarán en la categoría de adherentes".

6º) Que la alzada se ha limitado a considerar la ausencia de perjuicio y el pago de las cuotas y cargas pertinentes, pero ha desconocido que la reglamentación requería en forma expresa que la decisión correspondiente fuese adoptada por la comisión directiva en reunión plenaria y por unanimidad de votos, exigencia que pone de manifiesto que la incorporación de asociados adherentes no es automática ni resulta del mero cumplimiento de aquellos recaudos, sino que se encuentra sujeta a la discrecional valoración que haga dicha comisión de las circunstancias atinentes a la entidad.

7º) Que la solución del *a quo* se aparta del contenido de la norma interpretada, asigna a las palabras un sentido diverso del que tienen en el lenguaje corriente y abroga una atribución que el reglamento reconoce en cabeza de la comisión directiva, con la consecuencia de desvirtuar y de volver inoperante la mayor exigencia prevista en el estatuto con relación al tema tratado, cuya razón de ser no ha sido considerada en términos que justifiquen la solución admitida.

8º) Que no altera la conclusión precedente el hecho de haber invocado el tribunal que la situación del demandante sería asimilable a la de los jubilados allí aludidos, puesto que al respecto no sólo se requieren condiciones diferentes de aceptación por parte de la comisión directiva (art. 9º, inciso d), lo que hace inaplicable la solución por vía de aplicación analógica, sino también porque dicha categoría de beneficios se vincula principalmente con la continuidad en el goce de los

derechos de quienes se encuentran en estado de pasividad laboral, que es ajena al caso en examen.

9º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, pues la sentencia en recurso no resulta ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo que justifica su descalificación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad invocada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

BANCO SUDAMERIS v. BELCAM S.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928, según se trate de obligaciones civiles o comerciales, no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Amelia Trinidad Campos en la causa Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte, según se trate de obligaciones civiles o comerciales, guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa L.44.XXIV. "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente – acción civil" del 10 de junio de 1992 (voto en disidencia de los doctores Belluscio, Petracchi, Nazareno, y Moliné O'Connor) (*) , a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

(*) Dicho voto dice así:

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que estableció como tasa de interés –a devengar desde el 1° de abril de 1991 sobre el capital actualizado– a la que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos

comerciales, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 135/141, que fue contestado a fs. 144/147 y concedido a fs. 148.

2º) Que los agravios de la apelante no constituyen una cuestión federal susceptible de habilitar la instancia intentada, pues remiten a la consideración de temas de derecho común que, por su naturaleza, son ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48 y que han sido resueltos con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, revelan una razonable hermenéutica de los textos aplicables que es suficiente para excluir la arbitrariedad alegada.

3º) Que ello es así, pues cuando el asunto remite a la interpretación de normas de derecho no federal, la jurisdicción extraordinaria de esta Corte con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad queda reservada para los supuestos en que se efectúa una inteligencia de las normas en juego que prescinda de éstas o que las desvirtúe y vuelve inoperantes (Fallos: 294:363; 301:108 y 865; 303:1151 y 1708; 304:150 y 638; 306:1421; 307:1983, entre otros), vicios que no se verifican en el *sub examine* ya que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos: 308:708).

Por ello se declara inadmisible el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO —EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

TRIBUNAL ORAL Nº 7

SUPERINTENDENCIA.

Por vía de avocación y en ejercicio de sus facultades de superintendencia, no le corresponde a la Corte intervenir en cuestiones judiciales.

SUPERINTENDENCIA.

Los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en causa judicial y mediante los recursos legales correspondientes.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La Cámara de Casación debe ser considerada superior común –en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58– entre los tribunales orales en lo criminal y los jueces correccionales, por constituir una instancia de revisión de sus decisiones, basada en la competencia funcional y limitada a las vías extraordinarias de impugnación taxativamente determinadas en el ordenamiento de rito aplicable (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

SUPERINTENDENCIA.

No existe posibilidad de revisión o control jerárquico de tipo administrativo por la Cámara de Casación, de la actividad de los tribunales orales, pues la superintendencia sobre éstos no ha sido delegada por la Corte Suprema (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema no puede permanecer ajena –bajo el pretexto de impedimentos formales– a su indeclinable misión de velar por una correcta administración de justicia (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio contempla la necesidad del interesado de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre y evite, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional, exigencia del propósito de afianzar la justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no se compadece con la posibilidad de que se dilate sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

PODER JUDICIAL.

La prudencia –o sea, la templanza, moderación, cautela, precaución– unida al equilibrio, son elementos ínsitos y característicos del difícil y harto delicado trabajo de juzgar (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

PODER JUDICIAL.

Los jueces deben evitar toda actividad o decisión con la que –aunque fuera mínimamente– se pudiera producir un desvío del elemental objetivo consistente en brindar un servicio que cada vez sea mejor, más rápido y más eficiente para los destinatarios de la administración de justicia (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Existe un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando dos tribunales –la Cámara de Casación y un tribunal oral en lo criminal– reclaman para sí recíprocamente el ejercicio de atribuciones como propias y exclusivas y no hay otro superior común para dirimirlo que la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La condición de tribunal superior no es una característica postulable en abstracto sino que depende –en un estado de derecho regido por el principio de legalidad– de lo que la legislación disponga al efecto (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La Cámara de Casación posee el carácter de tribunal superior únicamente cuando revisa las decisiones de los tribunales orales a través de las vías recursivas previstas en el código procesal y cuando resuelve cuestiones de competencia entre tribunales que no tienen entre sí una relación de superior– inferior (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

TRIBUNALES ORALES.

Las decisiones de los tribunales orales dictadas dentro de los límites de su competencia deben ser acatadas por los jueces instructores, cuando aquéllos ejercen su facultad de reenvío (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La Cámara de Casación carece de facultades para resolver un conflicto entre un juez de instrucción y un tribunal oral, en un caso en el que este último actuó en

carácter de superior del primero, al anular actuaciones llevadas a cabo ante el magistrado de instrucción (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Entre un juez de instrucción y un tribunal oral no existe la situación de independencia que supone un conflicto de competencia que autorizaría a la Cámara de Casación a dilucidarlo (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

PODER JUDICIAL.

El control jerárquico jurídico sobre los jueces inferiores sólo es factible a través de las vías recursivas previstas en el código procesal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad –art. 19 de la Constitución Nacional– veda a los poderes públicos –entre los que se encuentran los jueces de la Nación– ejercer sus facultades más allá de las atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

JUECES.

No es recomendable que los magistrados se dejen llevar por motivos ajenos a sus funciones al terreno de la discusión personal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

PODER JUDICIAL.

Si todo criterio jurídico puede ser válido, pierde esa condición cuando para sostenerlo se adoptan conductas contrarias al funcionamiento mismo de la correcta administración de justicia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde llamar severamente la atención al juez que no observó coherencia entre sus decisiones y sus actos –en cuanto manifestó acatar la nulidad de una

resolución dispuesta por el tribunal oral y remitió el caso a la Cámara de Casación–, a fin de que evite con dichos actos perjudicar el correcto procedimiento del servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde apercibir al defensor oficial quien, además de formular manifestaciones carentes de sentido dentro del proceso para salvaguardar los derechos de su defendido, demostró con ellas un palmario desconocimiento de la organización y los principios que rigen la administración de justicia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1994.

Visto el expediente Nº 409/94 Superintendencia Judicial "Tribunal Oral Nº 7 s/ pedido de avocación en autos 'Martínez, Jorge Eduardo s/ abuso deshonesto'".

Considerando:

Que por vía de avocación y en ejercicio de sus facultades de superintendencia, no le corresponde a la Corte intervenir en cuestiones judiciales, toda vez que pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en causa judicial y mediante los recursos legales correspondientes (doctrina de Fallos: 304:1635).

Por ello se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el Tribunal Oral Nº 7. Hágase saber y archívese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — JULIO S. NAZARENO *(según su voto)* — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(en disidencia)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que sobre la base de considerar que lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal era nulo por adolecer del vicio de incompetencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 solicitó la avocación de esta Corte a fin de que se resuelva la validez o invalidez del pronunciamiento dictado por aquella cámara en la causa "Martínez, Jorge Eduardo s/ abuso deshonesto", por el que se declaró la nulidad de la decisión de aquel tribunal oral en la que, a su vez, se había establecido la nulidad de la segunda declaración indagatoria del imputado y de todos los actos consecutivos que dependieran de la mencionada declaración.

A pesar de la vía elegida, quienes peticionan ante este Tribunal admiten que la cuestión planteada es, en esencia, jurisdiccional.

2º) Que la sala de la cámara de casación fundó su pronunciamiento en la aplicación de lo resuelto por esta Corte, por el voto de la mayoría, en la Competencia Nº 736 –XXIV– "López, Esteban Emilio p/ lesiones", sentencia del 16 de junio de 1993; y en doctrina según la cual aquella cámara "oficia de control jerárquico jurídico sobre los jueces inferiores".

3º) Que, en efecto, la decisión cuestionada es jurisdiccional. Por lo tanto, más allá del acierto o error que pudiera existir en aquella resolución, ésta no resulta susceptible de ser revisada por vía de avocación y en ejercicio de las facultades de superintendencia de esta Corte, pues los pronunciamientos de aquella naturaleza sólo pueden ser examinados en la causa concreta en que la cuestión se debate, y como consecuencia de los recursos legales pertinentes (confr. doctrina de Fallos: 263:351; 278:155; 300:1011; 301:759; 304:1635; entre otros).

4º) Que, no obstante lo expresado en el considerando anterior y al solo fin de orientar el sentido de la debida administración de justicia, cabe formular algunas consideraciones ordenadoras vinculadas a los temas traídos a esta Corte.

5º) Que, en consecuencia, es útil esclarecer que en el voto de la mayoría del citado caso "López" se estableció que el organismo de ca-

sación "...debe ser considerado superior común en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58..." entre los tribunales orales en lo criminal y los jueces correccionales, porque constituye una instancia jurisdiccional de revisión –basada en la competencia funcional, más no en la jerarquía de los magistrados que integran aquella cámara– de las decisiones de ambos órganos jurisdiccionales. Pero previamente se había expresado en aquel voto mayoritario, con toda claridad, que aquella revisión sólo puede entenderse dentro de los límites de las vías extraordinarias de impugnación taxativamente determinadas en el ordenamiento de rito aplicable (confr. la causa citada, considerandos 8º y 9º).

6º) Que, de este modo, si se interpretara que en el expediente "Martínez, Jorge Eduardo", la Sala II de la Cámara de Casación decidió una cuestión de competencia sobre la base de la doctrina establecida por esta Corte en el caso "López", sólo debería haberse limitado a verificar la existencia del conflicto, y a dirimirlo determinando el órgano competente.

7º) Que, por otra parte, no existe posibilidad de revisión o control jerárquico de tipo administrativo, por la Cámara de Casación, de la actividad de los tribunales orales, pues la superintendencia sobre éstos no ha sido delegada por esta Corte.

8º) Que con particular referencia al desempeño del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7, y al solo modo de orientación, o sea, sin menoscabo de las facultades propias de aquél, –y sin perjuicio de lo que se expresará en los considerandos posteriores– cabe sugerir la aplicación de especial cuidado en la interpretación que se pudiera hacer de los límites de algunas de aquellas facultades, como también en el ejercicio –sin duda bien inspirado– de éstas, precisamente para evitar que, en el ámbito de los hechos –o sea, de la realidad concreta y cotidiana–, como resultado paradójico se pudiera generar –en mayor o menor medida– la afectación –que, incluso, puede alcanzar la desvirtuación– del esencial derecho –que forma parte de la garantía constitucional de la defensa en juicio– del litigante, a obtener una rápida y eficaz decisión judicial –confr., en especial, el considerando 11º de esta resolución–.

9º) Que, por el momento, y pese a los desacuerdos producidos entre los distintos órganos judiciales intervinientes en el trámite del expediente "Martínez", no se advierte la invocada alteración del orden

institucional cuya presencia admitiría un apartamiento de la doctrina expresada en el considerando 3º, largamente elaborada por distintas integraciones de este Tribunal. Por lo tanto, se reitera, las cuestiones cuya decisión se pretende en el *sub examine* por la vía administrativa deberían ser decididas –en lo pertinente– en la forma oportuna y debida, o sea, si correspondiera resolver los recursos judiciales previstos en las disposiciones aplicables.

10) Que, pese a lo determinado en el considerando anterior, de ningún modo debe interpretarse que esta Corte intenta permanecer ajena –bajo el pretexto de impedimentos formales– a su indeclinable misión de velar por una correcta administración de justicia.

Por el contrario, es precisamente para ejercer adecuadamente este poder–deber que el Tribunal no hará mérito disciplinario, en el *sub lite*, de las conductas de quienes se formulan mutuos reproches.

Esto es así pues la Corte Suprema no puede perder de vista que aquellas actitudes están, sin duda, bien inspiradas y con la mira puesta en lograr –desde la particular óptica de cada uno de los órganos intervinientes– el mejor resultado en el desempeño de cada tarea –en buena medida novedosa para todos, dada la reciente puesta en marcha del sistema judicial que se está aplicando–.

En consecuencia, y por el momento, resultaría contraproducente adoptar medidas drásticas que no arrojarían mejor resultado que estimular los procelosos ánimos que hoy se perciben.

11) Que, no obstante, desde la visión de conjunto que, en todo caso, este Tribunal jamás debe perder, cabe determinar que el trámite impreso a la causa "Martínez" no ha sido, precisamente, el deseable.

En efecto, en primer término, en asuntos como el que se acaba de citar debe aplicarse la doctrina de Fallos: 311:1644 (considerando 6º, en lo pertinente), pues se acentúa la necesidad del interesado de obtener una rápida y eficaz decisión judicial –derecho que integra la garantía constitucional de la defensa, confr. Fallos: 298:312, considerando 8º– que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre y evite, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional –exigencia del propósito de 'afianzar la justicia' enunciado en el preámbulo de la Constitución Nacional, confr. Fallos: 302:299–. (Ya en Fallos: 269:131 se estableció que la garantía de la

defensa en juicio no se compadece con la posibilidad de que se dilate sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces.)

De este modo, los litigantes pueden sentir que las sentencias judiciales son soluciones oportunas, beneficiosas y proporcionadas a la gravedad de su conflicto y su necesidad actual. En suma, un medio efectivo y real de aplicación del orden jurídico para que éste no quede reducido a expresiones abstractas y sólo formales.

En segundo lugar, resulta imperioso evitar que se genere, en la sociedad, la impresión de que el juzgamiento se está realizando sin prudencia –o sea, sin templanza, moderación, cautela, precaución–, y esto sí revestiría gravedad porque –tal como se intuye en la comunidad– aquella virtud, unida al quilibrio, son elementos ínsitos y característicos del difícil y harto delicado trabajo de juzgar.

12) Que, en consecuencia, el *sub lite* resulta propicio para formular un llamado a la serenidad y a la reflexión de todos quienes integran los órganos encargados de hacer funcionar el nuevo sistema establecido por la ley 23.984 –órganos que, en definitiva, siempre están interrelacionados–, para que la tarea se ejecute, permanentemente, en forma mancomunada, armoniosa, y compatible con el espíritu y la finalidad del legislador.

13) Que, por lo tanto, resulta eneludible exhortar en forma expresa a todos los magistrados y funcionarios que vienen cumpliendo funciones en la causa "Martínez" a que, en lo sucesivo, tengan presente la totalidad de las consideraciones de esta resolución y, de este modo, eviten toda actividad o decisión con la que –aunque fuera mínimamente– se pudiera producir un desvío del elemental objetivo consistente en brindar un servicio que cada vez sea mejor, más rápido y más eficiente para los destinatarios de la administración de justicia.

Por ello, se resuelve:

Desestimar el pedido de avocación.

Exhortar a todos los magistrados y funcionarios intervinientes en la causa "Martínez, Jorge Alberto s/ abuso deshonesto", en los términos del considerando 13º de esta resolución.

Comuníquese, regístrese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que a Jorge Eduardo Martínez se le recibió declaración indagatoria por la presunta comisión del delito de abuso deshonesto en concurso real con lesiones leves. De acuerdo a las constancias de la causa el procesado se reservó en ese acto el derecho de designar defensor particular por lo que se le explicó que, hasta tanto así lo hiciera, sería asistido por el defensor oficial, quien no estuvo presente en la audiencia y sólo fue notificado de su designación con posterioridad a la celebración de ésta.

2º) Que elevada la causa a juicio y para resolver sobre el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción "de acuerdo a lo previsto en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación", el Tribunal Oral Nº 7 analizó las condiciones en que había sido indagado Martínez, tanto la omisión de designarle defensor con anterioridad como la ausencia de resolución judicial que lo autorizara fundadamente a asumir su propia defensa y concluyó en la nulidad de ese acto procesal por ser violatorio de la garantía de defensa en juicio.

3º) Que devueltos los autos al juzgado de origen Martínez fue indagado nuevamente. En esa ocasión se le designó al defensor oficial antes de dicho acto y mantuvo con el funcionario la entrevista previa establecida en la ley procesal. Sin embargo, prestó declaración sin la presencia del defensor oficial para lo cual dio su conformidad.

4º) Que elevado otra vez el expediente, el tribunal oral estudió si se había cumplido con las prescripciones de la instrucción y consideró que la ausencia del defensor oficial en la audiencia y de un pronunciamiento fundado del juez acerca de que esa decisión de Martínez no había afectado su garantía de defensa en juicio tornaban nula la indagatoria.

5º) Que llegados los autos a la instancia de origen el defensor oficial formuló una "manifestación" acerca de que "las opiniones de los diversos órganos del Poder Judicial, sobre todo en puntos sujetos a

interpretación... las pondré en práctica en tanto y en cuanto esté de acuerdo con ellas, sin embargo no puedo aceptarlas a rajatabla y verme obligado por ellas, desde el momento que el Poder Judicial no posee ninguna organización verticalista sino por el contrario, absolutamente horizontal". Después de fundar el por qué su presencia no era obligatoria en el acto de la indagatoria concluyó en que la finalidad de su "manifestación" era "sólo expresar una óptica opuesta a la del tribunal oral".

6º) Que el juez de instrucción resolvió exponer los motivos por los cuales la indagatoria anulada por el tribunal de juicio en su segunda intervención no poseía vicio alguno que autorizara esa sanción. No obstante que manifestó que estaba en su "ánimo" acatar las decisiones del tribunal oral, en virtud del criterio que había expuesto respecto de lo resuelto por aquél, estimó que por las características del caso correspondía elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal a sus efectos.

7º) Que, por otra parte, el Tribunal Oral Nº 7 remitió copias de estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la que resolvió que carecía de la facultad para obligar a los jueces de instrucción a acatar la doctrina de los tribunales orales.

8º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal consideró que era competente para resolver la cuestión planteada por la intervención que le habían dado ambos tribunales, lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y lo resuelto por esta Corte en la causa "López". Examinó la totalidad de las actuaciones para concluir en que no hubo lesión a la defensa en juicio y, por ende, nulidad de la indagatoria. Asimismo, señaló que la declaración de nulidad dispuesta por el tribunal oral había vulnerado elementales garantías constitucionales en relación con los principios procesales de progresividad y preclusión, por lo que estimó que el pronunciamiento del tribunal oral estaba viciado de nulidad absoluta y así lo declaró.

9º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 entendió que el juez de instrucción se había alzado contra su pronunciamiento al elevar las actuaciones a la Cámara de Casación para suscitar una confusa contienda que, en realidad, no existía porque no había mediado una

disputa entre ellos sobre sus aptitudes para entender en un proceso y por no haberse seguido ninguno de los mecanismos que la ley establecía para la correcta traba de las contiendas. Asimismo interpretó que la resolución de la Cámara de Casación había provocado una serie de graves perjuicios que ponían en peligro la seguridad jurídica pues sus potenciales consecuencias excedían el objeto de lo resuelto y adquirían trascendencia institucional. Por ello debía considerársela nula por haber sido dictada con el vicio de incompetencia al igual que la decisión del juez de instrucción que adolecía del mismo defecto. Finalmente, ponderó que este era uno de esos casos en los que esta Corte estaba facultada a conocer por vía de "avocación" y resolvió continuar con el trámite de la causa y elevar copia de las actuaciones a este Tribunal a los fines señalados.

10) Que la situación planteada pone de relieve la existencia de un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues dos tribunales –la Cámara de Casación y un tribunal oral en lo criminal– reclaman para sí recíprocamente el ejercicio de atribuciones como propias y exclusivas y no hay otro superior común para dirimirlo que esta Corte (Competencia Nº 281 –XXV– "Artigué, Sergio Pablo –incidente de restitución de detenido–" resuelta el 25 de marzo de 1994).

Ello es así, pues en el caso de autos la Cámara Nacional de Casación no puede ser considerada el "tribunal superior" del Tribunal Oral Nº 7. La condición de "tribunal superior" no es una característica postulable en abstracto, depende –en un estado de derecho regido por el principio de legalidad– de lo que la legislación disponga al efecto. Desde esta perspectiva, la Cámara de Casación posee ese carácter únicamente: 1º) cuando revisa las decisiones de los tribunales orales a través de las vías recursivas previstas en el código procesal, y 2º) cuando resuelve cuestiones de competencia entre tribunales que no tienen entre sí una relación de "superior-inferior".

Ninguna de estas circunstancias se configura en el caso. En primer lugar, la intervención en autos de la Cámara de Casación no se funda en recurso alguno interpuesto por las partes, sino –como se ha visto– en la "avocación" requerida por el juez de instrucción. Por otra parte, tampoco es posible aceptar que la Cámara de Casación haya resuelto –como indebidamente lo pretendió a efectos de justificar su intervención– una "cuestión de competencia", dado que el Tribunal

Oral era, en el caso, "superior" del Juez de Instrucción, lo que excluye *per se* aquel encuadramiento.

11) Que esto último es así pues debe tenerse presente que las decisiones de los tribunales orales dictadas dentro de los límites de su competencia deben ser acatadas por los jueces instructores, cuando aquellos ejercen su facultad de reenvío. En este último supuesto, los jueces de instrucción no podrían apartarse del temperamento sostenido por los tribunales orales. Precisamente esa circunstancia determina que no pueda encontrarse en el caso un conflicto de competencia entre ambos órganos judiciales.

Ello ha sido reconocido en autos por el magistrado de instrucción (confr. considerando 6º) –aunque luego obró contrariamente con el principio antes mencionado– y surge de la facultad que el tribunal oral tiene de anular la declaración indagatoria prestada ante el juez de instrucción, según resulta de las atribuciones que otorga al tribunal de juicio el art. 354 en función del 168, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

12) Que, por lo dicho, la Cámara de Casación carece de facultades para resolver un conflicto entre un juez de instrucción y un tribunal oral, en un caso como el presente, en el que este último actuó en carácter de "superior" del primero, al anular actuaciones llevadas a cabo ante el magistrado de instrucción. En efecto, en tal supuesto sólo impropiamente puede hablarse de un "conflicto de competencia" entre el juez de instrucción y el tribunal oral, pues no existe entre estos órganos judiciales la situación de independencia que supone un conflicto de esa naturaleza y que autorizaría –de darse– a la Cámara de Casación para dilucidarlo (conf. doctrina del fallo "López" citado *infra*).

13) Que, por lo tanto, no resulta aplicable al *sub lite* lo resuelto en la Competencia Nº 736, Libro XXIV, "López, Esteban Emilio p/lesiones", del 16 de junio de 1993, toda vez que en ese caso la Corte adjudicó a la Cámara de Casación el carácter de "tribunal superior" únicamente a los fines de resolver un conflicto de competencia entre tribunales no dependientes entre sí –juez correccional y tribunal oral– situación que no existe en el *sub examine*, por las razones dadas en los considerandos 11 y 12.

14) Que tampoco resulta fundamento suficiente, para obrar como lo hizo la Cámara de Casación, lo vinculado a la existencia de lo que

denominó una "función de control jerárquico jurídico sobre los jueces inferiores", pues éste sólo es factible a través de las vías recursivas previstas en el código procesal. Tampoco podría argumentarse que la citada función deriva de las facultades de superintendencia que tiene la Cámara de Casación, a la luz de la Acordada 34/92 de esta Corte, pues lo resuelto en él por la Cámara de Casación tiene evidente contenido jurisdiccional –y no administrativo– y, por tal razón, nunca podría ser derivado de las atribuciones que emergen de la superintendencia que la Corte delegó en dicho tribunal.

15) Que, al ser ello así, es claro que al acto de la Cámara de Casación le falta de un presupuesto esencial para su validez por carecer ese órgano de la competencia necesaria para emitirlo.

La Cámara de Casación ha violado, entonces, el principio de legalidad –art. 19 de la Constitución– que veda a los poderes públicos –entre los que se encuentran, naturalmente los jueces de la Nación– ejercer sus facultades más allá de las atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Y ello determina necesariamente la nulidad absoluta de lo decidido.

16) Que, como surge de la reseña efectuada en el considerando 6º), la intervención en el caso de la Cámara de Casación se debió a la decisión del juez instructor de remitir a aquélla las actuaciones a sus efectos, a pesar de expresar su ánimo de acatar las resoluciones del Tribunal Oral. Ese acto, contradictorio en sus fundamentos, importó paralizar el trámite de la causa sin un objetivo procesal concreto –pues ya se ha visto que no había conflicto– y el único motivo que puede explicar tal conducta es el que veladamente surge de los propios términos de ese pronunciamiento, es decir, hacer primar su criterio sobre el del tribunal oral. En esas condiciones, su proceder no puede encontrar justificativo alguno.

En efecto, no es recomendable que los magistrados se dejen llevar por motivos ajenos a sus funciones al terreno de la discusión personal. Si todo criterio jurídico puede ser válido, pierde esa condición cuando para sostenerlo se adopten conductas contrarias al funcionamiento mismo de la correcta administración de justicia.

Y ello conduce a esta Corte, en ejercicio de sus funciones de superintendencia general sobre la totalidad de los tribunales creados por ley, a llamar severamente la atención al Dr. Julio Marcelo Lucini para

que en lo sucesivo observe coherencia entre sus intenciones y sus actos y evite con estos últimos perjudicar el correcto procedimiento del servicio de justicia.

17) Que en virtud de lo expuesto en el considerando 5º) cabe a este Tribunal la obligación indeclinable de señalar la inconducta observada por el Sr. Defensor Oficial Ricardo Jorge Grassi, quien además de formular manifestaciones carentes de sentido dentro del proceso para salvaguardas los derechos de su defendido, ha demostrado con ellas un palmario desconocimiento de la organización y los principios que rigen la administración de justicia. En consecuencia, corresponde apercibir al nombrado y remitir copia de esta resolución y de los demás antecedentes de la causa al Ministerio de Justicia de la Nación a sus efectos.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

1) Resolver el conflicto planteado en las presentes actuaciones y dejar sin efecto la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de diciembre de 1993, dictada en la causa Nº 85 "Martínez, Jorge Eduardo s/ conflicto s/ nulidad declaración indagatoria".

2) LLamar severamente la atención al señor juez de instrucción Dr. Julio Marcelo Lucini en los términos del considerando 16º) y apercibir al señor defensor oficial, Dr. Ricardo Jorge Grassi, conforme lo señalado en el considerando 17).

3) Remitir copia de la presente y de los antecedentes de la causa al Ministerio de Justicia de la Nación a los fines dispuestos en el considerando 17).

Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

COMODORO RIVADAVIA T.V. S.C.C. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

RADIODIFUSION.

Si el Comité Federal de Radiodifusión no concedió a la Provincia del Chubut la autorización exigida por la ley 22.285, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la licenciataria de la emisora de Comodoro Rivadavia y disponer que la Provincia deberá abstenerse de instalar una repetidora en esa Ciudad.

PROVINCIAS.

La instalación de una repetidora no importa el ejercicio de una facultad no delegada al Gobierno Nacional.

ACTOS PROPIOS.

Debe rechazarse el planteo referido a que la instalación de una repetidora constituye una facultad no delegada al gobierno central, si la reiterada solicitud de autorización al Comité Federal de Radiodifusión indica que la provincia se sometió voluntariamente al régimen de la ley 22.285.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico –en el caso, la ley 22.285– obsta a su ulterior impugnación constitucional.

RADIODIFUSION.

Los alcances del decreto 999/90 –sujetos según su propio texto al régimen de la ley 22.285– no privan al acto concreto de instalación de la repetidora de la necesaria autorización del organismo nacional competente requerida por ese texto legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

A fs. 35/46, Comodoro Rivadavia T.V. Sociedad Comercial Colectiva, en su carácter de licenciataria para la explotación de LU 83 Canal

9 de la ciudad homónima, interpuso recurso de amparo contra la decisión de la Gobernación de la Provincia del Chubut de instalar una repetidora en la localidad de Comodoro Rivadavia que capte y retransmita la señal íntegra de LU 90 Canal 7 en la capital de dicha provincia.

Destacó –en lo que actualmente importa– que en dos oportunidades el Comité Federal de Radiodifusión había denegado solicitudes de emplazar esa repetidora en Rada Tilly, hasta que, con motivo de una consulta expresa, su Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen Nº 10.707, del 14 de julio de 1988, reiterando que tal instalación es improcedente por invadir el área primaria del servicio de Canal 9 de Comodoro Rivadavia, de tal forma que resultaría violatoria de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 y por el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por decreto Nº 462/81, que estableció las estaciones de radiodifusión y sus repetidoras, sin especificar, para el Canal 7 de Rawson, la localidad de Comodoro Rivadavia.

Sostuvo, que se lesionó su derecho de igualdad, fundamentalmente, al no haber adecuado la accionada su conducta a ninguna de las normas legales que rigen la materia, cuales son los art. 4º, 6º, 26 y 27 de la ley 19.798; 3º, 10, 12, y 13 de la ley 22.285, pues cualquier estación, para funcionar, necesita que la autorice el organismo competente del Gobierno Nacional.

También adujo violación de sus derechos de propiedad y de ejercer industria lícita ya que, de concretarse la decisión adoptada, sufrirá un menoscabo en su patrimonio al disminuir la cantidad de espectadores de sus programas y de sus anunciantes, quienes, ante la eventualidad de llegar a menos hogares, limitarán la emisión de avisos.

Máxime cuando deberá soportar la competencia de un canal provincial que no puede emitir publicidad (art. 107 de la ley 22.285) –circunstancia que prefiere la audiencia– y la superposición de programas, unida a la de material fílmico.

Finalizó afirmando que posee una licencia para explotar un canal de televisión dentro de determinadas reglas fijadas por el gobierno central y que no le parece justo que deba soportar que la autoridad pública local las modifique arbitrariamente.

–II–

Resuelto por V.E. que la causa es de su competencia originaria, como así también que deberá seguir el trámite del juicio sumario (fs. 67/68), y luego de diversas alternativas procesales, la Provincia del Chubut contestó al traslado de la demanda a fs. 131/135.

Adujo –en esencia– que la ley 22.285 reconoce en el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y que, por lo tanto, sólo puede regular la radiodifusión internacional e interprovincial, mas nunca el ámbito exclusivamente provincial, como son las emisoras del Canal 7 de Rawson.

Por otra parte, destacó que el art. 14 de la misma Constitución consagra el derecho de todos los habitantes de la Nación de publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa y que el art. 32 dispone que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta –que comprende las actividades que se materializan por los medios de difusión masiva– o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Dijo que la instalación de la repetidora tiende a alimentar el proceso democrático, haciendo llegar a los puntos más lejanos de su territorio el intercambio de ideas, concepciones y críticas, y que a ello se opone la accionante, en defensa de un monopolio que ejerce en Comodoro Rivadavia desde hace 25 años.

Agregó que el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley 23.054, consagra en su art. 13, inc. 10 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección, sin consideración de fronteras.

También estimó conculcado el art. 104 de la Ley Fundamental en cuanto establece que las Provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal y el art. 107, que determina la potestad de los gobiernos provinciales para la promoción de actividades de interés general en sus territorios.

Por último, destacó que el decreto Nº 999, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 24 de mayo de 1990, la autorizó a "prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, con el objeto de asegu-

rar la cobertura máxima de su territorio a través de la emisora LU 90 de Canal 7 de Rawson", como asimismo que su explotación se regirá por las disposiciones del título V de la ley 22.285 y que, obviamente, el CONFER tomó conocimiento de ello y otorgó la autorización respectiva, con lo cual –sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad antes formulado– se encuentra en condiciones de legalidad suficientes para transmitir a través de sus repetidoras dentro del territorio provincial, sin limitación alguna.

–III–

Producida la prueba y presentados los –alegatos de actora y demandada a fs. 174 y fs. 183/185, respectivamente, se pasó el expediente a dictamen del suscripto (ver fs. 187 vta.).

–IV–

Cabe destacar que la cuestión a resolver consiste en determinar, en primer término, si el gobierno de la Provincia del Chubut se encuentra o no autorizado a instalar y poner en funcionamiento la repetidora del *sub lite* y, en el supuesto de pronunciarse por la negativa, si la exigencia de tal autorización es repugnante a la Constitución Nacional, de acuerdo con el reparto de competencias que, sobre la materia, ella prevé entre la Nación y las provincias.

–V–

Del informe del Comité Federal de Radiodifusión obrante a fs. 78 surge que dicho organismo, al 26 de marzo de 1990 no había otorgado ninguna autorización para el funcionamiento de la repetidora cuestionada, pero que se hallaba pendiente de resolución un pedido efectuado el 8 de enero de ese año por la Dirección General de Radio y Televisión de la Provincia del Chubut para instalarla.

Más aún, acredita el posterior informe de fs. 89 que, lejos de haberse conferido autorización alguna para la emisión las transmisiones de LU 90 TV Canal 7 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, se advirtió al Director General de Radio y Televisión de la Gobernación del Chubut que la instalación de la repetidora resulta inviable en razón de encon-

trarse dentro del área del canal privado LU83 TV Canal 9 de aquella ciudad y se le solicitó, en consecuencia, evitar contravenir "expresas disposiciones vigentes en materia de Radiodifusión, colocándose en una grave situación ante este Organismo, el que se verá obligado a dar intervención a la subsecretaría de Estado de Comunicaciones (Decomiso)" (ver carta documento glosada en copia a fs. 87).

-VI-

Surge de otro informe evacuado por el organismo nacional de control el 7 de noviembre de 1990 en el cuaderno de prueba de la demandada, que ésta, con posterioridad al dictado de los decretos Nros. 890/89 y 999/90, solicitó autorización para instalar repetidoras de LU90 TV Canal 7 de Rawson, entre otras localidades, en la de Comodoro Rivadavia (ver fs. 151). Empero, no se desprende del texto del documento cuál es la suerte que corrió esa solicitud.

-VII-

Finalmente, a raíz de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 189, el Director General de Coordinación y Fiscalización del Comité Federal de Radiodifusión informó a fs. 200 que el pedido efectuado por la Provincia del Chubut para instalar la repetidora fue denegado mediante carta documento del 2 de abril de 1990 (se refiere a la *supra* mencionada de fs. 87).

-VIII-

Descartado, entonces, que se haya conferido autorización alguna, observo que existe un reparo de índole formal a la admisibilidad del segundo tema a resolver; esto es, la defensa que intenta la accionada en torno a que no necesitaba tal autorización porque la instalación de la repetidora comporta, en realidad, el ejercicio de una facultad no delegada al Gobierno Central, de acuerdo con lo prescripto por el art. 104 del mismo ordenamiento.

Ello es así, desde mi punto de vista, toda vez que esa inteligencia se contrapone con su actitud anterior y posterior al inicio de estas ac-

tuaciones de haber solicitado la autorización que reputa innecesaria al Comité Federal de Radiodifusión.

Pienso que dicha circunstancia indica, por lo demás, que la Provincia del Chubut se sometió voluntariamente al régimen de la ley 22.285, pues no alegó en momento alguno –ni, por ende, acreditó en autos– haber efectuado en su oportunidad reserva alguna sobre presuntas lesiones constitucionales y que ha creado, con ello, la imposibilidad de acusar ahora su invalidez sobre tal base, conforme con la doctrina de los propios actos que la Corte viene sosteniendo en numenrosos precedentes (conf., sentencias dictadas en las causa F. 516, XX, "Filgueira de Alvarez, Ana María c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía – Sec. de Estado de Hacienda – Inst. de Obra Social" y B. 660, XXI, "Banco del Chaco c/ Suc. de Segundo N. Quiña y/o herederos declarados s/ ejecución hipotecaria", el 20 de octubre de 1987 y 15 de septiembre de 1988, respectivamente).

–IX–

Sin perjuicio de lo expuesto, pienso que la alegada inconstitucionalidad de la ley 22.285 no podría –de todos modos– ser materia del presente juicio, trabado entre la licenciataria de un canal privado de televisión y la Provincia del Chubut, ya que, debido a la existencia de un acto denegatorio expreso adoptado en virtud de dicha ley por el Comité Federal de Radiodifusión (con. informe *supra* citado de fs. 89), debería ser examinada, en todo caso, a través de las vías de impugnación que procedan contra dicho acto administrativo.

–X–

En cuanto al planteo relacionado con el decreto 999/90, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con posterioridad a la promoción de este juicio, sólo debo decir que, a mi modo de ver, pese a otorgar a la provincia demandada autorización para prestar un servicio de televisión abierta en determinadas zonas de su territorio, de todas maneras, el acto concreto de instalación de una repetidora cual la del *sub lite* debe estar precedido de la autorización prevista por la ley 22.285, como lo entendió la propia demandada al solicitarla.

Y, toda vez que, según quedó expuesto en el capítulo VI, sólo media actualmente una decisión denegatoria del organismo competente, re-

sultaría prematuro otro análisis sobre el punto. Ello, por cuanto sólo podría proyectar efectos sobre este juicio, tornándolo abstracto, la eventual resolución admisiva desde el momento en que cobre eficacia, mientras que, los restantes planteos de las partes con relación a dicho decreto, también serían extraños a esta litis y deberían ser examinados por los canales de impugnación del respectivo acto administrativo.

–XI–

Opino, por tanto, que V.E. debería pronunciarse atendiendo exclusivamente a la ausencia de autorización en los términos de la ley 22.285. Buenos Aires, 22 de septiembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1994.

Vistos los autos: "Comodoro Rivadavia T.V. S.C.C. c/ Chubut, Provincia del s/ acción de amparo", de los que

Resulta:

I) A fs. 35/46 se presenta Comodoro Rivadavia T.V. Sociedad Comercial Colectiva, en su condición de licenciataria para la explotación de la emisora LU 83, Canal 9, de esa ciudad, e inicia un recurso de amparo contra la decisión del gobierno de la Provincia del Chubut de instalar una repetidora que retransmita la señal íntegra de LU 90 Canal 7 ubicado en la capital de la provincia.

Señala que en dos oportunidades el Comité Federal de Radiodifusión denegó solicitudes en sentido similar tendientes a emplazar esa repetidora en Rada Tilly y que posteriormente la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese organismo emitió un dictamen de fecha 14 de julio de 1988 en el cual reiteró la negativa por cuanto la pretensión provincial invadía el área primaria del servicio de la actora violando lo dispuesto por el art. 13 de la Ley de Radiodifusión 22.285 y el decre-

to 462/81 que estableció las estaciones de radiodifusión y sus repetidoras sin incluir, para el canal 7 de Rawson, la localidad de Comodoro Rivadavia.

Dice que la decisión provincial contraría –con lesión del derecho constitucional de igualdad– los artículos 4º, 6º, 26 y 27 de la ley 19.798 y 3º, 10, 12 y 13 de la ley 22.285, que imponen, entre otros recaudos, la necesidad de una autorización del organismo nacional competente. Por otro lado, esa instalación le ocasionaría un serio perjuicio patrimonial pues traería aparejada una disminución del número de espectadores y anunciantes por cuanto soportaría la competencia de un canal provincial que no puede emitir publicidad, lo que le permitirá una mayor captación de audiencia. Destaca, finalmente, que su licencia de explotación le fue otorgada en el marco del régimen legal nacional vigente.

II) A fs. 67/68 esta Corte declara su competencia para entender en esta causa y dispone que se tramite por vía del juicio sumario. A fs. 90 se dictó una medida cautelar disponiendo el cese de las emisiones de LU 90 T.V. Canal 7, de Rawson en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

III) A fs. 131/135 contesta la Provincia del Chubut. Sostiene que la ley 22.285 invocada por la actora reconoce su fundamento en el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y que, por consiguiente sólo puede legislar la radiodifusión internacional e interprovincial mas no la de carácter exclusivamente local, por cuanto entra en la esfera de competencia provincial prevista en el art. 107.

Destaca que el art. 14 de la Ley Fundamental protege el derecho de todos los habitantes de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa y señala los alcances de su art. 32. Afirma que la instalación de la repetidora tiende a facilitar el intercambio de opiniones y que la oponente basa su postura negativa en defensa de un monopolio informativo que ejerce desde hace largos años. Cita en su favor el Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, manifiesta que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el 24 de mayo de 1990 el decreto 999/90 que autorizó a la provincia a "prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta con el objeto de asegurar la cobertura máxima de su territorio a través de la emisora LU 90 de Canal 7 de Rawson". Ese texto legal dispone, también, que su explotación se regirá por las disposiciones de la ley 22.285 y que obviamente el COMFER tomó conocimiento de ello y otorgó la autori-

zación respectiva. Tal circunstancia, sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad que aduce, es razón suficiente para legitimar su posición.

Considerando:

1º) Que este juicio corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional) tal como se decidió a fs. 67/68.

2º) Que, como lo pone de resalto el dictamen precedente del señor Procurador General, la cuestión debatida supone la necesidad de determinar si el gobierno de la Provincia del Chubut está autorizado para instalar una repetidora de televisión y, de no acreditarse tal extremo, si esa exigencia –contemplada en el régimen legal de la materia (ley 22.285)– contraría principios constitucionales que hacen a la distribución de competencias entre los gobiernos provinciales y el de la Nación.

3º) Que el 26 de marzo de 1990 (ver fs. 78) el Comité Federal de Radiodifusión informó que no se había otorgado hasta ese momento ninguna autorización para el funcionamiento de la repetidora en cuestión, haciendo saber, asimismo, que se hallaba pendiente de resolución un pedido realizado en ese sentido por el organismo provincial pertinente. Un nuevo informe (ver. fs. 89) resultó más asertivo de la conducta del COMFER por cuanto mediante una carta documento advirtió sobre la improcedencia de la instalación pretendida toda vez que invadía el área primaria del canal privado LU 83 T.V. canal 9 y contrariaba "expresas disposiciones vigentes en materia de radiodifusión, colocándose –la provincia– en una grave situación ante este organismo, el que se vería obligado a dar intervención a la Subsecretaría de Estado de Comunicaciones". A raíz de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 189, el COMFER reiteró a fs. 200 que la solicitud de instalación había sido denegada mediante la notificación por la carta documento antes citada.

Otro informe indica que con posterioridad al dictado de los decretos nacionales 890 y 999, ambos de 1990, la demandada solicitó nuevamente autorización al Comité Federal de Radiodifusión para instalar repetidoras, entre otros lugares, en Comodoro Rivadavia, sin que se indique la suerte de tal petición.

Todo lo expuesto indica que, pese a las solicitudes que reiteró la provincia a la autoridad nacional, ésta no concedió la autorización exigida por la ley 22.285.

4º) Que respecto a la restante cuestión central de la defensa de la demandada, consistente en la invocación de su derecho al ejercicio de una potestad no delegada al Gobierno Nacional y, por tanto, contemplada en el art. 104 de la Ley Fundamental, la propia conducta asumida por la Provincia del Chubut la priva de sustento. En efecto, la reiterada solicitud de autorización indica, con suficiente evidencia, que se sometió voluntariamente al régimen de la ley 22.285 que ahora impugna sin que haya acreditado reserva alguna de los derechos constitucionales que reivindica. Ello la imposibilita de plantear su invalidez según una doctrina ya arraigada en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 308:72; R.372 XXII, "Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ cobro de australes" del 2 de marzo de 1993).

Por lo demás, y en cuanto a la gravitación que pretende adjudicarse al decreto 999/90, cabe puntualizar –tal como se destaca en el dictamen recordado– que sus alcances –sujetos según su propio texto al régimen de la ley 22.285– no privan al acto concreto de instalación de la repetidora de la necesaria autorización del organismo nacional competente requerida por ese texto legal, extremo que, reconocido invariablemente por la demandada, como se destacó, no se ha visto configurado.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Comodoro Rivadavia T.V. Sociedad Comercial Colectiva contra la Provincia del Chubut y, en consecuencia, disponer que la demandada deberá abstenerse de instalar una repetidora de LU 90 T.V. Canal 7 de Rawson en la localidad de Comodoro Rivadavia. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c, y d; 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Jorge Eduardo Gambarini, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000).

Asimismo, por la tarea cumplida en los incidentes resueltos a fs. 129 y 169, se fija la retribución del doctor Jorge Eduardo Gambarini

en las sumas de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) y tres mil quinientos pesos ($ 3.500), respectivamente. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (O.S.P.L.A.D.)
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROVINCIAS.

El gobernador ejerce el poder de representación de las provincias.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Con arreglo al art. 110 de la Constitución Nacional los gobernadores ostentan el poder de representación de las provincias en las relaciones de ellas con el gobierno federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la provincia es parte nominal y sustancial en el litigio, la notificación de la prohibición de innovar en la persona del gobernador resulta correcta, sin que para el dictado de medidas precautorias, corresponda efectuar una doble notificación –al gobernador y al fiscal de estado– sólo prevista en el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el caso de citación al demandado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte que tiene por base la regla del interés general de una provincia en el resultado de sus respectivos juicios y su alta jerarquía no está subordinada a las diversas y variadas leyes a que deben su origen las instituciones provinciales, cuyo funcionamiento y conflicto no pueden afectar el orden federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 39/42 la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la providencia simple dictada a fs. 35, por la cual se consideró que la reposición planteada, contra la prohibición de innovar decretada a fs. 17/18, había sido propuesta extemporáneamente.

Sostiene que, al no haberse notificado esa medida al señor Fiscal de Estado de la provincia, el plazo previsto en el artículo 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser computado desde la notificación espontánea efectuada en su primer presentación en autos de fs. 31/34.

2º) Que esta Corte ha sostenido en Fallos: 307: 2249, considerando 7º, que quien ejerce poder de representación de las provincias es su gobernador, reiterando así lo ya expuesto en Fallos: 100:65. Ese criterio se compadece con el principio de derecho público que surge del artículo 110 de la Constitución Nacional con arreglo al cual aquellos mandatarios ostentan dicha atribución en las relaciones de esos estados con el gobierno federal.

Toda vez que no se cuestiona en autos que la Provincia de Buenos Aires sea parte nominal y sustancial en el presente litigio, la notificación de la medida decretada a fs. 17/18 en la persona de su gobernador resulta correcta y apropiada a una doctrina consolidada en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

3º) Que la jurisdicción originaria de la Corte que tiene por base la regla del interés general de una provincia en el resultado de sus respectivos juicios y su alta jerarquía no está subordinada a las diversas y variadas leyes a que deben su origen las instituciones provinciales, cuyo funcionamiento y conflicto no pueden afectar el orden federal (arg. artículo 105 de la Constitución Nacional).

4º) Que a ello no empece que el artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establezca que en las causas en que una provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones, pues de ello no se deduce necesariamente –como lo hace el Estado provincial– que, frente al dictado de medidas precautorias, corresponda efectuar una doble notificación sólo prevista por el código de rito para el caso de citación al demandado.

5º) Que la aplicación extensiva que se pretende no resulta aceptable, en la medida en que una norma específica regula la materia. En efecto, el artículo 198 del referido ordenamiento legal establece que las resoluciones de que se trata deben ser notificadas personalmente "al afectado" si no hubiese tomado conocimiento de ellas con motivo de su ejecución.

6º) Que, en el caso, el representante constitucional de la "afectada" ha sido debidamente notificado con anterioridad, por lo que mal puede concluirse que el recurso interpuesto a fs. 31/34 resulte oportuno (artículos 198 tercer párrafo y 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello se resuelve: Mantener la providencia de fs. 35.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

NORMA ELIDA VARA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la provincia si al no dejar constancia en el Registro de la Propiedad de una operación de mutuo, frustró la garantía con que contaba la actora constituyendo el daño cierto que debe ser indemnizado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

El monto de la indemnización –en el caso en que se frustró la garantía por una omisión del Registro de la Propiedad– debe limitarse al valor del bien embargado, que debe resultar suficiente para responder al crédito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

A la indemnización establecida para el caso en que se frustró la garantía por una omisión atribuible al Registro de la Propiedad, deben agregarse los importes abonados en la ejecución hipotecaria en concepto de tasa de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1994.

Vistos los autos: "Vara, Norma Elida c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", de los que

Resulta:

I) A fs. 38/41 se presenta Norma Elida Vara por medio de apoderado e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que con fecha 1 de enero de 1989 pactó con Raúl Alberto Papalardo un mutuo oneroso por el que entregó la suma de cinco mil doscientos dólares estadounidenses que debían ser restituidos en cuatro cuotas mensuales y consecutivas con un primer vencimiento previsto para el 1 de febrero de ese año. El contrato preveía un interés punitorio y compensatorio del 3 % mensual, la mora se producía por el solo vencimiento del plazo y operaba la caducidad del préstamo, el cual se garantizó con una hipoteca de primer grado sobre un inmueble ubicado en la localidad de Los Polvorines cuyas características registrales detalla.

Ante la falta de pago –continúa– inició un juicio hipotecario ante la justicia civil de la Capital en el que obtuvo la traba de un embargo

sobre el inmueble, como consecuencia de lo cual el Registro de la Propiedad informó que había sido vendido el 5 de enero de 1989, es decir, cuatro días después de suscripto el contrato de mutuo. Esa operación no reconocía el gravamen, por lo que, ante tan anómala situación, se solicitó un nuevo informe de dominio del que surgía la inexistencia del certificado expedido para acreditar las condiciones de dominio como paso previo a la constitución del mutuo. Fue esa omisión la que posibilitó la expedición de otro, el 27 de diciembre de 1988, sin la advertencia del anterior, en contravención de lo dispuesto en el art. 25 de la ley 17.801.

Tal circunstancia compromete la responsabilidad de la provincia.

En cuanto al monto del perjuicio, lo estima a fs. 40/40 vta. sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación que practique oportunamente.

II) A fs. 56/57 contesta la demandada y realiza, en primer término, una negativa general de los hechos que invoca la actora.

Destaca circunstancias que revelarían a su juicio la mala fe del demandante y la negligencia con que actuó en el caso, lo que conduce al rechazo de su reclamo. Entre ellas, las circunstancias que rodearon la celebración del mutuo llevada a cabo en un día inhábil, la falta de un estudio de títulos que habría permitido constatar que el bien se estaba por vender y la insuficiencia del poder sobre cuya base actuó el representante del deudor hipotecario. Opone la prescripción de la acción.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer lugar, corresponde resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Sin perjuicio de recordar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal acerca de que el curso de la prescripción, prevista en el artículo 4037 del Código Civil, "comienza desde que el actor tomó conocimiento del evento dañoso y ello no requiere noticia subjetiva y rigurosa sino que tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de infor-

mación" (Fallos: 304:1872, entre otros), basta señalar –para desestimar el inconsistente planteo que con tanta desaprensión introduce la demandada a fs. 57– que el mutuo se constituyó el 1 de enero de 1989 y que la presente demanda fue iniciada el 21 de septiembre de 1990.

3º) Que el informe del Registro de la Propiedad obrante a fs. 81 resulta decisivo para comprobar el irregular comportamiento de la repartición. En efecto, allí se expresa con relación al certificado de dominio Nº 350.129 expedido el 16 de diciembre de 1988 a petición del escribano Juan Manuel Otero y que sirvió para instrumentar la operación de mutuo que "el mismo tuvo egreso en esta repartición y que por omisión no se dejó constancia de la correspondiente reserva de prioridad (art. 22 a 25 – ley 17.801)".

Ello permite tener por acreditada la responsabilidad de la demandada pues esa omisión frustró la garantía con que contaba la actora constituyendo el daño cierto que debe ser indemnizado tal como lo ha sostenido el Tribunal ante situaciones semejantes (Fallos: 295:168; 307:1233; 311:2683; causa: L.138.XXII, "López Casariego, Julio A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 28 de septiembre de 1993).

4º) Que por otro lado, ninguna de las defensas invocadas por la provincia demandada fue objeto de comprobación habida cuenta de su irrelevante gestión probatoria. A ello cabe agregar que el testimonio del poder especial irrevocable otorgado por Raúl Alberto Papalardo a Claudio Alejandro Isi requerido como medida para mejor proveer y agregado a fs. 111/112 no revela las insuficiencias que la demandada le atribuye.

5º) Que en cuanto a la determinación del monto de la indemnización, cabe tener presente que esta Corte ha decidido que aquél debe limitarse al valor del bien embargado que debe resultar suficiente para responder al crédito (causa: M.837 XXI, "Mascaró de Manuilo, Martha Esther c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", fallada el 18 de diciembre de 1990). En el caso no se han aportado pruebas concluyentes para demostrar tal extremo, pero la falta de oposición de la demandada permiten su reconocimiento. En consecuencia, el capital originariamente debido de U$S 5.200 con más los intereses reclamados y admitidos en la sentencia de fs. 29 de la ejecución hipotecaria calculados desde la mora hasta el 31 de marzo de 1991, arroja una indemnización de U$S 6.907.

6º) Que a ello deben agregarse los importes abonados en aquel juicio en concepto de tasa de justicia, los que deben ser objeto de reajuste por la depreciación monetaria operada desde la fecha de cada pago hasta el 1° de abril de 1991 por el índice de precios mayoristas, nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Los intereses respectivos se liquidarán por igual período que el de la actualización a la tasa del 6 % anual todo lo cual determina la suma total de $ 322,67.

Finalmente, con relación a los honorarios regulados a fs. 42 vta. de ese expediente como a los que surgen del documento obrante a fs. 21 de estos autos, cabe señalar que no se ha acreditado fehacientemente su pago por lo que el reclamo resulta improcedente.

Por ello, y lo dispuesto por el art. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Norma Elida Vara contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de U$S 6.907 y $ 322,67. Desde el 1° de abril de 1991 hasta el efectivo pago se devengará la tasa de interés que corresponda según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII, "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Las costas se imponen en un 90 % a la demandada y en el 10 % restante a la actora.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Jorge Alberto García, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de novecientos setenta y tres pesos ($ 973) y los de los doctores Alejandro J. Fernandez Llanos y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de setecientos veintiocho pesos ($ 728).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 89 se fijan los honorarios del doctor Jorge Alberto García en la suma de ciento catorce pesos ($ 114) (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

HUGO ALBERTO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Es competente la justicia federal si entre la estafa y la puesta en circulación de moneda de curso legal falsa, media un concurso ideal, pues ambas conductas constituyen aspectos distintos de un mismo hecho, al constituir la segunda el ardid sin el cual no puede darse la primera (1).

HORACIO IRAÑETA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, es necesario que la provincia revista en la causa el carácter de parte en sentido nominal –es decir, que figure expresamente como tal en el pleito– y sustancial, esto es, que tenga un interés directo que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia cabe atender de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda.

MUNICIPALIDADES.

Los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas.

---

(1) 24 de mayo. Causa: 82 "Inc. de Comp. en causa Nº 37.717", del 1º de octubre de 1991.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es de la competencia originaria de la Corte la demanda por cobro de las sumas adeudadas por la prestación de servicios de publicidad radial para la Municipalidad de La Matanza, si la Provincia de Buenos Aires no aparece como titular de la relación jurídica en la que se sustenta el reclamo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema, de raigambre constitucional, no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

–I–

Horacio Irañeta interpone demanda contra la Municipalidad de la Matanza a fin de obtener el cobro de sumas que –según dice– le son adeudadas por la prestación de servicios de publicidad radial para dicho municipio.

Asimismo, dirige su pretensión contra la Provincia de Buenos Aires "... por tratarse del estado al cual la deudora pertenece..." (v. fs. 124/126).

A fs. 132, el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 10 de la Capital Federal, de conformidad con el dictamen de la fiscal del fuero, se declaró incompetente para conocer en este proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y elevó las actuaciones al Tribunal.

-II-

Cabe recordar que, para que proceda la competencia originaria de la Corte, es necesario que la provincia revista en la causa el carácter de parte en sentido nominal –es decir que figure expresamente como tal en el pleito– y sustancial, esto es, que tenga un interés directo que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes (Fallos: 307:2249; 311:879; 312:1227 y 1457).

Habida cuenta de ello, advierto que en el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229 y 1238), se desprende que la deuda que se reclama habría sido contraída, *prima facie*, por la Municipalidad de La Matanza (v. fs. 8/30).

Ahora bien, los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos –según doctrina de V.E. sostenida a partir de Fallos: 114:282– o autónomos –según la reformulación de esa doctrina efectuada a partir de la causa R. 593, L. XXI, "Rivademar, Angela Digna Martínez Galván c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso administrativa" resuelta el 21 de mayo de 1989–, no resultan identificables con las provincias respectivas (conf. Fallos: 312:1457 y sentencias *in re:* A. 138, L. XXIII, Originario, "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Municipalidad de Formosa s/ cobro de australes", del 9 de octubre de 1990; R. 256, L. XXIII, Originario, "Risso Patrón, Silvana y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ acción declarativa", del 7 de mayo de 1991; O. 171, L. XXIV, Originario, "Obras Sanitarias de la Nación c/ Municipalidad de San Luis s/ cobro de pesos", del 27 de agosto de 1993).

En consecuencia, toda vez que la Provincia de Buenos Aires –en el limitado marco cognocitivo propio de la cuestión a resolver– no aparece como titular de la relación jurídica en la que se sustenta el reclamo, entiendo que no cabe tenerla por parte sustancial en la *litis*, en los términos del artículo 101 de la Constitución Nacional.

Atento a ello y, dado que la competencia originaria de V.E. por ser de raigambre constitucional se encuentra taxativamente limitada a los supuestos allí anunciados y no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan (Fallos: 312:640 y 1875, entre otros),

opino que la presente demanda es ajena a esta instancia. Buenos Aires, 13 de abril de 1994. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1994.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General sustituta, declárase que la causa en examen no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Remítanse los autos al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LA AGRICOLA CÍA. DE SEGUROS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si el original pedido de informes al INDER –tendiente a determinar la existencia de sumas debidas a la empresa en liquidación y establecer la composición del activo de la concursada– se transformó –al tener acogida favorable– en una pretensión de rendición de cuentas, que constituye una cuestión de naturaleza autónoma y no incidental del trámite del concurso, no procede aplicar el principio de accesoriedad o el del fuero de atracción regulado por el art. 136 de la ley 19.551, que sólo juega para el supuesto en que la fallida sea demandada (1).

---

(1) 24 de mayo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El principio de accesoriedad o del fuero de atracción, regulado por el art. 136 de la ley 19.551, sólo juega para el supuesto en que la fallida sea demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

De acuerdo a lo previsto por el art. 22 decreto 897/85, son de competencia federal las causas en que el INDER –Sociedad del Estado– resulta demandado.

ADRIANA DEL CARMEN MARINO DE GONZALEZ v. MARIA CRISTINA MORDACCI DE ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal la que, al hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querellante, revocó la decisión impugnada y condenó a la querella por el delito de injurias (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

A los fines del art. 14 de la ley 48, debe reputarse definitiva la sentencia cuando, aunque sin serlo en estricto sentido procesal, media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, podría resultar frustratorio de derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor) (2).

---

(1) 24 de mayo.
(2) Fallos: 257:301; 265:326; 271:406; 272:188; 304:1817.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Pese al carácter restrictivo de la tacha de arbitrariedad cuando se articula respecto de pronunciamientos que resuelven recursos extraordinarios locales, la sentencia que revocó una anterior absolutoria y condenó a la querellada sobre la base de jurisprudencia y doctrina excluyentes de la legítima defensa, sin relacionarlas con las circunstancias concretas de la causa, importa flagrante violación a las reglas del debido proceso (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Para que exista "juicio" en el sentido constitucional del término es necesario que en el curso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

SENTENCIA: Principios generales.

La motivación de la sentencia es un requisito de naturaleza esencial (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

JUECES.

A la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus sentencias (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios de la doctrina y de jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor) (1).

---

(1) Fallos: 279:355.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien el tribunal de casación no puede modificar las conclusiones de hecho a las que ha llegado el tribunal de mérito mediante el estudio de las pruebas, ello no lo exime de dar los fundamentos autónomos de su decisión, en relación a las circunstancias de la causa, más cuando se revocó una sentencia absolutoria basada en la existencia de especiales circunstancias excluyentes del dolo (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento si la cita de doctrina y jurisprudencia excluyentes de la eximente de responsabilidad prevista por el art. 34, inc. 6º, del Código Penal, sin relacionarlas con los hechos probados de la causa, no alcanza para considerar fundado el fallo (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor) (2).

JORGE BASSO v. OCUPANTES HIPOLITO YRIGOYEN 4117/21

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Los planteos atinentes a que la Corte habría excedido sus atribuciones legales y habría fijado montos discrecionales para satisfacer el depósito previo exigido

---

(1) Fallos: 271.297.
(2) Fallos: 272:172.

por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no ponderan las facultades delegadas al Tribunal por el art. 3º de la ley 22.434 ni que el art. 8º de la ley 23.853 le confirió la potestad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones, aparte de disponer de su patrimonio, determinar el régimen de percepción, administración, control de sus recursos y ejecución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad de las acordadas Nº 77/90 y 28/91 si no pondera adecuadamente la circunstancia de que el art. 8º, de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución y dentro de esa amplia delegación de atribuciones –propias originariamente del Congreso de la Nación– se encuentra indudablemente la posibilidad de adecuar el monto –proporcional o fijo– de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 fue la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de toda la norma como, en particular, de su art. 8º, que concede amplias facultades a la Corte Suprema en orden al logro de esos fines, para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si los recurrentes no cumplieron con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, término que posee carácter perentorio con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si bien la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio, tal afirmación tiene como necesario presupuesto la existencia previa de una ley –en sentido formal– que permita la percepción de la pertinente tasa retributiva del servicio de justicia de las partes, destinada a restringir el uso indebido de ese tipo de presentaciones en el caso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Acordadas.

La acordada Nº 77/90 fue dictada por la Corte en uso de atribuciones propias del Poder Legislativo de la Nación, según lo prescripto por los arts. 4, 17 y 67 –incs. 11 y 17– de la Constitución Nacional, normas que claramente imponen el principio de legalidad en materia tributaria e impiden el establecimiento de cualquier tipo de tributos mediante una vía distinta (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

SISTEMA REPRESENTATIVO.

Entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, no existe ninguno más esencial a su naturaleza y objeto que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del Estado y nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad, ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo particular como en lo público, es el rasgo más saliente de la libertad civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Acordadas.

No cabe atribuir a la autorización de establecer aranceles –conferida a la Corte Suprema por el art. 8 de la ley 23.853– un alcance exagerado que lleve a considerar que el tribunal quedó facultado para establecer impuestos o tasas, en contradicción, además, con el principio hermenéutico restrictivo aplicable en materia tributaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Acordadas.

La posibilidad concedida por el art. 99 de la Constitución Nacional a la Corte Suprema de conferirse su reglamento interior y económico no puede entenderse como extendida al punto tal de considerar que en su ejercicio otro poder se vea afectado en una materia que fue reservada de manera exclusiva al Congreso de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Acordadas.

Deben ser invalidadas las acordadas 77/90 y 28/91 en cuanto establecen un régimen de proporcionalidad y un monto fijo para los depósitos previstos por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues conculcan los arts. 4, 17 y 67 –incs. 11 y 17– de la Constitución Nacional, en la medida en que invaden la esfera correspondiente al Congreso de la Nación en cuanto a la creación e imposición de tributos excluida de la autoridad de los otros dos poderes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja, la apelante impugnó las acordadas 77/90 y 28/91 y se opuso a integrar el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sobre la base de que los importes aludidos fueron fijados arbitrariamente por el Tribunal y de que toda imposición debía ser establecida expresamente por una ley del Congreso.

2º) Que los planteos de la parte atinentes a que la Corte habría excedido sus atribuciones legales y habría fijado montos discrecionales para satisfacer el depósito previo exigido por la disposición legal antes citada, no pondera las facultades delegadas al Tribunal por el art. 3º de la ley 22.434 ni que el art. 8º de la ley 23.853 le confirió la potestad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones,

aparte de disponer de su patrimonio, determinar el regimen de percepción, administración, control de sus recursos y ejecución.

3º) Que, por lo demás, la genérica impugnación formulada por la apelante respecto de la inconstitucionalidad de las acordadas Nº 77/90 y 28/91 suscita el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa: R.469.XXIII. "Rabinovich, Héctor c/ Videla, Horacio Germán y otros" del 17 de septiembre de 1992, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se rechaza el planteo atinente a la inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91 y por no haber cumplido la recurrente en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el depósito previo, corresponde fijar el plazo de cinco días para que efectúe dicho depósito, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja, la apelante impugnó las acordadas 77/90 y 28/91 y se opuso a integrar el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sobre la base de que los importes aludidos fueron fijados arbitrariamente por el Tribunal y que toda imposición debía ser expresamente establecida por una ley de la Nación.

Que los agravios de la apelante respecto a la inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91 suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa: R.469.XXIII. "Rabinovich, Héctor c/ Videla Horacio Germán y otros"

del 17 de septiembre de 1992, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara la inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91 en cuanto establecen un régimen de proporcionalidad y un monto fijo para los depósitos previstos por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ALDO EGIDIO SERANGELO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar al actor las diferencias remuneratorias que le hubiera correspondido percibir por el tiempo que desempeñó el cargo de Jefe de Departamento de un parque deportivo, si los términos del fallo no permiten determinar de qué modo el actor podría percibir la retribución prevista para el cargo de conducción, si la estructura orgánica de la subsecretaría no contaba, en oportunidad de encomendarle las tareas, con una asignación presupuestaria específica que autorizara tal remuneración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Serangelo, Aldo Egidio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar al actor las diferencias remuneratorias que le hubieran correspondido percibir, por todo el tiempo que desempeñó efectivamente el cargo de Jefe de Departamento del Parque Deportivo Colegiales, en el que había sido designado por la disposición Nº 37 - DGDYR/86. Contra ese pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, para decidir como lo hizo, el *a quo* expresó que la asignación de funciones de administrador a cargo del Parque Deportivo Colegiales no podía asimilarse al desempeño de meras tareas administrativas en la citada dependencia, pues estas últimas eran las que, en definitiva, realizaba el actor antes del dictado de la disposición Nº 37. Agregó que el acto tuvo la finalidad de determinar el cambio de las prestaciones del agente, las que sin duda alguna excedieron el marco de colaboración establecido en el art. 6º, inc. i), de la ordenanza 40.401. Enfatizó que el hecho de que se hubiera nombrado a otro agente para ocupar las funciones que el actor desarrollaba hasta el momento de su designación, permitía abonar el razonamiento expuesto. Sostuvo que el art. 14 de la ordenanza 40.401, en cuanto dispone que el desempeño de un cargo de conducción en carácter de reemplazante implica el derecho para quien lo ejerce de percibir la retribución prevista para dicho cargo, a partir del momento en que se hubieran encomendado tales tareas y hasta que cesaran las mismas, desvirtuaba el argumento formal del municipio relativo a la necesidad de designación mediante decreto. Sostuvo, también, que no podía soslayarse que el desempeño de las tareas encomendadas debió ser atribuído de inmediato para evitar que se comprometiera la continuidad administrativa del parque.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y derecho público local, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando el tribunal *a quo* ha omitido considerar un planteo serio y oportuno, susceptible de incidir en la solución del caso.

4º) Que ello se advierte a poco de que se repare en el hecho de que, tanto en el escrito de contestación de demanda como en los informes

de la Subsecretaría de Deportes y Recreación que lucen a fs. 140 y 144 de los autos principales, la comuna dio cuenta de que el cargo de Jefe de Departamento no existía presupuestariamente en la estructura orgánica aprobada por el decreto Nº 4081/83, vigente al momento de dictarse la disposición Nº 37. De tal manera, esa razón es más que suficiente para sostener la imposibilidad de aplicar al caso la solución prevista en el art. 14 de la ordenanza 40.401.

5º) Que en consecuencia, los términos genéricos utilizados en el fallo no permiten determinar de qué modo el actor podría percibir la retribución prevista para el cargo de conducción, si la estructura orgánica de aquella subsecretaría no contaba, en oportunidad de encomendarle las tareas de administrador del parque, con una asignación presupuestaria específica que autorizara a remunerar al agente en el modo pretendido.

6º) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el *a quo* afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo cual corresponde descalificar lo decidido con arreglo a la reiterada doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencia.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto. Devuélvase el depósito de fs. 34. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Abbott Laboratorios S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 473.
Abrahan Elías e Hijos y/u otros (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 462.
Acuña, Héctor: p. 63.
Administración Aseguradora de Aeronavegación c/ Provincia de La Rioja y/o quien resulte propietario: p. 289.
Administración Nacional de Seguridad Social (Di . Veroli, Angel c/): p. 164.
Aerolíneas Argentinas S.E. (Scagnetti Vda. de Landarazuri, Graciela María c/): p. 381.
Aeropuerto de Ezeiza: p. 490.
Almada, Ricardo Epifanio y otros: ps. 372, 373, 430, 439, 442.
Almaraz, Rodolfo Aníbal: p. 312.
Almeida, José: p. 308.
Alonso, María Cristina Mordacci de (Marino de González, Adriana del Carmen c/): p. 545.
Armador y/o Propietario Buque Joseph Duhanel (Benavídes, Roque Oscar y otros c/): p. 318.
Artigué, Sergio Pablo: p. 247.
Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Villar, Oscar Alberto c/): p. 504.
Avellaneda Huergo, Enrique Alfredo (Ferrer de Rodríguez, Alicia Beatriz c/): p. 198.

B

Balcazar, Luis Argentino c/ Nación Argentina (Estado Mayor General del Ejército): p. 281.
Banco del Iguazú: p. 501.
Banco Do Brasil S.A.: p. 157.
Banco Hipotecario (Ferri, Celina y otros c/): p. 363.
Banco Los Pinos Cooperativa Limitada: p. 318.
Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra: p. 507.
Barbieri, Ana Caputo de c/ Instituto Nacional de Previsión Social de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 170.
Baroni, María Cecilia: p. 444.
Basile, Angel y otra (Ozafrain, Horacio y otro c/): p. 159.
Basso, Jorge c/ ocupantes Hipólito Yrigoyen 4117/21: p. 547.
Belcam S.A. y otra (Banco Sudameris c/): p. 507.
Beletzky, Alejandro c/ Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y otros: p. 312.
Belloni Sócrate, Gianella: p. 109.
Benavídes, Roque Oscar y otros c/ Armador y/o Propietario Buque Joseph Duhanel: p. 318.
Benítez, Fructuoso c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 377.
Benítez, Vital c/ Frigorífico Mellino: p. 124.
Berduc, Miguel Enrique: p. 194.
Bullorini, Jorge Alberto y otro c/ Provincia de Córdoba: p. 144.
Burgos, Fausto Oscar y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 461.
Bustos, Jorge Arnaldo y otra c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa): p. 500.

C

Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c/ Coelho, José y otra: p. 53.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Craise, Celia Honoria c/) : p. 37.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Penna Bores de Casanova, Eduarda Irene c/): p. 77.
Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Farías, Romualda Hipólita c/): p. 70.
Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles (García, María de los Angeles Florentina c/): p. 201.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Salim, Elvira Nelly c/): p. 59.
Calle, Ehilverlr: p. 485.
Canel, Jorge Héctor c/ Instituto de Ayuda Financiera: p. 43.
Cantone, Aldo Héctor: p. 443.
Caputo de Barbieri, Ana c/ Instituto Nacional de Previsión Social de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 170.
Carabajal, Apolinar: p. 496.
Casanova, Eduarda Irene Penna Bores de c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 77.
Castello de Molachino, Eva c/ Molachino, Hugo Néstor y otros: p. 158.
Celulosa Puerto Piray S.A. c/ Provincia de Misiones y otro (Municipio de Puerto Piray): p. 221.
Chilar S.A. c/ Junta Nacional de Granos: p. 80.
Cía. Swift de La Plata S.A.F. y otros: p. 201.
Club Gimnasia y Esgrima de La Plata (Di Prisco,

Rosana Miriam Edith c/): p. 226.
Coelho, José y otra (Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c/): p. 53.
Comodoro Rivadavia T.V. S.C.C. c/ Provincia del Chubut: p. 524.
Compañía Argentina de Seguros Minerva S.A. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 125.
Consorcio Fragata Presidente Sarmiento 1980 c/ Halpern, Jacobo y otro: p. 169.
Constructora Inmobiliaria Monumental S.R.L.: p. 208.
Craise, Celia Honoria c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 37.
Cuppiarolo, Ramón c/ Sepelios Luchetti Hermanos S.A.: p. 381.

D

Daglio, Antonio Clodomiro c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 173.
Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y otra: p. 369.
De Pirro, Héctor c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa): p. 33.
Di Prisco, Rosana Miriam Edith c/ Club Gimnasia y Esgrima de La Plata: p. 226.
Di Veroli, Angel c/ Administración Nacional de Seguridad Social: p. 164.
Dirección General de Fabricaciones Militares (Tactician Int. Corp. y otros c/): p. 182.
Dirección Nacional de Vialidad (Benítez, Fructuoso: p. 377.
Dirección Nacional de Vialidad (Burgos, Fausto Oscar y otros c/): p. 461.
Dirección Nacional de Vialidad c/ Abrahan Elías e Hijos y/u otros: p. 462.
Dirección Provincial de Vialidad c/ Oldano, Edgardo Carlos y otros: p. 176.
Dirección Provincial de Vialidad y Provincia de Corrientes (León Spaciuk e Hijos, Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 44.
Dorio S.A.I.C.O.I. y A.G. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 87.

E

Empresa "El Rápido" (Hernández, Elba del Carmen y otros c/): p. 167.
Empresa de Transporte Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otro (Yañez Riveros, Graciela del Carmen c/): p. 50.
Ente de Garantización de Jornales (Markich, José Raúl c/): p. 94.
Espósito, Miguel Angel: p. 320.

F

Falavigna, Jorge Adolfo c/ Superintendencia de Seguros de la Nación: p. 308.
Farías, Romualda Hipólita c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 70.
Fernández, Claudio Omar: p. 429.
Ferrer de Rodríguez, Alicia Beatríz c/ Avellaneda Huergo, Enrique Alfredo: p. 198.
Ferri, Celina y otros c/ Banco Hipotecario: p. 363.
Ferrocarriles Argentinos (Dorio S.A.I.C.O.I. y A.G. c/): p. 87.
Ferrocarriles Argentinos (Pérez Freddy, Fernando c/): p. 327.
Ferrocarriles Argentinos (Romero de Otero, Patricia Liliana c/): p. 503.
Ferrocarriles Argentinos (Sanmarco, Francisco O. c/): p. 144.
Figueroa, Julio Enrique Angel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 188.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Compañía Argentina de Seguros Minerva S.A. c/): p. 125.
Fitz Maurice, Héctor Lucio c/ Pueyrredón de Lanús, Josefina y otra: p. 194.
Forbat S.R.L. c/ Senasa: p. 486.
Fried de Goldring, Malka y otros (Kamenszein, Víctor J. y otro c/): p. 482.
Frigorífico Mellino (Benítez, Vital c/): p. 124.
Frigorífico Minguillón S.A.: p. 447.

G

García, María de los Angeles Florentina c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 201.
García Cabañas, Nicolás c/ Medina, Miguel A. y otros: p. 454.
García Reynoso, Juan Manuel: p. 392.
Gerome, Carlos: p. 330.
Giovine, Lilian Rosa c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 478.
Goldring, Malka Fried de y otros (Kamenszein, Victor J. y otro c/): p. 482.
González, Adriana del Carmen Marino de c/ Mordacci de Alonso, María Cristina: p. 545.
Guembe, Oscar Martín: p. 485.
Guevara, Luis Humberto c/ Provincia de Entre Ríos: p. 39.

H

Halpern, Jacobo y otro (Consorcio Fragata Presidente Sarmiento 1980 c/): p. 169.
Harengus S.A. c/ Provincia de Santa Cruz: p. 397.

Herlitzka de Kudrnac, Jaqueline Sofía Susana (Tonon, Antonio y otros c/): p. 395.
Hernández, Elba del Carmen y otros c/ Empresa "El Rápido": p. 167.
Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y otra (Dalo, Héctor Rafael y otros c/): p. 369.
Huarte S.A.I.F. y C. (Vanney, Eduardo Jorge c/) : p. 483.

I

Iannicelli, Mirta Liliana c/ Marabi, Marcos y otro: p. 481.
Idear Publicidad S.R.L. c/ Provincia de Santa Cruz: p. 68.
INPS -Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles- (Pace, Julia c/): p. 73.
INPS -Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles- (Palazzo, Lucía c/): p. 57.
Instituto de Ayuda Financiera (Canel, Jorge Héctor c/): p. 43.
Instituto Municipal de Previsión Social -I.M.P.S.- (Roccatagliata, Oscar Juan Lorenzo c/): p. 161.
Instituto Nacional de Previsión Social (Daglio, Antonio Clodomiro c/): p. 173.
Instituto Nacional de Previsión Social de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Caputo de Barbieri, Ana c/): p. 170.
Instituto Nacional de Vitivinicultura y otro: p. 126.
Irañeta, Horacio c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 541.
Irurzún, Ricardo Ernesto c/ Nación Argentina (Secretaría de Justicia) y otro: p. 365.

J

Jawetz, Alberto: p. 218.
Jofré, Hilda Nélida y otra: p. 241.
Junta Nacional de Granos (Chilar S.A. c/) : p. 80.

K

Kamenszein, Víctor J. y otro c/ Fried de Goldring, Malka y otros: p. 482.
Kestner S.A.C.I. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado): p. 263.
Kodak Argentina S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 295.
Kudrnac, Jaqueline Sofía Susana Herlitzka de (Tonon, Antonio y otros c/): p. 395.

L

La Agrícola Cía. de Seguros S.A.: p. 544.
Laffitte, Armando Douglas: p. 502.
Lafuente, Agustín Mario: p. 499.
Landarazuri, Graciela María Scagnetti Vda. de c/ Aerolíneas Argentinas S.E.: p. 381.
Lanús, Josefina Pueyrredón de y otra (Fitz Maurice, Héctor Lucio c/): p. 194.
Laskowski, Nora E.: p. 390.
León Spaciuk e Hijos, Sociedad en Comandita por Acciones c/ Dirección Provincial de Vialidad y Provincia de Corrientes: p. 44.

M

Malerba, Lilia Esther Pinheiro de y otras c/ Nostro, Alicia Norma: p. 177.
Marabi, Marcos y otro (Iannicelli, Mirta Liliana c/): p. 481.
Margaroli, Eolo y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 381.
Margen -Asociación Argentina de Previsión Mutual- Planes de Fondo para Jubilaciones Complementarias, Retiros y Pensiones - Superintendencia de Seguros: p. 142.
Marino de González, Adriana del Carmen c/ Mordacci de Alonso, María Cristina: p. 545.
Markich, José Raúl c/ Ente de Garantización de Jornales: p. 94.
Medina, Miguel A. y otros (García Cabañas, Nicolás c/): p. 454.
Medina Allende, Luis Eduardo: p. 370.
Miara, Samuel y otra: p. 492.
Mocoroa, Alfredo Daniel c/ Nación Argentina (Honorable Senado de la Nación): p. 387.
Molachino, Eva Castello de c/ Molachino, Hugo Néstor y otros: p. 158.
Molachino, Hugo Néstor y otros (Castello de Molachino, Eva c/): p. 158.
Mordacci de Alonso, María Cristina (Marino de González, Adriana del Carmen c/): p. 545.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Margaroli, Eolo y otro c/): p. 381.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Serangelo, Aldo Egidio c/): p. 552.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros (Peltzer, Carlos María c/): p. 468.

N

Nación Argentina (Estado Mayor General del Ejército) (Balcazar, Luis Argentino c/): p. 281.
Nación Argentina -Fuerza Aérea Argentina- (Revol, Gustavo Adolfo y otros c/): p. 180.
Nación Argentina (Fuerza Aérea Argentina) c/ Pro-

vincia de Río Negro: p. 146.
Nación Argentina (Honorable Senado de la Nación) (Mocoroa, Alfredo Daniel c/): p. 387.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa) (De Pirro, Héctor c/): p. 33.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa)(Bustos, Jorge Arnaldo y otra c/): p. 500.
Nación Argentina (P.E.N.) (Serna de Palma, Hebe A. c/): p. 88.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo) (Polino, Héctor y otro c/): p. 335.
Nación Argentina (Secretaría de Justicia) y otro (Irurzún, Ricardo Ernesto c/): p. 365.
Nasso, José Agustín Cayetano (int. U-7): p. 282.
Navas, Daniel: p. 489.
Nostro, Alicia Norma (Pinheiro de Malerba, Lilia Esther y otras c/) : p. 177.

O

Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) c/ Provincia de Buenos Aires: ps. 243, 534.
Ocupantes Hipólito Yrigoyen 4117/21 (Basso, Jorge c/): p. 547.
Oldano, Edgardo Carlos y otros (Dirección Provincial de Vialidad c/): p. 176.
Orellana, Francisco: p. 499.
Orias, Raúl c/ Universidad Nacional de Río Cuarto: p. 40.
Otero, Patricia Liliana Romero de c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 503.
Ozafrain, Horacio y otro c/ Basile, Angel y otra: p. 159.

P

Pace, Julia c/ INPS -Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles-: p. 73.
Palazzo, Lucia c/ INPS -Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles-: p. 57.
Palma, Hebe A. Serna de c/ Nación Argentina (P.E.N.): p. 88.
Peltzer, Carlos María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros: p. 468.
Penna Bores de Casanova, Eduarda Irene c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 77.
Pensa, Eduado Francisco y otros (Perrotta, Luis c/): p. 465.
Pérez Freddy, Fernando c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 327.
Perrotta, Luis c/ Pensa, Eduado Francisco y otros: p. 465.
Pietrafesa, Dante Eduardo: p. 66.
Pinheiro de Malerba, Lilia Esther y otras c/ Nostro, Alicia Norma: p. 177.
Polino, Héctor y otro c/ Nación Argentina (Poder Ejecutivo): p. 335.
Provincia de Buenos Aires (Abbott Laboratorios S.A. y otros c/): p. 473.
Provincia de Buenos Aires (Figueroa, Julio Enrique Angel c/): p. 188.
Provincia de Buenos Aires (Kodak Argentina S.A.I.C. c/): p. 295.
Provincia de Buenos Aires (Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) c/): ps. 243, 534.
Provincia de Buenos Aires (Vara, Norma Elida c/): p. 536.
Provincia de Buenos Aires y otro (Giovine, Lilian Rosa c/): p. 478.
Provincia de Buenos Aires y otro (Irañeta, Horacio c/): p. 541.
Provincia de Córdoba (Bullorini, Jorge Alberto y otro c/): p. 144.
Provincia de Entre Ríos (Guevara, Luis Humberto c/): p. 39.
Provincia de La Rioja y/o quien resulte propietario (Administración Aseguradora de Aeronavegación c/): p. 289.
Provincia de Misiones y otro (Municipio de Puerto Piray) (Celulosa Puerto Piray S.A. c/): p. 221.
Provincia de Río Negro (Nación Argentina (Fuerza Aérea Argentina) c/): p. 146.
Provincia de Santa Cruz (Harengus S.A. c/): p. 397.
Provincia de Santa Cruz (Idear Publicidad S.R.L. c/): p. 68.
Provincia del Chaco (Salinas, Rodolfo c/): p. 446.
Provincia del Chaco c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 459.
Provincia del Chubut (Comodoro Rivadavia T.V. S.C.C. c/): p. 524.
Pueyrredón de Lanús, Josefina y otra (Fitz Maurice, Héctor Lucio c/): p. 194.

R

Revol, Gustavo Adolfo y otros c/ Nación Argentina -Fuerza Aérea Argentina-: p. 180.
Roccatagliata, Oscar Juan Lorenzo c/ Instituto Municipal de Previsión Social -I.M.P.S.-: p. 161.
Rodríguez, Alicia Beatríz Ferrer de c/ Avellaneda Huergo, Enrique Alfredo: p. 198.
Rodríguez, Hugo Alberto: p. 541.
Rodríguez Santorum, Claudio c/ Tap Air Portugal: p. 181.
Romero de Otero, Patricia Liliana c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 503.

S

Salim, Elvira Nelly c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 59.
Salinas, Raúl Alfredo: p. 102.
Salinas, Rodolfo c/ Provincia del Chaco: p. 446.
Sanabria, Ernesto: p. 95.
Sanmarco, Francisco O. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 144.
Santamaría, Avelino Manuel: p. 329.
Scagnetti Vda. de Landarazuri, Graciela María c/ Aerolíneas Argentinas S.E.: p. 381.
Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y otros (Beletzky, Alejandro c/): p. 312.
Senasa (Forbat S.R.L. c/): p. 486.
Sepelios Luchetti Hermanos S.A. (Cuppiarolo, Ramón c/): p. 381.
Serangelo, Aldo Egidio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 552.
Serna de Palma, Hebe A. c/ Nación Argentina (P.E.N.): p. 88.
Superintendencia de Seguros de la Nación (Falavigna, Jorge Adolfo c/): p. 308.

T

Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares: p. 182.
Tap Air Portugal (Rodríguez Santorum, Claudio c/): p. 181.
Tonon, Antonio y otros c/ Herlitzka de Kudrnac, Jaqueline Sofía Susana: p. 395.
Tribunal Oral Nº 7: p. 509.

U

Unión Cívica Radical: p. 309.
Universidad Nacional de Río Cuarto (Orias, Raúl c/): p. 40.

V

Vanney, Eduardo Jorge c/ Huarte S.A.I.F. y C.: p. 483.
Vara, Norma Elida c/ Provincia de Buenos Aires: p. 536.
Villar, Oscar Alberto c/ Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 504.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Provincia del Chaco c/): p. 459.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado) (Kestner S.A.C.I. c/): p. 263.
Yañez Riveros, Graciela del Carmen c/ Empresa de Transporte Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otro: p. 50.
Yoma, Amira: p. 223.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Sanciones disciplinarias, 1.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 64, 71.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 80.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Daños y perjuicios, 1, 9, 15, 16; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso extraordinario, 98.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 42, 89.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. El amparo es un proceso utilizable, en las delicadas y extremas situaciones en las

(1) Ver también: Detención de personas, 1; Recurso extraordinario, 111.

que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva: p. 164.

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas

2. Corresponde hacer lugar al amparo deducido por un jubilado –de muy avanzada edad– cuyo reclamo no consiste en reajuste alguno, sino en la petición de hacer cesar la actuación decidida unilateralmente por la condenada al pago en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y disponer la ejecución forzosa del fallo: p. 164.

ACCION DECLARATIVA

Ver: Acción directa de inconstitucionalidad, 1.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad, ha perdido objeto, si ha quedado materialmente satisfecha la pretensión esgrimida en lo que a la llamada "defensa de jurisdicción" se refleja con el dictado de la disposición técnico registral 21/93 de la Provincia de Buenos Aires, lo que torna inoficioso todo tratamiento al respecto: p. 188.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 1–: p. 5.

2. Cámara Nacional Electoral. Horas extraordinarias. –N° 2–: p. 5.

3. Cámara Nacional Electoral. Horas extraordinarias. –N° 3–: p. 7.

4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén –N° 5–: p. 8.

5. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 6–: p. 9.

6. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 7–: p. 9.

7. Juzgados Nacionales en lo Correccional. –N° 8–: p. 10.

8. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 9–: p. 11.

9. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. –N° 10–: p. 12.

10. Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán. –N° 11–: p. 12.

11. Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores. –N° 12–: p. 13.

12. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 13–: p. 14.

13. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 14–: p. 15.

14. Elecciones en el Colegio Público de Abogados. Días inhábiles. –N° 15–: p. 15.

15. Fiscales ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital. –N° 16–: p. 16.

16. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 17–: p. 17.

17. Cámara Nacional Electoral. Horas extraordinarias. –N° 18–: p. 17

18. Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas. –N° 19–: p. 18.

19. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 21–: p. 19.

20. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 22–: p. 20.

21. Corte Suprema. Visitas a Tribunales Federales. –N° 23–: p. 20.

22. Corte Suprema. Días inhábiles. –N° 24–: p. 22.

23. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. –N° 25–: p. 22.

24. Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Reglamento. –N° 26–: p. 23.

25. Tribunal Oral en lo Criminal de La Pampa. –N° 27–: p. 24.

26. Corte Suprema. Designación de Presidente Provisional. –N° 28–: p. 25.

27. Justicia del Trabajo. Habilitación de Juzgados. –N° 29–: p. 26.

28. Feria Judicial de julio. –N° 30–: p. 27.

29. Oficina de Notificaciones. Reglamento. –N° 32–: p. 28.

30. Empleados judiciales. Curso de capacitación. –N° 33–: p. 29.

31. Tribunales Federales del interior del país. Feria judicial de julio. –N° 34–: p. 30.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Facultades discrecionales, 1; Jurisdicción y competencia, 32; Medida de no innovar, 1; Recurso extraordinario, 92.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Servicio militar, 1.

ACTOS PROCESALES

Ver: Nulidad procesal, 1; Superintendencia, 11.

ACTOS PROPIOS

1. Debe rechazarse el planteo referido a que la instalación de una repetidora constituye una facultad no delegada al gobierno central, si la reiterada solicitud de autorización al Comité Federal de Radiodifusión indica que la provincia se sometió voluntariamente al régimen de la ley 22.285: p. 524.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Ver: Medida de no innovar, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA

1. La centralización o descentralización son formas de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública, con la obvia subordinación del órgano local al órgano central, en el primer caso, y la mera distribución de su propia competencia realizada por el Poder Ejecutivo entre órganos que siguen dependiendo de él a través del poder jerárquico, en el segundo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 146.

ALIMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 51.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 21.

ANATOCISMO

Ver: Recurso extraordinario, 106.

APERCIBIMIENTO

Ver: Superintendencia, 19.

ARANCEL

Ver: Constitución Nacional, 51; Recurso de queja, 8.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

Ver: Recurso de queja, 2.

ASOCIACIONES MUTUALES

Ver: Recurso extraordinario, 46, 86.

AUTARQUIA

Ver: Recurso de queja, 9.

AUTOMOTORES

Ver: Daños y perjuicios, 15; Jurisdicción y competencia, 43, 48.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Ver: Contratos, 3 a 6; Corretaje, 1.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Comercio, 3.

AVOCACION [1]

1. Corresponde hacer lugar a la avocación presentada y dejar sin efecto la decisión de la Cámara en lo Penal Económico, que resolvió no designar a un secretario propuesto por un juez, por considerar que el candidato en cuestión había sido anteriormente sancionado y que había otros, con mejores antecedentes y títulos, incluso dentro del mismo juzgado, pues lo resuelto resulta irrazonable toda vez que el funcionario propuesto había sido designado por la misma Cámara secretario *ad-hoc*, en tres oportunidades: p. 63.

2. Los nombramientos efectuados por la Cámara implican una violación a la Acordada de la Corte de Fallos 240:107 y a los principios que de ella emergen, pues recaen sobre agentes que no aparecen como manifiestamente superiores ni que estén efectivamente mejor ubicados en el escalafón de la jurisdicción, por lo que corresponde avocar las actuaciones y dejar dichas designaciones sin efecto: p. 102.

---

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Superintendencia, 1, 10, 11, 15; Tribunales orales, 2, 4.

B

BANCO CENTRAL

Ver: Recurso extraordinario, 69.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ver: Recurso de queja, 5.

BIENES PUBLICOS

Ver: Daños y perjuicios, 5.

BOLETO DE COMPRAVENTA

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5.

BUENA FE

Ver: Recurso extraordinario, 106.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA[1]

1. La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al tribunal le concierne dictar una decisión: p. 369.

2. Se opera la caducidad de la instancia, si el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador: p. 369.

3. El criterio restrictivo que se debe seguir en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta: p. 369.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15, 101, 117.

4. En materia de caducidad de la instancia la interpretación debe ser restrictiva (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 503.

CAMARA DE APELACIONES

Ver: Sentencia, 3.

CAMARA DE DIPUTADOS

Ver: Constitución Nacional, 47; Diputados nacionales, 2; Ley, 2, 3.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL[1]

1. No corresponde que la Cámara Nacional de Casación Penal integre la Cámara Nacional en lo Penal Económico en la medida en que aquella ha sido establecida, aun con los límites propios de cada medio de impugnación, para examinar las resoluciones que esta dicte, sobre puntos que hacen a su competencia: p. 392.

2. La inclusión de la Cámara Nacional de Casación Penal dentro de las previsiones del art. 31 del decreto-ley 1285/58 –modificado por el art. 51 de la ley 24.050– tiende a posibilitar su integración con miembros de los otros tribunales en los casos que resulte necesario: p. 392.

3. Disponer que la Cámara Nacional de Casación Penal integre la Cámara Nacional en lo Penal Económico conduciría a la inadmisible consecuencia de que el juez de la Cámara de Casación deba apartarse de todas las causas en las que haya intervenido como miembro del tribunal apelado y que aquella, ante su ausencia, deba ser nuevamente integrada: p. 392.

4. La Cámara de Casación debe ser considerada superior común –en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58– entre los tribunales orales en lo criminal y los jueces correccionales, por constituir una instancia de revisión de sus decisiones, basada en la competencia funcional y limitada a las vías extraordinarias de impugnación taxativamente determinadas en el ordenamiento de rito aplicable (Voto del Dr. Julio Nazareno): p. 509.

5. La Cámara de Casación posee el carácter de tribunal superior únicamente cuando revisa las decisiones de los tribunales orales a través de las vías recursivas previstas en el Código Procesal y cuando resuelve cuestiones de competencia entre tribunales que no tienen entre sí una relación de superior-inferior (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

6. La Cámara de Casación carece de facultades para resolver un conflicto entre un juez de instrucción y un tribunal oral, en un caso en el que este último actuó en carácter de

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5, 7; Superintendencia, 17, 18.

superior del primero, al anular actuaciones llevadas a cabo ante el magistrado de instrucción (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES

Ver: Constitución Nacional, 32; Corte Suprema, 6.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES[1]

1. La cámara de apelaciones debe dar cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135, inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no delegar esta función en los tribunales de primera instancia: p. 318.

CARCELES

Ver: Constitución Nacional, 37; Detención de personas, 4, 6; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 40, 66, 85.

CESANTIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

CESION DE DERECHOS

Ver: Contrato de obras públicas, 1.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

COMERCIO[2]

1. El vocablo comercio comprende, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios: p. 397.

2. El poder para regular el comercio es propio del Congreso Nacional, cuyo ejercicio le corresponde de una manera tan completa como en un país de régimen unitario: p. 397.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30; Sentencia, 2; Superintendencia, 8.
(2) Ver también: Comercio exterior, 1; Pesca, 5.

3. Las facultades reservadas por las provincias y la autonomía de éstas dentro del sistema político federal no obstan a que el gobierno federal pueda legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial y exterior: p. 397.

4. La pesca encuadra sin esfuerzo en la regulación del comercio contenida en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y su ejercicio compromete para su acabado desenvolvimiento otras facultades del Congreso de la Nación como es –por ejemplo– la regulación de la navegación marítima: p. 397.

COMERCIO EXTERIOR[1]

1. El reconocido poder de reglar el comercio exterior concebido como medio de promover el bienestar general (art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional) se vería sensiblemente afectado de reconocer validez a la legislación local sobre pesca: p. 397.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

Ver: Comercio, 3.

COMISION

Ver: Contratos, 5.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Ver: Radiodifusión, 1, 2.

COMPRAVENTA

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5.

CONCURSOS[2]

1. Resulta inatendible la invocada diferencia entre la situación de una empresa como sociedad comercial y la de la quiebra que le sucede en la acción de modificación equitativa de la transacción por el vicio de lesión, ya que el síndico podría haberse mantenido fuera del proceso y deducir, por separado, las acciones que corresponden al concurso: p. 263.

---

(1) Ver también: Comercio, 3.

(2) Ver también: Costas, 4; Jurisdicción y competencia, 24, 26 a 29; Recurso extraordinario, 2, 4, 5, 7, 68, 74, 118; Síndico, 1.

2. La suerte de la acción iniciada por modificación de la transacción por el vicio de lesión –sea que se declare la existencia del vicio o se desestime el planteo– carece de incidencia respecto de los acreedores de la quiebra, a los cuales no puede oponérseles la decisión final (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 263.

3. Existe interés legítimo en que se precise el alcance del pronunciamiento referido a la modificación de la transacción por el vicio de lesión, frente a la viabilidad de la pretensión del síndico de reclamar, en favor de la quiebra, el monto del crédito presuntamente insatisfecho, en la medida en que éste exceda lo depositado en el proceso concursal (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 263.

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

Ver: Recurso extraordinario, 92.

CONFESION

Ver: Constitución Nacional, 27; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 64.

CONFLICTOS DE PODERES

Ver: Constitución Nacional, 14.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Comercio, 2, 4; Constitución Nacional, 11, 14 a 17, 47, 53; Ley, 2, 3; Recurso de queja, 8.

CONSOLIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 77.

CONSTITUCION NACIONAL[1]

INDICE SUMARIO

Absolución del acusado: 27.
Arancel: 51.
Cámara de Diputados: 47.
Cámara de Senadores: 47.
Cámaras Federales de Apelaciones: 32.
Cárceles: 37.
Confesión: 27.

(1) Ver también: Ley, 1; Poder Judicial, 5; Provincias, 1; Recurso de queja, 8; Recurso extraordinario, 56; Reforma constitucional, 3.

Conflictos de poderes: 14.
Congreso Nacional: 11, 14 a 17, 47, 53.
Convención Constituyente: 20, 47.
Corte Suprema: 18, 51 a 53.
Cosa juzgada: 24.
Cuestión justiciable: 8 a 10, 16, 17.
Cuestiones políticas: 9, 10, 12, 16, 17.

Daños y perjuicios: 45, 46.
Debido proceso: 27, 29.
Depósito previo: 22, 44, 53.
Derechos adquiridos: 40.
Detención de personas: 37.
Diputados nacionales: 20.
División de los poderes: 8, 51 a 53.

Excusación: 32.

Facultades privativas: 12, 15.

Impuesto: 49, 51, 53.
Impuesto a los ingresos brutos: 49.
Inmunidades: 42.
Interpretación de la Constitución: 1, 5, 6, 13, 18.
Interpretación de la ley: 5, 6.

Jubilación y pensión: 40 a 42.
Jueces: 5, 43.
Jueces provinciales: 6.
Juicio criminal: 23, 26, 27, 35.

Lesión subjetiva: 28.
Ley: 10, 16, 17, 47.

Pesca: 48.
Poder Judicial: 5, 8, 14 a 17.
Poder Legislativo: 14 a 17, 47, 53.
Policía Federal: 41.
Preámbulo: 33.
Prescripción: 41.
Principio de legalidad: 50.
Prisión preventiva: 27.
Privación de justicia: 31.
Proceso: 35.
Provincias: 1, 6, 21.
Prueba: 26 a 28, 30.

Radiodifusión: 21.
Reforma constitucional: 15, 20, 47.
Responsabilidad objetiva: 45, 46.
Retroactividad: 40.

Sentencia: 32.
Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 6.

Tasas: 51.
Tribunales colegiados: 32.

Principios generales

1. La interpretación constitucional ha de tender ante todo al desenvolvimiento armonioso de la actuación de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas: p. 247.

Control de constitucionalidad

Principios generales

2. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional: p. 44.

3. La colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto: p. 44.

Facultades del Poder Judicial

4. Es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no relación con ésta, y abstenerse de aplicarlas en caso de contradicción, obligación ésta que naturalmente no sólo compete a los jueces nacionales sino también a los provinciales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 44.

5. Todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde: p. 247.

6. Sería inconstitucional impedir a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes y los tratados, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes, pues deben tratar todas las cuestiones federales propuestas (art. 31 de la Constitución Nacional): p. 247.

7. Por sus modalidades y consecuencias el sistema de control constitucional en la esfera federal excluye el control genérico o abstracto, o la acción popular: p. 335.

8. El fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes: p. 335.

9. Por la sola denominación de una cuestión como "política", o la mera atribución de esta característica al tema debatido no cabe determinar la intervención o exclusión del Poder Judicial (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 335.

10. Entre las tradicionalmente llamadas "cuestiones políticas" se consideró tal –y por ende, no justiciable– a la atinente al examen judicial del procedimiento utilizado en la formación y sanción de las leyes (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 335.

11. El art. 30 de la Constitución Nacional sólo exige que la necesidad de la reforma de ésta sea declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 335.

12. Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las potestades que son privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

13. Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de este poder puede ser sometido a revisión judicial (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

14. No existe justificación para la intervención del Poder Judicial en un proceso seguido y concluido por los poderes políticos, en el que ninguno de éstos, actuando en plenitud de sus funciones y afirmando su autoridad constitucional evidenció la existencia de conflicto (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

15. Si el Congreso –en ejercicio de facultades privativas– ha optado por declarar la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional mediante un procedimiento que no excede el amplio marco fijado por el art. 30 de la Constitución Nacional, no resulta susceptible de revisión judicial el modo en que ese poder ha sido ejercido (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

16. Si el Congreso de la Nación habría incurrido en la omisión de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley, la cuestión planteada resulta justiciable, aun en el marco de una postura restringida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

17. Negar la posibilidad de controlar el cumplimiento de los requisitos constitucionales para el dictado de leyes so pretexto de la existencia de una decisión del Congreso que no los cumple y a la que ha denominado "ley" equivale a impedir tal control en forma absoluta (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

18. La Corte Suprema está obligada, como guardián e intérprete final de la Constitución, a entender y declarar la invalidez de aquellas normas o actos que se sitúen a extramuros de sus principios, derechos y garantías y organización de los poderes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

Interés para impugnar la constitucionalidad

19. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que aquella prevé (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

20. Es razonable reconocer a un diputado nacional un interés lo suficientemente concreto, en la medida en que, mediante la sanción de la ley 24.309 –declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional–, ha sido privado del derecho que la Constitución le reconoce de concurrir o no con su voto para integrar las mayorías requeridas por ella para la declaración de la necesidad de su reforma (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 335.

21. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico –en el caso, la ley 22.285– obsta a su ulterior impugnación constitucional: p. 524.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

22. La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 547.

Procedimiento y sentencia

23. El imputado cuenta con el derecho a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal: p. 95.

24. La condena pronunciada en favor de una de las partes sobre un punto que había pasado en autoridad de cosa juzgada, importa un desconocimiento de decisiones anteriores firmes, violatorio de los derechos de defensa en juicio y propiedad que consagra la Constitución Nacional e impone la descalificación del fallo: p. 124.

25. La declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas a la causa, y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponde al caso: p. 182.

26. Si los datos que permitieron a la policía individualizar a las víctimas fueron recabados sin coacción y como resultado de las averiguaciones que le eran impuestas por el art. 184 del Código de Procedimiento Penal, no puede aplicarse la doctrina según la cual debe excluirse del proceso cualquier método de prueba obtenido por vía ilegítima: p. 241.

27. Si el auto de prisión preventiva se dictó sobre la base de la confesión prestada en sede judicial y pruebas recogidas por personal policial, la absolución deviene violatoria de la garantía constitucional del debido proceso ya que –al no haberse transgredido las disposiciones del art. 316 del Código de Procedimiento en Materia Penal– se descalificó prueba conducente para la adecuada solución de la causa: p. 241.

28. Debe rechazarse el recurso si en función de una demanda por lesión se esgrimieron las defensas y se produjo la prueba, y los nuevos argumentos insinuados por el síndico en el alegato y concretados en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, importan el ejercicio de una verdadera pretensión, con respecto a la cual no ha mediado el debido ejercicio del derecho de defensa: p. 263.

29. No puede admitirse la incorporación de una nueva pretensión cuando el litigio ha entrado en su fase conclusiva, sin agravio de la garantía constitucional del debido proceso: p. 263.

30. La garantía constitucional del debido proceso exige que el demandado tenga concreta noticia del reclamo y oportunidad de ser oído y de aprobar los hechos que creyere conducentes a su descargo: p. 263.

31. Es observable la conducta del tribunal si se advierte una inusual demora, en la causa, lo que provocó al justiciable una afectación de su derecho de defensa por vía de una posible denegación de justicia: p. 454.

32. Importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben integrarse las Cámaras de Apelaciones, agraviando la defensa en juicio, si aparece supuestamente aceptada la excusación de uno de sus miembros, en el

acto mismo de la sentencia, que es suscripta por quien habría concurrido a integrar el tribunal: p. 462.

33. La garantía de la defensa en juicio contempla la necesidad del interesado de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre y evite, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional, exigencia del propósito de afianzar la justicia enunciado en el preámbulo de la Constitución (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 509.

34. La garantía de la defensa en juicio no se compadece con la posibilidad de que se dilate sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 509.

35. Para que exista juicio en el sentido constitucional del término es necesario que en el curso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

36. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios de la doctrina y de jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

Ley anterior y jueces naturales

37. El control directo de los requisitos que la Constitución Nacional establece para el régimen carcelario emana del carácter de la detención del individuo sometido a un proceso en los estrados de un tribunal, y sólo a él incumbe: p. 247.

38. La circunstancia de que el procesado estimara vulneradas las garantías constitucionales que lo protegen, no lo facultó para considerarse sustraído al juez ante quien se halla procesado, ni para plantear sus agravios ante un juez distinto (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 247.

39. No existe en el derecho federal argentino norma alguna que autorice a un juez de las instancias inferiores a intervenir en el examen de las condiciones de detención de un procesado que se encuentra a disposición de otro magistrado (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 247.

Derecho de propiedad

40. Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema: p. 218.

41. La sentencia que ha decidido la prescripción opuesta por la demandada mediante una interpretación que no se adecua al principio establecido en el art. 4° de la ley 23.627 afecta a la garantía constitucional de la propiedad que asiste al beneficiario y debe ser dejada sin efecto, pues su aceptación representaría un desconocimiento ostensible de la seguridad jurídica que tiene garantía constitucional: p. 218.

Igualdad

42. No viola el art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 26, inc. 1°, apartado b), de la ley 18.938 en cuanto condiciona el derecho a pensión de las hijas solteras y viudas en las condiciones que establece, a que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda: p. 59.

43. La inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales no tiende a establecer un privilegio contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que se funda en razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la Ley Fundamental: p. 365.

44. La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad: p. 547.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

45. No resulta inconveniente que la ley 23.184 disponga la obligación de garantía a cargo de aquellos que se benefician económicamente de la organización y participación en espectáculos deportivos, a fin de que seleccionen correlativamente las mínimas medidas de seguridad para mantener incólumes a los espectadores: p. 226.

46. La ley 23.184 no resulta violatoria de los arts. 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional: p. 226.

47. Es inconstitucional el art. 2° de la ley 24.309 –declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional– en cuanto incluye el art. 48 de la Constitución Nacional entre las normas respecto de las cuales se declaró la necesidad de la reforma, pues no puede considerarse satisfecho, en la sanción de dicha ley, el exigente requisito impuesto por la Ley Fundamental en su art. 30 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 335.

Leyes provinciales

48. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 2144 de la Provincia de Santa Cruz, en cuanto legisla en un ámbito propio del Congreso Nacional: p. 397.

Impuestos y contribuciones provinciales

49. La ley 10.897 de Buenos Aires, no viola la garantía constitucional de propiedad, pues no implica reabrir una relación jurídica que ha quedado concluida con el pago del impuesto a los ingresos brutos sino que constituye un nuevo gravamen: p. 295.

Acordadas

50. La acordada N° 77/90 fue dictada por la Corte en uso de atribuciones propias del Poder Legislativo de la Nación, según lo prescripto por los arts. 4, 17 y 67 –incs. 11 y 17– de la Constitución Nacional, normas que claramente imponen el principio de legalidad en materia tributaria e impiden el establecimiento de cualquier tipo de tributos mediante una vía distinta (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 547.

51. No cabe atribuir a la autorización de establecer aranceles conferida a la Corte Suprema por el art. 8 de la ley 23.853, un alcance exagerado que lleve a considerar que el tribunal quedó facultado para establecer impuestos o tasas, en contradicción, además, con el principio hermenéutico restrictivo aplicable en materia tributaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 547.

52. La posibilidad concedida por el art. 99 de la Constitución Nacional a la Corte Suprema de conferirse su reglamento interior y económico no puede entenderse como extendida al punto tal de considerar que en su ejercicio otro poder se vea afectado en una materia que fue reservada de manera exclusiva al Congreso de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 547.

53. Deben ser invalidadas las acordadas 77/90 y 28/91 en cuanto establecen un régimen de proporcionalidad y un monto fijo para los depósitos previstos por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues conculcan los arts. 4, 17 y 67 – incs. 11 y 17 de la Constitución Nacional, en la medida en que invaden la esfera correspondiente al Congreso de la Nación en cuanto a la creación e imposición de tributos excluida de la autoridad de los otros dos poderes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 547.

CONTRADICCION

Ver: Recurso extraordinario, 37, 38.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS[1]

1. El art. 1° de la ley 3675 de Corrientes, que limita el alcance de la obligación cesible al monto nominal de la deuda, en el supuesto de créditos derivados de un contrato de obra pública, no lesiona el derecho de propiedad: p. 44.

2. La aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva, por lo que no incurre en arbitrariedad la sentencia que aplica la ley 3675 de Corrientes a contratos celebrados con anterioridad al nuevo régimen de la ley 4469 y cuyo cumplimiento fue reclamado mientras se encontraba en vigor aquella ley: p. 44.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 14; Recurso extraordinario, 107.

CONTRATO DE SEGURO

Ver: Excepciones, 1; Seguro, 1.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 102.

CONTRATOS[1]

1. Si –según las precisiones detalladas en el pliego– el objeto del contrato era la provisión de aceite en botellas, en función del efectivo aprovisionamiento del Programa Alimentario Nacional, resulta razonable la previsión de la Junta Nacional de Granos en cuanto exigió la responsabilidad del proveedor de los envases: p. 80.

2. La emisión de la oferta es requisito esencial de la responsabilidad precontractual: p. 80.

3. El derecho internacional privado argentino admite el ejercicio de la autonomía material de la voluntad en contratos de intermediación internacional, siendo subsidiaria la ley del Estado en donde se cumple la actividad del intermediario: p. 182.

4. La segunda parte del art. 111 del Código de Comercio, es una norma que no reviste carácter internacionalmente imperativo, por lo que las partes pudieron acordar desplazarlo a través de la autonomía de la voluntad, como surge de las constancias de la causa: p. 182.

5. Si las partes, en el contrato de corretaje, hicieron depender el derecho al cobro de la comisión, de la llamada "operación concretada", este concepto estuvo ligado al cumplimiento de prestaciones parciales y no a la conclusión o celebración del contrato: p. 182.

6. Es relevante, para desentrañar cuál fue la inteligencia que comitente y corredor atribuyeron a la expresión "operación concretada", el comportamiento posterior a la celebración que consistió en el mutuo acuerdo de pago de la comisión sobre el valor FOB de material embarcado, en reiteradas oportunidades: p. 182.

CONTRATOS INTERNACIONALES

Ver: Contratos, 3 a 6; Corretaje, 1.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ver: Detención de personas, 5.

---

(1) Ver también: Jueces, 2; Corretaje, 1.

CONTROL DE RAZONABILIDAD

Ver: Detención de personas, 5.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Derechos humanos, 2.

CONVENCION CONSTITUYENTE[1]

1. Las normas que imponen la aceptación o el rechazo total de determinadas disposiciones y la sanción de nulidad para el supuesto en que ello no ocurra, exceden las facultades que corresponden al Congreso, para sustituir lo que es atribución exclusiva de la Convención Constituyente, de acuerdo al art. 30 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Ver: Derechos humanos, 1.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Depreciación monetaria, 7; Recurso extraordinario, 47, 77.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

CORTE SUPREMA[2]

1. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas: p. 95.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20, 47; Recurso extraordinario, 16, 17, 21; Reforma constitucional, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 18, 51 a 53; Derechos humanos, 3; Detención de personas, 4; Empleados judiciales, 3; Facultad disciplinaria, 1; Poder Judicial, 3; Recurso de queja, 7 a 9; Recurso extraordinario, 121, 126, 128; Superintendencia, 11, 17.

2. Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y muy especialmente a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan: p. 95.

3. Las sentencias de la Corte deben atender a la situación existente en el momento de la decisión: p. 188.

4. La función más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa: p. 247.

5. La Corte Suprema es cabeza de uno de los poderes del gobierno federal, al cual indudablemente corresponde el arreglo de las cuestiones que pueden comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, como las que den lugar a la intervención de los organismos supranacionales previstos en la Convención Americana (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 247.

6. La Corte Suprema debe adoptar las providencias conducentes e impedir o subsanar la violación de los reglamentos de las cámaras, especialmente en los casos en que ese quebrantamiento afecte la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar en las causas: p. 462.

7. La Corte Suprema no puede permanecer ajena –bajo el pretexto de impedimentos formales– a su indeclinable misión de velar por una correcta administración de justicia (Voto del Dr. Nazareno): p. 509.

CORRETAJE[1]

1. El corretaje internacional se halla regido por el derecho interno argentino si las partes así lo convinieron, en tanto no hayan negociado o pactado una configuración normativa especial, propia de su particular relación: p. 182.

COSA JUZGADA[2]

1. La Cámara está habilitada para resolver de oficio el tema de la cosa juzgada, habida cuenta del carácter de orden público de este instituto procesal: p. 161.

2. El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las

---

(1) Ver también: Contratos, 3 a 6.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 24; Depreciación monetaria, 8; Recurso extraordinario, 50, 102, 106.

sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia de orden público con jerarquía superior: p. 161.

3. Existe un exceso en los límites de razonabilidad de la cosa juzgada, si se limitan las consecuencias del hecho extintivo desafectación del inmueble –sólo a una parte de la sentencia que hizo lugar a la expropiación, a pesar de que la demolición que dispone dicho pronunciamiento y resulta ser la base de la ejecución en trámite, constituye una condena accesoria de la afectación del inmueble: p. 381.

COSTAS

Principios generales

1. El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota, de que quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho: p. 80.

Resultado del litigio

2. Corresponde imponer las costas a la demandada, que dio motivos para la promoción de la acción; aunque se haya declarado inoficioso un pronunciamiento en la causa: p. 188.

3. En los casos en que sobrevienen hechos constitutivos modificativos o extintivos, en materia de costas debe estarse a la fundabilidad de la pretensión al tiempo en que los actos procesales se cumplieron: p. 188.

4. Corresponde rechazar el agravio referido a la imposición de las costas del proceso a la masa de acreedores, cuando la sindicatura debió continuar una acción que no había promovido –iniciada por modificación de la transacción por el vicio de lesión–, ya que la evaluación acerca de las probabilidades de triunfo de la pretensión, en comparación con las ciertas desventajas de un desistimiento, son contingencias propias de todo litigio: p. 263.

CREDITOS

Ver: Recurso extraordinario, 8.

CUESTION JUSTICIABLE

Ver: Constitución Nacional, 8 a 10, 16, 17; Poder Judicial, 3, 4.

CUESTIONES POLITICAS

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 12, 16, 17.

CUPO FEMENINO

Ver: Recurso extraordinario, 49.

D

DAÑO EMERGENTE

Ver: Recurso extraordinario, 37, 103.

DAÑO MORAL

Ver: Recurso extraordinario, 37, 94.

DAÑOS Y PERJUICIOS[1]

Culpa

Extracontractual

1. El criterio regulador del art. 1113 del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián podía eximirse total o parcialmente de responsabilidad si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder: p. 144.

Caso fortuito

2. Los reiterados conflictos y disputas entre los "hinchas" y "barras bravas" de los clubes participantes de justas deportivas, no pueden considerarse como una hipótesis del caso fortuito previsto en el ordenamiento sustancial, máxime cuando son las conductas desplegadas por aquéllos las que habitualmente causan los daños que los legisladores quisieron evitar mediante la sanción de la ley impugnada: p. 226.

Responsabilidad indirecta

3. Los perjuicios causados por la asunción de la obligación de garantía por parte de los que se benefician económicamente de la organización y participación en espectáculos

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 45; 46; Demanda, 2; Depreciación monetaria, 7; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso extraordinario, 29, 36 a 38, 43, 82, 94, 95, 98, 103; Recurso ordinario de apelación, 4, 17; Servicio militar, 1.

deportivos pueden ser sorteados por la contratación de seguros o menguados –en todo o en parte– mediante la promoción de acciones de reintegro contra los codeudores solidarios, conforme el grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido (art. 33 de la ley 23.184): p. 226.

4. Resulta razonable establecer expresamente una responsabilidad objetiva y más rigurosa del organizador del espectáculo deportivo, a fin de poner límite al comportamiento de los simpatizantes en los estadios de fútbol, que ha sido muchas veces estimulado por las propias asociaciones, desinteresadas en acudir a las medidas de seguridad imprescindibles para prevenir esta clase de hechos: p. 226.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

5. El uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerando *lato sensu*) la obligación de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos: p. 144.

6. El principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o que haya violado disposiciones reglamentarias: p. 146.

7. La infracción a disposiciones reglamentarias no puede obrar en perjuicio de terceros si no se han adoptado medidas adecuadas para hacerlas cumplir o, en su caso, ha faltado control: p. 146.

8. La omisión de cumplimiento –por parte del inferior– de la obligación de información respecto del superior, no puede ser opuesta a la actora para pretender eximirse de responsabilidad (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 146.

Policía de seguridad

9. Si no se discute el hecho de que el vehículo que ocasionó el accidente estaba afectado al servicio de la policía de la provincia demandada y que quien lo conducía se encontraba de guardia y a cargo de la dotación respectiva, la falta de autorización para conducir la autobomba no obsta a la responsabilidad del Estado provincial en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil: p. 146.

Registro de la Propiedad

10. Es responsable la provincia si al no dejar constancia en el Registro de la Propiedad de una operación de mutuo, frustró la garantía con que contaba la actora constituyendo el daño cierto que debe ser indemnizado: p. 536.

11. El monto de la indemnización –en el caso en que se frustró la garantía por una omisión del Registro de la Propiedad– debe limitarse al valor del bien embargado, que debe resultar suficiente para responder al crédito: p. 536.

12. A la indemnización establecida para el caso en que se frustró la garantía por una omisión atribuible al Registro de la Propiedad, deben agregarse los importes abonados en la ejecución hipotecaria en concepto de tasa de justicia: p. 536.

Casos varios

13. Corresponde admitir el reclamo de un escribano de la Capital Federal que, conforme al régimen dispuesto por la ley 10.542 y el decreto 142 –de la Provincia de Buenos Aires– al otorgar escrituras sobre inmuebles ubicados en dicha Provincia, se vio constreñido a pagar a un notario provincial una suma, con mengua de sus propios honorarios: p. 188.

Prueba

14. Si bien la narración de los hechos efectuada por los actores en la demanda, no se ajusta estrictamente a la situación fáctica que se infiere de la prueba agregada, por cuanto en aquélla se alude a la existencia de un pozo o corte en la ruta mientras que lo comprobado en autos fue un levante pronunciado de la carpeta asfáltica, parece indudable que la obra pública realizada en el camino afectado creó un riego imprevisible para los conductores, por el que debe hacerse responsable a la provincia: p. 144.

15. Frente a la negativa de la demandada, incumbía a los actores demostrar la existencia en el camino por el cual transitaban, del pozo o zanja al cual aluden en su demanda, como igualmente la relación de causalidad entre los defectos de la ruta y el accidente, es decir, probar que el vuelco lo había provocado el estado del pavimento, demostración que solo no se ha producido sino, por el contrario, queda desvirtuada por los elementos de juicio reunidos, por lo que debe rechazarse la demanda (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 144.

Determinación de la indemnización

Daño material

16. No corresponde indemnización por lucro cesante, si este no ha sido suficientemente acreditado: p. 144.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 27, 29, 30; Recurso extraordinario, 37, 54, 68, 70.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 64.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Demanda, 1; Jueces, 4; Pacto de San José de Costa Rica, 1; Recurso extraordinario, 25, 38, 55, 64, 77, 78, 99, 100.

DEFENSA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Superintendencia, 19.

DEFRAUDACION FISCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

DEMANDA[1]

1. Para no afectar el objeto principal del beneficio reconocido, la Corte puede prescindir válidamente del *nomen iuris* utilizado para interponer la acción y atender a la real sustancia de la solicitud: p. 164.

2. La petición de encauzar la demanda contra la persona de cada uno de los herederos no fue una apelación ajena al marco original de la controversia dada por los escritos constitutivos del proceso, vedada por el art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que dicha presentación sólo importó concretar, en la práctica, su voluntad originaria de que fueran los miembros de la sucesión los que respondieran por el daño causado por el caballo propiedad del causante: p. 198.

DENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Constitución Nacional, 22, 44, 53.

DEPRECIACION MONETARIA[2]

Principios generales

1. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso que el cálculo de la desvalorización monetaria de la suma abonada en exceso en concepto de tasa de justicia en una causa

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2.
(2) Ver también: Desagio, 1 a 3; Expropiación, 6; Recurso extraordinario, 107.

laboral, se efectuara a partir de la fecha del reclamo administrativo de repetición presentado por la compañía aseguradora: p. 125.

2. El aumento del monto nominal del crédito en función de un método apto para mantener su valor económico real, no lo hace más oneroso que en su origen sino que sólo modifica la unidad de medición pero mantiene incólume la naturaleza, calidad y extensión de la deuda (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 125.

3. No es la mora la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del ajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 125.

4. El reconocimiento de que la actualización por depreciación monetaria participa de la misma naturaleza del crédito a que corresponde –y que no es un accesorio sino la misma deuda expresada en diferente unidad de medición–, aparece en la legislación tributaria en el art. 115 de la ley 11.683, reformado por la ley 23.314 e inspiró la reforma del art. 129 del citado cuerpo legal, cuyo segundo párrafo fue sustituido por la ley 23.905 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 125.

5. El reconocimiento del ajuste por depreciación monetaria deriva de la variación de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora del deudor, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional: ps. 188, 289.

6. El súbito aumento del dólar estadounidense puede ser considerado como una decisión estatal integrante de la reforma monetaria establecida por el decreto 1096/85, no obstante lo cual los diversos componentes de esa revaluación no autorizan a discriminar la incidencia de la inflación interna como un elemento que debe ser neutralizado mediante la aplicación del desagio: p. 201.

Oportunidad del pedido

7. Corresponde el reajuste por depreciación monetaria desde la oportunidad en que se efectuó cada uno de los pagos que se reclaman en concepto de daños y perjuicios, hasta el 1° de abril de 1991 (art. 8°, ley 23.928): p. 188.

8. Aunque esté firme la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la expropiación inversa, procede considerar la modificación de la pauta indexatoria fijada, si la demandada no se opuso a discutir la cuestión en esta etapa del proceso, y entendiendo que el principio de la cosa juzgada busca fijar no tanto el texto formal del fallo, sino la solución real prevista por el juez: p. 377.

DERECHO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 47.

DERECHO COMERCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 43.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Contrato de obras públicas, 1; Depreciación monetaria, 5; Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 7, 31, 38, 55, 107.

DERECHO PRIVADO

Ver: Jueces, 2; Junta Nacional de Granos, 1.

DERECHO PUBLICO

Ver: Junta Nacional de Granos, 1.

DERECHO PUBLICO PROVINCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 12, 49.

DERECHO TRIBUTARIO

Ver: Depreciación monetaria, 4.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 40.

DERECHOS HUMANOS[1]

1. El art. 13 de la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" establece que serán las autoridades competentes de cada estado parte las que entenderán en las denuncias vinculadas con la violación de la convención (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 247.

2. El sólo irrespeto de los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber

(1) Ver también: Detención de personas, 2, 3.

de respetarlos y garantizarlos establecido por el art. 1.1. del tratado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 247.

3. Es indudable que la Corte Suprema posee una especial obligación de hacer respetar los derechos humanos fundamentales, pues, en la esfera de sus atribuciones, el Tribunal representa la soberanía nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 247.

4. La tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos exige al estado parte lograr ese resultado por medio de la legislación o, en su caso, por las sentencias de sus organismos jurisdiccionales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 247.

DESAGIO[1]

1. Es descalificable el pronunciamiento que no admitió la pretensión de desagiar la deuda, si el razonamiento del *a quo* equivale a prescindir de la aplicación del decreto 1096/85, al suponer que la simple proyección de los índices pasados, continuando la aplicación del método asincrónico de ajuste, recompone la obligación expresándola a valores reales de la nueva moneda: p. 201.

2. El decreto 1096/85 establece un sistema de ajuste que se aplica por única vez, para expresar en la nueva moneda el valor de las obligaciones existentes, si este procedimiento se omite, la deuda contendrá inflación incorporada más allá de la fecha establecida en el decreto, que no podrá ya ser neutralizada en el futuro, con lo cual se producirá la indebida transferencia de ingresos de deudores a acreedores que el régimen procura impedir: p. 201.

3. El método asincrónico incorpora índices pertenecientes a un período de alta inflación a un tramo del cálculo de la cuota durante el cual la norma aplicable presume que la inflación es equivalente a cero. La proyección de estos índices de alta inflación con posterioridad al 15 de junio de 1985 debe ser neutralizada para evitar distorsiones en la conversión de las obligaciones a la nueva moneda, finalidad que se alcanza mediante el sistema de ajuste previsto en el decreto 1096/85: p. 201.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

DESISTIMIENTO

Ver: Recurso de queja, 15; Recurso extraordinario, 127; Responsabilidad penal, 1.

---

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 6.

DETENCION DE PERSONAS[1]

1. Los ordenamientos procesales y sustanciales protegen de un modo prevalente la integridad física y psíquica de los detenidos y castigan su afectación, lo que determina la ausencia de conflicto alguno entre las disposiciones de los tratados y la legislación interna, nacional y provincial: p. 247.

2. La inexistencia de la reglamentación legislativa no obsta a la protección de la integridad física y psíquica de los detenidos, pues en materia de derechos humanos ello no es requisito indispensable: p. 247.

3. Ante la falta de competencia de la cámara federal para mantener bajo su custodia a un procesado por el tribunal provincial y la ineficacia de las decisiones adoptadas por éste a la luz de los hechos denunciados, corresponde que la cámara de apelación local remita a la Corte Suprema informes mensuales acerca del estado psicofísico del detenido (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 247.

4. No corresponde la intervención de la Corte en casos en que se hallan en juego las condiciones de detención de quienes cumplen una pena privativa de libertad pues tiene trascendente gravitación, para lograr una adecuada solución de la controversia, el cumplimiento del requisito de inmediación que sólo puede verse debidamente satisfecho en las instancias ordinarias (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 282.

5. Si bien es cierto que la facultad de designar la unidad de detención en la que deben alojarse los internos es, en principio, materia propia de la autoridad administrativa, ello no es obstáculo suficiente para vedar a los jueces la posibilidad de ejercer el control de legalidad y razonabilidad de los actos que son cuestionados ante sus estrados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 282.

6. Si el cuadro de agresividad y peligrosidad que presenta el interno deviene de la enfermedad que padece –SIDA–, resulta irrazonable que para resolver esa situación conflictiva se lo traslade a una unidad penitenciaria en la que sus reclamos de mejor atención médica podrán ser satisfechos en aún menor medida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 282.

DIPUTADOS NACIONALES[2]

1. El cargo de diputado nacional habilita a quien lo ejerce para actuar como tal dentro del organismo que integra (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 335.

2. La representación del pueblo la ejerce la Cámara de Diputados en su conjunto (art. 37 de la Constitución Nacional) y no los integrantes del cuerpo en forma y a título individual (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 335.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Jurisdicción y competencia, 3, 4; Recurso extraordinario, 40, 66, 85.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 122.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Constitución Nacional, 8, 51 a 53; Poder Judicial, 1, 2, 5, 6; Recurso extraordinario, 92.

DOBLE INSTANCIA

1. Los integrantes de un órgano revisor no pueden integrar, ni aún eventualmente, el órgano cuyas decisiones están llamados a examinar: p. 392.

DOLARES ESTADOUNIDENSES

Ver: Depreciación monetaria, 6.

DOLO

Ver: Recurso extraordinario, 71.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 69.

DOMICILIO SOCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

DOMINIO PUBLICO

Ver: Daños y perjuicios, 5.

E

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Acción de amparo, 2.

ELECCIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 31; Recurso extraordinario, 12, 49.

EMBARGO

Ver: Daños y perjuicios, 11, 12.

EMPLEADOS JUDICIALES[1]

1. El derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, si lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes: p. 102.

2. La descalificación de un empleado con el argumento de que no pertenece al escalafón (omitiendo considerar que si es del fuero electoral) y que sus servicios en el fuero civil, fueron irregulares (pero efectivos), para designar a personas totalmente extrañas a la justicia nacional y que tampoco trabajan en un juzgado con competencia civil, resulta arbitraria, por lo que corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto los nombramientos efectuados: p. 102.

3. En tanto es la Corte Suprema quien está facultada para determinar los requisitos que se exigen para el ingreso al Poder Judicial, tiene también competencia para disponer, por vía de excepción, que se soslaye el cumplimiento de alguno de ellos, siempre que existan fundadas razones: p. 390.

4. Si la empleada propuesta carece de título secundario, pero tiene una larga carrera en el Poder Judicial provincial y, según surge de las actuaciones, una gran experiencia en la sustanciación de los juicios orales, el título secundario exigido por el art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional no es mejor antecedente que los diecisiete años de desempeño en la Justicia Provincial, por lo que procede la liquidación de sus haberes: p. 390.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 87.

EMPLEADOS PUBLICOS[2]

Nombramiento y cesación

Cesantía

Generalidades

1. La cesantía del agente por acumulación de cargos incompatibles es una medida

---

(1) Ver también: Avocación, 2; Escalafón, 1; Superintendencia, 1 a 4, 7, 9.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario, 25, 87, 116.

disciplinaria que sólo puede ser atacada por la vía del recurso directo establecido por el art. 40 de la ley 22.140: p. 387.

2. La consagración de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas –cesantía– descarta la facultad del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, apartándose del camino contemplado en tales disposiciones legales: p. 387.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Jueces, 6 a 8.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Recurso extraordinario, 93.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Recurso extraordinario, 69.

EQUIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 4.

ESCALAFON[1]

1. Si se imponen pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón y pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de justicia, no se puede, por otro lado, hacer excepciones frente a determinados casos, cuando éstas no aparecen justificadas en forma suficiente: p. 102.

ESCRIBANO[2]

1. La disposición técnico registral 21/93 de la Provincia de Buenos Aires, ha levantado la barrera jurisdiccional con respecto a los escribanos de la Capital Federal, quienes

---

(1) Ver también: Avocación, 2; Empleados judiciales, 1, 2; Superintendencia, 7, 8, 10.

(2) Ver también: Acción directa de inconstitucionalidad, 1; Daños y perjuicios, 13.

podrán rogar la inscripción de escrituras y demás documentos notariales por ellos otorgados en su ámbito jurisdiccional, en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, con los requisitos propios de la jurisdicción de origen: p. 188.

ESCRITURACION

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5.

ESTADO MILITAR

Ver: Recurso extraordinario, 125.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

EXCEPCIONES[1]

Clases

1. Corresponde admitir la excepción de prescripción opuesta demandada por haber operado el plazo de un año dispuesto en una cláusula del contrato de seguro, en concordancia con el art. 58 de la ley 17.418: p. 289.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Recurso extraordinario, 38.

EXCUSACION[2]

1. Debe designarse a miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y no de la Cámara Nacional de Casación Penal, para integrar la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en la que tres de sus vocales se excusaron para decidir respecto de la actuación de uno de los jueces de primera instancia de ese fuero: p. 392.

2. Mediando la excusación de un juez de la cámara, la aceptación de la cámara debe hacerse saber a las partes personalmente o por cédula, no pudiendo fallarse el pleito hasta tanto no esté consentida la integración del tribunal: p. 462.

---

(1) Ver también: Escalafón, 1; Recurso extraordinario, 3, 84, 96.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 32.

EXENCIONES

Ver: Ley, 4; Recurso de queja, 1, 4.

EXIMENTES

Ver: Recurso de queja, 13.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO

Ver: Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 64.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

EXPROPIACION[1]

Principios generales

1. El proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legal de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente trasferencia del dominio al sujeto expropiante, es en su integridad un instituto del derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 104 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial: p. 221.

Utilidad pública y calificación por ley

2. La expropiación debe responder, inexcusablemente, a una causa de utilidad pública, calificada por ley y el planteo de su inexistencia, debe ser desechado salvo en supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema: p. 221.

Indemnización

Generalidades

3. Suprimida por la autoridad municipal la calificación de utilidad pública, lo que hace desaparecer la causa de la expropiación, quedan sin sustento no sólo la condena a expropiar, sino también los actos de reparación que se habían dispuesto en su consecuencia: p. 381.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 3; Depreciación monetaria, 8; Jurisdicción y competencia, 57 a 59; Provincias, 1.

Determinación del valor real

Generalidades

4. El principio de "justa" indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita de ser posible, adquirir otro bien de similares características: p. 377.

Depreciación monetaria

5. A los fines de fijar la indemnización en la expropiación, si bien no corresponde tomar en consideración exclusivamente como pauta de ajuste la cotización de la divisa norteamericana, no se puede ignorar que en los hechos el mercado inmobiliario, especialmente en épocas de fuerte inflación, expresa los montos negociados en dólares: p. 377.

6. A fin de determinar si el depósito efectuado es suficiente para que el expropiado adquiera un bien similar, se debe ponderar, con precisión, si en el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia y el depósito, la variable de corrección utilizada resultó eficaz; máxime cuando el pago realizado representa el total de la indemnización y el expropiante no ha tomado aún posesión del inmueble: p. 377.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Procedimiento

1. Si el apelante no propuso la modificación del criterio seguido por el *a quo* respecto a la subsunción legal de los hechos, no corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre su acierto o error sino ceñirse a las cuestiones planteadas en la tercera instancia ordinaria: p. 109.

2. No resulta obstáculo relevante para otorgar la extradición la falta de la ley reclamada por el agraviado que impone el juramento en los actos que se imputan a la requerida –que según el criterio del apelante completa el tipo de falso testimonio– pues al no ser esa ley una de aquéllas que incriminan el hecho, ha de estarse a la aseveración del tribunal requirente en el sentido de que el contenido de los instrumentos cuya falsedad se atribuye a la apelante está alcanzados por sus disposiciones: p. 109.

Identidad de la persona requerida

3. Corresponde confirmar la decisión que admitió la extradición de la apelante si los elementos de juicio incorporados a las actuaciones, en su conjunto, permiten arribar a un suficiente grado de certidumbre acerca de que aquella es la persona requerida y, durante todo el procedimiento en primera instancia, ni ella ni su defensa realizaron cuestionamientos sobre el punto: p. 109.

4. La discordancia en el segundo apellido de la requerida no resulta relevante para dudar acerca de su identidad, si los funcionarios policiales que actuaron en la primera etapa del procedimiento individualizaron a los hijos de la apelante bajo el apellido por el que reclama el estado requirente: p. 109.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA[1]

1. Corresponde a la Corte determinar si las medidas disciplinarias a las que alude el art. 173 del Código Procesal Penal –contenida en el art. 16 del decreto–ley 1285/58– pueden ser aplicadas por los tribunales orales, por tratarse de una materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara: p. 330.

FACULTADES DELEGADAS

Ver: Actos propios, 1; Provincias, 3.

FACULTADES DISCRECIONALES[2]

1. El Poder Judicial, al comprobar la existencia del vicio de un acto dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración, sin obligar a la administración a hacer algo que la ley no manda, sustituyendo su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces, violando así el principio de división de los poderes del Estado: p. 40.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Comercio, 3.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Congreso Nacional, 12, 15; Poder Judicial, 1, 6.

FALTA DE PERSONERIA

Ver: Recurso extraordinario, 84, 96.

---

(1) Ver también: Tribunales orales, 1 a 4.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 92.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

FALSIFICACION DE MONEDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

FIANZA

Ver: Recurso de queja, 3.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Servicio militar, 1.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 1.

G

GOBERNADORES DE PROVINCIA[1]

1. Con arreglo al art. 110 de la Constitución Nacional los gobernadores ostentan el poder de representación de las provincias en las relaciones de ellas con el gobierno federal: p. 534.

GOBIERNO DE FACTO

Ver: Vicios de la voluntad, 2.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 54; Provincias, 2.

H

HABEAS CORPUS

Ver: Detención de personas; 1; Recurso extraordinario, 85.

HOMICIDIO

1. Corresponde condenar por el delito de homicidio en grado de tentativa si de la abundante prueba producida –los dichos de la víctima, las manifestaciones de testigos presenciales y el funcionamiento anormal del revólver– surge la intención homicida del procesado, cuya negativa resulta ineficaz frente a dichas constancias, que, valoradas de acuerdo a las normas procesales, permiten tener por demostrado que decidió matar a su concubina y no lo pudo concretar por causas ajenas a su voluntad: p. 95.

HONORARIOS[1]

Regulación

1. Cuando se rechaza la demanda debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de lo reclamado, sin distinguir entre los *ítems* que podrían o no haber prosperado (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 50.

2. Dado que estimar el monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, tomando como referencia la magnitud de la reparación económica solicitada en la demanda no constituye, *per se*, un criterio que traduzca un desconocimiento del derecho constitucional de propiedad, el recurrente debe demostrar que la aplicación afecta indebidamente su patrimonio (Voto de los Dres Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 50.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 14, 67, 90.

I

IDONEIDAD

Ver: Empleados judiciales, 3, 4.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 1, 28, 75; Recurso ordinario de apelación, 7 a 10.

IGUALDAD

Ver: Recurso extraordinario, 7, 104.

IMPUESTO[1]

Interpretación de normas impositivas

1. La referencia del art. 4° de la ley 10.897 de Buenos Aires al anticipo abonado en el ejercicio anterior, debe entenderse como el parámetro elegido por el legislador para determinar el *quantum* del nuevo impuesto, el carácter de adicional asignado no se presenta necesariamente vinculado al impuesto a los ingresos brutos, del ejercicio fiscal ya concluido, sino en todo caso, con aquél en curso al momento en que fue sancionada la ley: p. 295.

2. El art. 4° de la ley 10.897 de Buenos Aires, ha instituido un nuevo gravamen calificado como "adicional de emergencia" de naturaleza diversa al de ingresos brutos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 295.

3. Es atribución del legislador elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidas a gravamen, sólo limitada por normas constitucionales (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 295.

4. Corresponde considerar el "adicional de emergencia" sancionado por la ley 10.897 de Buenos Aires, como un impuesto autónomo diverso del impuesto a los ingresos brutos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 295.

5. El impuesto a los ingresos brutos regulados por el Código Fiscal de Buenos Aires puede ser definido como un tributo de ejercicio, que se diferencia de aquellos que gravan hechos imponibles aislados y por tanto calificados como de tipo instantáneo (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 295.

6. Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 547.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Constitución Nacional, 49; Impuesto, 1 a 5.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Ley, 4; Recurso de queja, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 49, 51, 53; Jurisdicción y competencia, 17, 50; Sistema representativo, 1.

INDEMNIZACION

Ver: Daños y perjuicios, 16; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso ordinario de apelación, 5; Servicio militar, 1.

INDER

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 33.

INDICES

Ver: Recurso extraordinario, 65.

INFLACION

Ver: Desagio, 3; Expropiación, 5.

INJURIAS

Ver: Recurso extraordinario, 113.

INMUNIDADES[1]

1. La inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple a las personas, sino a las instituciones y al libre ejercicio de sus poderes: p. 365.

INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL

Ver: Medida de no innovar, 2.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 93.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42; Jueces, 6 a 8.

INTERESES[1]

Relación jurídica entre las partes

Actos ilícitos

1. No cabe admitir el reclamo de intereses, toda vez que sólo corresponden desde el momento en que se efectuó el desembolso patrimonial por parte del damnificado y, en el caso en que se estableció una indemnización a cargo de una provincia por los daños causados por un dependiente en un accidente de tránsito, no se ha acreditado el pago de las reparaciones del automotor (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno): p. 146.

INTERPELACION

Ver: Pago, 1, 2.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

Ver: Constitución Nacional, 1, 5, 6, 13, 18; Corte Suprema, 4; Reforma constitucional, 1.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 5, 6; Impuesto, 6; Ley, 4; Recurso extraordinario, 35.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Contratos, 1, 3 a 6; Corretaje, 1.

INTIMIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 13, 91; Vicios de la voluntad, 1, 2.

IURIA NOVIT CURIA

Ver: Jueces, 1 a 3, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 34, 47, 67, 77, 106, 107.

J

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL

Ver: Jubilación y pensión, 7.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS[1]

1. El fallecimiento del cónyuge de la peticionaria –quien hasta que contrajo matrimonio era beneficiaria, en coparticipación con su madre y hermanos, de la pensión de su padre, que se había desempeñado como camarista– carece de eficacia jurídica para hacer renacer la pensión derivada de la muerte de su padre, y no habilita a suceder a la madre en el goce del beneficio: p. 77.

JUBILACION Y PENSION[2]

1. El concepto de incapacidad laboral no es esencialmente asimilable al de invalidez física, ya que resulta posible admitir que en determinados supuestos ella no se presente en forma de incapacidad o dolencia, sino como producto de un estado de precariedad o desamparo nacido de determinadas circunstancias económicas y sociales: p. 57.

2. Está acreditada la incapacidad de ganancia y el estado de necesidad y desamparo, que habilita el acceso a la pensión, aun cuando las enfermedades que padece la peticionaria no la incapacitan en forma absoluta, si disminuyen en forma apreciable su posibilidad de rendimiento útil, unido a su avanzada edad y a la circunstancia de no haber ejercido nunca tareas remuneradas ni contar con preparación que le facilite el acceso al mercado laboral: p. 57.

3. El derecho que cesó definitivamente con el matrimonio no puede adquirirse nuevamente –salvo disposición expresa en contrario– por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del causante: p. 77.

4. Si la actora es titular de una prestación de pensión derivada del fallecimiento de su esposo, resulta inatendible la apelación a la equidad, ya que aquélla condición excluye el desamparo previsional alegado como consecuencia de ese hecho: p. 77.

5. La exigencia del art. 25 de la ley 18.037 –t.o. en 1976– no es irrazonable pues está dirigida a proteger el acervo común de los afiliados al tratar de evitar que los empleadores omitan realizar los descuentos y contribuciones que la ley les impone, sin que ello importe desatender el interés de los trabajadores toda vez que expresamente la dispo-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 23.

(2) Ver también: Acción de amparo, 2; Constitución Nacional, 40 a 42; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 23, 32, 33, 35, 50, 51, 65, 78, 83, 111, 112.

sición les proporciona la vía apta para defender sus derechos por medio de las denuncias correspondientes: p. 170.

6. Queda justificado el procedimiento de compensación por insuficiencia de servicios previsto por la ley 18.037, si la interesada registraba en exceso la edad exigida por el inc. a), del art. 28 de dicha ley: p. 201.

7. El art. 4° de la ley 23.627, en cuanto ordena su aplicación a las relaciones existentes a la fecha de su promulgación, no se ha apartado del principio general que en la materia establece el Código Civil, ni ha previsto su aplicación en forma retroactiva: p. 218.

8. La decisión del caso –declarar o no prescripta la acción promovida por el beneficiario tendiente al cobro del reajuste de un adicional de su haber jubilatorio– debe estar guiada –desde una visión constitucional– por la necesidad de evitar que la conclusión alcanzada vulnere las garantías reconocidas en la ley suprema en favor de la persona: p. 218.

JUECES[1]

1. Es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas: p. 80.

2. La cámara no excede el marco de su jurisdicción cuando aplica las disposiciones del Código de Comercio sobre resolución de los contratos, si –al reglamentar la ley 23.056, de creación del Programa Alimentario Nacional– el decreto 909/84 autoriza a la Junta Nacional de Granos a ejercer la actividad comercial en los términos de los arts. 9, inc. t), y 21 del decreto–ley 6698/63 y, en lo concerniente al ejercicio del comercio, la Junta se sujeta a las disposiciones del derecho privado: p. 80.

3. Conforme con la regla *"iuria novit curia"* el juez tiene la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 167.

4. Los magistrados judiciales deben custodiar las normas a que deben ajustarse los procesos, atendiendo al fin último a que éstos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho: p. 167.

5. Puede el juez, a los efectos de subsumir la controversia en el marco jurídico que corresponde, determinar la ley más allá de lo planteado por las partes, por el principio de *"iuria novit curia"*: p. 182.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 43; Detención de personas, 5; Facultad disciplinaria, 1; Llamado de atención, 1; Pacto de San José de Costa Rica, 1; Poder Judicial, 1, 2, 5, 7, 8, 10; Principio de legalidad, 1; Superintendencia, 18, Tribunales orales, 1, 2.

6. Constituye un requisito indispensable para someter a un magistrado a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en procesos civiles o penales que se le sigan por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, su previa destitución mediante el juicio político regulado en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional o el cese de sus funciones por cualquier otra causa: p. 365.

7. No existe impedimento alguno, una vez cumplidas las formalidades del juicio político, en someter ante la justicia a los funcionarios comprendidos en el art. 45 de la Ley Fundamental: p. 365.

8. Si bien la inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales, constituye una fuerte restricción al derecho individual de ocurrir ante los tribunales en procura de justicia, se justifica por la necesidad de asegurar el libre ejercicio de la función judicial, la cual seguramente se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus decisiones: p. 365.

9. No es recomendable que los magistrados se dejen llevar por motivos ajenos a sus funciones al terreno de la discusión personal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

10. A la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus sentencias (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 6.

JUICIO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 39.

JUICIO CRIMINAL[1]

1. Para la completa reconstrucción de un expediente destruido en la etapa del plenario, no es razonable exigir la incorporación de copia del acta de la declaración indagatoria, cuando no ha derivado de ella la prueba de confesión y la responsabilidad penal de los acusados se dio por acreditada con elementos de juicio extraños a lo dicho por ellos en esa declaración: p. 95.

2. Es responsabilidad del Estado mantener el delicado equilibrio entre los intereses en juego en todo proceso penal, cuales son los del individuo sometido a proceso y los de la sociedad agredida por el delito: p. 95.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 26, 27, 35; Homicidio, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 39, 64, 101; Responsabilidad penal, 1.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 88.

JUICIO POLITICO

Ver: Jueces, 6, 7.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS[1]

1. Resulta adecuado encuadrar jurídicamente en las disposiciones del Código de Comercio la situación planteada a raíz de que la Junta Nacional de Granos dejara sin efecto la adjudicación del concurso para la provisión de aceite comestible en botellas, destinado al Programa Alimentario Nacional, toda vez que no aparece afectado ningún derecho subjetivo amparado por la relación del derecho administrativo que –indudablemente por el carácter estatal del ente adquirente– rige la relación jurídica: p. 80.

JURISDICCION Y COMPETENCIA[2]

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 48.
Actos administrativos: 32.
Amenazas: 20, 21.
Automotores: 43, 48.

Cámara Nacional de Casación Penal: 5, 7.
Cárceles: 3.
Cesantía: 32.
Cheque sin provisión de fondos: 22.
Concursos: 24, 26 a 29.
Corporación del Mercado Central: 45.

Daños y perjuicios: 48.
Defensa Nacional: 34.
Defraudación fiscal: 17.
Demanda: 2.
Denuncia: 8.
Detención de personas: 3, 4.
Domicilio: 16.
Domicilio social: 17.

Elecciones: 30, 31.
Empleados públicos: 32.
Encubrimiento: 44.
Estafa: 38.
Expropiación: 57 a 59.

Falsificación de instrumentos públicos: 43.
Falsificación de moneda: 38.
Falsificación de sellos, timbres y marcas: 45.

Gobernadores de provincia: 54.

Impuesto: 17, 50.
Indemnización: 48.
INDER: 28, 33.
Instrumentos públicos: 43.

Ley: 1.

---

(1) Ver también: Jueces, 2; Recurso ordinario de apelación, 15.
(2) Ver también: Cámara de Casación Penal, 5; Poder Judicial, 9; Sustracción de menores, 1.

Municipalidades: 53.

Navegación: 24.
Notificación: 54.

Principio de legalidad: 6.
Privatización: 50.
Provincias: 49, 50, 54.

Residuos peligrosos: 15, 37, 46.
Responsabilidad del Estado: 9.
Responsabilidad médica: 19.

Salario: 24.
Salvataje marítimo: 24.
Seguro: 27.
Sociedad del Estado: 33.
Sociedades: 17.

Tasas: 45.
Tribunales orales: 5, 7.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales: 50.

Principios generales

1. Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público siendo de aplicación las nuevas que se dicten a las causas pendientes, aún en caso de silencio de ellas, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejen sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores: p. 499.

2. Para determinar la competencia cabe atender de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda: p. 541.

Conflictos entre jueces

3. Constituye un conflicto entre tribunales, que corresponde dirimir a la Corte Suprema, la situación en que uno de ellos reclama la exclusividad de sus potestades para disponer y supervisar los lugares de alojamiento y la custodia de un detenido sometido a su jurisdicción y el otro con su conducta la cuestiona: p. 247.

4. La cámara federal –que dispuso que un procesado ante la justicia provincial se mantuviera bajo custodia federal, hasta que la cámara local arbitrara los medios para hacer efectivo su alojamiento en condiciones que garantizaran su integridad física– excedió su límite jurisdiccional y afectó la potestad de la cámara provincial, en tanto esta no pudo disponer la comparecencia ni el traslado del procesado con exclusividad sino que se pretendió imponerle que requiriera el consentimiento o diera noticia de ello a un órgano ajeno a su jurisdicción: p. 247.

5. Existe un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 cuando dos tribunales –la Cámara de Casación y un tribunal oral en lo criminal– reclaman para sí recíprocamente el ejercicio de atribuciones como propias y exclusivas y no hay otro superior común para dirimirlo que la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

6. La condición de tribunal superior no es una característica postulable en abstracto sino que depende –en un estado de derecho regido por el principio de legalidad– de lo que la legislación disponga al efecto (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

7. Entre un juez de instrucción y un tribunal oral no existe la situación de independencia que supone un conflicto de competencia que autorizaría a la Cámara de Casación a dilucidarlo (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. López): p. 509.

Cuestiones de competencia

Generalidades

8. Si las declaraciones del denunciante son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras circunstancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones: p. 223.

9. Corresponde que entienda la Justicia Contencioso Administrativa Federal en la causa contra la Superintendencia de Seguros de la Nación, ente autárquico del Estado Nacional, pues está en juego la función administrativa de un ente estatal y, por ende, la responsabilidad extracontractual del Estado: p. 308.

10. La Cámara Nacional de Casación Penal debe ser considerada superior común (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58) a fin de dirimir la contienda entre una cámara federal y un tribunal oral en lo criminal federal sobre la nulidad de una declaración indagatoria atento que constituye una instancia de revisión de las resoluciones que adoptaren los tribunales entre los que se entabló el conflicto: p. 312.

11. No existe respecto de los tribunales orales un órgano superior jerárquico para dirimir este tipo de contiendas, habida cuenta de la limitada competencia atribuida, en el art. 23 del Código Procesal Penal, a la Cámara Nacional de Casación Penal; y debido a que no están expresamente previstos estos casos en la ley 24.050, de organización y competencia de la Justicia Penal Nacional: p. 312.

12. Para la correcta traba de un conflicto de competencia (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58) es menester que el magistrado declinante tome conocimiento de los motivos que sustentan lo decidido por su par requerido, para que declare si mantiene o no su anterior posición: p. 429.

13. Para el adecuado planteamiento de una contienda de competencia es necesario que se individualicen los hechos sobre los cuales versa y se precisen las calificaciones que puedan serles atribuidas (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 447.

Intervención de la Corte Suprema

14. Pese al defectuoso modo en que se trabó la cuestión de competencia, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y dirimir la cuestión para evitar, con ello, mayores demoras: p. 308.

15. No habiéndose practicado una investigación suficiente que permita determinar si la sustancia química utilizada en el producto encuadra en uno de los supuestos previstos por la ley 24.051, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas

por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, por lo que corresponde remitir las actuaciones al juez que previno: p. 486.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del delito

16. Es competente para conocer en el delito de retención indebida de aportes y tributos (arts. 1° y 8° ley 23.771) el juez con jurisdicción en el domicilio fiscal: p. 447.

17. Imputándose el delito de retención indebida de aportes y tributos (arts. 1° y 8° ley 23.771) a dos empresas vinculadas, con domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones, es necesaria la elección de una sola jurisdicción por razones de economía procesal y para favorecer el buen servicio de justicia y la defensa de los imputados: p. 447.

18. Si bien el conocimiento de las causas penales compete a los magistrados de la jurisdicción en la cual se ha consumado el hecho, no es posible descartar el principio conforme al cual el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado: p. 485.

19. Corresponde que entienda en la causa el juez que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación, si no se ha establecido en cuál de los lugares en que estuvo internada la víctima se agravó el cuadro que culminó con su muerte: p. 485.

Por la materia

Cuestiones penales

Delitos en particular

Amenazas

20. Es competente la justicia ordinaria para conocer de las causas en que se investiga el delito de amenazas previsto en el art. 149 del Código Penal, cuando resultare inequívoco que los hechos tuvieren una estricta motivación particular y que, además, no existe la posibilidad de que resulte afectado directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones: p. 223.

21. Resulta competente la justicia local de Morón, para entender en la causa seguida a raíz de la denuncia efectuada por un abogado de haber recibido -tanto él como su patrocinado- amenazas telefónicas anónimas referidas a su integridad física, si de las constancias del incidente resulta de modo inequívoco que el hecho materia de investigación había acaecido en jurisdicción bonaerense, como también que reconocería motivaciones particulares de naturaleza comercial, habida cuenta que se había pretendido que la presunta víctima demorara el cobro de su crédito: p. 223.

Cheque sin fondos

22. Al no existir simultaneidad entre las contraprestaciones, por tratarse de una operación de crédito, la acción del imputado no constituye el ardid determinante del delito de estafa, sino que el hecho encuadra en los supuestos del art. 302 del Código Penal, que en principio, corresponde investigar al juez con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado: p. 194.

Tenencia de armas de guerra

23. Es competente la justicia provincial, si por la cantidad y características de las armas y municiones, no se advierte que en principio, pueda tratarse de la figura de acopio de armas de guerra: p. 370.

Cuestiones civiles y comerciales

Quiebra

Fuero de atracción

24. Opera el fuero de atracción de la quiebra (art. 136 de la ley de concursos) respecto de la demanda por cobro del denominado salario de asistencia o salvamento: art. 378 y concordantes de la ley 20.094: p. 318.

25. Opera el fuero de atracción de la liquidación de la aseguradora citada en garantía con posterioridad al decreto de falencia: p. 454.

26. El art. 136 de la ley 19.551 no importa coartar la posibilidad de los acreedores de lograr el reconocimiento judicial de sus créditos cuando un obligado se encuentra en estado de falencia, sino que sus pretensiones deben hacerse valer por las vías procesales adecuadas –incidente de verificación– siempre ante el juez del concurso: p. 454.

27. El ejercicio del derecho del asegurado, a requerir la participación en el proceso de su aseguradora fallida, sólo puede plantearse válidamente ante el juez de la quiebra, pues la acción principal de daños y perjuicios –encontrándose la aseguradora en estado de liquidación– no procede en forma desvinculada, por lo que corresponde la remisión al juez concursal: p. 454.

28. Si el original pedido de informes al INDER –tendiente a determinar la existencia de sumas debidas a la empresa en liquidación y establecer la composición del activo de la concursada– se transformó –al tener acogida favorable– en una pretensión de rendición de cuentas, que constituye una cuestión de naturaleza autónoma y no incidental del trámite del concurso, no procede aplicar el principio de accesoriedad o el del fuero de atracción regulado por el art. 136 de la ley 19.551, que sólo juega para el supuesto en que la fallida sea demandada: p. 544.

29. El principio de accesoriedad o del fuero de atracción, regulado por el art. 136 de la ley 19.551, sólo juega para el supuesto en que la fallida sea demandada: p. 544.

Competencia federal

Principios generales

30. Corresponde a los tribunales locales entender en las causas que versen sobre el ejercicio de facultades y atribuciones de los estados provinciales y la aplicación de normas de derecho público local, como sucede cuando se discuten las calidades exigidas por las disposiciones locales para acceder al cargo electivo de concejal: p. 309.

31. La cuestión relativa a la oportunidad para plantear las calidades de un candidato a un cargo electivo, es ajena al conflicto de competencia, por lo que a la Corte no le corresponde tratar, por el marco restrictivo impuesto en esta instancia: p. 309.

Por el lugar

32. Para conocer del recurso deducido contra la resolución administrativa que dispuso la cesantía de un guardaparque es competente el juzgado federal con asiento en la provincia donde el agente efectivamente prestó servicios y se le notificó la cesantía (art. 40, ley 22.140) y no el del lugar donde fue trasladado, y cuyo incumplimiento dio lugar al acto impugnado: p. 312.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

33. De acuerdo a lo previsto por el art. 22 decreto 897/85 son de competencia federal las causas en que el INDER –Sociedad del Estado– resulta demandado: p. 544.

Aeronavegación

34. El Gobierno Nacional tiene jurisdicción exclusiva sobre los lugares destinados a fines de defensa nacional: art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y art. 1° de la ley 18.310: p. 490.

35. La comisión de un delito en ocasión de la operación de aeronaves no provoca, por sí sola, la intervención de la justicia federal, sino que son de competencia de ese fuero los que puedan afectar la navegación o el comercio aéreo: art. 198 del Código Aeronáutico: p. 485.

36. No es de competencia federal la causa en la que se investiga el hurto de una aeronave y la sustracción de la documentación correspondiente a la misma: p. 485.

Causas penales

Violación de normas federales

37. Teniendo en cuenta que las medidas adoptadas no permiten descartar que las sustancias volcadas a la vía pública no se encuentren alcanzadas por las previsiones de la ley 24.051, corresponde remitir las actuaciones al juez que previno: p. 496.

38. Es competente la justicia federal si entre la estafa y la puesta en circulación de moneda de curso legal falsa, media un concurso ideal, pues ambas conductas constituyen aspectos distintos de un mismo hecho, al constituir la segunda el ardid sin el cual no puede darse la primera: p. 541.

Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional

39. Son de naturaleza federal los delitos de asociación ilícita y la instigación destinados a cometer los delitos de intimidación y estragos perpetrados mediante la utilización de materiales explosivos: p. 429.

40. Corresponde entender a la justicia federal en aquellas causas en que se ven afectados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma: p. 429.

41. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa en la que se investiga el robo de oro ocurrido dentro del área restringida del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (Ezeiza) por la posible participación de agentes de la policía aeronáutica, pudiendo verse comprometida la seguridad del tráfico aéreo: p. 490.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

42. La justicia federal carece de jurisdicción para conocer en la denuncia de un hecho emanado de autoridad local, que no obstaculiza el ejercicio de funciones de una autoridad federal, ni involucra otras cuestiones que justifiquen su intervención: p. 247.

43. Corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores, cuando éstos hayan sido presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, porque con ello se entorpece el buen servicio de los empleados de la Nación: p. 308.

44. Resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto del robo acaecido en la Capital Federal, para que eventualmente, se atribuya competencia, respecto de su encubrimiento, a la justicia federal del lugar donde este delito se produjo: p. 499.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

45. La justicia federal es competente para entender en la falsificación de sellos para evitar el pago de una tasa correspondiente a la Corporación del Mercado Central por el detrimento patrimonial directo que podría irrogarse a una entidad pública interestadual: p. 489.

Casos varios

46. Ante la cantidad y diversidad de origen de los deshechos arrojados, corresponde que continúe con la investigación la justicia federal, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación: p. 499.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

47. La competencia originaria de la Corte Suprema de raigambre constitucional, no puede ser restringida ni extendida por las leyes que la reglamentan: p. 541.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

48. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema, el reclamo de daños y perjuicios derivados de la negligencia que atribuyen los actores a las autoridades de una provincia, por la defectuosa señalización de un camino que provocó el accidente de tránsito del que fueron víctimas y cuya indemnización pretenden: p. 144.

49. El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces locales las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial; sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 221.

50. Es de la competencia originaria de la Corte, la demanda de una provincia contra Y.P.F. para obtener el cobro de impuestos por períodos anteriores a su transformación como sociedad anónima, deudas incluidas *prima facie* en el decreto 546/93, por el que el Estado Nacional asumió las obligaciones de la empresa que se transformó: p. 459.

51. La única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Ley Fundamental, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional o a una entidad nacional, al fuero federal, sobre la base del art. 100 de la Constitución Nacional, es declarar la competencia de la Corte Suprema: p. 459.

52. Para que proceda la competencia originaria de la Corte, es necesario que la provincia revista en la causa el carácter de parte en sentido nominal –es decir, que figure expresamente como tal en el pleito– y sustancial, esto es, que tenga un interés directo que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes: p. 541.

53. No es de la competencia originaria de la Corte la demanda por cobro de las sumas adeudadas por la prestación de servicios de publicidad radial para la Municipalidad de La Matanza, si la Provincia de Buenos Aires no aparece como titular de la relación jurídica en la que se sustenta el reclamo: p. 541.

54. Si la provincia es parte nominal y sustancial en el litigio, la notificación de la prohibición de innovar en la persona del gobernador resulta correcta, sin que para el dictado de medidas precautorias, corresponda efectuar una doble notificación –al gobernador y al fiscal de Estado– sólo prevista en el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el caso de citación al demandado: p. 534.

55. La jurisdicción originaria de la Corte que tiene por base la regla del interés general de una provincia en el resultado de sus respectivos juicios y su alta jerarquía no está subordinada a las diversas y variadas leyes a que deben su origen las instituciones provinciales, cuyo funcionamiento y conflicto no pueden afectar el orden federal: p. 534.

Causas civiles

Causas regidas por el derecho común

56. A los fines de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema debe entenderse que son causas civiles las nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 221.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

57. No corresponde a la competencia originaria de la Corte los juicios de expropiación seguidos por una provincia contra vecinos de otra aun cuando la expropiada se limitara a discutir el *quantum* del resarcimiento: p. 221.

58. En caso de contienda promovida por el expropiado contra el Estado, ya sea impugnando la calificación de utilidad pública o bien reclamando la fijación o el pago de la indemnización, la naturaleza administrativa de la expropiación hace que la acción sea ajena a la competencia prevista en el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 221.

59. No corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda por la que se pretende se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la ley 3061 dictada por la Provincia de Misiones y se dicte una medida cautelar para que dicha Provincia y la Municipalidad de Puerto Piray se abstengan de iniciar acciones legales que impliquen la desposesión o pérdida del dominio de los inmuebles expropiados: p. 221.

JURISPRUDENCIA

1. La autoridad del precedente cede ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 312.

L

LEGITIMA DEFENSA

Ver: Recurso extraordinario, 70.

LESION SUBJETIVA

Ver: Concursos, 1 a 3; Constitución Nacional, 28; Recurso ordinario de apelación, 18, 19; Transacción, 1.

1. El instituto de la lesión debe ser valorado con criterio restrictivo: p. 263.

LEY[1]

Sanción, promulgación y publicación

1. Sólo debe considerarse ley aquella que lo es en sentido constitucional, para lo cual debieron seguirse las formalidades previstas en la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

2. No se advierten razones que justifiquen el apartamiento de los jueces para conocer el caso en que se habría privado a la Cámara de Diputados de su indispensable intervención en el trámite parlamentario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

3. Los jueces deben conocer y decidir el caso en que habiendo sancionado un proyecto la Cámara de Diputados, la de Senadores le introdujo modificaciones que obligaban, de acuerdo con el art. 71 de la Constitución Nacional, a su devolución a la Cámara de origen, sin embargo, sin más trámite, fue remitido al Poder Ejecutivo, quien lo promulgó (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

Interpretación y aplicación

4. La inclusión en las normas que contemplan excepciones al pago de sellado o tasa judicial debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo: p. 94.

LLAMADO DE ATENCION[2]

1. Si bien el llamado de atención no se encuentra previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, tiene carácter de sanción cuando implica una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios: p. 330.

LOCACION DE OBRA

Ver: Navegación, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 16, 17, 47; Contrato de obras públicas, 2; Convención Constituyente, 1; Jurisdicción y competencia, 1; Medida de no innovar, 1; Recurso de queja, 11; Reforma constitucional, 4.

(2) Ver también: Superintendencia, 18; Tribunales orales, 4.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 16.

M

MATRIMONIO

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

MEDIDA DE NO INNOVAR

1. Si bien, como principio, las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 243.

2. Advirtiéndose peligro en la demora, corresponde decretar la prohibición de innovar a fin de suspender la ejecución de la cláusula del convenio de transferencia de servicios educativos nacionales que dispone que el personal de O.S.P.L.A.D. se incorpore al I.O.M.A., ya que esta incorporación soslayaría la necesaria y previa participación que en el caso le corresponde a la legislatura provincial: p. 243.

MEDIDAS CAUTELARES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 13.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Avocación, 1; Empleados públicos, 1; Facultades disciplinarias, 1; Llamado de atención, 1; Sanciones disciplinarias, 1; Tribunales orales, 1 a 4.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

1. Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud: p. 243.

2. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad: p. 243.

MEMORIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

MILITARES

Ver: Recurso extraordinario, 125.

MONEDA

Ver: Depreciación monetaria, 1 a 3, 5, 6; Desagio, 1 a 3; Recurso extraordinario, 74.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Depreciación monetaria, 6; Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 74.

MORA

Ver: Depreciación monetaria: 3, 5; Pago, 1, 2.

MOTIN

Ver: Recurso extraordinario, 125.

MULTAS

Ver: Recurso extraordinario, 88; Sanciones disciplinarias, 1.

MUNICIPALIDADES[1]

1. Los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas: p. 541.

MUTUO

Ver: Daños y perjuicios, 10.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 53.

N

NACION

Ver: Comercio, 2 a 4; Comercio exterior, 1; Gobernadores de provincia, 1; Pesca, 1, 4, 6, 7.

NAVEGACION[1]

1. El denominado salario por asistencia o salvamento, consiste en una remuneración típica y autónoma debida por la prestación de un servicio que ya sea se los asimile a una locación de obra, a una gestión de negocios, o a un empleo útil, se encuentra ligado al resultado útil de la actividad no contractual realizada: p. 318.

NOTIFICACION[2]

1. La resolución de la cámara de apelaciones que verificó y graduó un crédito es una sentencia interlocutoria que debe notificarse por cédula en la misma instancia en que fue dictada: art. 135, inc. 13, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 318.

2. No puede considerarse cumplida la notificación de una sentencia interlocutoria que debe notificarse por cédula, con la notificación de la providencia del juez de primera instancia que hizo saber la devolución del expediente al juzgado de origen: p. 318.

3. La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer su defensa con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio: p. 395.

4. Debe notificarse por cédula la reanudación del proceso por la agregación de la causa criminal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 503.

NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 80, 82.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Facultades discrecionales, 1; Recurso extraordinario, 92.

---

(1) Ver también: Comercio, 4; Jurisdicción y competencia, 24.
(2) Ver también: Excusación, 2; Jurisdicción y competencia, 54; Recurso extraordinario, 9, 10, 69, 101; Suspensión del juicio, 1.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS[1]

1. La calidad irrisoria de la suma abonada, y la notable y chocante desigualdad cultural y económica de las partes, así como la notoria errónea valoración del actor al momento de cobrar, implican de forma verosímil, necesidad, ligereza e inexperiencia del recurrente: p. 167.

2. Con la simple comprobación de que con un pago vil se haya pretendido cancelar la totalidad de lo adeudado –indemnización vida–, se impone la declaración de nulidad aplicando el art. 954 del Código Civil con operatividad de la presunción legislada en el tercer párrafo de la norma: p. 167.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 128; Sentencia, 3.

NULIDAD PROCESAL

1. Es nula la resolución que deja sin efecto inaudita parte la de otro tribunal sin que mediara objeción de las partes y sin que el juez admitiera su competencia en la causa: p. 454.

O

OBEDIENCIA DEBIDA

Ver: Recurso de queja, 13, 14.

OBLIGACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 47.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

Ver: Medida de no innovar, 2.

OBRAS SOCIALES

Ver: Medida de no innovar, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 80, 82.

ORDEN PUBLICO

Ver: Cosa juzgada, 1, 2.

P

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA[1]

1. En atención a la demora que se advierte en el trámite de la causa, corresponde hacer saber al magistrado que deberá imprimir a las actuaciones la mayor celeridad posible, con el fin de evitar que su retardo injustificado pueda comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino: p. 492.

PAGO[2]

1. La constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importa la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y de la oportunidad de su realización: p. 146.

2. El requerimiento de pago dirigido al jefe de policía de la provincia demandada importa la constitución en mora de ésta, toda vez que ese cuerpo integra la administración provincial central: p. 146.

PARENTESCO

Ver: Superintendencia, 2, 4.

PARTIDOS POLITICOS

Ver: Recurso extraordinario, 49.

---

(1) Ver también: Derechos humanos, 2.
(2) Ver también: Acción de amparo, 2; Nulidad de actos jurídicos, 1, 2; Recurso extraordinario, 80; Seguro, 1.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Recurso de queja, 2.

PESCA[1]

1. La pesca de especies aptas para el consumo humano, con destino, en especial, para su exportación, tiene un costado de desarrollo económico y otro de protección del recurso cuya complejidad y trascendencia exige el poder de policía federal: p. 397.

2. La trascendencia de la actividad pesquera se ha visto reflejada en las transformaciones operadas con la incorporación de nuevas tecnologías en materia de captura y preservación y en su gravitación en el desarrollo del comercio exterior, objetivo específicamente declarado en algunos textos legales: p. 397.

3. Son evidentes en la actualidad las proyecciones de la pesca sobre la economía del país y sobre el consumo popular, de manera que tal actividad se encuentra relacionada de forma directa y vital con fines federales de máxima jerarquía: p. 397.

4. Resulta impropio segmentar la jurisdicción, toda vez que la actividad pesquera, por su naturaleza y por el ámbito en que se ejerce, no tolera un limitado continente geográfico como podrían ser los límites interprovinciales: p. 397.

5. El poder de regulación de la pesca integra el comercio en su concepción abierta y creciente: p. 397.

6. La legislación en materia de pesca excede el marco local y justifica la competencia nacional, porque se trata de uno de los asuntos que los estados individuales, con sus limitadas jurisdicciones territoriales, no están en condiciones plenas de regir: p. 397.

7. Admitir la pretensión de la Provincia de Santa Cruz, que dictó la ley 2144 invocando atribuciones propias y ejercicio de derechos que le corresponderían como autoridad provincial dentro del régimen federal, contravendría normas nacionales dictadas en el uso de facultades vinculadas con el ejercicio de la soberanía, lo que resulta inaceptable por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional: p. 397.

8. En el estado actual de las relaciones internacionales es cada vez mayor la importancia que tienen para el Estado ribereño los recursos vivos a los efectos de establecer su jurisdicción (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 397.

PLAN ALIMENTARIO NACIONAL

Ver: Contratos, 1; Jueces, 2; Junta Nacional de Granos, 1.

---

(1) Ver también: Comercio, 4; Comercio exterior, 1; Constitución Nacional, 48.

PODER DE POLICIA

Ver: Pesca, 1; Policía de vinos, 1.

PODER JUDICIAL[1]

1. La función jurisdiccional de los jueces no debe alcanzar a interferir con el ejercicio de los actos que otros órganos del Estado han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional: p. 126.

2. La misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles: p. 126.

3. El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2° de la ley 27. Tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas: p. 335.

4. Son casos judiciales aquellos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 335.

5. La misión mas delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

6. En las causas en las que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

7. La prudencia –o sea–, la templanza, moderación, cautela, precaución– unida al equilibrio, son elementos ínsitos y característicos del difícil y harto delicado trabajo de juzgar (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 509.

8. Los jueces deben evitar toda actividad o decisión con la que –aunque fuera mínimamente– se pudiera producir un desvío del elemental objetivo consistente en brindar un servicio que cada vez sea mejor, más rápido y más eficiente para los destinatarios de la administración de justicia (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 509.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 8, 14 a 17; Facultades discrecionales, 1; Jueces, 9; Recurso de queja, 9.

9. El control jerárquico jurídico sobre los jueces inferiores sólo es factible a través de las vías recursivas previstas en el Código Procesal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

10. Si todo criterio jurídico puede ser válido, pierde esa condición cuando para sostenerlo se adoptan conductas contrarias al funcionamiento mismo de la correcta administración de justicia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 14 a 17, 47, 53; Diputados nacionales, 2.

POLICIA DE VINOS[1]

1. En aras de la protección de la salud pública, el fomento y consolidación de la industria respectiva, cabe reconocer al Instituto Nacional de Vitivinicultura –en ejercicio del poder de policía– fuertes poderes de fiscalización, control e inclusive, sancionatorio: p. 126.

POLICIA FEDERAL

Ver: Constitución Nacional, 41; Prescripción, 1.

PREAMBULO

Ver: Constitución Nacional, 33.

PRESCRIPCION[2]

Principios generales

1. Aplicar el menor plazo de prescripción a una situación íntegramente desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen legal –en el caso de la ley 23.647– resulta constitucionalmente objetable: p. 218.

Comienzo

2. Cuando la acción es ejercida por un tercero, el plazo comienza a correr desde que el interesado tuvo un conocimiento pleno y cabal de la simulación, conocimiento al que no

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 93.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 41; Jubilación y pensión, 7, 8; Recurso extraordinario, 3, 58, 79, 117.

pudo acceder la demandante por la sola aceptación del cargo de administradora de la sucesión de su esposo (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 158.

Suspensión

3. El art. 3982 *bis* del Código Civil, al atribuir efectos suspensivos a la presentación como querellante en el proceso penal, ha querido aludir genéricamente a una actitud cierta del damnificado que –superando la mera denuncia del delito– pretende participar en el trámite judicial y defender activamente sus derechos con el máximo de facultades admitido por el ordenamiento local (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 158.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 95.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD[1]

1. El principio de legalidad –art. 19 de la Constitución Nacional– veda a los poderes públicos –entre los que se encuentran los jueces de la Nación– ejercer sus facultades más allá de las atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Constitución Nacional, 27.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 31.

PRIVATIZACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 92.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 50; Jurisdicción y competencia, 6.

PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 35.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 126.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Recurso extraordinario, 36.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Recurso extraordinario, 92; Universidad, 1.

PROFUGO

Ver: Recurso de queja, 16.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Acción directa de inconstitucionalidad, 1; Costas, 2.

PROVINCIAS[1]

1. La facultad expropiatoria es una de las conservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de estas no admite interferencia federal, en virtud del orden de reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 67, inc. 11, 104, 105 y concordantes de la ley fundamental: p. 221.

2. El gobernador ejerce el poder de representación de las provincias: p. 534.

3. La instalación de una repetidora no importa el ejercicio de una facultad no delegada al gobierno nacional: p. 524.

---

(1) Ver también: Actos propios, 1; Comercio, 2 a 4; Comercio exterior, 1; Constitución Nacional, 1, 6, 21; Corte Suprema, 4; Expropiación, 1; Gobernadores de provincia, 1; Jurisdicción y competencia, 49, 50, 54; Medida de no innovar, 1, 2; Municipalidades, 1; Pesca, 4, 6, 7; Recurso extraordinario, 49; Radiodifusión, 1.

PRUEBA

Ver: Constitución Nacional, 26 a 28; Daños y perjuicios, 1, 14, 16; Homicidio, 1; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 42, 57, 60, 64, 82, 83, 85, 89; Recurso ordinario de apelación, 5.

Q

QUERELLANTE

Ver: Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 93.

QUIEBRA

Ver: Concursos, 1 a 3; Recurso extraordinario, 4, 5, 7; Síndico, 1.

R

RADIODIFUSION[1]

1. Si el Comité Federal de Radiodifusión no concedió a la Provincia del Chubut la autorización exigida por la ley 22.285, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la licenciataria de la emisora de Comodoro Rivadavia y disponer que la Provincia deberá abstenerse de instalar una repetidora en esa Ciudad: p. 524.

2. Los alcances del decreto 999/90 –sujetos según su propio texto al régimen de la ley 22.285– no privan al acto concreto de instalación de la repetidora de la necesaria autorización del organismo nacional competente requerida por ese texto legal: p. 524.

RAZONABILIDAD

Ver: Avocación, 1; Cosa juzgada, 3; Detención de personas, 6, Recurso extraordinario, 51.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Daños y perjuicios, 4.

---

(1) Ver también: Actos propios, 1; Constitución Nacional, 21; Provincias, 3.

REBELDIA

Ver: Recurso de queja, 16.

REBELION

Ver: Recurso extraordinario, 125.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO

Ver: Depreciación monetaria, 1.

RECURSO DE APELACIÓN

Ver: Recurso extraordinario, 116.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 70, 71, 113.

RECURSO DE HECHO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 68.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 2.

RECURSO DE NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 68.

RECURSO DE QUEJA

Depósito previo

1. La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial,

según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo: ps. 94, 159, 381.

2. No corresponde eximir de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial a una entidad sin fines de lucro creada por un convenio colectivo –cuya administración se halla a cargo de un sindicato–, con fundamento en el art. 39 de la ley 23.561, habida cuenta de que no se trata de una asociación gremial de las contempladas en tal disposición, sino una entidad de derecho privado con personalidad jurídica, integrada por representantes de los sectores empresario, sindical y del Ministerio de Trabajo: p. 94.

3. No están exentos del depósito previo (art. 286 del Código Procesal) los demandados por los letrados que habían intervenido en el proceso promovido por el propietario de un inmueble en su carácter de fiadores de una inquilina, pues no puede considerarse, *prima facie*, que sean ajenos a la controversia y que pueda ser aplicada la norma invocada –art. 13, inc. h.), de la ley 23.898– la cual está destinada a eximir del pago a aquellos terceros ajenos, en principio, a la relación jurídica sustancial: p. 159.

4. La eximición del pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal, solicitado con fundamento en la exención fiscal dispuesta por el art. 58 *in fine* de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires y por tratarse de una cuestión referente a una ejecución de honorarios profesionales es inadmisible, ya que la norma invocada no autoriza a liberarse del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional: p. 159.

5. La exigencia de depósito prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, de ahí que para posibilitar el estudio de la queja, resulte indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos: p. 169.

6. El decreto 2394/92 no exime del depósito previo a los entes del Estado en liquidación: p. 381.

7. Los planteos atinentes a que la Corte habría excedido sus atribuciones legales y habría fijado montos discrecionales para satisfacer el depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no ponderan las facultades delegadas al Tribunal por el art. 3° de la ley 22.434 ni que el art. 8° de la ley 23.853 le confirió la potestad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones, aparte de disponer de su patrimonio, determinar el régimen de percepción, administración, control de sus recursos y ejecución: p. 547.

8. Corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad de las acordadas n° 77/90 y 28/91 si no pondera adecuadamente la circunstancia de que el art. 8°, de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución y dentro de esa amplia delegación de atribuciones –propias orginariamente del Congreso de la Nación– se encuentra indudablemente

la posibilidad de adecuar el monto –proporcional o fijo– de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 547.

9. Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 fue la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de toda la norma como, en particular, de su art. 8°, que concede amplias facultades a la Corte Suprema en orden al logro de esos fines, para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados: p. 547.

10. Si los recurrentes no cumplieron con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, término que posee carácter perentorio con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia: p. 547.

11. Si bien la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio, tal afirmación tiene como necesario presupuesto la existencia previa de una ley –en sentido formal– que permita la percepción de la pertinente tasa retributiva del servicio de justicia de las partes, destinada a restringir el uso indebido de ese tipo de presentaciones en el caso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 547.

Fundamentación

12. Debe desestimarse la queja si el recurrente no rebatió el argumento de la cámara al rechazar el recurso extraordinario: p. 430.

13. Debe rechazarse el agravio referido a la omisión de tratar la eximente de responsabilidad prevista por el art. 34, inc. 5° del Código Penal –obediencia debida–, si el recurrente no rebatió el auto de rechazo del recurso extraordinario: p. 439.

14. Debe rechazarse el agravio referido a la nulidad de la declaración prestada en la justicia militar, así como la supuesta arbitrariedad en el tratamiento de la obediencia debida, si el recurso carece de fundamentación, toda vez que el apelante no rebatió el auto denegatorio del recurso extraordinario en tales aspectos: p. 442.

15. Debe rechazarse el agravio, referido al rechazo del desistimiento voluntario del delito, si la defensa no asumió la carga de fundarlo suficientemente, ya que al exponerlo se ha limitado a sostener un criterio distinto al de la sentencia, sin criticar todos sus fundamentos: p. 442.

Trámite

16. Habiéndose decretado la rebeldía del procesado, corresponde paralizar la queja hasta tanto se presente o sea habido: ps. 329, 443.

RECURSO DE REPOSICION

1. Debe desestimarse el recurso de reposición, presentado cuando había vencido con exceso el plazo del art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial, si las excusas dadas son insuficientes para salvar tal óbice procesal: p. 381.

RECURSO EXTRAORDINARIO

INDICE SUMARIO

Absolución del acusado: 64, 71.
Abuso del derecho: 80.
Accidentes de tránsito: 98.
Accidentes del trabajo: 42, 89.
Acción de amparo: 111.
Actos administrativos: 92.
Alimentos: 51.
Anatocismo: 106.
Asociaciones mutuales: 46, 86.

Banco Central: 69.
Boleto de compraventa: 4, 5.
Buena fe: 106.

Caducidad de la instancia: 15, 101, 117.
Cámaras Nacionales de Apelaciones: 30.
Cárceles: 40, 66, 85.
Compraventa: 4, 5.
Concursos: 2, 4, 5, 7, 68, 74, 118.
Concursos universitarios: 92.
Confesión: 64.
Consolidación: 77.
Constitución Nacional: 56.
Contradicción: 37, 38.
Contrato de obras públicas: 107.
Contrato de trabajo: 102.
Convención Constituyente: 16, 17, 21.
Convertibilidad: 47, 77.
Corte Suprema: 121, 126, 128.
Cosa juzgada: 50, 102, 106.
Créditos: 8.
Cupo femenino: 49.

Daño emergente: 37, 103.
Daño moral: 37, 94.
Daños y perjuicios: 29, 36, 37, 38, 43, 82, 94, 95, 98, 103.
Debido proceso: 37, 54, 68, 70.
Declaración indagatoria: 64.
Defensa en juicio: 25, 38, 55, 64, 77, 78, 99, 100.
Depreciación monetaria: 107.
Derecho civil: 47.
Derecho comercial: 47.
Derecho de propiedad: 7, 31, 38, 55, 107.
Derecho público provincial: 12, 49.
Desistimiento: 127.
Detención de personas: 40, 66, 85.
Diputados nacionales: 122.
División de los poderes: 92.
Dolo: 71.
Domicilio: 69.

Elecciones: 12, 49.
Empleados municipales: 87.
Empleados públicos: 25, 87, 116.
Entidades autárquicas: 93.
Entidades financieras: 69.
Escrituración: 4, 5.
Estado militar: 125.
Excepciones: 3, 84, 96.
Exceso ritual manifiesto: 38.
Expediente extraviado: 64.

Facultades discrecionales: 92.
Falta de personería: 84, 96.

Hábeas corpus: 85.
Honorarios: 1, 28, 75.
Honorarios de abogados y procuradores: 14, 67, 90.

Igualdad: 7, 104.
Indices: 65.
Injurias: 113.
Instituto Nacional de Vitivinicultura: 93.

Intereses: 14, 34, 47, 67, 77, 106, 107.
Interpretación de la ley: 35.
Intimidación: 13, 91.

Jubilación de magistrados y diplomáticos: 23.
Jubilación y pensión: 23, 32, 33, 35, 50, 51, 65, 78, 83, 111, 112.
Juicio civil: 39.
Juicio criminal: 39, 64, 101.
Juicio de apremio: 88.

Legítima defensa: 70.

Militares: 125.
Moneda: 74.
Moneda extranjera: 74.
Motín: 125.
Multas: 88.

Notificación: 9, 10, 69, 101.
Nulidad: 82, 80.
Nulidad de actos administrativos: 92.
Nulidad de actos jurídicos: 80, 82.
Nulidad de sentencia: 128.

Obligaciones: 47.

Pago: 80.
Partidos políticos: 49.
Policía de vinos: 93.
Prescripción: 3, 58, 79, 117.
Principio de congruencia: 95.
Procedimiento administrativo: 92.
Procurador General de la Nación: 126.
Profesiones liberales: 36.
Profesor universitario: 92.
Provincias: 49.
Prueba: 42, 57, 60, 64, 82, 83, 85, 89.

Querellante: 93.
Quiebra: 4, 5, 7.

Razonabilidad: 51.
Rebelión: 125.
Recurso de apelación: 116.
Recurso de casación: 70, 71, 113.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 68.
Recurso de inconstitucionalidad: 2.
Recurso de nulidad: 68.
Reforma constitucional: 21.
Reglamento: 46, 86.
Renuncia: 13, 18, 91.
Resolución administrativa: 69.
Responsabilidad objetiva: 29.
Responsabilidad penal: 64.

Salario: 102.
Seguridad social: 112.
Sentencia: 30.
Sentencia arbitraria: 33, 38, 42, 44, 45, 46, 51, 54, 55, 61, 67, 76, 89, 101, 106, 107.
Sentencia de la Corte Suprema: 26, 27.
Servicio Penitenciario Federal: 40, 66, 85.
SIDA: 85.
Simulación: 79.
Sobreseimiento provisional: 39.
Sucesión: 79, 84, 96.
Sumario administrativo: 93.
Suspensión: 9, 10.

Tribunales colegiados: 30.

Universidad: 92.

Vicios de la voluntad: 13, 91.
Vigencia de la ley: 73.

Principios generales

1. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que habiendo rechazado la demanda, regula los honorarios sobre la base de los montos reclamados: art. 280 del Código Procesal: p. 50.

2. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inconstitucionalidad opuesto por la concursada: p. 157.

3. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley– confirmó la sentencia que había admitido la excepción de prescripción: p. 158.

4. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, por estar afectado a un destino comercial, rechazó la demanda de escrituración de un inmueble, solicitada por el poseedor en virtud de un boleto de compraventa, que había pagado íntegramente el precio de compra antes de que la vendedora cayese en estado de falencia: p. 208.

5. Si al adquirente por boleto de compraventa –que pagó íntegramente el precio– le fue otorgada la posesión legítima del inmueble, por lo que esa posesión es oponible a terceros y –con mayor razón– al concurso del propio vendedor, debe descalificarse el pronunciamiento que –aplicando los arts. 150 de la ley 19.551 y 1.185 *bis* del Código Civil– rechazó la demanda de escrituración por estar afectado a un destino comercial (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 208.

6. La nueva redacción del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha otorgado a la Corte la grave autoridad de seleccionar los asuntos que tratará sustancialmente, y así como se encuentra habilitada para desestimar los asuntos que carecen de trascendencia, también lo está para intervenir cuando de un modo claro aparezca dicha trascendencia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 208.

7. Exige la intervención de la Corte Suprema (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y la descalificación de lo decidido, el pronunciamiento que sustenta una solución que afecta indebidamente a una categoría de acreedores, alternando el regular funcionamiento del sistema concursal, con agravio de las garantías de igualdad y propiedad (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 208.

8. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la resolución de la cámara de apelaciones que verificó y graduó el crédito del actor sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 135, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 280 del mismo cuerpo legal (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 318.

9. Corresponde suspender la tramitación del recurso extraordinario si su concesión fue adoptada sin que se hubiese notificado la determinación de los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, al perito contador y a la administradora designada en su juicio sucesorio: p. 395.

10. Corresponde suspender la tramitación del recurso extraordinario si se lo concedió sin que se hubiese cumplido el traslado establecido por el art. 257, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 395.

11. Es inadmisible el tratamiento del agravio que plantea un apartamiento al art. 232 del Código Penal y al art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 431.

12. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, oficializara la lista de candidatos a diputados provinciales por un partido político de dicha provincia, de acuerdo a un orden de integración que ubicó a la actora en el sexto lugar de la nómina (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 444.

13. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la anulación de las renuncias que presentaron a sus cargos los apoderados por habérselas obtenido mediante intimidación: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 468.

14. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que estableció la tasa de intereses sobre el capital de condena y reguló los honorarios de los abogados: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial: p. 482.

15. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la caducidad de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 503.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

16. La condición de ciudadano no es apta –en el orden federal– para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción: p. 335.

17. La condición de ciudadano es de una generalidad tal que no permite –en el caso en que se reclama la nulidad del proceso legislativo de la ley 24.309 por considerarse transgredido el trámite previsto en el art. 71 de la Constitución Nacional– tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una "causa", "caso" o "controversia", único supuesto que autoriza la intervención de los jueces: p. 335.

Gravamen

18. El pronunciamiento de la Corte ha devenido abstracto, en tanto el allanamiento del demandante a la pretensión recursiva del demandado constituyó una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia se impugnó en el recurso extraordinario: p. 43.

Subsistencia de los requisitos

19. La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio: p. 318.

20. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar: p. 318.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

21. Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a la validez del derecho que se funda en ella (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 335.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

22. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–23.627, art. 4° (Jubilaciones y pensiones –Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal– Se establece la imprescriptibilidad de beneficios.): p. 218.

DECRETOS

–1096/85 (Creación de una nueva moneda denominada "Austral": p. 201.

23. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la aplicación e interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación y la decisión es contraria al derecho federal invocado: p. 77.

Leyes federales de carácter procesal

24. Las cuestiones procesales –aún regidas por leyes de carácter federal– no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo resuelto importe un agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 126.

25. Corresponde hacer excepción a la regla según la cual los puntos meramente procesales involucrados en una norma de carácter federal están reservados, en cuanto a su solución, a los jueces de la causa, si declarada la inadmisibilidad del recurso directo previsto en el art. 40 de la ley 22.140, queda menoscabada la garantía de defensa en juicio: p. 387.

Interpretación de otras normas y actos federales

26. Importa una cuestión federal lo atinente a la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado con anterioridad en la misma causa: p. 95.

27. Es descalificable el fallo que contiene una fundamentación sólo aparente, pues omite la consideración de los extremos conducentes para la solución del litigio, que

fueron puntualizados por la Corte en su anterior intervención en la causa e implica un inequívoco apartamiento de lo resuelto en dicho pronunciamiento, la necesidad de ponderar las características y modalidades de la actividad cumplida por una entidad mutual en materia de fondos compensatorios para determinar si se trataba de actividad aseguradora sometida al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación: p. 142.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

28. Es admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la validez de la interpretación asignada a las normas empleadas para regular honorarios, bajo la pretensión de ser contrarias al derecho de propiedad, y la decisión es adversa a los derechos fundados en el precepto constitucional (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 50.

29. Procede el recurso extraordinario si se ha controvertido en la causa la validez constitucional de la ley 23.184 y lo resuelto en la sentencia definitiva ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 2°, de la ley 48): p. 226.

30. Es admisible el recurso extraordinario si se sostiene que la sentencia de la cámara ha sido dictada en violación a las reglamentaciones sobre constitución de los tribunales de apelación, y las formalidades que deben revestir las sentencias: p. 462.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

31. Es admisible el recurso extraordinario, si el argumento aparente esgrimido por el tribunal, entrañó un pronunciamiento implícito favorable a la validez de la norma provincial objetada como repugnante al derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 44.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

32. Es inadmisible el recurso extraordinario, en tanto los agravios del apelante referentes a la interpretación del art. 26, inc. 1°, apartado b), de la ley 18.938 remiten al examen de cuestiones de derecho común: p. 59.

33. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio de pensión, si lo decidido implica una exégesis rigurosa de la situación fáctica y jurídica, que conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 57.

34. No justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, el planteo referente al método de determinar el interés mediante la proyección de la tasa vigente al inicio de cada período de 30 días, sin considerar las variaciones experimentadas durante ese lapso: p. 53.

35. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que había denegado el beneficio de pensión solicitado por la viuda del causante, pues los agravios de la apelante referidos al alcance que atribuye la Cámara a la denuncia prevista en el art. 25 de la ley 18.037 –t.o. 1976– y a la negativa del mismo tribunal a tener por acreditados servicios, remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48: p. 170.

36. Lo atinente a la responsabilidad atribuida a una letrada por la deficiente labor profesional prestada remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional: p. 177.

37. Si bien lo atinente al reclamo por daño emergente y daño moral remite al análisis de extremos de hecho, prueba y derecho común, extraños al recurso extraordinario, éste procede cuando, por una parte, la decisión incurre en autocontradicción y en formulaciones dogmáticas y, por la otra, traduce un apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios del debido proceso adjetivo: p. 177.

38. Si bien lo atinente al monto percibido por los daños causados por un siniestro remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, éste procede si se incurrió en un notable y ostensible exceso de rigor, en autocontradicción y se omitió valorar debidamente circunstancias esenciales para la solución del caso, vulnerando las garantías de la propiedad y la defensa en juicio: p. 369.

39. Son ajenos a la instancia extraordinaria los agravios vinculados con los efectos que pudo tener el sobreseimiento provisional sobre el juicio civil: p. 194.

40. Es admisible el recurso extraordinario, aun cuando remite al examen de cuestiones de derecho común –Ley Penitenciaria Federal– y prueba, si lo decidido es arbitrario, carece de fundamentación y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 282.

41. La calificación de los hechos y la pena impuesta son ajenas, en principio, al recurso federal: p. 430.

42. Si bien lo atinente a la interpretación de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, remite al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción si el tribunal omitió valorar elementos conducentes para la correcta solución del litigio: p. 446.

43. Es improcedente el recurso extraordinario –deducido contra la sentencia que hizo lugar a los daños y perjuicios deducidos por la falta de conservación de un inmueble– que remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa, que más allá de su acierto o error, sirven para excluir la tacha de arbitrariedad por la que se agravia el recurrente: p. 465.

44. Es admisible el recurso extraordinario aunque los agravios del recurrente remitan al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, si la sentencia omite considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del juicio (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 482.

45. Es admisible el recurso extraordinario aunque los agravios del recurrente remitan al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, si lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 482.

46. Es procedente el recurso extraordinario, no obstante tratarse de cuestiones fácticas y de derecho común, si lo decidido excede las posibilidades interpretativas de la disposición examinada, vulnerando derechos superiores (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional): p. 504.

47. La determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928, según se trate de obligaciones civiles o comerciales, no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión: p. 507.

Interpretación de normas y actos locales en general

48. Si bien la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, ello reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la decisión puede generar una restricción indebida al derecho de defensa y causar, de ese modo, la frustración del derecho federal que asiste al interesado: p. 126.

49. Lo atinente a la integración de las listas de candidatos a cargos públicos electivos para cumplir con el cupo femenino mínimo establecido por las leyes 3747 y 3858 de la Provincia del Chaco, remite al examen de normas de derecho público local ajenas a la instancia extraordinaria, máxime si ha sido resuelto con fundamentos que revelan una discreta comprensión del asunto y que no configuran el error inconcebible dentro de una racional administración de justicia que permita calificar a la sentencia como arbitraria: p. 444.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

50. Lo atinente a la determinación de la fecha inicial de pago de la bonificación por antigüedad y a la facultad de la Cámara para declarar la existencia de cosa juzgada, conduce al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza a la del art. 14 de la ley 48– máxime cuando el recurrente no ha demostrado que lo decidido sea irrazonable o carente de fundamentación, lo que excluye la arbitrariedad alegada: p. 161.

51. Es admisible el recurso extraordinario tratándose de un planteo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, cuando su examen por los tribunales de la causa

extiende su valor formal más allá de límites razonables, con total prescindencia de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso: p. 381.

Doble instancia y recursos

51 bis. Los agravios vinculados con aspectos procesales, ajenos como regla, a la instancia extraordinaria, tienen entidad para habilitarla cuando el fallo apelado vulnera derechos que cuentan con amparo constitucional e impide que el actor obtenga en tiempo oportuno una prestación de naturaleza alimentaria que le ha sido reconocida por sentencia firme: p. 173.

52. Lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena al recurso extraordinario, salvo cuando lo decidido no respeta los principios que hacen a la garantía de la defensa en juicio y a la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales: p. 176.

53. La improcedencia de recursos de carácter local, respecto de cuestiones de naturaleza procesal y derecho común, resueltas por los jueces de la causa, no justifica, en principio, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 194.

54. Cabe hacer excepción al principio según el cual las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales no justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cuando lo decidido carece de fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 502.

Casos varios

55. Es admisible el recurso extraordinario, aunque el agravio remita al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo: p. 53.

56. No autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, la desestimación del planteo de inconstitucionalidad por ser inoportuno, pues conduce al examen de cuestiones de derecho público local (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 44.

57. La apreciación de la prueba es, en principio, facultad de los jueces de la causa y no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 282.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

58. Si bien lo atinente al momento a partir del cual debe computarse el comienzo del plazo de prescripción constituye una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la intervención de la Corte cuando el *a quo* ha fundado su decisión en afirmaciones dogmáticas que no consultan las particularidades del caso (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 158.

59. Las objeciones vinculadas con los argumentos fácticos del fallo sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia: p. 226.

60. Es inadmisible el recurso extraordinario, si las cuestiones relacionadas con la selección de la prueba y su valoración, según el sistema de libres convicciones, sólo revelan las discrepancias de la defensa con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos, de conformidad a la prueba reunida: p. 373.

61. Es admisible el recurso extraordinario aún cuando los agravios remiten a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, si, con menoscabo de garantías constitucionales, lo decidido no traduce una apreciación crítica de la prueba, desvirtuando la eficacia que corresponde a los distintos medios probatorios (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 468.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

62. El recurso extraordinario no tiene por objeto habilitar una nueva instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, mas aun cuando no se aprecian defectos de fundamentación que justifiquen una solución diferente: p. 194.

63. Las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y normas de derecho común aplicables al caso, no pueden ser cubiertas por la doctrina de arbitrariedad de sentencias: p. 439.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

64. Es descalificable el pronunciamiento que –por entender que tal omisión no podía ser suplida por otras menciones que constan en el expediente y desconociendo lo anteriormente decidido por la Corte Suprema–, decretó la absolución por la falta material del acta de la declaración indagatoria, pues por ese mal entendido respeto a la garantía de la defensa del imputado, se torna prácticamente imposible la persecución penal de graves delitos en cuya represión debe manifestarse la preocupación del Estado: p. 95.

65. Es descalificable el pronunciamiento que estableció que el beneficiario debía efectuar el reclamo administrativo y después utilizar la vía recursiva de la ley 23.473, porque si el anterior fallo ordenó que la movilidad del haber se efectuara de acuerdo a los índices del salario del peón industrial confeccionado por el I.N.D.E.C., no se advierte qué cálculos complejos sería necesario realizar para efectuar la liquidación conforme con el método propuesto, ya que tales índices están publicados y son fácilmente accesibles: p. 173.

66. Es descalificable el fallo que no dio los fundamentos suficientes para concluir que el mero traslado de un condenado a un lugar distante del domicilio de sus familiares implicaba, por sí solo, un menoscabo intolerable de derechos por conducir a una privación manifiestamente excesiva o un agravamiento de las condiciones de privación de la libertad: p. 282.

67. Se sustenta en argumentos sólo aparentes, la sentencia de cámara que por una parte modifica la tasa de interés aplicable por tener jurisdicción en virtud de las apelaciones, y por la otra afirma que los intereses deben excluirse de la base regulatoria por ser una contingencia ajena a la labor profesional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 482.

68. Corresponde descalificar la decisión que declaró bien denegados los recursos de nulidad e inaplicabildiad de ley contra el fallo que declaró que la imputada no había incurrido en las causales previstas por el art. 240 de la ley 19.551, para ser calificada cómplice del fallido, frustrando la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, con violación de la garantía del debido proceso: p. 502.

69. Debe descalificarse el fallo que, sobre la base de afirmaciones dogmáticas, decide que debe prevalecer el domicilio real del residente del directorio de una entidad financiera sobre el domicilio legal, para notificar una resolución recurrida del Banco Central: p. 501.

70. Pese al carácter restrictivo de la tacha de arbitrariedad cuando se articula respecto de pronunciamientos que resuelven recursos extraordinarios locales, la sentencia que revocó una anterior absolutoria y condenó a la querellada sobre la base de jurisprudencia y doctrina excluyentes de la legítima defensa, sin relacionarlas con las circunstancias concretas de la causa, importa flagrante violación a las reglas del debido proceso (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

71. Si bien el tribunal de casación no puede modificar las conclusiones de hecho a las que ha llegado el tribunal de mérito mediante el estudio de las pruebas, ello no lo exime de dar los fundamentos autónomos de su decisión, en relación a las circunstancias de la causa, más cuando se revocó una sentencia absolutoria basada en la existencia de especiales circunstancias excluyentes del dolo (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

72. Es descalificable el pronunciamiento si la cita de doctrina y jurisprudencia excluyentes de la eximente de responsabilidad prevista por el art. 34, inc. 6°, del Código Penal, sin relacionarlas con los hechos probados de la causa, no alcanza para considerarlo fundado el fallo (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

Defectos en la fundamentación normativa

73. Es descalificable, con base en la doctrina de la arbitrariedad la sentencia que omite aplicar una ley vigente sin examinar si sus disposiciones rigen o no en el caso que decide: p. 144.

74. Es descalificable el pronunciamiento que admitió el pago en moneda extranjera con fundamento en el art. 20 de la ley 19.551, privando de virtualidad al art. 67 del mismo cuerpo legal, en cuanto por tal vía se exceptúa a un acreedor –o a una categoría de ellos– del efecto más trascendente del acuerdo resolutorio, que es su fuerza vinculante respecto de quienes son alcanzados por sus disposiciones (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 157.

75. Debe descalificarse la regulación que fijó los honorarios en valores inferiores al mínimo de la escala legal aplicable: p. 461.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

76. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó una resolución por estimar que había existido contradicción entre sus fundamentos y su parte dispositiva, omitiendo considerar las afirmaciones de la recurrida en el sentido de que debía declararse su nulidad porque de lo contrario se afectaría su derecho a la doble instancia y se menoscabaría el principio de la bilateralidad del proceso: p. 53.

77. Es descalificable el fallo que omitió considerar para calcular los intereses, la posibilidad de aplicar a la fecha en que fue dictado el fallo resistido la ley 23.982 de consolidación de deudas del Estado y su decreto reglamentario, a la sazón vigente, ya que tal consideración era sustancial para la correcta solución del litigio pues el mismo tribunal, al conceder el recurso extraordinario, reconoció haber sentado, respecto del punto en debate (coordinación entre las disposiciones de la ley de convertibilidad y de consolidación en materia de intereses) una doctrina que la recurrente no tuvo oportunidad de controvertir, con grave lesión del derecho de defensa: p. 144.

78. Es descalificable la sentencia que omitió pronunciarse acerca de la inaplicabilidad de los topes máximos del haber establecido por el art. 48 del decreto 1645/78 –modificado por decreto 434/81– y de las objeciones deducidas con respecto a la liquidación que se le habría practicado al actor en concepto de accesorios, a pesar de que los temas habían sido planteados oportunamente en la instancia administrativa y mantenidos en la apelación ante la alzada, pues su falta de tratamiento vulnera la defensa en juicio: p. 161.

79. Aparece como una ficción reñida con las reglas de la sana crítica el pronunciamiento que estableció que la actora pudo, al asumir formalmente el cargo de administradora de la sucesión, tomar un acabado conocimiento de toda una maniobra económica que habría tenido como fin el vaciamiento de la empresa y el patrimonio de su esposo y el desvío de utilidades hacia terceros mediante la venta simulada (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 158.

80. Es descalificable la sentencia que no otorgó la debida relevancia a un planteo del interesado, frente a la pretensión de la contraparte de que se considere total y cancelatorio al ínfimo pago realizado, pues dicho planteo debió valorarse armoniosamente con el pedido de nulidad que formuló el recurrente con cita expresa del art. 954 del Código Civil: p. 167.

81. Es descalificable la sentencia que no valoró adecuadamente un planteo del interesado, en especial porque hubo debido resguardo del principio de bilateralidad –o sea

que no se desconocieron ni acordaron derechos no debatidos ni se alteró el equilibrio procesal de los litigantes–: p. 167.

82. Es descalificable el fallo que, fundándose en que se debió invocar oportunamente la nulidad del pago –o probar el ardid, dolo o engaño atribuidos a la contraparte– que se pretendía declarara el juzgador, no consideró como extremo conducente la desigualdad cultural y económica de las partes ni la suma exigua pagada como indemnización por la muerte de un hijo, sino que rechazó el recurso extraordinario local por considerar que no era la vía idónea para revisar la justicia de lo resuelto: p. 167.

83. Es descalificable la decisión que ordena una nueva evaluación, en la instancia administrativa, de la prueba acerca de los servicios no reconocidos, porque conduce a un desconocimiento de la realidad del caso, por dilatar en forma desmesurada el reconocimiento del derecho invocado, cuya protección constitucional requiere de una tutela oportuna y eficaz: p. 201.

84. La circunstancia de que diversos tribunales han señalado que la sucesión no es una persona distinta de sus miembros no configura argumento suficiente para desestimar formalmente la pretensión de que los herederos respondieran por el daño causado por un caballo propiedad del causante: p. 198.

85. Corresponde descalificar el fallo que hizo lugar al *hábeas corpus* y ordenó el reintegro del interno, portador del virus del SIDA, que había sido trasladado por el Servicio Penitenciario Federal, a la prisión originaria, sin hacerse cargo de agravios basados en una expresa disposición legal –art. 6°, inc 3°, del decreto–ley 412/58, ratificado por ley 14.467– , ni valorar las pruebas aportadas –historia clínica e informes criminológicos–: p. 282.

86. Es descalificable el fallo de cámara que consideró reunidos los requisitos para la incorporación como adherentes a una mutual, desconociendo que la reglamentación requería que la decisión fuese adoptada por la comisión directiva en reunión plenaria y por unanimidad de votos: p. 504.

87. Es descalificable el pronunciamiento que condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar al actor las diferencias remuneratorias que le hubiera correspondido percibir por el tiempo que desempeñó el cargo de Jefe de Departamento de un parque deportivo, si los términos del fallo no permiten determinar de qué modo el actor podría percibir la retribución prevista para el cargo de conducción, si la estructura orgánica de la subsecretaría no contaba, en oportunidad de encomendarle las tareas, con una asignación presupuestaria específica que autorizara tal remuneración: p. 552.

Apartamiento de constancias de la causa

88. Es descalificable el pronunciamiento que mandó llevar adelante el juicio de apremio a fin de obtener el cobro de la multa aplicada por infracción a normas de tránsito, si el *a quo* no efectuó consideración alguna respecto de la prueba documental agregada –constancia del Registro Nacional de Propiedad Automotor– que acredita fehacientemente que, con anterioridad a la fecha del hecho incriminado, se había operado la transferencia del dominio del rodado: p. 176.

89. Es descalificable el fallo que expresa dogmáticamente que las pruebas son insuficientes para demostrar que la enfermedad del actor se había agravado con motivo de la prestación de servicios omitiendo valorar pruebas decisivas para la solución del litigio: p. 446.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

90. Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común –como lo es una regulación de honorarios– son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción si la cámara de apelaciones prescindió del texto legal inequívocamente aplicable al caso, con menoscabo de garantías reconocidas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 461.

91. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de la renuncia al cargo de apoderados a comisión de la comuna por haber sido prestada por el vicio de intimidación si la prueba se interpretó con un criterio rigorista, desvirtuando la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 468.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

92. Es descalificable el pronunciamiento que, tras concluir que las resoluciones impugnadas adolecían de nulidad (art. 14, ley 19.549), resolvió –sustituyendo el criterio de la administración– que la Universidad debía dictar un nuevo acto que dispusiera la continuación del concurso: p. 40.

93. Es descalificable la decisión que no hizo lugar al pedido de constitución en parte querellante del Instituto Nacional de Vitivinicultura pues, ante un mera consulta al juez federal sobre la situación procesal de vinos depositados en la bodega sumariada en sede administrativa, el magistrado se arrogó facultades propias de un proceso contencioso e invadió la competencia exclusiva del ente autárquico, con injerencia de un poder del Estado sobre otro: p. 126.

94. Es descalificable el pronunciamiento que otorgó una indemnización en concepto de daño moral, fallando más allá de lo solicitado por la actora en su demanda, que no incluye reclamo alguno por ese rubro: p. 177.

95. Es violatorio del principio procesal de congruencia el pronunciamiento que se apartó de los términos de la litis al ordenar la reparación de un daño que no fue requerida en la oportunidad correspondiente, excediendo, de tal modo, los límites de sus facultades decisorias: p. 177.

Exceso ritual manifiesto

96. Se incurre en un exceso ritual si la cámara al interpretar literalmente la pretensión de la actora, hizo lugar a la defensa de falta de personería invocada por la administradora de la sucesión, cuando en realidad la acción indemnizatoria estaba dirigida contra la totalidad de los herederos: p. 198.

97. No corresponde la defensa de falta de personería si al entablar la demanda –más allá de la errónea calificación en que pudo incurrir la actora– no quedaba duda de que la acción indemnizatoria estaba dirigida contra la totalidad de los herederos: p. 198.

98. Es descalificable el pronunciamiento que –al establecer los daños y perjuicios derivados de la muerte ocurrida en un accidente de tránsito– incurre en un exceso ritual por considerar que el apelante no cumplió la carga procesal de agraviarse de la repulsa de la alzada y expresar los errores que contenía el fallo, y cuya reparación se pretendió por esa vía, pues los recursos interpuestos, contenían el planteo suficiente de los defectos formales y sustanciales imputados al fallo de alzada respecto al ínfimo monto otorgado en concepto de indemnización: p. 194.

99. El principio según el cual los aspectos procesales son irrevisables en la instancia extraordinaria, reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado es tachado de arbitrario con sustento en la frustración, directa e inmediata, de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 501.

100. Aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, existe cuestión federal, si lo resuelto revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 503.

101. Incurre en un exceso ritual manifiesto el fallo que declara la caducidad de la instancia fundándose en que la suspensión de los plazos dispuestos había sido sólo hasta que se agregara una causa penal, reanudándose automáticamente el curso del proceso, pues al desconocerse la oportunidad en que se agregaría la causa penal, se debía entender que la suspensión de los plazos había sido por tiempo indeterminado, por lo que su reanudación debía notificarse por cédula: arts. 135, incs. 6° y 311 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 503.

Contradicción

102. Es autocontradictoria y violatoria del principio de cosa juzgada, que tiene rango constitucional, la sentencia que, no obstante haber declarado expresamente que el reclamo de diferencias salariales por francos compensatorios se hallaba firme y consentido, seguidamente lo trató e hizo lugar al rubro: p. 124.

103. Es contradictorio el pronunciamiento que estableció que no existían pruebas fehacientes de incapacidades y que los gastos médicos habían sido cubiertos por las obras sociales y condenó al pago de sumas atribuidas exclusivamente a erogaciones como medicamentos y otras hipotéticamente no afrontadas por dichas obras sociales, sin apoyo en constancias de la causa, máxime si tales importes no guardan relación con los que corresponderían a gastos menores: p. 177.

104. Incurre en contradicción el fallo que reconociendo la calidad irrisoria de la suma abonada, y la notable y chocante desigualdad cultural y económica de las partes, así como la notoria errónea valoración del actor al momento de cobrar, no valoró el pedido de nulidad y rechazó el recurso interpuesto: p. 167.

105. Es descalificable como acto jurisdiccional el fallo que incurre en una evidente autocontradicción entre los considerandos y la parte dispositiva: p. 465.

Varias

106. Debe descalificarse la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada establecida en la sentencia de trance y remate, aprobó una liquidación que por la capitalización de intereses en breves lapsos, concluyó en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada: p. 53.

107. Es arbitraria la sentencia que, por una parte, excluye el cómputo de la desvalorización monetaria a partir del momento en que la obligación derivada de un contrato de obra pública cedida se hace exigible por parte del cesionario al deudor y, asimismo, rechaza el cálculo de los intereses devengados por el monto cedido a partir de la mora en que incurrió la Dirección Provincial de Vialidad, lo que redujo el crédito del cesionario a una ínfima porción a valores constantes: p. 44.

Improcedencia del recurso

108. No procede el recurso extraordinario deducido ante la supuesta falta de tratamiento del recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia, si dicho recurso ha sido tratado expresamente por el tribunal de la causa en una resolución dictada en los términos del artículo 1274, inc. 2°), del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba: p. 194.

Relación directa

Concepto

109. La admisibilidad del recurso extraordinario está condicionada a que el conflicto invocado de la ley con las normas de la Carta Magna guarde relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, en grado tal que la solución de la causa dependa necesariamente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada, según la interpretación que se le asigna (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 226.

110. La exigencia de que el conflicto de la ley con la Constitución Nacional guarde relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento tiende a evitar una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 226.

Sentencia definitiva

Conceptos y generalidades

111. La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior: p. 164.

112. Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que, al disponer la devolución de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, se traduce en una renun-

cia a la verdad jurídico objetiva, desatendiendo los principios que informan la seguridad social, llevando a un tardío reconocimiento de derechos que cuentan con amparo constitucional y causando un agravio de difícil o tardía reparación ulterior: p. 201.

113. No constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal la que, al hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querellante, revocó la decisión impugnada y condenó a la querella por el delito de injurias: p. 545.

114. A los fines del art. 14 de la ley 48, debe reputarse definitiva la sentencia cuando, aunque sin serlo en estricto sentido procesal, media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, podría resultar frustratorio de derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

115. Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello resulta manifiesto en autos: p. 176.

Varias

116. La sentencia que declaró inadmisible el recurso directo de apelación previsto en el art. 40 de la ley 22.140 al denegar el acceso a la vía excepcional del recurso, infiere un agravio de imposible o muy difícil reparación en tiempo oportuno, privando al actor de la única vía apta para cuestionar su separación del cargo: p. 387.

117. Es equiparable a sentencia definitiva la declaración de caducidad de instancia si, a los efectos de la prescripción, la situación podría encuadrarse en el art. 3987 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 503.

Resoluciones posteriores a la sentencia

118. Tienen carácter de sentencia definitiva las decisiones recaídas en incidentes de calificación de conductas en los procesos concursales: p. 502.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

119. Si la impugnación de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 18.037 sólo se efectuó en el escrito de interposición del remedio federal, el planteo deviene manifiestamente extemporáneo: p. 170.

120. El planteo introducido en el recurso extraordinario con apoyo en aspectos que no fueron anteriormente alegados, configura una reflexión tardía que es insuficiente para habilitar la instancia federal, pues la jurisdicción de la Corte Suprema se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 226.

Interposición del recurso

Término

121. Corresponde a la Corte determinar si el recurso extraordinario fue deducido en tiempo oportuno: p. 318.

Fundamento

122. Debe rechazarse la invocada legitimación del recurrente por su condición de diputado nacional, si el interés propio al que alude no fue sustentado, en modo alguno, con la precisa y suficiente fundamentación que exige el sostenimiento de un recurso extraordinario, para lo que no basta la invocación genérica y esquemática de agravios: p. 335.

123. Carece de fundamentación suficiente el recurso que no rebate el argumento de la cámara: ps. 373, 430.

124. La repetición de los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior determina el rechazo del recurso: ps. 373, 442.

Gravedad institucional

125. No corresponde hacer lugar al planteo de gravedad institucional que no tiene otro alcance que el de remediar –eventualmente– los intereses de los condenados por el delito de motín calificado por derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar, sin que la gravedad de tales delitos, o las penas impuestas, justifiquen por sí el impacto a la seguridad jurídica que lleva consigo la revisión por la Corte de las sentencias de tribunales de las instancias anteriores, fundadas en disposiciones de derecho común: p. 439.

Trámite

126. Las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General, pues ello no se compadece con las características propias de la vista a él conferida en los recursos extraordinario o en los de queja, ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal: p. 320.

127. Si el Procurador General, en opinión fundada, desistió del recurso extraordinario interpuesto por el fiscal de cámara, ha desapoderado a la Corte de toda jurisdicción sobre el caso por lo que corresponde tener por desistida la presentación directa: p. 372.

Resolución

Límites del pronunciamiento

128. La Corte puede declarar, en ejercicio de sus facultades, la nulidad del fallo de cámara que no reúne las formalidades sustanciales para ser considerado como acto jurisdiccional válido, aunque no haya sido objeto de agravio por el recurrente: p. 483.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. Debe declararse la deserción del recurso ordinario de apelación si en su escrito de expresión de agravios la apelante no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*: p. 87.

2. Las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada: p. 87.

3. La mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple la falta de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*: p. 87.

4. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si la actora no probó los perjuicios ocasionados ni la participación que su esposo pudo tener en la sociedad y se limitó, sobre este punto, a hacer consideraciones genéricas que distan de contener una crítica concreta y razonable de los fundamentos del fallo sin refutarlos: p. 88.

5. Corresponde modificar lo decidido respecto del monto de la indemnización fijada por el daño material sufrido por la actora por la pérdida de su esposo, en razón de que la prueba obrante en la causa demuestra acabadamente que los ingresos del contador desaparecido superan a los estimados por la cámara (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 88.

6. El monto exigido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte n° 1360/91 –, es el valor disputado en último término, esto es aquél por el que pretende la modificación de la condena o monto del agravio: p. 327.

7. En lo concerniente a los honorarios, el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –por referirse específicamente al recurso ordinario ante la Corte– debe prevalecer sobre el art. 244 del referido ordenamiento: p. 263.

8. En materia de honorarios también corresponde la fundamentación del recurso ante la tercera instancia ordinaria, carga que exige igualmente satisfacer el recaudo de suficiencia: p. 263.

9. Debe rechazarse el recurso que no cumple mínimamente con las exigencias de una adecuada fundamentación, ya que no demuestra concreta y numéricamente que los emolumentos correspondientes a los distintos profesionales superen los respectivos máximos arancelarios: p. 263.

10. Lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no exime a quien acude a la vía del art. 254 de dicho cuerpo legal, de la carga de justificar, en oportunidad de deducir la apelación, que el valor disputado excede el mínimo legal a dicha fecha: p. 263.

Sentencia definitiva

Concepto

11. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas: p. 363.

12. Es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación para ante la Corte, la que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable: p. 363.

13. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación para ante la Corte, la que dejó sin efecto una medida cautelar innovativa: p. 363.

14. El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48: p. 363.

Juicios en que la Nación es parte

15. Procede el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que –a través de la Junta Nacional de Granos– la Nación Argentina reviste el carácter de parte y el valor cuestionado supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto–ley 1285/58, modificado por la ley 21.708: p. 80.

16. Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que había hecho lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional, a fin de que se indemnizara a la actora el daño causado por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de su esposo, toda vez que se trata de un fallo definitivo recaído en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto–ley 1285/58 y resolución de la Corte N° 1360/91: p. 88.

17. Corresponde confirmar la sentencia que estableció la indemnización por daño causado por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición del esposo de la actora, pues la suma de ingreso mensual que el *a quo* tomó como base para el mes de diciembre de 1976 –a efectos de estimar el perjuicio económico que la desaparición ocasionó a la cónyuge– no se contradice con las constancias del expediente y la apelante se circunscribió a cuestionar sólo ese ingreso, sin impugnar los criterios a partir de

los cuales la Cámara fijó, sobre la base de esa suma mensual, el daño material sufrido: p. 88.

18. Es procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de una empresa tendiente a obtener la modificación equitativa de la transacción celebrada con Y.P.F., fundada en el vicio de lesión, pues se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación y en la cual el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo legal: p. 263.

19. Debe rechazarse el recurso ordinario de apelación si los agravios no traducen una crítica concreta y circunstanciada de lo resuelto en materia de lesión subjetiva, al no refutar los argumentos jurídicos decisivos para la suerte de la acción, y de orden previo al examen de los elementos objetivos y subjetivos contemplados en el art. 954 del Código Civil: p. 263.

RECURSOS

Ver: Cámara de Casación Penal, 5; Poder Judicial, 9; Recurso de queja, 11.

REFORMA CONSTITUCIONAL[1]

1. El hecho de que el Congreso de la Nación haya exteriorizado el ejercicio de la función constituyente bajo la forma de una ley, no asimila ese acto, sin más, a los de índole legislativa que el mismo organismo dicta en ejercicio de sus funciones como poder constituido (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

2. Concierne al órgano que ejerce el poder constituyente determinar bajo qué pautas se perfecciona la emisión de la declaración de voluntad que exige el art. 30 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 335.

3. La diferencia entre que el texto de la Constitución Nacional sea reformado con arreglo a sus previsiones o que lo sea de un modo contrario a ellas marca la máxima tensión entre la legalidad y la ilegalidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

4. El mecanismo de la sanción legislativa para declarar la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional no es exigido –ni prohibido– por su art. 30, pero una vez escogido tal mecanismo resultan de inexcusable aplicación las disposiciones del capítulo V de la segunda aparte, título primero, sección primera, que regla lo atinente a la "formación y sanción de las leyes" (art. 68 y siguientes) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 335.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 20, 47; Convención Constituyente, 1; Ley, 2, 3; Recurso extraordinario, 21.

REGLAMENTO

Ver: Recurso extraordinario, 46, 86.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA

Ver: Excusación, 2.

RENUNCIA

Ver: Recurso extraordinario, 13, 18, 91.

REPETICION

Ver: Depreciación monetaria, 1.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Seguro, 1.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 37, 46.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 69.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Jueces, 2.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 15; Jurisdicción y competencia, 9.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Constitución Nacional, 45, 46; Recurso extraordinario, 29.

RESPONSABILIDAD PENAL[1]

1. La configuración del denominado "desistimiento" exige que el actor lo realice voluntariamente y que, además, en el supuesto más avanzado del *"iter criminis"* evite el resultado ilícito al que su actuar se encaminaba: p. 430.

2. Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

RETROACTIVIDAD

Ver: Constitución Nacional, 40; Contrato de obras públicas, 2; Jubilación y pensión, 7.

S

SALARIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Navegación, 1; Recurso extraordinario, 102.

SALVAJATE MARITIMO

Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Navegación, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS[2]

1. Corresponde imponer una sanción de mayor severidad a la letrada patrocinante que insiste en realizar planteos absolutamente improcedentes en términos desmesurados: arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 24.289): p. 500.

---

(1) Ver también: Juicio criminal, 1; Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 64.

(2) Ver también: Avocación, 1; Llamado de atención, 1; Tribunales orales, 1 a 4.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Cosa juzgada, 2.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 112.

SEGURO[1]

1. El reclamo de pago del premio debe limitarse al período transcurrido desde el comienzo de la cobertura hasta el de la rescisión automática –5 meses– dispuesta por la resolución N° 18.976 de la Superintendencia de Seguros de la Nación: p. 289.

SENADO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 47; Ley, 2, 3.

SENTENCIA[2]

Principios generales

1. Si bien para establecer el alcance y los límites que emanan de un fallo ha de estarse a su parte dispositiva, no es posible soslayar sus fundamentos toda vez que la sentencia constituye una unidad en la que aquella parte es conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación: p. 465.

2. El fallo de cámara es inexistente si no reúne las formalidades sustanciales para ser considerado válido. Así ocurre en el caso en que el pronunciamiento contiene un solo voto individual, sin que los otros dos firmantes hayan expresado su adhesión a los términos de aquél: p. 462.

3. Corresponde declarar nulo e inexistente el pronunciamiento suscripto por dos de los integrantes de la sala pues la mención de la ausencia circunstancial del tercer miembro, no configura ninguno de los supuestos de excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional): p. 483.

4. La motivación de la sentencia es un requisito de naturaleza esencial (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 545.

---

(1) Ver también: Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 27.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 32; Corte Suprema, 6; Excusación, 2; Jueces, 10; Poder Judicial, 7; Recurso extraordinario, 30.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 33, 38, 42, 44 a 46, 54, 54, 55, 61, 67, 76, 89, 101, 106, 107.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Corte Suprema, 1 a 3; Recurso extraordinario, 26, 27.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ver: Notificación, 1, 2.

SERVICIO MILITAR

1. La circunstancia de que al soldado conscripto accidentado en un acto de servicio, se otorgara el haber de retiro previsto en los arts. 77 y 78 de la ley 19.101, no obsta a su derecho a indemnización con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil: p. 281.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ver: Detención de personas, 5, 6; Recurso extraordinario, 40, 66, 85.

SIDA

Ver: Detención de personas, 6; Recurso extraordinario, 85.

SIMULACION[1]

1. El conocimiento pleno y cabal de la simulación supone –por el ocultamiento de la realidad bajo apariencias inauténticas– una develación gradual (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 158.

SINDICO[2]

1. El síndico representa, en la quiebra, los intereses de los acreedores en su conjunto y el interés general que deriva del carácter publicístico del proceso universal de liquida-

---

(1) Ver también: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 79.
(2) Ver también: Concursos, 1, 3; Costas, 4.

ción de bienes, pero ejerce también la representación procesal del fallido, que se ha visto privado de ella por disposición legal (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 263.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Comercio, 2, 3; Pesca, 7.

SISTEMA REPRESENTATIVO[1]

1. Entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, no existe ninguno más esencial a su naturaleza y objeto que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del Estado y nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad, ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo particular como en lo público, es el rasgo más saliente de la libertad civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 547.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Sistema representativo, 1.

SOBERANIA

Ver: Derechos humanos, 3; Pesca, 7.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 39.

SOCIEDAD DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

SOCIEDADES

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

---

(1) Ver también: Diputados nacionales, 2; Ley, 2, 3.

SOCIEDADES COMERCIALES

1. De una sociedad comercial difícilmente puede predicarse un estado de "necesidad", en la acepción de carencia de aquellos elementos indispensables para la vida: p. 263.

SUCESION

Ver: Demanda, 2; Recurso extraordinario, 79, 84, 96.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 93.

SUPERINTENDENCIA[1]

1. Si bien se ha reconocido a los jueces la potestad de proponer al personal que integrará su juzgado, incluida la determinación de los requisitos y la apreciación de los candidatos propuestos, sobre todo en los cargos de mayor jerarquía y responsabilidad, es materia de superintendencia directa de las cámaras, por ser las encargadas de velar por la correcta administración de justicia, dentro de la jurisdicción correspondiente, y salvo que medie extralimitación de facultades o manifiesta arbitrariedad, no procede la intervención de la Corte: p. 63.

2. Las inhabilidades derivadas del parentesco previstas en el art. 12 del Reglamento de la Justicia Nacional tienden a resguardar a los jueces de situaciones potencialmente perturbadoras para el cumplimiento de la delicada tarea que la ley les ha confiado: p. 66.

3. Aunque el vínculo de parentesco permite suponer un alto grado de confianza entre el magistrado y el secretario –que a veces puede ser beneficioso– da lugar a una incompatibilidad de orden moral que es independiente de la trayectoria judicial del funcionario propuesto: p. 66.

4. No corresponde hacer lugar a la propuesta del juez que solicitó se lo eximiera de dar cumplimiento a lo normado por el art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional y las acordadas 6/92 y 10/92 de la Corte, pues si bien el art. 1° de la última acordada mencionada derogó el régimen de inhabilidades derivadas del parentesco solamente para los secretarios privados o cargos con similares funciones, para cualquier otro supuesto se mantiene la vigencia del art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional que prevé que, entre otros, no pueden ser designados los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicios: p. 66.

---

(1) Ver también: Avocación, 1, 2; Empleados judiciales, 3, 4; Excusación, 1; Facultad disciplinaria, 1; Tribunales orales, 1 a 4.

5. Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias, preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias: p. 102.

6. La previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero o jurisdicción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones, sin que pueda –en principio– reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad: p. 102.

7. El art. 15 del decreto–ley 1285/58, dispone que la Corte dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados: p. 102.

8. A los fines de la confección del escalafón el art. 13 de la acordada de fallos 240:107 impone que las cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones que efectúan teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso: p. 102.

9. El art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que para las promociones serán preferidos los empleados de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados: p. 102.

10. Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto los nombramientos efectuados haciendo saber a la Cámara de la jurisdicción que deberá cubrir los cargos de oficiales en cuestión con arreglo a la normativa vigente, es decir, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria de quienes se encontraban a la fecha del acto en condiciones de ser promovidos, sus calificaciones y antigüedad en la justicia en el cargo inmediato anterior: p. 102.

11. Por vía de superintendencia no corresponde a la Corte pronunciarse sobre si el tribunal oral está facultado para anular actos procesales realizados por los jueces encargados de la instrucción ni sobre el acierto o error de tales decisiones o la conveniencia misma de apartarlos de las causas que tuvieron a su cargo: p. 330.

12. Los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes: p. 330.

13. No corresponde tratar por vía de superintendencia los planteamientos de constitucionalidad: p. 330.

14. Las previsiones del art. 31 del decreto-ley 1285/58 posibilitan el cumplimiento de las formas sustanciales que deben observar los tribunales colegiados al emitir sus pronunciamientos según lo dispuesto en los arts. 26 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 392.

15. Por vía de avocación y en ejercicio de sus facultades de superintendencia, no le corresponde a la Corte intervenir en cuestiones judiciales: p. 509.

16. Los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en causa judicial y mediante los recursos legales correspondientes: p. 509.

17. No existe posibilidad de revisión o control jerárquico de tipo administrativo por la Cámara de Casación, de la actividad de los tribunales orales, pues la superintendencia sobre éstos no ha sido delegada por la Corte Suprema (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 509.

18. Corresponde llamar severamente la atención al juez que no observó coherencia entre sus decisiones y sus actos –en cuanto manifestó acatar la nulidad de una resolución dispuesta por el tribunal oral y remitió el caso a la Cámara de Casación–, a fin de que evite con dichos actos perjudicar el correcto procedimiento del servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

19. Corresponde apercibir al defensor oficial quien, además de formular manifestaciones carentes de sentido dentro del proceso para salvaguardar los derechos de su defendido, demostró con ellas un palmario desconocimiento de la organización y los principios que rigen la administración de justicia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES

Ver: Constitución Nacional, 6; Pesca, 7.

SUPRESION Y SUPOSICION DE ESTADO CIVIL

Ver: Sustracción de menores, 1.

SUSPENSION

Ver: Recurso extraordinario, 9, 10.

SUSPENSION DEL JUICIO

1. La suspensión de la causa hasta que se agregue el proceso criminal es por un plazo por tiempo indeterminado, debiendo ser notificada por cédula su reanudación: art. 135, inc. 6° y 311, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 503.

SUSTRACCION DE MENORES

1. El delito de sustracción de menores debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover al menor de la esfera de custodia de sus padres, contra su voluntad expresa o presunta: p. 492.

T

TASA DE JUSTICIA

Ver: Daños y perjuicios, 12; Depreciación monetaria, 1; Ley, 4; Recurso de queja, 1.

TASAS

Ver: Constitución Nacional, 51; Jurisdicción y competencia, 45; Recurso de queja, 11.

TEMERIDAD Y MALICIA

Ver: Sanciones disciplinarias, 1.

TENTATIVA

Ver: Homicidio, 1.

TRANSACCION[1]

1. Al no ser requisito de la transacción la equivalencia de los sacrificios recíprocos, ella no puede fundar la impugnación por causa de lesión: p. 263.

2. En la transacción las concesiones o ventajas tienen un valor eminentemente subjetivo por carecerse de pautas ciertas que permitan mensurar su proporcionalidad: p. 263.

TRANSPORTE

Ver: Comercio, 1.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Comercio, 1.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Corte Suprema, 5; Derechos humanos, 1.

---

(1) Ver también: Concursos, 1 a 3; Recurso ordinario de apelación, 18.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Constitución Nacional, 32; Corte Suprema, 6; Recurso extraordinario, 30; Sentencia, 2; Superintendencia, 14.

TRIBUNALES ORALES[1]

1. Si bien los vocales que integran cada uno de los tribunales orales tienen el rango de jueces de cámara, carecen de facultades disciplinarias sobre los magistrados de primera instancia: p. 330.

2. La facultad disciplinaria respecto de los magistrados de primera instancia se encuentra delegada por la Corte a las respectivas cámaras de apelaciones, a las cuales los tribunales orales podrán solicitar la aplicación de correctivos, sin perjuicio de la facultad de avocación del Tribunal: p. 330.

3. Los tribunales orales no se hallan facultados por disposición alguna para aplicar medidas disciplinarias a los jueces de instrucción (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 330.

4. Si bien la Corte no ha delegado en los tribunales orales la superintendencia general sobre los juzgados de instrucción, el llamado de atención impuesto al magistrado que reclama la avocación no lo fue en ejercicio de esas facultades sino en virtud de las atribuciones ordenatorias del proceso que el art. 173 del Código Procesal Penal otorga al tribunal habilitado para revisar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 330.

5. Las decisiones de los tribunales orales dictadas dentro de los limites de su competencia deben ser acatadas por los jueces instructores, cuando aquéllos ejercen su facultad de reenvío (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 509.

U

UNIVERSIDAD[2]

1. La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados por arbitrariedad manifiesta: p. 40.

---

(1) Ver también: Cámara de Casación Penal, 4 a 6; Facultad disciplinaria, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 7; Superintendencia, 11, 17, 18.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 92.

V

VALOR CUESTIONADO

Ver: Recurso ordinario apelación, 6.

VICIOS DE LA VOLUNTAD[1]

1. Los actos intimidatorios de ordinario tienen lugar bajo formas ocultas y solapadas que dificultan su posterior demostración, lo cual exige del juzgador un enfoque amplio, comprensivo de todas las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, constitutivas del vicio alegado (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 468.

2. No parece razonable apreciar las actitudes humanas en períodos de anormalidad institucional e inseguridad jurídica con los parámetros propios del estado de derecho (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 468.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 73.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 50; Recurso ordinario de apelación, 18.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13, 91.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.	
1°:	247 (-), 335 (-).
9°:	397 (-).
13:	397 (-).
14:	461 (-).
14 bis:	57 (-), 59 (a).
16:	59 (-), 208 (-), 365 (-).
17:	44 (-), 125 (-), 188 (-), 208 (-), 226 (-), 289 (-), 377 (a), 381 (-), 461 (-), 504 (-).
18:	39 (-), 161 (-), 177 (-), 194 (-), 226 (-), 247 (a), 365 (-), 373 (-), 381 (-), 430 (-), 439 (-), 461 (-), 483 (-), 501 (-), 502 (-), 503 (-), 504 (-).
19:	509 (-).
25:	397 (-).
28:	226 (-).
30:	335 (a).
31:	226 (-), 247 (-), 397 (-), 473 (-).
33:	226 (-).
45:	365 (-).
51:	365 (-).
52:	365 (-).
67, inc. 11:	221 (-), 247 (-), 473 (-).
67, inc. 12:	397 (-).
67, inc. 14:	397 (-).
67, inc. 16:	397 (-).
67, inc. 27:	490 (a).
68:	335 (-).
71:	335 (-).
94:	335 (-).
96:	33 (-).
100:	144 (-), 146 (-), 247 (-), 289 (-), 295 (-), 335 (-), 397 (-), 459 (a), 524 (-), 536 (-).
101:	144 (-), 146 (-), 188 (-), 221 (-), 289 (-), 295 (-), 335 (-), 397 (-), 459 (a), 524 (-), 536 (-), 541 (-).
104:	221 (-), 247 (-), 524 (a).
105:	221 (-), 247 (-), 309 (a), 534 (a).
108:	247 (-).
110:	534 (a).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Art.	
13:	247 (a).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;

(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;

(-): Cuando es una mera cita.

CONVENCION DE BRUSELAS

Art.	
–:	318 (-).

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Art.	
–:	397 (-).

DECLARACION CONJUNTA SOBRE CONSERVACION DE RECURSOS PESQUEROS ENTRE ARGENTINA Y GRAN BRETAÑA

Art.	
–:	397 (-).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Art.	
–:	492 (-).
1°, inc. 1°:	247 (a).
5°, inc. 2°:	247 (-).
8°:	308 (-).
13, inc. 10:	524 (-).
33:	247 (-).
35:	247 (a).
69:	247 (-).

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL – MONTEVIDEO – 1940

Art.	
38, inc. b):	182 (-).

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE ARGENTINA Y CHILE

Art.	
–:	397 (-).

CODIGOS

CODIGO AERONAUTICO

Art.	
198:	485 (a).

CODIGO CIVIL

Art.	
3°:	218 (-).
509:	188 (-), 289 (-).
513:	226 (-).
514:	226 (-).
622:	188 (-), 289 (-).
623:	53 (a).
907:	226 (-).
937:	468 (-).
939:	468 (-).
953:	53 (a).
954:	167 (-), 263 (a).
1071:	53 (a), 226 (-).
1109:	281 (-).
1112:	536 (-).
1113:	87 (-), 144 (a), 146 (a), 226 (a), 281 (-).
1185 bis:	208 (a).
2355:	208 (a).
2618:	226 (-).
3892 bis:	158 (a).
3986:	146 (-), 218 (-).
3987:	503 (a).
4027:	218 (-).
4027, inc. 3°:	218 (-).
4030:	158 (-).
4037:	146 (-), 188 (-), 536 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.
111: 182 (a).
217: 80 (-).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art.
245: 373 (-).
538: 373 (-), 430 (-).
683: 373 (-), 430 (-).
686, inc. 1°: 373 (-), 430 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (Ley 2372)

Art.
13: 430 (-).
184: 241 (-).
316: 241 (-).
557: 282 (-).
682: 282 (-).
683: 282 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL (Ley 23.984)

Art.
23: 312 (-).
107: 312 (-).
168: 509 (-).
173: 330 (-).
197: 312 (-).
354: 509 (-).
457: 312 (-).

(modificado en 1992)

Art.
24, inc. 3°: 312 (a).

CODIGO PENAL

Art.
12: 373 (-), 430 (-).
34, inc. 5°: 439 (-).
34, inc. 6°: 545 (-).
40: 95 (-).
41: 95 (-).
42: 95 (-).
44: 95 (-).
45: 373 (-), 430 (-), 439 (-).
54: 373 (-), 430 (-), 439 (-).
79: 95 (-).
110: 545 (-).
139, inc. 2°: 492 (-).
149: 223 (-).
189 bis: 370 (-).
209: 429 (-).
210: 109 (-), 429 (-).
211: 429 (-).
226: 373 (-), 430 (-), 439 (-).
232: 430 (-).
302: 194 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.
34, inc. 5°: 182 (-).
35: 500 (a).
68: 68 (-), 80 (-), 125 (-), 167 (-), 182 (-), 188 (-), 226 (-), 381 (-), 444 (-), 481 (-), 503 (-).
69: 68 (-), 369 (-), 444 (-).
71: 53 (-), 194 (-), 465 (-).
73: 369 (-).
135, inc. 6°: 503 (-).
135, inc. 13: 318 (a).

Art.
163, inc. 6°: 188 (-).
165: 144 (-).
198: 534 (a).
230, inc. 1°: 243 (-), 473 (-).
230, inc. 2°: 243 (-), 473 (-).
239: 381 (-), 534 (a).
244: 263 (a).
257: 395 (a).
271: 462 (-).
280: 50 (-), 73 (-), 157 (-), 158 (-), 208 (a), 263 (a), 318 (-), 327 (-), 373 (-), 430 (-), 444 (-), 468 (-), 482 (-), 503 (-).
286: 94 (a), 159 (a), 169 (-), 373 (-), 381 (-), 430 (-), 545 (-), 547 (-).
310, inc. 1°: 369 (a).
311: 503 (-).
322: 473 (-).
331: 198 (a), 263 (-).
338: 243 (-).
341: 534 (a).
347: 161 (-).
356, inc. 1°: 146 (-).

LEYES

27

Art.
2°: 335 (-).
21: 247 (-).

48

Art.
14: 37 (-), 53 (-), 59 (-), 73 (-), 126 (-), 158 (-), 161 (-), 167 (-), 170 (-), 173 (-), 176 (-), 177 (-), 180 (-), 194 (-), 198 (-), 201 (-), 320 (-), 363 (-), 365 (-), 446 (-), 478 (-), 504 (-), 545 (-).
14, inc. 2°: 226 (-).
14, inc. 3°: 33 (-), 50 (-), 125 (-), 201 (-), 218 (-), 335 (-).
15: 53 (-), 70 (-), 73 (-), 144 (-), 167 (-), 177 (-), 194 (-), 241 (-), 377 (-), 461 (-), 468 (-), 481 (-), 482 (-), 502 (-), 503 (-).
16: 40 (-), 95 (-), 201 (-), 282 (-), 320 (-).

1893

Art.
102: 102 (-).

4055

Art.
22: 102 (-).

4349

Art.
19: 77 (-).
41: 77 (-).
45: 77 (-).
52, inc. 3°: 77 (-).

9688

Art.
–: 144 (-).

(modificada en 1988)

Art.
–: 446 (-).

11.132

Art.
–: 318 (-).

11.683

Art.
129: 125 (a).

(modificada en 1986)

Art.
115: 125 (-).

13.998

Art.
45, inc. a): 308 (-).

14.236

Art.
–: 37 (-).

14.467

Art.
–: 282 (-).

14.878
(modificada en 1977)

Art.
2°: 126 (-).
24: 126 (-).
25: 126 (-).
26: 126 (-).
27: 126 (-).
28: 126 (-).
29: 126 (-).
30: 126 (-).
31: 126 (-).
32: 126 (-).

(modificada en 1988)

Art.
2°: 126 (-).
24: 126 (-).
25: 126 (-).
26: 126 (-).
27: 126 (-).
28: 126 (-).
29: 126 (-).
30: 126 (-).
31: 126 (-).
32: 126 (-).

15.262

Art.
5°: 309 (a).

16.463

Art.
–: 473 (c).

16.478

Art.
–: 194 (-).

16.986

Art.
2°, inc. d): 335 (-).
4°: 247 (-).

17.094

Art.
–: 397 (-).

17.418

Art.
58: 289 (-).
118: 454 (-).

17.500

Art.
–: 397 (a).

17.562

Art.
2°, inc. b): 77 (-).

17.711

Art.
–: 158 (-).

17.801

Art.
25: 536 (-).

18.037

Art.
–: 173 (a).
25: 173 (-).
28, inc. a): 201 (a).
28, inc. b): 73 (a).
30: 201 (-).
42: 77 (-).

(t. o. en 1976)

Art.
33: 70 (a).

18.038

Art.
26, inc. 1°: 59 (c).

18.188

Art.
–: 88 (-).

18.310

Art.
1°: 490 (a).

18.464

Art.
–: 77 (-).

18.502

Art.
–: 397 (-).

19.101

Art.
–: 180 (-).
53, bis: 33 (a).
77: 281 (-).
78: 281 (-).

19.549

Art.
14: 40 (-).
24: 180 (-).
30: 180 (-).
32: 180 (-).

19.550

Art.
–: 459 (-).

19.551

Art.
18: 263 (-).
20: 157 (a).
22, inc. 2°: 454 (-).
33: 454 (-).
67: 157 (a).
111: 208 (a).
113: 208 (a).
114: 263 (a).
131: 157 (-).
136: 318 (-), 454 (a), 544 (a).
137, inc. 2°: 454 (-).
147, inc. 1°: 208 (-).
150: 208 (a).
163: 208 (-).
240: 502 (-).
298: 544 (-).
303: 544 (a).

19.798

Art.
–: 524 (-).

20.047

Art.
1°: 33 (-).

20.091

Art.
–: 308 (-).

20.094

Art.
371: 318 (a).
378: 318 (a).

20.136

Art.
–: 397 (-).

20.321

Art.
16, inc. b): 504 (-).

20.508

Art.
–: 43 (-).

21.274

Art.
1°: 468 (-).
2°: 468 (-).
3°: 468 (-).
4°: 468 (-).
5°: 468 (-).
6°, inc. 6°: 468 (-).

21.499

Art.
20: 377 (-).

21.657

Art.
–: 126 (-).

21.708

Art.
–: 80 (-), 87 (-), 309 (-), 318 (-), 363 (-), 454 (-), 544 (-).

21.839

Art.
–: 397 (-).
6°: 524 (-).
6°, inc. a): 144 (-), 289 (-), 295 (-).
6°, inc. b): 144 (-), 289 (-), 295 (-).
6°, inc. c): 144 (-), 289 (-), 295 (-).
6°, inc. d): 144 (-), 289 (-), 295 (-).
7°: 144 (-), 289 (-), 295 (-).
9°: 144 (-), 289 (-), 295 (-), 514 (-).
22: 144 (-), 289 (-), 295 (-).
37: 144 (-), 289 (-), 295 (-), 524 (-).
38: 144 (-), 289 (-), 295 (-), 524 (-).

21.859

Art.
18: 125 (-).

22.140

Art.
–: 387 (a).
27: 387 (-).
28: 387 (-).
29: 387 (-).
32: 387 (-).
40: 312 (a).
41: 387 (-).

22.285

Art.
–: 524 (a).
13: 524 (a).

22.434

Art.
3°: 547 (-).

22.611

Art.
3°: 77 (-).

23.054

Art.
–: 308 (-), 492 (-), 524 (-).

23.056

Art.
–: 80 (-).
11, inc. c): 80 (a).

23.098

Art.
3°, inc. 2°: 282 (a).
8°, inc. 2°: 247 (-).
28: 247 (-).

23.172

Art.
–: 397 (-).

23.184

Art.
33: 226 (c).

23.199

Art.
–: 33 (-).
1°: 33 (-).
2°: 33 (-).

23.314

Art.
–: 125 (-).

23.338

Art.
–: 247 (-).

23.473

Art.
–: 37 (a), 173 (-).
11: 37 (a).

23.493

Art.
–: 397 (-).

23.494

Art.
–: 397 (-).

23.550

Art.
–: 126 (-).
16: 126 (-).

23.551

Art.
39: 94 (-).

23.627

Art.
–: 218 (-).
2°: 218 (a).
4°: 218 (a).

23.643

Art.
–: 446 (-).

23.696

Art.
50: 68 (-).

23.737

Art.
5°, inc. c): 312 (-).

23.771

Art.
1°: 447 (a).
8°: 447 (a).

23.853

Art.
8°: 547 (-).

23.898

Art.
13: 94 (-), 159 (-), 381 (-).

23.905

Art.
–: 125 (-).

23.928

Art.
–: 53 (-), 507 (a).
8°: 144 (-), 146 (-), 188 (-).

23.968

Art.	
–:	397 (a).

23.982

Art.	
–:	144 (-).

23.984

Art.	
–:	312 (-), 509 (-).

24.050

Art.	
–:	312 (-).
51:	392 (-).

24.051

Art.	
–:	486 (-), 496 (a), 499 (-).

24.121

Art.	
13:	330 (-).
20:	330 (-).
22:	330 (-).
40:	330 (-).
60:	330 (-).
71:	330 (-).
88:	312 (-).

24.145

Art.	
–:	459 (-).

24.289

Art.	
–:	500 (-).

24.309

Art.	
–:	335 (a).
2°:	335 (c).
5°:	335 (a).

DECRETOS-LEYES

16.638/57

Art.	
3°:	295 (-).

412/58

Art.	
6°:	282 (-).
6°, inc. 3°:	282 (a).
33:	282 (-).
121:	282 (-).

1285/58

Art.	
15:	102 (a).

Art.:
16: 330 (a).
24, inc. 6°: 88 (-), 182 (-), 263 (-), 327 (-).
24, inc. 7°: 247 (-), 308 (-), 312 (-), 429 (-), 486 (-), 496 (-), 509 (-).
26: 462 (-).
31: 392 (a).

(texto según ley 21.708)

Art.
24, inc. 6°: 80 (-), 87 (-), 363 (-).
24, inc. 7°: 309 (-), 318 (-), 454 (-), 544 (-).

(modificado en 1989)

Art.
24, inc. 6°: 80 (-), 87 (-).

(modificado en 1994)

Art.
18: 500 (-).

4933/63

Art.
–: 194 (-).

DECRETOS

9316/46

Art.
2°: 73 (-).

1332/73

Art.
–: 43 (-).

1645/78
(modificado en 1981)

Art.
48: 161 (-).

819/80

Art.
3°: 146 (-).
56: 146 (-).

434/81

Art.
–: 161 (-).

462/81

Art.
–: 524 (-).

908/84

Art.
4°: 80 (-).

909/84

Art.
–: 80 (a).

897/85

Art.
22: 544 (-).

1096/85

Art.
–: 201 (a).
4°: 201 (a).
6°: 201 (-).

1897/85

Art.
–: 180 (-).

852/87

Art.
–: 182 (-).

999/90

Art.
–: 524 (a).

1260/90

Art.
–: 387 (-).

1448/90

Art.
–: 387 (-).

2654/90

Art.
–: 397 (-).

2778/90

Art.
–: 459 (-).

1770/91

Art.
–: 33 (a).

2140/91

Art.
–: 173 (-).

2394/92

Art.
–: 381 (a).

546/93

Art.
–: 459 (-).

2700/93

Art.
–: 335 (-).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

51/85

Art.
–: 390 (-).

60/90

Art.
–: 390 (-).

28/91

Art.
–: 381 (-), 547 (-).

77/90

Art.
–: 381 (-), 547 (-).

6/92

Art.
–: 66 (-).

10/92

Art.
–: 66 (-).

34/92

Art.
–: 509 (-).

59/92

Art.
–: 390 (-).

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
11: 390 (-).
12: 66 (-).
15: 102 (-).
104: 102 (-).
109: 392 (-), 483 (-).
111: 462 (a).

RESOLUCIONES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

641/87

Art.
–: 501 (-).

280/87

Art.
–: 390 (-).

552/89

Art.
–: 80 (-).

1458/89

Art.
–: 87 (-).

767/90

Art.
–: 263 (-).

706/91

Art.
–: 390 (-).

1360/91

Art.
–: 88 (-), 182 (-), 327 (-).

1897/92

Art.
–: 390 (-).

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

26.079

Art.
–: 80 (-).

MINISTERIO DE DEFENSA

500/85

Art.
–: 180 (-).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

20.221

Art.
–: 142 (-).

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

40.401

Art.
6°, inc. i): 552 (-).
14: 552 (-).

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

420/73

Art.
2°: 94 (-).
3°: 94 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CODIGO FISCAL

Art.
119: 295 (-).
141: 295 (-).

LEYES

7718

Art.
56: 478 (-).

8879

Art.
–: 478 (-).

8904

Art.
58: 159 (-).

10.191

Art.
–: 188 (-).

10.542

Art.
1°: 188 (c).

10.897

Art.
–: 295 (c).
4°: 295 (a).

11.192

Art.
–: 478 (-).

11.405

Art.
–: 473 (c).

DECRETO-LEY

9020/78

Art.
185: 188 (c).

DECRETO

142/89

Art.
–: 188 (c).

PROVINCIA DE CORDOBA

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL

Art.
1274, inc. 2°: 194 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEYES

3079

Art.
–: 44 (-).

3675

Art.
1°: 44 (c).

4469

Art.
–: 44 (-).

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY

2275

Art.
17: 545 (-).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEYES

2144

Art.
–: 397 (c).

2263

Art.
68 (a).

PROVINCIA DEL CHACO

CONSTITUCION

Art.
89, inc. 2°: 309 (a).

LEYES

3747

Art.
–: 444 (a).

3858

Art.
–: 444 (a).

JUL 1997

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 2ª QUINCENA DE ABRIL DE 1997 EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY", S. A. E. e I. BERNARDINO RIVADAVIA 130 - AVELLANEDA Prov. DE BUENOS AIRES REPUBLICA ARGENTINA